



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

SEBASTIÁN CARRIÓN

1762-1765

Signatura: 954

ES.030092.AMA.00954



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text in the middle of the page, including the word "quinta" and some numbers.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.

Small rectangular label on the left edge with the number "59" written on it.

Small circular label on the left edge with the number "59" written on it.

Large vertical handwritten text along the left edge of the book cover, likely a library or collection number.



954

BL-1006

1762-65

3

2

1

Obbligac.  
En  
rep  
fin  
req  
nd  
Dac  
del  
ye  
yla  
la  
Duc  
ella  
vno  
Duc  
ciar  
fica  
fite  
ma





SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

... publicas que  
se otorgan a nombre de Sebastian Canario  
Real y Publica en este Reyno de Valencia y Re-  
yno de la Villa de Alcoy en este presente año  
mil setecientos setenta y dos, para que de los  
diezenta y cinco y credito, lo diezmo y firmo en di-  
cha Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enc-  
ero de mil setecientos setenta y dos años.

Testim<sup>o</sup> de Verdad

8 Xps.

Sebastian Canario

Obligacion  
En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de  
Enero de mil setecientos setenta y dos años; Jo-  
seph Camarera Maestro de casa y Magdalena Mor-  
tiner su legitima muger, Joseph Antonio Lon-  
regrora de Fran<sup>co</sup> tambien Maestro de casa, Veri-  
nada de esta dicha Villa de Alcoy, Madrina Ma-  
dalena Mortiner con licencia que pide al Duque  
dicho su marido para otorgar y jurar esta 2<sup>a</sup>  
y referida de la concede en bastante forma,  
y la auragon firme en todo tiempo, sin revocar  
la ni contradecir la obligacion de expresada  
de seriora y bienes havidos, y por haver, y de  
ella usando los tres juntos de mancomunados  
uno y cada uno de nos por si, y por el todo insoli-  
dum renunciando como expresamente renun-  
cian la Ley de dos de mayo de bendi, y el authen-  
tica presente hoc ita de fidei iuribus, y el bene-  
ficio de la Divicion, y execucion y demas de la  
mancomunidad y fianza, de su grado y eia-

ra ciencia, otorgar, y confiesan que de ven a  
Thomas Monllor de Thomas Ciudadano y veri-  
no de esta mencionada Villa de Altoy, la canti-  
dad de ochenta y cinco libras moneda del Reyno,  
procedidas del precio y valor de una pieza de pa-  
ño veinte y quatro terno negro, de tiro de treinta  
y quatro varas a rason de dos libras y diez du-  
dos por cada una, de la qual de su bondad Cali-  
dad y medida de dan por entregada a todo du-  
doluntad y renuncian la excepcion de la non  
numerata pecunia. Leyes de la entrega es que  
va de su rebito. La qual cantidad promiten y  
se obligan pagar al referido Thomas Monllor  
a quien se supiere en dos iguales pagas,  
la primera en el dia tres del mes de Enero del  
año siguiente mil setecientos de setenta y tres y la  
otra y ultima en otro tal dia del sucesivo año  
mil setecientos de setenta y quatro. Stanamente, y sin  
pleyto alguno en las Cortas de la cobranza y el ju-  
ramiento de quien fue por parte y esta escritura y le-  
relievan de otra nueva adiv que se derecho bene-  
quiera. Nos dicho Joseph Camarero y du Conser-  
de por haver servido el año arriba expresado  
ra Altoy y no para la mencionada Joseph Antonio  
torreora quien lo declaran para que no haya  
question ni quimer a alguna quien se obligar  
haverles Merced y quito. Y que el satisfacen el da-  
lario de la presente escritura queda de las obliga-  
cion y el ydado de dicho Camarero por haver asi  
pactado y no del expresado Monllor. Para lo qual  
obligandus personas y bienes respectivamente  
haviendo y por haver y dan poder a las justicias de  
du Mas, y en especial a las de esta dicha Villa de  
Altoy a cuya jurisdiccion de someten y sus bienes,  
y renunciando domicilio y otro fuero que de nuevo  
ganaren y la ley de Conventio de Jurisdictione om-  
nium iudicium y la Ultima Pragmatica de las sub-  
misiones y demas leyes si fueron de su favor contra  
general del derecho en forma para que les apre-  
mieren a los dichos Comos por sentencia pasada en Co-  
sa juzgada y por ella consentida. La dicha Madal-  
lena Martinez renuncia el auxilio y leyes de  
el Reyano de natus con sus nuevas Constitu-  
ciones leyes de Toro de Madrid y Partida y las de  
mas de su favor por que Comos abidoria de ellas  
y avisa en especial por el presente de rivando de  
su efecto, quiere que no le valgan ni aprovechen  
en este caso. Ojuna por D. nuestro de nro y por una  
señal de Cruz que hare de no oponerle contra es-  
ta escritura por sus dos e otras bienes heredita-  
rios paraferales ni multiplicados ni por otro al-  
gun derecho que le pertenecia. Y por que es de su



Testam  
de Saiscya  
dia 31. de Cu-  
to 1762. con  
papel p[er]m[iso]





el inimitable precio de su sangre. I suplico  
a su Mag.<sup>a</sup> la lleve consigo a su gloria para don  
de fue criada y el cuerpo mande a la tierra de  
que fue formado.

Otro: Quiero y mando que mi entierro sea par-  
ticular de dei Reverendos Beneficiados, y el Cu-  
rular de dei Parroquia de esta dha  
ra o vicario de la dha Parroquia de esta dha  
villa con la asistencia de la cofradia de nuestra  
señora de la Asuncion instituida y fundada  
en dha dha Parroq.<sup>a</sup> y con dicha asistencia no  
sido mi cuerpo con el Abito que existe en los Reli-  
gion del Gran Pasador Aquitino sea enterrado  
dicho mi cuerpo en la dha dha dha Real Conuen-  
to en la sepultura de Parentela de dicho mi Ma-  
rido que está contrahida junto a la dha dha  
de la capilla de la Purissima Concepcion y que  
en dicho dia de mi entierro se me diga y celebre  
una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente  
de Condiacano y Subdiacano y oferta alabumbra-  
da y al mismo tiempo cinco misas rezadas por  
mi alma tambien de cuerpo presente.

Otro: Como de mis bienes y del mejor y mas bien  
situado de ellos, la cantidad de diez y ocho libras  
moneda del Reyno de las quales se pague el en-  
terro Abito, Cofradia, Misas y todo quanto se de-  
viere en dicho mi entierro segun costumbre  
y pague todo lo arriba dicho lo que sobrare de diez  
tribuya en Misas rezadas por mi alma celebra-  
das a voluntad de mi infraescrito Albarca.

Otro: Quiero y mando que todas mis parvas deudas  
sean pagadas las que contare de legitima. Gon-  
dora, con publicas y privadas dha y rentas dignos  
de entera fe y credito para descargo de mi alma  
especialmente diez libras que declarare dei  
dora a Francisco Peyro mi hermano de prestame que  
me hizo y dei libras de pensiones de Cono. para  
descarga de mi alma.

Otro: Interrogada por el presente dha dha de po lega-  
da gloriosa Cava Santa de Jerusalem Hospital  
General de este Reyno y redempcion de cautivos mis-  
sioneros, digo no les puedo dexar cosa alguna.

Otro: Nombró por mi infraescrito Albarca  
testamentario de esta mi ultima voluntad a  
Felix y Vicente Azarami hijos alondos juntos y a ca-  
da uno de por si et in solidum a los quales soy todo  
el poder cumplido y en derecho necesario para  
que tomen de mi bienes la cantidad de dichas  
diez y ocho libras y cumplan y paguen todo lo  
mi si puesto en esta mi ultima voluntad sin q  
les falte poder para ello, pues asi es mi voluntad.

Otro: Mejor en el tercio y remanente del quinto  
de todos mis bienes y hacienda a los dho. Felix y Vi-  
cente Azarami hijos por iguales partes, y que ca-  
da uno haga de la dha a su voluntad como de Co-  
sa dha propia. Excepti Clerici Loci Sancti mi

Clarificat





SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

titibus et Personis Religionis et alij quise foris Va-  
lentis non exiunt nisi dicti Clerici juxta Seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquirerent vel haberent y baxo lape-  
na de comiis degun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Reales de de de Mag. que D. g. de nueve  
de Julio de mil setecientos y treinta y nueve....  
Cumplido y pagado este mi testamento en el re-  
nente de todos mis bienes de derechos y acciones que  
me pertenecen, instituyo, y nombro por mi legiti-  
mo y universal heredero a Fran. Aura, Joseph  
Aura, Felis Aura, Licente Aura, Maria Aura Mu-  
ger de Bernardino Perez, Rosa Aura Muger de Ber-  
nardo Peyro, y Joseph Aura Muger de Fran. Ley-  
da por iguales Partes, y que cada uno haga de la du-  
da de su voluntad trayendo a relacion y Division  
lo que a cada uno de dichos mis herederos les huvie-  
re dado al tiempo de sus Matrimonios, o por qual  
quiera otro titulo que fuere, excepto el Clerico, etc.  
nisi ad proprium usus vita durante y baxo la pena  
de Comiis contenida en dicha Real Cedula....  
Revoco y anulo otros qualesquiera testamentos  
y Codicilos que antes de este haya hecho por vici-  
to de palabra en otra forma para que no valgan  
ni hagan fe salvo este que a hora otorgo que quie-  
ro que valga por mi testam. y Ultima Voluntad  
por la via, y forma que mejor haya lugar en dere-  
cho. En cuyo testimonio a si lo otorgo en la villa  
de Alroyal los tres dias del mes de Enero de mil setec.  
dententa y dos años, siendo testigos Joseph Carris Ed-  
riviente, Miguel Gosalbes de Christoval Lerayre  
y Pedro Juan Pastor Cardero de dicha Villa de Al-  
roy venidos y moradores. Y la otorgante (a quien  
yo el firmante doy fe conosci) no lo firmo por q.  
dijo no saber lo firmo por ella dicho Jph. Carris uno  
de los testigos.

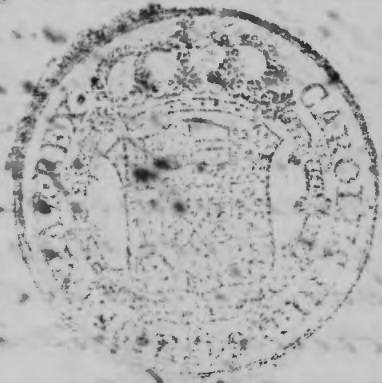
Joseph Carris & Sebastian Carris

Clarificac. En la Villa de Alroyal los quatro dias del mes de

De dolo  
pía dñal de  
Noviembre  
1767. Con  
papel de  
cero 1.

Incro de mil setenta y dos años; ante  
mi el Jurivano y testigos parecidos Antonio Do-  
menech de ~~Philip~~ official de Perayre, y veni-  
no de esta dicha Villa de Altoy, y Dixo: Que por  
quanto en el día quince del mes de Julio del  
año mil setecientos y setenta juntamente  
con Phelipe Domenech du Padre labrador,  
Joseph Domenech Domella y Fran<sup>a</sup>. Bonie-  
rech Muz. de Juan Matais, venimos de esta  
misma Villa por ante el presente Jurivano,  
otorgaron escritura de venta de una casa  
de abitacion con su Corral de cubierto, Citua-  
da, y puesta en el Poblado de esta dicha Villa y  
calle vulgarmente nombrada de Santa Rita  
que lindava por un lado con casa de Joseph  
Batella, por otros con casa de Joseph Peydro por  
espaldas con Corrales de las Casas de Agustín  
Victoria, y Antonio Bonia, y por delante con el  
tirador de los Paños, dicha calle en medio á Chris-  
tival Monllor de Carlos fabricante de gaños  
y venimos de la misma; In cuyo tiempo se halla-  
va este dentro la menor edad, y soltero, y por  
precio de trescientas y diez libras, y con el cargo  
de un censo de ciento y quarenta libras de capi-  
tal, que se corresponde a Layme Torrequea Ciu-  
dadano, y con las calidades, y pacto, conteni-  
das en ella; Y cumpliendo con la condicion  
puesta en dicha escritura de venta, de que el  
otorgante tomando estado, si siendo Mayor  
de edad, havia de aprovar, y ratificar la Citada  
escritura, y todo su contenido, y el dicho Chris-  
tival Monllor, le havia de entregar cien li-  
bras que le estava deviendo, á cumplim<sup>to</sup>. del  
precio de ella; Y siendo Ciento, y sabedor de todo  
lo en ella estipulado, enterado de sus derechos  
de su grado, y ciencia, así en su nombre  
como en el de sus herederos, aprova, ratifica, y  
confirma la sobre dicha escritura de venta de  
la referida casa arriba nombrada desde la pri-  
mera línea hasta la última inclusivamente  
como si a hora de nuevo el otorgante la hiciera,  
y prometió al referido Christoval Monllor que se  
hallava presente, y aceptante, y á los duos que no de-  
spondria en tiempo alguno contra ella por sus  
derechos, antes bien de obligarse á cumplir, y guar-  
dar todo lo en dicha li<sup>a</sup>. de venta estipulado,  
y pactado, y que se le pejudique en todo tiem-  
po como si otorgada por el juntamente con los  
demas; Ya hora de nuevo otorga con su Peris-  
na, y liones havido, y por haver. Y confiera





Die Martis

**SELLO Y VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

haver recibido el citado Antonio Domenech  
del nominado Chuitoval Monllor las refe-  
ridas cien libras que se restaban de siendo  
a cumplimiento del precio de la referida ven-  
ta, de las que se dio por entregado a toda su vo-  
luntad y renuncia la expresion de la nonne me-  
rita pecunia Leyes de la entrega e prueba de du-  
racion y entrega Carta de pago y recibo en forma  
al dicho Chuitoval Monllor por haverlas reci-  
bido, a saber Noventa libras que le entregó al  
mencionado Antonio Domenech quedando  
el citado Chuitoval con la obligacion de pagar  
las diez libras a Don Chuitoval Merita Ocho,  
y cancelada y da por ninguna esta y cancelada  
en esta parte la 8.ª citada para que no valgan  
de queda usar de ella. Para cumplimiento de todo lo qual  
ambas Partes obligan sus Personas y bienes  
haviendo y por haver y dan poder a las Justicias  
de su Magestad y en especial a las de esta dicha villa  
de Alroy a cuya Jurisdiccion de someter, y sus bie-  
nes y renuncian su domicilio y otro fuero que de  
nuevo ganaren y la Ley de Convencioit de Juris-  
diccion de omnium Judicium y la Ultima Pragmati-  
ca de las Dimisiones y demas leyes e fueros de su  
favor con la general del derecho en forma para  
que les oprimien al dicho como por sentencia  
parada en cosa juzgada, y por ello consentida  
de cuyo testimonio aui lo otorgan en dicha vil-  
la de Alroy y en la dia mes y año arriba dicho, sien-  
do testigos Joseph Carris Decriviente, y Bautista Pa-  
ya de Joseph Labrador de dicha villa de Alroy Perito  
y Morador, y de los otorgantes (a quienes bel 8.º  
doy fei Conosco) lo firmo el dicho Monllor, y el dho  
Antonio que dispono daber lo firmo dicho Joseph Car-  
ris uno de los testigos.

Joseph Carris

Sebastian Carris

Christofolmo Uor

Convenio / En la villa de Alroy á los quatro dias del mes de  
enero de mil setecientos ochenta y dos años an-  
te mi el scrivano y testigos infraescritos pare-  
cieron Felix Guinca Francisco y Joseph Guinca her-  
manos labradores y vecinos de esta referida  
villa de una parte y de la otra Bautista Payá de  
Joseph tambien labrador y Maria Juana de le-  
gitima Conuorte, hermanas y Cuñados respec-  
tivamente de los dho referidos, herinos de la  
misma; y la dicha Con legitimacion que pidio al  
mencionado su Marido para otorgar y ju-  
rar esta Escritura que en la Concepción en  
bastante forma en presencia de mi el dho  
de que soy fe los dos juntos y a cada uno separa-  
da y á solas con renunciación á las Leyes de la  
nacion y comunidad y fiamra Dixerón: Que por  
quanto Joseph Guinca e Ignacia Merita Padres y  
Suegros de los mencionados fallecieron baxo  
las disposiciones testamentarias otorgadas  
por los referidos, el Citado Guinca antes de presen-  
te scrivano en la torre de Mayas de mil de-  
setecientos quaxenta y tres y la dicha Ignacia  
Merita ante Thomas Gilbert de la no y median-  
te hallare los referidos Felix Franc. y Joseph  
Guinca Mejorados de dichos dos Padres en el ter-  
cio y remanente del quinto de todos sus bienes  
y hacienda y hallandose porayerado por indivi-  
so ambas herencias y de haverse de seguir en-  
tre los dichos la facción de Inventarior y Parti-  
ción y Partición de ambas herencias judicial-  
mente les havia de ser perjudicial y gravoso-  
ria á su dho. Por cuyos motivos han tenido  
á bien evitar dicha Inventarior y Partición  
judicial para en su lugar las que presentan-  
te se havian de causar por cuya causa y evitar  
todos inconvenientes por bien de paz de ha con-  
venido, y ajustado amigablemente entre dho  
Partes, en que sin hazer liquidacion requerida  
sino tanteo prudencial de lo que segun el ha-  
ver del Patrimonio de ambas herencias podia  
tocarle á la referida Maria Juana Mujer del  
Citado Bautista con todo efecto de conuiniéron  
por bien de paz en pago de todo el dho que si la di-  
cha pudiere tocar de ambas herencias en su  
legitima le prometieron dar y conuiniéron con  
efecto le dan por el todo de ambas legitimas  
por una parte la cantidad de ciento nueve li-  
bras un ducado, y de su dinero que de la conuini-  
eron en dote al tiempo de su Matrimonio  
segun consta por Escritura ante el presente  
scrivano en siete dias del mes de enero de mil





Señalada en Toledo.

SELLO C. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SESEN-  
TA Y DOS.

Por esta de le trans-  
fere y transporta vna casa de abitacion situa  
da y puesta en el poblado de esta villa en la Cal-  
le Mayor de ella que linda por vn lado con Ca-  
sa de Lorenis Ferris, por otro con casa de los here-  
deros de Jph Perez, Bautista de St y Fran. Lopez,  
y por espaldas con casa del mismo Ferris, por  
el precio que pudiese valer por haverse vendido  
venido, con el cargo y obligacion de Corred-  
ponder, y en su caso redimir, y quitar un cen-  
to de ciento veinte y cinco libras de Capital  
que se corresponden y paga a Polcarpio, y Roque  
Merita por pauto especial en el dia nueve de  
Septiembre. Y finalmente se obligan lomen-  
tionados Felix, Fran, y Joseph Giner de pagar  
a los sus dichos Maria Giner y Bautista Paya  
su marido, la cantidad de ciento noventa li-  
bras moneda del Reyno en dos iguales plazos,  
y pagar como son noventa y cinco libras en  
el dia quince de Agosto primer viniendo de  
este presente, y corriente año mil set. de sen-  
ta y dos, y las restantes noventa y cinco li-  
bras en otro tal dia de la año viniendo mil  
setecientos de setenta y tres con las quales can-  
tidades de constitucion de dotal y pagas referi-  
das y causa sobre dicha con la obligacion de  
el mencionado censo se han convertido, y  
ajustado darle en lugar de sus legitimas ala  
referida Maria Giner su hermana, dichos bienes  
apartandose, y renunciando qualquiera de  
que la una parte huviere contra la otra y la  
otra contra la otra por quanto todos los demas  
bienes raizes de casa y tierras, muebles, y ala-  
pas y demas de movientes de dichas herencias  
deban quedar y quedan de cuenta de los dho.  
Felix, Fran, y Joseph sus hermanos, y sus conpre-  
hendeden mencionen segun dichos bienes, ha-  
ya en gozo, ni lecion, contra ninguna de di-  
chas partes, y caso que le huviere de le conde-  
nan la una parte ala otra y la otra ala otra,

haviendose gracia y Donacion pura, perfecta  
y acabada inter vivos con inmutacion y renun-  
cian la Ley del Ordinar de Alcaide que abla so-  
bre el engano de la mitad del justo precio y los  
quatro años para repetir el engano. Y desde  
hoy en adelante se desapodarian de sus bienes y  
apartan los unos a los otros y los otros a los otros  
de la accion, propiedad, y posesion, y de qual-  
quier derecho que les pertenecia a los bienes  
de dichas herencias para que como propietarios  
de uno de su parte como dueños absolu-  
tos sin dependencia alguna, exceptis Cle-  
ricis Locis Sanctis Militibus et Personis  
Religionis et alij qui de foro Valentis non  
competunt nisi dicitur Clerici juxta Seriem et  
tenorem forinovi super hoc editi bona ipse  
ad vitam quam adquirierent vel haberent  
y bajo la pena de Comiso degen el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de don Mag.  
que D. D. de nueve de Julio mil d. de trece  
y nueve. Y de si con poder el que se requiere  
y en su fecho y causa propia para que por su  
authoridad judicial se entien en dichos bie-  
nes, y tomara y aprehendian respectivamente  
la posesion y tenencia de ella, y en el inte-  
rim se constituyan los unos a los otros y los  
otros a los otros por inquilinos, herederos, e por-  
sehedores, y de obligan a la eviccion, y de qui-  
dad de este contrato, y sus bienes, en tal ma-  
nera que de qualquier pleyto de bate, o diferen-  
cia que sobre dichos bienes fuere movido, toma-  
ran la voz y defensa hasta de x años en quiete  
posesion y reintegro de qualquiera que obrar.  
Y los dichos Bautista Laya, y Camote de obl'i-  
gan a la repencion, y redempcion del censo ar-  
riba expresado en el referido termino, y plazo ar-  
riba expresado, hasta su extencion y quitam.  
Como igualmente los mencionados Felix Fran-  
y Joseph Giner se obligan a cumplir el pago de  
las Ciento y Noventa libras a los menciona-  
dos Maria Giner y Bautista Laya a los plazos  
arriba referidos. Para cumplimiento de todo lo  
qual ambas las Partes obligan sus personas,  
y bienes respectivamente havidos, y por haver, y  
dieron poder a las Justicias de don Mag. y en es-  
pecial a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdic-  
cion se domieren y sus bienes, y renunciando su  
misillo, y otros fueros que de nuevo ganaren y la  
Ley si convenir de Jurisdiccion omnium ju-  
dicum y la Ultima Pragmatica de las Submis-

Litara



ciones, y demas Leyes, si fueron de su favor con  
la General del derecho en forma de reques  
apremien al referido como por sentencia para  
sea en su grado, y consentida por las Partes, y  
la dña Maria Giner renuncia el auxilio, y  
Leyes de el Reyano de natus Consulto nuevas  
Constituciones Leyes de tomo de Madrid, y de  
toda y las demas de su favor por que como ada  
hora de ellas, y asiada en especial de su efe  
ta quiere que no le valgan ni aprovechen en  
este caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y por  
una señal de Cruz que hare de no sponerse con  
esta escritura por su adote, a las bienes he  
reditarios, parafieriales, ni multiplicados ni  
otro algun derecho que le pertenezca, y por  
ende de su utilidad, y conveniencia el harerla  
declara que la otorga sin premio ni fuerza al  
guna, y de su voluntad libre, y que no tiene he  
cha protestacion en contrario, y si pareciere la  
retra, y no pedira absolucion ni relaxacion  
de este juramento a quien la pue da conceder.  
Y si de proprio motu de le concediere novaria  
ocella pena de perjurio. En Cuyo testimonio  
otorga en la presente en la villa de Alroy, y en  
los dias mes, y año arriba referidos, siendo tes  
tigos Joseph Carrio, y Fran. Plaparra Escrivan  
tes de dicha Villa de Alroy verinos, y moradores,  
y los otorgantes, quienes de el Escrivano soy fe  
chos, y los firmaron por que dixeron no da  
ber en vida, lo firmis por ellos dicho Joseph Car  
rio uno de los testigos.

ante mi  
Joseph Carrio Escrivano Sebastian Carrio Escrivano

Quitar. / Separe por esta publica escritura como nos  
el D. Joseph Antonio Pons sacerdote Cura de la  
Iglesia Parroquial de esta Villa de Alroy, Don  
Bautista Jordá, M. Vicente Verdu, M. Mi  
quel Guzmán, Berenguer, M. Joseph Perce  
el D. Thomas Baya, el D. Pasqual Cantó, el D.  
Ignacio Sempere, el D. Jayme Mataix, el D.  
Vicente Albor, Moisen Baltasar Pasqual Don  
Felix de Scala sin otro D. Vicente Molto D. Fran.  
Sempere, Sacerdotes, y Moisen Thomas Libert dia  
cano, todos beneficiados en la dicha Iglesia Parro  
quial juntos, y congregados en la Sannitia de

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

ella, lugar acostumbrado para tratar y Confe-  
rir las cosas pertenecientes a dicha Comunidad  
y confesando ser la Mayor parte de los que al  
presente somos y en nombre de los demás ac-  
sentes por quienes prestamos un de rato en for-  
ma que entran y pasaran por lo que aqui se  
estipulare, de nuestro buen grado Derramos:  
Que en extincion y quitamiento del Censo que  
seguia expresariamos, otorgamos haver recibi-  
do realmente y de contado en especie de Mone-  
da de Oro y plata de buena calidad y peso de  
que nos damos por embargados en presencia del  
dho. y testigos de que soy yo, de la cantidad de  
cuarenta y una libras y diez dueldos Moneda  
del Reyno de Don Christoval Merita L. Bro.  
Beneficiado en la dho. dicha D.ª. Parag.ª. por  
la propiedad de un Censo de Capital de qua-  
renta y una libra y diez dueldos Metad de Ma-  
yor Censo, con yncion correspondiente al  
tres por ciento pagaderos en el dia primero del  
mes de Enero a dicho Reverendo Clero que fue  
cargado por Nicolas Monllor de Juan y Mar-  
garita Anna Rura sus otros, en favor de Luis  
Gibert de quiniatura de Carzamiento que  
paso ante Joseph Barber Notario en trece  
ta y uno dias del mes de Octubre de mil set-  
cientos setenta y ocho y pertenecio al referido  
Reverendo Clero por quiniatura de venta que  
paso ante el presente scrivano en el dia cin-  
co del mes de Setiembre de mil set. Cinguen-  
ta y siete con cuyo titulo nos ha pertenecido  
y poseemos y cinco libras ocho dueldos y qua-  
tro dineros por las pensiones y proratas des-  
cortadas desde el dia cinco de Setiembre mil  
set. Cinguenta y siete hasta el dia doce de ene-  
ro del siguiente año, en que se hizo el depoi-  
to de dicho Censo, en cuya conformidad otorga-  
mos Carta de pago y finiquito de la propiedad  
del dicho Censo, dando por libres y exemptas sus  
especiales y generales hipotecas queriendo q.  
Desde hoy quede rota, invalida y cancelada

Loder /  
de dicho Co-  
piado de  
se otorgam.  
con papel  
terceros.



la 2<sup>a</sup> de original Caragam. Sus dicha, y de  
 mas que lo justifican en tal Manera que no que-  
 ran aprobecharnos ni damnificaz al Cargado  
 ni a su causa haviente. La firmera, y segurida-  
 dad de esta obligamos los bienes y rentas de dho.  
 Reverendo Clero. Su Cuyo testimonio asi lo oton  
 gamos en la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias  
 del mes de Enero de mil dtecientos sesenta y dos  
 años; siendo testigos Joseph Carrioluzien,  
 te, y Fran. Botella de Pedro Sachritan de dicha  
 Villa de Alroy vecinos y moradores, y los otorgan  
 los siguientes Isel Curvianso soy fei Condu. y lo  
 firmaron tres delos duso dichos Beneficiados.

J. Joseph Ant. Lora *Doct.* J. Puente Alroy *Doct.*  
 Fr. Felix de Scals *Doct.* y *Inducido*

Sebastian Carris *Doct.*

Yo don Juan Bautista Senpere Abogado delos R. d.  
 de dho. Consejo Realino de esta Villa de Alroy; asi en mi  
 nombre propio como en el de Padre y legitimo  
 Administrador de Antonio Senpere mi hijo, me  
 nor delos veinte y cinco años; y mayor delos diez  
 y ocho; de mi grado y ciencia cierta y por Me-  
 nor de esta escritura, otorgo que soy todo mi  
 poder cumplido, lleno, y bastante como en dere-  
 cho de requiere, y es necesario a Joseph Vicien-  
 de Barbera Liciviano y Procurador del Rey  
 mero de la Real Audiencia de la Ciudad de Va-  
 lencia, a quien bien asi como si fuere presente  
 y aceptante generalmente para en todo mis  
 pleytos, y Causas Civiles y Criminales, Eccias.  
 dicias, y de glares, Comenradas, y por Comenar,  
 demandando, y defendiendo, con qualesquiera  
 Comunidades, y Personas particulares, y ellos  
 y cada uno parezca ante su Mag.<sup>a</sup> y señores  
 de sus R. d. Consejo, y Audiencias; de specialm.<sup>te</sup>  
 ante los señores Jueces, y Ministros de la Junta  
 de agravios mandada por su Mag.<sup>a</sup> por su R. d.  
 ordenanza para la quinta de Hombrades de es-  
 te Reyno de Valencia; y ante su Santidad, y  
 su Sumo Pontificio. Todos Jueces, y Justi-  
 cias que con derecho queda, y devay pida

Delute in preno die.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Demanda, instancia, y mil que requiera, que el y  
proteste, saque escrituras, testimonios y otros ga-  
pelas que me pertenecian y los presente o ponga  
excepciones, declinacion de jurisdiccion, pida benefi-  
cio de restitucion, presente escrito, testigos, y  
Provanias, tache, y contra diga lo de contra-  
rio recurre Juicio Letrado, y Litivano, y Nota-  
rio exprese las Causas de las recusaciones si lo  
necesitaren, y las suxe prueve, y de parte de ellas  
haga y pida de hagan por las partes Contrarias  
juranentos de Calumnia, y de honorio, y otros  
que convengan, haga execuciones, decretos,  
de conuentimiento, de soltura de alcambas,  
gor, haga Ventas, remates de bienes, accepte  
transacciones, tome posesiones, yampara, Con-  
cluya pida y ponga autos, y sentencias inter-  
locutorias, y definitivas, y Conuicita lo favora-  
ble y del contrario, apelle, y suplique, y diga  
las apelaciones, y supplicaciones donde con de-  
recho queda y deya, hane Provisiones y Cedu-  
las R. S. Bullatos, Requiitorias, y Mandam.  
y lo presente, y haga intimar donde y a quien  
se dirigieren que para todo elloy Cada Cosa y  
parte y lo incidente, y dependiente le doy poder  
tan cumplido que por falta de el no ha de dexar  
Cosa alguna por obrar en todo lo que se ofre-  
riere como lo mismo lo haria presente sien-  
do, con libre y General Administracion, y facul-  
tad de injudicial e substituir, y revocar los  
substitutos, y nombrar otros y a todos, e liervo  
en forma. Ya su firmes obligo todos mis bie-  
nes havidos, y por haver, y doy poder a las sus-  
tituidas de du Mag. y en especial a las de la Ciu-  
dad de Valencia, y Villa de Aliz, a cuya Jurisdi-  
cion me someto y mis bienes, y renunciacion de  
mi iudicio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley  
de Conuencit de Jurisdiccion omnium iudi-  
cum, y la Ultima Pragmatica de las Submis-  
siones, y demas Leyes e fueros de mi favor, y  
la general del derecho en forma para que



me apremien á lo dho como por d' sentencia  
parada en cosa juzgada, y por mi Comend' d'ca.  
En cuyo testimonio otorgo la presente en la  
villa de Altoy á los treynta dias del mes de  
Junio de mil setecientos y dos años; siendo  
testigos Joseph Carrío Director, y Francisco  
Gibert de Mathias labradores de dicha Villa  
de Altoy vecinos y moradores; del otorgante  
(a quien es el dho. hoy fué conoso) lo firmo.

D. Juan Bautista Juncos  
Sebastian Carrío

Lo dex. / Oportare por esta Carta Como Yo D. Joaquin Anaya  
y Aragón Correg. y Justicia mayor de es-  
ta Villa de Altoy y Sigüenza de su Partido; Otorgo  
que hoy todo mi poder cumplido como de  
derecho es necesario a Gaspar Ruiz Labrador  
vecino de la Villa de Verla, a quien bien arioso  
mo si fuere presente, y el cargo de este poder ac-  
ceptante, para que en mi nombre y represen-  
tando mi propia Persona pida, demande,  
reciba y cobre de qualesquiera Comunos Uni-  
versidades, y Personarías particulares, todas y  
qualesquiera sumas y quantias de dinero, mu-  
tuos, Depositos, Censos, pensiones, intereses, pre-  
siones de arrendamientos, frutos, rentas, y quales-  
quiera otros bienes cosas y efectos de qualquier  
naturaleza y calidad que asi dho. otorgante hasta  
hoy se me devesen, y en adelante se me devesen  
en qualquiera nombre, y por qualquiera titulo,  
Causa, rason, y de todo lo dho. dicho que asi per-  
tenezca de y otorgue Cartas de pago, definiciones,  
lactos, finiquitos, y recibos en forma, y de mas  
diligencias necesarias; Pero siendo el entrego an-  
te el dho. que de el se fce, renuncio la excepcion de la  
non numerata pecunia leyes de la entreda e  
prueba de su recibo, y de qualesquiera Deposi-  
tos, de que las quantias de dinero que se halla-  
ren depositadas, y en adelante se depositaren  
pertenezcan a mi dicho otorgante, y otorgue  
las confesiones, promeras, y obligaciones de des-  
titulacion acostumbradas con renunciacion de  
proprio fuere submision al Juri ante quien  
se hallaren dichos Depositos, y de mas Clau-  
sulas necesarias, y acostumbradas confia-



Elante maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

dores Caio que importe y testigos de abono, y  
suficiencia = Otrora: Para que en mi nombre  
dey Conceda en carta de privilegio a las perso-  
nas que le pareciere por el tiempo, precio, y  
con las pautas, y condiciones asi bien vistas,  
qualquiera Casas, tierras, posesiones,  
bienes, y derechos de mi dñho otorgante, co-  
mo los propios, y mercedes anuales de dñho.  
arrendamientos, y de ello otorgue las escri-  
turas necesarias con todas las clausulas,  
y solemnidades de estilo, y naturalera de los  
Contratos = Otrora: Para que en mi nom-  
bre pueda transigir, y concluir sobre qua-  
lquiera sumas, y quantias de dinero asi  
devidas, y que en adelante se me devieren,  
y sobre qualquiera bienes, y derechos que  
me pertenecian, y pertenecieren, y que  
pueda tener, y en adelante contra re-  
nuncias, absoluciones, renunciaciones pro-  
prias, obligaciones, pactos, Capitulos, bien  
vistas adich. mi dñho otorgando sobre  
ello las escrituras necesarias con las solemn-  
idades, circunstancias, y clausulas de estilo,  
y naturalera de los Contratos, y demas asi bien  
vistas, nombrando quando importe el dñho  
Abogado, Procuradores, Solicitadores, y demas  
oficiales para el buen gobierno, y expedicion  
de los negocios e intereses con los dñhos Com-  
petentes = Otrora: Para que por pagar las su-  
mas, y cantidades de dinero que se estuviere  
devidas, y deviere en adelante por qualquiera  
causa, raxon, ental forma que la confe-  
cion, y dñha declaracion de dñho mi dñho  
y dada de lo que se de a hora apuevo, y ratifico,  
valga, y se entienda por legitima escritura  
de deuda, sin que se requiera otra alguna solemn-  
idad de hecho, ni de derecho, se done, y se  
transpare a qualquiera Universidades, Ca-  
munidades, y Particulares Personas los dere-  
chos, y acciones pertenecientes, y que me per-  
tenecian contra qualquiera personas,



9  
y Comunes que me desieren a expacion de  
las Cantidades que aplicara y asignara insti-  
tuyendo a los Cessionarios y Consignatarios ver-  
daderos Señores y Procuradores como en Cau-  
sa propia con clausula de Constituto precario  
y demas necessarias y acostumbradas en  
semejantes transacciones obligando a la  
recomendacion en devida forma y de ello otra  
que dixituras publicas con las solemnidades  
que dixituras publicas que se requirieran y sean  
de y dize un tanto a dicho Apoderado = Otrosi: Pa-  
ra que en mi nombre parezca ante el Mag.  
y Señores de d. d. Consejo y Audiencias y  
otros Señores y Justicias que con derecho que  
deya y pida de mande responder y ricque  
requiera que elley y proteste de que dize un tanto  
testimonio y otros papeles que me pertenecian  
y los que me pertenecian de restitucion presen-  
te escrita testigos y Provanas, fache y Contra-  
diga lo en montano, recurre Señores, Señores, lo  
crivano, y Notarios exprese las causas de las  
recomendaciones dilo necessitacion y las que se que-  
re y de aparte de ellas haga y pida de hagan  
por las partes contrarias los juramentos de  
Calumnia y Suicidio y otros que convengan  
haga excepciones de quentros de Conventim.  
de de golturas, de de embargos haga ventad o  
remates de bienes, de de transacciones, tome  
posiciones y anparas con luya pida y oya  
autory de sentencias interlocutorias y definiti-  
vas y concierda lo favorable y de lo contra-  
rio apela y suplique y diga las apelaciones  
y supplicaciones donde con derecho que deya y  
de de de de Provisiones y Cedula Reales Bulle-  
tas Requiritorias y mandamientos, y lo presen-  
te y haga intimar donde y a quien se dize de  
ren que para todo ello y parte y cada cosa y lo  
incidente y dependiente le doy poder tan cum-  
plido que por falta de el no ha de dexar cosa  
alguna por obrar en todo lo que se ofreciere  
como yo mismo lo haria presente siendo con-  
libre y general administracion y facultad  
de injudicial y substituir y revocar los substitui-  
tos y nombrar otros y a todos relievos enfor-  
ma = Otrosi: Con todo y Constituto al dicho  
Apoderado general no solo para  
lo que va referido y para lo anexo conexo y  
accesorio, pero aun para otros quales quiera



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

estamos ciertos y ciertos que suerzan a un Ma-  
yores, mas graves, y onerosos que los que van  
expresados, y que de su naturaleza, y necesi-  
dad de derecho es digna especial, y expre-  
so poder que para ello, y todo quanto lo dho.  
otorgante presente y por mi Persona haria  
y ha de poder en qualquiera manera, y  
negocio, hoy, y concesso a dicho Poderado  
todas mis voces, y voces libre, y General  
administracion plenissima, e indificien-  
te facultad al qual principal Poderado,  
y substituto relievoso en forma. Y prometo  
y serex firme y rato quanto dicho mi Poder-  
rado, y substituto obraren y executaren  
en virtud de la presente escritura, y no con-  
travindria a ello en tiempo ni por que texto  
alguno bajo la obligacion e hipoteca de  
todos mis bienes, y derechos haviendo, y por ha-  
ver. In testimonio de lo qual otorgo la pre-  
sente fecha en la Villa de Alroy a los quatro  
dias del mes de Febrero de mil Sette, e sesenta  
y dos años, siendo testigos Vicente Almi-  
nara maestro Cirujano, y Fran. Giner Alz. l.  
de dicha Villa de Alroy vecinos, y moradores,  
del otorgante (a quien lo el dho. hoy, y  
concedo) los firmo.

*Sebastian Carrion*

*Ante mi*

*Sebastian Carrion*

*Poder*

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes  
de Febrero de mil Setecientos e sesenta y dos años,  
Felix y Vicente Aura hermanos, e mencionado  
Felix labrador, y el Citado Vicente fabricante  
de panes, y vecinos de esta dicha Villa de Alroy, son  
dos juntos, y cada uno de por si et in solidum con

*Poder*



renunciaron á las Leyes de la mancomunidad  
 y fianza. De su grado, otorgan que dan todo su  
 poder cumplido. Meno y bastante como en dize  
 cho de requiere á Francisco Vilaplana de su vicen-  
 to y vesino de la mesma, auente bien auie como di-  
 fiere presente y aceptante para todos sus pley-  
 tos civiles, y criminales, movidos y por mover,  
 auie demandando como defendiendo ante qua-  
 lesquier Justicias Eclesiasticas i Seculares de  
 qualesquiera partes y jurisdiccion que sean  
 y ante ellos haga demandas, Pedimentos, re-  
 quirimientos, protestaciones, citaciones, y em-  
 plazamientos, niegue y objete lo contrario, y en  
 puestas presente de testigos, testigos e in iure-  
 mentos, tache los de los contrarios, pida exen-  
 ciones, posiciones, transes, y remates de bienes,  
 tome posesiones, y ampáran, haga juramen-  
 tos de calumnia, de insona, y de pletorio, recurre  
 á Jures, de grado, y de insona, y de autor, y de  
 Jencias interdictorias y definitivas, Conciencia  
 ta lo favorable y de lo perjudicial recurre á pe-  
 tes suplicas, y diga las apelaciones, i Suppli-  
 caciones, pida costas, y haga los demás actos  
 y diligencias judiciales, y extrajudiciales que  
 conuengan y necessarios fueren, y que los dichos  
 otorgantes haxian y haxer paxian presentes  
 siendo que para todo le dan poder con lo anexo  
 conepo y dependiente, y con libre y general  
 administracion, y facultad de injuiciar e sus  
 tituir, revocar los substitutos y nombrar otros  
 ya todos relicios en forma. La du firmara obli-  
 gan sus Señoras, y bienes haxidos y por haver,  
 siendo testigos Joseph Carrío de inuiente, i  
 Lorenzo Starer fabricante de paños de dicha M.  
 la de Alloy veinos y moradores; y los otorgan-  
 tes (a quienes yo el firmante doy fe conosci-  
 no lo firmaron por que dixeron no saber es-  
 cribir lo firmo por ellos dicho Jph. Carrío uno  
 de los testigos.

Joseph Carrío <sup>ante mi</sup> Sebastian Carrío de noy

Poder / Dada en la Villa de Alloy á los cinco dias del mes de Fe-  
 brero de mill e cien años, de setenta y dos años, Joseph  
 Corbi herero vesino de esta mesma Villa como a

EINTE  
 DE MIL  
 ESEN.

am Ma  
 ue van  
 y nccc  
 y expre  
 20 dho.  
 a haria  
 uera y  
 grado  
 exal  
 ficien  
 grado  
 miento  
 Apode  
 taren  
 y no con  
 pto  
 heca de  
 por ha  
 ola pu  
 uatos  
 senta  
 Almi  
 a Hly  
 dores,  
 y fee

D  
 M  
 Eci noy

el mes  
 y de mayo  
 ionado  
 ante  
 Alloy, son  
 rem con



Este maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA DOS.**

Padre y legitimo administrador de Petrusi Cor-  
 ti du hía de su grada otorga que da todo su poder  
 cumplido, neno y bastante como en derecho de re-  
 quiere a Juan Gilaplana su viviente y heredo de  
 la misma muerte bienes como si fuere presen-  
 te y aceptante para todos sus pleytos Civiles y Cri-  
 minales, movidos, y por mover, asi demandan-  
 do como defendiendo, ante qualesquiera Justi-  
 cias de las ditas de Seculars de qualesquiera  
 partes y jurisdiccion que sean y ante ellos haga  
 demandas, peditmentos, requirimientos, pro-  
 testaciones, Citaciones, y emplazamientos  
 neno que y ofete lo contrario y en qualesquiera  
 de dicitas testigos e instrumentos, la che-  
 los delos contrarios, pida execuciones, posicio-  
 nes, trances, y remates de bienes, tome posesio-  
 nes, y ampaios, haga juramentos de Calumnia,  
 desistorio, y supletorio, recurre sueros, Letrados,  
 y dicitos otros yga auto y sentencias interlocu-  
 torias y definitivas, con uenta lo favorable  
 y de lo contrario, recurra a apele, o suplique,  
 y diga las apelaciones o suplicas, pida cos-  
 tas, y haga los demas actos y diligencias judi-  
 ciales, y extrajudiciales que conuengany que-  
 rerase, fueren y que el dicho otorgante haria  
 y haer patria presente siendo para todo lo  
 que pudiese con lo antes conueno, y dependiente  
 con facultad de substituir, revocar los subs-  
 titutos, y nombrar otros ya todos relieva en for-  
 ma, y a su fin mera obligadu persona y bienes  
 hauidos, y por haer, siendo testigos Joseph Car-  
 rion Escriviente y Ignacio Mota labrador de  
 dicha villa de Alcañ Perinos y Moradores, del  
 otorgante (a quien de el dicitos soy Jce  
 conueno) no lo firmo porque dixo no saber escri-  
 vir lo firmo por el dicho Jph. Carrion uno de los tes-  
 tigos.

*firma*

Ante mi  
 Joseph Carrion & Sebastian Carrion de Jce.



veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.



*flomra*

En la Villa de Moy a los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil Setecientos setenta y dos años, en cumplimiento de Despacho del Señor D. Joseph de Arce y Turbide, Marqués de Arce, Brigadier del Rey y de su Magestad, y su Intendente D. G. de los Reynos de Valencia y Murcia, librado en dicha Ciudad en once de Enero del citado año de setenta y dos, firmada por su Señoría, y referendada por Joseph de Olveira su Secretario, conmutado al Sr. D. Joaquin de Guay y Aragon, Corregidor Justicia Mayor y Capitan de Guerra por su Magestad de esta dicha Villa, en el que por auto recien en dicho Despacho de diez y seis de Diciembre de el año mil Setecientos setenta y uno, en vista de las dos piezas de autos de equidad ante el dicho Sr. Corregidor de esta misma Villa, imitado por D. Ignacio de Cere, contra Thomas Gilbert de Marcos y Nicolas Gilbert, entaron de las Denuncias hechas por el referido Perez, contra los dichos dichos, sobre uso de las aguas de Bazkell, Declaron su Señoría haver lugar a su retencion en el Juzgado de la dicha Intendencia, y si que unos, y otros autos andaren, y se siguiesen baxo una cuerda, con los principales, de que dependian para que con arreglo a la definitiva de terminacion de ellos, se diese la que correspondiere a las instancias de aquellos, y que se comunicare por su orden a las Partes; y por lo que respectava a la restitucion de las cantidades epigidas a unos, y a otros que se hallaron depositadas, y pretendian su reintegro, con motivo de su notorio abuso, mandó de les restituyeren, obligandose a estos, y responder por la determinacion que se diere en los citados autos; y que se librare Despacho al Sr. Corregidor de esta misma Villa, lo que se mandó con acuerdo de su Arce, en el dia nueve de Enero del citado año de setenta y dos a continuacion de lo dicho de Gregorio Gil, en nombre de Thomas Gilbert, y Maria Gilbert V. de su Señoría, mandó su Señoría que dandose por las Partes fianza de responder por las resultas de los mismos, se les restituyeren las penas epigidas por razon de dicho incursio; y red-

EINTE  
E MIL  
ESEN.  
audi Cor  
du posex  
cho de re  
Krin. de  
e pieren  
les y Cri  
andari  
a d'isti  
uicra  
n baga  
tor, pro  
cientos  
raprien  
tor, tache  
s, poricio  
porenis  
alumnia  
taados  
interlocu  
xable  
plique  
ida cos.  
as judi  
gan yue  
haria  
todo le  
diente  
los dubs.  
a enfor  
ay bienes  
eph far  
adon de  
es; Del  
do y se  
bera d'eri  
de los tes.  
me mi  
do de.

pecto á que sus partes no podian apremiarse en  
dicha Ciudad la dicha fianza, supplicaron en  
meritos de lo que llevaban expuesto se mandase  
el que se entendiere dichos Despachos para que el  
referido Corregidor recibiese dicha fianza por es-  
tar prompto en Principales á presentarla y fecho  
de hiciere el desembargo de dichas penas, haviendo  
de saber la referida providencia al Depositario  
de ellas, incertandole en dichos Despachos el adimen-  
to, y auto que se subroguiese, el que se proveyo co-  
mo se pedia; y por auto de aceptación y cumpli-  
miento del día diez y seis de Enero de mando por  
el dicho Sr. Corregidor de cumplirse todo como se  
mandava, y que se hiciere saber á las Partes  
apromptasen la fianza prevenida que se les hizo  
saber en el mismo día; las que en cumplimiento  
de lo prevenido, presentaron ante el dicho Sr.  
Corregidor á las qual dize el Fabricante de paños, y  
Armero desta dicha Villa de Algor, quien presente  
dixo: se obligava como con efecto se obligo  
por estas partes á cumplir, y pagar por ellas to-  
do quanto sobre dicha Causa se sentenciare,  
julgare sobre dichas Denuncias Contra los dichos  
Thomas Gibert de Marcos, y Nicolás, y Joaqui-  
na Gibert hijos de la referida Maria Gibert  
en lo referido autor; siempre, y quando los di-  
chos dichos no lo cumplieren lo hará el otorgan-  
te junto con ellos, y á dolos, como á tal fiador,  
haciendo de Causa, y deuda agena de su propia,  
sin que preceda diligencia contra los dichos  
Gibert, Denunciados, ni otra de fuero, ni de  
derecho, cuyo beneficio renuncia expresamen-  
te, y que lo pagará todo quanto se juzgare, y sen-  
tenciare contra los referidos, y sus bienes, y  
para ello quiere de entienda con el la senten-  
cia, ó sentencias que se pronunciaren sobre  
dicha Causa, y que sobre contra su Persona, y bie-  
nes haviendo, y por haver que obliga. Y dapo-  
der á las Justicias de su Magestad, y en especial  
al Sr. Intendente de la dicha Ciudad, y Rey-  
no de Valencia, á cuya Jurisdicción de dome-  
se, y sus bienes, y renuncia su domicilio, y otro  
quero que de nuevo ganare, y la ley si conve-  
nir de Jurisdictione omnium Judicium,  
y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y  
demas leyes e fueros de su favor con la General  
del derecho en forma para que le apremien  
á lo dicho como por sentencia pasada en Cosa  
Juzgada, y por el consentida. En Cuyo tes-

Acto de  
se dio co-  
pia dia 22  
de febrero 1763  
dno conpa  
pel tercio





DELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN:  
T A Y DOS.

Timonio auí lo otorga en dicha Villa de Alcoy,  
y en los días mes y año arriba dichos, siendo testi-  
gos Agustin Zerero, y Joseph Ferris siguientes  
de dicha Villa Peñina. Del otorgante (a quien Joel  
de no soy de consorcio) lo firmó.

Ante mí

Pasqual Sales

Sebastian Carrasqui

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos días de  
el mes de Febrero de mil setecientos setenta y  
dos años Miguel Sempere Ciudadano, hijo del  
D. Juan Bautista, Abogado de los Reales Con-  
sejos, y vecino de esta dha. Villa menor de las Peñi-  
nas cinco años, y mayor de los veinte y dos, en  
presencia del dicho Sr. J. Con licencia, y expro-  
tencia del dicho Sr. J. y con licencia, y expro-  
tencia de todos sus poseedores cumplidos, y bati-  
dos como se requiere a Joseph Vicente Barbañá  
Procurador del Número de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, y a Diego Abad  
Jurisano, vecinos de esta expresada Villa, asen-  
tes bien así como si fueren presentes, y accep-  
tantes, a los dos juntos, y a cada uno de por sí e in-  
solidum, para todos sus pleytos, civiles, y Crimi-  
nales, movidos, y por mover demandando, y de-  
fendiendo ante quales quier Justicias de qua-  
lquier Parte, y jurisdicción que sean, y an-  
te ellos hagan Demandas, Pedimentos, requiri-  
mientos, protestaciones, Citaciones, y emplaza-  
mientos, ni quier, y objeter lo contrario, y en pre-  
sencia presenten Escrituras, Testigos, e instrumen-  
tos, tachados de los Contrarios, pidan ejecución  
de posesiones, y ampagos, hagan juramen-  
tos de Calumnia, de seriorio, y de pletorio, recusen  
Jueces, Letrados, y Jurisanos, y organos, y

Sentencias interlocutorias, y definitivas, con  
 cuentan lo favorable, y de lo perjudicial, reuocan  
 ran apelen, y supliquen, e hagan las apelacio-  
 nes, y supplicaciones, e pidan costas, y hagan  
 los demás actos, y diligencias judiciales, y  
 extrajudiciales que convengan y necessario  
 fueren, y que el dicho otorgante haria y haren  
 podria presente siendo, que para todo lo dicho  
 ser con la anexa conexo, y dependiente, con  
 facultad de substituir, reuocar los substitui-  
 dos, y nombrar otros, y a todos relieva en for-  
 ma. La suficiencia obliga de Persona, y tie-  
 nes habidos, y por haver, siendo testigos do-  
 seph Carris curviente, y Joseph Botellate  
 vecino de paraiso de dicha Villa de Alroy vecinos,  
 y moradores; Del otorgante / aqui en 2o el  
 día 20 de febrero consero / lo firmo / Antelinas = en de  
 recto = de la P.

Miguel de Sempere

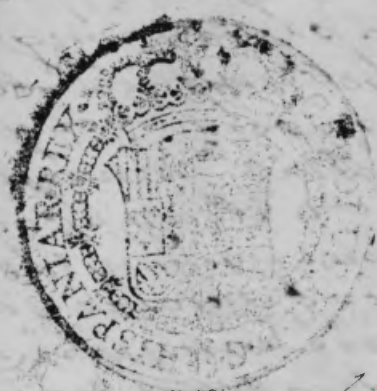
Ante mí

Sebastian Carris de. J. de nos.

Pago / En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias  
 de la caxia del mes de febrero de mil de ciento de sen-  
 dia de Junio y dos años; ante mí el curviano y testigos pa-  
 1766. En pa. ricio Fran. Mora Berayre, vecino de la Villa  
 del quinto. de Elda hallado de presente en esta de Alroy,  
 aqui en 2o el día que consero y otorgo haver reci-  
 bido de Antonio Slare también fabricante  
 de paños, y vecino de esta dicha villa de Alroy,  
 la cantidad de veinte y cinco libras de oro  
 de los y de cinco dineros moneda del Reyno, en  
 parte de pago de aquellas sesenta libras que  
 le restó deviendo del precio de una casa le  
 vendió, por escritura ante el presente le-  
 en el día treinta del mes de febrero de mil  
 de ciento sesenta y uno años; De la qual  
 cantidad se dio por entregado a su volun-  
 tad, en moneda de oro y plata de buena ca-  
 lidad, y peso en presencia de mí el curviano  
 y testigos, de que lo el li. no. de la. De otorga  
 carta de pago y recibo en forma al dicho  
 Antonio Slare; y dá por ninguna cosa y can-  
 celada la escritura citada en esta parte. Con  
 el punto, y condición que la cantidad que  
 resta deviendo no la pueda pedir el dho.

Obligacion





SELLOS Y ARTOS VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Mora harta mor feccidos el Pleyto que pende  
entre Partes del Convento de San Agustín de  
esta dicha villa, y el Padre Joseph de Rami, cu-  
ya finituran no ha servido, ni de ha de poder war  
de ella en manera alguna, ni en subitico, ni guerra  
de cien libras, tres de vellón y seis. Y a la finituran  
de esta obligo su persona, y bienes ha sido, y por  
haver, y no lo firmo por que diexos daber escri-  
vir, lo firmo por el vis delor testigo que lo fueron  
Joseph Carris, su viviente, y Gregorio de Al Pe-  
raque de dicha villa vecinos, y moradores.

Joseph Carris

Mt m

Sebastian Carris

Obligacion de la Villa de Alroy, los quince dias del mes de  
Marzo de mil setecientos setenta y dos años; de  
Joviano Broton Labrador, primo del Sugar de  
Benifallim, y hallado en esta dicha villa de Al-  
roy, se su grado, y cierta ciencia, y menor de  
esta obligo, que debe a Jayme Boti arriero  
y vecino de esta dicha villa, la cantidad de  
Cinquenta y cinco libras moneda del Reyno,  
procedidas del precio, y valor de un Mulo que  
le ha vendido, pelo negro, ya cerrado, del qual  
de su sanidad, y precio, se da por entregado a su  
voluntad, y renuncia la excepcion de la non-  
numerata pecunia ley de la entrega, e pau-  
va de su recibio; La qual cantidad de Cing-  
y cinco libras, promete pagar, en dinero efeti-  
vo en dos iguales pagas, como don, la primera  
en el dia quinze de Agosto de este presente, y por  
segunda y ultima en el dia de Navidad vi-  
niente del mismo año de setenta y dos; y la  
segunda y ultima en el dia de Navidad vi-  
niente del mismo año de setenta y dos; al dho di-  
cho Jayme Boti y a quien su derecho representare;  
Llanamente, y sin pleyto alguno con las

Costas de la Cobranza, cuya execucion dize  
re, y el juramento de quien fuere parte y es  
ta escritura y le relicha de otra prueva a unq  
de dio se requiera; Para cuyo Cumplim<sup>to</sup> obli-  
gado Persona y bienes havidos, y por haver, y  
gagades a las Justicias de du Mas. y en espe-  
cial a las de esta dicha villa de Altoy, a cuya  
Jurisdiccion de donde, y sus bienes, y renunciado  
donde, y otro fuero que de nuevo se ganare y la  
ley de Convenida de jurisdiccion de donde  
judicium, y la ultima Pragmatica de las sumi-  
ciones, y donde de y fueros de du favor, y lo ge-  
neral de el dio en forma para que le oprimien  
de dicho como por sentencia pasada en cosa  
juzgada, y por el Conventida. En cuya testimo-  
nia de el otorga en esta villa de Altoy, en los  
dias mes y año arriba dho; siendo testigos Ma-  
mas Giner Labrador, y Fran. Carbonell, Gabra-  
cante de paños de dicha villa de Altoy, veri-  
nos y moradores; Del otorgante a quien Yo el  
dho. Rey dei Conosco lo firmo.

Octaviano Bastons

ante mi

Sebastian Carras de noj

Donacion / Separe por esta carta como Yo D.<sup>a</sup> Clara Ma-  
ria Sempere P.<sup>a</sup> de D.<sup>a</sup> Vicente Merita, Reina que  
soy de la presente villa de Altoy, digo: Que por  
quanto Miguel Sempere Ciudadano de la inme-  
morial mi Sobrino, hijo del D.<sup>a</sup> Juan Bautista  
Sempere, Abogado de los Reales Consejos, y veni-  
do de esta memoria a villa, mi hermano, de-  
de du dho. ha estado en mi Compañia, y a  
mi Cuydado, y educacion, y me ha servido en  
todo quanto de ha ofrecido, y señalada de  
despues de haver entrado en alguna edad,  
Corriendome todas mis dependencias, y Cuy-  
dando de todos mis bienes con la mayor fati-  
ga y aplicacion, y por ello le estoy en obliga-  
cion de agradecim<sup>to</sup>. de mi propia voluntad  
sin premio ni fuerza alguna, en la forma que  
mejor proceda de derecho; Odiendo cierta, y sa-  
bidoria de el que en caso semejante me pertene-  
ce otorgo e Conosco que hago gracia, y Donacion  
pura, perfecta, que el dho. tanto inter vivos ir-  
revocable al dicho Miguel Sempere de los bie-  
nes siguientes = Primeramente De un





SELLO QVARTO V...  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

journal de tierra huerta situada en termino de  
esta misma Villa Partida de la huerta Mayor  
con su derecho de quatro horas de agua cada  
semana del Riego nombrado de S. Mari del  
Norte con tierra de  
ter, que linda por parte de Norte con tierra de  
Dionisio Gilbert por poniente con tierra de la  
herencia de D. Augustin Nadal Almunia  
medio con tierra de la dicha herencia y de  
Andres San, y por oriente con tierra de Chri-  
stoval Sorda, y por el Sur en medio  
Otro: De una pieza de tierra huerta situada  
en el mismo termino, y Partida con su derecho  
de quatro horas de agua para el riego, del  
Riego nombrado de la Casa de Molt, que lin-  
da por la parte de Norte con tierra de So-  
renio Morillon, por Poniente con tierra de la  
herencia de Joseph Pericas, por medio dia con  
Ribay y Cañar de el huerto de San. Car.  
bonell nombrado de Urbano, que esta inme-  
diato al riego nombrado de Riquer, y por oriente  
con tierra de Chriстовал y entonja = Otro:  
De una pieza de tierra parte Olivar, y parte  
huerta nombrada el Olivar de les Rogues,  
situada en este termino, Partida nombrada  
de Riquer con el derecho de un dia de agua para  
el Riego cada semana, que es el Cabado, y de  
cada dia Domingo uno del Riego nombrado  
de la Balsa de Barcelona, que linda por parte  
de Norte con Peñas nombradas del tenlar  
de Barcelona por poniente con tierras de  
D. Joseph Starx, linda del dicho D. Augustin  
Nadal Almunia, camino nombrado del Bala-  
dello en medio, por medio dia con tierras de D.  
Isaquin Merita, y cada dicho camino en medio  
y con las de la herencia de D. Damian Merita  
barraquito en medio, y por oriente con barra-  
con nombrado de Pola = Otro: De otra pieza  
de tierra parte huerta, y parte Olivar, situada  
en el termino, y Partida de uno dicho de Riquer,  
con su dno. de dos horas de agua para el riego

do del dicho nombrado de Riquex, que linda  
por la parte de Norte con tierra de Salvador,  
por la parte de Poniente con tierras del Dho.  
Perez de Cero, por Oriente con tierra de Comedem  
Perez, por medio dia con tierra de Comedem  
peru, y por el sur con tierra de Pasqual, y por  
el norte con tierra de Pasqual, y por el sur  
con la advertencia que de el jornal de tierra  
huenta de la huerta mayor que arriba van en  
cionado tengo vendido al Real Convento de  
San Agustín de esta Villa, el banal de la parte in-  
ferior por precio de quatrocientas y treinta  
libras, haviendome reservado el derecho de  
reivindicar por el espacio de ocho años sin otras car-  
gas alguna de los dichos bienes, que son libres de  
tributo, memoria, hipoteca, ni otro señorio,  
ni obligación especial, ni general, y desde hoy  
en adelante para siempre me desisto, y parto  
del dho de propiedad, señorio, y posesion, situ-  
cion, y usufructo que a los dichos bienes tengo, y  
de los transfiers, cedo, y transgiero con el pacto  
y condicion que en cada un año me haya de  
entregar, y pagar al dho. Miguel Venigera mi  
sobrino de treinta libras moneda del Reyno pa-  
ra ayuda de costa de mi manutencion, y si  
en algun año padriere algun menoscabo de  
consideracion las cosechas de los frutos de  
dichas tierras, por la falta de piedras, o algun  
otro infortunio, que no pudiese pagarme  
la dho dicha quantia, en tal caso me ha de  
reintegrar en el siguiente año la dho dha,  
paga, que por dichas contingencias me hu-  
viere faltado a pagar, y sin otra obligación  
alguna, y con calidad de que un peyo que  
tengo pendiente con el dho. D. Joaquin Me-  
rita, y Cerda sobre renunciacion de nueva obra,  
por novedades que el dho hizo en la dho dha,  
piedra de tierra nombrada el Olivar de los  
Roques, y camino dicho del Baladello, que dho  
de dicha mi tierra, y la de dicho D. Joaquin  
le pueda continuar en el estado en que se  
halla. Para que como propios dichos bienes,  
el y sus herederos, y sucesores en su derecho.  
los posean, gozen, vendan, y enagenen como  
absolutos dueños, sin dependencia alguna,  
exceptis clericis locis sacris Militibus et Per-  
sonis Religiosis et alijs qui de foro Valentis  
non exittunt nisi dicitur clericis post de rem



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.





agüera y Contrato á Contrato; y presenten  
te siendo Jo dicho Miguel Sengere accepto  
la dicha Donacion y dando gracias por tan  
singular favor á la dicha niñicia oficio cum  
plido con el pacto y condicion con que de me  
ha hecho la Donacion de los bienes arriba  
contenidos y expresados. Para cuyo cum  
plimiento de los dichos todos nuestros bienes  
haviendo y por haver y danos poder á las  
Justicias de dio Mag. y en especial á las  
de esta Villa de Altoy á cuya jurisdiccion  
nos pertenecen y nuestros bienes y renun  
ciamos á todo dominio y otro fuero que  
de nuevo ganaremos y la ley dice con veni  
rit de iurisdictione omnium iudicium y  
la última Pragmatica de las sumicicio  
nes y demas leyes e fueros de nuestro favor  
contra general del derecho en forma pa  
ra que no apremien á lo que dicho es como  
por sentencia para da entera vngada y  
por nosotros convenida. E la dicha Do  
ña Maria de Sengere Renuncio el auxi  
lio y leyes de los Velayanos de natus Caruel  
to nuevas Constituciones leyes de toro de  
Magrid y Partida y las demas de mi favor  
porque como á da vidora de ellas y avisada  
en especial de su efecto que no me val  
gan ni aprovechen en este caso. En cuyo tes  
timonio á mi lo otorgamos en la dicha Villa  
de Altoy á los veinte y nueve dias del mes  
de marzo de mil de trescientos e sesenta y dos  
años; siendo presente por testigos Joseph  
Carrizo Iscriuiente y Pasqual Espinosa la  
brador de dicha Villa de Altoy venidos y  
moradores; y delos otorgante y acceptante  
laquienes Jo el dho. Jo. Sengere comisió la firmo  
el nombrado Sengere y por la dicha Doña Maria  
que dixano daber lo firmo por ella dho. Joseph  
Carrizo uno de los testigos.

Miguel Sengere Joseph Carrizo  
Sebastian Carrizo

8<sup>va</sup> Puseñ  
[Faint handwritten text on the right page]



8<sup>va</sup> D. de Ponce

En la Villa de Alroy á los trece dias del mes de  
 Abril de mil deccientos deccenta y dos años; en  
 virtud de un testigo infraescrito, pareció D.  
 Joseph Maria Pineda de D.<sup>n</sup> Augustin Nadal  
 Almunia, Posina de esta dicha Villa, y Dixo: Que  
 no obstante tiene dispuesto en el Casamiento  
 de mancomun otorgó con el dicho su Ma-  
 rido, por ante el presente D.<sup>n</sup> en el día qua  
 se del mes de Abril de mil deccientos  
 cinquenta y tres años; en el que para evi-  
 tar discrepancias, y litigios entre sus hijos,  
 por designacion para el pago de sus  
 respectivos alimentos de las fincas, y re-  
 ventades obligadas á ello, las que cada uno  
 de por sí, y con independencia del sucesor  
 en el vínculo que ámbos á dos tenían fran-  
 cado de sus bienes, y pertinencias para des-  
 pues del fallecimiento de entrambos, á sa-  
 ber y en cabeza de su hijo Mayor D.<sup>n</sup> Agus-  
 tin Almunia; Declaraudo que á un con-  
 cepto de prevención, y destino de fincas, y sus ren-  
 tas sucedida su Muerte, y fallecido el fru-  
 cto universal en todo se ha ver comun,  
 y por consecuencia la Posicion, y Dominio  
 vitalicio que por este título le concede el de-  
 dicho quedan originarie debates, y litigios  
 entre el poseedor del Mayorazgo (casi de  
 admitir el nombrado D.<sup>n</sup> Augustin su hermano),  
 y sus hermanos alimentarios piseda ha-  
 ver pleytos, y debates sobre averes, y con-  
 cepto judicial de la Posicion efectiva con  
 percepción de frutos, y rentas, á un que destina-  
 do con claridad, y distincion á los hijos segun-  
 dos alimentarios para obviar, y en lo posible  
 evitar pleytos, y discrepancias entre hermanos;  
 Desde á hora, y en virtud de este instrumen-  
 to de desiste, y se aparta para venir de el ca-  
 so de su Muerte de la Posicion que tiene, y disfru-  
 ta en las herencias destinadas en pago de ali-  
 mentos, á saber á D.<sup>n</sup> Joseph Almunia la heren-  
 cia nombrada la Heredad de Macampes con

gacien  
 accepto  
 por tan  
 cum  
 seme  
 rriba  
 cum  
 bienes  
 alas  
 alas  
 ion  
 xenun  
 roque  
 uveni  
 um y  
 nicio  
 favor  
 na pa  
 como  
 adn y  
 la de  
 auxi  
 muel  
 no de  
 favor  
 niada  
 me val  
 uyos es  
 ha Villa  
 mes  
 y dos  
 Joseph  
 in la  
 nos y  
 tante  
 firmo  
 de Clara  
 Joseph  
 2<sup>da</sup>  
 3<sup>da</sup>  
 4<sup>da</sup>  
 5<sup>da</sup>  
 6<sup>da</sup>  
 7<sup>da</sup>  
 8<sup>da</sup>  
 9<sup>da</sup>  
 10<sup>da</sup>  
 11<sup>da</sup>  
 12<sup>da</sup>  
 13<sup>da</sup>  
 14<sup>da</sup>  
 15<sup>da</sup>  
 16<sup>da</sup>  
 17<sup>da</sup>  
 18<sup>da</sup>  
 19<sup>da</sup>  
 20<sup>da</sup>  
 21<sup>da</sup>  
 22<sup>da</sup>  
 23<sup>da</sup>  
 24<sup>da</sup>  
 25<sup>da</sup>  
 26<sup>da</sup>  
 27<sup>da</sup>  
 28<sup>da</sup>  
 29<sup>da</sup>  
 30<sup>da</sup>





de fute maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

de Casa y baltas de dicho de agua de ella y del Rio  
go nombrado de Cotes, situada en dicha Partida  
de Pedras de tierra nombrado del Puente de  
Cocentaynatsdo en este termino baxo los lin-  
des contenidos y expresados en la escritura de  
asignacion = a D. Gaspar Almunia la mitad  
de la Heredad Maria nombrada la Torre Ci-  
tuada en este termino, Partida de Polos, baxo  
los lindes mencionados en la dicha escritura de  
asignacion = a D. Antonio Almunia la otra  
mitad de la misma Maria de la Torre con me-  
tad de la Cerria por quanto la otra mitad de la  
Cerria la tiene el nombrado D. Gaspar con  
la casa y demas situada en el mismo termi-  
no Partida de Polos, baxo los lindes expresados  
en dicha asignacion = a D. Ignacia Almunia  
el Pedras de tierra huerta nombrado de Polos  
situado en este termino Partida de la Huerta Ma-  
yor con su derecho de agua, baxo las afrontacio-  
nes que expresa la asignacion = a D. Gaspar de  
tierra huerta nombrado de la Mascarella, el  
demas abaxo con su derecho de agua puesto en este  
termino Partida de la Huerta Mayor baxo los  
lindes que menciona la referida asignacion = el  
Pedras de tierra huerta con su derecho de agua nom-  
brado tambien de la Mascarella, en este mismo  
termino Partida de la dicha Huerta Mayor con  
tenida baxo los lindes que expresa la asignacion =  
el Pedras de huerta con su derecho de agua situado  
en el mencionado termino en la Partida de la mi-  
ma huerta Mayor, baxo los lindes que refiere  
dicha asignacion = el Pedras de tierra Planta-  
da de olivos con su derecho de agua en el mencionado ter-  
mino, Partida de Aiguera, baxo los lindes que se ex-  
presan en dicha asignacion = a D. Maria Almu-  
nia la mitad de la Heredad Maria con su Casa Con-  
ral y la nombrada de troncalo Abad situada  
en este termino Partida de Polos baxo los lindes  
que refiere dicha asignacion y otra la mitad de la  
Casa y mitad de la Heredad Maria nombrada  
de la Cerria en el mismo termino y Partida y dicha de

17  
Polop, con la obligacion del excois que expresa di-  
cha asignacion, y baxo los linderos que en ella se ex-  
ficre. Ya D. Rita Almunia la otra mitad de  
la expresada Macia de troncal o Abad, y la otra  
mitad de la Macia dicha del Rado, cita en dicho  
termino, y Partida de Polop, con la obligacion del  
mismo, y teniente, baxo los mismos linderos  
que se contienen en la mencionada asignacion,  
y a demas de los ganos, almas, y granos que en  
ellas se enountaren a favor de sus respec-  
tivos hijos, a quienes toquen, segun el destino, y  
expresion hecha en el nombrado, es de cilo pa-  
ra que desde dicho fallecimiento puedan in-  
continente sin demanda ni diligencia judi-  
cial entren en la posesion de sus respectivas  
fincas, muebles, y demas bienes que en ellas se  
enountaren, y en de quida a la percepcion y cobro  
de sus rentas, y frutos, sin que queda embarazax  
lo ni perturbaxlo el nombrado ni sus hijos.  
llamado para primer poseedor del vincu-  
lo, por otro a quien se care por entones de lo que  
se puxer embarazax ni contradiccion alguna  
por ser esta su determinada voluntad, y en con-  
firmacion desde a hora para en tal caso de de-  
siste y aparta de la posesion en que esta, y el dno  
le concede, y se constituye como detenedora en  
su nombre, la que cede, y renuncia, a favor de los  
ante dichos, de quales competax en virtud de sus  
respectivos llamamientos, y quienes en quanto  
haya lugar en derecho queda, y se entienda en  
virtud de esta cecion, y renuncia la posesion  
de las expresadas fincas, y heredades como gen-  
teniente, y propria de sus hijos alimentistas,  
con amplias facultades de poseerlas, y disfru-  
tarlas por ellos mismos, o darlas en arrien-  
dos durante sus vidas, sin que pueda ocuparse  
alguno, ni aun ponerles en barraxo en su libre  
uso, y gozo, bien entendido que las propiedades  
siempre han de permanecer incorporadas en  
el vinculo, segun lo prevenido en su fundacion,  
ni tampoco que los otros sus hijos a quienes ha  
de anticipar la posesion en sus respectivas  
partes, ni otros que quedax tanpoco por este, ni otro  
titulo embarazaxle ni haer oposicional





Escritura de donación.

**SELLO. VARTO. VEINTE.  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

Quina al libre uso y manejo de ciertas fincas que  
se me y le compite por los efectos de esta su renun-  
ciación de quedar sin fuerza ni valor alguno  
durante su vida, y por ser esta su determinación  
voluntad ante otorga y declara, y para ello obliga  
todos sus bienes presentes y por haber, y después de  
las justicias de su Magestad y en especial a las de  
esta dicha villa de Alroy a cuya jurisdicción se  
somete y sube, y renuncia de sus bienes y  
otro fuero que de nuevo ganare y la ley de  
conveniente de jurisdicción omnium iudi-  
cium y la última Pragmática de las submis-  
ciones y demás leyes y fueros de su favor con  
la fuerza del decreto en forma para la apre-  
miación de dicho caso por sentencia para ser  
en cosa juzgada y por ella consentida. Y la  
dicha D<sup>a</sup> Josepha Larez renuncia al auxilio  
y leyes de el Reyano de Navarra con sus nue-  
vas constituciones leyes de toro de Madrid  
y Partida y las demás de su favor porque co-  
mo a sabidora de ellas y aviada en especial  
de su efecto quien que no le valgan ni apro-  
ven en este caso. En cuyo testimonio así lo  
otorga en dicha villa de Alroy en los días mes,  
y año arriba dichos, siendo testigos Joseph  
Carrion su vecino, y Christoval Montava  
labrador de dicha villa de Alroy vecinos y  
moradores; y la otorgante (a quien yo el  
jurisano soy fei Conosco) me lo firmo por que di-  
go no saber escribir, lo firmo por ella Joseph Car-  
rion uno de los testigos.

Ante mí  
Joseph Carrion & Sebastian Carrion Esc.

Coducto En la Villa de Alroy a los trece días del mes de  
Abril de mil setecientos setenta y dos años. D<sup>a</sup>  
Josepha Larez Viuda de D<sup>n</sup> Agustín Nadal







Fianza. En la Villa de Altoy á los Catorce dias del mes de Mayo de mil seiscientos setenta y dos años; Ante mi el C. y testigos infraescritos, pareció Blas Payá Labrador y vecino de dicha Villa de Altoy, y de su grado y ciencia Dixo: Que mediante su voluntad pucito instancia de retracto, ó abolengo Auto- nio Moltó de Fran. y tambien Labrador y vecino de la misma, contra Vicente Juan Carbonell, fe- licante de paños de la misma verindad, sobre una Heredad Macia Partida de la Causa de es- te termino, á poder de Carbonell, por pre- cio de doce mil libras á las pagas de doce años, y con algunas condiciones, segun expresa la carta de venta, el dho. dicho Blas Payá entera- do de su dho. y de la fianza mandada dar á su dho. Antonio Moltó otorga por esta carta que siempre y quando el citado Moltó no cum- pliere en las pagas de mil libras á los plazos que contiene la escritura, el dho. dicho Blas Payá promete y se obliga á cumplir en el todo, ó al- guna de dichas pagas, el de constituyese por de- biador, y principal deudor, haciendo de deuda suya propia, sin que preseda diligencia alguna contra el dicho Antonio Moltó, ni en el pago de deudor, ni otorga, ni de dho. cuyo beneficio renuncia expresamente lo pagara todo y para ello quiere ser executado con el apremio que se librare, y que obre contra su Persona y bie- nes habidos, y por haver que obliga; y á poder de las Justicias de su Mag. y en especial á las de es- ta referida Villa de Altoy á cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, y renuncia su domicilio, y se- guero que de nuevo ganare, y la Ley de convenir de jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las submisiones, y demas leyes e fueros de su favor con la General del derecho en forma para que se apremien al dho. como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el Comento da. En cuyo testimonio ante otorga en dicha Villa de Altoy en los dias mes y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Carrío, Juriviente y Joseph Gilbert de Fran. Ciudadano de dicha Villa vecino, y morador; y el otorgante, á quien yo el dho. notario he conosció y firmó.

Blas Payá      Sebastian Carrío Juriviente  
 Notario      Antemi





Otro: Otra toallola de lãada en dos libras y diez  
 sueldos ..... 22106  
 Otro: Dos fundas de almoagas en ocho sueldos. . . 188  
 Otro: unas barquinas de estamena picada a via  
 en dos libras y diez sueldos ..... 22106  
 Otro: In guardapiés de hiladillo verde con quar  
 nición de seda en cinco libras ..... 522  
 Otro: Otro guardapiés de vayeta de conches  
 verde en tres libras y diez sueldos ..... 32106  
 Otro: Otro guardapiés de sarga viada en  
 dos libras y diez sueldos ..... 22106  
 Otro: In subon de paño verde y quatro en o ne  
 grio en una libra y quatro sueldos ..... 1248  
 Otro: In manto de hiladillo y seda en tres  
 libras ..... 322  
 Otro: Una Mantilla de vayeta blanca viada  
 en una libra ..... 122  
 Otro: Un cobertor y tapete de hilo y lana azul  
 en cinco libras ..... 522  
 Otro: Un barreño para amasar en quatro  
 sueldos ..... 248  
 Otro: Un cocis en cinco sueldos ..... 252  
 Otro: Unos trevedes y un candil en quatro suel  
 dos ..... 242  
 Otro: Un toro de lãa lana en diez sueldos. . . 222

Fue todas las dhas dichas Partidas de  
 riba expresadas toman suma de dhas  
 ochenta y dos libras un sueldo y seis di  
 neros moneda del Reyno; Vel dho dho Bernardino  
 torerosa presente confiesa haver recibido y para  
 do a dho gober por dote de la dha dha por verdadera  
 y real tradición las ropas y alapas arriba dichas  
 en presencia de mi el dho dho y testigos de esta  
 carta de que doy fe, segun la taracion hecha y otra  
 ga al dho dho Andres Molto Carta de pago y recibo  
 en forma; Vel dho dho Bernardino torerosa por  
 causas y razones que tiene y le mueven de dho  
 bre voluntad otorga y manda en arras propter  
 nupcias a la dha Maria Molto la cantidad de  
 diez libras de dha moneda que le consigna y  
 señala sobre lo mas seguro de sus bienes para  
 que goze del privilegio que a los bienes del au  
 mento de dote don concedido por derecho; Y decla  
 ra caben bastantemente en la dha parte  
 de sus bienes, las que juntas con dho a dote toman  
 la suma de Noventa y dos libras un sueldo y seis  
 dineros; Y habiendo tenido efecto ga el matrimo  
 nio de obligo a la paga y restitucion de dho a dote  
 y arras cada quando sea dho por muerte

822126

TE  
 IL  
 N  
 de Mayo  
 a Mosto  
 en canem  
 tre gar  
 Blanes  
 de Ma  
 tes lino  
 las car  
 de la  
 nardi  
 dicho  
 libras  
 no en 20  
 para es  
 de am  
 ve libras  
 92 18  
 10 152  
 32 2  
 5 2126  
 22 42  
 1 92  
 1 726  
 12 42  
 12 182  
 12 42  
 2 22  
 12 162  
 32 22  
 1 22  
 22 2









bras y tres sueldos .....	32 36
Otro: Un Jerigon tela de cara en dos libras diez y seis sueldos .....	22 168
Otro: Una caldera de dos anias y calderita de cobre, todo en diez libras .....	62 8
Otro: Una Savana de tela de cara con encaje en tres libras .....	32 2
Otro: tres Savanas de tela de cara en ocho libras y dos sueldos .....	82 28
Otro: Una Camisa delgada en tres libras .....	32 8
Otro: tres Camisas de tela de cara, con mangas delgadas en diez libras .....	62 8
Otro: Dos almogadas de tela de cara en diez y seis sueldos .....	22 68

Que todas las dhas dichas Partidas arriba expresadas toman suma de las referidas ochenta y siete libras y ocho dineros moneda del Reyno; Y el dho dicho Thomas Padual presente confiesa haver recibido y pagado a su poder por dote de la dha dcha por verdadera y real tradicion los citados bienes en presencia del Curio vno y testigos de esta Carta de que se fue segun la tencion hecha y otorga al dicho Andres Molto Carta de pago y recibos en forma; Y el dho dicho Thomas Padual por causas y razones que tiene y le vienen de libre voluntad otorga y manda en aras propter nupcias a la dicha Margarita Molto la cantidad de diez libras de dicha moneda que le conuenga y denala sobre lo mas seguro de sus bienes para que goze del Privilegio de los bienes del trumento de dote don concedido por derecho; Y declara caben bastante y en la dha parte de sus bienes; Las que juntas con dicho adote toman la suma de noventa y siete libras y ocho dineros, y se obliga desde luego al pago y restitucion de dicho adote y arrias cada y quando sea disuelto el matrimonio por muerte, divorcio, o por otras causas permitidas en derecho, y quiere ser executado con el juramento de la dicha, y quien fuere parte en lo dho. Para cumplir de todo lo qual obligo de persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa de Alroy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, y renuncia su domi-

872-28

Memoria

3238  
22168  
628  
328  
8228  
328  
628  
2168

3



Deputado en Cortes

SELLO. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS. Y. SESEN.  
TA. Y. DOS.

Alto y otro fitero que de nuevo ganare y la ley di  
convenixit de Jurisdictione omnium Judicum  
y la Ultima Pragmatica de las Submisiones y  
demas leyes efuero de su favor, con la General  
del derecho en forma para que le apremienalo  
dicho como por Sentencia pasada en Corta de Juzga  
da, y por el Conventido In testimonio de lo qual  
otorgan la presente en dicha villa de Alroy en los  
dia mes y año arriba dichos, siendo testigos Dn.  
Cario Ferreriente, y Vicente Buch de Joseph  
official de Perayre de dicha villa de Alroy veninos  
Moradores, y los otorgantes (a quienes de el  
Dn. Doy fei como J. J. firmaron)

Andres Molero

ante mi

Thomas Pasqual Sebastian Ferreriente

Memoria. En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Mayo  
de mil. setecientos. setenta y dos años, ante mi el Sr.  
y testigos infrascriptos parecio Dn. Juan Carbo  
nelli, fabricante de paños, y vecino de esta dicha Villa,  
y Dijo: que mediante haver comprado de Dn.  
Molto Ciudadano y vecino de esta misma  
Villa, una Heredad llamada con du. Casa, con al.  
pera, situada y puesta en el termino de esta di.  
cha Villa en la Partida nombrada de la Canal  
de quinquenta de renta, que pago ante Dn. D. Albad 2.  
en diez dias de los Corrientes mor y año; con al.  
quino pauto, y condiciones expresas en ella, y  
por precio de Dn. Mil libras moneda del Reyno,  
pagadoras en diez años en el dia de todos Santos;  
y en atencion de haver salido Antonio Molto de  
Chan. Labrador venino de dicha villa, pretendien  
do como a Marido, y legitimo Administrador  
de Chan. Molto, ser preferido, y privilegiado



en dicha Heredad, por el derecho de sangre, y  
Abolengo, por ser de sus Padres, y Abuelos, á los  
el dho dho Nicnte Juan Carbonell, enterado del  
derecho cierto que el dicho Molto tenía para el  
trato, por lo que de su buen grado, y cierta licen-  
cia, así en su nombre, como en el de sus hijos, y  
herederos, otorga, que retrovenga al dho dho  
Antonio Molto en el expresado nombre y á  
quien le representare la dho dha Heredad  
Macia en dicho término, y Partida, que linda  
con tierras de D.<sup>o</sup> Christoval Flores de D.<sup>o</sup> Pi-  
cente siempre, del D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Antonio Lucian y  
de D.<sup>o</sup> Joaquín de Scal, y Montaña Real nom-  
brada la Salana, con todas sus entradas, dali-  
das, y otros derechos, y de vidumbres, y todo lo de  
mas que le pertenece, y que de pertenencia de fe-  
cho, y de derecho, la qual Heredad está tenida  
y obligada á responder, y pagar anualmente  
la correspondiente pensión, de dos Comos, el  
uno á Monseñor Alejandro Olina de la Villa de  
Gorda, de Capital de setecientas libras; y el otro  
de ciento y cinquenta libras al Convento, y de  
ligoras del Santo regular de esta misma villa,  
pagadoras en dos respectivas dias; y libre de qua-  
quiera otro censo, recienso, tributo, hipoteca,  
memoria, ni otro cargo, de señoría, ni obligación,  
especial, ni General, y particular de la aqueña, y ven-  
dida de la dho dha Heredad, por precio de la dha  
dha. Dote mil libras de la dicha moneda  
pagadoras en la forma arriba dicha, y con la con-  
formidad de dicho por entregado; y así como dicho Com-  
prador cumplirá al dicho Ignacio Molto las refe-  
ridas pagas, y cumplirá los demás pautas de la ci-  
tada venta; y en el expresado punto de la cre-  
da de este año; sean dichos pautas condiciones  
expresadas en la dha. de venta, y no sin ellas,  
ni de otra manera le hare dicha Retroventa;  
y declaro que el precio de dicha Heredad á los  
plazos referidos, es el justo precio de las dichas  
Dote mil libras, en que el dicho Ignacio Mol-  
to la vendió con los pautas, y condiciones pagas,  
y gravámenes arriba mencionados, según la  
dha. arriba citada; y en dicha conformidad de  
y en adelante para siempre de ser posesora, deni-  
de, y aparta de la acción, propiedad, señoría, y pose-  
ción, título, uso, y recienso, y de otro qualquiera  
derecho que le perteneciera á la ante dicha Her-  
edad; y todo ello lo cede, renuncia, y trans-



Deute instraucioib.

SELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN.



para en el dho. dho. Antonio Molto Comprador y en  
quien su derecho representa y para que como a propia  
dicha, el y sus herederos, la posea, goze, cambie, ven-  
da y enagené a su voluntad, como absoluto Due-  
ño sin dependencia alguna, excepto Clericos  
Socis de la Orden Militibus, et Personis Religiosis et  
aliji qui de Joro. Valentia non existunt nisi dic-  
ta Clerici justa verum et tenorem qm. nov. du-  
per nos editi bona ipia a vitam du. am. ad quize  
rent, vel habere, y baxo la pena de Comino de  
quien el tenor de los antiguos, fueron y Real Co-  
don de su Mage. que Dios q. de nueve de Julio  
mil setecientos, treinta y nueve, y se da el mi-  
mo poder que el tiene, y de regular, constituyen-  
do en el mismo lugar, y de hecho en que de hal-  
layen su fecho, y causa propia, para que por di-  
judicialmente entre en dicha Heredad, y tome  
la posesion, y Herencia de ella y en el interin  
que no la tomare de Comitudo y por su inquieti-  
no Heredero, y poseedor para le poner en ella,  
siempre que se le pida. Protestando no quere  
estar ligado a la eviccion, y Bancamiento de  
esta Heredad, sino tan solo por hechos propios,  
cediendo a el mismo Comprador, los mismos dere-  
chos de eviccion, y Bancamiento que el dicho Jona-  
ta; y hallandose presente el dho. dicho Antonio  
Molto Comprador al otorgam. de esta dho. dho.  
za la acepta en todo y por todo degen, y como de ha-  
referido, y por ella recibis en venta la menci-  
nada Heredad, de cuya propiedad, se dá por en-  
degado a toda su voluntad, sobre que renuncia  
las Leyes de la entreda e prueba de su recibo, y las  
demas de su favor, y en su consecuencia a pro-  
se, y de obliqa de satisficcion, y pagar a M. n. Alexan-  
dro Olina, y Religiosas del Convento del Santo  
Sepulcro, las pensiones de los mencionados Cen-  
teno cada un año siempre que viniere el plazo  
hasta que le redimo, emperando haver, y cumplir  
la primera paga en el año que vinie de mil set.  
sesenta y tres, por quedar de cargo del dicho Jona-



cio Molto el pagar las pensiones y proxiatas has-  
ta el dia primero de Noviembre de este presente,  
y conienta año mil seccientos de renta y dos; Y con  
y otras pautas de la primitiva escritura de Ven-  
ta. Para lo qual reconozca por Dueños y Señores de  
los conyunctivos cenos al citado M.<sup>o</sup> Alexandro,  
y Religiosos del Santo Sepulcro y lo harán mas en  
forma siempre que de le pida, sin dar lugar á que  
el dicho Ignacio Molto, ni el dicho Miente Juan Car-  
bonell que le vende la renta, ni paguen cosa alguna  
de ello, y si lo lastaren, ó de les pidieren, lo quedán exe-  
cutar como el Dueño principal con su juramen-  
to en que lo difiere por ello, y las Cortas de la Co-  
braua, relevandoles de otra pueva á un que la  
pidan de derecho. Y guardará y cumplirá las con-  
dicionas obligaciones, hipotecas especiales de  
la escritura de imposición de los contenidos con-  
tra, y demas que les justifican, y si es necesario las  
otras que y haren de nueva, como si aquí fueran expe-  
sado el tenor y forma de ellas, que quiere le sea ju-  
dicado en todo tiempo. Para lo qual y su cumpli-  
miento obliga su persona y bienes havidos, y por  
haver y bays de la misma obligación promete, y  
se obliga de obedecer, guardar, y cumplir los refe-  
ridos pautas como se contienen, y así mismo de  
indemnizar y pagar al referido vendedor las  
Cortas, y demas gastos que de la bayan seguido  
por dicha renta, y por lo que importare  
para cada una de las pagas de se pueda executar; Y  
al cumplir de los dichos pautas, quiere igual-  
mente de executar en virtud de esta escri-  
tura, y su juramento, con relevacion de otra pue-  
va á un que de derecho de requiera. Y ambas par-  
tes cada una por lo que le toca guardar y cumplir,  
dan poder á las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> de quales-  
quiera Partes que sean, en especial á las de esta  
dicha Villa de Altoy á cuya Jurisdiccion se somete  
ten y sus bienes, renunciando su propio que-  
re y domicilio y otro que de nuevo ganaren, y  
la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium  
Averium, y la Ultima Pragmatica de las submis-  
siones y demas leyes, fueros, y derechos de su favor  
con la general del derecho en forma para que les  
apremien como por sentencia pasada en cosa judi-  
gada, y por ellos consentida. En cuyo testimonio así  
lo otorgan en dicha Villa de Altoy en los dias mes  
y año arriba dichos; siendo presentes por tes-  
tigos Diego Abad Carrivano, y Joseph Carrío  
Arriente de dicha Villa de Altoy, verinos, y mo-



testam<sup>to</sup>



Diez y maravedis.

SELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN.

radores; Seto otorgante y aceptante (a quienes yo  
el Sr. D. Diego Conrillo lo firmaron)

Y cense con la bonif

Antonio Molsoy

Sebastian Carrion

Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Si-  
gen Santissima su Madre, y Señora nuestra Con-  
cebida sin mancha, ni sombra de la Culpa ori-  
ginal, en el primer instante de su ser Purissi-  
ma, y natural Amen.  
Separe como yo Silvestre Cantó Labrador, le-  
hino de esta Villa de Alroy, estando enfermo en  
cama, de la enfermedad que Dios nuestro Sr.  
hauido de visto darne, pero en mi libre iudicio  
memoria, y entendimiento natural, y en su  
do como firmemente creo, el Militerio de la  
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y en lo demas que tiene, creo, y  
confieso nuestra Santa Madre D.ª de No-  
ma, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y mo-  
rir, temiendome de la muerte que es natu-  
ral, y deseando salvar mi alma otorgo mi  
testamento en la forma siguiente.  
Primera mente mando, y encomiendo mi al-  
ma a Dios nuestro Sr. que la Crisóte redimio  
con el inestimable precio de su Sangre; y de  
aplico a su Mag.ª la Nove Conuigo a su Gloria  
para donde fue criada, y el cuerpo mando ala  
tierra de que fue formado.  
Otro: Mando, que quando la voluntad de Dios  
nuestro Señor fuere seruida llevarme de esta  
presente vida para la eterna, mi cuerpo sea de-  
pultado en la D.ª del A. Convento del Gran  
Padre San Agustín de esta dicha Villa, en mi





Uelate marañeco



SELLO Y ARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS

adote según Contrato por la U.<sup>a</sup> de bobas que au-  
thorizó Diego Abad Curiano, y amor dos libras y  
diez por el valor de una Caldera de cobre que apar-  
te me traxo, lo que declaro para que no quede  
perjudicada en su derecho dicha mi Consorte....  
Otro: Depo y lego á la dicha Vicenta Julia mi Con-  
sorte el remanente del Quinto de todo mis bie-  
nes para que haga de el á su voluntad como de  
cosa propia; Excepti Clericos loci sancti Mi-  
litibus et Personis Religionis et aliji que de fono  
Valentia non exstunt nisi dicti Clerici sup-  
ra Seriem et tenorem fori novi super hoc edi-  
cti bona iura ad vitam suam adquirerent vel  
haberent, y baxo la pena de Comiso según el  
tenor de los antiguos fueros y Reales orden de  
su Mage.<sup>d</sup> que dize de nueve de Julio mil setec-  
ficienta y nueve.....  
Y Cumplido y pagado este mi Testamento en  
el remanente de mis bienes, derechos y accio-  
nes, que me pertenecen, y puedan pertencer,  
instituyo y nombro por mis legitimos y uni-  
versales herederos á Guillermo Jantó, y Ma-  
ria Merina Jantó mis hijos, y de la dicha Vicen-  
ta Julia mi Consorte por higuales partes, pa-  
ra que los hayan y heredem con la bendición  
de Dios, y mia excepti Clericos et b.<sup>a</sup> nisi ad pro-  
prios usus vita durante, y baxo la pena de Comi-  
so contenida en dicha R.<sup>a</sup> Cedula.....  
Este es mi Ultimo Testamento, y por trimera  
voluntad, que por tal quiero, valga, y tenga  
su execucion, y Cumplim.<sup>to</sup> luego que Dios nues-  
tro S.<sup>r</sup> como lo espero de su misericordia, tenga  
por bien llevarme para sí. Y para mas abunda-  
miento revoco, anullo, y he por revocado, y abo-  
lido otros qualesquier Testamentos, si Cede-  
los hasta esta hora, de palabra, por escrito, ó  
de otra Manera, por mi hecho para que no





y el Cura, o Vicario de la Igl<sup>ta</sup> Paroq<sup>l</sup> de esta di-  
 cha Villa de Altoy, con asistencia de la Cofradia  
 de Nuestra Señora de la Asuncion, institui-  
 da y fundada en dicha Igl<sup>ta</sup>; y con dicha asis-  
 tencia vestido mi cuerpo con el Abito que  
 usiten los Religiosos del Padre Serafico San  
 Fran<sup>co</sup> de Assis del Convento de Recoleta de esta  
 dicha Villa, sea enterrado en la Igl<sup>ta</sup> del Gran  
 Padre San Augustin de la misma, en la sepul-  
 tura de Parentela que esta <sup>de mi marido</sup> constituida en  
 frente el altar del Nombre de Jesus; y que en  
 el dia de mi entiers se diga y celebre por mi  
 alma una Misa cantada de Requiem de cuer-  
 po presente con diacono y sub diacono, y oferta  
 acuntumbada.....  
 Otro: Mas mandare en que se incluyen los san-  
 tos Lugares de Jerusalem, Hospital General de  
 este Reyno, y Redempcion de cautivos christia-  
 nos, digo no les depolara alguna por ser pobre.  
 Otro: Quiero y mando que todas mis parti-  
 das deudas sean pagadas las que legitiman-  
 contare ser yo deudora con publicas, o pri-  
 vadas, finituras, y testigos dignos de entera  
 fe, y credito para descarga de mi alma.....  
 Otro: Como de mi bienes y de lo mejor y mas  
 bien parado de ellos para bien y sustancio de  
 mi alma la cantidad de Juine libras mone-  
 da del Reyno de las quales se pague el entien-  
 ro Abito, Cofradia mia, y todo quanto se de-  
 viere segun costumbre, y pagado todo lo an-  
 riba dicho lo que restare se distribuya en mis-  
 ras repadas, celebradoras por los Beneficiados del  
 Reverendo Clero, se limonia de quatro ducados.  
 mi alma.....  
 Otro: Nombró por mis albaceas testamentarias  
 y executores de esta mi ultima voluntad a Fran-  
 co y Joseph Julia mis hermanos, ausentes, q<sup>l</sup> los dos  
 juntos, y a cada uno de porii et in solidum, a quienes  
 doy y confiero todo el poder que se requiere, y en  
 derecho necesario, para que tornen de dichos mis  
 bienes la referida Juine libras, y cumplan, y pa-  
 quen todo lo por mi dispuesto en esta mi vlti-

torgo, el  
 en la vil-  
 ias de el  
 gerentay  
 ió de el  
 iura Ceray.  
 moradores  
 doy feico  
 haber escri-  
 ió uno de  
 )  
 de m  
 no  
 no de  
 de la via  
 a nuestra  
 de la Cul-  
 de dudar  
 ger legiti-  
 verino de  
 in que con  
 memoria  
 do como fu-  
 utissima  
 santo, tres  
 ver de  
 ificera nes  
 Cuyafec  
 temien-  
 Cy descan-  
 imento  
 mi alma  
 con el  
 Supplicio  
 a paradu  
 la tierra  
 ierno sea  
 neficiados





Uetute maradeois.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

ma voluntad, sin que les falte poder para ello  
Otorgo: Depoy lego el remanente del Iuir-  
to de todos mis bienes, al dicho silvestre fan-  
to mi marido para que haga y disponga de  
dicha mejora a su voluntad como de cosa pro-  
pria. Exceptis Clericis loci Sancti Millibus  
et Personis Religionis et aliji qui de foris Va-  
lencia non existunt nisi dicti Clerici iux-  
ta Seruicium et tenorem qui novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent, y bapola pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y R.  
orden de su Mag.<sup>d</sup> que Dios guarde de nue-  
ve de Julio mil Setecientos treinta y nueve.  
Cumplido, y pagado este mi testamento en  
el remanente de mis bienes derechos y accio-  
nes que me pertenecen, y quedan pertene-  
cer, instituyo, y nombro por mi legitimos  
y universales herederos a Guillermo Fan-  
to, y Maria Theresa Cantó mi hijos, y del di-  
cho silvestre Cantó mi marido para que los  
hayan, y heredem con la bendición de Dios, y  
mia por iguales Partes excepti Clerici et  
niti ad propria viui vita durante, y bapola  
pena de Comiso contenida en dicha R. Orde-  
la.

Revoico, y anulo, otorgo qualesquier testamen-  
to, y Codicilo que antes de este haya hecho, o  
escrito de palabra, o en otra forma para que no  
valgan ni hagan fee salvo este que a horas  
otorgo que quiero que valga por mi testam.  
y ultima voluntad por la via y forma que me  
por haya lugar de derecho. En Cuyos testimo-  
nio aui lo otorgo en la villa de Alroy a los die-  
te y nueve dias del mes de Mayo de mil Sete-  
Cientos y dos años, siendo testigos Joseph  
Carrío Juriviente, Joseph Surt de Christo

Teriam.  
de sac. Copia  
dia 8. de Dec.  
1762 a. Con pa  
pel Perceps.







Delute maraueois.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Toda de Requiere de mi cargo presente con dia-  
cans, y subdia cano, y oferta de un rumbada da...

Otro: Declaro que como a hermana que soy del  
numero de la Hermandad del Padre Serafico de San  
la tercera orden tengo depositado, y pagado el  
derecho de mi entierro, y Abito...

Otro: Quiero que por mi infraescrito Alba-  
reas de tomen de mi bienes, la cantidad de  
seis libras de las quales se pague, la cantidad  
de la cofradia, a mi entierro, y lo que sobrare  
de dichas seis libras sea distribuido en Mis-  
sas rezadas por mi alma, e celebradas por  
los beneficiados de dicho convento de San  
linomo de quatro sueldos...

Otro: Alas mandas en que se incluyen los San-  
tos Judaces de Jerusalem, Redempcion de can-  
tivos Christianos, y Hospital General de este  
Reyno, e qualquier que se separe a alguna por  
ser pobre...

Otro: Quiero y mando que todas mis pasivas  
deudas sean satisfechas, y pagadas, las que  
constare ser lo legitimamente deudora, con  
publicas, o privadas, si, y testigos dignos de  
entender, e credito para descargo de mi alma...

Otro: Nombro por mis Alcabalas, e testamen-  
tarios a Citevan Cantó mi marido, ya bien  
de, y de veinte e canto, mis hijos a los tres juntos, y  
a cada uno de por sí, et in solidum, a quienes soy  
y concedo todo el poder que se requiere, para  
que cumplan esta mi ultima voluntad por  
ser así la mia...

Otro: Declaro que al dicho Vicente Cantó mi  
hijo le entrego de viendo diez reales de ascho que  
en que me presto, los que quiero que por mis  
herederos le sean pagados, y satisfechos de mis  
bienes...

Otro: Declaro que yo, y el dicho Citevan Cantó  
mi marido constituyeron a Maria Can-  
ta Muger de Jayme, para cierta quantia al tiem-  
po de su Matrimonio, segun lo de bodas que  
authorio Diego Abad de...

Otro: Declaro que el dicho mi marido, y yo Con-  
stituyeron a Mercedes Cantó Muger legitima  
de Nadal Candela, cierta quantia, segun Con-

testam. / 70

NTE  
MIL  
SEN.

de Con dia  
hada  
a que soy del  
Serapio  
agado el  
ito Alba  
ntidad de  
mitencia  
sobrare  
do en Mi  
dorad por  
o de  
yon los an  
on de can  
al de este  
algunas por  
parivas  
as que  
u dora, con  
dignos de  
de mi alma  
marren  
ya bien  
s juntos, y  
uiones soy  
me para  
tuntad por  
anto mi  
scho que  
por mis  
hor de mis  
u cano  
Maria can  
ia al bion  
odas que  
y de Coni  
en legitima  
equi Coni

ta por la <sup>ra</sup> de Bodas, que paso ante Juan Bla  
ner curiano.  
Otro: Depo, y lego al dicho Silvestre tanto mi  
hijo despues de mi dia, y de los dias del dicho  
situan tanto mi marido, la cama que bene  
mor Compuerta de tablas, sergon, colchon y  
una gavana, por via de mejora.  
y cumplido, y pagado este mi testamento en el  
remanente que quedare y fincare de todos mis  
bienes de derecho, y acciones que me pertenecen,  
y quidan pertenecer instituyo, y nombro por  
mis legitimos, y universales herederos a los  
dichos, Silvestre tanto, Vicente tanto, Maria  
tanto, y a Herrera tanto mis hijos, y del dicho mi  
marido, por iguales partes, y que cada uno ha  
ga de la duya a su voluntad, como de cosa duya  
propia, con la bendicion de Dios, y mia, trayen  
y particion, lo que constare de  
la custodia, y particion, lo que constare de  
ver recibido, Cada uno por qualquiera situ  
da que sea; exceptis Clericis, Suis Sancti Mi  
tibus et Personis Religionis et alij qui de foro  
Valentia non exiunt nisi dicti Clerici, imp  
ta de iem et tenorem fori novi super hoc edi  
ta bona ipia admitant suam a dquirant vel  
haberent, y baxo la pena de Comu de gunel  
tenor de los antiguos fueros, y A. Orden de sus  
Mag. que Dios q. de nueve de Julio mil d. 8  
treinta y nueve.  
y Revocoy, y anulo otros qualquiera testamentos,  
y codicilos que antes de este haya hecho, por emi  
to, de palabra, o en otra forma, para que no val  
gan, ni hazan fe, salvo este que a hora otorgo, y  
quiere, que valga por mi testamento, y ultima vo  
luntad por la via y forma que mejor haya lugar  
de derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en  
la Villa de Alroy a treinta y uno dias del mes  
de Mayo de mil d. 8. setenta y dos años, siendo  
testigos Joseph Carris su viviente, Thomas Herol  
Maestro Bartre, y Bualqual Acis, tpe dor de pa  
nos de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores,  
y la otorgante, siquien de el dize yo soy fe  
conosco no lo firmo, porque dixonos da ber en mi  
lo firmo por ella dicho Joseph Carris uno de los tes  
tigos.

Joseph Carris      Sebastian Carris

70  
tentam. / En el nombre de Dios nuestro S. y de la Virgen  
Santissima, su madre, y Señora nuestra Conce  
bida sin mancha, ni damba de la culpa origi





Uelute maraucois.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

nal, en el primer instante de su dea Lurissimo  
y natural Amen.

Yo, Dizevancantolabrador, Jernio de esta Villa  
de Moy, estando bueno y sano de toda enferme-  
dad y en mi libre juicio, memoria y entera dimiten-  
da natural, y creyendo como firmemente creo  
el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,  
Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas  
y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tie-  
ne, cree, y confiera nuestra Santa Madre Iglia  
de Roma en el asaje de su vida, y proterio vi-  
vir y morir, temiendo de la muerte que es  
natural, y deseando salvar mi alma, otorgo  
mi testamento en la forma siguiente. . . .

Primeramente, mando, y encomiendo mi al-  
ma a Dios nuestro señor que la Crise redimio  
con el inestimable precio de su sangre, y supli-  
ca a su Mag.<sup>a</sup> la Hon.<sup>a</sup> Concilio a su Gloria pa-  
ra donde fue Criada, y el cuerpo mando a la  
tierra de que fue formado. . . .

Otro: Quiero y mando que mi entierro sea  
particular de seis Reverendos Beneficiarios y  
el cura, o vicario de la Iglia Parroq.<sup>a</sup> de esta di-  
cha villa con la asistencia de la Cofradia de  
nuestra Señora de la Asuncion instituida  
y fundada en dicha Parroq.<sup>a</sup> y vertido mi cuer-  
po con el Abito que visten los Religiosos de la  
Ord.<sup>a</sup> de Rafias San Fran.<sup>co</sup> de Asis de la mesma, sea  
enterrado en la Iglia del Gran Padre San Agui-  
tin de la mencionada en mi sepultura de Paren-  
tela que esta enfrente el Altar, y en la capil-  
la del nombre de Jesus, y que en el dia de mi en-  
tierro se me diga y celebre por mi alma una  
missa cantada de Requiem de cuerpo presente  
Condiciano, y sudiciano, y oferra a ositumbra-  
da. . . .

Otro: Declaro que como a hermano del nune  
que soy de la Hermandad del dicho Padre San  
Fran.<sup>co</sup> tengo depositado, y pagado el entierro,  
y Abito. . . .

Otro: Quiero y mando de tomen de mi bie-  
nes por mi infraescritos Albasear la can-  
tidad de seis libras, de las quales se pague

INTE  
E MIL  
E SEN

es Precioso

de esta Villa  
enfirme  
ciencia  
mente Creo  
ad Padre  
distintas  
as que tie  
adre J. g. la  
potente vi  
te que es  
na, storgo  
nte.

do mi al  
ise redimo  
que; J. Dupl  
Gloria pa  
udo ala

como sea  
ficiador y  
de esta di  
oria de  
stituida  
do mi Cruz

os rec la  
emma, sea  
San Agui  
de Paren

la Capil  
de mi en  
una una  
presente  
si umbra

del nune  
Padre su  
entienro,

de mi bie  
la can  
de paque

29

la asistancia de la Cofradia a mi entiera, y  
lo que restare de distribuya en Misas re-  
ciadas por mi alma celebradas por los bene-  
ficiarios del Reverendo Clero de Lima de  
quatro sueldos.....

Otro: Mas mandado en que se incluyeren  
los Santos Lugares de Jerusalem Hospital  
general de este Reyno y redencion de Cau-  
tivos Christianos Digo nolo puedo de parte  
ra alguna por ser pobre.....

Otro: Quiero y mando que todas mis pasivas  
deudas sean pagadas las que conitane de  
lo legitimamente deudor con publicas y priva-  
das deudas y testigos dignos de toda fe, y credi-  
to para descargo de mi alma.....

Otro: Nombré por mi Albarca testamentaria  
de esta mi ultima voluntad a Silves-  
tre y Vicente Cantó mis hijos a los dos juntos  
y cada uno de por si et in solidum a quienes  
doy y concedo todo poder que de derecho se re-  
quiere para que tomen de mis bienes las di-  
chas de seis libras, y cumplan, y paguen lo por mi  
digno de mi ultima voluntad.....

Otro: Declaro que los bienes que hoy poseo son  
gananciales hechos por mi y Antonia Garcia  
mi Muger por mitad.....

Otro: Declaro que yo y la dicha mi Coniunte Con-  
stituhimos en dote a Maria Cantó Muger de  
Jayme Casa Cierta quantia que conitara por 3<sup>ra</sup>  
de bodas que authorisó Diego Abad Curioso  
mi; Y asi mismo, Constituhimos en dote a Here-  
ra Cantó Muger de Nadal Candela Cierta quan-  
tia que conitara por 1<sup>ra</sup> de bodas que authori-  
sá Juan Blanco C<sup>no</sup>.

A Cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup> en el re-  
manente de mis bienes de derechos y acciones que  
me pertenecien instituyo y nombro por mi legi-  
timos e universales herederos a los dichos Sil-  
vestre Cantó, Vicente Cantó, Maria Cantó y a  
Herera Cantó mis hijos para que los hayan y he-  
reden igualmente con la bendicion de Dios y  
mia, trayendo a colacion y Particion lo que cada  
uno hubiere recibido de preceptu Clerici Socii Sancti  
militibus et Personi Religiosi et aliji qui de foro  
Valentis non opitunt nisi dicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem sui novi Super hoc editi bona  
igra ad vitam duam adquirerent vel haberent  
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los



Uelote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

antiguos fueron y a orden de su Mage<sup>d</sup> que Dios  
guarde de nueve de Julio mil setecientos y nue-  
ve años.

Yo el Rey, y anulo otros qualesquier testamen-  
tos, y cabecillos que antes de este hayah echo por  
escrito de palabras en otra forma para que  
no valgan ni hagan fe de lo que en este que aho-  
ra otorgo que quiero que valga por mi tes-  
tamento y última voluntad por la via y forma  
que mejor haya lugar de derecho. En cuyo tes-  
tamento así lo otorgo en la villa de Alroy a los  
treinta y uno dias del mes de Mayo de mil de-  
tescientos setenta y dos años; siendo testigos  
Joseph Carris Arriviente, Thomas Mescal Mas-  
tas Bartra y Pasqual Reig texpedor de paños  
de dicha villa de Alroy vecinos y moradores; y  
el otorgante, a quien lo el Rey don Josef Co-  
ncha no le firmo por que diyo no saber lo firmo  
mas por el dicho Joseph Carris uno de los testi-  
gos.

Joseph Carris *Ante mi*  
Sebastian Jarras *de*

Assesion

Separe por esta Carta como yo Juan Almirana  
maestro cirujano, leino que soy de esta villa de  
Alroy Digo: Que por quanto me hallo cauido con  
algunos accidentes, y la vida causada motivos  
que me impiden el poder Cuydar como devo de la  
botiga de Cirujano que tengo en esta villa, y de  
lo igualado en ella por cuyos Causales quien  
me assiste, y quarian en un todo lleva el peso de la  
asistencia de ella así en danzar, como en bar-  
bas, y lo demás que deurre, a las Almirana  
mi hijo oficial de Cirujia quien es en ad-  
lante lleve el peso de todo quanto se ofera con  
la mayor aplicacion, y por ello le estoy en obli-  
gacion de agradecim<sup>to</sup> de mi propia voluntad sin  
premio ni fuerza alguna en la forma que me  
por prole de derecho; y siendo cierto y sabido

del que encaro semejante me pertenece, otorgo  
 es cononico, que hago gracia y Donacion pura  
 y perfecta que el derecho llama inter vivos hinc  
 vocable al dicho Blas Alminiana, de la mitad  
 de los productos que diere y pudiere dexar dicha  
 Botica, asi de Curaciones, Sangrias, Barbadas, y to  
 do quanto pudiere producir y dexar andome el de  
 recho de la mitad de dichos productos, como asi  
 mesmo le cedo y transfiero durante mi volun  
 tad la abitacion y lugar que hoy tiene la Boti  
 ca, y el quarto donde el dicho Blas abita actual  
 mente con la obligacion de azeria en un todo  
 a lo que la ley de dicha Botica; y sin otro car  
 go alguno; y desde hoy en adelante para diem  
 pre me desista, y aparto de el derecho de proprie  
 dad, y posesion, de la mitad de los productos de  
 dicha Botica que tengo, y de los que transfiero, cedo,  
 y transpaso con el pacto, y condicion que me  
 haya de dar y satisfazer la mitad de todos los  
 productos que diere y pudiere dar dicha Botica  
 para que como propietario dichos productos el les  
 goze como Dueno absoluto sin dependencia al  
 guna; y hoy al dicho Blas Alminiana me hizo poder  
 cumplido en su fecho, y causa propia para que  
 judicialmente, y por su authoridad aprehenda la  
 dicha posesion, y posesion, y en el interin me  
 constituyo por su inquilino, y me deno de poder  
 y renuncia la Ley de las Donaciones inmortales  
 y generales de todos los bienes por que me queda  
 congo, y bastante en los demas bienes que me  
 quedan, y mitad de los productos de dicha Botica;  
 y pido se haya por suplico qualquiera defecto de  
 clausulas, requisitos, y circunstancias que para  
 su firmeza se requieran, y con todos la ha  
 go; y juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de  
 de Cruz que hago de esta reversa con Lic. y de  
 famento vien otra forma escrita, ni expresam.  
 en tiempo alguno, ni ninguna causa, ni que se  
 me sea Concedida de derecho, y d'lo huiere (de  
 mas de no ser chido en juicio) por el mismo  
 hecho sea visto haverla aprobado, y revalidado,  
 añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contra  
 to; y presente siendo el dicho Blas Alminiana  
 acepto la dicha Donacion, y dando gracias por  
 tan singular favor a dicho de la de oficio Cum  
 plir, con pacto, y condicion que de la hecho la Do  
 nacion de la mitad de la Botica, y productos de  
 ella arriba contenidos, y expresados. Para Cuyo  
 Cumplim. obligamos todas nuestras Personas  
 y bienes havidos, y por haver, y damos poder a los

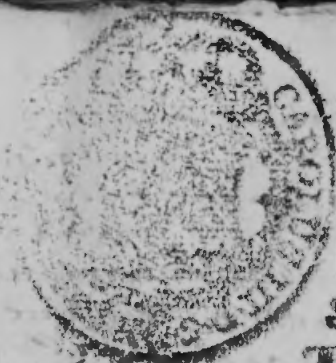
VEINTE  
 DE MIL  
 SESEN.

que Dios  
 y que  
 testamen  
 a hecho por  
 para que  
 e que aho  
 y mita  
 via y forma  
 cuyo tes  
 Altoy a los  
 de mil de  
 do testigos  
 heos el Mau  
 de gaños  
 adores; y  
 y fee Co  
 ber lo fia  
 delos testi

A me  
 de los

Alminiana  
 Villa de  
 parado con  
 motivos  
 de vo de la  
 villa, y de  
 quien  
 sero de los  
 usen bar  
 Alminiana  
 pero en ad  
 fensa con  
 en obli ga  
 voluntad sin  
 na que me  
 y sabidos





Deliste martescois.

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.**

Justicias de su Magestad especial á las de esta dicha  
Villa de Alroy á cuya jurisdicción nos sometemos  
y nuestros bienes, renunciamos y nuestro domi-  
nio y otros fueros que de nuevo ganaremos y la Ley  
de Convención de Jurisdicción omnium iudicium  
y la Última Pragmática de las Submisiones y  
demás Leyes é fueros de nuestro favor, con la Gene-  
ral del derecho en forma para que no oprimien-  
alo dicho como por sentencia pasada en cosa  
jugada y por nosotros convenida. En cuyo  
testimonio aquí lo otorgamos en la villa de Alroy  
á los dos días del mes de Junio de mil setecien-  
tos y dos años, siendo testigos Joseph Carris Jueve  
te y Thomas Requena Alruidor de paños de dha  
Villa de Alroy vecinos y moradores; los otorgan  
de y aceptante (á quienes lo eldho no se les co-  
nos) lo firmaron.

Diego Almonar

Blas Almonar

Sebastián Tamiel

Constitución en la Villa de Alroy á los cuatro días del mes de Ju-  
nio de mil setecientos de esta y dos años, Antemi-  
pia día 9 de el dho y testigos infrascriptos, parais Felipe  
de octubre 1765 Bernabéu official de Perayre Jefe de esta dicha  
Congregación  
Quarto  
Villa y Dijo: Que por quanto al tiempo de el Contra-  
to de su Casamiento, con Josepha Perias Don-  
zella hija de Pedro Juan y de Maria Garcia de  
Padres ya difuntos, que se celebró en el día de ayer  
no se havia hecho ni reducido á escritura publi-  
ca la Constitución de su dote que ella misma  
se constituyó, lo que á hora el dho Bernabéu  
decreava de Cumplirse por seguro de ambas Par-  
tes; conduciendo á este fin la declaración y Con-  
fesion de los bienes que á presente se le entre-  
gavan. Por tanto de su buen grado y cierta  
Ciencia dispuso que los bienes que hoy me  
entregan por parte de la dicha Josepha Perias de  
conorte, son los siguientes que van valorados y  
justificados por Personas Peritas de Conuen-  
timiento de ambas Partes, las que á mi el dho

Vertical text on the right edge of the page, including words like "en do", "Otro", "quels", "Otro", "libra", "Otro", "siete", "Otro", "gab", "Otro", "no 8", "Otro", "Otro", "dual", "Otro", "Cata", "Otro", "en oc", "Otro", "Otro", "Otro", "Otro", "libra", "Otro", "do, y v", "Otro", "libra", "Otro", "y seho", "Otro", "ra de", "Otro", "dual", "Otro", "dual", "Otro", "una"



SELLOS VARIOS VEINTE  
MARAVEDIS UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Y de lo que se ha hecho de que se entienda  
y concierne a...

Unos paños de seda y tres palmas tela de casa en dos libras tres sueldos y nueve dineros	2 21329
Otrosi: seis varas tela de casa en una libra y diez sueldos	1 2108
Otrosi: nueve palmas tela de casa de coustancia en una libra quatro sueldos y seis dineros	1 2 486
Otrosi: Una camisa de tela de casa en una libra siete sueldos	1 2 76
Otrosi: Otra camisa tela de casa con mangas y el gatas en una libra diez y seis sueldos	1 2 68
Otrosi: Dos Camisas tela de casa en dos libras y qua tro sueldos	2 2 48
Otrosi: tres savañas tela de casa on cinco libras	6 2 2
Otrosi: Otra savana viada en una libra y quatro sueldos	1 2 48
Otrosi: Un sergon de tela de casa en dos libras y catorce sueldos	2 2 148
Otrosi: Una delantera de cama de tela de casa en ocho sueldos	8 88
Otrosi: Unos Manteler en diez sueldos	8 108
Otrosi: cinco servilletas en quince sueldos	2 158
Otrosi: Un don diero en cinco sueldos	2 58
Otrosi: Unas almocadas tela de casa en diez sueldos	2 128
Otrosi: Una tsallala y un Mandil y de tantafico de hilo y lana todo una libra y diez sueldos	1 2 108
Otrosi: Unas fundas de almocada en ocho sueldos	2 88
Otrosi: Un colchon de hilo telas blancas en una libra diez y seis sueldos	1 2 168
Otrosi: Un cobertor y tapete de hilo y lana colcha do y una almocada todo en siete libras	7 2 8
Otrosi: Un guardapiés de sayá verde en quatro libras y diez sueldos	4 2 108
Otrosi: Otro guardapiés de sayeta verde en diez y ocho sueldos	2 188
Otrosi: Unas basquiñas de chamelote de prime ra suerte en seis libras	6 2 8
Otrosi: Un jubon de flamenca en una libra y diez sueldos	1 2 128
Otrosi: Otro jubon de flamenca en diez y siete sueldos	2 178
Otrosi: una Mantilla de sayeta blanca en una libra y diez sueldos	1 2 128

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

esta dicha  
omitemos  
ntro doni  
mas y la ley  
m juicio  
ciones y  
on la pena  
premiun  
en casa  
Es Cuyo  
la de Alay  
de 17 de sen  
de bien  
ños de cha  
a tar gan  
boy fee Co

na  
mi  
D. J. no  
de

res de su  
Antoni  
Felipe  
esta dicha  
de Contra  
unad Don  
arcia sus  
diadeayer  
una publi  
mima  
Bernabeu  
mbas Pan  
ion y Con  
ele entre  
y cierta  
hoy me  
Pericas du  
lorador y  
e Conien  
niel 8 no



Otro: Otra Mantilla usada y un Manto de seda en quatro libras y ocho sueldos ..... 42 86  
 Otro: Y Ultimamente una arca con Cerrapa y llave, ya servida, Madera de pino, en 800 libras y quatro sueldos ..... 23 46

Las quales Partidas acumuladas hacen 54 18 83.

la suma de cinquenta y quatro libras diez y ocho sueldos y tres dineros moneda del Rey, que confieso haver recibido realmente en las referidas ropas que por verdadera y real tradición la dho dicha mi Consorte por bu adote paró a mi poder y confieso haver recibido en presencia de el presente Jc. y testigos de que yo el dho Jc. doy fe, y otorgo Carta de pago, y prometo restituir a la dicha mi Consorte, o a quien su derecho representare dicho adote en caso de dho te divorcio, por otro de los prevenidos en derecho, para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes navidos y por haver y doy poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdicción me someto y mis bienes, y renuncio mi domicilio y otros fueros que de nuevo ganare y la Ley si convenirle de Jurisdicción ordinaria Judicium y la Ultima Pragmatica de las Submisiones y de sus Leyes e fueros de su favor con la General del derecho en forma para que le apremien a lo dicho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio asisto el dho Jc. en dicha Villa en los dias mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Martin y Diego de Fuentecarpinteros de dicha Villa de Ilroy leinos y Moradores, del dho Jc. paguica yo el dho escrivano doy fe como lo firmo.

felipe beano bu ante mi  
Sebastian Carras

Actos. En la Villa de Ilroy a los ocho dias del mes de Junio de mil de trescientos setenta y dos años, ante mi el Jc. y testigos infraescritos, pareció el Dr. Juan Castellano Medico titular, y vesino de esta dicha Villa, y dixo: Fue mediante haver comprado de Vicente Molero, Ciudadano Regidor perpetuo y vesino de esta misma Villa, una casa de abitacion con su corral situado en el poblado de esta Villa, y calle nombrada de Sr. Mauro que linda por un lado con casa del mismo Vicente Molero, con casa de los herederos de Juan Castellano, por el



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN.  
TAY DOS.

Don Corral de dicho vendedor, La minima que me  
es del dicho Mosto, segun escritura que paso ante  
Joseph Mataix envidano a los tres dias del mes de  
Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, tenida di-  
cha Casa y Corral a un como de noventa libras  
de Capital, que en parte de don Benedit, el uno de  
cien libras pagador en el dia quince de Agosto p.  
gante, que liciente Marti diens que era de la  
Casa y de la del lado de cargo en favor del R. C.  
Convento y Religiosa del Padre S. Augustin, se-  
gun escritura ante Mathes Guimera Notario  
en Verdite y uno de Octubre de mil setecientos de-  
venta y ocho. Del otro de Ochenta libras de capi-  
tal que se paga en veinte y quatro de setiem-  
bre, y fue cargado por el mismo Marti en favor  
de Geronimo Perez, segun die. ante Luis Guime-  
ra Notario en dicho dia veinte y quatro del Cita-  
do setiembre del año mil setecientos cinquenta  
y siete. Y no obstante que en la citada escritura  
no se encuentra el pacto de retratto de la dicha  
Casa, este fue Concedido de palabra por el referi-  
do Cardona a Joseph Botella vendedor, lepedor de  
paños y Vecino de esta dicha Villa, por espacio de  
siete años; Y quando del dicho de recobrarla q.  
le fue concedida por el nombrado Cardona; El  
citado Botella en el dia quince de el mes de Febre-  
ro de este presente y Corriente año, presento Peti-  
cion pidiendo dicho retratto; Y ofrecido el Deposi-  
to del precio de ella, el que se fue admitido, y  
tomada declaracion al dicho Cardona, se le dio  
traslado de dicha instancia: Y quando de el,  
en el dia treinta y uno del mes de Marzo del mis-  
mo año, presento pedimento alegando diferentes  
excepciones; Del citado Botella satisfiso en su orecido  
del dia quinze y siete del mes de Abril del mismo año: Y en  
este estado por intervencion de Personar Celos de la  
Casa, se han convenido, en que el referido Cardo-

da  
4286  
2246  
541883

da del Rey.  
mente en  
y real tra.  
bu adote  
do en pe  
que yo el  
y prometo  
quien de  
aso se  
endorecho;  
na y bienes  
Justicias  
ha villa a  
y remun  
ganate  
minim  
Submisio  
la Gene  
remion  
cora jus  
monis a  
yano a mi  
mer y die  
de May le  
yo el

mi  
de

de Junio de  
mi el no  
tan. Cas  
dicha vil  
madose le  
etico y re  
abitacion  
do de esta  
e lina de  
no to, con  
por legal



na otorgue La de Re de venta en favor de el Ci ta do de Botella y por ente, en favor de Joseph Camara ra, Maestro Sastre, y vecino de esta misma Villa, con el punto y Condicion y no sin el, que la Casa que de se re re vende ha de quedar de el Ci ta do de Joseph Camara ra. Del pedazo de Cortal vendido por el dicho, Bo tella, ha de quedar del dominio y posesion del Ci ta do de Cardona, Como ho y lo o tra por temerle satisfe cho y pagado con el precio que va de de las de ci ti dad de al gunos, hasta la de die y si ete libras, que en si valia, y pagava a dicho liciente el Mol to por si ete a ños de ven ta do en el azuceno que imponen de se en ta y si ete libras. Y con el punto asi misimo de que las Partes de aparta n, y Renuncian el pleyto que tie nen sobre ello, quedan do igualmente satisfechos, y pagados la una parte a la otra, y la otra a la otra, así sobre algunos y qual quiera pretensiones y travieras entre dichas Partes de Cardona y Botel la, haya havido hasta el presente, y con esto que dan iguales las Partes de todo Como va dicho. Por lo que de su grado y Cierta Ciencia asi en su nom bre comen te el de su hijo, y herederos, otorga que re trovande al dicho Joseph Botella, y por ente al Ci ta do de Joseph Camara ra, y quien le representare la dicho dicha Casa con el pedazo de Cortal que le queda bajo los linderos arriba expresados, con to das su ventajas salidas, vin com un braces, de vi vi dumbres, y todo lo demas que le pertenece y puede pertenece de fecho, y de dro, la qual Casa esta te nida y obligada a pagar y responder anual en la Correspondiente penitencia del Cen so arriba re lacionado pagado en el alero arriba Citado, y libre de qual quiera otro Cen so, tributo hipotec ia, memoria ni otro Cargo señorio ni obligac io especial, ni general, y por tal de la asegura y en de al dicho Camara ra por precio de Ducien tas, y Cinquenta libras moneda del Reyno, de las quales dicho Comprador de voluntad de dro de vededor de re tiene en su pos der las noventa libras para corresponden y pagar el Citado Cen so arriba re lacionado al Convento y Religio so del Padre San Agustin, con mas las restan tes Ciento y se enta libras de positadas en continen te en moneda de oro de buen a calidad y peso de las que de dro por entregado a su voluntad en pre sen cia de n o ve n ta do y testigo de que soy yo, y de la de mas Cantidad a Cumplimiento de dicho precio, de da por satisfecho, y renuncia la excepcion de la non num erata pecunia, leyes de la entrega e p re ue va





SELLO Y ARTICO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
T A Y DOS.

de du recibo y otorga carta de pago en forma; Y de  
clara que el justo precio con die pedahito de cor  
ral, es el justo precio de las dichas Derriontas y cin  
quenta libras, y con las pautas y condiciones arri  
badas en la mencionada ley, en dicha conformidad de hoy  
en adelante para siempre se derajodera de sus  
te y aparta de la acción propretaria, señorio, y pos  
sion, titulo vos, y recurso, y de otro qualquiera  
derecho que le pertenciera ala ante dicha Casa  
con su pedahito de Corral; Y todo ello lo cede, re  
nuncia, y transpara en el sobre dicho Joseph Ca  
marasa Comprador, y en quien su derecho repre  
sentare para que como a propria suya, el, y sus  
herederos la posean, goven, cambien, vendan y  
enagenen a su voluntad como a absoluto Due  
ño sin dependencia alguna, excepto Clerico  
loci Sancti Militibus, el Exonico Religiosi et  
alij qui de foro Valencia non exiunt nisi de  
ti Clerici iusta Seriem et tenorem fori novi du  
rent vel haberent, y baxo la pena de Comiso de  
que el tenor de los antiguos fueron y Real orden  
de du Marz. que D. 8 de Peruere de N. 10 mil de  
tecientos treinta y nueve; Y le da el mismo poder  
que el tiene, y se requiere, constituyendole en el  
mismo lugar y derecho en que se halla, y en su fe  
cho, y causa propia para que possi, y judicialmen  
te entre en dicha Casa y corral, y tome la posesion  
y tenencia de ella, y en el interin que no la toma  
re se constituye por su inquilino, thoneor, y por  
reheor para le poner en ella siempre que de los pi  
da. Protestando no querer entrar tenido ala vic  
cion y saneamiento de este retroventa, sino tan do  
la por hechos propios, e dicundole al mismo Joseph  
Camarsa Comprador, los mismos derechos de viccion  
y saneamiento que el dicho Joseph Botella le tenia he  
cho en la Citada de Venta; Y hallandose pre  
sente el referido Joseph Camarsa Comprador al  
otorgam. de esta escritura la acepta, otorga, y por  
baxo Comu. como de a referido; Y por ella recibis en  
Venta la mencionada Casa con su Corral, de



cuya propiedad se dá por entregado, á toda su  
Voluntad, sobre que renuncia las leyes de la  
entrega ó prueba de suzeibio, y las demas de su  
favor. Ten su consecuencia promete, y se obliga  
de satisfacer, y pagar al Convento y Religiosos  
del Padre San Martín las pensiones del men-  
cionado censo en cada un año siempre que ven-  
ciere el plazo hasta que le redima, y quite, y de sa-  
tisfacer la pensión primitiva que venciere de  
este año. Y con los demas puntos de la primiti-  
va de 14<sup>ta</sup> de Venta, para lo qual reconoce por Dueño  
y 8<sup>o</sup> del suzeibio censo al citado Convento y Reli-  
giosos, y lo hará mas en forma siempre que se le  
pida sin dar lugar á que el dicho D. Fran. Car-  
dona que el vende la teni paguel cosa alguna de  
ello, y si lo lastare, ó de le pidiere lo quedan exe-  
cutar como el Dueño principal, con su jurant.  
en que le difiere por ello, y las costas de la cobran-  
za, relevandole de otra prueba aun que le pida  
el derecho. Y quando ara, y cumplira las condi-  
ciones, obligaciones, hipotecas especiales de la ad-  
ministración de inscripción, y demas del censo, y di-  
es necesario la storga, y haza de nuevo como  
si á qui fuera expiçionado el censo, y forma de  
ellas, que quicual le perjudiquen en todo siem-  
pre. Para lo qual, y su cumplim.<sup>to</sup> obligan res-  
pectivamente sus venidas, y bienes, haviendo  
y por haver, y dar poder á las Justicias de su  
Mag.<sup>d</sup> de qualquier partes que sean, en  
especial á las de esta dicha Villa de Altoy, á cuya  
jurisdicción se son ten renuncian do dugo-  
rio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-  
naren, y la ley si convenir de jurisdiccione  
summum Judicium y la Ultima Pragmatica de  
las submisiones, y demas leyes, Fueros, y dere-  
chos de su favor contra General del derecho en  
forma para que le apremien al dicho como  
por sentencia parada en Cosa juzgada, y por  
ellas convenida. En cuyo testimonio aquí se tor-  
gan en dicha villa, en los dia mes, y año arriba de-  
chos: Siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Villa plana, y Joseph Car-  
xis Jurisconsultos de dicha Villa de Altoy vecinos, y  
moradores. Y los storgantes (á quienes de el es-  
crivano don J. el Convento lo firmaron el D. Fran. Car-  
dona, y Joseph Botella, y p.<sup>o</sup> el que dixo no saber lo fir-  
mó uno de los testigos. Amendado = Camarero = Sale.

Joseph Botella

Joseph Carrion  
Sebastian Carrion

Exposición  
de Bautismo

Nota



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Exposición  
de Bautimos

En la Villa de Moy a los once dias del mes de Junio  
de mil setecientos setenta y dos años; Constituido  
yo el Curviano y letrado infrascriptor, a instan-  
cia y requerimiento del D. Juan Bautista Sem-  
pere Abogado de los Reales Consejos, en el Archivo  
del Reverendo Clero de la Iglesia Parroq. de esta  
dicha Villa; Requiere al D. Nicome Albornoz Obis. R-  
visor de dicho Clero, me hiciera Ostoncion, y  
quiciera de Manifiesto el Libro de Bautimos de  
el año mil setecientos quarenta y quatro; Puen  
encontiente me exhibio un Libro de Marquilla  
en folios, con cubiertas de Pergamino, intitulado  
Libro de Bautimos y Continuaciones, que empie-  
za en el año de mil setecientos quarenta, y ca-  
da en el de mil setecientos quarenta y ocho; En el  
qual se halla dicho Mote en el numero Marqui-  
la nueve, a fox. de quatro y quatro Buella, en tre-  
ta comprehendido en el citado año mil setec.  
quarenta y quatro; Cuyo mote a la letra es co-  
mo se sigue = En ocho dias del mes de Enero mil  
setecientos quarenta y quatro: Yo el D. Jayme  
Mataix Obis. Economo, Bautie segun situ de  
la Santa Madre Ig. a Antonio, Gaspar, Juan  
hijo del D. Juan Bautista Semper, y de Laura  
Maria Semper, conyotes; Ahuelos Paternos Joseph  
Semper y Nienta Gilbert, conyotes; Ahuelos Ma-  
ternos Ignacio Semper, y Fran. Pij conyotes.  
Fueron Padrinos Luis Semper, y Vicenta Pij;  
Nacio dia siete de dicho mes y año = El D. Jayme  
Mataix Obis. Economo = Cuyo Mote de Bauti-  
mo fielmente concuerda, con el que se halla  
en dicho Libro, sin vicio emendado; Sobrepues-  
to ni otro defecto alguno: Y para que conste de  
todo lo sobre dicho, por parte del mencionado D.  
Juan Bautista Semper se me requirio le reci-  
biera de ello Lic. de publica para los efectos que  
le quedan a provechar; La qual por mi dho Cur-  
viano le fue recibida en dicha Villa y Archivo

Mote:

to, a toda su  
Leyes de la  
emas de su  
y de obliga  
Religiosas  
del men  
requerimien-  
mitir, y de da-  
encierre de  
aprimiti-  
re por Dueno  
esto, y Reli-  
que sele  
Fran. Car-  
algunade  
edan espe-  
su jurant.  
de Cobran-  
de le pida  
las Condi-  
ales de las  
el censo, y di-  
civo como  
firma de  
do bien-  
igan res.  
haviendo  
de su  
dean, en  
Moy a cuya  
odupro  
uevo ga-  
sitione  
matica de  
or y dere  
derecho en  
cho como  
ada y por  
aui d' stoa  
ariba de  
y Joseph Car-  
verinos, y  
Lo el pi-  
D. Fran. Car-  
aber lo fir-  
estale.  
Carrioz  
enbe mi  
do 182



en los dias mes y año arriba dichos: siendo pre-  
sentes por testigos Diego Abad de... y Joseph  
Carris... de dicha villa de Alcoy ves-  
nos y moradores.

Por y Ante mi  
Sebastian Carris de...

Lo doy

Copare por esta publica lo... de Philip...  
por Maestro Carpintero, y... de esta villa de  
Alcoy de mi grado otorgo que soy todo mi poder  
pleno y bastante como en derecho de re-  
quiere a Joseph Carris... de esta  
misma villa presente y aceptante para todos  
mis pleytos civiles y criminales, invidios y por  
mover asi demandando como defendiendo an-  
te quales quier Justicias de la Real o de la  
de quales quier partes, y jurisdiccion que  
sean, y ante ellos haga demandas, Pedimentos  
requirimientos, protestaciones, Citaciones, y  
emplazamientos, niegue y objete lo contrario, y  
en prueba presente de las cosas e instru-  
mentos, tache los de lo contrario, pida ejecu-  
ciones por las posesiones, ranchos, y remates de bienes, tome  
posiciones, y amparos, haga juramentos de Calum-  
nia, Juratorio, y Supletorio recurriera, Letrados,  
Jurisconsultos, oya auto, y sentencias interlocuto-  
rias y definitivas, Conviene la favorable, y de lo  
perjudicial recurra a apelacion, o suplique, y siga las  
apelaciones y suplicas, pida Costas, y haga  
los demas actos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que convengan, y necesarios fueren, y  
que yo el dicho otorgante haria y hacer podria  
presente siendo que para todo lo soy poder con-  
lo anexo, coneso, y dependiente y con facultad  
de substituir uno, o mas Procuradores, renovar  
los substitutos, y nombrar otros, ya tobo por relie-  
vo en forma; Ya su firmada obliga mi perso-  
na y bienes havidos, y por haver. Lo soy poder a las  
Justicias de Sumas, y en especial a la de esta dicha  
villa, a cuya Jurisdiccion me donete, y mis bienes, y  
renuncia mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ga-  
ne y la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium ju-  
dicum, y la Ultima Pragmatica de las submisiones  
y demas leyes e fueros de mi favor, y la 3.<sup>a</sup> del dho en  
forma para que me apremien como por sentencia  
pasa en esta jugada, y por mi confirmada. Que  
yo testifico ante lo otorgo en la villa de Alcoy  
fiante y en dias del mes de Junio de mil setecien-  
tos setenta y dos años, siendo testigos Geronimo  
Silvestre, y Francisco Santo Perayres de dicha



Mitine...  
adde y...  
Se dais co...  
pia dia 10...  
de...  
bre 1767...  
pag. 101...  
de lls segun...

Primo...  
vas, e...  
Otro...  
y die...  
Otro...  
sua l...  
Otro...  
en Ca...  
Otro...  
en p...  
Otro...  
y and...  
Otro...  
gas de...  
Otro...  
una l...





Otrosi: Un par de Varas de tela para servir de abro- madar de algodón en una libra y quatro sueldos.	12 48
Otrosi: Dos Manteler para mesa, y para hi- al ornetela de Casa en una libra y ocho sueldos.	12 96
Otrosi: Un tenedor de delante para hi al dino en precio de una libra.	12 6
Otrosi: Una Camisa de tela de Casa con man- gas de ridas en precio de doce sueldos.	21 26
Otrosi: Un Cobertor de hilo, y lana azul, y es lo rudo con franja de lo mismo, y un tapete de la misma ropa todo en siete libras.	72 6
Otrosi: Un Colchon pollado de lana con telas avinas en ocho libras.	82 6
Otrosi: Dos fundas de almohadas, tela colora- da en ocho sueldos.	2 86
Otrosi: Cortina de medera, medio de cienin za- blero, cuehadero, y cuehillerero, todo en una li- bra y quatro sueldos.	12 46
Otrosi: Trevedes, Parrillas, tenaras, Can dil, to- do en doce sueldos.	21 26
Otrosi: Una Alica de Madera de Pino con Cer- raja y llave en tres libras.	32 6
Otrosi: Tamiis, y barreño para amasar en quince sueldos.	21 56
Otrosi: Una basquiña de Chamelote Ingles de primer suete en once libras y dos sueldos.	112 26
Otrosi: Un Manto de luto en quatro libras y quatro sueldos.	42 46
Otrosi: Un Guardapiés de alquizar verde con ran- dilla blanca en doce libras.	122 6
Otrosi: Otro Guardapiés de hiladillo verde con randilla algo servido en diez libras.	62 6
Otrosi: Otro Guardapiés de sarja verde usado en dos libras y diez sueldos.	21 66
Otrosi: Dos delantales de hiladillo, el uno ne- gro, y el otro de color en diez y ocho sueldos.	21 86
Otrosi: Un Subon de melania de color nuevo con quatro libras y quatro sueldos.	42 46
Otrosi: Otro Subon de lino negro usado en una libra y diez sueldos.	22 66
Otrosi: Un Cuerso de Subon de lino en colorada en diez sueldos.	21 66
Otrosi: Una Mantilla de vaxeta blanca nueva en dos libras.	22 6
Otrosi: Una Ultinamente otra Mantilla de lo mismo usada en una libra y diez sueldos.	12 66

... 1148  
 ... 1188  
 ... 118  
 ... 1128  
 ... 718  
 ... 818  
 ... 1148  
 ... 1128  
 ... 318  
 ... 1158  
 ... 1118  
 ... 4148  
 ... 1218  
 ... 618  
 ... 21108  
 ... 1188  
 ... 4148  
 ... 1168  
 ... 1108  
 ... 218  
 ... 1168

Fue todas las arriba nombradas Partidas Comu<sup>36</sup>  
 ladas a una toman la de dicha ciento, siete  
 libras, y siete sueldos moneda del Reyno, en u-  
 ya conformidad de lo entres en de presente  
 al sus dicho Bautista Miralles, quien hallan-  
 dose presente promete de declarar con la dicha Mar-  
 garita Pasqual Doncella, su venidera esposa con  
 palabras de presente tales que hacen legitimo  
 matrimonio en par y bendición de la Santa  
 Madre D<sup>ni</sup>, por lo que otorga que ha recibido por  
 dote de la sus dicha Margarita Pasqual lamen-  
 tionada cantidad de ciento, siete libras, y sie-  
 te sueldos de la moneda del Reyno, en presencia  
 del presente D<sup>ni</sup>, y testigos de que doy fe; Y el  
 sus dicho Bautista Miralles por el amor q<sup>e</sup>  
 tiene a la dicha Margarita Pasqual su veni-  
 dera esposa, como mejor haya lugar en derecho  
 de su libre voluntad promete y manda en  
 ante propter nuptias a la sus dicha Marga-  
 rita Pasqual la cantidad de diez libras de  
 la misma moneda, que juntas con dicho adote  
 toman la suma de ciento, diez y siete libras  
 y siete sueldos de dicha moneda, los quales le  
 conuenga y denala sobre lo mas seguro de sus  
 bienes para que goze del Privilegio que a los bie-  
 nes de la dote son concedidos, por dere-  
 cho y declara Caben en la decima parte de sus bie-  
 nes libres que de presente tiene; Y habiendo  
 efectuado el matrimonio de obligacion a la paga, y red-  
 dicion de dicho adote, y a cada y quan-  
 do se diuirta por muerte, o divorcio, o por otro ca-  
 so permitida en derecho y quiere ser executado  
 con el juramento de la dicha Margarita Pas-  
 qual, o quien fuere parte en que le oviere; Pa-  
 ra cumplimiento de lo qual obliga su persona  
 y bienes habidos y por haver, y dan poder a las  
 Justicias de su D<sup>ni</sup>, y en especial a la de esta  
 Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion de someten, y sus  
 bienes, y renuncian su domicilio y otro que  
 se de nuevo ganaren, y la ley de Condena-  
 rit de jurisdictione omnium iudicium, y la Ulti-  
 ma Pragmatica de las submisiones, y demas  
 Leyes e queros de su favor contra general del





no y moradores; y la otorgante no lo firmo por que  
dijo no saber lo firmo por ella dicho Joseph Carrio  
uno de los testigos.

Ante mi

Joseph Carrio Sebastian Carrio

Poder/ Separe por esta Carta como Yo D. Joseph de Lara  
de Zaragoza Viuda de D. Agustin Nadal Almunia, Reina  
de esta Villa de Alroy en mi nombre como en  
su otorga el de su y su viuda de los bienes del vinculo que  
m. congo el de su y su viuda de los bienes del vinculo que  
pel seg. virtud de facultad Real que para ello obtuvi  
me segun consta por el testamento, y codicilo  
que se comun otorga ante el presente li.  
en las dias de ve de setiembre mil de set. treinta  
y nueve, y quatro de abril de mil de setecientos cin  
quenta y tres, en los referidos nombres, de mi gra  
do y cierta ciencia, y por temor de esta Almunia  
otorgo que soy todo mi poder cumplido como de re  
gido, a Juan Ferrando de Pedro Labrador, y veri  
no de esta dicha Villa, ausente, quien asi como si fue  
re presente, y aceptante, para que en mi nombre a  
excepcion del censo que me corresponde de la Villa  
de la Fuente de Encarnas, pida, demande, reciba, y  
cobre qualquiera cantidad de Maravedis, bar  
ga sevada, arcyte, y otras cosas que qualquiera  
Personas me deuen, y de rieren en las Villas, y Lu  
gares de la huerta de Gandia, por finituras, Co  
ntratos, sentencias, recibos, y alcances de Cuentas  
poderes, comisiones, cartas, y libranas; y fuera de  
ello de prestamos, rentas, congrechas, rentas de  
Caras, tierras, y rentas de forma, y de ello de cartas  
de pago, finiquito, poder, y carta, y no siendo las entre  
gas ante Jurisano que se fei de ellas las confiere  
y renuncie las leyes de supueva, y de la nonnune  
rata Almunia = Otrosi: para que en dicho nombre  
quedase de examinar, y reherer las Cuentas a  
qualquiera Personas, arrendadores, y Procura  
dores que sean, y hayan sido, de rentas, y causa  
les mis haciendas de las carbas, y admitiendoles  
las datas, o justas Partidas, y prouando las injus  
tas, y si conuiniere queda nombrar para ello  
sueros Calculadores con las facultades necesa  
rias = Otrosi: Para que queda arrendar, y dar  
en renta a qualquiera Personas, la Ca  
sa, y tierras que tengo en la dicha Villa de la Fuente  
de Encarnas, y poner en el referido nombre al pre  
sente, o en lo venidero fuviere, y por yere, por el  
tiempo, precio, pauto, y condiciones que en aquellos  
conuiniere. Cobre los precios annuos, y otros que las  
finituras Publicas, o privadas que fueren neces  
arias = Y para todo mi pleyto, civil, y Crimi

NTE  
MIL  
EN.

como por  
ellos con  
otorga en  
dicha  
virtud de  
pauos de  
otorga  
dey fei Co  
no saber  
Carrio

de mes de  
años, An  
de esta di  
que ella  
para cobrar  
ante el  
de Inero  
La hora p  
en todo. Y  
que que re  
in excepcion  
em. sino  
D. Juan  
na por que no  
ra que cons  
uiera es.  
rendadores  
nste, y de  
dicha Villa  
de testigos  
non cada  
Alroy veri





SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TAY DOS.

nales recibidos, y por medio de mi demandando como  
defendiendo ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas  
o Seculares de qualesquiera partes y Jurisdiccion que  
sean y ante otros haga demandas, Pedimentos, requi-  
sitorios, protestaciones, citaciones y emplazamien-  
tos, y sobre lo contrario, y en prueba presente, e  
citurar, testigos e instrumentos, talhe los de los con-  
trarios, pida execuciones, peticiones, trametes, y rema-  
tes de bienes, tome posesiones, y ampara, haga jura-  
mentos de Calumnia, Perjurio, y Supletorio, recuse jue-  
ces, Peritos, y Escriuanos, hoyga autos, y sentencias  
interlocutorias, y definitivas, comienta lo favora-  
ble y de lo perjudicial recurra, o apete, o Supplique, y  
sida las apelaciones o Supplicaciones pida costas, y  
haga los demas actos, y diligencias judiciales, y ex-  
trajudiciales que convengan, y necesario fueren,  
que no dicha otorgante haria, y haer podria pre-  
sente siendo que para todo le doy poder con lo anexo,  
con expoy dependiente, con facultad de in iudicium  
y substituir, uno o mas Procuradores, en lo que  
mira a Pleitos, y vocar los substitutos, y nombrar otros  
ya de su y el iure en forma, La du firmara obligo  
mi bienes hauidos, y por haer, y doy poder a las Jus-  
ticias de dho Mage, y en especial a las de esta dicha  
Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me someto, y mis  
bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuer que de  
mi evogare, y la ley si convenir de Jurisdiccion  
me omni iure iudicium, y la Ultima Pragmatica de  
las Sumisiones, y demas leyes efuere de mi favor  
y la general del derecho en forma para que me  
apremien a lo que dicho es como por sentencia para-  
da en esta Jugada, y por mi consentida. En cuyos  
testimonios assi lo otorga en la Villa de Alroy a los ocho  
dias del mes de Julio de mil setecientos y dos años,  
siendo presentes por testigos Joseph Carrion, y Juan  
de y Christoval Montana Moros de servicios de dicha  
Villa de Alroy vecinos, y moradores, y la otorga ante quien  
yo no saber escrivir, lo firmo por ella dicho Joseph Car-  
rion uno de los testigos.

Compromiso

Joseph Carrion Sebastian Carrion

C. de pago en la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Julio de

mil. de trescientos setenta y dos años; Antemí el  
 y testigos infraescritos parecieron Blas Seruello,  
 labrador vecino de la villa de Planes, hallado en  
 esta de Alroy, Salvador Masís de Joseph y Joaquina  
 Torre de pederos de paños, y vecinos de esta dicha  
 villa, á quienes doy fe que consero; Lo torcáron  
 haver recibido de Lorenzo Carbonell, fabricante  
 de paños, y vecino de la misma, la cantidad de  
 treinta libras moneda del Reyno, que restava  
 deviendo, á cumplimiento de las treinta  
 libras, y por la última de las tres pagas, que se  
 obligó pagarles, según parece, y resulta de la  
 escritura de concordia, que pasó ante el presen-  
 te día en el día nueve del mes de Julio de mil  
 de trescientos cincuenta y nueve años, de las qua-  
 les treinta libras se dan por satisfecho, y entre-  
 gados en moneda de oro, y plata de buena calidad,  
 y pero en presencia de mí el día, y testigos, de que  
 doy fe por haverse contado en mi presencia  
 y de los testigos, y otorgan carta de pago, y fini-  
 quito en forma á lo citado Lorenzo Carbonell, y pa-  
 rninguna otra, y cancelada la escritura citada,  
 para que no valga ni se pueda usar de ella, de-  
 clarando que de las treinta libras expresadas,  
 al dicho Joaquina de Torre, únicamente le tocavan  
 á su parte cinco libras, y quinientos, que de  
 entregaron á Juan de la Cana por ciento emba-  
 ra que hizo de ellas por el officio de Christoval Ma-  
 de de contra el dicho Joaquina en veinte y die-  
 de de Octubre de mil de trescientos setenta y uno.  
 Y á su firme se obligaron sus personas y bienes  
 haviendo y por haver, y lo firmó el dicho Joaquina, y  
 por la demás que dijeron no saben lo firmó uno  
 de los testigos, que lo fueron Juan Maciá y Fran-  
 cisco Torregrosa de Fran- fabricantes de paños de dicha  
 villa, vecinos y moradores.

Joaquina de Torre      Fran. Torregrosa  
 ante mí  
 Sebastián Tarrío de nojal.

Comprobado / Sea notorio á todos, como firmó Juan Bautista Giner  
 de nojal, como Curador de Maria Josepha y Ana Carbo-  
 nell, menores de edad, de las Carbonell como  
 marido de Rosa Carbonell, y por sí mismo, de Rosa  
 Carbonell de Pienxe, y Antonio Carbonell en su nom-  
 bre propio, de una parte; Y de otra parte de Cabrera  
 como marido, y administrador de Josepha Car-  
 bonell, y esta presente todos Molineros, y veci-

VEINTE  
 DE MIL  
 SESEN.

danos como  
 de castitas  
 idiccion que  
 cantos, requi  
 plaramen  
 presente. B  
 de los de los con  
 mes y rema  
 en hazajura  
 o, recuse he  
 sentencias  
 de favora  
 y que, y  
 cartas, y  
 niales, y op  
 rio fueren,  
 podría pre  
 con lo anco,  
 injubician  
 en lo que  
 ombrazos  
 a obligo  
 á las sus  
 esta dicha  
 eto, y mis  
 ne que de  
 in idiccion  
 matia de  
 de mi favor  
 que me  
 venia para  
 de cuys  
 y á los och  
 dos años;  
 de dizen  
 de dicha  
 ante la quien  
 por que di-  
 de Josepha Car  
 y bemí  
 de la  
 de Julio de





1722

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

nos de esta Villa de Mexico; La dicha Joseph Carbonell con licencia que pide al Sr. D. Diego Cabrerá su marido, y este se la concede en las  
sante forma en presencia de mi el Licenciado  
de que doy fe; 2.ª de ella viendo D. Pedro de Suen-  
resulta del Pleito que los mismos han seguido en  
el Juzgado de la Justicia ordinaria de esta dicha  
villa, y officio del presente Lic.º con intervencion  
de terceron intercedor, sobre la Division y repar-  
to de la Herencia de Joseph Carbonell tambien  
Moliner, Abuelo, y Padre respectivo: se han duci-  
tado algunas pretenciones del Corto intercedor  
el nombrado Diego Cabrerá sobre el Cobro del  
arriendo de un Molino anexo nombrado de  
las cinco Muelas adjudicado a su comorte en  
pago de su legitima, y otros cargos contra los  
nombrados Antonio, y Nicolas Carbonell: A  
cuyo favor se hizo el Juicio judicial antes de  
la Division, como pertinencia del Patrimonio  
comun; Quienes aunque han satisfecho  
parte de la demanda, pretenden excusarse del  
resto por los motivos que tienen expuestos en  
el Ramo de autor que va a continuacion de los  
primitivos ducitados sobre este particular: y  
ademas sobre extravis y menos cabo de mue-  
las, y demas afinas precisas para el exercicio  
del Molino; Pero hech. Cargo del Corto inte-  
res que se pretende, y de la buena armonia  
en que deven mantenerse ambas Partes Co-  
m. deudos muy decaidos, interrumpida sin  
quedar por largo tiempo a causa del litigio de  
Partition de lo haver comun, que no sera ra-  
zon continue mas, lo que no podria conseguirse  
sin Cortar de una vez intereses, y preten-  
ciones por la tanta. Despues de bien informa-  
dos han resuelto comprometerse: Sugetan-  
do al dictamen de los Sugetos inteligentes  
y bien intencionados, quales son el Let.º judicial  
D. Ray Nicolas Verdú, del orden de San Agust.  
sin quien tiene para su admision obtenida  
licencia de su Prelado; Del D. Blas Mariano

INTE  
EMIL  
ESEN

Joseph Car  
ditio Jorge  
nien bas  
Licivano  
notu: Puen  
un quido en  
e etra dita  
intervencion  
cion y repar  
tambien  
de han duci  
interes por  
el obio del  
ombra de  
omonte en  
ontra los  
bell: A  
antes de  
Parrimo  
satisfecho  
usare del  
queter en  
cion de los  
icular: Y  
bo de mue  
el exercicio  
nto inte  
annona  
Partes Co  
rida sin  
sigio de  
dena ra  
i Conceguir  
y preten  
informa  
dugentan  
ligentes  
esta jubila  
ign Aquis  
denida  
a Mariano

39  
tanto Abogado, Tenino de esta misma Villa: Aquie  
nel eligen, y nombran por arbitros, arbitrado  
res, y amigables componedores, sobre los inte  
reses que se letigan, y demas incidentes, y de  
pendientes; Para que declaren y pronuncien  
segun entienda conforme a razon, y equi  
dad, no solo por el informe del Procciso si por  
sus motivos y justicia a demas que basten  
a formar juicio equitativo y proporcionado  
a las circunstancias de los interesados, y  
embarras costas que a causa montan tanto  
de como los intereses que los motivan. Acu  
yo arbitrio, y laudo amittido de sujetar des  
de a hora: Ofreciendo y de contra de si ni  
pedir reduccion ni en materia alguna por  
mes; Imponiendole a demas de cinco am  
la pena de cinquenta libras, on que se en  
tienda incurrido el inobediente, y se aplique  
al beneficio de Obediente: Para cumplimiento  
to de lo qual obligan su persona, y bienes respecti  
vamente a haver, y dar por esta a las sus  
dicias de su Magestad, y en especial a la de esta dicha  
Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion de su corte, y de bic  
nos y renuncian su obediencia, y otro fuero que de  
nuevo ganaren, y la ley de Condena de su Jurisdic  
cion, omnium, iudicium, y la ultima Pragmatica  
de las submisiones, y demas leyes de fuerza de dita  
Real con la General del derecho en forma para que  
ser apremien al dicho como por sentencia para  
da en cosa juzgada, y por el dicho Real conde  
Juan Bautista Ginecu nombre de sus Menores di  
ce: Que no se oponga contra lo que otorga por la me  
nor edad, ni otro derecho que les pertenecan; Y q  
declara en de su conveniencia y utilidad, y assi lo  
jura por Dios nuestro Rey, y una señal de Cruz, y no  
pedra beneficio de restitucion in integrum, ni ab  
solucion, ni relajacion de este juramento a quien  
se le quida conceder: Y aun que de proprio motu  
se le conceda no usara de ella para de perjuro.  
La dicha Joseph Carbonell Renuncia el auxilio  
y leyes de el veleyano de natus con nulas  
Constituciones leyes de toso de Madrid y Partida  
y las demas de su favor por que como dadora de  
ellas, y aviada en especial de su efecto quiere que  
no le valgan ni aprovechen en este caso. Y jura  
por Dios nuestro Rey, y por una señal de Cruz  
que hare de no oponerse contra esta limitura por  
su dote, arsas bienes hereditarios para senales  
ni multiplicados ni por otro algun derecho que





Delante maraveotis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

De jentencia y por que de su utilidad y conveniencia el Sr. Real de clara que la otorga sin premio, ni fuerza alguna y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y de parecer de la Real Caxa y no se da a la Real Caxa ni a la Real Caxa de este juramento a quien se queda con ceder. Y de de proprio motu se le concediere, no para de ella <sup>separa</sup> para su Cuyo testimonio asilo otorga en la villa de Alroy a los quince dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos años, siendo testigos Francisco Vilaplana y Joseph Carrio vecinos de dicha villa de Alroy vecinos y moradores. Los otorgantes (a quienes se el d. vicario de y se conones) lo firmaron con que supiere en su vida y por los que de xion no saber, lo firmo por ellos dicho Joseph Carrio uno de los testigos, por

Juan Bautista *[Signature]*  
Pere Carbonell

Josep Carbonell

Antonio Carbonell

Joseph Carrio *[Signature]*

Ante mi  
Sebastian Carrio de nos.

*[Marginal note:]* En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos años, ante mi el vicario de esta dicha villa de Alroy, y de su grado otorga de ver al D. Francisco Cardona Medico, y vecino de la mesma villa, la cantidad de veinte y siete libras, diez y siete sueldos, y nueve dineros moneda del Reyno, procedidas de valor y precio de un pan no diez y bueno negro, de tres de veinte y una vara a razon por cada una de una libra de diez sueldos y siete dineros, de la calidad, bondad, suerte, y tasa se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e quieva de su recibio; La qual cantidad promete, y se obliga pagar al

*[Marginal note:]* Lopez

Citado D. Fran. Jarama, si aquiendu derecho y pe-  
 sentare en vna paga en el dia de todos Santos qui-  
 nta viniente de este presente, y conuente a no mil  
 de ciento de renta y dos; Slanamente, y sin pleyto  
 alguno con las cosas de la cobranza, y el juro  
 de quien fuere parte, y esta fuitura y le relieva  
 de otra pueva a un que de derecho se requiera.  
 Para lo qual obliga de persona, y bienes hauidos,  
 y por hauez, y de a poder a las Justicias de du. Mag.  
 y en especial a las de esta dicha Villa de Alroy a de-  
 ga justididione de donde, y sus bienes, y a enuncia  
 de donde, y de su fuero que se nuevo ganare y  
 la ley de conuencit de Jurisdictione omnium  
 iudicium, y la ultima Pragmatica de la adub-  
 micion, y donde leyes e fueros de du. favor con  
 la General de derechos en forma para que le  
 apremien a dichos como por sentencia para  
 ga en Cora. su gada, y por el conuente. En cu-  
 yo testimonio assi lo otorga en la referida  
 Villa de Alroy en los dias mes y año arriba dho.  
 siendo testigos Joseph Carris Jurisconsulto, y  
 Juan Lopez labrador de la mesma Villa resi-  
 nos, y el otorgante saquien lo el Lic. don Jee  
 conou, y no lo firmo por que si no sabia, lo fir-  
 mo por el, dicho Joseph Carris uno de los testigos.

Ante mi

Joseph Carris  
 Sebastian Carris Lic.

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes  
 de Julio de mil seiscientos, setenta y dos años; Au-  
 de mi el Lic. y testigo parcierson don Alon-  
 so Blanco, hijo de don Miguel Coronat, y Pedro de  
 Alroy, en nombre de susores y Cuadares tes-  
 tamentarios de la persona y bienes de Joseph  
 Coronat, hijo de los dichos Miguel y de su mujer Blan-  
 ca, los dos juntos, y cada uno de por si et insoli-  
 tamente, otorgan, quadan todo su poder cum-  
 plido como se requiere a Joseph Carris Lic.  
 ante, serino de la Ciudad de Allicante, es-  
 pecialmente para que en sus nombres que  
 da comparecer y comparecer ante la Jus-  
 ticia de la dicha Ciudad a ante quien con-  
 uenga, y pida de le entregue original, u Co-  
 pia de vna sumaria Informacion de tes-  
 tigos que original de presente en el susga-  
 do de dicha Ciudad, y officio suiguen en lo  
 citano de la mesma, a nombre de la





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.

mencionada Blanch; Venestaron pa-  
rencia ante Justicia y otras que con derecho que-  
da y de va presente escrito, escritura, testi-  
go, y Probatas, hagale dimentos, requirunt,  
protestaciones, juramentos, excoiciones, re-  
cusaciones, y Concluciones ogra autos, y den-  
tencias, interponga, e diga apelaciones, y de-  
aplicaciones, y haga todo quanto dicho o tra-  
zante hanian, y paraxposian presentes  
siendo que para todo, y lo incidente, y depen-  
diente, les dan poder con libre y general ad-  
ministracion, y facultad de iurisdiction, y  
sustituhir, revocar los sustitutos, y nombrar  
otros, y a todos relievau en forma. La du-  
firmara en dichos nombres obligan todos  
dichos bienes havidos, y por haver, siendo tes-  
tigos Pedro Chaumels, Neppiente, y Joseph  
Carris, que viven en dicha Villa Vesinos,  
y de los otorgantes segun se ve en el  
dicho Conocio, lo firmo el dicho Seruet,  
por la dicha Blanch que dixo no saber, lo fir-  
mo el referido Joseph Carris uno de los testi-  
gos.

Pedro Seruet

Joseph Carris

ante mi  
Sebastian Carris

Concordia En la Villa de Hoy a los veinte y ocho dias del mes de  
de Joco ayia Julio de mil setecientos setenta y dos años; Interu-  
dia 5 de de el Criviano, y testigos paraxieron el D. Vicente  
viembre 1762. Albor. Dño. Beneficiado en la V. Parroq. de es-  
con papel de ra dicha Villa, Geronimo Silvestre fabricante  
qundo. de paños, y vesino de la misma, y Diperson: Fue de  
stando componerse amistosamente los dos dichos  
en el pendiente litigio, que entre ambos se suscito  
en este Lugar sobre derechos de agua, y reposicion  
de unas tablas, que pretendia dicho Silvestre  
de verse poner junto al Cubo de Bu Molino Pa.

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA



1516

SELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SELECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

...aron pa  
...ercho que  
...ra, forsi  
...equimud  
...ciones de  
...tos, y den  
...iones y de  
...hijos otar  
...erentes  
...ey de pen  
...meral ad  
...icias, y  
...nambra  
...da su  
...an todos  
...riendo tes  
...te, y de seph  
...erinos,  
...o de se  
...servet, y  
...den, lo fix  
...los ten si  
...is  
...me  
...a de nos  
...del mes de  
...fraterni  
...a Vicente  
...rog. de co  
...labricante  
...on: Fue de  
...a duo dichos  
...se suito  
...a, y reposicion  
...silvestre  
...olino Pa,

tan para elevar el nivel de la agua, en dano de la Que  
da nueva del Molino, de papel propio de dicho D.  
Vicente Alonso situado a la parte superior del expro  
sado Batan de dicho silvestre; Y amas de esto se con  
o Cortar de una qualquier motivo de discordias  
por el tiempo puedan originarse en lo relativo a  
otros puntos, que subsistieren o averiguaren en las  
respectivas pretensiones de ambas Partes, han  
tenido a bien concordarse en la manera siguiente.  
Primera. Fue los duo dichos D. Vicente Al  
onso y Geronimo silvestre, desu ten renuncian, y se  
apartan del Pleyto que se suito, y enava en este  
Jugado, y officio del presente Juanano, sobre los  
nombrados derechos de agua, y reposicion de sta  
blas, queriendo sean de ningun valor las pre  
tensiones alli expuestas respectivamente, en quan  
to se opusieren a lo que aqui quedare Concor da  
do, por ser este nuevo convenio la norma, metho  
do, y regulacion que se proponen de aqui dichas Par  
tes intercedidas para su gobierno, y mutual al  
vedad de Dios en adelante.  
Otra. Fue las aguas de la asequia que fluyen en  
dichos Molinos, consideradas desde la de salida  
del Molino de Papel de el D. Vicente Alonso, hasta  
su introduccion en las Boscas, Canales del Batan  
de Geronimo silvestre, han de graduarse un nivel  
por los dos listones de Madera, que se han guento  
crucados en la misma asequia, acompañados de  
tres Cruces gravadas en la misma piedra de  
las Orillas para perpetua memoria, de calidad  
que la agua de la asequia, nunca ha de poder ele  
varse mas, que hasta tocar en dichos listones, y Cru  
ces.  
Otra. Fue quando en dicha asequia se recopa sie  
no o inmundicia, que ingiera el Curso de la agua,  
o la haga elevar a mas altura que la establecida  
sea de Cargo de dicho silvestre el Limpiarla, y de  
le pueda obligar a ello.  
Otra. Fue del deraguadero, o conguerta, que  
a sus expensas comenzo el D. Vicente Alonso  
a la parte de fuera, e inmediato a la pared de  
su Molino de papel, quedan promissivamente usar



según les convenga, ambas Partes interesadas,  
para verter el agua sobrante, hecha immundicia,  
o para otros qualesquiera fines de limpieza; mon-  
da, u otra cosa que se ofrezca. . . . .  
Otro: Fue todo el tramo del Canal del Mo-  
lino de Geronimo Silvestre, le ha de fortificar es-  
te de Cal y canto a sus costas, y a satisfaccion del  
D. Vicente Albors para que queda sostenido el pers-  
de las paredes del Molino de papel superior: Ven  
por el derecho de agua que se ofrezca a cerca del  
citado que se ofrezca a cerca del Molino de  
papel. Geronimo Placer anterior de la Ciudad  
Molino. Batan en la parte inferior del papel; en  
cuyo derecho ha de ser el referido Silvestre, por  
haberle mercado de Geronimo Placer. . . . .  
Otro: Acuerda el citado Geronimo Silvestre qual-  
quier derecho que pudiere pretender para introdu-  
cir los desperdicios de agua sobrantes del Rio por  
dentro del Molino del D. Vicente Albors, para con-  
ducirle a su Batan; pero con licencia de este Con-  
sejo al mismo Silvestre que pueda guiar dichos  
desperdicios por el bancaletto, sito de la otra parte  
del Rio para los usos y fines que necesite. . . . .  
Otro: Fue la agua que el D. Vicente Albors ha  
tomado de la que bapa de la tierra propia de R.  
que don, después que se dió de ella, ha de valer  
la que no le aproveche en el Canal del oppre-  
sado Geronimo Silvestre, y quando dicha agua sa-  
liere clara y a Silvestre le conviniere tomarla  
asi, ha de haver las obras correspondientes para  
ello a contento del D. Vicente Albors. . . . .  
Otro: Fue en las obras que tiene proyectado ha-  
zer en su Molino el nominado Geronimo Silves-  
tre, no pueda causar perjuicio al del D. Vicente Al-  
bors, ni impedir, de luz, ni ayre en ninguna de  
sus ventanas, debiendose esto entender con la re-  
serva de que si dicho Silvestre, necesita elevar obra  
a la parte inmediata a la ventana de las Pilas nue-  
vas del D. Albors, ha de dexar bastante luz para  
dicha oficina aunque impida la entrada del sol,  
siendo condicion que en la obra elevada en la mis-  
ma parte, se ha de partir el tercio en dos vertien-  
tes de agua, cayendo la una aia la parte del Ca-  
nal, y a regua del mismo Silvestre y para esto,  
siempre que dicho Silvestre intente mover alguna  
obra ha de ser con aprovacion del dicho D. Vi-  
cente Albors. . . . .  
Otro: Fue tenga accion expedita el expresado  
D. Vicente Albors para reconocer los canales, con-  
ductos subterranos, y de su Molino entrando en  
la regua intermedia de ambos Molinos siempre  
que le conviniere, sabiendo guerra aia dicha





SELLO Y Sello VEINTE  
MARAVES Y ANO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA Y DOS

arquía, o capano por alguna de las ventanas q  
a ella caen...  
Otrosi: Ultimamente: Que en lo que respecta a la  
arquía, que como appiativamente propia que es el  
nombrado D. Vicente Alborn a la parte superior de su  
molino de papel (q por donde toma la porcion de agua  
que necesita para su Molino, a mas de la que trae  
la arquia de los molinos de arriba) y que corre  
por capode los molinos de batan de vicente dhan lojal  
des, no queda en ningun tiempo pretender de derecho,  
ni accion alguna a la arquia de Carvi, con traye de  
re que la referida arquia de Carvi, con traye de  
dinero proprio del dicho D. Vicente Alborn sin inter  
vencion de persona alguna, y asi por dha este dho  
poner en qualquier contingente, como quisiere,  
y le pareciere a cerca de los dho de dha arquia...  
con los quales capitulos se han convenido dichas  
Partes, queriendo que cada uno de ellos sean espe  
citivo, con renunciacion, submision y demas  
clausulas que a rentida, segun el estilo y practica  
del presente. Y lo han y apuesan, ratifican y  
confirman todos los dho dichos capitulos y pautos,  
y cada uno de ellos desde la primera hasta la ul  
tima linea, y prometen y se obligan la una a la  
otra a la otra y la otra a la otra, mutua y reciprocamente  
observarles y cumplirles, segun a cada uno en cum  
bre: Y para cumplir todo lo referido el dicho D. Vicen  
te Alborn todos sus bienes; y expresado heren  
tino de su persona y bienes havidos, y por  
haber; y han pasado cada uno a las Justicias de su  
fuero y en especial a las de esta villa de Alcazar, a cu  
ya Jurisdiccion de someten y sus bienes renuncian  
do su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren  
la ley de conveniunt de jurisdiccion omnium ju  
dicum la ultima Pragmatica de las dho submicio  
nes y demas leyes e fueros de su favor; y el referido  
D. Vicente Alborn renuncia el Capitulo suam de  
penis a guano de abolitionis de cuyo efecto es  
saber y las demas leyes de su favor, y la General  
del derecho en forma para que les agreminen a  
todo lo referido como por sentencia pasada en es  
ta Juzgada y por ellos consentida. En cuyo tes



simonio otorgan la presente en dicha Villa  
 de Altoy, y en los dias mes y año arriba dichos;  
 siendo presente por testigos Darquial Beren  
 quer fabricante de paños, y Joseph Cortes Alba  
 mil de dicha villa de Altoy vecinos, y moradores;  
 y los otorgantes / a quienes yo el Sr. J. J. de  
 cono. / lo firmaron / enmendado = os = Paley  
 Sexto mes de mayo de 1762

Yo el Sr. J. J. de cono.

Yo el Sr. J. J. de cono.

Yo el Sr. J. J. de cono.

Carta de pago  
 de libros es  
 pia de dustos  
 ganientos con  
 papel terciado.

En la Villa de Altoy Altoy a los treintadías del mes  
 de Julio de mil setecientos sesenta y dos años, An  
 teniel Sr. J. J. de cono. y testigos infraescritos paricio  
 Joseph Julian Quiñiente y vecino de esta dicha Villa  
 de Altoy a quien yo J. J. de cono. y en nombre de  
 D.ª Josepha Placer liudada de D.ª D.ª  
 tin Nadal Almunia, testora de la misma con sta  
 de dicho nombre por escritura que paso ante el  
 presente Sr. J. J. de cono. a los veinte y uno dias del mes  
 de setiembre de mil setecientos sesenta y uno  
 años, que se ser bantante para lo infraescrito el  
 presente Sr. J. J. de cono. en el referido nombre otorgo  
 haver recibido de Lorenzo Cabrera Labrador, y ve  
 cino de la Villa de la Fuente de Guarrinos como de  
 positario que es de la Justicia y Regimiento de la  
 dicha Villa de la Fuente, la cantidad de Ochscien  
 tas y veinte libras moneda del Reyno las mismas  
 que la dicha Villa y Particulares de ella se obliga  
 ron pagar a la citada D.ª Josepha Placer en el dia de  
 San Juan de Junio de este corriente año, de que  
 escritura de Comordia que paso ante el presen  
 te Sr. J. J. de cono. en el dia de veinte y dos del mes de Dierom  
 bre de dicho año mil setecientos sesenta y uno.  
 La qual cantidad en tres reales y efectiuamente  
 de en moneda de oro, plata, y menudas de buena  
 calidad, y peso en presencia de mi el Sr. J. J. de cono.  
 y testigos de que soy J. J. de cono. y otorga en el referido  
 nombre al Sr. J. J. de cono. Lorenzo Cabrera en el pro  
 prio nombre Carta de pago, y finiquito en forma, y  
 letra por libras, y a sus bienes, y fiados de la obli  
 gacion en que estavan constituidos, y por nin  
 guna otra, y cancelada la escritura citada en  
 lo que mira a las dichas Ochscientas y veinte  
 libras de la referida paga. Y a la finiera de esta  
 obligacion en el referido nombre de Persona, y bie  
 nes habidos, y por haver siendo testigos Fran.  
 Gilapiana Quiñiente y Miguel Gosalbes Faber

Acto. /  
 Se dio co  
 pia dia 22.  
 Noviembre  
 1762 con pa  
 pel de quind

icha Villa  
a dichos;  
al Beren  
tes Alba  
oiadores;  
anos de y fe  
ales  
te mi  
ros lsc.  
ias del mes  
nañon, Au  
ros paricio  
dicha Villa  
ombre de  
ad. D. August  
ma conita  
ante el  
as del mes  
ta y uno  
erito el  
de torgo  
ador, y ve  
como de  
ms de la  
chscien  
armemad  
de obliga  
en el dia de  
no segun  
del presen  
de Derion  
ta y uno.  
ri amon  
de buena  
diciuano  
referido  
en el expre  
n forma, y  
as de la obli  
y por un  
dita da en  
y veinte  
mes de eta  
sona y die  
igos Chan.  
Eled Taber



Getate marañedis.

SELLO & VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS.

ante de ganos de dha. Villa lesinos y moradores. Y  
rofirmis dicho Otorqante.

Joseph Julian

Ante mi  
Sebastian Garcia lsc.

Actou. / Separe por esta publica Escritura, Como nosotro  
Se dabo lo que el Gerónimo Berenguer, presidente  
dia 22 de Capitulo, por auencia del Dotor Joseph Auto  
Noviembre mis don Juan y condrados parente, Moisen Joseph  
1762 conpa. Prie, D. Thomas Laya, D. Pasqual Carrto, D. Juana  
del segundo. D. Jayme Mataite, D. Vicente Al  
Doro, D. Vicente Molto, M. Thomas Gilbert, y el D.  
Joseph de mperere sacerdotes, todos beneficiados en  
ladicha Igl. a Parroq. y juntos y conqezados en la  
sacristia de dicha Igl. a. Suza a contumbrado pa  
ra tratar, y conferir, las cosas pertenecientes a di  
cha comunidad, y conferiendo, por la mayor parte  
de lo que al presente son, y en nombre de los demas  
asentes por quienes presentamos voz de rato enfor  
ma que estaremos, y pasaremos por lo que aqui se  
estipulare de nuestro buen grado Derimos: Que  
en atencion a que Chan. Abad Ciudadano, lesino de  
la Universidad de Mar, con su. ante Ledro Bar  
ben Guivans en tres dias de l mes de Agosto de mil  
setecientos treinta y ocho. nos vendio a Carta de qua  
ria un pedazo de tierra, de cano, parte de la Heredad  
nombrada el mar de Abad, o de Troncal, por pre  
cio de D. quinientas libras. Reservandose la facul  
tad de poderla revocar dentro de dicho años; en  
yo derechos de recibir, recayeron en D. N. N. N.  
Nadal Almunia, y D. Josepha Clara Niza de  
qua Escritura de Venta de la expresada Heredad,  
que les otorgo dicho Chan. Abad, segun la que pa  
so ante Thomas Gilbert de. en el dia diez y nueve  
de Noviembre de mil setecientos treinta. En  
atencion igualmente que los dichos D. Aquistin  
Nadal Almunia, y Dona Josepha Clara nos otor



gaxon Venta de un pedazo de tierra huerta con du  
derecho de agua correspondiente, que sea de hazar  
quatro horas, situado en el termino de esta dicha  
Villa y Partida nombrada de Cotes, bajo los linderos  
de tierras de D. Bautista Sorda, de Diego Molto, y  
con tierras restantes de dichos linderos, por  
precio de trecientas, y veinte libras; con el pacto  
de recobrarla dentro de ocho años; segun apare  
ce por la Escritura que authoricaron D. Juan  
de Soria, y D. Pedro de Soria de fecha de mil  
setecientos, y cinquenta años; Dassi mismo los refe  
ridos D. Aquilin Nadal, y D. Joseph Sarez ven  
dieron en favor de nosotros dicho Reverendo Cle  
ro otro pedazo de tierra situado en la misma  
heredad de la Fuente de Nacampos, por precio  
de trecientas libras, con Escritura ante dho.  
Thomas Gibert, y su hermano, y diez de setu  
brer mil setecientos cinquenta, y tres, cuyas Car  
tas de gracia fueron prorrogadas por nosotros; y  
como a hora por parte de la dicha D. Joseph Sa  
rez, de nos ha representado, le restituyamos  
dichas tierras, que se halla prompta a pagar  
nos las dichas Ochocientas, y veinte libras, pre  
cio de las referidas, por ventura; Inosotros sien  
do tan justa la demanda, hemos venido bien  
de ella; Por tanto Conferando, como Confera  
mos haver recibido de la dicha D. Joseph Sa  
rez, que esta auiente, y por mano de Joseph Su  
lian su Apoderado las mencionadas Ochocien  
tas, y veinte libras real, y efectivamente en espe  
cie de Oro, plata, y menudas de buena calidad,  
y peso, que nos damos por entregado, y contento,  
de que lo el dicho D. Joseph, restituyamos, y re  
trovendamos los mismos pedazos de tierra, a  
la dicha D. Joseph Sarez, y a los suyos con todas  
aquellas clausulas de transacion de pleno do  
minio, constituto, precario, y demas con que se hal  
lan concebidas las citadas Escrituras de ven  
ta, las que queremos sean comprendidas en  
la presente, como si se hallasen expresamen  
te continuadas; si bien protestamos no queru  
estar tenidos a la viccion, y saneam. de esta  
retroventa sino tan solo por hechos propios; y  
a su cumplimiento obligamos los bienes, y ven



SEÑOR VARTO VEINTE  
MARAVEDISIANO DE MIL  
SESENTOS Y SESENTA

tas de Tho Reverendo Clero. Idamos poder alas sus  
ticias de las dhas de nuesta fueros para que nos  
aprensien como por ventura parada en dora sus  
gada, y por nrostris consentida, y renunciamos  
el capitulo dican de penia, e quod de abolu  
tionis, de cuyo efecto damos sabedores, y las demas  
leyes de nrostris favor y la General, del derecho en  
su dha. En cuyo testimonio ante lo otorgamos en  
la Villa de Almey a los tres dias de mes de Agosto de  
mil seiscientos y setenta y dos años, siendo testigos  
Juan Botella Sachuitan, y Joseph Perez la brador  
de dicha Villa Verinos, y otros dhas, y de los otorg  
antes, quienes por el dho. año doy fue dhas  
de los firmaron tras de dicho Beneficiario.

Dr. Thomas Laya  
J. Joseph Cantabro  
D. Juan Albornoz

Sebastian Taxis Esc.

En la Villa de Almey a los catorce dias del mes de Agosto  
de mil seiscientos setenta y dos años, Gerónimo Gibert  
de Altiatal Ciudadano, venino de esta dicha Villa, de  
su grado otorga todo su poder cumplido, lleno y bas  
tante como en derecho se requiere a dho. Ni la plana  
su viviente testino de la misma, a quien se le ha  
como si fuere presente, y aceptante, para todo sus  
pleyos, Civiles, y Criminales, movidos y por movidos  
de mandando como defensor, ante qualesquiera  
Justicias de las dhas, o de nrostris, de qualesquiera  
Partes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga  
demandas, Pedimentos, requirimientos, protestacio  
nes, y otras acciones, y en su presente dha. dhas, testi  
fican, y en su presente dha. dhas, testifi  
gan, e instrumentos, tache los dhas. Contrarios, pida  
repercusiones, posiciones, trances, y remates de bie  
nes, e de posesiones, yamparos, haga juram  
de Calumnia, de nrostris, y de nrostris, e de nrostris.



res, Letrados, y Licenciados, o yga auto, y Sentencias  
 interlocutorias, y definitivas, conuienta lo favora-  
 ble, y de lo perjudicial, recurra, o apele, o suplique  
 y haga las apelaciones, o suplicas, pida costas,  
 y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y  
 extrajudiciales que conuengan, y necessario fueren,  
 y que el dicho otorgante haia, y haer podria pre-  
 sente siendo que para todo se da poder con lo veni-  
 ente con el poder de facultad de substituir  
 por conueniente, y deponiendo con facultad de substituir  
 en reuocacion de substitutos, y nombra otros y a  
 todos de libre en forma de su firmada. El qual  
 Personay bienes hauidos, y por haer. Lo firmo  
 siendo testigos Pasqual Molto official de Ciui-  
 dano y de aqui el autor de Antonio official de pe-  
 raje de dicha villa de Alroy verinos y moradores  
 a favor de qualquier de ellos.

Ante mi  
 Sebastian Carrion Esc.

Geronimo Gilbert

Revocacion. En la villa de Alroy a los quince dias del mes de Agosto  
 de mil setecientos setenta y dos años, Ante mi  
 el Joviano, y testigos parais Joseph Corbi herre-  
 ro, y Perino de esta villa, a quien doy fe q.  
 conuente, Dijo: Que el dia pasado a Francisco Villaplana  
 de suiente Perino de la misma villa para to-  
 dar sus pleytos largamente por lo que paso an-  
 temi dho dia en el dia cinco del mes de Febrero  
 de este presente y corriente año: La hora por cau-  
 sas que le mueren lo quiere reuocar en todo, y po-  
 nien solo en efecto, por la presente otorga, que  
 reuoca el dicho poder en todo e por todo, sin ex-  
 ceptuar cosa, y dexandole sin fuerza alguna que  
 se que no valga como si no lo huiera otorgado,  
 quedando el dicho Villaplana en su buen onor  
 y fama, por que no se haie con animo de injuria  
 lo. Y para que le conste, y no se de el, pide, y re-  
 quiere a qualquiera q. no la haga notoria, y  
 de ello di testimonio. Y asi lo otorgo, y no lo fir-  
 mo por que dixo no daber, lo firmo uno de los  
 testigos que lo fueron Ignacio Molto Ciudadano  
 no, y Policarpio Merita Labrador de dicha  
 villa verinos y moradores.

Ante mi  
 Sebastian Carrion Esc.

Ignacio Molto

Lo den

Separe por esta publica Es. como Jo. Joseph Corbi  
 herretero, Perino de esta villa de Alroy, de mi grado ota.

Diviam

Sentencias  
a lo favora  
Supplique  
iba Cortas,  
diciales, y  
vario fueron,  
podria pre  
con lo que  
de substitua  
otras ya  
de obligo de  
lo firmo  
ial de Cim  
cial de pe  
moradras  
me  
de las  
mes de Aza.  
Ante mi  
no bi her  
no doy fe q  
villapla  
da para to  
de paró an  
de Febrero  
hora por Cam  
m todo. Yo  
torza, que  
odo, sin ex  
algunaque  
otorgado,  
buen onor  
de injuria  
pide y re  
notoria, y  
yo lo fix  
no de los  
ti Ciudado  
de dicha  
me  
no lo  
ph Corta  
n grado om



SEÑAL VARTO. VERNIA  
MAN VEDDS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEVEN  
TAY DOS.

Yo, que soy todo un poder simplio, llevo bastante  
como en derecho se requiere a Joseph Carris de  
viente veinte de la misma a unate bien au como si  
zere presente y aceptante para todos mis pleytos,  
civiles, y criminales, invidios, y por movidos, y denon  
dando, como defendiendo, ante qualesquiera Justicias  
seculares, y eclesiasticas, de qualesquiera Partes, y ju  
risdicciones que sean, y ante ellos haga demandas  
pedimentos, requirimientos, protestaciones, cita  
ciones, y emplazamientos, ni que y obxete lo contra  
rio, y en prueba presente de verdad, testigos, e ins  
trumentos, tache los de los contrarios, pida exen  
ciones, peticiones, fianzas, y emates de bienes, to  
me peticiones, y amparos, haga juramentos de  
calamnia, de honor, y de pleitos, e de ser, fueres, se  
trador, y Jurivano, oya autor, y sentencias inter  
locutorias, y definitivas, conuente lo favorable, y  
de lo perjudicial recurre, o apele, o duplique, y diga  
las apelaciones, o duplicas, pida Cortas, y ha  
ga las demas actos, y diligencias Judiciales, y extra  
Judiciales que convengan, y necessario fueren, y  
que yo el dicho otorgante haria, y haria podria pre  
sente siendo, que para todo le doy poder con lo anexo  
conexo, y dependiente, con facultad de substituir  
revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos re  
diero en forma. Lo du firmo en obligo mis bienes  
haviendo, y por haver. En cuyo testimonio ante lo otorg  
go en la villa de Altoy a los quinze dias del mes de  
Agosto de mil setecientos setenta y dos años; siendo  
testigos Ignacio Molto Ciudadano, y Policarpo Me  
rita Labrador de dicha villa de Altoy vecinos y mora  
dores; Yo el otorgante (a quien yo el Sr. D. Josef Corta  
como lo firmo por que dixon saber, lo firmo por el  
uno de los testigos).

Ante mi

Ignacio Molto

Sebastian Carris de

Diviam / En la villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes  
de Agosto de mil setecientos setenta y dos años;  
ante mi el Sr. no testigos infrascriptos, parecieron  
Lorenzo Sordo, a quien su nombre propio, como  
en el Padre, y legitimo administrador de las



Personas, y bienes de Lorenzo Sordá y Mariana  
Sordá Doncella, sus hijos, y de Margarita So-  
dá su difunta Conorte, menores de edad; y  
Nadal Sordá su hijo fabricantes de paños, ve-  
sinos de esta dicha Villa de Alcoy, y herederos  
de la dicha Margarita Sordá, según su últi-  
mo testamento que pasó ante el presente  
citado a los diez días del mes de Setiembre  
del año pasado mil seiscientos setenta, y Di-  
xeron: Que conformándose con la última  
voluntad de la dicha testadora, que previno  
en su citado testamento que se hiciera In-  
ventario judicial de su herencia por la mu-  
cha satisfacción, y confianza que tenía del  
citado Lorenzo Sordá su marido, y procuran-  
do esto por este medio evitar formalidades ju-  
ricas, y beneficiar a él, y sus hijos en las  
Costas que de preciso devían ocasionarse, y  
al mismo paso mantener la unión, y corres-  
pondencia entre su hijo Nadal; por cuyo mo-  
tivo pasaron a una División, y Partición  
amigable entre Padre, y hijo, bien que regla-  
da en todo a la voluntad de la dicha testadora;  
por cuya causa han venido de haga dicha  
División, y Partición por medio del presen-  
te Escritura, y con nuestra intervención.  
Para cuyo cumplimiento, y para proceder con  
toda claridad de hacer preteritos los siguientes:

1. Primeramente es de suponer que la dicha Mar-  
garita Sordá otorgó su testamento en el día  
dicha citado, nombrando por sus Universa-  
les herederos a sus tres hijos, Nadal, Lorenzo,  
y Mariana Sordá, mejorando a los dichos Na-  
dal, y Lorenzo Sordá en el tercio de sus bienes,  
libre, y a su disposición de cada uno, solo dicen  
la condición que los dichos de la referida mejo-  
ra de tercio que les perteneciere, y tocare, hu-  
viere de dar, y pagar a la mencionada Ma-  
riana Sordá, hermana de los dichos, veinte y cin-  
co libras de renta por año.

2. En segundo lugar se ha de suponer que los di-  
chos Lorenzo Sordá, y Margarita Sordá su  
difunta mujer aportaron al tiempo de su Matrimonio  
comunicado Lorenzo, según Escritura de Divi-  
sión, y Partición, otorgada entre Partes del D. N.

Andres Jordá Médico, Juana Jordá, muger de Chris-  
 toval Miró, y el nomina do Lorenzo, por ante Pedro  
 Barber quinivano a los tres dias del mes de Mayo de  
 mil seccientos quarenta y quatro de los bienes, y he-  
 rencia de Nicolas Jordá, y Maria Miralles su Pa-  
 dre, en la que le tocó al citado Lorenzo trescientas  
 y noventa y una libras, y tres sueldos; Y Despues por  
 ajuste que este tuvo sobre Ciertas diferencias con  
 el citado Dr. Andres Jordá su hermano, de Convi-  
 no este en dar, y pagar al expresado Lorenzo, de  
 los bienes de su Padre, la cantidad de setenta li-  
 bras mas que ambas Partidas, que el dicho Lo-  
 renco hizo de las Herencias de los mencionados  
 don Nicolas Jordá, y Maria Miralles sus Padres  
 importan, la cantidad de quatrocientas cin-  
 quenta y una libras, y tres sueldos; Y Despues el  
 referido Lorenzo aporó al referido Matrimo-  
 nio, por herencia que le dejó su tia Maria Ma-  
 ría Viuda de Thomas Jordá, y una de esta di-  
 cha villa, segun escritura de testamento que  
 pasó ante el dicho Pedro Barber en tres dias  
 del mes de Octubre de mil seccientos cinquenta  
 y tres, la cantidad de quatrocientas libras moneda  
 del Reyno, que juntas las dichas Partidas aco-  
 muladas en una, que al mencionado Lorenzo he-  
 redó, y aporó al mencionado Matrimonio, im-  
 portan las tres la cantidad de quatrocientas  
 y noventa y una libras, y tres sueldos de dicha mo-  
 neda; Y la dicho Margarita Jordá su difunta  
 Consorte aporó al mencionado Matrimonio, la  
 cantidad de noventa y siete libras, y quatro  
 sueldos, que con diez libras que le ofrecio en arras  
 en arras, importa toda ciento diez libras, y qua-  
 tro sueldos de la expresada moneda que Juana  
 Angel la Astor Viuda de Juan Jordá su Madre  
 le constituyó en dote al tiempo de su Matrimonio,  
 con el citado Lorenzo, segun escritura de Bodas,  
 que pasó ante el referido Pedro Barber en quince  
 de Julio de mil seccientos y tres años.....

3. En tercer lugar se ha de suponer que durante el  
 mencionado Matrimonio, deducidas las partidas  
 del difunto antecedente, los demas bienes recayen  
 hoy en las herencias de los dichos Lorenzo, Tor-  
 da, y Margarita Jordá su difunta Consorte, don da-  
 nanciales, lucrados en el tiempo del citado Ma-  
 trimonio, por los referidos Consortes, cuyos ganau-  
 ciales en esta Particion se deberian tener presu-

y Mariana  
 garita, or-  
 hedas; Y  
 de ganos, ve-  
 hercederos  
 u su Ulti-  
 mamente de  
 cion de  
 menta, y di-  
 Ultima  
 u previno  
 iera in-  
 or la mu-  
 heria del  
 rocuran  
 tidades ju-  
 on en las  
 onarse, y  
 u y ornes  
 m cuyo mo-  
 ation  
 que regla  
 a testado;  
 aga dicha  
 y a crea-  
 oncion.  
 cder con  
 supuestos  
 .....  
 dicha Mar-  
 o en el dia  
 Univera.  
 Lorenzo,  
 dicho Na-  
 s bienes,  
 solo dicen  
 vida mejo-  
 tocarse, hu-  
 nada Ma-  
 einte y cin-  
 .....  
 que los di-  
 Jordá su  
 u Matrimo-  
 ra de Divi-  
 ra del Dr.





SELEO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

los para la distribucion por iguales Partes entre  
los dos.

4. En quarto lugar se ha de disponer que el citado Lo-  
renco Sorda Cumpliendo con lo prevenido por la  
dicha Margarita Sorda su difunta Consorte, en su  
y afitado testamento hizo Inventario de todos los  
bienes recayentes en su patrimonio como en  
la licencia de la dicha su Consorte por lo que  
ante el presente Juicio no en el dia veinte del  
mes de Mayo fue de mil setecientos sesenta y un  
años.

5. En Quinto y Ultimo lugar se ha de disponer que  
la referida Margarita Sorda mujer del preci-  
to Lorenco en su mencionada testamento de po-  
y lo que es mencionado su marido, el remanente  
del Quinto de todos sus bienes y hacienda para  
que se el disponga libremente a su voluntad como  
a bienes propios.

Septimo los siguientes que ante cedon se para a  
formar de consentimiento y voluntad de los Jhos.  
Lorenco y Maria Sorda su hijo, el remanente de  
los bienes del patrimonio del mencionado  
Lorenco y licencia de la referida Margarita, en-  
tre sus herederos, y es como se sigue.

Cuanto de Bienes

1. Lindram<sup>te</sup> una Casa de abitacion con su dis-  
puesto, situada y puerta en el poblado de esta di-  
cha Villa en la calle vulgarmente nombrada de  
de S<sup>n</sup> Lorenco que linda por un lado con casa de  
Joseph Miralles, por otro con casa de Joseph Anto-  
nio Garcia por otras con Corral de la casa  
de Christoval Ayro; y por delante con dicha calle  
publica en precio y estimacion, segun el justicio  
en cantidad de setecientos y veinte libras 720<sup>l</sup>.

2. Otro: un pedazo de tierra huerta con su  
derecho de agua del riego nombrado la fuen-  
te de Montal, que se compone de dos can-  
cales, situado y puesto en el termino y Par-  
tida nombrada la huerta Mayor que lin-  
da con tierra de Antonio Pastor con tierra  
de Joseph Vilaplana, con tierra de Pasqual

3. 30  
4. 30  
5. 30  
6. 30  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.

VEINTE  
DE MIL  
SESEN

de los, y con Ribas del Rio nombrado de Riquen,  
segun su sustiprecio, en cantidad de setecientas  
treinta y cinco libras ..... 7352 l

3. Otros: Dos piezas de paño de la  
suerte, de terciado, color pardo, que tiran  
ochenta y quatro varas, que araron de dos  
libras, y diez sueldos por vara, importan  
Quientas y diez libras ..... 2102 l

A  
5511  
33121  
Otros: Dos piezas de Paño de la suerte  
de veinte y quatro varas, color pardo, de tres  
varas, y media, que segun su sustiprecio,  
de diez y siete reales, y medio por vara im-  
portan Quatrocientas Quarenta libras  
y diez sueldos, y diez dineros ..... 4402 226

527  
3325  
3320  
Otros: Seis piezas de paño de la suerte de lin  
de diez y siete reales, color pardo, que tiran todas  
Ciento noventa, y nueve varas, que a pre-  
cio de veinte reales y medio por cada una  
vara, importan trescientas ocholibras y  
nueve sueldos ..... 3082 98

6. Otros: Nueve piezas de paño de la suerte  
de diez y siete reales, colores azules, y negro,  
que tiran todas Quientas noventa y  
cinco varas y media, que araron de die-  
reales, y diez y seis dineros, por vara, valen  
trescientas setenta y quatro libras, y diez  
sueldos ..... 3742 68

7. Otros: Quarenta y ocho arrovas de lana  
de Madrid, a cincuenta y dos reales, y el  
lon por arrova, importan ciento setenta  
y seis libras, y ocho sueldos ..... 1662 82

8. Otros: Diez y seis arrovas de lana de Ma-  
drid, a sesenta reales vellon por arrova, im-  
portan sesenta y quatro libras ..... 642 l

9. Otros: Veinte y dos arrovas de lana de  
Caravaca a tres libras por cada una ar-  
rova, importan sesenta y seis libras ..... 662 l

10. Otros: Dose arrovas y media de lana la-  
vada, que araron de seis libras, y diez suel-  
dos por arrova, importan ochenta y una  
libras ..... 812 l

11. Otros: Ciento treinta y una media de  
lana parda, a una libra quatro sueldos y  
media, importan ciento cinquenta siete  
libras, y diez sueldos ..... 1572 506

12. Otros: Quince medias de lana para ovil-  
los, y orillas de paño, en diez libras, y dos  
sueldos ..... 102 22





Delos maravendos.

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

- 13. Otrosi: Una tela de lana de Carra de tela  
blanca en una libra diez y seis sueldos. 1216c
- 14. Otrosi: Siete saunas de tela de casa nueva  
a dos libras y catorce sueldos cada una  
importantes diez y ocho libras diez y ocho sueldos. 18219c
- 15. Otrosi: Una lavana delgada y dos fundas de  
almosada tambien delgada, y una toalla  
la tambien delgada, todo en siete libras. 72c
- 16. Otrosi: Dos saunas nuevas en precio de cin-  
co libras y ocho sueldos. 528c
- 17. Otrosi: Un pedazo de tela de hilado verde  
de en precio de seis libras y seis sueldos. 626c
- 18. Otrosi: Un manto de lustre usado en una  
libra y diez sueldos. 1210c
- 19. Otrosi: Una barquina usada de tela que  
llaman sedan Antonio en tres libras. 32c
- 20. Otrosi: Un guardapiés de alduar azul usa-  
do en cinco libras. 52c
- 21. Otrosi: Otro guardapiés de hilado verde  
usado en quatro libras y diez sueldos. 4210c
- 22. Otrosi: Otro guardapiés de bayeta del con-  
chen color verde usado en dos libras y  
diez sueldos. 2210c
- 23. Otrosi: Un jubon de terciopelo, usado en  
dos libras. 22c
- 24. Otrosi: Otro jubon de melancia negro usa-  
do en una libra y diez sueldos. 1210c
- 25. Otrosi: Quatro arcas la una de nogal y  
las otras de madera de pino con sus ca-  
rapas y llaves, todas en seis libras. 62c
- 26. Otrosi: Dos Mesas de madera de pino  
y la otra de nogal en tres libras. 32c
- 27. Otrosi: De Juine dillas de respaldo, las  
quatro pequeñas con acientos de espar-  
to, todas en quatro libras. 42c
- 28. Otrosi: Un tonel con fajas de Arno de  
cabida de treinta y tres cantarios, en  
quatro libras. 42c
- 29. Otrosi: Un manto, un mulo pelo  
castaño, cerrado, con sus apares en

30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.

treinta libras ..... 30 L

Acudada a favor de la Herencia.

- 30. Primeramente recaben en dicha herencia veinte libras de credito que esta deviendo al dicho Jorda Andres Martinez morador en el Citio de Haanques ..... 20 L
- 31. Otrosi: Recaben en dicha herencia siete libras y diez sueldos que esta deviendo a Pedro Perez Ferrn del Lugar de Guatuzonda ..... 7 L 10 S
- 32. Otrosi: Recaben en dicha herencia siete libras que esta deviendo a Pedro Perez Ferrn del Lugar de Castell ..... 7 L
- 33. Otrosi: Recaben en dicha herencia tres libras que esta deviendo a Antonio Boti Ferrn de esta villa ..... 3 L
- 34. Otrosi: Veintimam. recaben en dicha herencia de renta y nueve libras y dos sueldos que esta deviendo a cada una de las dhas personas su parte procedidas de veinte y tres arrovas y cinco libras de lana a razon cada una arnova de Maranta y cinco reales vellon que se duendo a mores de el Reyno; importa las dichas de renta y nueve libras y dos sueldos ..... 69 L 12 S
- 35. Importa el todo de las bienes de la Herencia del dicho Lorenzo Jorda y de sus hijos Margarita Jorda y de su hija la Cnrada de tres mil quinientas e cinquenta y ocho libras, siete sueldos, y seis dineros } 3558 L 7 S 6 S
- De cuyo cuerpo de bienes se devienre pagar las deudas que estan deviendo a ambas Herencias, las quales son las siguientes:

Acudada contra la Herencia.

- 35. Primeramente esta deviendo dicha herencia a Juan Andres que vive en la Villa de Penaguila de ordin tres qdr ha trabapado diez y siete libras dos sueldos y seis dineros ..... 17 L 2 S 6 S
- 36. Otrosi: esta deviendo dicha herencia a Donacio Molto venno de esta villa de trigo que alargo al plaso, cinquor

EINTE  
DE MIL  
ESEN

1216 L  
18219 L  
72 L  
58 8 L  
62 6 L  
1210 L  
32 L  
52 L  
4210 L  
2210 L  
22 L  
1210 L  
62 L  
32 L  
42 L  
42 L





... DELLOS VARTO VEINTE  
... MAR Y EDIS ANO DE MIL  
... REFBGIENTOS Y SEVEN  
... TA Y DOS.

- 37. Otroni: Deve la herencia de veinte libras a Blas Payarveino de esta villa de dineros q. 202 l
- 38. Otroni: Deve a Vicente Franc Carbonell diez libras de dinero p. rrasado. 102 l
- 39. Otroni: De esta deviendo a Rayme Daval Abstricario de dinero p. rrasado cinco libras. 52 l
- 40. Otroni: De esta deviendo veinte y quatro libras a Ch. rrasado p. rrasado de dinero p. rrasado. 242 l
- 41. Otroni: De esta deviendo a Vicente de m. p. rrasado no quatro libras y cinco que elon de dinero p. rrasado. 42 sl
- 42. Otroni: De esta deviendo a Joseph Sala quez arriero de un cahiz de trigo ocho libras. 82 l
- 43. Otroni: De esta deviendo a Bautista Miro meticahiz de trigo que inocataha no libras. 42 l
- 44. Otroni: De esta deviendo a Maria Molis viciada de Joseph Vilaplana dore libras procedidas de sus cahices de adasa. 122 l
- 45. Otroni: De esta deviendo veinte y quatro libras y diez sueldos a un tal Blonno, nom. q. rrasado de tarasna procedidas de un quarteron de anil. 242 6l
- 46. Otroni: De esta deviendo a Pedro de rrasado de Navon France, herencia de esta dicha villa de Alcoy veinte y cinco libras y diez y seis sueldos de un quarteron de anil. 252 6l
- 47. Otroni: Deve dicha herencia a Joseph Vilaplana labrador, herencia de la misma finca de treinta y nueve libras y ocho sueldos de trigo a largo el suyo dicho. 1392 8l
- 48. Otroni: Deve dicha herencia a Francisco Vilaplana tambien labrador y herencia de la mencionada villa tambien de trigo a largo el nomnado, ciento de setenta y ocho libras. 1682 l

49.  
50.  
51.  
52.  
53.  
54.  
55.  
56.  
57.  
58.  
59.

- 49. Otrosi: Deve dicha herencia al mismo Fran. N.º de la Plana, ciento Juarenza, y dos libras, dos sueldos, y seis dineros, de trigo y Panisio. . . . . 1422 226
- 50. Otrosi: Deve dicha herencia ala V.ª de Juan Vila, venisio de la Ciudad de Gandi, ciento, y cinco libras de dineros pagado. . . . . 1052 8
- 51. Otrosi: a Juan Casa Venisio de esta dicha villa de Alcoy, de dos pensiones de un censo, que le corresponde sobre la Casa, a M.ª Juan Casa duhijs, como a gochedor de una Capilla mia, siete libras, y diez sueldos. . . . . 72108
- 52. Otrosi: Deve dicha herencia a Don Valentin arrendador del Condado de Corientayna, de trigo, que vende, veinte y cinco libras y diez sueldos. 252108
- 53. Otrosi: Deve dicha herencia a Juan Nachertendero, y venisio de la misma Villa de seis arrovas de arcyte, que vendio onze libras, y dos sueldos. . . . . 11222
- 54. Otrosi: Deve dicha herencia a D.º. Nicio Serra fabricante de paños venisio de la misma, de pexmas paños, veinte y nueve libras. . . . . 292 8
- 55. Otrosi: Deve dicha herencia a Juan Agullo Venisio de la villa de Penaguila, seis arrovas de arcyte, que importan onze libras, y dos sueldos. . . . . 11222
- 56. Otrosi: Deve dicha herencia a Joseph Laya Venisio de la mencionada villa de Alcoy, de trabajos, tiene pecho, ocho libras, y tres sueldos. . . . . 82132
- 57. Otrosi: Deve dicha herencia a Joseph Carbonell, Venisio de la misma, de teper paños, ocho libras. . . . . 82 8
- 58. Otrosi: se esta deviendo a Fran.º de J.º de Pedro de paños, y venisio de la misma, de teper paños, doce libras. . . . . 122 8
- 59. Otrosi: se esta deviendo a Joseph Laya venisio de dicha Villa, de trigo, veinte libras, tres sueldos, y quatro dineros. 202134.

EINTE  
DE MIL  
EEN.

5021322  
202 8  
102 8  
52 8  
242 8  
42 52  
82 8  
42 8  
122 8  
24262  
252162  
139282  
1682 8

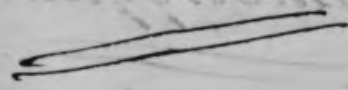




Trinte parascisis

**SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

- 60. Otro: de esta deviendo a M.<sup>o</sup> Baltasar Pasqual Beneficiado en la Parroquial de esta dicha Villa, de dos perdiones de censo, una libra, trece sueldos, y ocho dineros. 1113 l 9
- 61. Otro: de esta deviendo a Vicente Pasqual Vesino de esta Villa, de un dinero por, treinta y dos libras. 322 l
- 62. Otro: esta deviendo dicha herencia a la Junta de Abasto de Madrid, de cien arrovas, y quince libras de lana a Trearenta y cinco reales de vellón, importan trecientas, una libra, y diez y seis sueldos. 3012 l 68
- 63. Otro: Deve dicha herencia a Joseph Baldo vesino de esta Villa, batavero de abatanar paños, y de abou cien libras. 400 l l
- 64. Otro: Deve en un mismo dicha herencia a Bernardo Gosalbes Vesino de la misma de grenias paños, quatro libras y diez sueldos. 421 l 8
- 65. Otro: Deve dicha herencia a Pedro Latado de Caravaca, de precio de lana, veinte y dos libras. 222 l
- 66. Otro: al mismo Ignacio Motta de un cahira de trigo, ocho libras. 82 l
- 67. Primeramente se corresponde sobre dicha herencia a M.<sup>o</sup> Juan Casavencos de capital de ciento y veinte y cinco libras, que se corresponde sobre la Casa pagadora al dicho conu. a Beneficiado de la Capellanía del Santísimo Sacramento, en el día de todos Santos. 1252 l
- 68. Otro: Y Últimamente se deve otro censo a Mozer Baltasar Pasqual de Capital de veinte y ocho libras, que se cor-



responde sobre la Casa pagadora en cada un año en el mes de Mayo.....

282 l

69. Otro: se añade por haverse omittido en el Inventario, estar deviendo el Patrimonio y herencia un censo de Capital de diez libras de señoria directa, con luimos y fadiga y de mas derechos en phithesti-  
 cales, que se corresponden, y paga al D.  
 Inthologia Pasqual Garza sacero te  
 Beneficiario del Beneficio fundado en  
 la Iglesia Parroq. de Santa Villa bajo  
 la invocacion de S. Juan Bautista pa-  
 gadores en el dia de S. Miguel de Se-  
 ptiembre.....

Importan el todo de las deudas que  
 esta tenida y obligada satisfacer, y  
 pagar la herencia de la citada Man-  
 ganita Jorda, y el Patrimonio de Loren-  
 do Jorda su marido, la cantidad de  
 mil quinientas veinte y seis libras  
 tres sueldos y dos dineros.....

Baja de Deudas.

102 l

15262 382

Y Bapardon del cuerpo de bienes que  
 importa tres mil quinientas cinquenta  
 y ocho libras siete sueldos, y seis dine-  
 ros, la cantidad de mil quinientas diez  
 y seis libras tres sueldos y dos dineros,  
 que importan las deudas que esta te-  
 nida dicha herencia y Patrimonio, en vi-  
 ta queda liquido el cuerpo de bienes en  
 cantidad de Dos mil treinta y dos li-  
 bras, y quatro sueldos.....

2032 l 42

Baja de lo que el Marido  
 aporto al Matrimonio.

Bapardon de lo liquido del cuerpo de bienes  
 que importa las dichas Dos mil treinta y dos  
 libras, quatro sueldos, y quatro dineros, la  
 cantidad de Trececientas Noventa y una  
 libras, y tres sueldos, que el citado Lorenzo Jor-  
 da aporto al Matrimonio que celebró con  
 la dicha Margarita Jorda, que le pertenecieron  
 de la herencia de Nicolas Jorda su  
 Padre, y de Maria Matern su tia, segun  
 va prevenido en el supuesto segundo.....

Resta liquido el caudal.  
 Y quedara liquido el caudal del dho.

4212 38

INTE  
MIL  
SENE

Haras  
 mial  
 de  
 chodi  
 111388  
 Pas  
 irpa  
 322 l  
 uia  
 ana  
 non  
 y  
 301168  
 oh  
 vere  
 bras. 100 l l  
 ncia  
 mes  
 as  
 42188  
 no  
 as  
 222 l  
 on  
 82 l  
 bre  
 Cen  
 imo  
 Ca  
 icia  
 usda  
 1252 l  
 Cen  
 Ca  
 con



Veinte maravedis.



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Loresio Sorda y heredera de la Citada Mar-  
garita, en cantidad de mil quinientas suaver-  
ra y una libra y un sueldo y quatro dineros — 15412 1/2

Se baxa por el dicho cuerpo de bienes que cae  
ra en mil quinientas suaverra y una libra  
y un sueldo y quatro dineros, la cantidad de  
cientos siete libras y quatro sueldos, que im-  
porta el adote y arras que la mencionada  
Margarita Sorda aporó al matrimonio  
y le prometió el dicho su marido, segun de  
expresa en el supuesto segundo — 1072 1/2

Restan liquidos ambos caudales.

Quedan liquidos, la herencia y caudal  
mencionado, rebaxada a la cantidad de  
libras y quatro sueldos del dicho adote y ar-  
ras, en cantidad de mil quatrocientas  
treinta y tres libras, diez y siete sueldos y  
quatro dineros — 1433 1/2

cuya cantidad de mil quatrocientas tre-  
ta y tres libras diez y siete sueldos y quatro  
dineros, son gananciales lucrados por los  
dichos Loresio Sorda y Margarita Sorda en  
sortes, segun va prevenido y declarado en  
el supuesto tercero, las que pertenecen

por iguales partes, a los citados con sortes,  
en que en virtud le caben al Citado Loresio  
por su parte la cantidad de setecientos  
diez y seis libras, diez y ocho sueldos, y ocho  
dineros — 716 1/2

Iguualmente pertenecen y tocan a la heren-  
cia de la mencionada Margarita Sorda,  
por su parte de gananciales, la cantidad  
de setecientos diez y seis libras, diez y ocho  
sueldos y ocho dineros, segun lo prevenido en  
el citado supuesto tres — 716 1/2

Resolucion

Se deven acolar al cuerpo de bienes de la  
herencia de la mencionada Margarita  
Sorda, las setecientas diez y seis libras, diez



Defate mat aueoia

SELLO GVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

y ocho sueldos, y ocho dineros que le tocan a los... por la cantidad de los gananciales que... juntas con las ciento siete libras y qua... de dicha moneda que aporcion... de la Citada Margarita Jorda al tiempo... del referido matrimonio tomar su suma... ambas Partidas de Ochocientos veinte... y quatro libras, dos sueldos, y ocho dineros... que son las dos partidas que pertenecen... a esta de la citada Herencia, y Patrimonio... no que arriba que arriba se expiende... que en el dho, que le pertenece a la citada... por su dote, y arras, y gananciales, de lo... que se deve hacer merito para dar el... quinto que a legajo se quita de lo... yamiento de un mionado Lorenio Jorda su... Marido, y heredero que igualmente se ha de da... car por su mejorador los hijos varones... con la obligacion de pagar el preterito de la... la citada Mariana Jorda hija de dho... conyortes, otra de su hijo Heredero...

Quinto

Se da a el quinto de aquellas ochocientas... veinte y quatro libras, dos sueldos... y ocho dineros para el mencionado Loren... Jorda Marido de la dicha Margarita... Jorda en que esta se ha mejorado segun su... testamento como va prevenido en el du... puesto quinto, que importa en la cantidad... de ciento sesenta y quatro libras, diez y... seis sueldos, y seis dineros... desta liquido del Caudal de la dicha Mar... garita Jorda para dar el tercio en que el... van mejorador los hijos varones de dho... y Lorenio Jorda en cantidad de seiscientas... cincuenta y nueve libras, seis sueldos, y dos... dineros.

Tercio

De las quales dichas seiscientas Cinquen... ta y nueve libras, seis sueldos, y dos dineros... que es el liquido del Caudal de la dicha... se ha de dar el tercio para los men...

VEINTE DE MIL SESENTAY DOS

Mar. Juan... 1541 12

que... 1072 48

1433 17 14

716 218 8

716 218 8

716 218 8

824 228

164 166

652 62



cionados Nadal y Lorenzo Sorda sus hijos q.  
importa Dussientas diez y nueve libras quin  
re sueldos y quatro dineros. De las que se ha de  
sacar para la dicha Mariana el prelegado de  
veinte y cinco libras en que la dicha su Ma  
dre la lega con la obligacion de haverlas de  
pagar los dichos Nadal y Lorenzo a la Citada  
Mariana por mitad, que importan las dhas.  
De cuya cantidad de Dussientas diez y  
nueve libras quin re sueldos y quatro dineros  
que importa el dicho tercio, se deve partir en  
tre los mencionados Nadal y Lorenzo Sorda  
mejorados en el mencionado tercio por igual  
y partes con la obligacion de satisfacer  
de el el prelegado de la dicha Mariana arriba  
expresado, y le toca a cada uno de ellos por mi  
tad la cantidad de Ciento nueve libras diez  
y siete sueldos y ocho dineros.....  
De cuyas Ciento nueve libras diez y siete  
sueldos y ocho dineros se deve en satisfacer y  
pagar cada uno a la mencionada Mariana  
su hermana del prelegado del tercio la can  
tidad de dose libras y diez sueldos, mitad de  
las dhas. y cinco libras en que la referida  
su Madre prelego a la referida su hija en  
que es viudo quedan a cada uno de ambos her  
manos Nadal y Lorenzo Sorda su parte de  
tercio la cantidad de veinte y siete libras  
siete sueldos y ocho dineros.....  
Sacado el tercio de aquellas dhas. Cien  
quenta y nueve libras seis sueldos y dos di  
neros que importa la cantidad de Dussien  
tas diez y nueve libras quin re sueldos y qua  
tro dineros, resta liquido el causal de la  
mencionada Margarita Sorda para sacar  
las legitimas en cantidad de Quatrocient  
as treinta y nueve libras diez sueldos y diez  
dineros.....

2192158

10921788

972788

A3921080

14621023

De las mencionadas arriba Quatrocientas  
treinta y nueve libras diez sueldos y diez di  
neros, se han a cada uno de dichos herederos  
por tres iguales partes por su legitima la  
cantidad de ciento treinta y seis libras  
diez sueldos y tres dineros.....

De la parte de Lorenzo Sorda Marido  
de la dha Margarita Sorda  
Ha de haver Lorenzo Sorda Marido de la  
dicha Margarita y Padre de los dichos Nadal  
Lorenzo y Mariana Sorda herederos de la  
nombrada Margarita Sorda su Madre la  
cantidad de ciento sesenta y quatro libras  
diez y seis sueldos y seis dineros que le

855 1158

330 1120

330 1000



418712215

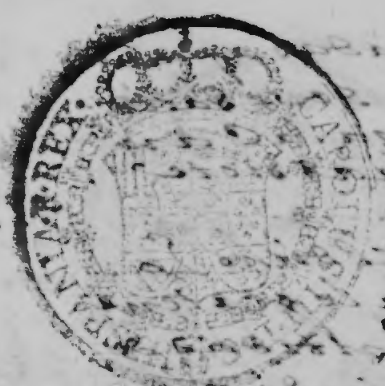
2301121

9 100

2301110

3 1000

3 1000



SE LLOE VARTO VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS

8358 16421626

18513215 71621828

10921788

491238

137221822

972789

14621023

24321724

Haver de Vidal

Primamente ha de haver el dicho Na-  
dal Jordá por su parte de ochenta y  
dos libras, diez y siete dineros y siete  
denarios, la cantidad de noventa y siete  
libras, siete sueldos y ocho dineros...

Haver de Lorenzo

Primamente ha de haver el dicho Lo-  
renzo Jordá por su parte de ochenta y  
dos libras, diez y siete dineros y siete  
denarios...



no de la Sta de Madre, e baradas aquellas  
dove libras y seis sueldos, que deve dadas  
facer a su hermana Mariana la can-  
tidad de noventa y siete libras siete  
sueldos y ocho dineros. 978728

Y Ultimamente ha de haver el dicho Lo-  
renso por su parte de legitima, le pertene-  
ce de la dicha Madre la cantidad de  
ciento quarenta y seis libras, diez sueldos  
y tres dineros. 14621083

Que las dos Partidas juntas importan  
la suma de Duzientas, Quarenta y  
tres libras diez y siete sueldos y tres di-  
neros. 24321721

Partes de Mariana

Primera. ha de haver la dicha Ma-  
riana por su parte de legitima, le  
toica de la dicha Margarita de Madre  
la cantidad de ciento Quarenta y seis  
libras diez sueldos y tres dineros. 14621013

Y Ultimamente ha de haver la dicha Ma-  
riana aquellas veinte y cinco libras, en  
que va mejorado del prelegado del tea-  
do que le haze la mencionada su Ma-  
dre, y le deve satisfacer por mitad Na-  
galy Lorenzo Sordá su hermano. 2912

Que ambas Partidas a comuladas im-  
portan ciento setenta y una libras diez  
sueldos, y tres dineros. 17471023

Adjudicacion de Lorenzo Sordá Padre

Primera. se le adjudica la Casa de abi-  
tacion contenida en el cuerpo de bre-  
ves al numero primero baxo la misma  
cituacion, y linderos arriba expresados en  
precio de setecientas y veinte li-  
bras. 72022

Otra. se le adjudica el pedano de tierra  
buerta contenido en el cuerpo de breves  
al numero segundo baxo la misma ci-  
tuacion y linderos arriba expresados en  
precio de setecientas treinta y cinco li-  
bras. 73522

Y Ultimamente se le adjudican al dicho  
Lorenzo Sordá Padre como de los memo-  
nados herederos con los bienes pertenecien-  
tes, y trantes a la dicha Margarita  
Sordá su mujer, juntamente con lo que  
a el le pertenece en arriendo de Baño, lana, pa-  
gas, alapas, yudas para Cobres, y otros



SELLOS VARTO VENT  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TAY DOS.

quantos bienes recayen en la Herencia de la  
citada Margarita Sorda su Mujer en las Par  
tidas anotadas en el cuerpo de Sienda de esta  
Particion que importan las dichas tres mil quin  
cientas cinquenta y ocho libras siete sueldos y  
seis dineros, con la obligacion y cargo de sa  
tisfacer y pagar en primer lugar la mitad de  
las deudas pertenecientes a pagar a la herencia  
de la citada Margarita Sorda su Mujer; Por  
quanto la otra mitad de deudas perteneceny  
tocan a pagar por si al citado Lorenio Sorda, su  
marido, cuya obligacion de satisfacer las deu  
das por mitad, resulta por haver hecho, cumu  
lo, y cargo de todo los bienes recayentes en am  
bo Patrimonios, y llevado a un sellor lame  
dad de gananciales, como va prevenido y decla  
rado en esta Particion; En segundo lugar de  
la carga la obligacion de satisfacer y pagar  
a Nadal Sorda su hijo ciento de renta y quatro  
libras cinco sueldos, y once dineros, a cumplim.  
de su ha de haver, que importa de renta y  
renta y tres libras diez y siete sueldos y once di  
neros, por tener recibida por deuda que esta  
deviendo al cuerpo de la herencia, que cons  
ta al numero treinta y quatro, la cantidad de  
sesenta y nueve libras, y dos sueldos, por cuya  
razon de la resta deviendo a la citada cantidad  
de dichas ciento de renta y quatro libras cinco  
sueldos, y once dineros, con las que da satisfecho y  
pagado de su ha de haver; En tercer lugar de la  
Carga a citados Lorenio, su comun, la obli  
gacion y cargo de haver de satisfacer y pagar a  
Lorenio Sorda su hijo, la cantidad de doscientas  
treenta y tres libras diez y siete sueldos, y once  
dineros, que le tocan a este de dicha herencia en  
la que va pagado de su ha de haver; En quan  
to, y ultimo lugar de la carga la obligacion de  
pagar a Mariana Sorda su hija la cantidad de  
ciento de renta y una libra, diez sueldos, y tres  
dineros que le tocan con las que queda de sus  
deuda, y pagada de su ha de haver. Con cuyas  
adjudicaciones, y obligaciones de pagar y  
satisfacer las porciones que acabo de nombrar.

aquella  
datis  
can  
ete  
978789  
Lo  
stena  
rad de  
clon  
14621083  
tan  
ta y  
de  
24321724  
Ma  
na le  
abre  
de  
14621083  
is di  
en  
sea  
u Ma  
Na  
251 2  
17421083  
abi  
bre  
ima  
7201 2  
erra  
mes  
7351 2  
mido  
me  
ita  
que  
978789



herederos les pertenecien de la Herencia de la  
dicha Margarita lorda, segun el Codigo de bie-  
nes, anotado en la misma Escritura de Divi-  
cion, obligandose reciprocamente el dicho  
Lorenzo por si y en nombre de los dichos Lorenzo  
y Mariana lorda sus hijos; y el dicho Nadal  
por si al abono, y reintegro, como en efecto  
se obligan siempre y quando los bienes ad-  
judicados, y sus derechos, les dalgieren inu-  
tiles, o de menor a sobre ellos al au-  
tor de su Cobro, y percepcion al qual pleyto, el  
que de devencia, comprehendera a todos como  
a causa comun indemnificandose entre si a otros  
por enteros, y obligandose igualmente a qua-  
lesquiera deudas, que de nuevo apareciere[n]  
contra la herencia, ha[n] de ser responsables  
como de venca con qualquiera carga, u obliga-  
cion contratada sobre ello, lo que prometien  
satisfacer, y pagar cada qual segun lo cor-  
respondiente a la porcion que le cabe del Patri-  
monio de la citada Margarita lorda dando  
por satisfechos, como va prevenido en el ha-  
zer a cada uno, sino es en el caso de aparecer  
nuevos bienes a mas de los Inventariados,  
para en el qual se reservan sus derechos pa-  
ra el aumento que les cupiere, y les renun-  
cia cada uno por su parte por todo lo hecho  
hasta el presente, cuando no haya interveni-  
do locion inome, y Ultra dividiam, de la  
razon en quanto menester sea que la presente  
Divicion, y todo lo en ella acordado, haido en  
beneplacito de los interesados en los referidos nom-  
bres, y la facion de Inventario, segun lo pre-  
venido por la dicha Margarita lorda en su  
Ultima Voluntad, cediendo, y renunciando  
a favor del citado Padre comun los bienes  
que de le han adjudicado aqui para cobrar,  
como para pagar, para que como a propios  
suyos los goce, y se cambie, y enagenen a su  
voluntad como a Dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna, excepti Clericis Locis Sanc-  
tis Militibus et Personis Religiosis et alijs  
qui de foro Valentie non exstunt nisi die-  
bi Clerici juxta de reri et senorem fori no-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam quam  
adstiterent vel haberent, y baxo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup>. que Dios



Loda



Acto de m... ..

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS A LO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS**

A mioc de Julio de mill setecientos treinta  
y nueve años; Yo don Pedro Lopez de Segura e cons-  
tituyendole en su lugar mui mo para que por su  
autoridad o judicialmente entre en su posesion:  
para cuyo cumplimiento y firmara obligacion en los  
referidos nombres sus Herederos y sucesores paridos  
y por haover. Yo don Pedro de las Asturias de su  
Maj. y en espeçial de las de esta villa de Alroya  
cuya jurisdiccion de sonneton en los referidos  
nombres, y sus bienes, y renuncian su domi-  
nio, y otro fuero que de mueros ganaren, y la Ley  
de conuention de jurisdiccion de muium. Judi-  
cam, y la vltima Pragmatica de las Sumisio-  
nes, y demas leyes e fueros de su favor con la  
General del derecho en forma para que en los  
referidos nombres sus herederos cumpli-  
miento de todo lo arriba dicho como por ven-  
dencia dada en cosa sugada, y por ellos con-  
sentida. Yo el dicho Lorenzo Jordán en nombre de  
sus menores jura por Dios mui mo, y una señal  
de Cruz. Fuero de oporera contra lo que otro  
gapor la menor he dad de sus menores, ni otro  
gencio que los pertenesca; Yo que declaro de  
su conueniencia y utilidad, y no pretia bene-  
ficio de restitucion mui te quum ni absolucion  
ni relaxacion de este juramento ni quien de la  
pueda conceder: Yo que de proprio motu de la  
concediera no mui de ella pena de perjurio. Yo  
cuyo testimonio a ni lo otorgar en dicha villa  
de Alroya, y en la dia mes y año arriba dichos;  
dando testigo Ignacio Molle de Ciudadano,  
y Joseph Camis, Jurado de dicha villa ve-  
sinos y moradores; Y los otorgantes saquienes  
Yo el quivano don Jce Canos, lo firmaron.

Lorenzo Jordán

Nadal Jorda

Sebastian Faxio

En la villa de Alroya a ... y uno dias



del mes de Agosto de mil setecientos seven  
 ta y dos años Nosotro Antonio Ruiz Maestro  
 Alcañib y Juan Ruiz fundidor de paños, herma  
 nos y vecinos de esta referida villa de Alroy, con  
 dos juntos y cada uno de por si et in solidum con  
 renunciacion a las leyes de la mancomunidad  
 y fianza, otorgamos que damos todo nuestro po  
 der cumplido, pleno, y bastante como en dere  
 cho de requirir a Joseph Carris, su viiente y le  
 gado de la mesma presente y aceptante para  
 todos nuestros pleytos Civiles, y Criminales,  
 movidos y por mover asi demandando o co  
 mo de defendiendo ante qualquiera Justicia  
 de Real Audiencia o secular de qualquiera Par  
 te y Jurisdiccion que sean y ante ellos haga de  
 mandas de dimento, requirir, protestacio  
 nes, citaciones, y enplazamientos, ni que, y ob  
 jete lo contrario, y en prueba presente escribu  
 ras sentencias e instrumentos, tales los debos con  
 trarios pida executiones, posiciones, transas  
 y remates de bienes, todas posesiones, y am  
 paros haga juramentos de calumnia, de sereno,  
 y de plebano que se oviere, Letrados, y de univa  
 nos, oiga auto, y sentencias interlocutorias,  
 y definitivas con rrotales favorables y de lo pe  
 judicial recurra a apelacion, y diga las  
 apelaciones, o suplicas pida Cortas, y  
 haga los demas actos y diligencias judicia  
 les, y extrajudiciales que convengan y ne  
 cesario fueren y que nos otros los dichos otor  
 gantes haxiamos y haxer por ramos presen  
 tendiendo que para todo lo damos poder con  
 do a nos otros, y dependiente con facultad  
 de injudicial, y substituir, revocar los subs  
 titutos, y nombrar otros, ya todos relevamos  
 en forma. Ya de firme obligamos a nuestras  
 personas y bienes hasidos y por haver. In cu  
 yo testimonio asi lo otorgamos en dicha villa  
 de Alroy, y en los dias mes y año arriba dichos,  
 siendo testigos Juan Carbonell y Fran<sup>co</sup> bor  
 rera fabricantes de paños de Sta villa ve  
 sinos y moradores, y los otorgantes siguientes  
 Yo el escrivano doy fe de como no lo firma  
 ron por que dixeron no saber escribir, lo firmo  
 por ellos Fran<sup>co</sup> borcera uno de los testigos.

Antemi  
 Fran<sup>co</sup> Torregusa Sebastian Carris de



Aliacion  
 30125  
 30125  
 30125  
 30126  
 30126  
 30126  
 30125  
 30125  
 3012  
 3012  
 3012  
 3012  
 3012  
 3012







Otro: en precio de nueve libras un Cobertor de  
 hilo de lila verde con ranilla . . . . . 92 l  
 Otro: en precio de una libra un tapete de hilo  
 y lana azul y colorado con franja . . . . . 12 l  
 Otro: en precio de seis libras otro Cobertor de  
 lo mismo tambien azul y colorado con franja . . . . . 62 l  
 Otro: en precio de tres libras y quatro sueldo  
 una Mantilla de vajeta blanca . . . . . 32 42  
 Otro: en precio de quatro libras, diez y ocho suel-  
 dos, un Manto de lumbre . . . . . 42 18 l  
 Otro: en precio de diez libras y diez sueldos, has  
 barquillas de estamena de Manos . . . . . 10 24 l  
 Otro: en precio de siete libras un cubo de pa-  
 polin de la China, a flous . . . . . 72 l  
 Otro: en precio de doce sueldos, un delantal de  
 lila de lila negro . . . . . 2 12 l  
 Otro: en precio de una libra, un tablero parti-  
 do y cuadrado . . . . . 12 l  
 Otro: en precio de seis libras una Caldera de  
 cobre con dos anas . . . . . 62 l  
 Otro: en precio de tres libras una arca de ma-  
 dera de pino con cerrapa y llave . . . . . 32 l  
 Otro: en precio de nueve libras un colchon  
 poblado de lana de untolas de tela caera . . . . . 92 l  
 Otro: en precio de ocho sueldos un colchon  
 Otro: en precio de diez y seis sueldos un bar-  
 reno para anasar . . . . . 2 16 l  
 Otro: en precio de diez y ocho sueldos una  
 balderra para hervir alomo y otros remedos . . . . . 2 18 l  
 Otro: en precio de quinze sueldos una arca  
 de un y dos pañillos . . . . . 2 15 l  
 Otro: en precio de diez sueldos, un candil  
 y unas tenaras . . . . . 2 12 l  
 Otro: y ultimamente en precio de quatro li-  
 bras y diez sueldos una Mantapara la cama  
 de todas las dias de lila Partida en  
 riba expresadas, toman suma de di-  
 chas cosas veinte y seis libras y diez sueldos  
 nada del Reyno; del dicho dicho Donitio vilapla-  
 na pomeu velaric con la suadicha Doquiera  
 valor por saladas de piedad que hacen legi-  
 timo matrimonio, y confiera a hauso de tribido, y  
 parado a su poder de dote de la ditta ditta, de lo  
 mencionado Joseph Valor y Joseph de la y por ver  
 dadera y Real Magicion en presencia del ditta  
 y testigos de esta Carta de que se sigue segun la  
 tasa don heha y storga a los dichos Joseph Valor  
 y Joseph de la Carta de pago y recibien forma  
 de Joseph de la ditta vilaplana por causas y  
 razones que tiene, y le mueven de su libre vo-

nes de dotem  
 Joseph la  
 su canonic  
 el hoy en  
 de ha de ce  
 de Doquiera  
 uicio vira  
 uacio y de  
 uca tenios  
 ralar las  
 illy en po  
 de su so  
 herve y la  
 el onto, vein  
 de Reyno en  
 de cara, es  
 tin, de am  
 el doo  
 52 10 l  
 22 10 l  
 12 2 l  
 32 10 l  
 152 l  
 32 l  
 22 10 l  
 12 4 l  
 218 l  
 12 l  
 12 l  
 210 l  
 22 2 l  
 12 16 l  
 210 l  
 32 l

1262138





He interviniente.

**SELLOS VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.**

Ante la dicha Real Audiencia de Lima y mandada en arras propter nuptias a la dicha Doña Juana de la Cruz, la cantidad de veinte libras de dicha moneda que le convinga y deñala sobre los mas seguros bienes para que goze del Privilegio que a los bienes del aumout de dote son concedidos por Derecho. Y declara caben bastantemente en la dicha parte de sus bienes las que juntas con dicho dote toman la suma de Ciento Treenta y seis libras y tres sueldos; Y habiendo el matrimonio se obliga desde luego a la paga y restitucion de dicho dote y arras, cada y quando sea devuelto el matrimonio por muerte divorcio o por otro caso permitido en derecho; Y quienes exequuta do con el juramento de la dicha Doña Juana la o quien fuere parte en que lo ojiere. La cual cumplim. de lo qual obligan sus personas y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta dicha Villa de Allog a cuya Jurisdiccion de somaten, y sus bienes y renuncian su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si conveniere de Jurisdictione omnium iudicium y la ultima Pragmatica de las submisiones y demas leyes que en de su favor con la general de dicho en forma para que les apremien a lo dicho como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ello comentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan en dicha villa de Allog, y en los dias mes y año arriba dichos, siendo presentes por uno de los dichos Carris, Juan de la Cruz y Juan de la Cruz y Juan de la Cruz de dicha villa de Allog, venidos y moradores; Y los otorgantes (aguienes lo es Juan de la Cruz y Juan de la Cruz) no lo firmaron por que dijeron no saber leer y no lo firmo por el dicho Juan de la Cruz uno de los testigos.

Joseph Carris

Sebastian Carris

Constitucion  
de dote y arras  
de la villa de  
Allog 28  
de Julio 1772  
Com papel guano  
to 1.

Prim  
dici  
de se  
de y a  
Otro  
un m  
Otro  
Arbo  
Otro  
Man  
Otro  
de va  
Otro  
no u  
Otro  
un g  
Otro  
de he  
Otro  
rido  
Otro  
de  
de  
Otro  
de  
Otro  
de la  
Otro

Construcción de la Villa de Alroy a los siete dias del mes de setiem-  
 bre de mil dieciséis setenta y tres años. Maria Do-  
 ña de V.ª y Juan Menqual labrador, y vecina de esta di-  
 cha Villa de Alroy en el Matrimonio que se ha de  
 celebrar infante de Lección entre partes de Rosa  
 Menqual Doncella hija legitima del Sr. D.º Diego  
 Menqual, y Maria Jorda, consortes, con Fran.º Perez  
 Oficial de Perayre, hijo de Miguel y Vicenta Gil.  
 veinte Vecinos de esta misma Villa de su grado y  
 ciencia, y tenor de esta d.ª escritura para q.  
 puedan suportar las Cargas del Matrimonio, da  
 y constituye por dote de la Sr.ª D.ª Rosa  
 Menqual al Sr. D.º Fran.º Perez que está  
 presente y la dicha adote aceptante la quantia  
 de suaventa y seis libras, y nueve sueldos, more  
 da del Reyno en ropas de seda, lino, y lana, y otras  
 alaxas de Casa estimadas de consentimiento  
 de ambas partes por Perizonas Peritas, en pago  
 o parte de pago de los bienes y herencia le pueda  
 tocar a la dicha Sr.ª hija de los bienes del dicho  
 Juan Menqual su Padre, la qual es de las sig.ªs

- Primera: en precio de once libras y diez sueldos una barquinada de chamelote de segunda suerte y un Guardapiés de hilado de y a la doncella de verde de 200 set.
- Otra: en precio de tres libras y once sueldos un Manto de tafetan nuevo.
- Otra: en precio de tres libras y diez sueldos un Jubon de Petillo nuevo.
- Otra: en precio de dos libras y diez sueldos una Mantilla de vayeta blanca nueva.
- Otra: en precio de diez sueldos otra mantilla de vayeta blanca usada.
- Otra: en precio de una libra y un sueldo de Paño negro.
- Otra: en precio de dos libras y diez sueldos un Guardapiés de sempiterna verde.
- Otra: en precio de cinco libras y dos obertor de hilo, y lana azul con franja colorada.
- Otra: en precio de diez y seis sueldos un bonete de hilo y lana a vias.
- Otra: en precio de seis libras y quatro sueldos tres davanas de lienzo de Camarero vieja.
- Otra: en precio de cinco libras y ocho sueldos tres camisas de lienzo de Camarero con mangas de lazada.
- Otra: en precio de dos libras otra camisa de la lazada con randa.
- Otra: en precio de ocho sueldos otra cami

16 2 10 L  
 3 2 10 L  
 3 2 10 L  
 2 2 10 L  
 1 10 L  
 1 2 8  
 2 2 10 L  
 5 2 2  
 2 16 L  
 6 2 10 L  
 5 2 8 L  
 2 2 8

ENTE  
 MIL  
 EN

pter una  
 ridad de  
 onigay  
 para que  
 aumonia  
 Declara  
 parte de  
 adote to  
 seis libras  
 monio de  
 cion de di  
 diuelto al  
 or otro Ca  
 ppeuta  
 una lora  
 laracura  
 as y bienes  
 jurisdias  
 rcha Nla  
 ven, y sus  
 trufuero  
 uenit  
 y la vtri  
 y demas  
 el de den  
 alo dicho  
 suzada  
 nohis am  
 los dia  
 res por  
 Calata  
 hoy veri  
 idenes lo  
 aron por  
 no por ella

Mem  
 no de





Reale maravedis

**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

la plaza de la plaza.  
 Otoni: en precio de una libra y un sueldo, un onza  
 Manueller de oro, unas furbas de almonada y  
 una sevillita. L 80  
 Otoni: y Minam. en precio de diez sueldos  
 Panuelo de seda. 11 11

462 91

Que todas las suso dichas Partidas ar-  
 riba nombradas cumulasadas a una suma im-  
 portan las dichas Treasenta y dieci libras, y nue-  
 ve sueldos moneda de el Reyno, en cuya confor-  
 midad de la entrega de presente al dicho Fran-  
 cescer quien hallan de presente promete deve-  
 larle conta dicha Rosa Menqual Doncella  
 su verdadera esposa con palabras de presente  
 taler que ha en legitimo Matrimonio en par-  
 y bendicion de la Santa Madre Iglesia en nom-  
 bre y parte de los bienes que pudesan tocar de  
 dicho Juan Menqual su Padre por lo que esta  
 ga que ha recibido por dote de la suso dicha Rosa  
 Rosa Menqual la suso dicha cantidad de Tre-  
 renta y dieci libras, y nueve sueldos de dicha mo-  
 neda en presencia del presente Escrivano y  
 testigos de que day fee y le otorga Carta de pa-  
 go. y el suso dicho Fran. Franc. por los repetos  
 de el bien vivir y estimacion de la suso dicha su  
 verdadera esposa como mejor haya lugar en  
 derecho de el libre voluntad promete y man-  
 da en arras propter nupcias a la suso dicha Rosa  
 Menqual la quantia de cinco libras de dicha  
 moneda que juntas con dicho adote toman  
 la suma de cinquenta y una libra, y nueve  
 sueldos de dicha moneda, las quales le consig-  
 na y donata sobre las arras de seguro de sus bienes  
 para que goze de el Privilegio que los bienes de el  
 aumento de dote son concedidos por derecho.  
 y declara caber en la decima parte de sus  
 bienes libres que de presente tiene, y ha vien-  
 do efecto el Matrimonio se obliga a la paga  
 y constitucion de dicho adote y arras cada y  
 quando se diuuelva por muerte, o de vicio, o  
 otro caso permitido en derecho, y quiere ser  
 executado con el juramento de la dicha Rosa  
 Menqual, o quien fuere parte en que lo difiere.

3011  
3012  
3013  
3014  
3015  
3016  
3017  
3018  
3019  
3020  
3021  
3022  
3023  
3024  
3025

Retiroventa  
de dote  
plata  
de dote  
1762 con  
del reglono

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

nos 288  
1288  
46288

Suma im-  
libras y nue-  
uya compra  
dicho Fran-  
co de ve  
Donnella  
presente  
nio en par  
en nom-  
to car del  
lo que ota  
dicha dona  
idad de su  
dicha mo-  
viano y  
ta de pa-  
reptos  
dicha su  
ugar en  
y man-  
dicha dona  
de dicha  
toman  
y nueve  
le con sig-  
nificadas  
bienes del  
de derecho  
de sus  
y harien  
ala paga  
cada y  
vicio, y  
niere ser  
dicha. Ras  
la difiere.

Para cumplir lo de todo lo qual obligo de sero 59  
may bienes havidos y por haver y de pacer alas  
Justicias de su Mag. y en especial alas de esta  
dicha villa de Alroy a cuya jurisdiccion de donete  
y sus bienes y renuncia de donisilio y otro fuero  
que de nuevo ganare y la ley si consenir de  
jurisdictione omnium iudicium y la ultima  
Magnanica de las submisiones y demas leyes  
e fidei de su favor con la General del derocho  
en forma de ra que le apremien como por senten-  
cia para que en esta su villa y por el consentida en  
dicho testimonio ante lo atorquen en dicha villa  
de Alroy y en los dias y años arriba dichos Juan  
de testigos Joseph Carrio de su vicente y Fran-  
co de testigos Maestre Gastre de dicha villa de Al-  
colatayud Maestre Gastre de dicha villa de Al-  
rey vesinos y morados y los atorquantes (a que  
vies Joel de su vicente de oficio condico no firma  
por que se dixeran no sabe escribir lo firmo  
por el dicho Joseph Carrio uno de los testigos)

Joseph Carrio Sebastian Carrio

Retiro de la Separe por esta carta publica como de Aguacil-  
de la villa de Alroy y de su vicente de la villa de  
Alroy y de su vicente de la villa de Alroy y de su vicente  
de la villa de Alroy y de su vicente de la villa de Alroy  
ante el presente de testigos cinquenta y ocho años  
de Maria de mil de testigos buena suel de  
que venido un jornal de testigos buena suel de  
decho de un dia de agua en cada una semana de la  
fuente nombra da del dicho plantado de alqu-  
nas piqueas y otras arboles que en la ci-  
tuada en termino de esta dicha villa partida  
nombra da del Port. io del Racio del derocho con  
picheniso de testigos buena suel de la Heredad con  
araba don que sale de la casa de dicha Heredad con  
dicha de vicente Bernabeu y por las demas par-  
tes de tierra de su misma heredad y por precio de cien  
libras y por tiempo de tres años, reservandose  
la facultad de poder recoger y vender en dicho  
quatro años que en su precio de la dicha  
dia del otorgamiento, segun por dicho de la  
Comta; y como dicho es parte de dicho Joseph  
Bernabeu de su heredad representado de testigos y en  
dicha villa a puer de halla prompto a pagar en la  
referidas cien libras precio de la referida venta  
de siendo justa la demanda he venido a ser  
ella. Por tanto confero como confeso ha  
ven recibido del dicho Joseph Bernabeu que es  
ta presente las referidas cien libras de la ex-  
presa moneda real y efectivamente en especie  
de oro y plata de buena calidad y peso que me





Delante de mi fecho.

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo yo por entregado y contenido de que Yoel de no  
se, restituyo y retrovendo el mismo jornal de tien  
ra al dicho Joseph Bernabeu y á los suyos con todas  
aquellas clausulas y translacion de pleuro domi  
nio Constituto precario, y demas con que de hal  
la convecidala Citada Escritura de venta las  
que quieros sean comprendidas en la poren  
de como si se hallaren expresamente continua  
das si bien protesto no querer esta retroventa, sino  
eviccion, y ganancia de esta retroventa, sino  
tan solo por hechos propios, La du firmera y cum  
plido obligo mis bienes havidos y por haver  
y de pender las justicias de du Mar y en espe  
cial alar de esta villa de Alroy á cuyo Juris  
dicion me someto, y mi bienes, y renunció mi  
dominio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley  
si convenirle de Jurisdiccionne omnium iudicium  
y la ultima Pragmatica de las submisiones, y demas  
Reyes efuacion de mi favor, y la General del dachio  
en forma para que me apremien al que dachio  
como en sentencia pasada en esta ciudad y  
por mi consentida. En cuyo testimonio en lo  
otorgado en dicha villa de Alroy á los quince dias  
de mes de setiembre de mil setecientos sesenta  
y dos años, siendo testigos Joseph Carrion Curio  
y Ganacio Libert de seranimo fabricante de  
pavos de dicha villa venidos, del otorgante  
Jaquien Yoel firzivano hoy de Consejo nolo  
firmo por que digo no saber, lo firmo por el di  
cho Joseph Carrion vos de los testigos.

Joseph Carrion *Ante mi*  
Sebastian Carrion *de*

Yo yo por entregado y contenido de que Yoel de no  
se, restituyo y retrovendo el mismo jornal de tien  
ra al dicho Joseph Bernabeu y á los suyos con todas  
aquellas clausulas y translacion de pleuro domi  
nio Constituto precario, y demas con que de hal  
la convecidala Citada Escritura de venta las  
que quieros sean comprendidas en la poren  
de como si se hallaren expresamente continua  
das si bien protesto no querer esta retroventa, sino  
eviccion, y ganancia de esta retroventa, sino  
tan solo por hechos propios, La du firmera y cum  
plido obligo mis bienes havidos y por haver  
y de pender las justicias de du Mar y en espe  
cial alar de esta villa de Alroy á cuyo Juris  
dicion me someto, y mi bienes, y renunció mi  
dominio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley  
si convenirle de Jurisdiccionne omnium iudicium  
y la ultima Pragmatica de las submisiones, y demas  
Reyes efuacion de mi favor, y la General del dachio  
en forma para que me apremien al que dachio  
como en sentencia pasada en esta ciudad y  
por mi consentida. En cuyo testimonio en lo  
otorgado en dicha villa de Alroy á los quince dias  
de mes de setiembre de mil setecientos sesenta  
y dos años, siendo testigos Joseph Carrion Curio  
y Ganacio Libert de seranimo fabricante de  
pavos de dicha villa venidos, del otorgante  
Jaquien Yoel firzivano hoy de Consejo nolo  
firmo por que digo no saber, lo firmo por el di  
cho Joseph Carrion vos de los testigos.

15 20  
15 21  
15 22  
15 23  
15 24  
15 25  
15 26  
15 27  
15 28  
15 29  
15 30  
15 31  
15 32  
15 33  
15 34  
15 35  
15 36  
15 37  
15 38  
15 39  
15 40  
15 41  
15 42  
15 43  
15 44  
15 45  
15 46  
15 47  
15 48  
15 49  
15 50  
15 51  
15 52  
15 53  
15 54  
15 55  
15 56  
15 57  
15 58  
15 59  
15 60  
15 61  
15 62  
15 63  
15 64  
15 65  
15 66  
15 67  
15 68  
15 69  
15 70  
15 71  
15 72  
15 73  
15 74  
15 75  
15 76  
15 77  
15 78  
15 79  
15 80  
15 81  
15 82  
15 83  
15 84  
15 85  
15 86  
15 87  
15 88  
15 89  
15 90  
15 91  
15 92  
15 93  
15 94  
15 95  
15 96  
15 97  
15 98  
15 99  
15 100

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

Noel de no  
yonal de tier  
yone con todad  
de pleso domi  
m que se hal  
venta las  
en la poren  
te continua  
tenido ala  
rosenta dino  
meray cum  
pa haver  
dy en espe  
cuya luns  
uicio mi  
nary la ley  
mudicun  
ioned y demas  
Cere doocho  
quiere es  
lengada y  
mis que lo  
inte dias  
ator sesenta  
nio duno  
carate de  
torqante  
uicio nolo  
us por el di  
de m  
vicio de  
ob dias de e  
venta y dor  
impacri  
nas labra  
doz ga qu  
ta Boti mu  
io Guitem  
ma Nlla  
monedabel  
de obliga

cion que la dicha Jayme Boti y Antonio Abad con  
feraron de ver al dho dicho Muller por ante el  
presente Jui. en diez e seis dias del mes de Marzo  
del año mil setecientos y ochenta y ocho años la qual  
cantidad procede de una escritura de obliga  
cion de deuda que le devia Lorenzo Abad su p  
mer marido de la qual cantidad se da por  
entregado a su voluntad y renuncia a la excep  
cion de la non numerata pecunia Leyes de la en  
faga e quiva a su renta y otra de la dicha con  
ta de pago y redito en forma de la de por el re  
y en la dha Jayme Boti y Antonio Abad y aduoc  
ner de la obligacion en que estavan constituido  
dos y por ninguna rista y cancelada la escritura  
citada para que no valga ni se pueda usar de ella  
y la escritura de dho dho de Leonora y Bernard  
havidos y por haver y no se firmo por que no se  
no saben lo firmo por el uno de los dichos que lo  
queron Miguel Gonzalez de Arriba y Juan  
Gonzalez de Arriba y fabricantes de pan de la  
Villa de Alcoy de dho y mada de

30 10  
30 11  
30 12  
30 13  
30 14  
30 15  
30 16  
30 17  
30 18  
30 19  
30 20

Fran. Torregrosa Sebastian Garcia

Comitacion de  
dho dho

En la Villa de Alcoy de dho y mada de  
setecientos e mil seiscientos e sesenta y doi años de  
masa de dho dho de dho dho de dho dho de  
panes y venid de esta dho dho de dho dho de  
trinonias que se ha celebrado en dho dho de  
de partes de dho dho de dho dho de dho dho de  
los dho dichos Joaquin Julia fabricante de panes hi  
jotes con Mariana Barrachina tambien con  
jo de Joseph y de dho dho de dho dho de dho dho de  
cortes y dho dho de la mesma y para que se p  
portar las cargas del matrimonio de dho dho de  
por dote de la dho dho dho Julia al dho dho de  
Mariano Terol que esta presente y la dho dho de  
aceptante la goa dho dho dho dho de dho dho de  
dien que el dho dho dho dho dho de dho dho de  
en dho dho de dho dho de dho dho de dho dho de  
estimadas por personas por dho de dho dho de dho dho de  
de ambas partes en pago y parte de dho dho de dho dho de  
y herencia le pueda tocar a la dicha Julia de dho dho de  
dho dho de dho dho de dho dho de dho dho de dho dho de

30 21  
30 22  
30 23  
30 24  
30 25  
30 26  
30 27  
30 28  
30 29  
30 30

Son las siguientes  
Primeramente en precio de tres libras un quarto de  
yelo y lana azul usado  
Otro: en precio de cuatro libras unas basqui  
nas de charnela de usado  
Otro: en precio de nueve libras otro quarto  
pies de Alafaya azul con randa

31 8  
31 2  
31 2  
31 2





ELNTE  
DE MIL  
E SEN-

62 22  
42 182  
32 122  
192 2  
12 112  
32 22  
22 12  
22 42  
12 627  
12 2  
16 1162  
82 2  
21 262  
12 82  
21 62  
21 42  
42 2  
2 22  
12 22

Otro: en precio de una libra y ocho sueldos, quatro varas de tela para servilletas tramadas de algodón.  
Otro: en precio de una libra y diez sueldos, seis varas de tela para servilletas tramadas de estopa.  
Otro: en precio de dos libras y dos sueldos, cinco varas de tela de casa para mantiles.  
Otro: en precio de diez y ocho sueldos, tres varas de tela de casa.  
Otro: en precio de quatro libras un coberto de hiladillo verde.  
Otro: en precio de una libra diez y seis sueldos una delanterera de cama de hiladillo y cadavero.  
Otro: en precio de otra libra y diez y seis sueldos otra delanterera de cama de tela de casa.  
Otro: en precio de cinco libras y diez sueldos un coberto y tapete de hilo y lana azul.  
Otro: en precio de dos libras un subon de paño negro.  
Otro: en precio de tres libras dos subones, el uno de violeta y el otro del Abito de S. Antonio.  
Otro: en precio de cinco libras y dos sueldos una Caldera de cobre con dos anias y una delantera de vellano para hervir al orno.  
Otro: en precio de tres libras y tres sueldos una bota de madera de pino con cerrapa y llave.  
Otro: en precio de una libra y cinco sueldos un tablero, heñidero, y portica.  
Otro: en precio de diez sueldos un canchil tenarado y tres vedes.  
Otro: y ultimamente en precio de diez y seis sueldos un colador y un barrin para amasar.

12 82  
12 102  
22 22  
21 82  
42 2  
12 162  
12 162  
52 102  
22 2  
32 2  
52 102  
32 132  
42 52  
21 02  
21 62

Que todas las sus dichas partidas arriba expresadas, toman su suma oclada de setenta y tres libras, diez y siete dineros de la expresada moneda del dho. dho. Mariano por el presente con fecha de la sus dicha de la mencionada Thomasa de, por verdadera y real tradicion locitada e bionca en presencia del Quirivago y testigo de esta cancion a la dicha Thomasa Lerer carta de pago y recibo en fecha del sus dicho Mariano de

173 210 27





Titulo de maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

206 por causas y razones que tiene y temiere de su libre voluntad otorga y manda en arras que se renuncias a la dicha Villa de Alcañices la cantidad de veinte libras de dicha moneda que le corresponden señalada sobre lo mas de quera de sus bienes para gozar del Privilegio que a los bienes del dimento se da por concegido por derecho y declara a cada uno bastantemente en la Derima parte de sus bienes las que juntas con dicho adote toman la suma de ciento noventa y tres libras diez y siete dineros y de obligar desde luego a la paga y restitucion de dicho adote y arras cada uno quando sea disuelto el Matrimonio por Muerte de divorcio, o por otro caso permitido en derecho. Quien sea opeutado con el juramento de la dicha Villa de Alcañices y quien fuere parte en que lo oviere para cumplimiento de todo lo qual obligo a su Persona y bienes hereditarios y por haber y da gozar a las Jurisdicciones de su Magestad y en su villa de Alcañices de esta dicha Villa de Alcañices a cuya Jurisdiccion de donnet y sus bienes y renuncia de su domicilio y otro fuere que de nuevo ganare y la Ley de comarmit de Jurisdictione omnium iudicium y la ultima Pragmatica de las ditas villas y demas Leyes e fueros de su favor con la general del derecho en forma para que le apremien a lo dicho como por sentencia para da en cosa juzgada y por el consentimiento. In testi monio de lo qual otorgan la presente en dicha Villa de Alcañices en los dias mes y año arriba dichos siendo presentes por testigos Joseph Carrio Licenciado y Christoval Texol Maestro de Arte de dicha Villa de Alcañices y notados. Y de los otorgantes (a quienes lo el dimento doy fe cono) lo firmo el dicho Maxiano y por la dha Thoniana Texer que dispono sobre lo firmo por ella dicho Joseph Carrio uno de los testigos.

Maxiano Texol

Joseph Carrio

Matern  
Sebastian Carrio

Comun de donnet  
Se saca copia  
diada de fe  
dado por  
1763. a con  
del d. Prime

EINTE  
DE MIL  
SESEN

muesen de  
n aras que  
cantidad de  
conozca y  
mes para q  
el dumento  
declarada  
parte de sus  
toman la  
ras diez del  
diego a la  
ra cada  
die por Mun  
ren de crecho  
m. de la  
en que lo  
lo qual  
y por haver  
y en d.  
a Cuya de  
nunciado  
banare y la  
municion  
de la d. d. un  
ta con  
ara que le  
nucia para  
da. Interi  
en dicha  
ba dichos  
arrio l. de  
dastre de  
dones. De  
vano de y fe  
y por la d. h  
firmo por  
tigo.

La rrio  
teme  
ario lo



veinte y tres

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDINERO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN.

TAXA DE D. Ignacia Almunia Don

Com. de don  
y un  
de la rlogia  
riato de fe  
buro de  
1763. a con  
papel Prime  
ro

coate por esta carta como D. Ignacia Almunia Don  
zella, hija legitima y natural de D. Augustin Ma  
gal Almunia, y de D. Josepha Llaner conyorte de  
nia de esta Villa de Altoy Dixo: que a servicios de  
Dios nuestro Señor, y con su gracia ha tratado de  
ceder en parte de la d. d. con D. Joseph Gibert, y de  
d. d. Capitan agregado al cuerpo de Invalidos de  
la Ciudad de San Felipe, y residinge en esta  
dicha Villa de Altoy: para que tenga efecto, y  
pueda suportar los cargos del matrimonio  
conyugal en hazaluzar de derecho, y siendo sabi  
do de lo que en este caso le pertenece, la dicha  
D. Ignacia Almunia de su voluntad y torza  
y consue que constituyere por su adote al dicho  
D. Joseph Gibert, la cantidad de Dos mil y sui  
nientas libras moneda del Reyno, y todos los de  
rechos y acciones que le pertenecieren en  
de dichos sus padres, y en aquellos bienes que  
quiere de Justicia cobrarles, y percibirles; y todo  
ello lo cede, y traspasa en d. d. D. Joseph  
Gibert, y le da poder al que se requiere para q  
por su autoridad judicialmente pida, y de  
mande dichas Dos mil y suinientas libras, y  
qualesquiera derechos que le pertenecieren en de  
los referidos sus padres, y tome, y aprehenda la  
posesion, y renunciacion de ellos; y presente el  
suis dicho acepta dicho adote, y promete, y se obli  
ga tenerle sobre lo mas seguro de sus bienes  
y de restituirle a la d. d. dicha D. Ignacia Al  
munia, o a quien su derecho representare;  
y promete a la d. d. dicha D. Ignacia Almu  
nia su venidera esposa para que la dicha  
se pueda mantener con el conyugio y sustenta  
cion correspondiente a su estado, y nacimiento,  
to, la cantidad de cien libras anuales de  
renta durante su vida, y para despues de los  
dias del expresado D. Joseph Gibert, y por los  
minimos por el, igualmente el nombrado D.  
Joseph Gibert promete a la d. d. dicha D. Ignacia Al



munia de venidera e hora, como mejor haya lugar  
en derecho de su libre voluntad promete y man-  
da en arras propter nuptias a la d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> Ignacia,  
la quantia de mil Libras de dicha monede-  
da; y de clara caben en la decima parte de sus  
bienes que juntas con las dos mil y quinien-  
tas libras de dicho adote, importan tres mil  
y quinientas libras, como asi vemos los demas  
derechos y cantidades que pudiere percibir, y  
cobrar de dichos sus Padres, las quales le conuie-  
na y denala sobre la mar de suro de sus bienes,  
especialmente sobre una Heredad de tierra  
llamada y Campa, y viene con nombre el Raso  
situada en este termino de esta Villa y Partida  
del salt que linda con tierras de Joseph Ben-  
tois Libert con tierras de Chaitaval Jon-  
da con tierras de don Heredero de Joseph Vall,  
con tierras de Juan Pinedo con tierras de Fran-  
cisco Libert de Gelardo y con Monte Real, y don Ca-  
sa de abitacion, situada en el poblado de es-  
ta dicha Villa en las calles vulgarmente nom-  
bradas de la Virgen Maria, y de San Miguel,  
la primera linda por un lado con casa de Pa-  
qual Beronquer, por otro con casa de Christoval  
Pastor, y en el lado con casa de don Bautista Sorda; y  
la otra linda con casa de Salvador Pasqual por  
un lado, por otro con la Loupa, y Plaza Mayor, y  
por el lado con casa de Juan Mira, Cuyos bie-  
nes hipoteca para la seguridad de dicha s-  
mil Libras de arras, y cien libras anuales de  
renta durante la vida de la dicha su conso-  
te, y despues de sus dias de su vida prevenidos:  
y haciendo efecto del matrimonio de obliga-  
da a pagar y cumplir de dicho adote, y arras  
cada y quando se disuelva el matrimonio  
por muerte o divorcio, o por otro caso permi-  
tido en derecho, y quicase de executado dello  
con el juramento de la dicha d<sup>ca</sup> Ignacia  
munia, o quien fuere parte en que lo dize  
re. Para Cumplim<sup>to</sup> de todo lo arriba dicho, am-  
bas partes cada una por lo que le toca cum-  
plir obligan todos sus bienes havidos, y  
por haver, y han por ser a las Justicias de su Mage-  
stad, y de su fuero, y en especial a las de esta re-  
ferida Villa de Alhoya, cuya Jurisdiccion se  
domiten, y sus bienes, y renuncian su domi-  
nio, y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley  
de Conuencit de Jurisdictione omnium su-

Petru















23  
 Otrora: en precio de una libra un tendido de hi- 12 l  
 la lana ..... 28 l  
 Otrora: en precio de ocho sueldos un par de fun-  
 das de almada ..... 28 l  
 Otrora: en precio de dos libras diez y seis sueldos  
 un sergon tejido de casa tramado de estopa .. 28 1/2 l  
 Otrora: en precio de seis libras y diez sueldos, un  
 eschou poblado de hilo con tela blanca ..... 68 1/2 l  
 Otrora: en precio de quince sueldos un barrero pa-  
 ra amasar ..... 15 l  
 Otrora: en precio de siete sueldos un colador ..... 7 l  
 Otrora: en precio de una libra un tablero hemi-  
 do y partida ..... 12 l  
 Otrora: en precio de tres libras una arca de ma-  
 dera de pino con cerradura y llave ..... 32 l  
 Otrora: Ultimam<sup>te</sup> en precio de quatro libras  
 y diez sueldos un cobertor de Castilla el cam-  
 Lau y azul ..... 48 l

3 10 } Que todas las arriba nombradas par } 87 1/2 l  
 3 12 } bidas a comuladas a una suma tobian  
 3 15 } las dichas ochenta y siete libras y diez sueldos  
 3 15 } de dicha moneda en cuya conformidad se lo en-  
 3 15 } tregan de presente al dho dho Salvador Go-  
 3 15 } rrales quien hallandose presente promete de  
 3 15 } velar con la dha Vicenta Verdú Donella  
 3 15 } su venidera esposa con palabras de presente  
 3 15 } tales que hacen legitimo matrimonio en  
 3 15 } paz y bendición de la Santa Madre Iglesia por lo  
 3 15 } que otorga que ha recibido por parte de la du-  
 3 15 } ra dicha Vicenta Verdú la suma dicha cantidad  
 3 15 } de ochenta y siete libras y diez sueldos de la expre-  
 3 15 } sada moneda en presencia del presente escri-  
 3 15 } vano y testigos de que se fue. Del dho dicho  
 3 15 } Salvador Godales por el amor que tiene a la  
 3 15 } dha dicha Vicenta Verdú su venidera esposa  
 3 15 } como mejor hayaluzaren derecho de su li-  
 3 15 } bra voluntad promete y manda en arras por  
 3 15 } ferripicias a la nominada Vicenta Verdú  
 3 15 } la cantidad de ocho libras de dicha moneda  
 3 15 } que juntas con dicho adote tornaran a una  
 3 15 } de noventa y cinco libras y diez sueldos  
 3 15 } como y señala sobre los mar de suena de sus  
 3 15 } bienes para que gozen del privilegio que a los  
 3 15 } bienes del aumento de dote son concedidos  
 3 15 } por derecho y declara caben en la dha  
 3 15 } parte de sus bienes libres que de presente tie-  
 3 15 } ne; y habiendo hecho el matrimonio de dha  
 3 15 } tras cada y quando se dividieren por muerte  
 3 15 } o divorcio, o por otro caso permitido en derecho  
 3 15 } y quien ser executado con el juram<sup>to</sup> de la  
 3 15 } dicha Vicenta Verdú quien fuere parte en  
 3 15 } que lo difiere; Para cumplimiento de todo lo qual  
 3 15 } obligo sus personas y bienes havidos y por

Poderes  
 Se sabe Copia  
 via de  
 Proxi 1767  
 a Compaga  
 de...











cedida la citada <sup>12</sup> de Venta lanquequere  
mor sean Comprehendidas en la presente como  
si de hallaren expresamente continuadas. Si  
bien protestamos no querer estar tenidos a la  
eviccion, y saneamiento de esta Retroventa  
sin tanto por hechos propios. Ya de Curi-  
sim obligamos los bienes y rentas de dicho  
convento, havido, y por haver, y danos poder  
a las Justicias de la ciudad de Nuestra Señora  
para que nos agremien como por sentencia pa-  
rada en esta Juzgada, y por nosotros Corren-  
da, y renunciada, el Capitulo, suam de pe-  
ni, quando de abjuracion de Cuyo efecto  
sona Sabidoria, y las demas Leyes de nuestro  
favor con la General de dicho en forma un  
cuyo testimonio otorgamos la presente en  
esta dicha Villa de Altoy a los quince dias del  
mes de Octubre de mil seiscientos de setenta y  
dos años, y la firmaron quatro de dichos Reve-  
rendos Religiosos de dicho R. Convento, por diez  
por los denotas de dicha Comunidad, siendo tes-  
tigos Joseph Ferris, Divinense, y Vicente Tho-  
mas Labradores de dicha Villa de Altoy vecinos, y  
domiciliados. Amen. Juan Valen

Dr. Raphael Giron

Dr. Nicolas Veadu

Juan  
Augusto de Toledo

Dr. Fernando de Leizaola

Sebastian Zarate Esc. <sup>ante mi</sup>

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Vir-  
gen Santissima de Madre, y Señora nuestra, con-  
cedida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-  
ginal en el primer instante de su ser. Amén.

Separe como do Theresa la qual Muger legiti-  
ma de Sacras Lazar, vecina de esta Villa de  
Altoy, estando enferma, y cansada, de la enfer-  
medad que Dios nuestro Señor haido de ser vi-  
do de carne, pero en mi libre juicio memoria, y  
entendimiento natural, y creyendo como fia-  
blemente eres, el Misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-  
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y  
en lo demas que tiene, eres, y Confiesa nuestra  
Santa Madre Sagrada de Roma, en cuya fe he  
vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo me  
de la muerte que es natural, y deseando dal-  
var mi alma otorgo mi testamento en la for-  
ma siguiente. . . . .  
Primeramente mando, y encomiendo mi

que quiere  
esente como  
uadad. Si  
nidos ala  
troventa  
du Cuni  
de dicho  
amor poden  
esto fuer  
ntencia pa  
na Corien  
can de pe  
rno efecto  
de nuestro  
forma un  
sente en  
dias del  
dezentay  
hos Ave  
por diez  
siendo tes  
icente ho  
y venios.

ante mi  
nato Esc.  
de la Via  
diestra con  
empañ  
durissimo  
legiti  
Vila de  
la enfer  
ido ser vi  
nencia, y  
como fia  
ntissima  
tres sea  
de oro, y  
na nuestra  
mya de he  
sion me  
anda dal  
so en la fa  
ndo mi

alma a Dios nuestro deos, que la crió e cre  
mió con el inextinguible precio de su sangre,  
y sup<sup>o</sup> a su Mag<sup>o</sup> la lleve consigo a su gloria  
para donde fue criada, del cuerpo mandado  
a la tierra que fue formado.  
Otrosi: Quiero y mando que nientieno sea parti  
ular de sus Reverendos Beneficiados, y Cura  
vicario de la d<sup>ca</sup> Parroq<sup>ia</sup> de esta dicha villa de  
Alroy con la asistencia de la cofradia de nuestra  
señora de la Concepcion y con dicha asistencia vi  
sido mi cuerpo con el Abito que usiten los Reli  
giosos del Padre Serafio Sarthar<sup>o</sup> de Frii del  
Conu<sup>o</sup> de esta misma villa sea enterrado en la  
Igl<sup>ia</sup> del R<sup>o</sup> Convento del gran Ladr<sup>o</sup> en el  
sin de esta dicha villa en la sepultura de dicho  
Serafio. La ceniza mi marido, que esta en la d<sup>ca</sup>  
de dicho Convento, en la Capilla de S<sup>o</sup> Antonio  
Abad. De que en esta de me entiero, de me diga  
y celebre una Misa cantada de Requiem  
de cuerpo presente con diaranos y subdiacono y  
oferta a lo acostumbrado.  
Otrosi: Tomo de mi bienes y de lo mejor y mas  
bien conuado de ellos para bien y usufructo de  
mi alma la cantidad de quinientos libras more  
de del Reyno de las quales de pago el centen  
ro, Misya cofradia de S<sup>o</sup> y todo quanto de de  
viere en dicho mientieno de quin con un b<sup>o</sup>  
pagado todo lo arriba dho si b<sup>o</sup> de alguna can  
tidad sea distribuido en misas y otras por mi  
alma de limosna de quatro duros.  
Otrosi: Quiero y mando que se incluyan los Santos  
Ingenios de serual en Hospital Gen<sup>o</sup> de este  
Reyno, y redempcion de cautivos Christianos, de  
go: no les queda de para cosa alguna.  
Otrosi: Quiero y mando que todas mis pasivas  
deudas sean pagadas tan que conitien de ser de  
quitarlas. Quodra con publicas, o privadas lo  
enturas, y testigos dignos de toda fe, y credito ga  
radescargo de mi alma.  
Otrosi: nombro por mi albacear testamentari  
arios al dicho hermano Laren mi marido, ya  
Joseph Pasqual mi hermano fabricantes de panes,  
Quinos de esta d<sup>ca</sup> villa, asienten bien  
ansi como si fueren presentes, y en cargo accep  
tantes a los dos juntos, y a cada uno de por si, como  
vidum a los quales doy, y concedo todo el poder q<sup>o</sup>  
de derecho se requiere, y deve dar a semejanza  
de ser albacear para que tomen de dicho mi b<sup>o</sup>  
ner, y de lo mas bien situado de ellos la expresada  
cantidad de quinientos libras, y cumplan todo lo por  
mi dispuesto, y ordenado en este mi testamento  
por años de mi voluntad.  
Otrosi: Dejo y lego el xermanente del Quinto de





SEÑALOS VARIOS VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

Yo soy mi bien a Lorenzo Lara mi marido  
para que le disfrute durante su vida y haga de  
ellos un uso a su voluntad como de cosa suya  
propia.

Por la mucha confianza que tengo del  
dicho Lorenzo Lara mi marido quien y en mi  
voluntad que la justicia no le pueda hacer  
inventario de mis bienes y hacienda si que  
este haga declaracion jurada de lo que conti-  
nen mis bienes por ante el presente Jefe de  
no u otro diente hubiere fallecido para que mis  
hijos no tengan fraude alguno en sus bienes,  
pues asi es mi voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en  
el remanente de mis bienes de excelsos y accio-  
nes que me pertenecian instituyo y nombro por  
mis legitimas y universales herederos a Jo-  
seph Lara mi hijo y a Joseph Lara mi hi-  
jo, y del dicho Lorenzo Lara mi marido para  
que los haya y hereden igualmente con la  
benediction de Dios y nra. Señora. Precepto Clericali  
ciudadano Militaris et Personis deliquis et  
alij que de fora Valencia narepitan nisi  
dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori no-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel habere y baya la pena de  
comunió de que el tesoro de los antiguos fueros  
y Real Orden de su Mag. que dice de nue-  
ve de Julio mis setecientos treinta y nueve  
y tres y años o tras iguales quien testamen-  
to y Codicilo que antes de este haya hecho por  
ciento de palabra o en otra forma para que no  
valgan ni hagan fuere de lo que adra o to-  
do que quiera que valga por mi testamento, y  
ultima voluntad por la via y forma que me  
jor ay a lugar de derecho. En cuyo testimo-  
nio lo otorgo asi en la dicha villa de Alcoy  
ala diez y nueve dias del mes de Octubre de  
mil setecientos setenta y dos años, siendo tes-  
tigos el D. Juan de Lara, Melisa Joseph Car-  
ris Licenciado y Bautista Miralles de Joseph  
oficial de Perayre de dicha villa de Alcoy ve-

2084

2084







mi heredero por todo, y doy en venta a cal por  
 juramento de Heredad para siempre jamás (salvo  
 el derecho de recobrar que llaman Carta de gra-  
 cia en el plano que se expresará a D.ª Clara Ma-  
 ria siempre unida a D.ª Vicente Merita ve-  
 sino de esta expresada Villa de Alroy, y a quien  
 su derecho representare la Octava parte de  
 un banegal de tierra buerta, que será de hozar  
 tres cuartos de hora con poca diferencia, que  
 está en la buerta Mayor de esta dicha Villa,  
 con el derecho de media hora de agua para  
 su riego en cada una tanda de siete u ocho días,  
 del Riego nombrado de la Carra de Mosto, termi-  
 no de esta dicha Villa de Alroy, que linda a  
 dicha dicha parte de banegal, por la parte de  
 Norte con terreno tierra mia propia, por po-  
 niente con tierra de la dicha Compradora, Ma-  
 rgen en medio por medio día con tierra de la  
 misma Compradora, que en una quarta parte  
 que tiene comprada del mismo banegal, y por  
 Oriente con tierra de San.ª Cecilia, Margen  
 en medio con todas sus entradas, salidas, rie-  
 gos, usos, servidumbres y lo demás que a dicha  
 tierra pertenece de fecho y de derecho libre  
 de censos, cargas e hipoteca, y por tal solo are-  
 guo. Por precio de cinquenta libras moneda  
 del Reyno, francas para mi dicho vendedor  
 pues con ese remate ha sido tanteado, y determina-  
 do por los dos partes que otorgo haues recibido de  
 la dicha D.ª Clara Maria siempre realmente en  
 moneda de Oro de buena calidad, y peso, de que  
 me doy por entregado, y contento (que yo el 18.<sup>o</sup>  
 doy fe) reservando el otorgante en mi y quien  
 se representare Carta de gracia que en el de-  
 cho de recobrar dicho pedado de tierra dentro  
 el termino de tres años que tengan su principio  
 del día de hoy, de manera que siempre y quan-  
 do el otorgante o quien se representare dentro del  
 dicho plazo restituyere a la dicha D.ª Clara  
 Maria siempre su causa habiente la expresada  
 de cinquenta libras de oro haer retroven-  
 da y restitucion de dicha tierra mediante es-  
 ta y restitucion de las cláusulas del caso. Y  
 escritura publica con las cláusulas del caso. Y  
 si el otorgante, o quien se representare no la  
 recobrare dentro el termino de la dicha  
 Carta de gracia cumplido este que de abio  
 lita, y sin condicion la referida tierra en  
 poder de la dicha D.ª Clara Maria dem-  
 perer, que amas de va otorgar venta de la  
 restante parte del expresado banegal suplien-  
 dole la dicha Compradora, lo que faltare

VEINTE  
 DE MIL  
 SESEN.

Esta ve-  
 niente y  
 ley crimi-  
 al para con-  
 ancia que D.  
 te tiene que  
 Mataix  
 Madre  
 quales  
 y ante ellos  
 iamiento,  
 mientos que  
 presente el  
 la de los con-  
 frances, y  
 ganpados  
 ioria y suple-  
 narios y ga-  
 y definitivas  
 cia de recua-  
 ciones, y su-  
 mas actor, y  
 aler que con-  
 de el dicho  
 ante diendo  
 ape. conexo,  
 ruda revo-  
 tado, y relie-  
 bienes  
 phamios  
 labricante  
 or y morado  
 ivano soy

Memi  
 Anna de  
 Cochis  
 ta Villa  
 del de





SELLO VARTO VEINTE  
MIL Y CIENTO Y CINCUENTA  
SETECIENTOS Y SESENTA

TAY DOS

al Comulgim. del pido, por que el otorgante  
le hauro de Thomas Giner; y de se hoy en ade-  
fante me desays de no desinto, y aparto de la ac-  
cion propiedad señorio titulo, voz, reuio, y  
qualquiera derecho que en dicho hojio sea de tier-  
ra me pertenencia y que sea en feyica, puesto  
do la de renuncia y transpara en dicha com-  
pradna, y en quien se beneficiere para que co-  
mo a propios suyos se para, que deambien a  
bene, i vendida a su voluntad como a dueña  
y abidna sin deperidencia alguna; Exceptis  
clericali, loci, baniti militib; et personis  
Ac. m. s. et alijs que de foro valentia non  
epistant, nisi dicitur centi, iuxta de rido et de  
noxem fori noni super haediti bona ipia  
ad vitam suam adquireant, vel haberent.  
y baxo la pena de canonicos segun el tenor de  
lo antiguo fueron y Real orden de bu Mag.  
que dia 27 de mayo de 1513 mil set. treinta  
y cinco. Quedando de desno dicha causa de  
gracia con facultad de decho para dicha tierra  
dentro de los expresados tres años, como va  
prevenido; Y le doy el poder que se requiere  
constituyendola en mi lugar mismo fecho,  
y causa propia para que por su autoridad  
o judicialmente entre en dicha tierra a tome,  
y aprehenda la posesion y tenencia de ella  
que en el interin me constituyo por su in-  
quilino tenedor para ponerla en ella siem-  
pre que me lo pida. Im obligo tambien al  
Bancam. de la Cora vendida, y deprecios segun  
lo prevenido en las Leyes Reales de que soy  
dador por el presente Curivano. Y para su  
cumplim. obligo a dos Personas y bienes  
respectivamente havidos y por haver, y da-  
mos poder a las Justicias de su Mag. y en es-  
pecial a las de esta dicha villa de Alroy a cuya  
jurisdiccion nos sometemos y nuestros bienes,  
que de nuevo ganaremos y la ley si carveni-  
rit de Jurisdictione omnium subicium, y la  
ultima Pragmatica de las subnaciones, y

Ma  
a  
gracia







se requiere Constituyendole en mi lugar mis  
 mo fecho, y causa propia para que por su au-  
 thoridad, y judicialmente entre en dicha casa,  
 tome, y aprehenda la Posession, y tenencia de  
 ella que en el interin me Constituyo por su  
 inquilino tenedor para ponerle en ella siem-  
 pre que me lo pida. Ime obligo tambien al  
 bancoamiento de la cosa vendida y deprecios de  
 que lo prevenido en las Leyes Reales de que soy  
 gubedor por el presente Escrivano. Y para su  
 cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por  
 haver, y doy poder a las Justicias de su Mage-  
 estad especial a las de esta dicha Villa de Alroy a cu-  
 ya Jurisdiccion me someto, y mis bienes, y re-  
 nuncio mi domicilio, y otro que o que de nue-  
 vo ganare, y la Ley si Conveniria de Jurisdic-  
 tione omnium Judicium, y la Ultima Prag-  
 matica de las submisiones, y demas Leyes es-  
 fueros de mi favor con la general del derecho  
 en forma para que me apremien a lo dicho co-  
 mo por Sentencia pasada en cosa juzgada  
 y por mi consentida. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgo en la dicha Villa de Alroy a los nue-  
 ve dias del mes de Noviembre de mil de setecientos  
 y setenta y dos años, siendo presente, y por  
 testigos Joseph Carrizosa de Villanueva fabricante de paños de  
 dicha Villa de Alroy vecino, y moradores, y  
 el doctor ante si quien yo el Escrivano doy  
 fe conde juro, firmo por que dixo no da  
 ber escribir, lo firmo por el dicho Joseph Car-  
 rizo uno de los testigos.

Ante mi

Joseph Carrizosa de Villanueva Sebastian Carrizosa de Villanueva

Obligacion En la Villa de Alroy a los nueve dias del  
 mes de Noviembre de mil de setecientos setenta  
 y dos años, vecino Julia de Villanueva fabri-  
 cante de paños, y vecino de esta dicha Villa  
 de Alroy, de su grado, y cierta sciencia, y re-  
 cibe de esta dñia su Magestad que deve a  
 Juan Sorda de su grado, labrador, y vecino de  
 la villa de Alroy, cantidad de Ducas de  
 setenta y siete libras de oro de vellon, y tres de  
 vnos moneda del Reyno, las mesmas que  
 por hacerle merced se ha cargado el dicho





Resate marañeids.



**SELLOS VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.**

En su virtud a Carta de gracia de don Juan Car-  
dona Médico Cirujano de la memoria en entendi-  
mo de que se han de servir para el dicho Vicente Salia  
de las quales se da por entregada su voluntad  
y de licencia la execucion de la misma en esta de  
tuvia leyendo la entrega es prueba de su recibo  
Cuya quantia prometió y se obliga a pagar al su-  
yo dicho Juan Cardona su sugeto, y a quien su dho  
representar en una paga dentro de dos años  
ya no mereci, desde el día de la fecha de esta en ade-  
lante como igualmente la pension anual  
que tiene dicha Carta de gracia dentro del ter-  
mino de los referidos dos años y ocho meses, la  
manente y simple, y a quien con las Cortas  
de la Cobranza cuya execucion difiere en su  
Juramento, y esta Juritura y le relievo de otra  
prueba. Y para su cumplimiento se obliga a su perso-  
na y bienes habidos, y por haber, y de poseer  
a las Justicias de su Mage. y en especial a las de  
esta dicha Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion se  
somete, y sus bienes, y renuncia su domicilio y  
otro que de nuevo ganare, y la Ley de Con-  
stitucion de Jurisdiccion de omnium iudicium, y  
la ultima Pragmatica de las submisiones,  
y otras leyes e fueros de su favor con la Ge-  
neral de Cortes de Aragon para que le apre-  
miere al dicho como por sentencia pasada con  
Cora sugeta y por el consentimiento de su testigo  
monio ante la Corte en dicha Villa de Altoy, y en las  
días mes y año arriba dichos, siendo testigos de legal  
Carrion, su vicario, y Juan Torres, y de Juan  
Sabriante de ganon de dicha Villa de Altoy veri-  
nos y msnadores, de los que ante el que quien de el  
Carrion de y fe conace, lo firmo.

Vicente Salia      Sebastian Carrion de no. B.      ante mi

En el nombre de Dios nuestro señor y de la Virgen

VEINTE  
DE MIL  
Y SESENTA

Don Juan Car  
niente en mis  
ante el Sr. Juan  
Vicente Julia  
su voluntad  
incurata de  
a de su recibo  
a pagar al su  
a quien su dno  
no de don Juan  
de esta en ase  
ion anual  
entre el tex  
ho meses, la  
la la corra  
diferencia  
de los de esta  
liga de los  
da poseer  
ial al as de  
jurisdiccion de  
dominio y  
la ley de con  
judicium y  
mixiones  
con la se  
a que le apre  
a para as con  
nuy testi  
Alcaide y  
estibado de  
os de el  
de el y veri  
nien de el  
ante mi  
rio de  
y de la Virgen



SELO QVARTO VEINTE  
MAYAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAYD

Sanctissima de Maria y venosa y virtuosa concebida  
sin mancha ni sombra de la culpa original en  
el quinto instante de su ser purissimo y natural  
amen

Sepase como Jo Maria Soutonja Miquei legiti  
ma de Francisco Moulter labrador y vecino de  
esta villa de Alioy estando enferma en cama de la  
enfermedad que Dios me dio por pasado servi  
do darme pero en mi dicho juicio memoria y  
entendimiento natural y creyendo como firm  
mente creo el misterio de la Santissima Tri  
nidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Per  
sonas distintas y un solo Dios verdadero, y  
en lo demás que tiene Dios y confiesa nues  
tra Santa Madre Jha. de Roma en cuya fe  
he vivido, y protesto divino y juror, teniendo  
me de la muerte que es natural y deseando  
dolar mi alma a Dios mi testamento en  
la forma siguiente

Primera mente mando y encamien do mi  
alma a Dios nuestro Señor que la creio e re  
dimio con el incalculable precio de su sangre  
y suplico a su Mag. la llave conigo de su glo  
ria para donde fue criada, del cuerpo mando  
a la tierra de que fue formado  
Otro: Juro y mando que mi entierro sea  
particular de seis Reverendos Beneficiados y el  
Cura o Vicario de la Dgo. Parroq. En esta dicha  
villa de Alioy con la asistencia de la Escribana de  
Nuestra Señora de la Asuncion, y con dicha asis  
tencia vestido mi cuerpo con el Abito que visten  
los Religiosos del Padre de Rafia San Juan de  
Mun del Convento de Recoletos de esta misma villa  
sea enterrado en la dicha Dgo. Parroq. de la mis  
ma en la sepultura de larentela del dicho  
San. Moulter mi marido que esta en dicha  
Dgo. en la Capilla de los Santos Reyes, y que  
en el dia de mi entierro se me diga y celebre



una Misa Cantada de Requiem de Cuex-  
go presente Condriacano, y Sordiacano, y oforta  
acostumbrada.

Otro: Tomo de mi bienes, y de lo mejor, y mas  
bien situado de ellos para bien, y sufragio de  
mi alma la cantidad de quinze libras mone-  
da del Reyno, de las quales se pague el entier-  
ro Misa, Capadria, Abito, y todo quanto se deve-  
re en dicho, y mientra no segun costumbre; y  
pagado todo lo arriba dicho, si sobrase al qu-  
na cantidad, sea distribuida en Misas re-  
sadas por mi alma de limosna de quatro suel-  
dos.

Otro: Mas mandas en que se incluyen los  
dantos lugares de Jerusalem Hospital Gene-  
ral de este Reyno, y Redempcion de cautivos  
Christianos, Digo: No les puedo depar cosa al-  
guna.

Otro: Fuiero y mando que todas mis pa-  
sivas deudas sean pagadas las que consisten  
ser yo legitimamente deudora, con publicas o  
privadas Escrituras, y testigos dignos de toda fe,  
y credito para de cargo de mi alma.

Otro: Nombro por mis Albasas testamenta-  
ria al dicho Juan Montlor mi marido, y a Juan  
Sentonja mi Padre labradores, vecinos de esta  
mencionada Villa, auientes bien asi como si fue-  
ren presentes, y este cargo aceptantes, a los dos jun-  
to, y cada uno de por si et in solidum, a los qua-  
les soy y concedo todo el poder que de derecho  
de requiere, y deve dau a semejantes Albasas  
para que tomen de dicho mis bienes, y de lo mas  
bien situado de ellos la expresada cantidad de  
quinze libras, y cumplan todo lo por mi digues-  
to, y ordenado en este mi testamento, que asi  
es mi voluntad.

Y cumplido y pagado, este mi testamento, en  
el remanente de mis bienes derechos, y acciones  
que me pertenecen, instituyo, y nombro por mis  
legitimos, e universales herederos a Vicente  
Montlor, y a Maria Antonia Montlor mis hijos  
y del dicho Juan Montlor mi marido, para que los  
hayan, y hereden igualmente con la bendicion  
de Dios, y mia, *Acceptis Clericis Socii Sanctissimi  
libris et Personis Religiosis et alijs qui de fo-  
ro Valentie non existant nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem huius nostri super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirent*

Blasquez



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TAY DOS

vel habereny y bapola pena de eornins de curia  
el tenor de los antiguos que son, y el orden de  
su Mag<sup>d</sup> (que Dios q<sup>e</sup>) de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve  
Revocho, y anulo otros quales quier testamen-  
tos, y Cobocidos que antes de este haya hecho por  
escrito, de palabra o en otra forma para que no  
valgan ni hagan fe de algo este que a hora  
otorgo, que quiero que valga por mi testamen-  
to, y ultima voluntad, por la vida, y forma q<sup>e</sup>  
mejor haya lugar de derecho. En cuyo testimo-  
nio lo otorgo asi en la dicha Villa de Alcoy  
a los once dias del mes de Noviembre de mil  
setecientos setenta y dos años, siendo testi-  
gos el D. Juan de Carabona Medico Joseph Carrio  
veciniente, y Felix Molto labrador de dicha  
Villa de Alcoy vecinos y moradores; y la otorgo  
dante a quien yo el scrivano doy fe conoseo no  
lo firmo porque dixon saber, lo firmo por ella  
dicho Joseph Carrio uno de los testigos

Joseph Carrio      *ante mi,*  
Sebastian Carrio

Obligado  
En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de No-  
viembre de mil setecientos setenta y dos años,  
ante mi el scrivano, y testigos infrascriptos,  
parcio Joseph Molto de Juan Labrador, y veci-  
no de esta referida Villa, y Dixo: Que respecto  
de que por muerte de Martin Soler, tambien  
labrador, y vecino del Lugar de Benasau, le  
ha pertenecido a Vicenta Soler, hija del di-  
cho Martin, de la herencia de su Padre, y  
Muger de Vicente Molto hijo del dicho Joseph  
tambien labrador, y vecino de esta misma



Villa la Cantidad de Ciento y quarenta  
 libras moneda de este Reyno, las quaren-  
 ta de presente en moneda de oro y plata de  
 buena calidad, y pero, que confiera haver  
 recibido de los dichos vicente Molto, y vien-  
 ta dolen, en presencia de mi el scrivano y  
 testigos de que de el presente Sr. noy zel, y  
 las restantes cien libras prometen entregar  
 las restantes cien libras, como son, cin-  
 cuenta libras en el dia de todos santos del  
 año que viene mil setecientos setenta y tres,  
 y las restantes cinquenta libras en el dia  
 de todos santos de mil setecientos ochenta  
 y quatro, segun esta estipulado el entre-  
 go de dichas cien libras entre los dichos mi-  
 hijo y Huera, con los demas herederos del di-  
 cho Martin dolen, en cuya conformidad se  
 da por entregada a su voluntad, y renuncia  
 la excepcion de la non numerata pecunia  
 entrega en su de su recibo, la qual canti-  
 dad, prometen y se obligan los sus dichos de  
 entregar al sus dicho Joseph Molto, a quien  
 su derecho representare a los referidos pla-  
 ces, al Citado Joseph Molto Padre y Diligros res-  
 pectivo. Este promete como con efecto de obli-  
 ga asegurar a los referidos vicente Molto, y vi-  
 enta dolen las mencionadas ciento y quaren-  
 ta libras por dote de la dicha, como igualmente  
 hipoteca para la seguridad de dicha cantidad  
 un pedazo de tierra herenta que tiene en la her-  
 enta de la fuente Mayor, termino de esta mis-  
 ma villa que sera de hazar medio dia con  
 el derecho de agua, una tanda de ocho horas de la  
 Fuente de la Casa la otra tanda de tres horas de la  
 baba de dicha heredad, y de la de Upola y de la de  
 abaxo que son dos filas, dos horas, que linda di-  
 cha tierra con las de Carlo Molto con las de  
 Andrieu Molto, con tierra del Sr. Jayme Matare  
 y Camino que se para a Upola, sobre cuya tier-  
 ra hare para la seguridad de la dichas cien-  
 to y quarenta libras, hipoteca especial para  
 abono, y seguridad del adote de la dicha su  
 Huera, de conformidad, que no vendra ni  
 dispondra en manera alguna de dicho peda-

(Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large initial 'M' and some illegible text.)

(Handwritten mark or signature on the right margin.)

DECRETO MARAVEDIS



SELLO DE MARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DO

so de tierra q menor que no sea con el cargo  
y obligacion de pagar la dno dicha cantidad;  
No dichos licen<sup>cia</sup> Molto y Vicen<sup>ta</sup> dolen de obli-  
gan a hacer las dichas dos pagas. Llanamente  
y simpleto alguno con las costas de la cobran-  
za y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte y esta d<sup>ca</sup>  
y le relievare a otra p<sup>re</sup>uena con que de derecho  
se requiera. Para Cumplim<sup>to</sup> de todo lo qual  
ambas Partes obligan sus Personas y bienes  
respectivamente haviendo y por haber y d<sup>ca</sup>  
de las d<sup>ca</sup> Justicias de su Mag<sup>de</sup> en especial de  
esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion de do-  
meten y sus bienes, y renuncian sus om<sup>ni</sup>bus  
y otro fueros que de nuevo ganaron y la Ley de  
Conseruim<sup>to</sup> de Jurisdiccion<sup>e</sup> omnium iudicium  
y la Ultima Pragmatica de las submisiones y  
donias Leyes fueros de su favor con la General  
del derecho en forma para que les apremien a lo  
que dicho es como por sentencia pasada en Co-  
sa juzgada y por ellos consentida. La dicha con-  
licencia del dicho su Mag<sup>de</sup> quien de la Concedio  
para lo dicho en p<sup>re</sup>sentia de mi el d<sup>ca</sup> de que igual  
me doy fe, Juntos de mancomuni et inolidum  
con renunciacion a las Leyes de la mancomuni-  
dad y fianza prometen Cumplir lo estipulado; y  
la dicha licen<sup>cia</sup> dolen renuncia el auxilio y se-  
yudo del Reyano de n<sup>ra</sup> Con<sup>se</sup>jo, nuevas Con-  
stituciones, Leyes de Toro de Madrid, y Partida, y  
las demas de su favor por que como a d<sup>ca</sup> dora de  
ellas y aviada en especial de su efecto quiere que no  
les valgan ni aprovechen en este caso. Y jura por  
Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz que  
hace de si oponerle contra esta Escritura por  
su adote a rra bienes hereditarios para su familia  
ni multiplicados, ni por otro algun derecho que  
le pertenesca. Y por que es de su Utilidad, y Con-  
ueniencia el haberla declarada que la otorga, sin  
premio ni fuerza alguna, y de su voluntad libre  
y que no tiene hecha protestacion en contrario



y si pareciere la revoca y no pedirá absolucion  
ni relaxacion de este juramento a quien la pu-  
da conceder: Y si de proprio motu se le contee-  
diere no usará de ella pena de perjurá. En cu-  
yo testimonio así lo otorgan en dicha villa  
de Altoy y en los día mes y año arriba dichos;  
diciendo testigos Joseph Carrío Juriviente y Bau-  
tista Payá de Joseph Labrador de dicha villa de  
Altoy vecinos y moradores; Mas otorgan también  
nos lo escribivamos doy fei con nos para lo firma-  
ron por que supieron no daber lo firmó por ellos  
dicho Joseph Carrío uno de los testigos.

Ante mí  
Joseph Carrío y Sebastian Carrío etc.

Obligacion En la villa de Altoy a los Catorce días del mes de  
Noviembre de mil setecientos setenta y dos años;  
viente Gadea de Paulino tundidor de paños  
y vino de esta dicha villa, de su grado confie-  
sa de veras vicente Perez, Thomas y Juan Perez, her-  
manos fabricantes de paños de la misma verin-  
dad la cantidad de setenta y dos libras mo-  
neda del Reyno, procedidas de un banco de  
trece pares de tixeras de tundir paños que los  
suis dichos Perez le han vendido, de lo que se da  
por entregado a su voluntad, y renuncia la  
excepcion de la non numerata pecunia Leyes  
de la entrega e prueba de su recibo; la qual can-  
tidad prodivere, y se obliga pagar, veinte y cin-  
co libras real y efectivamente en moneda de  
oro, y plata de buena calidad, y peso en presen-  
cia de mi escribivano, y testigos de que doy fei;  
Y las restantes suarenta y siete libras en una  
paga en el día y fiesta de todos santos, primer  
viente de mil setecientos setenta y tres; Y co-  
mo por parte de los referidos Perez se dudase de  
la satisfacion de las dichas suarenta y siete  
libras, presente Miguel Gosalben de Chilitoval fa-  
bricante de paños y vecino de la misma, se obliga  
y fia al susodicho vicente Gadea que siempre que  
el referido Gadea no pague dicha cantidad a los  
dichos Perez, y quien su derecho representare cum-  
plido el plazo se obliga pagar dicha cantidad  
con su persona y bienes, ravidos y por haver, la-  
ramente y sin pleyto alguno con las cortas  
de la cobranza, y el juramento de quien fue  
re parte, y esta escritura y lo relieván de otra  
prueba, aunque de derecho de requiera. Para

Lo da  
de dau  
dia 25 de  
vionbre  
con pape  
cero

absolucion  
a quien la pu  
sele corre  
jura. En Cu  
dicha villa  
ita dicho;  
viente y Bou  
cha villa de  
gantes (a que  
pro lo firma  
am gorelli  
por)

nte me  
D. de noy  
D. de noy

as del mes de  
a y de años;  
de paños  
rabo conie  
un laceri hor  
uma. Venin  
libras mo  
Banco de  
paños que lo  
que se da  
uncia la  
mia Leyes

La qual can  
veinte y cin  
moneda de  
no en presen  
que doy fe;  
libras en una  
tr primer  
y tres; De  
se dudarse de  
nta y siete  
alitalval fa  
na de obliga  
Siempre que  
ntidad a los  
esentare cum  
a cantidad  
por haver la  
las cortas  
quien fue  
van de otra  
iera. Para



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y DOS

Cumplim. de lo qual obligan sus Personas y  
bienes havi dor y por havi y dan poder a las  
ficia. de su Mag. de su Mag. y en especial a las  
de esta dicha Villa de Alroy a Cuya Jurisdiccion  
se someten y sus bienes, y renuncian su domi  
nilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la  
Ley si Conocierit de Jurisdiccion omnium ju  
dium, y la Ultima Pragmatica de las submis  
siones, y demas Leyes e fueros de su favor con la  
Ley del Derecho en forma para que les apremien  
alo referido como por sentencia pasada en  
cosa juzgada, y por ella consentida en testimo  
nio de lo qual otorgan la presente en dicha Vil  
la de Alroy, y en los dias mes y año arriba dicho  
siendo testigos Ignacio Molero Clubadano y  
Juan Paya de Antonio Labrador de dicha villa de  
Alroy vecinos y moradores, No otorgantes aqui  
nos Yo el Quirivano doy fe con mi la firma  
y sus

Miguel Rosales

Vicente Gadea

nte me  
Sebastian Tarrío de noy

Los de / Segure por esta publica Lda como nosotros los  
de dau copia / Doctores Juan Bautista de mperre, Blas Ma  
dia 25 de No / riano Canto, Joseph Gilbert y Simon Goniales  
viembre 1762. / y Guzman, Abogados de los Reales Consejos  
con papel de / y Vesinos de esta Villa de Alroy, todos juntos  
ceros / y cada uno de por si et invalidum otorga  
mos que damos, todo nuestro poder cum  
plido, veno, y bastante como en derecho de  
requiere a D. Juan Carrasco Crespo de Segovia  
agente en la Villa y Corte de Madrid, ya D.  
Bernardo Guimerá Abogado de los R. Con  
sejos, residente en la misma Corte, auer  
des bien auer como si fueren presentes, y  
aceptantes, y todos juntos, y a cada uno  
de por si, y a sola, y lo que el uno ompere



queda el otro proce quix, y Continuar para  
todos nuestros pleytos, Civiles y Criminales  
movidos y por mover asi demandando, co-  
mo de fin de ante su Mag.<sup>a</sup> y Señores de  
su Real y Supremo Consejo de Navarra  
y ante qualesquier Justicias, Eclesiasticas  
y seculares, de qualesquiera partes y Juris-  
diccion que sean, y ante ellos hazan de-  
mandas, Pedimentos, requirimientos, pro-  
gestaciones, Citaciones, y emplazamien-  
tos, nieguen, y obxiten lo contrario y en  
prievas, presenten, Escrituras, testigos, e in-  
strumentos, fachen los delos Contrarios, pi-  
dan excepciones, posiciones, transery, re-  
mates de bienes, tomen posiciones, y am-  
paren, hazan Juramentos de Calumnia de ius-  
ticia, y supletorio, recusen Juces, Sebrados, y  
Escrivanos, y hazan autos, y sentencias inter-  
locutorias, y definitivas conientan lo favo-  
rable, y de lo perjudicial recurran a apelacion, Suppli-  
quen, y digan las apelaciones, o supplicaciones, pidan  
Costas, y hazan los demas actos, y diligencias Judi-  
ciales, y extra Judiciales que convengan, y necessario  
fueren, y que asi otros dichos otorgantes haziamos, y ha-  
zer possiamos, presentes siendo, que para todo lo  
demas poder con lo que es, con esso, y dependiente  
con General Administracion, y facultad de injun-  
ciar, y otorgar, y con relevacion en forma. Dada  
firmada, e sellamos nuestros bienes havidos,  
y por haver, y damos poder a las Justicias de su  
Mag.<sup>a</sup> y en especial a la de la dicha Villa y Corte de  
Madrid, a cuya Jurisdiccion nos sometermos, y  
nuestros bienes, y renunciemos nuestros domi-  
nios, y otros fueros que de nuevo hazaremos, y la Ley de  
conveniencia de Jurisdiccion omnium Judicium, y la  
Ultima Pragmatica de las submisiones, y demas  
Leyes, y fueros de nueva fuerza con la R. de lo dicho  
en forma para que nos apremien a lo dicho como  
por sentencia pasada en Casa Real, y por nos  
tra consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga-  
mos en la Villa de Alcazar de San Juan, a veinte y quatro dias  
del mes de Noviembre de mil setto. e setenta y dos años,  
siendo testigos Chriftoval Justo, Oficial de Botica,  
Rio, y Parural, e Iberia fabricante de panes, e dicha  
Villa de Alcazar de San Juan, y moradores, y los otorgantes  
siguieron. Lo el Escrivano doyfei Conaco, e lo firmo  
en

D. Juan Ladrero y Campes

D. Blas Mariano Campes

J. Joseph Tubero  
D. Simon Ladrero

Sebastian Pantoja

Continuacion  
de la ley  
de las co-  
dices de  
1767. Co-  
papel de

1767  
1768  
1769  
1770  
1771  
1772  
1773  
1774  
1775  
1776  
1777  
1778  
1779  
1780  
1781  
1782  
1783  
1784  
1785  
1786  
1787  
1788  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800





Otrora: en precio de una libra y doce sueldos un Subon de Domasco del Pelillo urado .....	11 12 2
Otrora: en precio de una libra y diez sueldos, otro Subon de pano veinte y quatro negro .....	1 1 10
Otrora: en precio de tres libras otras baigpi- nas de Chamollote de segunda suerte .....	3 1 1
Otrora: en precio de dos libras diez y seis sueldos otra Subonajier de sempiterna verde urado .....	2 1 6
Otrora: en precio de una libra y seis sueldos una Mantilla de varata blanca .....	1 1 6
Otrora: en precio de una libra y quatro sueldos un Manto de seda urado .....	1 1 4
Otrora: en precio de quatro libras y ocho sueldos otro manto de tafetan nuevo .....	4 1 8
Otrora: en precio de una libra y diez sueldos otro Subonajier de hiladillo verde urado .....	1 1 10
Otrora: en precio de una libra y quatro sueldos un bendido y delantallillo para hix de orno .....	1 1 4
Otrora: en precio de seis libras un esterton de hilo y lana azul con franja colorada .....	6 1 1
Otrora: en precio de cinco libras una Camisa de tela de true con mangas de batilla con zanca .....	5 1 1
Otrora: en precio de ocho libras, quatro Cami- zas de tela Casera con mangas de ligadas .....	8 1 1
Otrora: en precio de una libra y quince sueldos siete varas de tela de casa, ala cordellada pa- ra la mera .....	1 1 15
Otrora: en precio de una libra seis sueldos y siete dineros dos pares de almoadas, grandes, y pequenas, de ligadas .....	1 1 6 7
Otrora: en precio de catorce sueldos, otras al- moadas grandes de tela Casera .....	1 1 4
Otrora: en precio de dos libras, una delantera de coma de tela de casa .....	2 1 1
Otrora: en precio de una libra una toallota de te- la de casa .....	1 1 1
Otrora: en precio de catorre libras y dos sueldos cinco Savanas de lienzo de casa, a saber dos, en seis libras y los restantes tres, en ocho libras y dos sueldos .....	14 1 2
Otrora: en precio de dos libras y catorre sueldos, nueve varas de tela para servilletas, trama- das de cor .....	2 1 4
Otrora: en precio de siete libras, cinco Candras usadas con mangas de ligadas .....	7 1 1
Otrora: en precio de nueve libras, un Colchon poblado de lana con tela azul .....	9 1 1
Otrora: en precio de dos libras y catorre suel- dos un Serigon de tela Casera, tramado de	

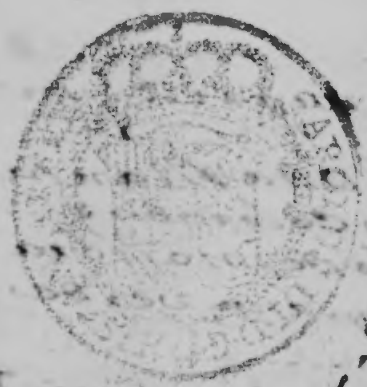
esto  
Otro  
das  
Otro  
flor  
Otro  
y de  
y es

estopa  
 Otro: en precio de diez sueldos, un par de fun  
 das de almoadas  
 Otro: en precio de tres libras, una Manta  
 Blanca para la Cama, con vias coloradas...  
 Otro: Ultimamente en precio de una libra  
 y diez sueldos, un tapete de hilo, y lana, verde  
 y colorado  
 Que los dñs de la villa de Alaya antiguas ari: } 1352 827  
 de expresadas, tomara una de las referi  
 dascientos treinta y cinco libras ocho suel  
 dos y siete dineros de la expresada moneda; y el dño  
 dñs Vicente Acig presente el oficio haser recibi  
 do, y pasado a dño poder por dñs de la dña dñs de la villa de  
 quina Botella, de la mencionada Pedro Botella y  
 Gerardo Garrio, por verdadera, y real tradicion  
 de citados bienes, en precio de que queda fea, según la tasa  
 de esta Carta de pago y recibo en forma,  
 de dñs Garrio Carta de pago y recibo en forma,  
 del dño dño Vicente Acig por causas y razones  
 que tiene y le mueven de su libre voluntad,  
 a dña y manda en arria propter nuptias, a la  
 dña Doña quina Botella, la cantidad de diez li  
 bras de dicha moneda, que le es uigua, y deña  
 la dña de mas segun de su bien y para que  
 goven del privilegio que a dñs bienes de caramento  
 de dñs don conie dñs por derecho; y declara  
 caber bastante en la dñs parte de  
 sus bienes, las que juntas con dicho adote, tamen  
 la suma de ciento dearenta y cinco libras ocho  
 sueldos, y siete dineros, de la misma moneda, y el dñ  
 dñs Vicente Acig se obliga de dñs luego a la paga  
 y restitucion de dicho adote, y arria, cada y quando  
 sea disuelto el matrimonio por muerte, divorcio,  
 o por otro caso permitido en derecho; y quiere ser  
 executado con el juramento de la dicha Doña quina  
 Botella, y quien fuere parte en que lo oviere. Para  
 cumplir lo que se lo qual ambas partes cada una  
 por lo que le toca cumplir obligan sus personas  
 y bienes respectivamente a dñs y por haver  
 y dan poder a las Justicias de su Mage, y en  
 especial a las de esta dicha villa de Alaya, a cu  
 rian su dominio, y otro fuere que de nuevo ga  
 naren en la ley si conveniere de Jurisdiccione  
 omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica  
 de las submisiones, y demás Leyes e fueros de  
 su favor con la General del derecho en for  
 ma para que les apremien a lo dicho como p  
 sentencia pasada, en cosa juzgada, y por ellos

uel dñs  
 12122  
 otro  
 12102  
 32 2  
 uel dñs  
 22162  
 uel dñs  
 1262  
 uel dñs  
 4242  
 uel dñs  
 4282  
 uel dñs  
 12102  
 uel dñs  
 1242  
 uel dñs  
 62 2  
 uel dñs  
 52 2  
 uel dñs  
 82 2  
 uel dñs  
 12152  
 uel dñs  
 12687  
 uel dñs  
 2212  
 uel dñs  
 12 2  
 uel dñs  
 1212  
 uel dñs  
 2212  
 uel dñs  
 72 2  
 uel dñs  
 92 2



1515  
1516  
1517  
1518



Uel... 1518

# SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

conveniente. En cuyo testimonio atorgaron la pre-  
sente en dicha Villa de Altoy, en los día, mes y año  
arriba dichos, siendo testigos Joseph Carrizo Ven-  
siente y Joseph Sempere Reyayre de dicha Villa de  
Altoy venidos y morados; e dicitos atorgaron e aqui  
me, Joa. de... Joa. de... lo firmó e dicho  
vicente Reyayre y por los demas que dixeron no sa-  
ber en quien lo firmó por el dicho Joseph Car-  
rizo uno de los testigos.

Vicente Reyayre

Joseph Carrizo

Sebastian Carrizo

Deposición... Carta pública...  
Laya fabricante de paños y sermone de esta  
Villa de Altoy, en atención a que Joseph Motta  
labrador y vecino de esta dicha Villa me vendió  
una Carta de gracia e libertad de diez y nueve  
abaxo de expresara la que fue probada por  
el Citado Laya según escritura ante Christoval  
Munoz... en diez y nueve de octubre de  
mil setecientos treinta y uno. Su precio de tierra  
buena con su vecino de a guisa que contiene  
dos hectareas de hazar, situado en este termino, par-  
tida de la Alqueria Mayor que linda con tierras  
de... Lece, braial en medio, con tierras  
del D. Pedro Juan... y con tierras de dicho  
terceros por precio de Duzientos libras mone-  
da del Reyno, receivándose en facultad de po-  
der la... dentro de quatro años, que empieza  
por el día de San Sebastian, segun  
por dicha escritura de Laya... y como  
hora por parte del dicho Joseph Motta me ha re-  
presentado le restituyere dicha tierra, puer se  
hallá prumpto a pagar me las referidas Duzien-  
tas libras, pidiendo la referida Laya y Laya,  
y lo dicho tan justa la demanda he venido

Aligorio  
de David...  
de la A...  
me...  
pel...  
quart...







Diego martanchois.

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo Dn Juan Macia su hijo tambien  
fabricante, y dueño de la mencionada Villa  
de la Cantidad de once libras y un sueldo more  
da del Reyno, que el dho dicho Dionisio le ha  
entregado graciosamente por doctores, de las  
quales dicho Juan Macia se dá por entregado  
a su voluntad, y renuncia la excepcion de la  
non numerata pecunia Reyos de la entrega e  
pueva de dho recibio, Cuya Cantidad se obli  
ga y quiere se satisfagan y paguen al dho  
dho Dionisio, o a los suyos despues del fallecim  
to del dicho Juan Macia, y para la seguridad de  
esta Cantidad desde ahora hipoteca la casa  
de su abitacion situada en esta Villa, y en la  
Calle que baxan al dierno, que linda por un  
lado en la casa del dierno, por otro con la  
de Christo dal Macia y por delante con la  
de los Herederos de Parquel Albornosha.  
Calle en medio, la que sus herederos no han  
de poder transportar que no sea con el cargo  
y obligacion de pagar esta deuda, y auamen  
te y dho pleyto algunos con las Cortas de la Co  
branca y el juramento de quien fuere parte  
y esta Escritura y lo reitera de otra pleyto en  
que se derecho se requiera. Para Cumplim  
to de todo lo qual obliga todos sus bienes hasi  
dos y por haer, y no poder a las Justicias de su  
Mag. y en especial a las de esta dicha Villa de  
Alloya cuya Jurisdiccion se somete y subie  
ner, y renuncia su somnicio, y otra fuere que  
de nuevo ganare, y la ley si conveniere de  
Jurisdictione omnium Judicium, y la Ulti  
ma Pragmatica de las submisiones, y de  
mas Leyes e fueros de su favor con la Gene  
ral del dho Reyno en forma para que le apre  
mienta lo dicho como por sentencia pasada  
en esta Ciudad, y por el consentimiento de Juan  
Cuya testimonio a storga la presente en  
dicha Villa de Alloya en los dias mes y año  
arriba dichos, siendo presentes por testi

ta de pago

Obligado  
de Juan C  
gia dia 16  
de Dicien  
bre 1762. a.  
con papel  
quarta

don M<sup>o</sup> Fran. Perez y Fran. Carris<sup>o</sup> Presbitero  
de dicha Villa de Alcoy vecinos y moradores.  
del otorgante a quien lo elderrivano doy fe  
conosco lo firmos.

JUAN MALIA

Ante mi  
Sebastian Carris<sup>o</sup> Esc. noy

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del  
mes de Diciembre de mil setecientos setenta  
y dos años ante mi el elderrivano y testigos parcos  
el D<sup>o</sup> Fran. Cardona Medico Titular y vecino de  
esta dicha Villa de Alcoy, a quien doy fe que conoso  
y otorgo que ha recibido de Diego Sentamaria  
tintorero y vecino de la misma la cantidad de  
veinte y siete libras diez y siete sueldos y nueve di-  
neros moneda del Reyno, que le confeso de con-  
dun escritura que paso ante el presente elderriva-  
no a los siete y tres dias del mes de Julio del mismo  
año mil setecientos setenta y dos. De las quales se de-  
por entregado a su voluntad y voluntad la ex-  
cepcion de la usura numerata pecunia Leyes de la  
entrega e prueva de sus recibos; otorga al dicho  
Diego Sentamaria carta de pago, y finiquita en  
forma, y le da por libre y adus bienes de la obli-  
gacion en que estaban constituidos, y por in-  
guna cosa y cancelada la escritura citada pa-  
ra que no valga, ni se pueda usar de ella: Dala  
firma a desta obligo sus bienes habidos y por  
haver. Yo firmo: siendo testigos Joseph Carris<sup>o</sup>  
elderrivante, y D<sup>o</sup> Policarpo Mexita Labrador de  
dicha Villa de Alcoy vecinos y moradores.

Don Fran. Cardona

Ante mi  
Sebastian Carris<sup>o</sup> Esc. noy

Obligacion/ En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de  
de Julio de Diciembre de mil setecientos setenta y dos años.  
dia 16. Diego Sentamaria tintorero, vecino de esta  
de D<sup>o</sup> Dicem. Diego Sentamaria de su grado, y cierta cien-  
tu Villa de Alcoy, de su grado, y cierta cien-  
Compa<sup>o</sup> de esta otorga que deve al D<sup>o</sup> Fran. Cardona Me-  
quarto. dico Titular y vecino de esta misma Villa, la can-  
tidad de cincuenta y cinco libras, dos sueldos  
y setenta y tres dineros, moneda del Reyno la qual es don  
procedidas del precio, y valor de una pieza de

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

hijo tambien  
onada Villa  
sueldo more  
diciendo le ha  
oriental de las  
entrecedo  
repcion de la  
entreceda i  
dad de obli-  
cion al dno  
del fallecim<sup>o</sup>  
seguridad de  
theca la can  
Villa y en la  
in dajon en  
ro con cara  
nte conca  
Albora dha.  
edores no han  
on el cargo  
Kauamen.  
as de la Co-  
fuere parte  
aprovecham  
Cumplim<sup>o</sup>  
tienes hasi  
nitiadas de su  
cha Villa de  
nede y subie-  
no fueron que  
venire de  
ny la vlti-  
lones y de  
sua Gene-  
que le apre-  
ia para da-  
tida. En  
erente en  
a meryano  
por testi





SELLO VARTO, VEINTE  
MAYEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo el dicho y ocheno, estor... de diez y seis varas y tres palmos, a raron  
de una libra y diez sueldos por cada una, de la  
qual de su bondad, calidad, y medida se da  
por entrega de a toda su voluntad, y renun-  
cia la excepcion de la non numerata pecunia  
ley de la entrega e nueva de su recibio. Las  
qual cantidad promete y se obliga a pagar al  
reçrido D. Juan... persona, a quien su derecho  
representare, en dos iguales pagas la prime-  
ra en el dia de Pasqua de Espiritu Santo, del  
año que viene mil setecientos setenta y tres y  
la otra, y última en el dia diez de setiembre  
del mismo año setenta y tres. Manamente y  
simpleyto a algunos con las Cortas de la Cobran-  
za, y el juramento de quien fuere parte, y es-  
ta escritura y leçiva de otra nueva aun-  
que de derecho se requiera. Para Cumplido  
de todo lo qual obliga su persona y bienes ha-  
vidos y por haver, y a psoer a las justicias de  
su Mage. y en especial a las de esta dicha villa  
de Altoy a cuya jurisdiccion se somete y subie-  
ner y renuncia su domicilio y otro fuero que  
de derecho ganare, y la Ley de Conuencio de su  
quoddecim omnium iudicium, y la última  
Pragmatica de las submisiones y demas le-  
yes e fueros de su favor con la Ley de derecho  
en forma para que le apremien a lo dicho con  
por sentencia pasada en forma de leyada y por el  
conuencido. En cuyo testimo me di el to-  
do en dicha villa de Altoy, y en los dias mes y  
año arriba dichos, siendo testigos Joseph Car-  
ris de vivienda y de Altoy. Merito lebra-  
do de dicha villa de Altoy vecinos y morado-  
res; El todo ante (a quien lo escriuian soy  
fui conuencido lo firmo por que dicho no daber es-  
criuio lo firmo por el dicho Joseph Carris de  
los testigos.

Joseph Carris *Ante mi*  
Sebastian Carris de

En la Villa de Altoy a los diez y seis dias de mes de

VEINTE  
DE MIL  
SESEN

Yo el dicho Juro  
dicho, a raron  
de una, de la  
dicha de da  
ad, y en un  
a a p e c u n i a  
recibo, Las  
zapagar al  
en di sercho  
as la prime  
danto, de l  
mentay tresy  
de ticmbre  
inamente y  
de la Cobran  
e parte, y es  
p r i e v a a n n  
a c u m p l i n d o  
y bienes ha  
Justicias de  
a dicha villa  
rete y sus bic  
no fuere que  
enit de su  
la Ultima  
y demas le  
del sercho  
lo dicho como  
gada y por el  
a d i e l o s t o r  
dia mes y  
Joseph Car  
exita la b n  
y morado  
xivans soy  
no saber es  
ariduo de  
ante mi  
Lario de  
de

79  
Deiembre de mil setecientos treinta y dos años.  
Jayme Bosti arriero, Jefe de esta dicha villa  
de Altoy, de su grado otorga que dá todo su  
poder cumplido, pleno, y bastante como en  
sercho se requiere a Joseph Bosti su hijo, la  
brador y verino de la misma, auente bienam  
como si fuere presente, y aceptante, para  
todos supleyto, civiles, y criminales, mo  
vidos, y por moveran de mandando como  
de fene bien de, ante qualquier Justicias de le  
partidas, o seculares, de qualquier que par  
ter, y jurisdicción que sean, y ante ellos haga  
demandas, pedimentos, requirimientos, pro  
testaciones, citaciones, y emplazamientos, nie  
que, y obre de lo contrario, y en prueba presen  
de, y jurisdicción, testigos, e instrumentos, ta  
che los de los contrarios, y de ejecuciones de  
ciones, fianzas, y remates de bienes, tome por  
ciones, y amparos, haga juramentos de  
calumnia, sermónis, y supletorio, recurre de  
rer, Letrados, y juristas, y de autos, y senten  
cias interlocutorias, y definitivas, e incontin  
lo favorable, y del judicial recurre, o ape  
le o suplique, y diga las apelaciones, o dupli  
caciones, y de costas, y haga los demás actos,  
y diligencias judiciales, y extrajudiciales, q  
convenieren y necesarios fueren, y que el dicho  
otorgante haria, y haer, y de presente sien  
do, que para todo se dá poder con lo ane p se  
nepo, y dependiente. Dá su p r i e v a o b l i g a  
su bienes heridos, y por hasta, y dá poder  
a las Justicias de su Magestad, y en especial a las  
de esta dicha villa de Altoy, a su jurisdicción  
de somete, y sus bienes, y renuncia su somi  
nilio, y otro fuere que de n e r o g a n a r e, y la  
Ley si convenir, de jurisdicción omnium  
Judicium, y la última Pragmatica de las sub  
misiones, y demás leyes e fueros de su favor  
con la General de los reynos, en forma para  
que le apertien, lo dicho como piden  
tencia pasada en cosa juzgada, y por el em  
sentida. En cuyo testimonio aquí lo otorga  
ga en dicha villa de Altoy, y en la día  
mes y año arriba dichos, siendo testigos  
Miguel Corales fabricante de paños, y





VEINTE  
DE MI L  
SESE N

de dicha villa  
Ante  
nos

Antemi  
Caris

Señor pu  
rino de esta  
Nias que sea  
Agir nos  
sas de las  
torzaron  
en las par  
a una y de  
cha de este  
icha villa

desme  
Sevente y

ad.

ANTONIO DE...  
M...  
...



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the right page]





Unidad maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[The right page of the spread is mostly blank, with very faint, illegible markings and bleed-through from the reverse side.]*



THE  
ADVENT  
OF  
THE  
SUN

W. C. BENT  
1840





*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Handwritten text]*  
Liber  
Be. Paul  
pia dia  
Inno delli  
a. Conpoge  
sel della to  
cera

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*





con D. Pedro Merita Abogado de los R. Consejos  
herederos ab intestato del mencionado D. Loren-  
so Merita, y siete otros de los herederos de los Cita-  
dos D. Damian Merita y D. Maria Larena  
con quien, si quien tuviera nombre y poder  
de citos con la Division y particion que se ha de  
hacer de los bienes y herencias de los referidos  
D. Damian Merita y D. Maria Larena, pidiendo  
de otorguen las correspondientes Diligencias de  
ella judicial, o extra judicial, segun legareis  
y convenir a los señores de las otorgantes, man-  
do y executando quanto convenga a sus intereses,  
conviniendose para ello con las partes, haviendo  
de qualquiera transacciones y conciertos satis-  
facion de con lo que concordare; Ven lo somas  
ceda y renuncie el derecho que les pertenece  
re en los otros herederos, herencias en si los  
bienes muebles semovientes, y Maravedis dan-  
do por entregados de ellos; Y de los bienes ra-  
hires tome y aprehenda la posesion Real y  
actual; Y sobre ello si fueren necesarias pare-  
cer en juicio lo pueda hacer ante quales quie-  
ra señores y tribunales presentando todos y  
quales quier pedimentos, y demandas, y condes-  
taciones, presente los testigos legitimos  
mas Provanza, o site y Contradiga las de las  
partes Contrarias, e concuerde y otros Minis-  
tros, jurando las Causas de las recusaciones y de  
ello de aparte de impere que convenga, y de em-  
bargo, de embargo, de quentros, execucion es  
rentas y remates de bienes, y de devida execu-  
cion, y de ello de aparte, interponga y diga las  
apelaciones y duplicas que para todo lo que va  
dicho y para lo de ello a efecto de dependiente, le den  
y conceden el mas amplio poder de suate que  
falta de el no ha de deparar con un operacion con  
libre franquea y General administracion y facultad  
de substituir, en todo, o en parte, e cobiar los  
substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos  
relevan en forma. Y a la primera de este poder, y de  
lo que en virtud de el, se cobiare por dho. Procurador  
y substitutos obligan todos sus bienes, y de dicho ha-  
vidos, y por haver, e otorgan la presente fecha en  
dicha Villa de Alhoy en los dias mes y año arriba di-  
chos, siendo presentes por testigos Thomas Valor  
Cibabanda y Antonio Garcia fabricante de años  
de dha. Villa, Varina, y Moradones; Y las otorgantes  
la quienes de el dho. no se ha conueno, no lo firma  
por que se supieron su deber en virtud lo firmo  
por ellas dho. Antonio Garcia, uno de los testigos.

Antonio Garcia Sebastian *Ante mi*  
Antonio Garcia

Lo den  
de los  
dia 12 de  
diciembre  
a. con p  
de 1700







Señor

Se dio copia con  
v. 2.º y 3.º de dia  
13 de Mayo 1825.

Como yo cita como Do Nabal Perez Blas Ciudadano,  
 vecino que soy de esta Villa de Allos, otorgo por el  
 la que por mi y en nombre de mi her. Beron. y sucesor  
 ra y de los que de mi y de los hueros, título y Causa son  
 do y soy en Santa Real por juro de heredad para diem  
 pre jamas a Chan. Alborn de Joaquín fabricados  
 de juro y juro de esta referida Villa y a quienes se  
 deudo mencionare sin preaso de Tierra buena  
 con su derecho de agua de la Fuente de Alcani  
 pu y todo aquellos derechos que le pertenecen que  
 condicione de bancaletos a excepción de lo que se  
 de Alborn de juro cita referido por su Mage. y Dios  
 de. 3.º que a las 10 de hora de hora una hora  
 que me danos y con el derecho de arqueria  
 que se me da de dicha Tierra Santa la lende  
 de la Tierra de D. Joseph Placer que se me da  
 por lende Tierra de la dicha D. Joseph Placer  
 Tierra de mi dicho Ven. don Margen en un medio  
 con la arada del Convento de la Laguna para  
 el riego de la Heredad de D. Juan Merita y  
 Capdevila nombrada la Rambla y por otro con  
 el Rio nombrado de Allos, con todos sus entra  
 das y salidas, vici, e costumbres, de vici y vici  
 y todo lo demás que le pertenece y puede per  
 tener de juro y de derecho libre de tributo  
 hipoteca, memoria ni otro cargo, señorio ni  
 obligación especial, ni general, y portal de la  
 arqueria con burgos y condiciones siguientes:  
 Primariamente con pacto que el derecho de  
 agua para el riego de dicha Tierra de dicho  
 ven. don me obligo a darle y le soy por el pa  
 rage que está junto a la arada por donde se toma  
 el agua la Heredad del Citado D. Juan Merita  
 arriba mencionada = Otro: lo pacto que  
 se el Citado Chan. Alborn Comprador le Concede  
 el nominado Nabal Perez o quien su dere  
 cho representare facultad para que pueda to  
 mar el camino y tránsito por el camino que  
 se para a la Villa de Benitaboy por una Palan  
 ca que ha de formar lo dicho Comprador en  
 el Rio nombrado de Allos con un Pie de Cal y  
 canto de tres palmos de elevacion en cada una oril  
 la de dicho Rio, y si por avenida de agua por  
 dicho Rio se levare dicho pie, se ha de ser con  
 pacto de volver a formar de nuevo o rehacerlo den  
 te el termino de tres o quatro dias con cre  
 de que se tiene dicho vendedor le conce

Nabal Perez Blas  
 Alborn Comprador



Dejate marañes o.

SELLO QVARTO, VNI  
DE MARAVIDIS, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS Y SE  
SEINTY TRES

Yo el Rey permito a los compradores del derecho  
de poder usar el pan y trigo por junta a la  
alcabala arriba referida y por el camino de ar  
riba, que por donde se va y tiene el referido  
Nadal Perez vendedor de dicho derecho Alborn  
y quien sucedieren en su derecho, con los ex  
presados pautos de ochenta y seis libras moneda  
de Castilla ochenta y seis libras moneda  
de Reyro, de haber de ochenta y seis libras de  
la dicha moneda realmente y devanado en  
moneda de Plata y oro de buena calidad y pe  
so en presencia de mi el Rey y testigos de que  
Yo el Rey doy fe y de otorgo Carta de pago en  
forma; Mas restantes Duzcientas y veinte e  
dos de dicho precio de dicho Alborn con  
prador de voluntad y expreso consentimiento del  
mencionado Nadal Perez vendedor me las  
retengo en mi poder para pagarlas al cita  
do Nadal Perez, o quien su derecho represente  
re, a saber en veinte libras en el día on  
re de Enero siguiente de mil setecientos y  
quatro; Mas restantes Duzcientas libras  
a cumplir de dicho precio para pagarlas en  
una paga en otro día onre de Enero de mil  
setecientos setenta y cinco. En cuya confor  
midad me doy por entregado a mi voluntad e  
renuncio las Leyes de la non numerada pen  
na, entrega e prueba. Y declaro que el justo  
valor del dicho pedaso de tierra con su dere  
cho de agua a excepción de lo esta blecido por  
su Mage. son las dichas Duzcientas ochenta  
y seis libras de la dicha moneda recibidas por el  
ya en el presente recibida expresada, y de el que mas que  
de tener en qual quiera forma y cantidad le ha go  
bravia y donacion pura y perfecta y aco dada al  
dicho Juan Alborn comprador) intervisor con  
inimacion y renuncio la Ley de ordinamiento  
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares  
de 1494 la que se compra vende, e permuta por mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
para reger el engañ, y que se redupose cite



Contrato a su valor de diez y siete reales en oro. Y las  
demas leyes que con ella concuerdan; y desde  
hoy en adelante me desamparare desisto y aparto  
de el, acción, propiedad, honor, y posesion, titulo,  
y otros derechos que me pertenescan de tierra huerta con  
su derecho de agua y todo ello lo cedo, renuncio,  
y transpaso en el dicho Juan Alfonso Compadre  
y en quien su edicione en su derecho para  
que como quiera suya la goza, goze, cambie, y ena-  
genada su voluntad como Plebeno abstruso sin  
dependencia alguna; exceptis Clericis, Sacerdotum,  
Militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
de jure Valentis non spiritunt iuris dicti Clerici  
super terram et tenorem suam adquirent  
veluti bona iura ad vitam suam adquirent  
vel habent y base la pena de Caminos de que  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su Mage. que D. J. de noviembre de Julio de mil set.  
cientos y nueve; y yo soy poder el que se requie-  
re en virtud y en dolo en mi lugar mismo y en su  
fecho y causa propia para que por su autori-  
dad, lo judicialmente entre en dicho pedano de tie-  
rra y derecho de agua y tome y aprehenda la por-  
cion y tenencia de el, y en el interin me con-  
tenga por su inquieto y tenedor y poseedor para  
le poder en el Cado que me lo pide, y me obligo a la  
eviccion, seguridad y doncam. de esta Venta en  
tal manera que de qualquiera Pleito debate, o  
diferencia que sobre ella fuere movido siendo re-  
querido por su parte (en qualquiera citado que  
citacionen avn que ante hecha la publicacion de  
procurador) tomare la voz, y defonra y lo segui-  
re a mi costa hasta vencerlo, y de parte  
en que sea porcion, y lo mismo hazan mi herede-  
ros y cumplim. de lo que no quisiere no poder  
cumplir lo tocare las dichas Ventas y deis  
libras de dicha moneda que me ha satisfecho y  
pagado al Contador, y las demas a cumplim. de  
dicho precio si me las hubiere satisfecho y pagado  
las labores y aumentos que hubiere fecho, y los da-  
nos y costas que se le dixieren, y el mayor valor ad-  
quirido con el tiempo, y por todo ello (como si  
aqui tuviere liquidacion y esta Escritura fuera  
executiva de plaza asignado al dia que llegare el  
Caso referido) deme execute con solo su juram.  
en que lo dixiere y en otra prueba de que le re-  
libro a mi que de derecho se requiera — Yo  
el dicho Juan Alfonso Compadre que presente soy  
y el dicho accipis esta Escritura en todo e por todo y  
segun y como se ha referido, y recibo en esta Ven-  
ta el dicho pedano de tierra con su derecho de  
agua y demas derechos de suya propiedad y

Acusacion

Obligacion





la misma Villa, y a quien su derecho representare,  
 la cantidad de sesenta tres libras y quatro suel  
 de moneda del Reyno, las quales son procedidas  
 del precio y valor de una piosa de pãno de la duca  
 de sedier y ochena color claro monte, de tres de  
 treinta y cinco varas, y media a rason de una li  
 bra y tres sueldos por cada una, con mas tres sueldos  
 de pãno de la duca de saute y quatiens color mosta,  
 a rason de cada una vara de dos libras y tres sueldos  
 de la qual piosa y cada una de las bondas, Cali dnd  
 y pãno de la piosa cada uno a rason de su voluntad  
 y renuncia la excepcion de la non numeratage  
 y las leyes de la barregia e piosa de du rucibo, la  
 qual cantidad promete y se obliga a pagar al re  
 ydo de Fran. su Señoria o su una paga por to  
 do el mes de Agosto siguiente de este presente y  
 siguiente año de Mil seiscientos sesenta y tres, pla  
 namente y sin pleyto alguno con las Cortes de la  
 Chayna y el juram. de quien fuere parte, y esta  
 obligacion de su piosa de du rucibo que se de de  
 no se requiera para cumplir de todo lo qual  
 obliga su persona y bienes havidos y por haver  
 y ha por las sentencias de su Mag. y en espe  
 cial a las de esta dicha Villa de Alroy a cuya ju  
 risdiccion se somete, y sus bienes y rentas de su  
 dominio, y otro fuera que de nuevo ganare y la  
 ley de Convencions de Jurisdiccion de un iudicium iudi  
 cum y la costumbre Magnatua de las submisiones  
 y demas leyes e fueros de su favor con la General  
 del derecho en forma que le apareciere a lo  
 dicho como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 y por el Comendador de Alroy e continuos ante lo  
 ha en dita Villa de Alroy en los dias mes y año as  
 riba dichos, siendo testigos Joseph Carrion Escar  
 viente y Fran. Torres de Fran. Perayre de  
 dicha Villa de Alroy escriuano y mojadores, y el otro  
 garante a quien yo el dicho don Jofe de Caron  
 no lo firmo por que digo no saber lo firmo di  
 cho Joseph Carrion uno de los testigos.

Joseph Carrion      Sebastian Carrion Esc.

Poder  
 se da a copia  
 dia de duca  
 gam. con ja  
 pel de Alroy

Doy a poder publico escritura como yo don  
 Jofe de Caron Madinera y Frano de esta Villa de  
 Alroy a don mi nombre, como en el se marido y  
 mas conjunta persona de Josepha Carbonell mi  
 legitima mujer, de mi grado y cinco sueldos por  
 sueldo de esta escritura otorgo que doy todo mi  
 poder cumplido, lleno y bastante como en dere  
 cho se requiere y es necesario a don Joseph Mo  
 rales y a Salvador Pallares residentes en la  
 Ciudad de Valencia, ausentes bien asi como

presentare  
atque scilicet  
in procedendis  
no de la ducen  
de tino de  
on de una li  
a mag tres las  
cola mos d  
as y de i ducel  
dad, calidad  
de voluntad  
unorato ge  
du ucibo, la  
pagan al re  
pa ha por to  
ficiente y  
ita y tres, pla  
s Cortes de la  
parte, y esta  
que de ducel  
odo lo qual  
y por haver  
y en cope  
Cuya su  
entenera su  
ganase y la  
mxiua sube  
substituciones  
la General  
reunion a lo  
Cosa deugada  
no ante lo to  
nes y aus an  
mxiu lcar  
Perayre de  
dorel, y el oton  
y fei conor.  
No firmo di  
Antem  
gario de  
omo Jo don  
esta Villa de  
de Masibo y  
Pardonell mi  
a ciencia y  
uoy todomi  
ano endere  
Joseph Mo  
entes en la  
m asi como



De nte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Si fueron presentes y aceptantes a los dos juntos, y acada uno de por et in solidum, y lo que el uno emperare parda el otro procebur, generalm<sup>te</sup> para en todos m<sup>os</sup> pleytos y Causas Civiles y Criminales de castros y de clares, comeriados y por conmanar de mandando y defendiendo en qualquiera Comuniadades y finadas particulares y llos y en cada uno parecia ante sus Mag<sup>s</sup> y señores de sus Reales Consejo y Audiencias, y ante su Santidad y de su Hon<sup>ra</sup> y Apostolico, y otros señores y Justicias que con derecho puegan y de van y pida demandantes pondan y nieguen, requieran y que reñen y proponen, saquen certuras, testimonios y otros papeles que me pertenecian y los presenten spongan excepciones, declinen jurisdiccion pida beñen de restitucion, presenten escritos, testigos, y Provanas, facten, y contradigan lo de contra rio recurren señores de trados, y de rivas, y Nota rios, expresen las Causas de las recusaciones de necesidad y las juren, pueren, y de aparten de ellas, hagan y pida de hazan por las partes con hazias juramentos de Calumnia y de honor, y otros que convengan, hagan execuciones de castros, de convenientes de castros, de bienes, accepten los, hagan ventos, y remates de bienes, accepten fianzas, fomen paciones, y amparos, condegan pida, y oyan auto y de sentencias interlocutorias y definitivas, y consentan lo favorable y de lo contrario apelen, y supliquen, y digan las apelaciones y Supplicas de donde con derecho puegan, de van, ganen Provisiones, y Cedula Reales Bullos Requisitorias, y Mandamientos, y lo presenten y hagan intimar donde y aqui se dirigieren, y para todo ello, y cada cosa, y parte y lo invidente y dependiente les doy poder tan cumplido que por falta de ellos han de reparar cosa alguna por obrar en todo lo que de officio como yo mismo lo haria, presenten do con libre y general administracion, y facultad de injudicacion, y subditos, revocar los



substituciones y nombrar otras, y a todos relieves en  
 forma. Ya de firmeza obligo todos mis bienes  
 havidos y por haver, y doy poder a las Justicias  
 de du Mag y en especial a las de la Ciudad de  
 Valencia y Villa de Alroy a Cuya Jurisdiccion  
 me someto y mis bienes, y remencio mi somisi-  
 do y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley de  
 Conueniẽt de Jurisdiccionẽ omnium iudicium  
 y la vltima Pragmatica de las subuinciones,  
 y demas leyes e fueros de mi favor con la ge-  
 neral del derecho en forma para que me  
 apremien como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada, y por mi condempnada. En cuyo  
 testamento otorgo la presente en la villa  
 de Alroy a los veinte y seis dias del mes de  
 Mayo de mil setecientos y treinta y tres años.  
 Yo el dicho testador Joseph Carrio y Chan. Vela  
 plana testigos de dicha Villa de Alroy ver-  
 y mirados. Del otorgante aqui yo el Sr.  
 don Jse Carrio, no lo firmo por que dixo no da  
 ser otorgado lo firmo por el Joseph Carrio uno  
 de los testigos.

El dicho testador *Antem*  
 Sebastian Carrio Sr.

Inventario. En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes  
 de Mayo de mil setecientos y treinta y tres años, ante  
 mi el Sr. D. J. y testigos parecidos D.ª Joseph Lazari y Juada  
 de du Martin Nadat Almonia Venina de esta  
 villa de Alroy de po. Que no obstante lo prevenido  
 por la ultima y su difunto marido en su ultima  
 disposicion en que fundaron de su respectivo pa-  
 trimonio vinculo regular a beneficio de su hijo  
 Mayor don Agustin Almonia y demas uxiones  
 por su orden de su respectivo nacim. en virtud  
 de Real facultad para ello expedida, en la que fue  
 reservado todo el usufruto de todo su haver para  
 el vltimo moriente, sin enmendarse reciprocant.  
 la obligacion de hacer Inventario por la gran  
 confianza y satisfacion que devia hacer uno y otro  
 por lo que pararian a su inteligencia no solo sus  
 hijos llamados al vinculo si tambien los hijos  
 alimentados con todo acuerdo la declaranse para  
 dar manifiesto de su demeridad y rector procede-  
 res hacer nota extrajudicial ante el presente  
 Sr. en el dia quince del mes de Abril de mil setecientos  
 cinquenta y quatro comprehensiva de todo el  
 haver de la Almonia y pertinencia del usufruto  
 legado a tiempo que ni estava bastante mente  
 inquestada en el estado del Patrimonio, y avon

D.ª  
 vna  
 Otro  
 Otro  
 hitor

perturbada con la proxima muerte de su marido, em-  
 pleada principalmente en el Cuydado y educacion de sus  
 hijos, y lo que es mas empleada en el nuevo Manejo de  
 la Casa y Patrimonio, y sobre todo en el Cuydado de  
 satisfacer el funeral quanto con otras muchas  
 deudas que havia de pado su marido que al todo es-  
 cedian de Dos Mil libras por todo ello, y por que  
 a su hija D.<sup>a</sup> Ignacia Almenia Casada al presen-  
 te con D.<sup>o</sup> Joseph Gilbert le haviam hecho testador  
 testadores legado de quantas ropas, y dapes de en-  
 contrar al tiempo de su fallecim.<sup>to</sup> en una Pa-  
 getera, Arca y Baul depositada ya por entonces en  
 el Convento de Religiosas Aguardas de esta misma  
 villa, de cuyas llaves se entregó desde luego a la  
 testadora, creyendo la declarante por no tener de  
 hecho alguno en los bienes legados, no tener tam-  
 poco para su averiguacion, pero haciendo en  
 tiempo posteriormente ser pieras de considera-  
 ble valor, y que en el dia ha perdido ya todo ese  
 que la legataria por haver contratado matrimonio  
 contra lo prevenido en la disposicion ya citada,  
 y advertida ademas la compareciente, que aun  
 que dichos bienes de destinacion a la ante dicha  
 D.<sup>a</sup> Ignacia, solo para el uso de mantenimiento de  
 ella, y asi mismo, y con igual gravamen de  
 sus muebles, y alapas de pado a los demas hijos  
 y que faltando, o tomando estas de secular su im-  
 porte, o valor havia de servir para aumento de el  
 vinculo, comprando fincas correspondientes a  
 este interes, prevencion que no solo tenia en ol-  
 vido la declarante al tiempo de hacer el Inven-  
 tario que va dicho, y que con alguna propiedad  
 puede servir la misma teniendola en total  
 olvido, con todo mas instruhida e inteligentada  
 de todo lo prevenido en la fundacion de el Mayo  
 cargo, edmo y tambien de algunos Creditos alapas  
 y pertenencias de que entonces no era de saberia  
 con noticia cierta, y segura para ser cargo de su  
 conciencia, y evitar en lo posible, daño, y perju-  
 nicio a sus respectivos hijos, y demas interesados  
 en su herencia, y su difunto marido, ha remediado  
 añadir, corregir, y enmendar el Cuento del In-  
 ventario que ant.  
 que se siguen

- Primera. una Cruz de diamantes, que valdria  
 unas trescientas libras
- Otra. Una Joya de Oro con un San Antonio.
- Otra. Un Collar de Perlas azules de quatro  
 hilos que valdria unas cien libras

dor referido en  
 mis bienes  
 las herencias  
 Ciudad de  
 Jurisdiccion  
 mi domini  
 y la ley de  
 un iudicium  
 bmisiciones  
 con la ge  
 a que me  
 gasada en  
 En cuyo  
 la villa  
 el mes de  
 y tres años.  
 Chan. Vila  
 de Mayo ver.  
 no  
 de dixonosa  
 Carrion uno  
 Antemi  
 P. X. I. S. C.  
 e dias de mes  
 gaudi, ante  
 la ex. l. i. u. d.  
 mina de esta  
 provenida  
 su ultima  
 p. t. i. v. i. o. n. a.  
 de sus hijos  
 s. v. a. n. o. e. s.  
 m. t. en virtud  
 n. l. a. que fue  
 u. h. a. v. e. r. p. a.  
 r. e. c. i. p. r. o. c. a. n. t.  
 p. o. r. l. a. g. r. a. n.  
 e. r. u. n. o. y. o. t. r. o.  
 q. u. e. s. o. l. o. d. u. s.  
 i. e. n. t. e. l. o. s. h. i. j. o. s.  
 p. a. r. a. n. t. e. p. a. r. a.  
 t. o. r. p. r. o. c. e. d. e.  
 p. r. e. s. e. n. t. e.  
 d. e. m. i. l. d. e. t. a. d. o.  
 d. e. t. o. d. o. e. l.  
 d. e. l. d. i. f. u. n. t. o.  
 e. n. s. e. m. e. n. t. e.  
 o. n. i. s. y. a. o. n.





Deinte marauejos

SELLO QVARTO, VEINTE  
TENA RAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

- Otra: Dos Sortijas de diamantes el uno de nueve de diamantes  
y el otro de seis y una Zimera de que valdria cien  
libras
- Otra: Unos Anillos pequeños de Oro
- Otra: Un Relicario de Cruzita de Quatrece de  
oro que valdria unas diez libras
- Otra: Unas Manillitas de Perlas de Oro que  
valdrian unas quarenta libras = Cuyas ocho par-  
tidas han faltado de la Papeleta y Caja
- Otra: Una Cruz de Oro con esmeraldas que valdria  
unas quarenta libras
- Otra: Unos pendientes de Perlas que valdrian  
unas treinta libras
- Otra: Dos Candeleros de Plata = Cuyas tres par-  
tidas estan al presente en casa
- Otra: Quatro Candeleros de Plata
- Otra: Dos Vasos de Plata
- Otra: Dos Cajetas de Plata para poner tabaco.
- Otra: Una Botonadura de Plata de estilo de hombre
- Otra: Una fuente de Plata grande
- Otra: Un jarro de Plata
- Otra: Un Saca de Plata para bañinas
- Otra: Una Bañilla de Plata
- Otra: Media docena de Cucharas y media de He-  
meores de plata
- Otra: Otro Relicario de Oro
- Otra: Una Bañiquita de Plata
- Otra: Dos de Cuchillas pequeñas de Plata
- Otra: Una Saquilla de perlas finas = Cuyas tres  
partidas se vendieron a dos Platos en el uso  
de Salencia y el otro de Intimiente llamado Ma-  
rino en cantidad de quatrocientas libras
- Otra: Cien libras que se dio a la herencia del  
vado de Alora, medico de la Plaza de San Juan non  
brada la Torre
- Otra: Y Ultimamente Mil y Cien libras que se  
hallaron en moneda de oro en una arguilla que  
lijonas Agustinas de salinas de esta dicha Villa =  
Cuyas dos partidas que se han cobrado y peribi-  
do como a bienes de la Herencia de D. Agustín

30  
20  
10  
5

de dar a  
rial. de  
en 1763. comp  
pel de...

Cabal y mia con las partidas de Plata de arriba  
 vendidas, se aplicaron para la compra de la Casa  
 que de hijo de Pedro Serret Comerciante de esta  
 misma Villa, la mesma que estava comprehendida  
 en el Mayorazgo fundada por la declarante, y su di-  
 fuerito Marido, y vendida sucedida la Muerte de este  
 para pago de sus acreedores, mediante de tenencia del  
 Juzgado de esta Villa con intervencion de los mismos  
 lo que se practico en publica subastacion. Inote  
 niendo por el presente noticia de otros bienes ni  
 ni añadió mas que los arriba mencionados en es-  
 te Inventario, cuya declaracion hare con la protes-  
 ta de añadir qualesquiera bienes que a su noticia  
 viniere en cumplimiento de su obligacion, y para  
 lo qual me requirio a mi el Sr. Jefe de la pu-  
 blica para los efectos que pueden aprovecharse  
 sus hijos, y para memoria en lo venidero. La qual  
 por mi el infrascripto se me fue recibida en la  
 Villa de Altoy y en la dia mes, y año arriba dicho,  
 siendo presentes por testigos Joseph Carrion Escu-  
 dero, y Miguel Lopez de Miguel Mon de Servi-  
 do de dicha Villa de Altoy vecinos y moradores, y  
 la otorgante, la quien no se acuerda de haber, lo fia  
 conoço, y no se firmo por que dixo no haber, lo fia  
 me por ella dicho Joseph Carrion Escudero.

Joseph Carrion Escudero Sebastian Carrion Escudero

Cedula de Carga para esta Carta como yo D. Joseph Maria de  
 se da a cargo de D. Juan Antonio Nadal Almunia vecino de esta Villa de  
 Altoy en mi nombre propio como en el de usufructua-  
 ria de los bienes del vínculo que fundamos yo el Sr.  
 mi difunto Marido en virtud de facultad Real qd  
 para ello obtuvimos segun Carta por el tenam.  
 y lo escrito que de comun otorgamos ante el presen-  
 te Sr. Jefe en los dias de 11 de Noviembre mil setecientos  
 sa y noventa y quatro de febrero mil setecientos cin-  
 cuenta y tres en los referidos nombres de mi  
 grado, y ciento de licencia y por tenor de esta Carta  
 otorgo mi poder cumplido libre, llano, y barto nre  
 como en derecho se requiere a D. Juan Antonio Almu-  
 nia mi hijo legitimo de la Villa de la Frontera de In-  
 carzon, y hallado en esta de Altoy presente y el Car-  
 go de esta poder aceptante, para que en mi nom-  
 bre y en demanda reciba, y cobre qualesquiera  
 cantidad de Maravedi, trigo, Sevada, aseyte





De este marqués.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

y otras cosas que qualquiera persona me desven al  
presente, y en adelante devieren en qualquiera Par-  
te que sea por Escrituras Canonicas, senten-  
cias, restos, alcances de Cuentas, poderes, acciones,  
testos y libranças, y fuera de ello de prestamos, ven-  
tas, compradas, rentas de Casas, Tierras, y en toda  
forma, y de ello de Carta de pago, finiquito, poder,  
y tanto, y no siendo las entregas ante el Jefe de  
lo que se fue de ellas las Confiese, y remitiendo las Leyes  
de su prueba, y de la no numerada pecunia = Otro  
vi: Para que en dichos nombres pueda pedir e pa-  
minar y rever las Cuentas en la Villa de la Fuen-  
te de Encarnación, Lugar de Rafaelcocha, tan solo  
a quales quise Personas, arrendadores, y Procu-  
radores que sean, y hayan sido de rentas, y Cau-  
dales, y otros, haciendoles los Cargos, y admitiendoles  
las datas, o justas Partidas, reprovando las injustas,  
y de Conviniere queda nombrar para ello  
Jueces Calculadores con las facultades necesarias =  
Otro vi: Para que pueda arrendar, y dar en en-  
ta iguales quise Persona, o Personas la Casa, y  
Tierras que tengo en la dicha Villa de la Fuente  
de Encarnación, y Huerta de Gaudia, y poro en el referi-  
do nombre de presente, con lo veridico, tuviero  
y gouyere por el tiempo, precio, pauto, y Condicio-  
nes que en aquellas Conviniere sobre los precios  
anuales, y otros que las Escrituras publicas, o priva-  
das que fueren necesarias: y para todo mi Pley-  
to civiles, y Criminales movidos, y por mover ante  
demandando como defendiendo ante quales quise  
Justicias Seculares, o de Curia de quales quise  
la Partes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos ha-  
ga demandas, Pedimentos, y quitas, y protestacio-  
nes, Citaciones, y emplazamientos, y que yo fize  
lo contrario, y en prueba presente Escrituras testi-  
ficaciones, y otros, y en el contrato, y pida  
por instrumento, y en el contrato, y pida  
repleciones, y otras, y remates de bie-  
nes, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras,  
y de lo perjudicial, y de lo favorable,  
y de lo perjudicial, y de lo favorable,

10  
de Curia  
de San Cipriano  
a 2 de febrero  
de 1763  
Coypa  
del segundo







De las Cortes de

SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES AVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

en quassia e Capitulo por dichos Cantidades; y por  
medio de Personas de buen nombre se certifica en el  
citado día veinte y dos de Diciembre del referido año  
nuestro Convenio entre partes de la dicha, y en la refe  
rida Villa de la fuente de Embario y algunos par  
ticulares de ella, y en uno de los Capitulos de esta  
de Convenio y ajuste se estipuló que la dicha Villa  
y referidos particulares se habían de pagar y da  
r quinientas libras que la Villa debía de  
dichas de parte de dicha deuda a D. Agustín  
Almunia, con tal que la referida D. Joseph ha  
ría de dar poder y Ejecion a la dicha Villa y par  
ticulares para repetir las mencionadas Dues  
cientas libras de Capitulo de D. Agustín que de  
efectuó segun se por ante el presente etc. on el  
mismo día veinte y dos de Diciembre de setenta y  
uno, y mediante havense convenido la dicha  
D. Joseph con el mencionado D. Agustín Al  
munia su hijo, se Condono y perdonó las referidas Dues  
cientas libras dando por satisficida con Cuya razon quie  
re que la dicha Ejecion no tenga efecto por motivo de  
que donde a hora por esta lo. quiere que la referida  
Villa y particulares de ella queden libres y exonerados  
del pago de las referidas Duenientas libras como  
con efecto donde a hora los devolvedo del pago de ellas,  
dándose por satisficida y los otorga Carta de pago  
en forma que dándose que la paga de Duenientas  
libras que segun dicho Convenio la mencionada  
Villa y Particulares se obligaban a pagar en  
el día de D. Juan de Septiembre siguiente de mil setec  
setenta y quatro, quide esta regulada a Duenientas  
libras, y se queda la obligacion en la dicha Villa y  
particulares sin quide se reduzca a mas fuerca la Carta  
de D. de Convenio por dicha paga que a las re  
feridas trescientas libras de la mencionada pa  
ga librando al dicho su hijo de la mencionada Duenientas  
libras que por razon del usufruto de dichas Duenientas  
libras podia llevar, por quanto las referidas Dues  
cientas son pagadas de las fincas afectas y quie  
tas en el Mayorazgo fundado en Cabera de D.  
Agustín su hijo, quien toma a su cargo y obligacion  
de sus bienes rehemplar las citadas Duenientas  
libras al dicho Mayorazgo, sin que por ellas

TO, VEIN.  
S. AÑO DE  
TOS Y SEI

antidades; y por  
estigulos en el  
el referido año  
ha, y en la refe  
y algunos par  
hita de la villa  
la dicha villa  
de pagar y da  
villa de la villa  
D. Agustín  
D. Joseph ha  
la villa y por  
nada. Que  
Agustín quide  
en el dicho  
he de ser en  
ido la dicha  
m Agustín  
las referidas  
cuya razón que  
por motivo de  
ou la referida  
y expresado  
libres como  
el pago de ellas  
esta de pago  
sumionada  
en la casa en  
de mil seto  
a trecientas  
dicha villa  
fuera la casa  
que a las  
mionada de  
ción o perion  
Dobientas  
referidas sus  
afectas y que  
cabera de Dn  
y obligación  
Dobientas  
por ellas

quede la D<sup>ca</sup> D<sup>ca</sup> Joseph du Maone en semejante  
obligacion, que de las condona, y transfere con to  
das las Clauulas del caso, y demas necesarias que  
han de ser Comprehendidas en esta D<sup>ca</sup> que a su R  
dimento de allano suya hecha notoria a la dicha  
Villa y Particulares obligados. Y para su cumplimiento  
obligó sus bienes habidos y por haber, y dió poder a las  
Justicias de su Mage<sup>d</sup> y en especial a las de esta dicha  
Villa de Altoy a Cuya Jurisdicción de somete y sus  
bienes, y renuncia su domicilio, y otro fuero que  
de nuevo ganare, y la ley de Convencione de Crimi  
dictione, y renuncia su domicilio, y otras leyes e fueros  
matras de las subditas, y de las leyes e fueros  
de su fuero con la General de adexicho en forma  
para que la apremien a lo dicho para por senten  
cia para en esta demandada y por ella concondada.  
Cuyo la D<sup>ca</sup> D<sup>ca</sup> Joseph Staver renuncia el auxilio  
y ley de el Rey de toro de Madrid y Partida, y las  
dichas leyes de toro de Madrid y Partida, y las  
demas de su fuero, por que como sabidora de ellas  
y avisada en especial de su efecto, quise que no  
le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo des  
dicho año lo otorga en la referida villa de Altoy  
y en los dias mes y año arriba dichos, siendo tes  
de Miguel Mosa de servicio de dicha villa de Al  
roy de villa y moradores, y la otorga  
del dicho año de fei con no lo firmo por q.  
dipon no saber en su, lo firmo por ella dicho Joseph  
Carrío uno de los testigos.

Joseph Carrío

Antemio  
Joseph Carrío  
Sebastian Carrío

De la villa de Altoy a los diez dias del mes de febrero de  
mil setecientos deventa y tres años, ante mi el R. n.  
Justicia de Altoy, y de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy,  
ante de panos y Justicia de Altoy, y de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy,  
y Joseph Leyra official de lo mismo, y de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy,  
Justicia de Altoy, y de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy,  
aguiens de fei que con sus hermanos de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy,  
dicho de fei de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy,  
y con sus hermanos de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy, y de la villa de Altoy,  
cantidad de Dobientas de los dichos otorgantes, la  
de moneda del Reyno, que les han otorgado, y por ende  
de por sus legitimas de las herencias de sus padres  
de que la legitimas de Decisión y Partida que para  
ante el presente D<sup>ca</sup> en el día quince de Mayo de  
mil setecientos deventa y tres años, de la qual cantidad de  
dan por entregada a su voluntad, y renuncian





De ante marqués.

SELLO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

La execucion de la novena de la pascua, leyes  
de la chancera e pueva de ducado, y otras en carta  
de pago de forma alon referida, y como Bautista y  
Yhonas del dento hermanos de los arriba referidos, y  
los dan por libes y a sus bienes de la obligacion en  
que estavan constituidos y por ninguna cosa y  
cancelaba la cu<sup>ta</sup> arriba citada para que no valga  
ni se pueda usar de ella, y para firmara de esta obli-  
gacion todos sus bienes presentes y por haber, siendo  
testigos Joseph Carris, Juan de Salva dor de  
la Obra de dicha villa de Villavieja y moradores, y  
otorgantes lo firmo yo Christoval Miras y por los  
demas que supieron no sabe en esta forma por  
ellos Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris

Christoval Miras

Sebastian Gaxas

En el nombre de Dios nuestro Senor y de la Virgen  
de las virtudes de Maria y Señora nuestra, concebida  
sin mancha ni sombra de la culpa original en el  
primero instante de su ser purissimo, y Natural  
de Dios.

Yo Cipriano Leyro Judio de Christoval Miras  
de la villa de esta villa de Alroy estando bueno  
y sano de toda enfermedad y en mi libe y rati-  
o memoria y entendim. natural y creyendo  
como firmemente creo el misterio de la San-  
tissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo  
tres Personas distintas, y un solo Dios, verdad de  
yo en lo demas que tiene crea y confiesa nuestra  
Santa Madre Vgl. de Roma en cuya fe he vivido,  
y presente vivo, y morir temiendo de la muerte  
que es natural, y deseando salvar mi alma obra  
de mi testam. en la forma siguiente.

Primero mande y encomiendo mi alma a  
Dios nuestro Senor que la Cris. e redimo con  
el inextinguible precioso de su sangre, y suplico  
a su Mag. la V. Consejo de su Gloria para que  
se fue criada, y el cuerpo mando a la tierra







Señate marqués.

RELO QUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Yo cumplido y pagado este mi testamento en el rena-  
nente de mis bienes derechos y acciones que me per-  
tencen y puedan pertenecer instituyo y nombro  
por mis legitimos y universales herederos a los  
quiere Miralles, Joseph Miralles, Juan Miralles  
a Vicenta Miralles doncella a Rosa Miralles  
de Joseph Uradu, a los hijos de Dionisia Miralles  
muger que fue de Thomas Perez y a Vicenta que lo da  
Juan Perez, Religioso de Cartago y a Vicenta Maria  
Perez en la parte y porcion que podia tocar y perte-  
necer a la dicha su Madre si viva fuere, a Joseph Car-  
bonell, Christoval Carbonell, Blas Carbonell, Juan  
Carbonell y Merua Carbonell, hijos y herederos de  
Maria Miralles muger que fue del Citado Juan  
Carbonell en una parte que es la que podia tocar  
y pertenecer a dicha su Madre si viva fuere para  
que cada uno de los dichos haga de su parte a su  
voluntad con la bendicion de D. y mia trayendo  
acelacion y particion lo que convida a los Testa-  
do por qualquiera titulo que sea. Excepto el cen-  
so de Sancti Militibus et Personis Religiosis et  
aliji que de San Valenti's non existunt nisi dicti cen-  
sus iuxta sessionem et tenorem fore non super hoc  
causa bona ipsa ad vitam suam adquirere vel ha-  
berent y baxo la pena de Comiso de que se tenon de  
los antiguos fueros y Realordon de su Mag. que  
d. de noviembre de Julio mil del setenta y tres. ...  
Yo el dicho yo ante otros quales quise testamentos y baxo lo que  
antes de este haya hecho en escrito de palabras en esta forma pa-  
ra que no valgan ni baxen fe de baxo que que a hora o tiempo  
que quier que valga por mi testamento y ultima voluntad  
por la via y forma que mejor haya lugar de derecho. En Cu-  
yo testimonio lo otorgo ante en la villa de Altoy a los  
ocho dias del mes de Febrero de mil del setenta y tres  
años, siendo testigos Juan de la Plana y Joseph Carris  
religiosos y Charreño torregrosa de San Fabian de  
panes de dicha Villa de Altoy vecino y morador, y la  
otorgante aqui en la villa de Altoy no lo firmo ni lo  
firmo por que dize no saber escribir, lo firmo por ella  
dicho Joseph Carris uno de los testigos. Amen

Joseph Carris  
Sebastian Carris

Robert  
de San  
dia 15 de  
Junio 1763  
compañia  
1763

VEINTE  
O DE  
Y SE

en el...  
ciones que me...  
y nombre...  
heredero a Jo...  
Juan Miralles...  
Lora Miralles...  
Miralles...  
diferente que lo...  
sionta Maria...  
ia tocar y p...  
uere, Joseph...  
Antonio, Juan...  
y heredero de...  
Citado Juan...  
ue podia tocar...  
viva fuere para...  
de parte a du...  
mia trayendo...  
re hasela...  
Excepcion...  
Religion...  
monii...  
Super hoc...  
vel ha...  
tenor de...  
Mag. que...  
que...  
Rabulo...  
formapa...  
que...  
ultima...  
de...  
In Cu...  
Villa de...  
y tres...  
Joseph...  
fabricante de...  
madras; y la...  
Comoro nolo...  
himo por ella...  
Mag. y en...  
y por haver...  
especial...  
Cibencia a...

Robert  
de San...  
dia 15 de fe...  
Buenos 1763...  
con papel...  
1763



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En la Villa de Alroy a los... del mes de febrero de mil setecientos y sesenta y tres años, Juan Albora fabricante de paños, y heredero de esta dicha Villa de Alroy a quien doy fe como constituido en mi escritura noy testigos infraescritos Dijo: Que el día todo suplico cumplido a Martin Jimeno Procurador del Rey en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia para todos sus pleytos, como Contador de la Real Audiencia Juan Bautista Quijano publico bapociento Canibario: Ya hora quedando el dicho Martin Jimeno en su buena fama y opinion por causas que le muestren revocados dichos poderes como en el se contiene para que no se de en manera alguna y pido se le haga notoria esta revocacion y se supliendo y cierta sion para por tenor de esta escritura otorgada todo suplico cumplido, lleno y bastante como en derecho se requiere a Martin Botella y a Joseph Vicente Barbera Procuradores de Humero en la R. Audiencia de la Ciudad de Valencia a quienes bien asi como si fueren presentes y aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si et individualmente y lo que el uno emprezare pueza el otro continuar y proseguir para todos sus pleytos Civiles, Criminales, moridos, y por mover, amediar, demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia de Ciudades, o Seculares de qualquiera partes y Jurisdiccion que sean y ante ellos hagan demandas y peticiones, requirimientos, protestaciones, Citaciones y emplazamientos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueba de lo contrario pidan excoconiciones por injurias, fraudes y remates de bienes, tomen posesiones, y ampares, hagan juramentos de Calumnia de Honor y de su honor, recuben ocores de retrador y de su honor oigan autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, concientan lo favorable y de lo perjudicial recurran, o apelaren, supliquen, y den las apelaciones, diligencias judiciales y excoconiciones de lo demás autos, y diligencias judiciales y excoconiciones que convengan y necesario fueren, y que el dicho otorgante haria y hara por su parte presente y de futuro para todo lo que supliere con lo anexo conope y de pendiente, ya supliere obligada sus bienes habidos y por haver, y de poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta dicha Villa de Alroy y Ciudad de Valencia a cuya Jurisdiccion de donde y sus bienes



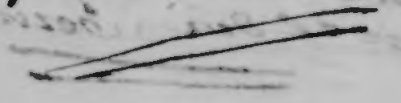






de Setiembre de mil devecientos Cinguenta y nue-  
ve años, en el referido nombre otorga que da todo su  
poder Cumpido lleno y bastante como en derecho de  
requiere a Antonio Lorenzo y a Juan Barbera Es-  
cribanos y Oidores de la Ciudad de Valencia, a quienes  
sien así como si fueren presentes y aceptantes de  
dos juntos y a cada uno de por sí y a Solas, y lo que el  
uno empiesare queda el otro proseguir, y Continuar  
para todo mi Pleyto en el referido nombre  
Civiles y Criminales movidos y por mover así de  
mandando como defendiendo ante quales quier  
Justicias Seleccionadas, o seculares de quales quier  
jurisdicciones que sean y ante ellos ha-  
gan remandadas, Pedimentos, requirimientos, pro-  
cesos, Citaciones y omisiones, ni quier  
y objeten lo contrario, y en prueba de lo que  
dixere, testigos e instrumentos dachen los delos  
Contrarios, pidan execuciones, peticiones, brances  
y demas de bienes, bienes, peticiones, y ampa-  
ros, hagan juramentos de Calumnia de Honor, y du-  
plado, y de otros bienes de Retador y Reconvencido, y  
gan auto y Sentencias interlocutorias y definitivas  
conveniente lo favorable y de lo perjudicial recurran  
a apelar, o supliquen, y digan las apelaciones, o suppli-  
caciones, pidan costas, y hagan los demas actos y di-  
ligencias judiciales, y extrajudiciales que conven-  
gan y necesario fueren. Lo que de el dicho otorgante  
en el mencionado nombre haria, y hacer pedia, que  
sente siendo que para todo lo soy poder con lo anexo  
conexo, y dependiente con libre y General Adminis-  
tracion y facultad de enjuiciar, e substituir a uno  
o mas Procuradores, o a los instituidos, y nomi-  
nar otros, y a todo referir en forma. Lo que su firme-  
za en el expresado nombre obligo, mi Persona, y  
bienes habidos, y por haber, y soy, y gobernar las Justi-  
cias de su Mag. y en especial de las de esta dicha  
Villa de Alroy y Ciudad de Valencia a cuya Jurisdic-  
cion me someto, y mis bienes, y renuncio mi somite-  
do, y otro fuero, y de nuevo ganare, y la ley de Con-  
vencion de Jurisdiccione omnium iudicium, y la  
ultima Pragmatica de las Substituciones, y demas  
leyes e fueros de mi favor con la Concordia de Gene-  
ra en forma para que me apremien como por sen-  
tencia parada en Cosa juzgada, y por mi Conventi-  
da. En cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa  
de Alroy a los Cinco dias del mes de Marzo de mil de  
veientos deventa y tres años. Etendo testigos de  
seph Carris Licenciado, y Juan Torregorda de  
Francisco fabricante de paños de dicha Villa de  
Alroy vecinos y Moradores; Del otorgante (aquien

Robert  
de davis  
piadia  
su otorga  
mionto  
pagel  
10/







ni uno, o mas, Procuradores revocar los donaciones, y  
nombrar otros y a todos relevamos en forma. Y a du  
firmes obligamos todos nuestros bienes havidos y p  
haver, y damos poder a las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> y en  
especial a las de esta Villa de Alroy, y Ciudad de Valen  
cia a cuya Jurisdiccion nos sometemos y nuestros bie  
nes y renunciemos nuestro dominio, y otro fuero que de  
nuevo ganaremos, y la Ley de Convencio[n] de Jurisdiccion  
ne dominium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las  
Subdicciones, y demas Leyes e fueros de nuestro favor  
con la General del Derecho en forma para que nos  
apremien como por sentencia pasada en cosas  
gada, y por nuestra consentida en cuyo testimonio au  
to otorgamos en la Villa de Alroy a los nueve dias del  
mes de Marzo de Mil setecientos setenta y tres años,  
diciendo testigos Fran.<sup>co</sup> Carris, vecino de y Francisco  
Lopez, serrajero de dicha Villa de Alroy, y para  
darse, Nos otorgantes (a quienes Yo el Rey, don  
Jefe Carlos) lo firmamos. Don D. Ignacia Almunia.

Joseph de Almunia  
Sebastian Carris etc.

Obligacion En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Marzo  
de mil setecientos setenta y tres años Diego de Santa  
maria tutorero, vecino de esta dicha Villa de Alroy de  
su grado y cierta ciencia y tenor de esta su sta  
ga que deve a D.<sup>n</sup> Joseph Almunia hijo de D.<sup>n</sup>  
Agustin Nadal, y vecino de esta mencionada Villa,  
la cantidad de cinquenta, y dos libras, y quatro  
sueldos moneda del Reyno la qual cantidad es  
procedida de una pieza de año diez y ocheno por  
do Monte, de tin de treinta y seis varas a razon  
por cada una de una libra y nueve sueldos de la  
qual de su bondad, calidad, suerte y medida se da por  
entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion  
de la non numerata pecunia lego de la entrega e  
prueba de su recibidos, la qual cantidad promete, y  
se obliga pagar al referido D.<sup>n</sup> Joseph Almunia, y  
a quien su derecho representare en una paga en  
el dia de Navidad de este presente, y corriente  
año Mil del. setenta y tres; Itanam y simpley  
to alguno con las Cortas de la cobranza, y el jura  
mento de quien fuere parte, y esta su sta. y se releva  
de otra nueva aun que de derecho se requiera. La  
ra e cumplim.<sup>to</sup> de todo lo qual obliga de su honra  
bienes havidos y por haver, y da poder a las Justi  
cias de Su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta

Obligacion







bligan pa  
cinera en  
ta y qua  
años de  
ou las es  
fuer par  
aunque  
lim. obli  
havidon y  
de Mda  
curi de  
an de do  
en y la  
un judi  
bminiones  
la General  
nien alo  
a Juzgado  
i. A. cum  
tus. Concul  
Madrid y de  
a. Sabido  
no. de du qe  
ton en ese  
ma de  
tra esta  
Dapena  
crech que  
dad y con  
ma de sin  
liber y que  
i. Si pare  
relaxacion  
meder. Si  
vria de ella  
ami lo tra  
red y año  
Juan Bau  
ion y Chan.  
verion y no  
de. Soy  
u. tem. y pa  
no por ella  
digo.

9  
A. mi  
9. J. no  
xxiv. de



Delante de...

SELO QVARTO, VEIN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
SENYA TRES

Cartam. 20

En el nombre de Dios nuestro Señor de la Virgen Santissi  
ma de Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha  
ni sombra de la Culpa Original en el primer instante de  
su ser purísimo y natural Amen.  
Sepate como yo Antonia Perce Mujer Legitima del Juan  
Macia labrador vecino de esta Villa de Alcobendas estando buena  
y sana de toda enfermedad y en mi libre y racional memoria  
y entendim. natural y Craxendo como firmemente Creo  
el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y  
Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en lo demas que tiene, Creo y Confieso  
nuestra Santa Madre y Señora de Roma en cuya fe he vi  
vido y protesto vivir y morir, temiendo que de la Muer  
te que es natural y de carnos salvar mi alma otorgo mi  
sentam. en la forma siguiente.  
Primera. mando y enciendo mi alma a Dios nues  
tro Señor que la Quisiera como el inimitable pre  
cio de su Sangre. y sup. a su Mad. la lleve consigo a su  
Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mande a la  
tierra de que fue formado.  
Otra. Juro y mando que mi entierro sea particular de  
señ. Reverendos Beneficiados y el Cura Vicario de la  
Igl. de San Roque de esta dicha Villa de Alcobendas con la asistencia  
de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion y con  
dicha asistencia vestido mi Cuerpo con el Abito que visten  
los Religiosos del P. de San Agustín de esta esp.  
de Reuletes de certamina Villa sea enterrado en la Igl.  
del Real Convento del Gran Padre S. Agustín de esta esp.  
prieada Villa en la sepultura del dicho Juan Macia mi  
Marido que está en dicha Igl. enfrente el Altar de San  
ta Rita; y que en el día de mi entierro se me diga de me  
diga y celebre una Misa cantada de Requiem y cuerpo  
presente condicional y si diacano y oferta a voluntad.  
Otra. como de mis bienes, y de lo mejor y mas bien situado de  
ellos para bien y sufragio de mi. alma y funerales, la can  
tidad de treinta libras moneda del Reyno de las quales  
se pague el entierro Abito, Misas, Cofradia y todo lo de  
mas que se debiere de seguir con nombre y pagado lo re  
ferido lo que sobrare de contribuir en Misas y rezadas  
celebradas a voluntad de mi infraescrita Albarca.  
Otra. Alas mandas en que se incluyen los Santos lugares de  
Jerusalem Hospital General de este Reyno y Redempcion  
de cautivos Christianos digo no ser de posesion alguna.  
Otra. Juro y mando que todas mis parivas deudas  
sean pagadas la que constare ser lo legitimo y











SELO QUARTO VEINTE  
 TEMARAVEN ANO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE  
 SENTA

Ha autencia yo yo mi cuerpo con el Abito que vi  
 ten los Religiosos del Hospital de San Francisco de  
 enterrada en la Iglesia del Convento del Gran Padre  
 de San Augustin de la misma en mi sepultura de la  
 rendela que esta en la misma en dicha Iglesia en fren  
 de del altar de Santa Rita; y que en el dia de mi en  
 tierro presente mi cuerpo se celebre por mi alma  
 una Misa cantada de Requiem con diacono, y  
 subdiacono y oferta afortunada.....  
 Otoni: tomo de mi bienes y de lo mejor y mas bien  
 situado de ellos para darme y darme de mi alma  
 y funerales la cantidad de veinte libras moneda  
 del Reyno, de las quales se pague el enterramiento, Abito  
 cofradia, Misa, y todo quanto se deviere de gura  
 estilo y pagado todo lo arriba dicho lo que sobrar  
 sea distribuido pagado de derecho de quarta  
 a voluntad de mis hijos e hijas Alcaides en Mis  
 sas rezadas de limosna de quatro ducados.....  
 Otoni: Mas mandas en que se incluyan los Santos  
 lugares de Jerusalem, Hospital General de es  
 te Reyno y Redencion de cautivos Christianos  
 digo no les puedo dexar cosa alguna.....  
 Otoni: Quiera y mando que todas mis deudas sean  
 pagadas las que conitaxa sea lo legitimamente  
 deudas con publicas y privadas, rentas y tes  
 tigos dignos de fe y credito para descargo de mi  
 Alma.  
 Otoni: Tomo por mis Alcaides testamenta  
 rios y ejecutores de esta mi ultima voluntad  
 a Dionisio y Joseph Macia mis hijos fabrican  
 tes de panis, auentes a los dos juntos y a cada uno  
 de por si et insolidum, a quienes doy todo el poder  
 en derecho necesario, para que tomen de dichos  
 mis bienes las referidas de veinte libras, y cumplan  
 y paguen todo lo por mi dispuesto y ordenado en  
 este mi testamento sin que les falte poder para  
 ello pues leido y todo el necesario en derecho.....  
 Otoni: Declaro que herede a Maria Macia mi  
 hija la quarta parte de la casa que abito en esta  
 villa y junto al diestro, la que aporte al Matri  
 monio que contrahe con Antonia Perren de  
 quando nupcias; y a dicha Antonia Perren

VEINTE  
AÑO DE  
Y SE  
que vi  
deca  
gran padre  
de la  
en  
mi cu  
alma  
y  
mas bien  
mi alma  
moneda  
ro. Abito  
degun  
debrar  
guarta  
ad en Mis  
eldos  
los santos  
oral de es  
Thaitiano  
deudas sean  
firmamente  
y tes  
ros de mi  
tamenta  
voluntad  
fabrican  
cada uno  
do el poder  
de dichos  
Cumplan  
donado en  
sder para  
recho  
Macia mi  
to en esta  
al Matri  
ceren de  
ia Leran

aportó a l Citado Matrimonio mas de setenta libras  
o lo q. constare en la d. n. de Bodas que autorizó Bar  
tholome Reig de Navon que la quarta parte de di  
cha suma degen su valor importa algo mas de lo q.  
la dicha mi Conorte aportó; y que el pedano de tier  
ra de la Partida de Penella de este termino era de  
sus Padres por los muchos pleytos que aportó para re  
cuperarles de poder de tenerlos por herederos e y en  
si muchas otras haciendas me cargo que les recom  
prado como asi mismo las tres tercias partes de  
la expresada Casa con que sacado los caudales  
a la dicha declaro que todo lo demas son ga  
nanciales por iguales partes entre mi y la dicha An  
tonia Perez mi actual Conorte.  
Otro: Depo y lego el usufruto del remanente del  
quinto de todos mis bienes a la Citada Antonia  
Perez mi Conorte para que lo disfrute durante su  
vida y mi nombre y que haga de dicho usufruto a  
su voluntad como de cosa suya propia.  
Cumplido y pagado este mi testamento, en el re  
manente que quedare y gozare de todos mis bie  
nes y hacienda, bienes, y acciones, inmuebles y  
nombres por mis legitimos y universales herederos  
a Dionisio Maria y Joseph Maria mis hijos por  
iguales partes y que cada uno haga de ella a su  
voluntad como de cosa suya propia excepto si  
Claverii Socii Sancti Militibus Et Pensioni Reali  
gionis et alij qui de fora Valencia non essit tunc ni  
si dicitur Ceteris supra dicitur et tenorem fore non  
supra hoc editi bona ipsa ad vitam quam acquire  
rent vel haberent y bays la pena de Comiso degun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de du  
Maq. que P. 3. de nueve de Julio de mil de t. de cin  
ta y nueve.  
Otro: Quiero que la Justicia no quea hacer Inven  
tario de mis bienes por la mucha confianza que ten  
go del nominado Don Juan Maria mi hijo, y de Juan  
Casa, si que le hagan esto por declaracion jurada  
ante el presente de. si vivo fuere y si no por ante  
el que los dichos eligieron, que asi es mi voluntad  
y Reverso y anulo de los qualesquier testam. y Co  
de ellos que antes de este haya hecho por escrito de  
palabra, o en otra forma para que no valgan ni  
hagan fe, salvo este que a hora otorgo, que que  
re que valga por mi testamento y ultima volun  
tad por la via y forma que mejor haya lugar  
de derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
en la Villa de Alroy a los diez y seis dias del





de este marañón

SELO QVARTO, VEINTE  
TOMARAYDOS, AÑO DE  
MIL SESENTA Y OCHO

mes de Mayo de mil seiscientos setenta y tres  
años. Siendo presentes por testigos Juan Carrío  
quien es el Sr. Alcalde y Lic. de Leyes de Joseph  
labradores de dicha Villa de Altoy vecinos y mora-  
dores; y el otorgante a quien se el Curivano soy  
fco con sus lo firmes.

Juan María

Ante mí  
Sebastian Carrío Sr. J. J.

Substitucion En la Villa de Altoy a los diez y siete dias del mes  
de Mayo de mil seiscientos setenta y tres años;  
ante mí el Sr. J. J. de testigos parecidos Don Joseph Anso  
de Mayo de mil seiscientos setenta y tres años, y el Sr. J. J. de testigos  
con papel. lidos de la Ciudad de San Felipe y residente en  
segundo. esta Villa de Altoy a quien soy fco que con sus  
so que el poder que viene de Don Vicente Donato  
Capitan reformado de Regim. de Infanteria  
de Lombardia agregado a la Plana Mayor de  
la Ciudad de Alicante para cobrar y para lo que  
y con facultad de substituir ante Christoval  
Mata y Sr. a los veinte y siete dias del mes de De-  
ciembre de mil seiscientos y setenta años, lo sus-  
tituya y comitue en Don Manuel de Murga  
Habilitado de Cuerpo de Invalidos de la dicha  
Ciudad de S. Felipe para todos los Casos y Co-  
cias en el contenido, sin exceptuar ni reservar  
en si cosa alguna de dicho poder, de lo sus bar  
cumplido como el lo tiene y con las mismas con-  
sultas y firmes obligacion de bienes y releva-  
cion. Yo firmo siendo testigos Joseph Carrío de  
residente y Pablo Abad tundidor de paños de di-  
cha Villa de Altoy vecinos y moradores.

Ante mí  
Joseph Carrío Sr. J. J. Sebastian Carrío Sr. J. J.

En la Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de  
de saca copia Mayo de mil seiscientos setenta y tres años; si en  
dia de sustancia Bas fabricante de paños, y Herera Bas, Muga  
m. con papel de Bas fabricante de paños, y Herera Bas, Muga  
segundo.

legitima de Merencio Miris, tambien fabricante  
 veninos de esta misma Villa y la dicha en presencia, li-  
 cencia, y expreso consentimiento del dicho Sr. Ma-  
 rca, quien de la Comedia en presencia de mi el Sr. de que  
 soy fee de su grado y cierta ciencia, los dos Jurados, y ca-  
 da uno de por si de mancomun et insolidum otorgan  
 que dan todo su poder cumplido, pleno y bastante, qual  
 de derechos de requiere, y es necesario a Fran. Gomez y las  
 qual Vita Liciviano Procuradores de C. Numero de  
 la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y a Ca-  
 rians Perez de no viente Perez Liciviano, Jueces de  
 la Villa de Rellbu, quienes, bien asi como si fueron que  
 rentes y el cargo de ente poder acceptantes o lo quatro  
 juntos, y a cada uno de por si y a solas, y lo que el uno  
 empodare queda el otro procequir y continuar, para  
 que en nombre de los otorgantes, y representando sus  
 propias personas, derechos, y acciones con los demas in-  
 tererados en la Herencia de D. Thomas Bas sin el  
 lo, y a solas en la dha. Real Audiencia u donde con-  
 venga, fagan que se les declare por herederos en es-  
 tado, como a otros de los Parientes mas cercanos y  
 propinos que son del dicho D. Thomas Bas Chua  
 que fue de la Parroq. de la dicha Villa de Rellbu de los  
 por la Muerte interada de este haver sucedido en los he-  
 rencia y Herencia del dicho por derecho de sangre, a quien  
 que por derecho. Los por intererados a los otorgantes, a cuyo  
 fin presenten pedimentos testigos y legitimas que  
 las que existieren convenientes, poniendoles en  
 la quita y posesion de todos los bienes ciertos y demas  
 que no constaren en la dha. Herencia hasta lo  
 tener la declaracion de herencia del dicho =  
 para que igualmente queden transega, y conunda  
 sobre los y quales quiera pleitos y pretenciones que  
 por razon de quales quiera cantidades de dineros, otros  
 bienes y derechos de les devieren pertenecer en pora  
 renuncia a intererados y remisiones que los parecian  
 con las condiciones y pautas que quedaren convenir,  
 con protesto de no poder cosa alguna imponiendo o  
 silencio perpetuo apartandose de qualquiera accion,  
 otorgando para su firmeza las Escrituras publicas que  
 con quicaren = para que igualmente en sus nombres  
 judicials extra judicials, fagan particion y particion  
 de los bienes que quedaron por la Muerte interada  
 del mencionado D. Thomas Bas que no personas  
 con o queden pertenecer para que se haga e inter-  
 venion de los demas intererados en ella, nombrando  
 tasadores, partidores, Peritos y Contadores para las  
 cuentas y adjudicaciones que oviere, y Contradi-  
 gan, y sobre la averiguacion de las deudas que se  
 queden ofrecer, nombren Jueces, para que las vean  
 y determinen en Justicia, o arbitrando, o congo-  
 niendo, con viniendo para ello con los demas par-

VEINTE  
 AÑO DE  
 OS Y SEA

enta y tres  
 an. de los  
 no y mora  
 urivano soy  
 7  
 mte mi

Dr. Inoj  
 mato de

das del mes  
 tres años;  
 reph. Auto  
 de Inva  
 cidente en  
 e Cononostr  
 nte Decals  
 fanteria  
 Mayor de  
 para los ley  
 cristoval  
 mes de De  
 años, los dos  
 de Murga  
 de la dicha  
 aron y Co  
 ni recevan  
 dis bar  
 uimas clau  
 es y releva  
 n Carri de  
 años de di  
 es  
 mte mi  
 7  
 xrio de  
 del mes de  
 años; Lien  
 Bas, Muga





ELLO QVARTO VBI  
 TEMARAVNDIS AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS  
 SETENTA Y TRES

ten interoradas con aquel termino que se contiene y  
 nombrar terceros en caso de discordia u hagan qualquiera  
 quicra transacciones y conciertos satisfaciendose como  
 que Concordaren y en lo demas Cobran y renuncian el dho  
 que les perteneciere en los otros interorados otorgando que  
 les quicra Escrituras que convinieren para de el caso  
 con todas las Clauulas de su naturaleza a penas o obli-  
 gaciones pautas condiciones y demas otorgando y  
 Caprehendiendo la posesion Real y actual y si  
 convinieren pasescan en Juicio y para que este  
 fenezca la dicha Particion recibidos los bienes ra-  
 hizes o lo que fueren tomen las Particiones y au-  
 para Judicial y para que en razon de todo lo  
 referido pasescan en todo sus pleytos Civiles y Cri-  
 minales movidos y por mover aui demandados como  
 de audiendo ante qualquiera Justicia Eclesiastica o  
 secular o de qualquiera pleyto y Jurisdiccion que  
 sean y ante ellos hagan demandas, Pedimentos, re-  
 quirimientos, protestaciones Citaciones, y empla-  
 ramientos, nieguen y objeten lo contrario, y en que-  
 va presenten Escrituras, testigos e instrumentos,  
 echen los delos Contrarios pidan execuciones, posi-  
 ciones, fiances, y remates de bienes, tomen pos-  
 siones y amparos hagan Juramentos de Calum-  
 nia, de iuramento, y supletorio recusen Juces, Letrados  
 y scrivanos, oyan autos y sentencias interlocu-  
 torias, y definitivas, concienzan lo favorable  
 y delo perjudicial renuncian a apelacion, supple-  
 quen, y digan las apelaciones, o suplicas, o pida-  
 pidan cosas, y hagan los demas actos y diligenci-  
 as Judiciales, y extrajudiciales que conven-  
 gan y necesarios fueren, y que los dichos otorgan-  
 des harian y haran guardar y cumplir presentes siendo  
 que para todo lo dho poder con lo anexo, conope,  
 y dependiente. Y a vu finera obligaron todos  
 sus bienes havidos y por haver, y dieron poder  
 alas Justicias de su Mage, y en especial alas  
 de la dicha Ciudad de Salamanca y Villa de Belven-  
 a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes y  
 renuncian su domicilio y otro fuero que se  
 nuevo ganaren y la ley de Convencion de Curi-  
 ditione omnium Judicium, y la Ultima Pragme-  
 tica de las Submisiones y demas Leyes estrictas

Amor de  
 de dho  
 diab. de  
 Diciembre  
 1764 conpa  
 nel segundo







De. nte marañes.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Yo el Sr. Comproador, y Mediano, havendo dado dicho pedazo de tierra, toda por de realengo a sus Mag.<sup>as</sup> y Señoría Comuna, imponiendole el referido Bautista Ferni el censo annuo, con decimo, y fardo de diez, y demas derechos impuethorales en favor de su Mag.<sup>as</sup> y Señoría Comuna; Por Cuyo Causa el exp.<sup>to</sup> referido Ferni queda defraudado, y perjudicado anualmente en cantidad de tres libras de censo moneda del Reyno que su Capital por el doble Mano, importa ciento y veinte libras de dicha moneda; y a mas de ser este Cargo odioso, y gravatorio mas que el censo redimible arriba exp.<sup>to</sup> por la Señoría directa; Por Cuyo motivo, y para evitar disensiones y pleytos que han de ocasionar exccivas costas en las dichas Partes, se han convenido y ajustado por intervencion de Persona s Celosas de la Paz, y que respecto de ser la jurisdiccion del censo impueste sobre dicha tierra en favor del dicho Fran.<sup>co</sup> Molto de Diez libras diez y seis sueldos, y el impueste por su Mag.<sup>as</sup> y Señoría Comuna de tres libras anuales, es visto importa toda la pensión anual la cantidad de trece libras diez y seis sueldos con mas las cinco y diez libras que tiene satisfechas, y pagadas efectivamente el mencionado de Bautista Ferni al referido Fran.<sup>co</sup> Garcia al tiempo de la venta; y de pagar la pensión del censo de este presente y de aqui adelante año el citado Ferni, por haver de percibir la Cochera pendiente; Por Cuyo Causales, y evitar los Pleytos referidos, se han convenido, y ajustado entre dichas Partes q. el exp.<sup>to</sup> referido pedazo de tierra arriba referido y delimitado de serida por mitad entre los dichos Fran.<sup>co</sup> Garcia y Bautista Ferni como por esta Escritura desde a hora se deviden, y parten por mitad, adjudicandole al dicho Fran.<sup>co</sup> Garcia la mitad de la tierra que corresponde de entrada por la parte del termino de la villa de Ibi que dando se de Cuenta del dicho Bautista Ferni la otra mitad; devidiendose dicho pedazo de tierra por exp.<sup>to</sup> nombrado por las Partes; Por Cuyo contenido queda de la obligacion de pagar y corresponder dicho Fran.<sup>co</sup> Garcia trescientas







Delante de mi

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

en tal manera que de qualquiera pleyto que sobre  
ello fuere movido dichos requeridos la una parte  
ala otra, o la otra ala otra tomáran la voz y defen-  
sa hasta vencerlos a su costa y separe en quiebra por  
accion y lo mismo haran sus herederos y no cumplieren  
solo por no querer, o no poder cumplirlo, se recibirá  
ráh recibáran el daño y perjuicio que de les di-  
quiere y por todo ello se le pecaute con dolo de ju-  
ram. en que se difieren y sin otra quiebra de que  
se relieván a un que de derecho se requiera. Y  
el dicho Juan Garcia por su parte acepta la mitad  
del dicho pedaso de tierra, y se obliga a pagarlas nue-  
ve libras de pensión anual al referido Juan Mallo,  
y en su caso redimir la parte de Capital del censo  
que queda a su cargo, bien que dar lugar a que el dho.  
Bautista Ferrn pague cosa alguna de ello, y si le pi-  
diere puesta se le decretado por ello. Para cuyo cumpli-  
miento dichas Partes solicitan sus Personas y bienes  
haviendo y por haver, y dar poder alas Justicias de su  
Mag. y en especial a las de esta dicha Villa de Altoy  
a Cuya Jurisdiccion se someten y sus bienes, y re-  
nuncian su fuero y otro fuero que de nuevo  
ganaren, y la ley de Convocacion de Jurisdiccion  
omnium subiectionum, y la Ultima Pragmatica de  
las submisiones y demas leyes e fueros de desfa-  
vor con la general del derecho en forma para  
que les apremien al dicho censo por sentencia  
parada en cosa juzgada, y por ello convénse.  
En cuyo testimonio asy lo otorgan en la Villa  
de Altoy a los veinte dias del mes de Mayo de mil  
setecientos setenta y tres años, siendo testigos Jo-  
sep Carris Juriviente, y Diego Parro fabri-  
cante de paños de dicha Villa de Altoy vecinos y mo-  
radores, y de los obligantes siguientes de ellos no  
suyse Conoso) lo firmó el dicho Juan Mallo, y  
por los que dijeron no saber escribir, lo firmó  
ellos dicho Joseph Carris uno de los testigos.

Juan Mallo

Joseph Carris

Ante mi

Sebastian Carris

3  
C. de Puzo

VEIN  
MO DE  
3 Y 8E.

to que sobre  
una parte  
ros y defen  
on guitrapi  
y no cumplion  
se recibiera  
que de les di  
h solo su ju  
ueva de que  
requiera. Y  
la mitad  
ngar las nue  
de Thom. Molto,  
al del censo  
naquello ho  
lle y si le pi  
cuyo cumpli  
as y bienes  
justicias de su  
villa de Altoy  
bienes y re  
ue de nuevo  
jurisdiccion  
omatica de  
unos de dno  
sumo para  
sentencia  
sumo orbi sa  
en la villa  
nans de mil  
do testigos do  
ste fabri  
ve sinor y mo  
nes de el no  
Molto y  
lo firmo  
testigos  
Tarrion  
ve mi  
Tarrion



de intemarape los

SELLO QVARTO, VEIN  
TEMARAVEDIS, AÑO DS  
MIL SE TECIENTOS Y OCHO  
VENTAY TRES.

de Pago

En la villa de Altoy a los veinte dias de mes de Mar  
zo de mil seiscientos setenta y tres años, ante mi el  
dho y testigos infraescritos, parcieron Vicente  
Silvente y Bautista Silvente el primero Carde  
no y el otro repedor de paños y Juan Almuña  
no Jimeno repedor de paños y de la de  
sona y bienes de Thomas Silvente actualmte  
en el servicio de su Mag. vecinos de esta dicha  
villa a quienes doy fee que conosco y Diperson:  
que por quanto los dchos hermanos vivieron  
comun hasta el presente y el dho Thomas ha  
ta el año pasado havido los trabajos y asen  
cias de cada uno respectivamente tambien conve  
nes y havidos hecho liquidacion de los dchos  
que adquirieron en sus trabajos y trabajos  
y parados las cuentas de ellos en presencia de  
mi el dho y testigos de que doy fee se hallaron  
de cada uno de ellos en beneficio entre los tres la cantidad  
de suarenta y una libra quatro sueldos y quatro  
dineros que por su parte le toca a cada uno de  
ellos de libras Catorce sueldos y nueve dineros bien  
entendido que la dha de Division y Particion  
hecha entre ellos queda en su minima fuerza y  
vigor como en ella minima se refiere. De cuyas  
cantidades de trece libras Catorce sueldos y  
nueve dineros la parte perteneciente al citado  
Thomas de la rebuene e dho citado Vicente en su  
poder de convenir de dicho suado en parte  
de pago de aquellas cantidades que tiene op  
pendidas en gastos por el referido Thomas en el  
tiempo de la quinta por ver si se podia faci  
litar la libertad de ella en cuya conformidad  
unos a otros y los otros a los otros se dan por davi  
ferchos y pagados de dichos utiles por quanto que  
gan iguales y se otorgan reciprocamente  
Carta de pago y recibo en forma y Cancelan  
las referidas cuentas para que no valgan



ni se queda viaz de ella. Y ala primera de esta  
obligan sus Personas y bienes havidos y por  
haver. Y de los otros antes, lo firmo dicho el  
miniano y por los demas que dixeron no da  
ben lo firmo Joseph Carrio uno de los testigos,  
que lo fueron el Ciraco Carrio Juramento de  
esta. Dicha Villa veneno, y Joseph Guera su ve  
rino del lugar de Benicallim, respectivamente  
de moradas.

Joseph Carrio

Juan Almonara

Mbe mi

Sebastian Carrio

Considera En la Villa de Altoy á los treze dias del mes de Abril de  
de diez y siete mil setecientos treinta y tres años ante mi el Sr. no  
ria dia 17 de y testigos parecieron Joseph Molino e Juan Gibert  
Junis 1763. su Consorte Dama Guera y Gregoria Gibert su  
a. con supe legitima Muger, labradores, Antonio Larez y  
segundo. Juan Gibert tambien su Consorte, Isaquin Al  
varez y Mercedes Gibert su legitima Consorte Ja  
bradores de ganos de una parte, y de la otra Ma  
ria Gibert viuda de Juan Gibert, Nicolo  
Gibert de Chan tambien labrador y Isaquin  
de Chan fabricante de lo mismo, y Isaquina Gibert  
su Muger, venidos de esta referida Villa de Altoy,  
todos hijos, Nietos y Nueras de Christoval Gibert  
labrador, y las dñas Juana Lidgoria, Francis  
ca, Mercedes, y Isaquina Gibert en licencia de  
sus respectivas Maridos, quienes de la dñon en  
presencia de mi el Sr. no de que doy fe, todos jun  
tos, y Cada uno de por si et individualmente con renun  
ciacion á las Leyes de la mancomunidad y fian  
za Dixeran: Que respecto de haver como a here  
deros de Christoval Christoval Gibert levado Pley  
to en este Juzgado, y apelado para la superiori  
dad, sobre la Division y Particion de los bie  
nes y herencia del dño dicho, y diferentes intere  
res que se pretendian sobre ella por las par  
tes, y por viende par e intervencion de Perso  
nas sin intencionadas, para evitar las Cru  
cidas Cortas, y Malas voluntades que acarrea  
los Pleytos, se han Convenido, acordado, y  
ajustado sobre los Capítulos siguientes

Veinte y tres.



SELLO QUINTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

1. *Primicia.* Que se han de apartar, y apartan desde a hora de los Pleytos, en rason de la Herencia, amiendo de la Heredad y Venta de parte de ella entre Diego, y Juera que se han de dividir, y estan siguiendo, renunciando les reciprocamente como si movidos no fueran, apartadamente de qualquiera accion, o interer, o fuerza, o de ellos ganada, y que mesmo los embargos, Deposito, y administracion del haber de la Herencia, a instancia de los Herederos, o caucion de los Pleytos, si quicidos como si hechos no fueran, y que los bienes en ella anstados han de estar en el cuerpo de la herencia para su reparo.
2. *Otro:* Que la Donacion de quinientas libras pagadas en tierra correspondiente de la Heredad, hecha por Christoval Gibert a su hijo Juan Padre de Nicolas, y Joaquina, y Marido de Maria, hayan estos de renunciarla como si hecha no fuera, y deva introducirse en el cuerpo de la Herencia a beneficio de todos los intererados, y en recompensa han de llevar ademas dicho Nicolas, y Joaquina quinienta libras por una vez, en recompensa de las quinientas en los frutos que ha producido la tierra donada.
3. *Otro:* Que del todo el cuerpo de la herencia universal haya de sacar dicho Nicolas la mejora de servicio, y quinto en los mismos bienes designados por el testador, antes de sacar las legitimas, segun derecho, y estilo.
4. *Otro:* Que los dichos tres Madre, e hijos se aparten, y renuncian qualquiera derecho que pudieran pretender sobre servicios, y daciones hechas, o ofrecidos por dicho Christoval Gibert, y de la nota, y expresion que sobre ello tiene hecho en su testam. como si queta no fuea.
5. *Otro:* Que la Venta hecha por dicho Christoval

nera de esta  
 visto y por  
 el dicho R.  
 ason no da  
 con testigos,  
 viviente de  
 en su no  
 c. vivamen  
 19  
 be mi  
 2. de no.  
 de Alon de  
 e miel de no  
 nes Gibert  
 Gibert de  
 is Narex y  
 Joaquin Al  
 onorte Ja  
 iotra Ma  
 Nicolas  
 y Joaquin  
 ina Gibert  
 ra de Alon  
 val Gibert  
 ia, Franco  
 iencia de  
 erson en  
 e, todos jun  
 con renun  
 dad y fan  
 como a here  
 levado Pley  
 superior  
 n de los bie  
 ntes intere  
 on las par  
 in de Pens  
 ar las en  
 ue acarrean  
 ndo, y  
 siguientes



val, a Maria su Huera de parte de la Heredad  
ha de quedar valida, segura, y bien hecha, segun  
esta concebida en la escritura, sobre ello otros  
interesados, la que ratifian y apruevan los memos in-  
tereados, y que con el entrego de esta pieza de  
tierra que deve apartarse del Cuenpo de la He-  
rencia, ante todo como propiedad de la nombra-  
da Maria, sin tener que ver en ello los demas  
interesados, ni tampoco esta pedir cantidad al-  
guna por los frutos percibidos en este medio tiem-  
po renunciando quanto menester sea el dere-  
cho adquirido por la epprecion del firtador en  
su disposicion sobre este particular

6.º Obrosi: Que los herederos todos de apartan del  
argumento que pretendian corresponden al  
arrendamiento de la Heredad sobre los ocho  
Cahnes de trigo en que estava hecho parte sub-  
barcial de los Pleytos, de manera que pagan-  
do segun este tanto, y admitiendole en denta-  
go lo que aseedite haver pagado a su suegro en  
dicha razon por instrumentos, o por otras prue-  
vas, o que se en deposito hecho, no puedan pe-  
dir mas la Herederos, lo que dividiendose  
el Patrimonio, desde luego han de donar  
a Maria arrendadora, a declaracion de Peri-  
to, lo que le toque segun estilo de la Corcha,  
que esta ala vista, barbechos, siembras y de-  
mas que correspondan apartandose igualmente  
para en adelante de arrendam. hecho como  
dital no Arriera

7.º Obrosi: Que todos los herederos de Christoval  
Gibert, no solo hijos, sino nietos, hayan de  
fructuar acañacion quanto subhucio, y Padre  
los haya donado en contemplacion de Ma-  
trimonio, o por otro titulo, pues todo ha salido  
del Patrimonio de Christoval Gibert con  
el adote de Usaguina, caso de haverle ofu-  
cido, sola su madre, por no tener por entonces  
bienes propios

8.º Obrosi: Que ambas Partes para el sustiprecio, y  
adjudicaciones heredadas, hayan de nombrar  
nombran desde a hora en dyperto, a saber  
Maria Gibert, y sus hijos a Fran. Nilaplana de  
Joseph a Joseph de Antonja labradores; Ten el  
Caso de que estos no puedan acitir a dichos

Veinte y tres.



ELLO QVARTO, VES...  
MAGANED... ANO DE  
SE... Y 33  
TAY TRES.

nombram. queda la nominacion de nombrar otros  
a decision de Juan. Alborz y Juan. Laya porayres,  
y lo mismo por la otra parte de los restantes here-  
deros a Chuitoval flua y Chuitoval Palo tam-  
bien labradores, y caso de no convenirse estos en  
los precios y demas que se les onarga, queda des-  
de ahora reservado el nombramiento de  
terceros en discordia a decision de los dichos Juan.  
Alborz y Juan. Laya, sin que los interesados que  
gan intrometiere en ella, ni contra de virlo pa-  
ra evitar dilaciones, y nuevas discordias  
de los: Que se estipulado que sea por los Peritos to-  
do el haver del patrimonio, y puesto en limpio  
lo que acada interesado sea los mismos Peri-  
tos, y si menester fuere los terceros en la dis-  
cordia, caso de no convenirse a qual, tengan  
facultad de hacer los respectivos pagos, segun  
el tanto que acada uno o que, y caso de no  
quieren entrar en ello uno, o muchos de los  
interesados, pareciendoles aya alguna de  
liquidado, o queriendo unos, lo mismo que  
otros, venido este caso que se hechen suertes  
en conformidad del arreglo, y determinacion  
de los Expositos, lo que se practicara con  
asistencia de los mismos Peritos, y en questa  
que esta Comordia es para remediar inquietu-  
des y pleytos, y mantener la buena correspon-  
dencia que corresponde a San Sebastian  
Pazientes, desde a hora de imponen Duda  
cienzas libras de pena reciprocamente con  
tra cualquiera de ellos que se pague, y con-  
tra cada uno de ellos judicialmente a do-  
s, y a cada uno de los Capitanes, y Condicio-  
nes que van notados, y que la pena, o mul-  
ta de los Contradictorios que cada qual de  
ellos la deve sufrir y pagar por entero, se  
aplique, y la hayan de ganar a proporcion



Los que fueren obedientes, y obsevantes de  
este Convenio

10. Otro: Y Ultimamente que los gastos de esta  
Escritura y demas que se oficiaren en adelan-  
te, hayan de ser comunes á las dos partes con-  
tratantes por mitad, y que se hayan de obli-  
gar como desde á hora se obligan á la evic-  
cion y saneamientos unos de otros, y al pa-  
go de Beneficios que queda remediado si aparecie-  
ren deudas, ó otros. Contra la hereñia, ó Cre-  
ditos en su favor y aumento

Y sus Capítulos por todos bien Comprehendidos  
prometen así cumplir y á la letra guardar de  
quien su margen literal inteligencia sin  
Contruccion ni Corrupcion de voz, ni sentido  
para que afixame la mayor perpetuidad.

Y para ello obligan sus Personas y bienes  
respectivamente por sus, y por haber, y de  
su poder á las Partes de su Magestad, y en es-  
pecial á las de esta Villa de Alroy á Cuya Ju-  
risdicion se someten, y sus bienes, y renun-  
cian su domicilio, y otros fueros que de nuevo  
ganaren, y la ley de Convencio de Jurisdiccion  
de un Juicio, y la Ultima Pragma-  
tica de las Submisiones, y demas Leyes e fueros  
de su favor con la General del derecho en for-  
ma para que les apremien á lo dicho como  
por sentencia parada en Cosa juzgada, y por  
ello consentida. Y las dichas Jueces, Herrera,  
Gregoria, Juan, Maria, y Isaquima, Libert  
abundancia el auxilio, y ley en de el veleyano  
Senatus Consumto nuevas Contribuciones le-  
yes de Toro, de Madrid, y Partida, y las demas  
de su favor por que como á sabido de ellas  
y aviadas en especial por el presente de no  
su efecto quieren que no les valgan ni pro-  
venen en este Caso. Y las referidas Jueces, He-  
rrera, Gregoria, Juan, y Isaquima juran por Dios  
nuestro Señor, y por una señal de Cruz en for-  
ma de derecho que hacen que no se opongan  
Contra esta Ley, por sus adotes, anas, bienes  
hereditarios para prenales ni Multiplica-  
da, ni por otro algun derecho que les per-  
tenesca, y por que es de su utilidad, y con

Para  
de pago  
de daci Co.  
pial de  
Marzo 1765.  
Con papel  
segundo.  
Se dio a pre-  
dia 7. de Agosto  
20 1777 con  
papel tercero  
en virtud de  
nuestro



De late m. rancido.



SELLO QVAVS...  
DE MARAVEDIS...  
MIL SETECIENTOS Y SE...  
SENTAY T...

...en la villa de Alroy...  
...de su voluntad...  
...no se de...  
...de ella pena...  
...de perjurar...  
...en dicha villa de Alroy...  
...arriba dichos...  
...jurisicente y Luis Maria Labrador...  
...de Alroy vecinos y moradores...  
...gantes...  
...Conosco...  
...borr...  
...los demas que supieron no saber...  
...dicho Joseph Carris uno de los testigos...  
...dado = Extra = Fide = Nicolas Libert.

Joseph Alroy  
Joseph Yley

Joseph Carris

Ante mi  
Sebastian Carris

En pago...  
...en la villa de Alroy...  
...mes de Abril de mil setecientos setenta y tres...  
...ante mi el decuriano y testigo infrascripto...  
...Maria Molto Viuda de Joseph Vi...  
...la glana Labrador y vecina de esta dicha villa...  
...quien doy fee que Conosco y otorgo que ha re...  
...de Ignacio Vilaplana su hijo tambien...  
...de la misma villa la Can...  
...de ciento setenta y nueve libras un...  
...que deve percibir...  
...pago, o parte de pago, de lo que deve percibir



y Cobrar de Usuputo, y renta por su adote, y  
mejora vitalicia de parte del quinto en  
que va mejorada de los bienes y herencia del  
citado Joseph Vilaplana su difunto Marido;  
cuyo alimentole ha suministrado el Cita-  
do Ignacio su hijo, por hallarse dicha heren-  
cia al presente por indiviso; De las quales  
Ciento, sesenta y nueve libras, un ducado, y  
diez dineros, se da por entregada a su vo-  
luntad, y renuncia la excepcion de la non  
renunciata pecunia leyte de la entrega e  
prueba de su recibos; Por lo qual al dicho Ig-  
nacio Vilaplana Carta de pago y finiquito  
en forma, y le da por libre, y de sus bienes de  
la obligacion en que estava obligado, Como  
a otros de los hijos y herederos del dicho su  
Marido a suministrarle el alimento, que  
lo hizo por quanto los demas hijos y here-  
deros del citado su Marido se han negado a  
ello; Comprehendiendo en esta quales quie-  
ra recibos, que ablen en dicha razon. Y la  
firmada de esta obligo todos sus bienes, ha-  
vidos, y por haver. Y no lo firmo por que si  
no lo hea escrito, lo firmo por ella uno  
de los testigos que lo fueron Niente Cerol  
official de Curyans, y Christoval Abad sin-  
dico de dicha Villa de Altoy vecinos y mora-  
dores.

ante mi

Viente Ferol. Sebastian Carris

Testam.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Vir-  
gen Santissima de Madre, y Señora nuestra, can-  
cebida sin mancha, ni sombra de la Culpa ori-  
ginal, en el primero instante de su dea Ciriaco  
vivo, y natural fimen. . . . .  
Separe como yo Maria Molro Viuda de Joseph  
Vilaplana labrador, Vecina de esta Villa de  
Altoy, estando enferma encama, de la enferme-  
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido deme-  
dar, pero en mi libre juicio memoria, y  
entendimiento natural, y Creyendo, como

su adote, y  
 quinto en  
 herencia del  
 nro Marido;  
 nro el Cita  
 rcha heren  
 las quales  
 i duello, y  
 a su vo  
 de la non  
 entrega e  
 el dicho Lq  
 finiquito  
 bienes de  
 nro, como  
 dicho su  
 nro, que  
 y herede  
 negado a  
 quales que  
 nro. Para  
 bienes, ha  
 por que di  
 or ella uno  
 nro Cerol  
 Abad sin  
 inos y mora  
 nro me  
 I, nro  
 ANAS de  
 y de la vi  
 nro, con  
 la Culpa de  
 dea P...  
 da de Joseph  
 a Pilla de  
 la enferme  
 nro de me  
 monia, y  
 nro, como



Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEIN  
 TE MARAVELLO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE  
 SENTA Y TRES.

firmerme crees el Mismo de la Santissima  
 Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Perso  
 nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en  
 lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra San  
 ta Madre Ig<sup>a</sup> de Roma, en cuya fee he vivido y  
 protesto vivir, y morir, temiendo me de la muer  
 te que es natural, y deseando salvar mi alma  
 otorgo mi testamento en la forma siguiente.  
 Primeramente, mando, y encomiendo mi alma a  
 Dios nuestro Señor, que la crida, e redimio con el in  
 estimable precio de su sangre; e suplico a su Mag<sup>d</sup>  
 la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada,  
 del Cuerpo mandado a la tierra, de que fue formado.  
 Otrosi: Quiero y mando que mientras sea Gene  
 ral de todos los Reverendos Beneficiados del Re  
 verendo Clero de la Parroquia de esta re  
 verenda Villa, con asistencia de las tres Cofradias  
 instituidas y fundadas en ella, como son la de  
 Nuestra Señora de la Asuncion, del Santissimo  
 Sacramento que sea alabado para siempre, y la de  
 Nuestra Señora del Rosario; e con dicha asisten  
 cia vestido mi cuerpo con el Robito que usiten los  
 Religiosos del Padre de rapia San Juan del Consen  
 to de esta dicha villa, y con ataúd sea sepultado  
 en la Ig<sup>a</sup> de Convento del Gran Padre S<sup>r</sup> Agus  
 tin en la sepultura de Parroquia de Joseph Ni  
 ta planada de junto a la bodega de la Puer  
 ta de la Plaza, dicha de S<sup>r</sup> Agustín; e que en el dia  
 de mi entierro se me digan y celebren cinco Mis  
 sas de cuerpo presente, las quatro resadas, y la  
 una cantada de Requiem con Diácono y Sub  
 diácono y oferta acobumbada.  
 Otrosi: Como de mis bienes y de lo mejor y mas bien  
 situado de ellos para bien y sufragio de mi alma  
 y funerals, la cantidad de cien libras moneda  
 del Reyno, de las quales se pague el entierro, Mis  
 sar, Robito, ataúd, Cofradias, y todo quanto se de



viere en dicha mi entera según Costumbre  
y lo demás que dispusieren mis infrascriptos Al-  
barcas en lo que mira al acompañam<sup>to</sup>. de dicho mi  
cuerpo respecto de las Comunidades del Padre Sr  
Agustín, y de San<sup>to</sup> de esta dicha Villa, y pagado todo  
lo arriba dicho lo que restare sea distribuido  
en Misas rezadas por mi alma a voluntad de  
mis infrascriptos Albarcas.

Otro: Alas mandas en que se incluyen los Santos Ju-  
garos de Jerusalem y Hospital General de este Rey-  
no y Redempcion de cautivos Christianos, digo de  
yo y legala Casa Santa diez sueldos por una vez,  
lo que se paguen de las referidas Cien libras...

Otro: Quiero y mando que todas mis parivas de  
dadas sean pagadas las que conviene ser lo legiti-  
mamente deudora con publicas o privadas Es-  
crituras y testigos dignos de fe y credito para des-  
canso de mi alma.

Otro: Nombro por mis Albarcas testamentarias  
de esta mi ultima voluntad a Ignacio Vilaplana  
mi hijo ya Ignacio Vilaplana, hijos del dicho  
Ignacio mi hijo Senior de esta referida Villa a  
los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, a  
los quales doy todo el poder y facultad que en dere-  
cho se requiere para que vendan de mis bienes  
la cantidad de dichas Cien libras, y cum-  
plan y paguen todo lo por mi dispuesto y ordena-  
do en este mi testamento, y todo quanto dichos  
mis Albarcas dispusieren, y aya dier en ello que  
respecta a las dichas Comunidades, vendiendo  
los bienes que fueron bastantes para dicho pa-  
go, pues asi es mi voluntad.

Otro: Mejoro en tercio y remanente del quinto de to-  
dos mis bienes y hacienda a Ignacio Vilaplana  
mi hijo, labrador y que dicha mejora de la Señal y  
quiere por uba en los boscañales de tierra planta-  
do de Olivo que son los dos que estan en la parte su-  
perior de la Casa de la Heredad nombrada de Ri-  
quez de termino de esta dicha villa, y la tierra que  
cupiere en dicha mejora con su derecho de agua  
correspondiente según las oras de agua que tie-  
ne dicha Heredad, por ser la parte de Olivar  
de ensima de dicha Casa bienes de tales mis de  
cuya mejora disponga a su voluntad como de Co-  
sa suya propia, exceptis Clericis Suis Sanctis mi-  
litibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro  
valentic non episcunt nisi diti Clerici juxta  
seriem et tenorem fori novi super hoc editis  
na ipso advitam suam adquirere vel ha-

berent y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag.<sup>d</sup> que  
 Dize de nueve de Julio mil setecientos treinta  
 y nueve.  
 Y despues de cumplido y pagado todo lo por mi dispu-  
 so y ordenado en este mi testamto. en el reman-  
 de que quedare y fincare de todos mis bienes dese-  
 cho y hacienda que me pertenecien y quedaren por te-  
 nuer a hora y en lo venidero por qualquier titu-  
 lo, Causa, o razon, instituyo, y nombro por mis le-  
 gitimos y universales herederos a Fran. Vilapla-  
 na, al dicho Ignacia Vilaplana, Margarita Vila-  
 plana, a la dicha Ignacia Vilaplana, a Maria Vi-  
 laplana, a la dicha Bartholome de sempre, a Maria Vi-  
 laplana, a la dicha Jayme Molto, Fran. Vilaplana  
 mujer en segundas nupcias de Jayme Daval  
 Rita Vilaplana, Mujer de Fran. Galbis mis hijos, sic.  
 a Rita Vilaplana, a Joseph, Sargual, a  
 a Rita Vilaplana, a Maria Vilaplana, mis Nietos,  
 a Joseph Vilaplana mi hijo ya difunto en  
 una parte, que es la que si su padre viviere le go-  
 zaria, y a M.<sup>r</sup> Dionisio Manllos tambien  
 mi Nieto hijo de Joseph Vilaplana mi hija ya  
 difunta, a M.<sup>r</sup> que fue de Fran. Manllos en la  
 parte que podia tocar a dicha de Madre, para que  
 cada uno haga de su parte a su voluntad con la  
 bendicion de Dios mia exceptis et ceteris et ubi  
 et ad proprios usus vita durante y baxo la pena de  
 Comiso contenida en dicha Real Cedula, y que ca-  
 da uno haga de su parte a su voluntad como se  
 cosa suya propia por donde si tanta.  
 Y Revoco y anulo otros qualesquier testamentos,  
 y Codicilos, que antes de este haya hecho por escrito  
 de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni  
 hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que quienq.  
 valga por mi testamento, y Ultima voluntad, por  
 la via y forma que mejor haya lugar de derecho.  
 En Cuyo testimonio lo otorgo assi en la villa de  
 Altoy a los diez y nueve dias del mes de Abril de  
 mil setecientos setenta y tres años, siendo presente  
 por testigos Niente Corol official de Ciudadano,  
 Christoval Abad tintorero, y Luis Abad official  
 de Perajic de dicha villa de Altoy vecinos y mora-  
 dores; Ha otorgado la quien lo oyo, y soy fe  
 con esto, no lo firmo por que digo no saber la firma  
 por ella dicho Vicente Corol uno de los testigos. Men-  
 da = mi vales.

Vicente Terol. Sebastian Galbis de

Costumbre  
 de dicho mi  
 Padre en  
 pagado todo  
 distribuido  
 voluntad de  
 los Santos Ju-  
 ral de este Rey  
 anos, digo de  
 por una vez,  
 en libras...  
 arivas de  
 ser yo legiti-  
 mivadas de  
 to para des-  
 amontar in-  
 a los Vilapla-  
 na de la villa  
 a solidum, a  
 que en dese-  
 mis bienes,  
 as, y cum-  
 to y ordena-  
 to dicho  
 enen lo q.  
 vendiendo  
 ra dicho pa-  
 quinto de to-  
 Vilaplana  
 la deñaloy  
 na planta  
 la parte de  
 ada de Ri-  
 terna que  
 cho se aqua  
 qua que tie-  
 de Olivar  
 les mio, de  
 como de Co-  
 Sancti mi  
 qui de foro  
 niti juxta  
 loc editis  
 ent velha





De ante marañebis.

**SELLO QVARTO., VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Obligacion en la villa de Altoy a los Catorce dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años, Joseph Ansonis Julia fabricante de paños, y Thomas Giner de Miguel Labrador, vecinos de esta dicha villa, los dos juntos y cada uno de por si es in solidum con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado otorgan que deven a D. Joseph Almunia, hijo de D. Augustin Nadal viudo de la mesma, y a quien su dho representare, la cantidad de cinquenta y quatro libras moneda del Reyno, las quales proceden del valor de una pieza de paño diez y ocho no color pardo, de tiro de treinta y seis varas, a rason cada una de una libra y diez dueldos, de la qual, de su bondad, calidad, suerte y tiro de tiro son por entrecador a su voluntad y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega e prueva de su recib. La qual cantidad prometen pagar en una paga por todo el mes de Mayo primer vinien de de mil setecientos sesenta y quatro a la manose y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza y el juramento de quien fuere pagador y para su quietud y le relevan de otra qualquiera que de derecho se requiera. Para conplimiento de todo lo qual obligan sus Personas y bienes, presentes y por haber, y dan poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta referida villa de Altoy a cuya Jurisdiccion se suen de someter y sus bienes, y renuncian su somerilias y otras fieras que de nuevo ganaren y la Ley de conuencint de Jurisdictione omnium iudicium y la Ultima Pragmatica de las submisiones y demas Leyes e fueros de su favor con la general del derecho en forma para que lo apremien a lo dicho como por sentencia pasada en esta Juzgada y por ellos conuencida. In testimonio de lo qual asi lo otorgan en la referida villa de Altoy en los dias mes y año arriba referidos; diendo testigos Joseph Carris vecino de esta villa, y Joseph Just de Pruitual fabricante de paños

Obligacion

Handwritten mark or signature on the right margin.

de dicha Villa de Altoy vecinos y moradores; Y los otros  
gantes siguientes Jo el Curiano don Jc Concha  
lo firmaron. *Tomésguerra*

Joseph Andradellon *Artemi*  
Sebastian Carrero *de nos*

*Religación* En la Villa de Altoy a los quince dias del mes de Ma-  
yo de mil setecientos setenta y tres años; Pas-  
qual Aguirre labrador vecino de esta dicha villa, de  
su grado otorga que deve a D. Joseph Almunia  
hijo de D. Agustin Nadal y vecino de la misma,  
la cantidad de cinquenta, dos libras y quatro del  
de moneda del Reyno, cuya cantidad proce-  
de del valor de una piedra de paño diez y ocheno  
color pardo Monte de tiro de treinta y seis va-  
ras a razón por cada una de una libra y nue-  
ve dueldos; De la qual se da su bondad, suerte y  
tiro se da por entregado a su voluntad y re-  
nuncia la excepción de la nonna usera que  
dicha ley es de la entrega e fructos de su recibio;  
la qual cantidad promete y se obliga a pagar al  
dicho D. Joseph Almunia y a quien su dere-  
cho representare en una paga por todo el mes  
de Mayo del año veniente mil setecientos se-  
uenta y quatro, tácitamente y sin pleito alguno  
con las Cortas de la cobranza y el juramento  
de quien fuere parte, y esta escritura y la reliosa  
de otra prueba alguna de derecho se requiera.  
Y para tutición y seguridad de dicha cantidad  
hago theca y pone de cara inalienable una Cas-  
a de habitación con su Corral situada en el  
Poblado de esta dicha villa en la Calle nom-  
brada de Santa Barbara, que linda con Casa  
de Antonio Sempere por un lado, por otro con  
Casa de Juan Perez y por otras con Casa  
de Conne Grau, la qual no ha poder vender, alie-  
nar ni cambiar hasta que no esté satisfecha  
y pagada la mencionada cantidad. Para cum-  
plimiento de lo qual obliga su Persona y bienes  
hoy y por venir y ha poder a las Justicias de su  
Majestad y en especial a las de esta dicha villa de Altoy  
a cuya Jurisdicción se somete y sus bienes, y  
renuncia su domicilio y sus fueros que de nuevo  
ganare, y la ley de Conveñit de Jurisdicción





Veinte maravedis.

**SELLO OVARDO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

ne omnium subditorum. Ultima Pragmatica de las submisiones y demas leyes, e fuero de su favor con la General del derecho en forma para que le apremien al referido como orden concia parada en Cora Juzgada y por el Conuenida. En testimonio de lo qual ante lo otorga en dicha villa de Alroy en los dias mes y años arriba dichos siendo testigos Joseph Carris, veciente Joseph Durt de Muro al fabricante de paños de dicha villa vecinos y moradores; del otorgante de quien yo el Sr. D. D. D. (conosco) no lo firmo por que dixo no saber escribir, lo firmo por el dicho Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris *Ante mi*  
Sebastian Carris *Ante mi*

*Allegacion* De la Villa de Alroy los dias y de diez dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y tres años. Juan Botel fabricante de paños, y Vicente Botella su hijo oficial de lo mismo, vecinos de esta misma villa, los dos juntos, y cada uno de por si el insolidum con representacion alas Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado otorgan que de en el dicho Juan Botel de Thomas Ciudadano y vecino de la misma, la cantidad de treinta y nueve libras, moneda de el Reyno, procedidas de una Pieza de Paños diez y de diez arul y teniadas, de diez de treinta y dos varas y media araron por cada una de una libra y quatro sueldos, de la qual se du bordad suerte, y medida se dan por entregados a su voluntad y rememian la expresion de la nonmemoria y conuenia leyes de la Antigua e nueva de su dicho. La qual cantidad prometeny se obligan pagar al dicho dicho Thomas Botel y a quien su derecho representare en una paga en el dia de Navidad primeramente de este presente y conueniente año mil de

*Allegacion*  
de San Copia  
dia 6 de Ma  
1765 años  
con papel p  
mero.

cientos sesenta y tres; Llamamente y sin pleyto  
 alguno con las Cortas de la Cobranza y el Juramento  
 de quien fuere parte, y esta Carta se recibiran de  
 otra nueva con que de derecho de requiera y pa-  
 ra subencion y de seguridad de dicha Cartas de hi-  
 pothecan y pñen de cara inalienable una Casa  
 y medianos de abitacion, situado y puestos en el Po-  
 blado de esta Villa que la casa saca puerta a la Cal-  
 le de Sr. Agustín, y el medianos al Callejon de San  
 Benito, que todo linda por un lado con Casa de  
 D. Andres Jorda Medico, por otro con Casas de  
 Pedro, Juan Domenech y Juan Girones, las que  
 no se han de poder vender, alenar, ni transpor-  
 tar a menos que no este satisfecha y pagada la  
 referida Cartas. Para cumplimiento de lo  
 qual obligan sus Personales y oficiales de su Mag.  
 por haber y dar poder a las Justicias de su Mag.  
 y en especial a las de esta dicha villa de Alroy a  
 cuya Jurisdiccion de someter y dar bienes que  
 nunciaron su domicilio y sus bienes que de nuevo  
 ganaron y la ley de Convencion de Matrimonio  
 que omnium iudicium, y la ultima Pragma  
 de las demoliciones y demas leyes efue-  
 ras de su favor, con la General del derecho en  
 forma para que les apremien a lo referido co-  
 mo por sentencia pasada en esta Juzgado y  
 por ellos concurrida. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgan en dicha villa de Alroy en los dias mes  
 y año arriba dichos; diendo testigos Joseph Far-  
 nés Perreniente, y Salvador Perri deudo de dicha  
 villa de Alroy vecinos y moradores; y los otros  
 ganter siguientes. Yo el Sr. D. J. Ferrer no  
 lo firmaron por que supieron no daban escritura,  
 lo firmaron por el Sr. D. Joseph Ferrer uno de los testigos.

Joseph Ferrer      Sebastian Ferrer

Donacion      Verase en esta Carta, como lo Viente Ginexin  
 de San Copia Cadano vecino que soy de esta villa de Alroy Digo:  
 dia 6 de Mayo del año de 1765. que tanto tengo recibido de muchos y agra-  
 do 1765 años de los devotos de Juan Ginexin mi hijo, y espe-  
 con papel pñe no recibibles en adelante, y por el Arzobispado amo-  
 mis. que lo tengo de mi Propria voluntad sin que  
 mis ni fuerza alguna, en la forma que me  
 por proceda de derecho, y siendo cierto

EIM-  
 O DE  
 I SE

a Pragmatis  
 es. Exporose  
 ho en forma  
 como porden  
 con el Conuen  
 lo otorgan en  
 años arriba  
 Perreniente  
 ante de pñes  
 del otorgan  
 no lo ha  
 lo firmo por  
 rigor.

temir  
 D. J. Ferrer

del merceda  
 Juan Botel  
 la de hijo de  
 a villa, los do  
 un con re  
 meuni'ad  
 sen a ho  
 y verino de  
 y nueve li  
 ras de una  
 guado, de  
 raron por  
 ulos, de la  
 sedan por  
 rian la ex  
 a leyes de la  
 Cartas de  
 no dicho ho  
 representame  
 primexvi  
 año mil de





ante marcos

SELLO CUARTO, VENTENARAVIENTOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

y dador del que en caso de muerte me pertenece, cargo y Conoso que hago gracia y donacion para perfecta que el derecho llama inter vivos irrevocable al dicho Juan Guera de las mejoras de bestias y remanente de Quinto de todos mis bienes y hacienda la qual donacion le hago en contemplacion de qualquiera estado que sea y eligen el dicho Juan mi hijo con la condicion y pacto que esta no ha de tener efecto en lo que mira del usufruto hasta despues de mi fallecimiento, reservandome para los dias de mi vida el usufruto de dichas mejoras, el que me recervo como propia durante mis dias, cuya donacion publica y le señalo de modo del caso, sobre los tres bancos de tierra huerta con su derecho de agua de la Heredad que poco en este termino Parida nombrada de Riquen y antiguamente nombrado el Cist, que toda linda con tierras del Sr. Pasqual Jants Sr. con tierra del Sr. Andres de la Medica, y con el Rio nombrado de Riquen, y con la Casa de abitacion que poco en el poblado de esta dicha Villa y Calle nombrada de San Blas, que linda a por un lado con Casa de San. Vito por otro con la Plaza nombrada de las monjas, y por dicho lado y en parte con la Plaza de los deudos de Religiosos de Agustinas de las del Convento de San. Libre de todo Censo y obligacion alguna, y de hoy en adelante para siempre me devita y aparto del derecho de propiedad de señoria, y por el titulo, uso y recervo que a los dichos bienes tengo, y de lo transfiera, Cedo, y transpaso para que como propia el y sus herederos y sucesores en su derecho legitimo gozen, usen y enagenen como absolutos deudas sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sordantibus militibus et Personis Religiosis alijs qui de foro Valentis non exiunt nisi die

ti Clerici. Supta dixerim et tenorem, fosi novi supra  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
 haberent y baxo la pena de Comiso de que el tenor de  
 los antiguos fueros y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> que d.  
 de nueve de Julio del setecientos treinta y nue-  
 ve. Y doy al dicho Juan Ginez poder cumplido en  
 su fecho y Causa propia para que judicialmente  
 a por su autoridad aprehenda la dicha tenen-  
 cia y porcion y con el interin me Constituyo por  
 su inquilino. Y en todo e por todo y renuncio  
 la ley de las donaciones inmuebles y de generales de  
 todos los bienes por que me queda Congrua bas-  
 tante por recibirme el usufruto y demas bie-  
 nes que me quedan, y el valor de los que sono  
 no excede de los quinientos ducados de oro que  
 dispone el derecho, y Cas que exceda le doy poder  
 al dicho Juan Ginez, y a otra qualquiera a Perso-  
 na que señalare, para que la insinre ante el Juy-  
 ordinario y la haga aprovar e interponer su au-  
 thoridad y Judicial decreto, y desde luego lo he-  
 por hecho e por insinuada con la solemnidad ne-  
 cessaria. Y Pado le haya por cumplido qualquiera  
 defecto de Claridad, regularidad, y circunstancias  
 que para su firmeza se requieran, porque con  
 todos la hago; Y Juro por Dios nuestro Señor y  
 por una señal de Cruz que hago de no la revocar  
 por otro testamento, ni en otra forma tacita  
 ni expresamente en tiempo alguno, ni ninqu-  
 na Causa, aya que me sea concedida de derecho,  
 y dilo hiciere, y demas de no ser otido en su hi-  
 cio) por el mismo hecho sea visto haverla aprova-  
 do, e revolido, anadiendo fueria a fuerza, y con-  
 trato a Contrato. Y Escrito de dendo Jo dicho Juan  
 Ginez accepto dicha Donacion, y dando gracias  
 por tan singular favor al dicho mi Padre  
 ofrecio cumplir con el pauto y condicion con  
 que de mi ha hecho la Donacion de la mejora  
 de tercio y remanente de Quinto de los bienes ar-  
 rida expresados; Y me otido a que el dicho mi Pa-  
 dre permito y cobie durante su vida el usufruto  
 de los bienes donados. Para cuyo cumplimiento  
 obligamos todas nuestras Personas y bienes havidos e  
 y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup>  
 y en especial a las de esta dicha villa de Alfoja, cuya  
 Jurisdiccion nos tenemos y nien son bienes, y  
 renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que  
 de nuevo ganamos y la ley si Convenir de

VEM-  
 10 DE  
 Y 32

me pertene  
 y donacion  
 a inter vivos  
 es mejoras de  
 por mis bienes  
 en con  
 que sea y eli  
 ondition y  
 to en lo que  
 de mi falle  
 de mis bienes  
 me recevo  
 donacion pa  
 de los tres ban  
 de agua de  
 in, Paris da  
 me nombra  
 as del D.  
 Andrus de  
 de Riquen  
 en el dola  
 para de d.  
 Causa ahan  
 hada de las  
 en la Of. de  
 malhas del  
 obligacion  
 de la dca para  
 echo de propie  
 curo que a  
 ers, Cedo, E  
 l y sus here  
 dican de  
 ludo de dca  
 Clerici Lou  
 ionis et alijs  
 ant mis die





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Jurisdiccionne comun y la Ultima Prag-  
matica de las submisiones y demas leyes e fueros  
de nuestro favor con la General del derocho en  
forma para que nos apremion al dicho cono-  
sentencia pasada en esta Real caxa y por nos o por  
Comunida. En cuyo testimonio ante el otorga-  
mos en la Villa de Altoy a los veinte dias del  
mes de Mayo de mil setecientos sesenta y  
tres años, siendo testigos Vicente Juan Pa-  
ya y Diego Mira fabricantes de paño de Iñá-  
villa de Altoy vecinos y moradores; y por otorga-  
gante y aceptante algunas de el de noy  
señor donosio lo firmaron: Juan Linea

Vicente Linea      Sebastian Carrizo

En la Villa de Altoy a los veinte y uno dias del mes  
de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años,  
Susi Sans fabricante de paño, y Margarita Borda  
su legitima muger, vecinos y moradores de es-  
ta dicha Villa de Altoy, en contemplacion del  
matrimonio que se ha de celebrar en face de le-  
gitime entre partes de Maria Chan. Sans doncella  
hija de los dichos con Antonio Valor Labrador  
hijo de Victor y de Sophia Baya Consortes veci-  
nos de la misma; y para que queden supuestas  
las cargas del matrimonio, dan y constituyen  
por dote de la dicha Maria Chan. Sans, al  
dicho donosio Antonio Valor que esta presente y la  
dicha dote aceptante, la quantia de ciento qua-  
renta siete libras y ocho sueldos moneda del Rey-  
no en ropas de seda, lino, lana, y otras alapas de  
Cama, estimadas por Perionas Peritas de Consen-  
timiento de ambas Partes las quales son las  
siguientes.

Primera, en precio de siete libras diez y ocho  
sueldos, quatro Camisas de tela Caera con mangas  
delgadas

Otra, en precio de seis libras, una Camisa del  
gada con randa,

112186

68 6

Oficio  
da, qua  
Oficio  
randa  
Oficio  
ano de  
Oficio  
por al  
Oficio  
Cama  
Oficio  
de la d  
Oficio  
Manu  
Oficio  
don, C  
Oficio  
para  
Oficio  
don  
Oficio  
de las  
Oficio  
funda  
Oficio  
de no  
Oficio  
pica d  
Oficio  
quiere  
Oficio  
en g  
Oficio  
en d  
Oficio  
de los  
Oficio  
para  
Oficio  
Cober  
Oficio  
de al  
Oficio  
de los  
Oficio  
han  
Oficio  
ta de  
Oficio  
una

VEINTE  
O DE  
L AÑO

Ultima pag  
ya efueron  
ciclos en  
ficho como p  
y por no oban  
de lo oboga  
re dias del  
esenta y  
Juan Pa  
na de dha  
Ilorston  
de boy  
n linea

de me  
ano 161  
dias del mes  
tres años  
ganta Pola  
anos de es  
lacion del  
facie de le  
ni doniella  
lor labrador  
mortes vari  
n dyporaa  
comituyen  
ca dano, al  
novee y la  
cientos qua  
a de cley  
as alpas de  
as de Cousen  
don lad

yocho  
angas  
112186  
del  
62 6

Otrosi: en precio de doce libras, Una Savana delga da, guardada de randa	121 6
Otrosi: en precio de seis libras, Una toallola, con randa	62 6
Otrosi: en precio de seis libras, Unas almoadas, y una adillas de Cambay	62 6
Otrosi: en precio de dos libras y dos sueldos otras dos almoadas y almoadillas de tela de Caua	22 28
Otrosi: en precio de tres libras, una de la vena de Cama de Asia	32 6
Otrosi: en precio de una libra una toallola de tela de Caua	12 6
Otrosi: en precio de una libra y quatro sueldos, otros mantiles de orino	12 48
Otrosi: en precio de cuatro libras y Catone de al dos cinco Savanas de tela de Caua	14 11 48
Otrosi: en precio de una libra, tres y almoadas para manil	11 6
Otrosi: en precio de una libra y dos sueldos un par	11 12 6
Otrosi: en precio de diez libras, un Colchon de las blancas doblado de lana	102 6
Otrosi: en precio de dos sueldos, dos pares de fundas de almoadas y almoadillas	2 12 6
Otrosi: en precio de diez libras, una casquina de nobleria viada	102 6
Otrosi: en precio de nueve libras un par de pica de Guadalupe color verde	92 6
Otrosi: en precio de quatro libras un Mantel de lino	42 6
Otrosi: en precio de dos libras, diez y ocho sueldos un par de pica de Gayeta de la Sierra	22 18 6
Otrosi: en precio de quatro libras y diez sueldos un subon de Melania enjeti de Cochindia	42 10 6
Otrosi: en precio de una libra diez y seis sueldos un subon de Melania negro viado	12 16 6
Otrosi: en precio de dos libras un subon de paso	22 6
Otrosi: en precio de siete libras y diez sueldos un cobertor de lino Colorado	72 10 6
Otrosi: en precio de diez y seis libras un cobertor de alidax y de da, con guardicion y delantera de lo mismo	162 6
Otrosi: en precio de dos sueldos un delantal de tafe tan	2 12 6
Otrosi: en precio de tres libras, dos Mantillas de vaye ta blanca viada	32 6
Otrosi: Ultimamente, en precio de nueve libras una lina de noga con Ceraapa, y llave	92 6
	1472 82 6





SEALO QVARTO  
TEMARVEDIS  
MESETECIE

Los señores don Antonio Valor de su noble y real caxa de  
tomar suma de dichas ciento y cinquenta libras de  
bras y ocho de vellon de dicha moneda. Y el suado  
dho Antonio Valor promete velar con la dicha  
cha Maria Chan. Dese por palabras de presente  
que hacen legitimo matrimonio y confiesa ha  
ser recibido y pagado a su poder por dote de la  
dicha de los mencionados Luis Sans y Mar  
garita Belda por verdad cosa y Real tradición  
en presencia del dho y testigos de esta carta de  
que da y se segun la tenor hecha y otorgada  
dichos Luis Sans y Margarita Belda Carta de  
pago y recibos en forma. Y por quanto el dho dho  
Antonio Valor carece de presente de bienes el  
referido Joseph Valor de sus bienes de su libre  
voluntad y por el dicho de hijo otorga y man  
da en arras propter nuptias a la nombrada  
Maria Chan la cantidad de quinientos libras  
de la misma moneda que le consigna y senala  
dote lo mas de quito de sus bienes para que goze  
del privilegio que a los bienes del aumento de dote  
son concedidos por derecho. Y declara caben bas  
tantamente en la decima parte de sus bienes  
tan que fueren. Con dicho dote toman la suma  
de ciento y cinquenta libras y ocho de vellon. Como  
asi mismo el citado Joseph Valor por quanto el  
referido su hijo carece a hora de bienes de obli  
ga igualmente al abona de arras y adote parte y  
entre tanto que el dicho su hijo perciba la parte  
de bienes que puedan tocarle de la herencia del  
dho su Padre. Y hanron de efecto el matrimonio  
y el dicho Antonio Valor de obli ga de de luego  
ala paga y restitucion de dicho adote y arras cada  
y quando sea de derecho por muerte o divorcio o por otro  
Caso permitido en derecho juntamente con el dho  
dho Padre y viuviese el dho antes de percibir este  
dho de la herencia de su Padre. Y quieran ser expe  
ditados con el juramento de la dicha Maria Chan  
Sans quien fuere parte en que lo ogiere. Para  
cumplimiento de lo qual obligan sus perso  
nas y bienes habidos y por haver y dargos

de Pago

8 15  
8 20  
8 25  
8 30  
8 35  
8 40  
8 45  
8 50  
8 55  
9 00  
9 05  
9 10  
9 15  
9 20  
9 25  
9 30  
9 35  
9 40  
9 45  
9 50  
9 55  
10 00  
10 05  
10 10  
10 15  
10 20  
10 25  
10 30  
10 35  
10 40  
10 45  
10 50  
10 55  
11 00  
11 05  
11 10  
11 15  
11 20  
11 25  
11 30  
11 35  
11 40  
11 45  
11 50  
11 55  
12 00

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Des de las Cartas de su Mag. y en especial a las de esta villa de Altoy a cuya Jurisdiccion se someten y sus bienes y renuncian su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley de Convenida de Jurisdiccion omnium Judicium y la Ultima Pragmatica de las submisiones y demas leyes e fueros de su favor con la General del derecho en forma para que les apremien a lo dicho como sentencia pasada en cosa juzgada y por ello conuenida. En cuyo testimonio a si lo otorgan en dicha villa de Altoy y en los dias mes y año arriba dichos siendo testigos Luis Perez fabricante de Paños y Vicente Peres Maestro de arte de dicha villa de Altoy vecinos y moradores, y delos otorgantes (aquienes yo el Sr. D. J. de la Cruz) lo firmo et que suscribi y por los que dijeron no se dexaron escribir, lo firmo dicho Luis Perez uno de los testigos.

Luis Janz  
Luis Perez Sebastian Carrero de r. g. J.

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y tres años; ante mi el Sr. J. de la Cruz y testigos infrascriptos parecieron Don Joseph de la Cruz fabricante de paños, Joseph de la Cruz y Thomasa Vilaplana su mujer y Juan Vilaplana v. age Vicente Peres todos vecinos de esta referida Villa; y la dicha Thomasa con licencia y presencia del referido su marido, aquienes doy fe que conosci, otorgan que han recibido de Carlos Gosalbes tambien fabricante y vecino de la misma la cantidad de ciento y cinco libras de moneda del Reyno, que es la parte tercia de la Herencia de Juana Vilaplana mujer que fue del dicho Carlos Gosalbes, segun la Escritura de bodas y conuenio que autorizo como demere el no. en veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta; de la qual cantidad se dan por entregados a su voluntad y renuncian la excepcion de la non numerata



pecunia leyes de la entrega e nueva de du reci-  
bo; Notor gan al dicho Carlos Josalbes Carta de  
pago y recibo en forma, y dan por ninguna ra-  
za y Cancelada la escritura Citada para que  
no valga ni se quede uia de ella; Y la firma-  
ra de esta obligaron todo sus bienes havi-  
do y por haver; siendo testigos Bautista Fer-  
ri el comprador Donacio Barcelo Perayre, y Joseph Ca-  
ria su uiente Perinos y moradores de esta uer-  
rada Villa, y los otros antes lo firmo el dicho Do-  
nacio Villalana y por los demas que dixeron no  
haber, lo firmo dicho Joseph Carria; Uno de los  
Antigos.

Joseph Carria

Roguer villa plana.

Ante mi  
Sebastian Carria de not.

Nota

Vesarse por esta Carta, como Yo Carlos Josalbes  
fabricante de paños y Perino de esta Villa de  
Alloy, otorgo por ella que por mi y en nombre de  
mi herederos y sucesores, y de los que de mi y  
ellos heredare titulo y causa uendo, y soy en uen-  
ta Real por juro de heredad para siempre ja-  
mas a Bautista Ferri de Antonia la uada  
vecino de esta dicha Villa, y aqui en su derecho  
representare, una Casa de abitacion, situada  
y puesta en el Poblado de esta referida Villa  
en la Calle nombrada de San Fran. que hare  
esquina a la Calle nombrada del Cap, que  
linda por un lado con Casa de Juan Moragues,  
y por otro y espaldas con Casa de Joseph Sem-  
per y dicho Moragues, con todas sus entra das,  
y salidas, uia e costumbres, seruidumbres y  
todo lo demas que le pertenece, y que de pertene-  
cer de fecho y de derecho, tomada y obligada a un  
Censo de Capital de Docientas libras, con su  
anual pension al tres por ciento, segun Real  
Pragmatica; que se corresponde y paga en Ca-  
da un año en el dia de todo santo al Conu.  
y Religiosas del santo sepulcro de Agustin ad  
decalbas de esta mesma Villa. Y libre de otro  
Contributo hipotheca, memoria, ni otro Cen-  
so, donon, ni obligacion, especial, ni general.  
Y por tal de la aseguro, por precio de quatro

va de de rai-  
vel Carta de  
ninguna no  
da para que  
Hala firmes  
tion e havi  
bautista  
y Joseph  
de esta rai-  
s el dicho do  
dixeron no  
uno de los  
Carrion  
temi  
Dr. Inoj.  
Dado etc.  
Dado en  
villa de  
nombre de  
que de mi y  
y hoy en ven  
siempre ja  
ia lavador  
en su derecho  
ion, situada  
nida villa  
i. quare  
Cap. que  
an Moragues  
Joseph dem  
u. l. e. d. a. d.  
vidum b. e. y  
quede por me  
obligada a m  
libras con su  
segun Real  
paga en ca  
m. al Corv.  
re. Agustina  
libre de otro  
ia, ni otro Cor  
ni general.  
de Quatro



Veinte y tres dias.  
SELLO QVARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTA DOS Y SE  
SENTA Y TRE

cientas y cuarenta y seis libras moneda de Castilla  
que me ha pagado en esta forma que de yo  
jurta de dicho vendedor me retengo de dicho Com  
prador en mi poder Duzcientas libras de dha.  
moneda para corresponder y pagar en cada  
un año el curso arriba dicho y por otra parte  
me retengo con el mismo Conchitum. tres libras  
y diez sueldos por la proxiata dicuanda en dho.  
Curso hasta el dia de hoy, y por otra con el mi  
mo Conchitum de retiene igualmente cien  
to, doce libras y diez sueldos en dho. dicho Com  
prador para pagarlas al referido vendedor a  
veintia libras de paga en el dia veinte y ocho de Ma  
yo de mil setecientos sesenta y quatro, veintia libras  
en dicho dia veinte y ocho de Mayo de mil setecien  
tos sesenta y cinco, veintia libras en dicho dia  
veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y  
seis, y ultimamente veinte y dos libras y diez  
sueldos por la ultima paga cumplimiento de las  
Ciento doce libras y diez sueldos en el mismo dia  
veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesen  
ta y siete. Y las restantes Ciento y treinta libras  
y diez sueldos del referido precio realmente y  
cumplimiento del referido precio realmente y  
decontado, de las quales yo el referido vendedor  
me doy por entregado y renuncio la excepcion  
de la non numerata pecunia leyes de la entrega  
e guerra de su recib. y otorgo al dicho Bautista  
Lerri Carta de pago y recib. en forma. Y de la  
que el justo valor de la dicha Casa son las dichas  
cuatrocientas y seis libras de la dicha mo  
neda recibidas por ella, y del que mas pueda tener  
en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia,  
y donacion pura perfecta, y acabada (al dicho Bau  
tista ferni comprador) inter vivos con insinua  
cion, y renuncio la ley del ordinario. Real fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo  
que de compra, vende, e permuta, por mas, o  
menor de la mitad del justo precio, y lo que



pecunia leyes de la entrega e quieva de su reci-  
bo; Notorizan al dicho Carlos Josalbes Carta de  
pago y recibo en forma, y dan por ninguna ra-  
za y CANCELADA la escritura citada para que  
no valga ni se obligaron todo sus bienes havi-  
da de esta obligaron todo sus bienes havi-  
do y por haver; siendo testigos Bautista Ter-  
ri Labrador, Ignacio Barcelo Perayre, y Joseph Car-  
ria su vecino y moradores de esta villa de  
que Villaplana y por los demas que dixeron no  
haber, lo firmo dicho Joseph Carria. Uno de los  
testigos.

Joseph Carria

Ante mi

Prove villa plana.

Sebastian Carria

Nota

Sepase por esta Carta, como Jo Carlos Josalbes  
fabricante de paños y vecino de esta villa de  
Alloy, otorgo por esta que por mi y en nombre de  
mi herederos y sucesores, y de los que de mi y  
ellos hubiere titulo y causa vengo, y soy en ven-  
da Real por juro de heredad para siempre ja-  
mas a Bautista Terri de Antonia Labrador  
vecino de esta dicha villa, y aqui en su derecho  
representare, una Casa de abitacion, situada  
y puesta en el Poblado de esta referida villa  
en la Calle nombrada de San Fran. que haze  
esquina a la Calle nombrada del Cap. que  
linda por un lado con Casa de Juan Moragues,  
y por otro y espaldas con Casa de Joseph Dem-  
pore y dicho Moragues, con todas sus entradas,  
y salidas, usos e costumbres, servidumbres y  
todo lo demas que le pertenece, y que de pertene-  
cer de fecho y de derecho, tomada y obligada a un  
Censo de Capital de Docientas libras, con su  
anual pension al tres por ciento, segun Real  
Pragmatica; que se corresponde y paga en Ca-  
da un año en el dia de todo Santos al Coru.  
y Religiosas del Santo Sepulcro de Agustinas  
deca libras de esta mesma villa. Ni de este  
Censo tributo hipoteca, memoria, ni otro Cen-  
so, señorio, ni obligacion, especial, ni general.  
Y por tal de la aseguro, por precio de Quatro

va de du reci-  
Nes Carta de  
ninguna no  
pa para que  
Nala firmo  
tion de havi  
Bautista  
y Joseph  
de esta nofe  
s el dicho de  
dieron no  
Uno de los  
Carrizos  
te mi  
Dr Inoj  
Dario de

en Sualbes  
a villa de  
u nombre de  
que de mi y  
y soy en ven  
siempre ja  
ia casada  
en su dicho  
ion, situada  
enda villa  
n quare  
Cap que  
an Moragues  
Joseph don  
us contra das  
vidumbrey  
quede por me  
obligada a un  
libras con su  
segun Real  
paga en Ca  
tor al Coru.  
de Agustina  
libre de otro  
ria, ni otro Cor  
ni general.  
de Quatro



Veinte marcos  
SELLO QVARTO VEIN-  
TE MARAVELLES ANO DE  
MIL SESENTA DOS Y SE-  
SENTA Y TRE

cientas suarenta y seis libras moneda de Rey-  
na que me ha pagado en esta forma que de vo-  
luntad de dicho vendedor me retengo lo dicho Com-  
prador en mi poder Duccientas libras de dha  
moneda para corresponden y pagar en cada  
un año el curso arriba dicho y por otra parte  
me retengo con el mismo Conventim. tres libras  
y diez sueldos por la proxiata dicuando en dho.  
Curso hasta el dia de hoy, y por otra con el mis-  
mo Conuentiminto de retiene igualmente cien-  
to, doce libras y diez sueldos en diez y ocho dicho Com-  
prador para pagarlas al referido Vendedor a  
veinte libras de paga en el dia veinte y ocho de Ma-  
yo de mil setecientos setenta y quatro, treinta libras  
en dicho dia veinte y ocho de Mayo de mil setecien-  
tos sesenta y cinco, treinta libras en dicho dia  
veinte y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y  
seis, y Ultimamente veinte y dos libras y diez  
sueldos por la ultima paga Cumplimiento de las  
Ciento doce libras y diez sueldos en el mes de  
veinte y ocho de Mayo de mil setecientos setenta  
y siete; y las restantes Ciento y treinta libras  
y diez sueldos del referido precio realmente y  
Cumplimiento del referido precio realmente y  
decontado, de las quales lo el referido vendedor  
me doy por entregado y renuncio la excepcion  
de la non numerada pecunia leyes de la onbre  
e prueva de su recib, y otorgo al dicho Bautista  
Lemi Carta de pago y recib en forma. Y de la  
ro que el justo valor de la dicha casa son las dichas  
cuatrocientas suarenta y seis libras de la dicha mo-  
neda recibidas por ella, y del que mas queda de ven-  
neda recibidas por ella, y cantidad le hago gracia,  
en qual quiera forma, y cantidad, le hago gracia,  
y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Bau-  
tista ferni comprador, inter vivos con insinua-  
cion y renuncio la ley del ordinam. Real fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo  
que de compra vende, e permuta, por mas o  
menos de la mitad del justo precio, y lo que



58  
do años para recibir el onzavo, y que de redu-  
pore este contrato a su valor de padeciera en  
gano, y las demas leyes que con ella conueno-  
dan. Y de hoy en adelante me desampere, de-  
nito y apardo de el, accion, propiedad, señorio  
y posesion titulo, voz, y recurso, y otro qualquier  
derecho que me pertenezca a la dicha casa,  
y todo de ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el  
dicho Bautista Terzi comprador, y en quien du-  
cediere en su derecho para que como a propria  
suya la posea, posea, cambie, y enagenare a su vo-  
luntad como a no es absoluta, sin dependon-  
cia alguna: *Exceptis Clericis loci sancti Mi-  
chaelis et Personis Religionis et alij qui de po-  
testate Valencis non excedunt nisi dicti Clerici.*  
Juxta seriem et tenorem formosi super hoc edi-  
ti. Y en la ipsa aduirtam suam adquieren vel  
haberen y baxo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su  
Maj. que Dios es de fecha de Julio mes de  
diciembre de treinta y nueve: Y si soy poder el que  
de requiere comitida y condole en mi lugar mis-  
mo, y en su fecho y causa propia para que por  
su autoridad, o judicialmente entre en dita  
casa, y tome y aprehenda la posesion y he-  
rencia de ella, y en el interin me comitido yo  
por su inquilino, heredero y poseedor para  
lo poner en ella cada que me lo pida, y me  
obligo a la eviccion de seguridad y saneamiento  
de esta venta, en tal manera que de qual-  
quiera pleito, debate, o diferencia que so-  
bre ella fuere movido, siendo requerido por  
su parte, en qualquiera estado que esta-  
vieren aun que este hecho la publicacion  
de Provanas) tomare la voz, y defensa, y lo  
seguire y acabare a mi costa hasta vencerse,  
y despues en questa posesion (y lo mismo  
haran mi herederos) y no cumplendole por  
no querer, o no poder cumplirlo le bolvare las  
dichas cienso y treinta libras de dicha mone-  
da que me ha pagado de contado, las pa-  
gas de las huviere hecho, y el censo de las  
huviere redimido y quitado, los labores  
y aumentos que huviere fecho, y los daños

Acceptat

que de redu-  
adiciere en  
la conuoc  
resapdero de  
edad, señori  
tu qualquie  
dicha casa  
mpaso en el  
en quien du  
sa a propia  
gome a du vo  
in dependon  
sanctis mi  
tiji qui de p  
icti clouie.  
duper hoc edi  
ueron vel  
segun el  
orden de du  
lio mi de  
poder el que  
u lugar mis  
para que por  
entra en dha  
reccion y the  
e Comtado  
chedor para  
pida, y me  
dancant.  
me de qual  
uia que do  
requido por  
de que estu  
olicacion  
defensa, y los  
asta venenbi  
y lo mismo  
plendole por  
le boluere las  
dicha mone  
tado, las pa  
renis de le  
las labores  
ho, y los dañon



Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VENI-  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
CIENTA Y OCHO

Accepta

y costas que dele dizeccion y el mas valor ad-  
querido con el tiempo y por todo ello como  
si aqui tuviera liquidacion y esta se fue  
ra exclusiva de plazo asignado al dia que lle-  
gare el caso referido, se me execute con do-  
ble juramento en que lo difiere, y sin otra  
prova de que le relievo aun que de derecho de  
requiera. Yo el dicho Bartolomeo Fern Com-  
prador, que presente soy a lo dicho, acepto esta  
venta en todo e por todo y de quera y como de ha refe-  
rida, y recibo en esta venta la dicha casa, de cu-  
ya propiedad y posesion me soy por entregado  
a mi voluntad. Renuncio las leyes de la entre-  
ga e prueba y por ella me obligo de pagar al  
dicho Convento y Religiosas Agustinas des-  
caldas del santo sepulcro de esta dicha villa los  
dichos ciento y veinte ducados del dicho cen-  
to reducido segun Reales Pragmaticas encada-  
do en años hasta que yo redime y quite lo prin-  
cipal a los plazos referidos. Para lo qual le re-  
nosco por Dueño, y señor del dicho Convento, y lo ha-  
re mas en forma cada vez que de me pida sin  
dar lugar a que el dicho Convento, o qualquier que me  
venga, laste, ni pague cosa alguna de ello. Y si  
lo lastare, o de le pidiere, me pida executor como  
el dueño principal, con su juramento en que  
le difiere por ello, y las costas de la cobranza.  
Y le relievo de obra nueva, y guardare y cumpli-  
re las condiciones, obligaciones de la hipote-  
ca especial de la escritura de imposicion;  
Y si es necesario, las obargo y haga de nuevo co-  
mo si aqui fuera expresado el tenor y forma  
de ellas, y quien me perjudiquen en todo tiempo;  
Y asi mismo me obligo a cumplir las pagas re-  
feridas a los plazos que se expresan en el expo-  
sido de esta forma al dicho Convento, o qualquier  
o agrieron de derecho representare. Manasen



se y sin pleyto alguno con las Cortas de la Co-  
 rona y el juram. de quien fuere parte y es-  
 ta escritura y le relievo de otra que sea arn-  
 que de derecho de requiera. Y ambas partes ca-  
 da uno por lo que no cumpla obligamos nues-  
 tras Personas y bienes havidos y por haver y  
 todas y cada una de las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> y  
 en especial a las de esta dicha villa de Altoy  
 de cuya Jurisdiccion nos sometemos y nues-  
 tros bienes y renunciamos nuestra jurisdic-  
 cion y otras que de nuevo ganaremos y la  
 ley de concordancia de Jurisdiccion omnium  
 Judicium y la Ultima Pragmatica de las  
 submisiones y demas leyes que en nues-  
 tros favor con la general del derocho enfor-  
 ma para que no apremien al dicho Co-  
 mo por sentencia pasada en esta villa y  
 por nuestros Conventidos. En cuyo testimo-  
 nio otorgamos la presente en la villa de  
 Altoy a los veinte y uno dias del mes de  
 Mayo de mil setecientos sesenta y tres  
 años; siendo testigos Juan<sup>o</sup> Blanes Jic<sup>o</sup>  
 y Juan<sup>o</sup> Sentonja labradores de dicha villa de  
 Altoy vecinos y moradores; y los otorgante  
 y aceptante (aquienes yo el Jic<sup>o</sup> doy fe  
 como yo lo firmacion por que dijeron  
 no daban escribir, lo firmo por ellos Juan<sup>o</sup>  
 Blanes uno de los testigos.

Juan<sup>o</sup> Blanes

Ante mi  
 Sebastian Casado Jic<sup>o</sup>

C. de pago / En la villa de Altoy a los treinta y uno dias  
 de mayo del mes de Mayo de mil setecientos sesenta  
 y tres años ante mi el Jic<sup>o</sup> y testigos infra es-  
 critos Don Joseph Almaraz, hijo de  
 Don Agustin Nadal, nacido en esta di-  
 cha villa a quien doy fe que como yo  
 que ha recibido de Bautista Pastor fa-  
 bricante de paños y vecino de esta dicha vil-  
 la la cantidad de cien libras moneda

C. de pago /  
 de base co-  
 piada 23.  
 de Julio 1765  
 Con papel /  
 tercero /

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

del Reyno que le devia de dinero prestado y de una pieza de paño vendido, segun lo que obligacion que paso ante mi dicho de no en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno, de las que se dan por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de dicho recibos, y otorga al dicho Bautista Pastor Carta de pago y finiquito en forma, y le da por libre y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido y por ninguna, esta, y cancelada la d<sup>ca</sup>. Carta para que no valga ni se pueda usar de ella ni a la firmera de esta obliga todos sus bienes havidos y por haver, y lo firmo siendo testigos Joseph Carris scriviente, y Bautista Miralles de Joseph Lopez de paños de dicha villa vecinos y moradores.

ante mi

D<sup>o</sup>. Joseph Almunia

Sebastian Carris de. n<sup>o</sup> 17

de pago. En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y tres años, ante mi el scriviente y testigos en d<sup>ca</sup>. de Julio 1765. vecinos de esta dicha villa, a quien se paños y vecinos de esta dicha villa, a quien doy fe que como, y otorgo haver recibido de Lorenzo Jordá su Padre, tambien fabricante y vecino de la misma, la cantidad de Duzientas Quarenta y tres libras, diez y siete dueldos y once dineros moneda del Rey no, las merinas que le tocaron, y por señalamiento al dicho Nadal Jordá de la he-

tas de la Co...  
e parte y...  
ueva con...  
las Partes Ca...  
ligamos mu...  
n haber y...  
Mag<sup>o</sup>...  
ta de Alcoy...  
y mas...  
no domini...  
rencia y la...  
omnium...  
cia de las...  
nos de mud...  
e en for...  
lo dicho Co...  
Subdada y...  
y lo dicho...  
la villa de...  
del mes de...  
nta y tres...  
ance. Sic no...  
icha villa de...  
n otorgante...  
no doy fe...  
e otorgaron...  
los Chan.

ante mi  
D<sup>o</sup>. Carris de. n<sup>o</sup> 17  
y uno dia...  
ntor sesenta...  
gor infra...  
nia, hijo de...  
e en esta di...  
onario, y ot...  
ta Pastor fa...  
ta dicha vil...  
moneda.



renuncia de Margarita Sorda su Madre ya difun-  
to, segun la su. de Division y Particion de  
los bienes y herencia dela dicha, que de stox  
go entre Padre e hijos por ante mi el infrasc-  
rito D. en el dia veinte y cinco del mes de  
Agosto de el año mil sezeientos sesenta y  
dos. Delas quales D. cien y quatro y  
tres libras diez y siete sueldos y once dineros  
se da por entregado a su voluntad y renuncia  
la recepcion dela non numerata pecunia  
lojo dela entrega e prueba de su recibo y  
otorga al dho dho Lorenzo Sorda su Padre  
Carta de pago y finiquito en forma, y le da  
por libre y a sus bienes dela obligacion en  
que estava con titulado, y por ninguna  
parte y cancelada la d. Citada para que  
no valga ni de pueda usar de ella. La d.  
firmada de esta obligo de Persona y bienes  
haveridos y por haver, y lo firmo siendo des-  
dho Joseph Camis Curiente, y Bautis-  
ta Miralles official de Perayre de dicha  
villa de Alioy vesino y morador.

Hadal Sorda

Ante mi

Sebastian Camis D. r. of.

Carta. Cegese por esta publica Carta, como nos otros  
Luis Juan Carbonell repedor de paños, y  
Rita Perer su legitima mujer vesino de  
esta villa de Alioy, e Yo la dicha Rita Perer  
pido dioncia al dicho Luis Juan mi marido  
para otorgar y jurar esta su. e Yo el dho.  
de la Comedo en bastante forma, y la auxi-  
fime en todo tiempo sin revocarla, ni con-  
traderilla obligacion de expora de mi Per-  
sona y bienes haveridos y por haver, e de ella  
viando los dos juntos de manumun, a vos  
de uno, y cada uno de nos por si, y por el do  
do inobedum, renunciando como expre-  
samente renunciarnos la ley de Quodas  
rei debendi, y el autentica presente  
hoc ita de fidei iuribus y el beneficio



SELO GOVIERNO VEINTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

de la división, ejecución y demás de la mano  
municipal y fianza, otorgamos por ella, que p  
nosotros y en nombre de nuestros herederos  
y sucesores, y de los que de nos y ellos tuviere  
sitio y causa, vendemos, y damos en ven-  
ta Real por juos de honrad para siempre ja-  
mas a Fran. Laya de Joseph Labrador y ve-  
rino de esta dicha villa, y a quion de derecho  
representare, una casa, que tenemos en el  
Poblado de esta referida villa, en la Calle Vul-  
garmente nombrada de el Tap es de dan  
Felipe Neri, que linda por un lado con casa  
de Guillermo Gosalbes, por otro con casa  
de Gregorio Beron, por espaldas con Corral  
de la Casa de los herederos del Dr. Jhuvi-  
toval Gilbert Bobgado, y por delante con ha-  
calle publica, con todas su entradad, y dali-  
dad, y con costumbres, de un duobres, y todo lo  
demas que les pertenece y queda por tener con  
de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipotheca,  
memoria, ni otro cargo, señorio, ni obligacion,  
especial, ni general. Y por tal de la acguera  
mos por precio de quatrocientas libras mo-  
neda de este Reyno, que no ha pagado en  
esta forma, cien libras realmente y de con-  
tado en moneda de oro, y plata de buena cali-  
dad y peso en presencia de mi el Rey y testi-  
gos de que yo el Rey he, de las quales le  
otorgamos carta de pago y finiquito en forma,  
Y las restantes trescientas libras, cumplim.  
del dicho precio, dicha comprador de voluntad  
de nosotros dichos vendedores de las reñione  
en su poder para pagarlas, a saber el cien  
libras para pagarlas en una paga dentro  
de un año, que ha de empezar a correr y

ya difun-  
ticion de  
de stor-  
el infraes-  
el mes de  
deventa y  
uarenta y  
me dineros  
y renuncia  
a pecunia  
de recibo y  
ada du Padre  
ma, y le da  
nigacion en  
ninguna  
a parague  
lla. Jala  
ma y diones  
siendo de  
y Bautis-  
e de dicha  
dones.  
de mi  
D. J. noy.  
Amo de  
mo nosotros  
de paños, y  
Perinos de  
Rita Beron  
mi marido  
e de el d. noy.  
y la au ref.  
carta, ni con  
na de mi por  
en, y de ella  
men, a un  
y por el do  
mo ex pre  
de Guobal  
a presente  
beneficio



Contase desde el día de san Miguel Arcan-  
gel de este Corriente año, hasta otro tal día  
de san Miguel Arcangel de el año viniente  
mil setecientos setenta y quatro, o siempre  
que en el discurso de dicho año dicho compra-  
dor quisiere hacer dicha paga, y hasta enton-  
ces, es pauto estipulado entre dichos vendedores,  
y comprador, que los referidos vendedores ha-  
yan de abitar la dicha casa, y a todo el tiempo  
que el comprador nos entrare dichas cien  
libras, tengan únicamente los mencionados  
vendedores tres Meses de tiempo para abitar  
la referida casa sin pagar alquiler alguno, y  
si acaso la abitaren mas tiempo de los referi-  
dos tres Meses, los dichos vendedores si quie-  
ren representare tengan obligacion de pagar  
alquiler al referido comprador todo aquel  
tiempo que excediere de los referidos tres Me-  
ses, a voluntad, uno, y otro de dichos vendedores,  
y comprador, si de aqui en adelante sobre el alquiler,  
por que esto se deve entender los tres meses de  
tiempo, sin pagar alquiler; y las restantes dos  
cientas libras, cumplim<sup>o</sup> del mencionado pre-  
cio, de las retiene dicho comprador igualmente  
para pagarlas a nosotros dichos vendedores  
en quatro iguales pagas de Cinquenta libras  
cada una, la primera en el día de d<sup>o</sup> Mi-  
guel Arcangel de el año mil setecientos  
setenta y cinco, la segunda de otras Cinquen-  
ta libras en dicho día de d<sup>o</sup> Miguel Arcan-  
gel de setenta y seis, la tercera en dicho día  
de el año mil setecientos setenta y siete;  
y la quarta y ultima paga de Cinquen-  
ta libras en dicho día de el año mil setecien-  
tos setenta y ocho, en cuya conformidad nos da-  
mos por entregados a nuestra voluntad. y  
declaramos, que el justo valor de la dicha ca-  
sa, son las dichas Quatrocientas libras de la  
dicha moneda recibidas por ella en el modo  
arriba dicho, y de el que mas pueda tener en  
qualquiera forma, y cantidad le haremos  
gracia y donacion pura y perfecta, y acabada  
al dicho Juan Pava comprador, intervi-

un con inuimacion y renunciacion la ley del  
 ordinam<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de Alcalá  
 de Henares, que trata lo que se compra, vende,  
 e permuta, por mas, o menos de la mitad del  
 justo precio, y los quatro años para repetir el  
 engaño, y que se redupere este Contrato a su  
 valor si padeciere engaño, y las demas le-  
 yes que con ella concuerdan; y desde hoy  
 en adelante nos desamparamos, desentramos,  
 y apartamos de el, acción, propiedad, señoria,  
 y posesion, usufruto, uso, y reuero, y otro qualquie-  
 ra derecho que nos pertenecia a la dicha casa,  
 y todo ello lo cedemos renunciando, y transi-  
 paramos en el dicho Juan Paya comprador  
 y en quien suediere en su derecho para que  
 como a propria suya la posea, goze, cambie, y  
 enagenie a su voluntad como a dueño ab-  
 soluto sin dependencia alguna; exceptis  
 clericis libri sancti militibus et personis  
 Religionis et alijs qui de foro Valentie non  
 expiunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
 tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquisierint vel haberint  
 y baxo la pena de Comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real orden de su Mag<sup>d</sup>.  
 que D. Ion 8.º de mayo del Julio mil de se-  
 cientos treinta y nueve. Y le damos poder  
 el que se requiere constituyendole en nues-  
 tro lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-  
 pia para que por su autoridad, si judicial-  
 mente entrare en dicha casa, y tome y apre-  
 henda la posesion y tenencia de ella, y  
 en el interin nos constituamos por  
 sus inquilinos, herederos, y poseedores,  
 para lo poner en ella cada que nos topi-  
 da, y nos obligamos a la eviccion, segun  
 da, y saneam<sup>to</sup>. De esta cuenta en el ma-  
 nera, que de qual quiera pleito, debate,  
 o diferencia que sobre ella fuere movido,  
 siendo requerido por su parte, en qual

el forcan  
 tal dia  
 viniente  
 siempre  
 compra  
 ta enton  
 m dedores  
 dedores ha  
 ra tiempo  
 id cien  
 cionados  
 ra abitan  
 guno; y  
 lo referi  
 quien  
 se pagar  
 aquel  
 tres me  
 dedores,  
 alquiler,  
 neres de  
 tantes dur  
 onado pre  
 qual m<sup>to</sup>.  
 dedores  
 nta libras  
 d<sup>o</sup> mi  
 cientos  
 Cinquien  
 el forcan  
 dicho dia  
 y siete;  
 inguen  
 ul de l<sup>o</sup>.  
 nos da  
 nta. y  
 dicha ca  
 libras de la  
 el modo  
 tenen en  
 haremos  
 acabada  
 intervi





Veinte. maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y TRES.

quien estado que oñaxeren, con que este hecha  
la publicacion de Provanras) tomaremos la  
vra y defenja, y los seguiximos y acabaremos  
a nuestra Corta hasta vençidos, y dexarle en  
quiesca porcion, y lo mismo harán nuestros  
herederos, y no cumpliendo por no quexon  
o no poder cumplido le bolseremos las dichas  
ochenta libras de dicha moneda que nos ha  
pagado realmente y de contado y las diez y seis  
libras de las pagas arriba relacionadas  
dilas huies pagas, las labores y aumentos  
que huvier fecho, y los daños, y cosas que de  
le requirien y el mas valor adquirido con  
el tiempo, y por todo ello como si aqui fue-  
viera liquidacion y esta se ha fuera exe-  
cutiva de plazo asignado al dia que llega  
re el caso referido, de non execute con dolo  
su jurant. en que lo dijorimos, y sin otra  
pueva de que le relevamos a unque de dño.  
de requiera. = Yo el dicho Juan de Baya Com-  
prador que presente doy al dicho, acepto esta  
qu. en todo e por todo y segun y como se ha  
referido; Recibo en esta cuenta la dicha Ca-  
sa de Cuya propiedad y porcion me doy  
entregado a mi voluntad e remuneras las le-  
yes de la entrega, e pueva y por ella me  
obligo de pagar al dicho Juan Juan Car-  
bonell y a su Pexer las dichas diez y seis  
libras de dicha moneda a los plazos y  
pagas arriba estipuladas, o quien les repre-  
sentare llanamente, y sin pleito alguno con  
los Cortes de la Cobranza y el juramen-  
to de quien fuere parte, y esta se ha y les  
relieve de otra pueva a un que de dño

de requiriera. Jambas Partes Cada uno por los que  
nos toca Cumplir obligamos nuestras Perso-  
nas y bienes respectivamente hasidos y por ha-  
ver, y damos poder á las Justicias de su Mag.  
y en especial á las de esta referida villa de Alroy  
á cuya Jurisdiccion nos sometemos y nuestros  
bienes, y renunciamos nuestras doncellas, y otro  
fuero que de nuevo ganáramos, y la ley de Con-  
venir de Jurisdiccion omnium Judicium  
y la Última Pragmatica de las Subvenciones  
y demas leyes e fueros de nuestro favor con la  
general del derecho en forma para que nos  
apremien á lo que dicho es como por senten-  
cia parada en cosa susada y por nosotros  
consentida. Yo la dicha Rita Peru renuncio el  
auxilio y leyes de el Velezano, de natus Consulto, nue-  
vas Constituciones leyes de tomo, de Madrid y Parti-  
da y las demas de mi favor, por que como da libreta  
de ellas, y aviada en especial de su efecto, quiero  
que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y  
juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cru-  
que hago, de no oponerme contra esta, de por mi  
dote, arras, bienes hereditarios parafernales, ni  
multiplicados, ni por otro alguno derecho que me  
pertenezca; Y por que es de mi utilidad, y conve-  
niencia el haverla, declaro que la otorgo sin pre-  
mio ni dote alguna, y de mi voluntad libre, y  
que no tengo hecha protestacion en contrario; Y  
si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni re-  
paracion de este Juramento agado, la queda con-  
ceder: Y si de proprio motu de mí Concecion, no  
usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimo-  
nio otorgamos en la villa de Alroy á los diez y nue-  
ve dias del mes de Junio de mil setecientos diez y  
tres años; siendo testigos Joseph Jarrío de Vi-  
viente, y Vicente Boti official de perayre de esta  
villa de Alroy vecinos y moradores; y de los otor-  
gantes y aceptantes Jarriones Jo el Sr. no goy fee  
conos, lo firmó el dicho Luis Juan Carbonell, y  
por los demas que dixeron no saber escribir, firmó  
por ellos dicho Joseph Jarrío uno de los testigos.

Luis Juan Carbonell

Ante mí  
Sebastián Jarrío deo





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

*Lober* / *de Paeico* / *piadia de* / *su storgant* / *Compapel de* / *gundo* /

Cedula por esta publica R. Como lo el D.  
 Fran<sup>co</sup> Gardona Medico, vecino de esta Villa de  
 Alroy, a quien doy fee conosco, constituido en  
 fe mi el R. y testigo infrascripto, Digo: Que  
 yo de todo mi poder cumplido a Pedro de  
 Barrio, y suada agente de Negocios, a quien  
 de y venino de la Ciudad de Gandia, para co-  
 brar y otras cosas, como consta de la R. que  
 authoziis el presente R. en cinco dias del  
 mes de Agosto de mil setecientos de setenta y uno  
 años, y a hora quedando el dho dicho Pedro Bar-  
 rio, y suada en su buena fama, y opinion por  
 causas que me mueven, revoco dicho poder co-  
 mo en el R. contiene para que no use de el en  
 manera alguna, y pido que qualquiera R. que  
 haga notoria esta revocacion. De mi grado,  
 y ciencia, ciencia otorgo, y conosco, que doy y con-  
 cedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y  
 bastante, qual de derecho se requiere, y es ne-  
 cessario a Hon.<sup>ra</sup> Todo agente de Negocios, y  
 venino de la dicha Ciudad de Gandia, quien es  
 auiente, bien auí como si fuera presente, y el car-  
 go de este poder aceptante para que por mi  
 en mi nombre, y representando mi propia  
 Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o  
 Comunidades, auí Religiosas, como secula-  
 res, y de quien conuenga, y necesario sea cobrar,  
 y qualquier Cantidades y sumas de dinero, ro-  
 pas, granos, mercaderias, y otras qualquier  
 cosas que a mi de me deven, o devieran por  
 qualquier titulo, causa, o rason que dea, y de  
 lo que recibiere, y cobrare de y otorgue can-  
 tas de pago, finiquitos, cartas, ceciones, can-  
 cesiones, y otras legitimas cautelas con  
 fe de entrega, o renunciacion a la excep-

uion de la nonnumerata pecunia leyes de la  
 entrega e prueba de su recibio, no habiendose el  
 entrego ante el dho. publico que de ello se otorga:  
 Para que por mi en mi nombre y representando  
 mi propia Persona queda dicho mi Procurador  
 comparecer y comparezca ante todos y quales  
 quier Jueces y Justicias de su Mage. (Dios le d.)  
 y donde convenga y necesario sea, y alli con-  
 tituido presente pedimentos requirimientos, cita-  
 ciones protestas, y contra protestas en requan-  
 do de todos mis derechos, pida execuciones,  
 provisiones, docturas en barcos, y desembarcos,  
 ventas, remates, porciones, entregos de deposi-  
 tos remociones, y en guerra de ello saque Rea-  
 les Provisiones, y qualesquier otros papeles, pre-  
 sentandolos donde convenga con testigos es-  
 critos, escrituras, y quales quier otros generos de  
 pruebas, factos, y contradiga lo contrario, re-  
 cure, jure y de parte apete recurra, y suppli-  
 que, y diga las apelaciones, recursos, y suppli-  
 cas pida costas, las jure y cobre, y haga to-  
 dos los demas actos y diligencias que judicial  
 o extrajudicialmente se requirieran ha que el po-  
 der que para todo, y cada cosa necesitare en  
 mismo le doy sin limitacion alguna, con li-  
 bre franca, y general administracion, rele-  
 uacion, y obligacion que hago de todos mis  
 bienes, y rentas de haverlo por firme y vale-  
 dero en quanto en su virtud de hiciere, obta-  
 re, y actuar, y con clausura de que le queda  
 substituida en la Persona, o Personas que  
 quiera revocar estos, y nombrar otros, a to-  
 dos los quales en la misma conformidad re-  
 lievo. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante  
 el presente dho. en esta Villa de Altoy a los  
 veinte y ocho dias del mes de Junio de  
 mil setecientos setenta y tres años, sien-  
 do presente por testigos Juan de la pla-  
 na, y Joseph Jario Escrivientes de dicha  
 Villa de Altoy vecinos y moradores. El otorgante  
 (a quien yo el dho. doy fe conosci) lo firmo.  
 Anterri  
 D. Fran. Cardona Sebastian Jario Esc. no. J.

EIM-  
 ODE  
 Y SE  
 el dho  
 Villa de  
 uhidon  
 Digo: Que  
 no de  
 os, a uien  
 para Co  
 8da que  
 as del  
 nta y uno  
 Pedro Ba  
 ion por  
 poder Co  
 de el en  
 cra dho. la  
 mi grado,  
 me doy y con  
 lleno, y  
 ne, y es ne  
 equior, y  
 quien es  
 me, y el car  
 e por mi  
 propia  
 quales quier  
 unidad, o  
 mo de uia  
 o sea todo,  
 de dinero, u  
 alos quier  
 eran por  
 ue dea, y de  
 orque can  
 oner, can  
 chelas con  
 la excep





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y TRES.

De la villa de Mosy a los veinte y tres dias del mes de Junio de mil seientos y sesenta y tres años ante mi el Rey y testigos infra escritos, parecieron Maria Gilbert Viuda de Francisco Gilbert Nieta Gilbert de Chan, la brador Joaquin Diles fabricante de paños, y Joaquina Gilbert su legitima muger Joseph Molta tambien labrador, e Juanes Gilbert su legitima conorte, Lorenza Laer tambien la legitima muger, Gregoria Gilbert su legitima muger, brador y Gregoria Gilbert su legitima muger, Antonio Maria fabricante de paños, y Chan. su hijo su legitima conorte, Joaquin Alborz tambien fabricante de paños, y Mercedes Gilbert su legitima conorte, e sus vecinos de esta referida villa hijos Nietos, Nece y Derros de Chan, y los referidos nombres heredes de don Gilbert, y en los referidos nombres heredes de don y legataria del dho dho, segun conyuntura el testamento del dho que le autorizo. Yo mas Gilbert de. no en el dia veinte y tres del mes de Agosto de el año mil seientos y cinquenta y seis. Y las referidas Joaquina, Juanes, Gregoria, Chan, y Mercedes Gilbert en presencia, e presencia, consentimiento, y licencia de sus respectivos maridos, los mencionados Joaquin Diles, Joseph Molta, Lorenza Laer, Antonio Maria, y Joaquin Alborz de la Concedieron en bastante forma en presencia de mi el Rey y testigos de que de el dho negocio fue. Y de ella vando. Dieron: que conformandose con la Ultima Voluntad del Ciudadano Miguel Gilbert testador, y en la forma de Conyuntura que los referidos otorgaron ante el Rey en el dia diez del mes de Abril de este presente y corriente año; Por cuyos motivos y Causales enderados de sus respectivos derechos, y de los bienes recayentes en la dicha herencia, todo de comun consentimiento, y por intervencion de Chan, Alborz, y Chan. Paga tambien fabricantes de paños, y vecinos de esta nominada villa personas adrentes de las dhas

1. ...  
2. ...  
3. ...  
A. ...

los pararon a una Comoda Divercion y Particion amistosa entre dichos herederos, por medio del presente Escritano, con arreglo a la Citada Ultima Voluntad y Concordia entre ellos, y con intervencion de nosotros dichos intercedidos. Para cuyo cumplimiento, y para proceder con toda claridad, se hacen previos los puntos, condiciones, y supuestos siguientes.....

1. Primeramente, habido pactado, y condicionado entre los dichos intercedidos de que la parte de Maria Gilbert Viuda, Nicolas y Isaquima hijos de su hijo, hijos herederos, y legataria del dicho Christoval Gilbert, hayan de entregar a demas de la parte que les toca a los otros herederos, cinco cahises de trigo por la Corcha que al presente hay pendiente.....

2. Otro: Habido, convenido, y pactado entre dichas partes que sobre el pedazo de tierra plantado de olivos, en lo que mixta a la Corcha pendiente, y en la tierra nombrada vulgarmente de del Comellari, y el Bancal de la Vina largo majuelo, todo ha de quedar, y queda a la eleccion de los mismos Peritos, quienes explicaran como se deben entender sobre sus productos, y con lo que los dichos Exposedos declarasen, tengan la obligacion dicha herederos sepan, y entanden lo que ellos dispieren, y a ello se obligan a guardar y cumplir.....

3. Otro: Habido pactado entre dichas partes que en atencion a que Christoval Gilbert hizo Donacion de quinientas libras en tierra correspondiente de la Heredad de Barcell a su hijo Francisco Padre de Nicolas y Isaquima, y habido de Maria, hubiesen en esto de renunciarlas como va renunciada en dicha Concordia, como si hecha no fuera, y deviese esta introducirse en el Censo de la Herencia a beneficio de todos los intercedidos, por cuya recongencia hubiesen de llevar a demas dichos Nicolas y Isaquima cinquenta libras por una vez en recongencia de las quinientas que hayan tenido en los puntos que ha perdido por dicha tierra donada.....

4. Otro: que convenido, y pactado entre dichas partes que la Venta del pedazo de tierra que Christoval Gilbert hizo a su Neta Maria Gilbert por ante Diego Abad de. En tres





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

De Se diembre de mil setecientos cinquenta y tres años, que esta no ontrase en el cuerpo de bienes al tiempo de la División si que deviere quedar en el Valor que en la pte. de venta refiere din que la dicha Maria pudiere pedir Cantidad alqu na por rason de los yntos exercios en dicho medio tiempo, y que huviese de renunciar el derecho adquerido por la apreciacion del testador en su disposicion sobre dicho particular.

5. Otro: Ha sido pactado y convenido entre dichas Partes que el dicho Nicolas haya de Sacar las mejoras de tercio y quinto, y el quinto en propiedad por tenerle de Madre en usufructo durante su vida de los bienes y herencia del Cidado su Ahuelo, segun va prevenido en la Ultima Voluntad de aquel, y Comondia arriba expresada.
6. Otro: Ha sido tratado y convenido entre dichas Partes, que la Partida de muebles que ingorse de ciento, cinquenta y seis libras, un ducado y un dinero, esta de deve regular, como por el presente se regula a la Cantidad de ciento treinta y seis libras, un ducado, y un dinero, en atencion a que el Cidado Nicolas de la han Condona do, y hecho gracia por todos los interosados de la Cantidad de Veinte libras por el valor, y ingorse de un tonel, y prensa de hacer el vino, por cuya rason queda dicha Partida en las mencionadas ciento treinta y seis libras un ducado y un dinero.
7. Otro: Ultimamente se ha de suponer que las partidas de deuda, que van en las deudas a los numeros veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y siete, y veinte y ocho, que las quatro son perbenecientes a la dicha Maria, e hijos, y la otra de c numero veinte y seis a Joseph Moltó, que les esta va deviendo la herencia, en las adjudicaciones no se hare Merito de ellas, por Causa que en la distribucion de los haveres ya de la bonari, y pasan con los bienes que llevan adjudicados, y por ello resultan los Cidados numeros disubiertos y sin haverse merito de ellos.

1. ...  
 2. ...  
 3. Otro: ...  
 4. Otro: ...  
 5. Otro: ...

Centados los supuestos que anteceden, de para a for-  
mar de consentimiento y Voluntad de todos los  
interesados el Universal Cuerpo de bienes enq.  
han de tener parte todos los herederos del expresa-  
do testador, y en como se sigue . . . . .

Cuerpo de Bienes

1. Primeramente Accahe en dicha herencia la he-  
rencia de Maicia con su Casa, Corral y Era con el dere-  
cho de Diez horas de agua cada una tanda, tier-  
ra huerta y de cano, que se ha de hacer la huerta  
cinco jornales y la de cana, y vinedo otros cinco jor-  
nales o lo que fuere situado y puesto en el térmi-  
no de esta dicha villa, en la Partida nombrada del  
vulgarmente de Barckell, que linda con el Rio nom-  
brado de Barckell, con tierra de Juan<sup>o</sup> Gibert, con  
tierras de D.<sup>o</sup> Juan Galiano, con tierras de Mathias  
Gibert y con el Aragador Real, justificada por  
peritos en cantidad de Dos mil quatrocientas de-  
venta y cinco libras moneda de Aragón. 2475 - 8

2. Otro: Accahe en dicha herencia un peda-  
so de tierra de cana nombrada de el Comel-  
lar con su Corral de ganado y Era de tril-  
lar situado y puesto en el mismo térmi-  
no, y Partida nombrada vulgarmente  
de el Comellar, que se ha de hacer un  
diez jornales tierra de Culta, cincuenta y  
Pinar que linda con tierras del D.<sup>o</sup> An-  
dres Jordá Médico con tierras de D.<sup>o</sup> Au-  
stin de Puiguelto con Monte Real y tér-  
mino de la Villa de Bocayente, justi-  
ficado por Peritos en cantidad de tres  
milcientas veinte y cinco libras . . . . . 425 - 8

3. Otro: Accahe en dicha herencia un pedazo  
de Pinar Realengo situado en la misma  
Partida ganoso en el pedazo de tierra  
nombrado el Comellar, y baxo los linderos  
previstos en la Partida anteceden se jus-  
tificado por Peritos en cantidad de  
Cien libras de dicha moneda . . . . . 100 - 8

4. Otro: Accahe en dicha herencia otro peda-  
so de tierra de cana nombrado la vinya vieja  
en la misma Partida y baxo los linderos  
previstos en dicha herencia, justificado  
por Peritos en cantidad de trescientas de-  
venta y cinco libras de dicha moneda . . . . . 355 - 8

5. Otro: Accahe en dicha herencia el Barbe-  
cho de la tierra del lado de la vinya vieja  
estimado por Peritos en cantidad de Cien  
de veinte y cinco libras de la misma moneda. 125 - 8





SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

- 6 Otrori: Recabe en dicha herencia el Cédano de tierra nombrado el Banal de Majuelo largo en la misma Situación y linderos expresados justipreciado por Peritos en cantidad de D. Cien y de setenta libras de dicha moneda. . . . . 2602-6
- 7 Otrori: Recabe en dicha herencia un pedano de tierra plantado de Olivos con duz derechos de una hora de agua cada una tanda del Riego nombrado de Riquier que será de hazar dos jornales, situado y puesto en el término de esta dicha villa Partida dicha de Riquier que linda con tierras de Moser, Baltazar Pasqual con tierras de Salvador Perez, con tierras de D. Theodorica Perez y con Montañana Real justipreciado en quantia de D. Cien y setenta y una libras de la misma moneda. . . . . 2712 8
- 8 Otrori: Recabe en dicha herencia una casa de habitación con du Corral de cubiertos situada y que está en el poblado de esta dicha villa en la Calle vulgarmente nombrada de S. Juan que linda por un lado con casa de Joseph Pasqual, por otro con casa de Joseph Ebad, y por espaldas con casas de Thomas Pasqual y Joseph Barrera justipreciada por Peritos en cantidad de D. Cien y treinta y seis libras y quinientos de dicha moneda. . . . . 2362 50
- 9 Otrori: Recabe en dicha herencia por los bienes muebles que de convenio de las mismas Partes interesadas se estimaron en cantidad de Ciento treinta y seis libras, un ducado y un dinero de dicha moneda segun se previene en el supuesto de esta. . . . . 1362 10

Deudas a favor de la Herencia

- 10. Primeramente Recabe en dicha herencia la cantidad de Cuatrocientas Cincuenta ocho libras, once ducados y ocho dineros, que está deviendo Maria Gilbert Viuda de Juan Gilbert Huera del Ciudad Chuitoval Gilbert por los arrendamientos de la Herencia Maria Olivares y Casa, pago de mulas y otras cosas. . . . . 458 10 80
- 11 Otrori: Recabe en dicha herencia la cantidad de Cien libras que está deviendo la misma Maria Gilbert por el adegual de diez a paguema Gilbert su hija de bienes de la herencia del Ciudad Chuitoval Gilbert. . . . . 100 8

12 Otrori  
de die  
20, qu  
haber  
no de la  
13 Otrori  
Cien  
que en  
du M  
y sie  
Recog  
14 Otrori  
gad de  
devien  
du Cor  
negoci  
15 Otrori  
heren  
libras  
16 Otrori  
quien  
Jungo  
cia de  
Can su  
libras  
De Ca  
par la  
heren  
16 Prim  
cia a  
Beny  
Cenis  
Carr  
don a  
17 Otrori  
Aqui  
villad  
de una  
por Cien  
18 Otrori



ORDEN DE LA HERENCIA DE LA CIUDAD DE MARIANA LIBERTAD

- 12. Otoni: Recabe en dicha herencia la cantidad de treinta y una libras de oro de vellón y diez y siete de plata que está deviendo la Ciudad Mariana Libertad por averlar en contrado en dineros efectuado al tiempo de la mudanza del Ciudad Chinitoval Libertad. 342 687.
  - 13. Otoni: Recabe en dicha herencia la cantidad de ciento noventa y seis libras y quatro ducados que están deviendo Joseph Molto e Juan Libertad de Magora a la herencia por el valor de sesenta y siete ovejas y ganados de diez que se les en pago de impuestos de la herencia. 1061 46
  - 14. Otoni: Recabe en dicha herencia la cantidad de once libras y ocho ducados que están deviendo Antonio Parez y Francisca Libertad de un corrote de una ganadería de lana que les en pago de impuestos Chinitoval Libertad. 111 86
  - 15. Otoni: Y lo últimamente Recabe en dicha herencia la cantidad de cincuenta y quatro libras que está deviendo a dicha herencia Raymón Soregosa a fabricarse de año de a lo quisiere de tres años para la Casa. 241 6
- Impórtase el todo de los bienes de la herencia del mencionado Chinitoval Libertad la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y tres libras, ocho ducados y quatro dineros. 515 282
- De cuyo Cuanto de bienes de devenga para las deudas que está deviendo dicha herencia las quales son las siguientes:
- Deudas que debe la Herencia
- 16. Primeramente está deviendo dicha herencia al Reverendo Obispo de esta dicha villa y Beneficiados de la Parroquia de ella un censo de Capital de treinta libras, con su correspondiente pensión de diez y ocho ducados al fuero de tres por ciento. 301 8
  - 17. Otoni: está deviendo dicha herencia a Don Aquilino de Quis Molto, vecino de esta dicha villa de hoy un censo de Capital de Juanen de libras con su correspondiente pensión de una libra y quatro ducados al fuero de tres por ciento. 101 6
  - 18. Otoni: está deviendo dicha herencia al

VEINTE  
IO DE  
Y SE-

de  
go en  
ne  
y de  
2602-6  
de  
hora  
de de  
ado y  
fida  
en  
Perez  
anta  
rentas  
2712 8  
abita  
esta  
ilgar  
en un  
ou Ca  
de  
ada  
cin  
da... 2362 50  
mue  
ntore  
to de in  
hamo  
1362 10  
ala  
lo ca  
de  
ibert  
los  
Oli  
... 458 1136  
dad  
na  
qui  
adel  
1002 6



D. Pedro Dñe Dño Beneficiado en la Igl.ª Parrog.  
 de esta dicha Villa como a tal Beneficiado un censo  
 de Capital de veinte y nueve libras parte de mayor  
 censo con su anual correspondencia al tres por cien  
 to pagador en el día de todos Santos de cada un año  
 que por Marcos Gilbert y los herederos de Juan Si-  
 bert fue cargado según etc.ª ante Luis Guimerá Ho-  
 zario en don de Noviembre mil de noventa y tres  
 y quatro que después fue reconocido y Cabreado por  
 Dionisio Gilbert y otros.

- 19. Otro: cita deviendo dicha herencia a Joseph  
 Matarrá sic.ª por el salario de un testamento  
 dos libras y diez sueldos. 22 10 6
- 20. Otro: cita deviendo dicha herencia a debad.  
 Juan Carris Turriano por el salario de una  
 sic.ª de Concordia y papel tres libras, tres suel-  
 dos, y dos dineros. 3 2 3 6
- 21. Otro: cita deviendo dicha herencia a Juan Pa-  
 ya fabricante de paños por un pliego de papel  
 sellado cinco sueldos y quatro dineros. 2 5 8 4
- 22. Otro: cita deviendo dicha herencia a Thomas Gi-  
 bert sic.ª por el salario de una sic.ª de testam. tres  
 libras. 3 2 6
- 23. Otro: Deve dicha herencia a Juan Bautista  
 Giner tambien sic.ª por una resta de salarios de  
 escritura, diez sueldos. 2 10 6
- 24. Otro: Deve dicha herencia a Maria Gilbert y a  
 de Juan Gilbert por diferentes pensiones que de-  
 via y otros pagos que hizo a diferentes de sesenta  
 y cinco libras, quinze sueldos y once dineros. 6 5 1 5 8 4
- 25. Otro: esta deviendo dicha herencia al D. Pedro  
 Dñe Beneficiado en la Igl.ª Parrog.ª de esta Villa  
 por un censo que debe devian hasta el año  
 de mil de noventa y tres. Dose libras  
 siete sueldos y cinco dineros, devengadas en  
 un censo que debe correspondre y pagar por los here-  
 deros del Citado Christoval Gilbert. 12 2 13 5
- 26. Otro: Deve dicha herencia a Joseph Motta por el  
 pasto de unas ovejas nueve libras y quatro sueldos. 9 2 4 6
- 27. Otro: Deve dicha herencia a Nicolas y Joaqui-  
 ma Gilbert Cinquenta Libras que debe darse  
 por los motivos de haver renunciado la donacion  
 de quinientas libras por cuya recompensa debe  
 deve dicha cantidad por las quiebras que han  
 venido en los frutos que ha perdido aquella. 50 2 6
- 28. Otro: Deve dicha herencia al dicho Nicolas Gi-  
 bert dos libras por componer una sicopeta. 2 2 6
- 29. Otro: Ultimamente deve dicha herencia  
 de equivalente y de un año mil de noventa  
 y tres, tres libras, siete sueldos y once di-  
 neros. 13 2 12 8 4

Importa el todo de las deudas a que esta heren-  
 da y obligada satisfacer y pagar la herencia



del m  
 de D  
 dueld  
 I Bar  
 porta  
 ta lib  
 moner  
 bras, C  
 aque  
 liqui  
 no me  
 trece  
 de sa  
 ochoc  
 y siete  
 da del  
 I Berqu  
 du fuer  
 en pro  
 dad de  
 cator  
 A esta liq  
 da en  
 Gilbert  
 das, die  
 Dela  
 diez li  
 en lo li  
 de sac  
 las Gi  
 libras  
 sacado  
 ciencia  
 nero, q  
 ta, diez  
 liquido  
 en Can  
 libras,



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SIETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

del mencionado Christoval Gibert, la Cantidad de Duzientas de renta y dos libras Catorce sueldos y nueve dineros.

26281489

Boxa de Deudas

Y Boxa de Deudas del Cuerpo de bienes que importa las dichas Cinco mil Ciento Cinquenta libras, ocho sueldos y quatro dineros las mencionadas Duzientas de renta y una Libras Catorce sueldos y nueve dineros de deudas, a que esta tenida dicha herencia, en vito resta liquido el Cuerpo de bienes en cantidad de Siete mil ochocientas ochenta y ocho libras trece sueldos y siete dineros.

488821327

Quinto

de dar a el quinto de aquellas Cuatro mil ochocientas ochenta y ocho libras trece sueldos y siete dineros para la dicha Maria Gibert viuda del Citado Juan Gibert para que disfrute, y goze como va dicho, y convenido en el su futo quatro, al nominado Nicolas de hijo de propiedad, cuyo quinto importa la Cantidad de Nuevecientas de renta y diez y siete libras Catorce sueldos y nueve dineros.

97721489

Resta liquido el Caudal para dar a el sexto en que va mejorado el Citado Nicolas Gibert en cantidad de tres mil Nuevecientas diez libras, diez y ocho sueldos y diez dineros.

3910218610

Tercio

De las quales dichas tres mil nuevecientas diez libras diez y ocho sueldos y diez dineros que es lo liquido del Caudal de la dicha herencia de dar a el tercio, para el mencionado Nicolas Gibert que importa mil trescientas diez libras, siete sueldos y once dineros.

1303212244

Dado el tercio de aquellas tres mil nuevecientas diez libras, diez y ocho sueldos y diez dineros que importa las nominadas mil trescientas diez libras, siete sueldos y once dineros, resta liquido el Caudal para dar a las legitimas en cantidad de Dos mil trescientas diez y siete libras, cinco sueldos, y once dineros.

260725244

Vertical text on the left margin, including names like 'Juan Gibert', 'herencia', and various numbers.



Resoluciones

Se acolan para dacar las legitimas Cien Li-  
 bras, que le dieron en dote a Juana Giberst, al  
 tiempo que Contrajo el matrimonio con Joseph  
 molts. .... 100 L &  
 Otrora: de acolar otras cien libras que de die-  
 ron en dote a Mercedes Giberst al tiempo que  
 Contrajo matrimonio con Joaquin Albort. .... 100 L &  
 Otrora: Resolame igualmente otras cien libras que  
 se dieron en dote a Gregoria Giberst al tiempo del  
 matrimonio que Celebró con Lorenzo Paez. .... 100 L &  
 Otrora: Y últimamente se acolan aquellas  
 cien libras que se dieron en dote a Juan Giberst  
 con el nombre de Antonio Paez. .... 100 L &  
 Que juntas las quatro Partidas acumuladas  
 a una importan quatrocientas Libras .... 400 L &  
 Que acumuladas las dichas Dos mil seiscien-  
 tas siete libras, cinco sueldos y once dineros de  
 lo liquido, con las dichas quatrocientas libras  
 acolladas importan ambas Partidas la can-  
 tidad de tres mil siete libras, cinco sueldos  
 y once dineros. .... 3007 L 5 S  
 De las mencionadas arriba tres mil siete  
 libras, cinco sueldos, y once dineros, tocan a ca-  
 da uno de dichos herederos por cinco iguales por-  
 tes por sus legitimas, por quanto Nicolas y Ja-  
 quima Giberst daban una legitima que es la  
 que devia dacar Juan Giberst su Padre, la  
 cantidad de seiscientas una libras, nueve  
 sueldos y dos dineros. .... 601 L 9 S 2

Haver de Maria Giberst 1.<sup>a</sup> de Juan  
 Giberst de Nicolas y Joaquina Gi-  
 berst sus hijos

Primeramente ha de haver la dicha Maria  
 Giberst 1.<sup>a</sup> del mencionado Juan Giberst por el  
 quinto que le legó Christovál Giberst su sue-  
 gro las dichas nuevecientas setenta y siete  
 libras, catorce sueldos y nueve dineros. .... 977 L 14 S  
 Otrora: Ha de haver la misma seiscientas y cinco li-  
 bras, quince sueldos y once dineros que tiene  
 pagadas de Cuenta de la herencia por el equi-  
 valence, y diferentes pensiones de Censo. .... 652 L 5 S  
 Otrora: Ha de haver la misma dos libras, tre-  
 ce sueldos y cinco dineros por haverlas paga-  
 do de pensiones de Censo que se estaban de-  
 viendo por la herencia al D.<sup>o</sup> Pedro Pales de  
 cerdote, hasta el presente año de mil de setenta  
 y tres. .... 22 L 13 S

Otrora: ...  
 la m...  
 tida...  
 dor, y...  
 Otrora: ...  
 sa, qu...  
 que un...  
 han d...  
 la tie...  
 que...  
 Otrora: ...  
 por h...  
 Otrora: ...  
 meto...  
 la otr...  
 man...  
 padre...  
 se due...  
 Otrora: ...  
 bert...  
 had...  
 excc...  
 Otrora: ...  
 nada...  
 de agr...  
 su her...  
 en rec...  
 nido...  
 tierra...  
 Que...  
 haver...  
 heren...  
 Prim...  
 ber...  
 ma, la...  
 das, m...  
 Otrora: ...  
 tidad...  
 que la...





man la suma de sescientas diez libras, tre-  
ze sueldos y dos dineros. . . . .

610 2 1/2

Haver de Gregoria.

Primera y Ultimamente ha de haver  
Gregoria Gibert Mujer de Lorenzo Perez por su  
legitima, la Cantidad de sescientas una li-  
bras, nueve sueldos y dos dineros. . . . .

608 1/2

Haver de Mariana.

Primera y Ultimamente ha de haver Ma-  
riana Gibert Mujer de Joaquin Albor por su  
legitima, la Cantidad de sescientas una li-  
bra, nueve sueldos y dos dineros. . . . .

608 1/2

Haver de Francisca.

Primera y Ultimamente ha de haver la  
dicha Fran. ca Gibert Mujer de Antonio Larez  
por su legitima, la Cantidad de sescientas una  
libra, nueve sueldos y dos dineros. . . . .

608 1/2

Adjudicaciones.

Para ver liquidado lo correspondiente a cada  
uno de los herederos, se para a don alar les los  
efectos que para sus respectivos pagos les han  
ten, y don como de siguen.

Adjudicacion de Maria Gibert y  
de Nicolas y Joaquina Gibert sus hijos

Primera y de les adjudica a los dichos Maria  
Gibert U. del mencionado Fran. Gibert a Ni-  
colas y Joaquina Gibert sus hijos por lo per-  
teneciente a los tres, la Porcion de la huer-  
ta, con su derecho de diez horas de agua cada  
una tanda, con su Casia, Corral y Era Citua-  
da y puesta en el termino de esta dicha vil-  
la, en la Partida nombrada las Casas de  
Barchell, baxo los lindes ya expresados, ad-  
notada al numero primero del Cuerpo de  
Bienes, por precio de Dos Mil Quatrocientas  
deventa y cinco libras. . . . .

2476 1/2

Otrosi: de les adjudica a los dos dichos el peda-  
so de tierra nombrado la viña vieja, Citua-  
do en la misma Partida y termino, baxo los lin-  
des ya relacionados, adnotado en el Cuerpo de  
Bienes al numero quatro en precio de tres  
cientas libras. . . . .

300 1/2

Otrosi: de les adjudica el Barbecho nombrado  
de la viña vieja adnotado en el Cuerpo de

bienes  
veinte  
Otrosi:  
de su  
sueldos  
Marian  
de la  
los, y  
al nu  
Otrosi:  
dad de  
rencia  
Gibert  
mens  
Otrosi:  
una l  
encom  
Muer  
dad en  
Otrosi:  
dicho,  
sus due  
de diez  
impor  
de bien  
Cuyos  
ria Gib  
hijos en  
nienta  
co diez  
dobre C  
exceso  
la Cau  
sueldos  
dobre  
cho de  
de los C  
corresp  
el cen  
en el d  
ficiado  
respon  
ficio qu



SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVILLA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

bienes al numero Cinco, en precio de Cien y  
Veinte y Cinco libras moneda del Reyno. . . . . 1252-6

Otro: Delen adju'dica a los dno dichos la cantidad  
de Quatrocientas Cinqüenta y ocho libras, trece  
dueldos y ocho dineros que esta deviendo la Ciudad  
Maria Giberit a la herencia de los arrendam<sup>tos</sup>  
de la heredad Maria Olivar, Casa, Pago de mu-  
lar, y otras cosas, adnotado en el cuerpo de bienes  
al numero Diez. . . . . 45821388

Otro: Delen adju'dica a los dno dichos la canti-  
dad de Cien Libras, que estan deviendo a la he-  
rencia por el adote que debe dio a la dicha Isaguima  
Giberit adnotada en el cuerpo de bienes al nu-  
mero once. . . . . 1052-6

Otro: Delen adju'dica la cantidad de treinta y  
una libra de seis dueldos, y diez de dineros que se  
encontraron en dinero efectivo, al tiempo de la  
muerte del Citado Christoval Giberit, adnota-  
da en el cuerpo de bienes al numero doce. . . . . 312-687

Otro: Ultimamente delen adju'dican a los dno  
dichos, la cantidad de veinte y siete libras qua-  
tro dueldos, y dos dineros parte de aquellas cien-  
to treinta y seis libras, un dueldo y un dinero que  
importaron los muebles adnotada en el cuerpo  
de bienes al numero nueve. . . . . 272-482.

Cuyos bienes adjudicados en pago a los Citados Ma-  
ria Giberit v. Nicolas, y Isaguima Giberit sus  
hijos importan la cantidad de tres mil setecien-  
tas diez y siete libras, quatro dueldos y cin-  
co dineros. . . . . 35172-485.

Sobre Cuyos bienes adjudicados en visto llevan de  
exceso satisfechos, y pagados dedus han de haver  
la cantidad de quinientas tres libras, diez y ocho  
dueldos y tres dineros. . . . . 50321822

Sobre las quales quinientas tres libras diez y  
ocho dueldos y tres dineros que llevan de exceso,  
delen carga la obligacion de haver de pagar, y  
corresponder, y en su caso redimir y quitar  
el censo que se corresponde, y paga anualmente  
en el dia de todos Santos al Sr. Pedro Xiles Bene-  
ficiado en la Parroquia de esta Villa que debe Cor-  
responde como a tal Beneficiado, sobre el Bene-  
ficio que posee de Capital de veinte y nue-

61021322  
6062 282  
6062 282  
6062 282  
24752-6  
3002, 8



ve libras adnotado al numero diez y ocho. . . . . 292 l 6  
 Y hebar adas de las quinientas tres libras diez  
 y ocho dueldos y tres dineros, las veinte y nueve  
 libras del censo que de corresponden de al men-  
 cionado D. Pedro Viles es visto llevan de exeso  
 satisfechos de su ha de haver, la cantidad  
 de quatrocientas setenta y quatro libras diez  
 y ocho dueldos y tres dineros, las que de han de  
 satisfacer y pagar a los demas herederos lo  
 que les falta a su ha de haver, segun de dia  
 mas adelante. . . . . } 474 l 1803

Adjudicacion de Agnes

Primera mente dele adjudican a la dicha Ag-  
 nes Gilbert Muger de Joseph Molto aquellas  
 cien libras que dele dieron en dote al tiempo  
 de su matrimonio, las quales van a coladas 100 l 6

Otro: dele adjudican aquellas cien l 6  
 veinte y seis libras y quatro dueldos, que esta  
 deviendo a la herencia por el valor de seten-  
 ta y siete ovejas y porcion de trigo, adnotadas  
 en el cuerpo de bienes al numero trece. . . . . 196 l 46

Otro: Ultimamente dele adjudican aquel-  
 las veinte y siete libras quatro dueldos y tres  
 dineros de los muebles, parte de  
 aquellas cien treinta y seis libras un dueld-  
 o y un dinero adnotado en el cuerpo de bie-  
 nes al numero nueve. . . . . 27 l 183

Y los bienes adjudicados a la suso dicha Agnes  
 Gilbert importan la cantidad de trescientas  
 veinte y tres libras ocho dueldos y tres dineros. 323 l 883  
 Importando su ha de haver de quinientas diez  
 libras, trece dueldos y dos dineros, y lo adjudicado  
 en pago la cantidad de trescientas veinte y  
 tres libras, ocho dueldos y tres dineros, es visto le  
 falta para cumplimiento de su ha de ha-  
 ver la cantidad de Duccientas ochenta  
 y siete libras, quatro dueldos y once dineros. 287 l 421

Adjudicacion de Gregoria

Primera mente dele adjudica a la dicha Gre-  
 goria Gilbert Muger de Lorenzo Perez aquellas  
 cien libras que dele dieron en dote al tiem-  
 po de su matrimonio, las que van a coladas. 100 l 6

Otro: dele adjudican aquellas veinte y siete  
 libras quatro dueldos y tres dineros, parte  
 de aquellas cien treinta y seis libras, un  
 dueldo y un dinero, que importaron los mue-  
 bles adnotada en el cuerpo de bienes al  
 numero nueve. . . . . 27 l 183

Otro: dele adjudica el pedano de tierra nom-  
 brada el Comellars, con su conxal y tra

baxo  
 cuery  
 quat  
 Otroni  
 la m  
 en el  
 gree  
 Otroni  
 cal m  
 ma c  
 go de  
 cien  
 Impor  
 dicha  
 das do  
 Imp  
 de do  
 y for  
 el pa  
 diha  
 Queld  
 do la q  
 vedu  
 tri fac  
 les fa  
 Prim  
 zera  
 aquel  
 al die  
 a la  
 Otroni  
 dice  
 se de  
 dueld  
 bles, a  
 mero  
 Otroni  
 fenta  
 diez  
 y lind  
 al m

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

bajo la Cituacion y linderos, adnotado en el cuerpo de bienes al numero dos en precio de Quatrocientas treinta y cinco libras. . . . . 425L 6

Otro: dele adjudica el pedazo de Pinar en la misma Cituacion y Partida, adnotado en el cuerpo de bienes al numero tres en precio de Cien libras. . . . . 100L 6

Otro: Y estimamense dele adjudica el bancaal nombrada el Majuelo largo bajo la misma Cituacion y linderos, adnotado en el cuerpo de bienes al numero dos en cantidad de Ciento y sesenta libras. . . . . 160L 6

Importan las partidas adjudicadas a la dicha Gregoria, la cantidad de Nuevecientos doce libras, quatro sueldos y tres dineros 912L 423

Importando su ha de haver, la cantidad de Seiscientas, una libra, nueve sueldos y dos dineros y los bienes adjudicados para el pago de su ha de haver la cantidad de cinco Nuevecientas, doce libras, quatro sueldos y tres dineros, es vista lleva de especie la quantia de seiscientas diez libras quinientos sueldos y un dinero, las que se han de pagar y pagar a los demas herederos, lo qual se faga segun adelante se dice. . . . . 310L 1581

Adjudicacion de Penara.

Primeramente dele adjudica a la dicha Penara Giberis muger de Loaguin Alborn aquellas Cien libras, que dele dieron en doze al tiempo de su matrimonio, las que van ausoladas. . . . . 100L 6

Otro: dele adjudican aquellas treinta y siete libras, quatro sueldos y tres dineros, parte de las ciento treinta y seis libras, un sueldo y un dinero, que importaron los muebles, adnotadas en el cuerpo de bienes al numero nueve. . . . . 27L 423.

Otro: dele adjudican aquellas Duescientas de setenta y una libras, importe del pedazo de tierra olivar, bajo la misma Cituacion y linderos adnotado en el cuerpo de bienes al numero siete. . . . . 27L 6

292 L

474 1803

1062 46

272 483

323 823

287 421

100 L 6

27 L 423

27 L 6



Otro: dele adjudican aquellas Duccientas  
treinta y seis libras, quinre ducdos, valor de la  
Casa de abitacion, como la misma Situacion  
y linderos, adnotada en el cuerpo de bienes al  
numero ocho. . . . . 236 1/2

Otro: Y Ultimamente dele adjudican aquellas  
veinte y quatro libras, que esta deviendo Jayme  
torrejon, adnotadas en el cuerpo de bienes al  
numero quinre. . . . . 24 1/2

Imponen las partidas adjudicadas ala dicha  
Merceda Gilbert, la cantidad de Duccientas Cin-  
quenta y ocho libras, diez y nueve ducdos, y  
tres dineros. . . . . 658 1/2

Dobxe los quales bienes adjudicados debe car-  
gan las obligaciones, y pagos siguientes. . .  
Primamente debe cargar la obligacion de  
Correponder y pagar sobre dichos bienes a su  
Acuitis de suya, mltos vn cenio de Capital  
de Cuarenta libras, adnotado en las deudas  
al numero diez y siete. . . . . 40 1/2

Otro: debe cargar la obligacion de Correpon-  
der y pagar y en su caso quitar vn cenio de  
Capital de treinta libras al Reverendo de  
esta y Beneficiario de la Parrog. Pl. de esta  
dicha Villa, adnotado en las deudas al  
numero diez y seis. . . . . 30 1/2

Otro: debe cargar la obligacion de pagar a  
Joseph Maso <sup>fr. no</sup> la Cantidad de dos li-  
bras y diez ducdos adnotadas en las deudas  
al numero diez y nueve. . . . . 2 1/2

Otro: debe cargar la obligacion de pagar al  
presente <sup>fr. no</sup> tres libras tres ducdos y dos  
dineros, adnotado en las deudas al numero  
veinte. . . . . 3 1/2

Otro: debe cargar la obligacion de pagar a  
Juan Cayá fabricante de lañora la Cantidad  
de cinco ducdos y quatro dineros, adnotado  
en las deudas al numero veinte y uno. . . . . 1 1/2

Otro: debe cargar la obligacion de pagar a  
mas Gilbert <sup>fr. no</sup> cinco libras adnotadas  
en las deudas al numero veinte y dos. . . . . 3 1/2

Otro: debe cargar la obligacion de pagar  
a Juan Bautista Siner <sup>fr. no</sup> diez ducdos  
adnotados en las deudas al numero veinte y  
tres. . . . . 2 1/2

Otro: Y Ultimamente debe cargar la obliga-  
cion de pagar tres libras, siete ducdos y once  
que se estan deviendo de equivalente de y dex-  
rama, adnotado en las deudas al numero vein-  
te y nueve. . . . . 13 1/2

Jaya  
dad  
co dir  
Impa  
deici  
ve duc  
y dat  
nada  
co dir  
ta y  
imp  
rida  
die y  
Conq  
du h  
co lib  
dele h  
van  
cara  
  
Prim  
Giber  
havor  
en di  
van a  
Otro:  
ocho  
go de  
Otro:  
Veint  
parte  
ducdo  
des, a  
mero  
Impor  
Giber  
libra  
Im  
de de  
diner  
ta y oc  
le falt  
Cant  
bras  
Con Cu  
vnic  
los reg  
Juan  
du h

Juras Partidas de deudas importan la Cantida  
dad de Noventa y tres libras un sueldo y Cin  
co dineros.

932 125

Importante lo adjudicado la cantidad de och  
o de ciento cincuenta y ocho libras, diez y nue  
ve sueldos y tres dineros, y la obligacion de pagar  
y satisfacer las deudas adjudicadas, las nomi  
nadas Noventa y tres libras, un sueldo y Cin  
co dineros, es visto reexpadas las dichas Noventa  
y tres libras, un sueldo y Cinco dineros, que  
importan las deudas, rebatido bueno, la Can  
tidad de Cuarenta y Cinco libras  
diez y siete sueldos y diez dineros.

565 1740

Con que es visto le falta para ha pagada de  
du ha de haver la Cantidad de treinta y Cin  
co libras, once sueldos y quatro dineros, la que  
se le han de satisfacer de las sobras que lle  
van algunos de los herederos, segun se expli  
cara mas adelante.

352 112A

Adjudicacion de Juan

Primamente se le adjudican a la suso dicha Juan  
Gibert Muger de Martinis Pacer en pago de du ha de  
haver la Cantidad de Cien libras, que se le dieron  
en este al tiempo de su Matrimonio, las que  
van anotadas.

1002 8

Otro: se le adjudican aquellas once libras, y  
ochos sueldos, que se debe anotadas en el Cuer  
po de bienes al nonbre de Catorce.

112 86

Otro: Ultimamente se le adjudican aquellas  
Veinte y siete libras quatro sueldos y tres dineros  
parte de aquellas Ciento treinta y seis libras, un  
sueldo y un dinero, que importaron la mue  
bles, anotada en el Cuerpo de bienes de mu  
mers nueve.

272 423

Importan los bienes adjudicados a la dicha Juan  
Gibert, la cantidad de Ciento treinta y ocho  
libras, diez sueldos y tres dineros.

1382 1223

Importando du ha de haver la Cantidad  
de de ciento una libra, nueve sueldos y dos  
dineros, y los bienes adjudicados, Ciento trein  
ta y ocho libras, diez sueldos y tres dineros, es visto  
le falta para ha pagada de du ha de haver, la  
Cantidad de Cuatrocientas sesenta y dos li  
bras diez y seis sueldos, y once dineros.

462 16211

Con cuyos bienes adjudicados y pago quedan  
unicamente satisfechos de du ha de haver,  
los referidos Maria Gibert V. de el nonbre do  
Juan Gibert, Nicolas y Loquima Gibert  
sus hijos, y Gregoria Gibert Muger del di

tas  
de la  
acion  
es al  
--- 236 156  
ellas  
yme  
al  
--- 242 8  
icha  
pin  
--- 658 1983  
car  
de  
agn  
al  
udas  
--- 402 8  
don  
no de  
do de  
tas  
il  
--- 302 8  
a  
li  
udas  
--- 242 8  
al  
dos  
--- 32 322  
a  
idad  
ado  
--- 1 52A  
illo  
adas  
--- 32 8  
an  
dos  
rey  
--- 2108  
liga  
onde  
y der  
loin  
--- 132 2211





Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTA Y OCHO Y TRES.

cho Lorenzo Perez que tener llevan en exco pa  
za satisfacer a los demas herederos, a saber los  
dichos Maria Nicolada y Joaquina la cantidad  
de quatrocientas setenta y quatro libras diez  
y ocho sueldos, y tres dineros; y la dicha Gregoria  
la cantidad de trescientas diez libras quinze  
sueldos y un dinero, que ambas partidas de ex-  
ceso acumuladas importan la de de seiscientos  
ochenta y cinco libras diez sueldos y quatro di-  
neros

785 238A

Suya quantia de seiscientos ochenta y cinco  
libras diez sueldos y quatro dineros, que impor-  
ta el exceso de ha de satisfacer y pagar a los de-  
mas coherederos para esta iguales, y satisfi-  
chos de su haver; los referidos Maria Libert  
V.<sup>a</sup> y sus hijos, han de satisfacer de las expro-  
rias quatrocientas setenta y quatro libras  
diez y ocho sueldos y tres dineros, en continente  
la cantidad de trescientas noventa y qua-  
tro libras. Esto es a Stan<sup>ca</sup> Libert muger de An-  
tonio Lauer, Docietas noventa y cinco li-  
bras y dos sueldos

299 26

Y a Juana Libert muger de Joseph Moltz, la  
quantia de noventa y ocho libras diez y ocho  
sueldos

98 218B

Y las restantes ochenta libras que le restan  
en su poder de el exceso que llevan las han de  
satisfacer y pagar en el dia de Navidad vi-  
niente de este presente y corriente año mil  
seiscientos setenta y tres. Y del exceso que  
lleva la dicha Gregoria Libert muger del  
Citado Lorenzo Perez que son las dichas tres cien-  
tas diez libras, quinze sue ldo. y un dinero, se  
han de satisfacer y pagar, diez libras en el  
dia de Navidad viniente de este corriente  
año, y las restantes quicientos diez libras  
quinze sueldos y un dinero en el dia de Na-  
vidad de el año viniente mil seiscientos or de-  
senta y quatro

De las ochenta libras que le restan de exceso  
a los referidos Maria Libert V.<sup>a</sup> Nicolada y

Joag  
gar  
mis  
gor de  
y Joa  
nos de  
de se  
se de  
da Gu  
per, q  
y qu  
cion  
Albr  
co di  
fecha  
y la d  
An  
Can  
sueld  
fecha  
y qu  
dicha  
moltz  
or, co  
pagad  
con C  
dista  
Libert  
ma p  
men  
ofido  
diado  
ler, o d  
algu  
Como  
por en  
na de  
heren  
qual  
el ten  
da qu  
de Cal  
no va  
el cas  
xiado,  
seren  
mune  
hasta  
cion

Joaquina sus hijos y cien libras que ha de pa-  
 gar la mujer de Lorenzo Perera a Navidad del  
 mismo año, han de percibir Juan. Giberet mu-  
 ger del Ciudadano Antonio Larca noventa libras sol 8  
 y Juan Giberet muger de Joseph Moltis otras  
 noventa libras. . . . . sol 8  
 De las restantes Docietas Die libras quin-  
 se sueldos y un dinero que le restan a la Ciuda-  
 da Gregoria Giberet muger del Ciudadano Lorenzo Pe-  
 rera, que ha de pagar en Navidad de noventa  
 y quatro, las han de percibir y cobrar la men-  
 cionado Theresia Giberet muger de Joaquin  
 Alborn treinta y cinco libras once sueldos, y cin-  
 co dineros, con las quales va pagada y satis-  
 fecha enteramente de su ha de haver. . . . . 3511185.  
 Y la dicha Juan. Giberet muger del Ciudadano  
 Antonio Larca, ha de percibir y cobrar la  
 cantidad de ochenta y ocho libras y un  
 sueldo, con las quales va enteramente satis-  
 fecha, y pagada de su ha de haver. . . . . 88118  
 Y igualmente ha de percibir y cobrar la  
 dicha Juan Giberet muger del Ciudadano Joseph  
 Moltis, otras ochenta y ocho libras y un suel-  
 do, con las quales va tambien satisfecha y  
 pagada enteramente de su ha de haver. . . . . 88118  
 Con cuyas adjudicaciones y pagos queda  
 distribuida la herencia del difunto Christovál  
 Giberet segun el cuerpo de bienes admitido en la mi-  
 sma Escritura de Division, obligandose reciproca-  
 mente unos a otros al abono, y reintegro como en  
 efecto se obligan siempre y quando los bienes adju-  
 dicados, y sus derechos les salieron inciertos, e inven-  
 tados, o de les moviera a causa de su cobro, y percepcion  
 algun litigio, el que devieran emprender todos  
 como a causa comun, indemnizandose unos a otros  
 por entero, y obligandose igualmente a iguales qui-  
 ra deudas que de nuevo aparecieron contra la dicha  
 herencia, haviendose responsables como devon con  
 qualquiera cargo u obligacion contratada por  
 el testador lo que prometen satisfazer y pagar ca-  
 da qual segun lo correspondiente a la porcion que  
 le cabe del patrimonio, dandose por satisfechos co-  
 mo va prevenido en el haver de cada uno, sino es en  
 el caso de aparecer nuevos bienes, a mas de los inventa-  
 dados, y concordados, para en el qual recibirán sus  
 derechos para el aumento que les cupiere, y les re-  
 munciara cada uno por su parte por todo lo hecho  
 hasta el presente, como no haya intervenido la  
 cion intima, y otra dimidiaria, declarando en

EIT  
 DE  
 33  
 casa  
 la  
 tidad  
 q  
 dia  
 oia  
 iine  
 ep-  
 sad  
 odi  
 785132A  
 inco  
 impo-  
 bide  
 iize  
 Giberet  
 rera  
 bras  
 mente  
 qua  
 bñ  
 o li  
 299126  
 la  
 voca  
 981188  
 an  
 nde  
 orie  
 mid  
 ue  
 del  
 cien-  
 x, de  
 mce  
 nte  
 has  
 ka  
 n de  
 cero  
 y





VEIN  
MO DE  
Y SE

División  
ria y bene  
reimo la  
un va pre  
or del asi  
iando a pa  
ción para  
oren, y  
no d'ueno  
ptis @ le  
ii Reliçio  
itunt ni  
foni novi  
ad quic  
omisso de  
cal orden  
lulo mil de  
s don el que  
gar mismo  
mente en  
m<sup>to</sup> y firme  
c suam  
sticias de du  
e Alroy a cu  
emucian  
naren y la  
ambudicam  
iones y de  
anal del de  
el Cungi  
sentencia  
rtida. Itaq  
t, Ignes  
Man. d'ro  
e Veleja  
nes, Loyes de  
e du favor  
das en es  
gan ni pro  
aguema  
por Dios

nuestro de nos, y por una señal de Cruz que hacen  
de no oponerle contra esta C<sup>o</sup> por sus adotes arnad,  
bienes hereditarios, parafrenales, ni multiplicados  
ni por otro alguno derecho que nos persequera; y que  
es de nuestra utilidad y conveniencia el haberla  
declarar que la otorgan sin premio ni fuerza algu  
na, y de su voluntad libre, y que no tienen hecha  
protestacion en contrario, y si pareciere la rescogan  
y no pedixan abolucion ni relajacion de este don  
y no pedixan abolucion ni relajacion de este don  
mento a quien las queda conceder: y de proprio mo  
do de las Concediere no vaxan de ella pena de per  
juar. En cuyo testimonio otorgan la presente  
en dicha villa de Alroy y en los dias mes y año arriba  
dichos; siendo testigos Fran. Vilaplana Presbitero  
de y Luxar Carbonell fabricante de paños de dicha  
villa de Alroy vecinos y moradores; y de los otor  
gantes a quienes es lo el C<sup>o</sup> no goy fci Consero, lo fir  
maron los dichos Joaquin Albor, Joaquin Viles y  
Nicolas Gubert y por los demas que dixeron nada  
deber escribir, lo firmo dicho Fran. Vilaplana uno de  
los testigos. = No se sabe de los emendados donde se debe  
schociens Noventa y tres = que valon p.

Joachin Viles

Nicolas Gubert.

Juan Vilaplana

ante mi

Joachin Albor

Sebastian Canis de noy

Concordia

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Julio de mil de  
seiscientos sesenta y tres años, ante mi el C<sup>o</sup> y testigos in  
fraescritos parecieron el D. Joaquin Viles sacerdote  
Beneficiado en la Igl. Parroquial de esta dicha vil  
la; y Vicente Giner Ciudadano, vecinos de la misma, y di  
xeron; que habiendo hecho reflexion del algun  
interes que ha motivado el Poyto que estan diguien  
do con el Juzgado de esta villa, y oficio del Sr. Re  
ceptor de este instrumento, sobre la pertinencia  
de la Heredad de trillar, situada entre las dos heredades  
de las propias de los otorgantes, una de la en otro tien  
do vulgarmente se nombra la Bolla de Giner a  
la salida de este Pueblo, a la inmediacion del Rio  
vulgarmente nombrado de Polop. Pues siendo Co  
muni el uso de la misma, y Cargo reciproco, su ma  
nutenion, y reparos segun es de ley y practica en el





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En estos términos sería por demas aclaras su propiedad, inutil sin duda, que no pudiendo dar otro destino a su terreno, ni poder este dar mas beneficio a sus dueños, que el lease, y casi ninguno, de medio de la mina de oxano por cada cahiz que en la dra quida an millar, y que para ello, solo han acudido los arrendadores de la Benimata, de Mosen Baltasar Paqual; ni a juicio prudente, deve operarse otro oxano por la Situacion de la Hera. Interese, que sobre ser ninguno, ha motivado algunas inquietudes entre los arrendadores de los Contratazantes, que sin duda se repetiran en lo sucesivo; Por tanto: a partir de ahora en adelante, y en nombre de sus dueños en el dominio de sus respectivas heredades del Pleyto de quito que aun queda, y de qualquiera derechos en su virtud reciprocamente adquiridos, como si principiado no fuera, de su libre voluntad, y en virtud de este instrumento. Declaran quedar Condenidos, y conformes, en que el uso de la Hera, sea Común, y reciproco a ambas Partes, y sus herederos; y que tambien lo sea el cargo de su composicion por mitad en el trabajo, y Coste que sobreviere siempre que fuere necesario: y en todo caso, que alguna averida del inmediato Rio, la arruinará mas, o menos, y aun que fuera del todo, sea tambien de la obligacion de los Contratazantes, o sus herederos formarla de nuevo, y restituirla a su primer estado por mitad en sus Manos, o partes: y caso que alguno de ellos se encimara, o no fuera tan puntual como deva hacerlo, que siendo requerido por el otro, y no cumpliendo, queda el requerido en mas diligencia poner todo el trabajo, y el pender su Coste, y cobrarle. Con seguridad del otro Compañero por mitad, aon con instancia Judicial si menester fuere. Cuyas costas devrán pagar de proprio, el inobediente que diere causa a la instancia; y tambien para evitar inquietudes entre los arrendadores, y medieros, sobre quien queda, y deva dar el permiso, a forastero alguno para la milla; el modo del reparto de su tributo; y otros al-

tercero  
201 ue  
sus 20  
tero  
la dra  
quien  
quiere  
de pre  
elecc  
en el  
sivo  
de la  
en el  
por de  
de dig  
una,  
que a  
a otra  
no gr  
la dra  
ser, y  
sion, y  
de, y n  
del lin  
la de  
otra C  
derech  
para  
gencia  
meor  
to sus  
bienes  
alad  
y en ex  
dicion  
misil  
di Com  
y la v  
mas de  
dorec  
dicha  
gaday  
assi  
dia m  
por de  
Juan

cercados que quedaran mover sobre ellos. Desde a hora  
 se vuelven los Contratantes, que ni por los mismos ni  
 sus respectivos arrendadores quedan admitidos foras  
 sero alguno a trillar los granos, si que ha de quedar  
 la tra para el uso comun, y privativo de los mismos  
 dueños de las Heredades. Y para que no haya in-  
 quietudes, sobre qual de ellos ha de trillar primero,  
 se previene desde a hora, que el uno de ellos a du-  
 elección trille primero en este mismo año. Y lo otro  
 en el siguiente, y asi guarden el turno en lo sucesi-  
 vo para siempre. Con estas condiciones, y la  
 de que ha de permanecer la tra siempre como  
 en el dia, sin poderse cultivar, ni dar otro destino,  
 por ser presta a los Contratantes, y dueños que  
 se digan en ambas heredades, y no haver en  
 una, ni otra herreno Valdio para trillar a un  
 que alguno de ellos quiera conducir sus granos  
 a otra de distinto dueño, o acomodarla en su ci-  
 tado propio, pues aun en tal caso ha de quedar  
 la tra para beneficio, y uso del otro, por ser inte-  
 res, y herreno comun quando menos en la posesi-  
 on, y de va contribuir asi mismo el que de apar-  
 te, y no quiera usar de ella para trillar en el corte-  
 de, y no quiera usar de ella para trillar, y a un formar  
 de limpiarla, reparar sus quiebras, y a un formar  
 la de nuevo, caso que por avenida de aguas, o por  
 otra contingencia, sin poder recurrir para ello a  
 derecho de posesion, dominio, ni otro alguno, pues  
 para evitar pleytos, y altercados en toda contin-  
 gencia se hace este concordato. Y para su cumpli-  
 miento obligaron el dicho Licenciado Pasqual Can-  
 to sus bienes, y el Cebado Vicente Gines su Personay  
 bienes haridos, y por haver, y dieron poder cada uno  
 a las Justicias de su fuero, de qualquiera partes,  
 y en especial a las de esta Villa de Bloy a Cuya Juris-  
 dicion de domoson, y sus bienes, y renunciando do-  
 micio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la Ley  
 de Convenciones de Jurisdiccion omnium iudicium  
 y la Ultima Pragmatica de las submisiones y de  
 mas Leyes e fueros de su gavia con la General del  
 derecho en forma para que les apremien a lo que  
 dicha es como por sentencia pasada en Cosa Jud-  
 cada y por ellos consentida. En cuyo testimonio  
 assi lo otorgaron en dicha Villa de Bloy y en los  
 dia mes y año arriba dichos. Sin de presen-  
 por testigos Joseph Ferris Fiscal vicente, y  
 Juan Carbonell de Cristoval hermano

VEIN-  
 MO DE  
 Y SE.

para su pro-  
 me dar otro  
 beneficio  
 de medio de  
 la tra que  
 edido los  
 Baltasar  
 necarse otro  
 nec, que do  
 que sus  
 es, que sin  
 nito. apar-  
 e de sus due-  
 heredades  
 uales que  
 nte, adqui-  
 su libre  
 nito. Decla-  
 en que el  
 sco a am-  
 lien lo dea  
 an el tra-  
 refuere ni-  
 da del im-  
 y a un que  
 ion de los  
 la de nuevo,  
 retad en  
 uno de ellos  
 mo de va  
 y no cum-  
 ligencia  
 u Corte, y re-  
 nero por  
 en ser fu-  
 in el ino  
 ; y fern-  
 arrenda  
 de va dar  
 la trilla,  
 otros al.





Deiute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

de monjas de dicha Villa de Alcoy, veintiocho y no-  
radores; y los otorgantes (aquienes yo el dho. Rey  
fue conosco) lo firmaron.

P. Sagual Cantó

Vicente Liner

Ante mí  
Sebastian Canós

Platifico en el Lugar de Benifallim a los diez dias  
y fiesta del mes de Julio de mil setecientos ochenta  
y tres años, ante mí el dho. y notario infra escri-  
to, que por parte de una parte Joaquin Pimeno  
obra 1767. el labrador natural de la Ciudad de Ripona, y  
compapel de Ricodense en la Ciudad de Valencia, hallado  
al presente en dicho Lugar de Benifallim,  
y de la otra Chan. Barrachina de Juan Chan  
Castelli, como marido y mas conjunta persona  
de Merca Barrachina, Simon Soler, y Maria  
Penna Barrachina su legitima mujer labra-  
dores, y Vicenta Barrachina Daniela su dho.  
hijos y herederos del Citado Juan Barrachi-  
na; Juan Barrachina, Joseph Barrachina,  
y Joseph Barrachina mujer legitima de  
Luis Miralles tambien labrador, y vecinos de  
dicho Lugar hijos, y herederos de Joseph Bar-  
rachina. Mas dichas Maria Penna, y Joseph  
Barrachina, con licencia que pidieron a sus  
respectivos maridos para otorgar, y jurar esta  
dho. y los dichos Simon Soler, y Luis Miralles  
de la Esuccion en bastante forma, de que yo  
el dho. Rey fue, y la otorgo firme en todo dho.  
go sin revocarla, ni contradecirla obligacion,  
de expresa de sus personas, y bienes habidos, y por  
haber, y de ella vianda todos juntos de mancomu-  
nidad de uno, y cada uno de por si, y por el  
todo irrevocable, renunciando como expresamente  
renuncian la Ley de duobus reis de bendi, y  
el autentica presente no ita de fidei iuribus,  
y el beneficio de la Division, y exencion

VEINTE  
TRES  
Y SEIS

unos y me  
el día hoy

de mi  
no de

diez días  
de once  
infra escri-  
n Pimeno  
sisona, y  
cia hallado  
nifalim  
Juan Fran-  
ta Periona  
y Maria  
suzor labra  
ella todos  
Barrachina  
gitima de  
Verinos de  
neph Barr  
y Josepha  
non a sus  
y juran esta  
mezalles  
a de que yo  
en todo sim-  
obligacion  
habida, y por  
de manco  
y por el  
o expresamte  
reberdi, y  
fidejusbr  
y execucion

50  
y demas de la mancomunidad y fianza, Dize  
ron: Que en atencion a que Juan Pimeno Padre  
del Citado Saquin vendio un pedazo de tierra de  
can, que sera de harar unos diez jornales poco mas  
o menos, o lo que fuere plantado de viña y otros ar-  
boles Situado, y puesto en el termino de la villa  
de Penaquila, en la Partida vulgarmente nombrada  
de el Pla mijo, que linda con tierras de los herede-  
ros de Valentin Domenech con el Barranco nom-  
brado de el Pla y Camino que depasa de  
referido lugar de Benipalim a la villa de Benil-  
loba a Anna Maria Borrell Viuda de Juan Barra-  
china, segun escritura que paso ante Maximiano  
Domenech Sr.<sup>no</sup> a los quince dias de mes de febrero  
de mil setecientos diez y ocho años; De cuyo pedazo  
de tierra fueron despojados los mencionados Juan  
y Joseph Barrachina hermanos, Padres de los refe-  
ridos Compradores de dicha tierra, en virtud de sen-  
tencia pronunciada por los señores de la Real Au-  
dencia de este Reyno, en los autos que seguieron  
contra ellos en la mencionada Ciudad de Xis-  
ona, y enaxado de apelacion en la expresada Real  
Audencia; Maria Pimeno muger de Joseph  
Francis, Rosa Pimeno Viuda de Xisona Blas, y Ge-  
ronima Pimeno muger legitima de Barrachina  
Perez Verinos de la nominada Ciudad de Xisona,  
en virtud de Real Provision, fueron puestos en pos-  
sion de dicho pedazo de tierra por cuya causa, que  
daxon despojados, y privados, los mencionados  
Juan y Joseph Barrachina como a hijos y herede-  
ros, que eran de la dicha Anna Maria Borrell  
su madre Compradora que fue del expresado pe-  
dazo de tierra por precio de trescientas y siete li-  
bras moneda del Reyno, y con el cargo de correspon-  
der, y pagar y en su caso redimir y quitar un cen-  
to de Capita de setenta y dos libras con seten-  
ta y dos sueldos de anual credito pagadores en  
el dia quince de febrero, que se corresponde, y pa-  
ga a la Casa de Xisona de la villa de Benilloba en cada  
un año; Y despues el dicho Saquin Pimeno Co-  
mo a hijo y heredero del mencionado Juan Pi-  
meno su Padre vendedor que fue de dicho pedazo  
de tierra; Valiendo del beneficio y restitution  
de integrum, que por qualquiera labio de termi-  
no implozo el allargo del Santamento de Marcos  
Antonio Pimeno su Abuelo Paterno, que le auto-  
rizo D. O. d. to Bernabou Notario en el dia siete de  
Junio de el año mil setecientos y quatro; En vir-  
tud de el qual por la dicha Real Sala de Canderó a  
dichos Maria Pimeno, Rosa Pimeno, y Geronima  
Pimeno, a que le restituyesen el dicho Saquin Pi-  
meno dentro de tercero dia los bienes que respec-





dieise maravedis.

SELLO EN PARTE, V  
TEMAS, AÑOS, AÑOS DE  
MIL SESENTOS  
SESENTA Y TRES.

firmamente quehen y suason de dicho Marcos  
Antonio Jimeno de Huelo y se expresan en  
dicha su demanda con los autos y cuentas que  
hubieren percibido y vendido por el día de  
dicha demanda en a belant y en los citados de  
ñalados en rebel dia de Marcos, Matatalona y Ma  
ria Anna Jimeno hermanos del mencionado  
Joquin Jimeno. En virtud de sentencia en  
vista y revista, dada por los señores de dicha Real  
Audencia por la que se mando librar Real Pro  
vision en el día seis del mes de Junio de mil se  
setecientos sesenta y tres por la Secretaría de  
Camara de Pedro Thomas Rubio en virtud  
de la qual se puso en posesion de dicho pedazo de  
tierra al expresado Joquin Jimeno en el día  
quatro del citado mes de Julio de mil setecientos  
sesenta y tres. El qual como a Dueño de dicho peda  
zo de tierra por medio de la referida posesion, de  
convino y ajusto con los Ciudadanos Juan Barrachi  
na de Juan Fran. Carrillo en el expresado nombre  
Vicenta Barrachina y Maria Anna Barrachi  
na hijos de Juan Juan Barrachina Joseph Bar  
rachina y Joseph Barrachina de Joseph y demas  
herederos del mencionado Joseph y Juan Bar  
rachina hijos y herederos de la expresada An  
na Maria Boncelle v. a de Juan Barrachina;  
en que el mencionado Joquin Jimeno ha  
via y haya de ratificar y aprobar la Esc. de  
Venta que el dicho Juan Jimeno su Padre  
hizo hecha como con efecto por la presente  
Esc. ratifica y aprueba desde la primera has  
ta la ultima linea la expresada Esc. de Ven  
ta con su precio y demas pactos y Clausulas  
en ella puestas y otorgada de nuevo por el  
mismo precio en que la havia vendido el Dño.  
su Padre. Con el pacto y Condicion y modo el  
que los expresados Fran. Barrachina y demas  
interesados hayan de Ceder, y renunciar, Co  
mo por la presente, Ceden, renuncian, y trans  
paran en favor del mencionado Joquin Jime  
no y quien le representare, todos y qualquier  
derechos que tienen y quedari tener en



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

los frutos, y rentas de dichos pedanos de tierra de cada  
 el dia en que fueron despojados de la posesion de dicho  
 pedano de tierra, lo mencionado Juan, y Joseph  
 Barrachina, hasta el dia quatro de los Corrientes  
 mes caño, que fue el dia en que se restituyó el es-  
 piasado Isaguin Jimeno en la Posesion de dicho  
 pedano de tierra. Como igualmente es pacto entre  
 ambas partes, que la Costeja pendiente del vino  
 lo Ceden, traspasaran, y transfirieron al nomina-  
 do Jimeno, dos terceras partes de ella quedando  
 la otra tercera parte de los Citados Barrachinas,  
 y con la obligacion de depositar las dos terceras  
 partes de dicha Costeja de vino en poder y Casa  
 de Pasqual Ivorra de dicho Lugar, a orden y dispo-  
 sicion del dicho Isaguin Jimeno para quando  
 quisiere este disponer del dicho vino. Cuyos dros.  
 le Ceden, transfirieron, y traspasaran al dicho Ji-  
 meno o quien le representare, en atencion a los  
 muchos y excesivos trabajos, y gastos, que de le han  
 seguido, y ocasionado en las diligencias, viages,  
 hasta precisarle con su familia a depardre dros.  
 silos para el seguimiento del Pleyto que ha seguido  
 por el espacio de muchos años para conseguirle  
 pudiesen y restituyesen a la posesion de dicha tier-  
 ra que de les havia quitado en la venta que el  
 dicho Juan du Padre les havia hecho, para que el  
 dicho Isaguin Jimeno, o quien le representare  
 les perciba, y cobre de los referidos Maria Jimeno  
 su Mujer de Joseph Alenci, Ana Jimeno V. de  
 Isidoro de laso, y Geronima Jimeno Mujer le-  
 gitima de Baudrita Perez y sus herederos, o de quien  
 fuere de Justicia, y de derecho, Bazo de Cuyos pac-  
 tos, y condiciones el dicho Isaguin Jimeno, de su gra-  
 do, y Ciencia Ciencia asi en su nombre como en el  
 de sus hijos, herederos, y sucesores a nueva ratifi-  
 ca y Confirma desde la primera hasta la ultima  
 linea, la Citada Ju. de Venta hecha por el dicho  
 Juan Jimeno su Padre del Citado pedano de tier-  
 ra con todas aquellas Clausulas, y firmas, que en  
 ella se refieren. Y a hora la otorga de nuevo a los  
 Citados Juan Barrachina, Juan Barrachina,  
 y demas intererados arriba referidos, y aqui

V  
 AN DE  
 OS  
 ho Marcos  
 pnesan en  
 ontas que  
 i de cada dia  
 Estado de  
 Salona y Ma  
 uencionado  
 onencia en  
 de dicha Acal  
 Real Pro.  
 mis de mil de  
 ruania de  
 en virtud  
 cho pedano de  
 no en el dia  
 de seccion  
 de dicho peda  
 posesion, de  
 Barrachi  
 esado nombre  
 a Barrachi  
 na, Joseph de  
 Joseph y demas  
 y Juan Bar  
 racha de Barr  
 Barrachina,  
 Jimeno ha  
 en la 12. de  
 no su Padre  
 la presente  
 primera ha  
 de 12. de Ven  
 Clausulas  
 por el  
 ndido el dho.  
 y no sin el  
 ia y demas  
 unicias, Co  
 nian, y tram  
 aguin Jimo  
 iguales que  
 tener en



ner les representare, Venta Real de l'omonio-  
nado pedazo de tierra baxo la misma situa-  
cion, y lindero, arieda explorados, con todas  
su entradas y salidas, y con sus costumbres, y  
todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer  
neces de pechos y derechos, con el cargo y ad-  
uacion del mismo censo de setenta y dos li-  
bras de capital con sus correcciones y otros del  
dicho de diez por ciento, segun Pragmatica q.  
de correccionde y paga en el dia quince de  
febrero de cada un año a la J.ª. Parroq. de  
la villa de Benilloba, a adu. administradores,  
segun su original q.  
de cargo m.  
de otro censo, tributo memoria, y de hicomiso  
ni otro cargo de otro, ni obligacion especial, ni  
general, mas que el arriba dicho, y por tal de los  
dichos, por el mismo precio de dichas diez  
ta y siete libras moneda del Reyno, que paga  
ron al mencionado Juan Pimeno su padre  
de que se satisfice en dicha conformidad, y se  
por entregado a su voluntad, y renuncia las  
Leyes de la non numerata pecunia, entrega e  
pueva, y otorga recibo, y Carta de pago en for-  
ma a los referidos Juan Pimeno, Juan  
Barrachina, y demas interesados arriba re-  
feridos; y declara que al tiempo que el dho.  
su padre hizo la referida Venta de dicho pe-  
dazo de tierra, el justo valor de ella eran las  
mencionadas diez y siete libras de  
dicha moneda recibidas por ella. Y del que mas  
pueda tener en qual quier forma y condi-  
cion, por haverlas hecho y adquirido con  
el tiempo como agoreros de buena fe,  
y con justo y legitimo titulo) les condona qua-  
lquier aumento que el tiempo y industria  
les hubiere dado, y ha de dar, y donacion que  
ya perfecta y acabada (a los dichos Juan y Juan  
Barrachina, y demas interesados escripto-  
res) intervivan con intervencion, y renuncia  
la Ley del ordinam.  
de Alcalá de Henares que trata lo que de  
compra donde se permute por mas, o menos de  
la mitad del justo precio, y los quatro años para  
repetir el engano, y que se se supiere este contra-  
to a su valor de diez y siete en ganano, y las demas  
Leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en  
adelante se desampara, desiste, y abandona  
de el, accion, propiedad, señorio, y porcion, situ-  
lo, uso, y recibo, y otro qual quier derecho que



SELLO QVARTO, VERD  
TE MARAVELLIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SESENTA Y SEIS

...perpetua al dicho Pedro de tierra en virtud  
de la nueva posesion, y todo ello lo cede, renun-  
cia y transgira en los dichos Juan de Dios  
Barraclita y don Juan Campañador con sus rela-  
cionados y en quienes sucesivamente sus derechos  
para que como agrario duyo le posean, gozen,  
cambien y enajenen a su voluntad como  
Dueños absolutos sin dependencia alguna.  
Excepto el servicio de Sanidad militar y el  
servicio Religioso et alijs que de su voluntad  
non exigit, nisi dicti servicios juxta bonam  
et tenorem seu novi Regni hoc editi bonajpa  
ad vitam suam adquirierent vel haberent  
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos puey y Acabaron de d. 11 de Mayo de 1563  
que dice de nuevo de Julio mil de c. 1000 de c. 1000 y  
veinte. Y para poder el que de requiere con d. 10  
yendoles en su lugar mismo y en su fecho y causa  
propria para que por su autoridad y juicio  
pueden entrar en dicho pedan de tierra y do-  
menio y aprehendan la posesion y tenencia de  
ella y en el interin de Consta y e por su inqui-  
ta de herederos y sucesores para los poseer en el, Cada  
que de le pida y de obligada a la eviccion, seguridad y  
sancamiento de esta Venta en tal manera que de  
qualquiera Pleito, debates, diferencia que sobre  
el fuere movida siendo requerido por su parte en  
qual quien litado que estuvieren aun que si  
de hecha la Publicacion de Privanzas) tomara  
la voz y degenia, y lo requiera y acabara a su Costa  
hasta vencerlos y depales en questa Posesion y  
comuño haran sus herederos y no cumplieren  
dolo por no querer, o no poder cumplirlos les  
boldera las dichas trescientas y siete libras q.  
pagaron al dicho Juan Jimeno de Padre, las  
labores y aumentos que hubieren fecho, y los  
dijos y costas que de los diguieron y el mas va-  
lor adquirido en el tiempo y el que hubieren  
adquirido en los años que estuvieron despoja-  
dos de la Posesion de dicha tierra, y por todo



Allo como di aqui tu viera liquidacion y en-  
ta <sup>1</sup> fuecia executiva de plano a viera do  
al dia que llegare el caso referido) Dele exe-  
cute con dolo su juramento en que lo difiende  
y sin otra prueba de que les recibiera a vngue  
de derecho de requiera; Y los dichos Francisco  
Barrachina de Juan, Juan <sup>1</sup> Ferrerillo, Maria  
de Theresa Barrachina, Simon Soler y Maria  
Anna Barrachina su mujer y Vicenta Bar-  
rachina doncella, hijos del Citado Juan, Juan  
Barrachina de Joseph, Joseph Barrachina, Luis  
Mizalles y Joseph Barrachina su mujer, hi-  
jos y herederos de Joseph Barrachina, se con-  
trataran en favor del Citado Gasquin Pi-  
mento, o quien le representare todos los dere-  
chos y acciones que tienen y puedan tener pa-  
ra Cobrar y percibir de Maria Pimeno muger  
de Joseph Pimeno de Rora Pimeno V. de Vidoro  
Blanco y de Geronima Pimeno muger de Ben-  
dita Pimeno de los herederos de las dichas, o de  
quien fuieren de derecho de estos o contra quien  
fuere de derecho, o rason de los juicios que he-  
rieren por dolo percibir del Citado Gasquin Pi-  
mento desde el dia en que fueron despojados de el,  
hasta el presente dia quatro de Julio de mil e  
seiscientos sesenta y tres, que fue el dia en que  
el Citado Gasquin Pimeno fue restituído a la  
posesion de dicha tierra, como igualmente de las  
dos tercias partes de la Concha vendiende de el  
vino de este año, poniendole en dor en toneles  
en la Casa de Pasqual Vorra, hasta que el  
Citado Pimeno fuera dioson de el, Cuya  
Cecion y traspasso de derechos hacen al dicho  
Citado Pimeno, o quien de derecho representare,  
en abrenion a los muchos y executores trabaxos  
que de le han ocasionado y dequido en el Pley-  
to tan largo, que ha durado por espacio de  
muchos años sobre ello para restituirle los  
derechos que le diaro por en la venta, que el  
mencionado Juan Pimeno su padre les hizo,  
en rason de lo qual, Constituyen al menciona-  
do Gasquin Pimeno en su lugar, voces, veres, y  
representacion traspassandole todas las acio-  
nes Personales y Reales que para lo referido les  
perbenen con las Clauulas de pleno dominio,  
precario, Constitucion, y demas, que para de Mayor  
firmera fuere necesario segun Leyes de Castilla,  
todas las quales han de ser Comprehendidas en



Quinto marañedis.



SELLO QUINTO, VEINTI  
TÉ MARAÑEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTA Y SEIS  
SESENTA Y TRES.

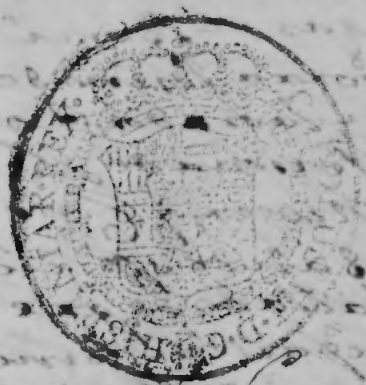
esta de Protestando, que no quieren quedar señores  
de escission, luto, ni bare am. en cosa de d. e. p. p.  
dado, sino por causa y hecho proprio de los dichos, por  
lo qual y no de otra manera hacen la referida  
compra y transpaso de derechos, y los dichos compra  
dores que presentes son a todo lo referido de desca  
rta esta de en todo y por todo y de aqui como se ha  
reperido y reciden en esta venta, y ratificacion  
el dicho pedáneo de tierra, de cuya propiedad y pos  
sion se dan por naves a dor a su voluntad Co  
mo de la de diez y siete de la cosecha de el vino; Como  
igualmente el referido vendedor de dicha cosecha  
y transpaso de derechos, y si enervan las Leyes  
de la entrega e prueba y por ella se obligan los  
dichos compradores de pagar y corresponden a la  
dicha de la parroquia de la villa de Benil  
losa y administradores los administradores de  
ella las dos libras tres sueldos y dos dineros de  
dicho censo on cada un año hasta que le rediman,  
y quiten la principal al plazar referido; Para  
lo qual le reconocen por Duño y Señor del dho.  
censo y lo hanan mas en forma cada vez que de  
se pide sin dar lugar a que el dicho Duño  
siniere que les sea de y ratifica, la ste, ni pague  
cosa alguna de ello; Dho. la ste, o de le pidie  
re la pueda ejecutar como el duño principal  
con su juramento de que lo hicieron por ello; y  
las Cortes de la cobranza y le reciban de otra  
prueba y guardarian y cumpliran las condicio  
nes y demas Clavulas de la Carta de Caraymion  
to de dicho censo, y si fueren necesarias las obo  
gan y hanan de nuevo como se aqui fuera expe  
dido el tenor y forma de ellas; Aguien se per  
judiquen en todo tiempo y que cumpliran en  
el entrega de las dhas. de tierras partes de la co  
secha pendiente del vino al dho. de pimento o  
aguien le representare como va referido; y por  
quanto todos los interesados en esta compra  
como a herederos de la Citada Anna Maria



Borrell, no fue dable hallarse todos presentes, pa-  
ra la acceptacion de esta <sup>2a</sup> falta de por di-  
cha ausencia Joseph Barrachina de Juan  
Viuda de Joseph Sanchez Vesino de la Viueza  
ciudad de Beniarnez, Herrera Barrachina de  
Juan Muger del mencionado Fran. Carrillo  
Fran. Barrachina de Joseph Viuda de Diego  
Solana Vesino de la Ciudad de Orihuela, y  
Vicenta Barrachina de Joseph Muger de mi-  
quel Sanchez Vesino del Lugar de Branil,  
la por cuya ausencia los referidos arriba  
compradores juntos, y cada uno de por si es in-  
solidum con renunciacion a las leyes de  
la mancomunidad, y fianza de obligar con  
sus personas, y bienes, que hipotecan a aquellos  
expresados dueños estan y para en gozo  
de en esta <sup>2a</sup> estipulada y pactada des-  
de la primera hasta la ultima linea inclusi-  
ve, y en el caso de apartarse alguno o algunos  
de dichos ausentes a lo estipulado, de obligar  
los que se hallan presentes a responder por  
el o en caso de contradiccion por alguno, o  
algunos a defender qualquiera demanda  
que de originarse sobre ello, y pagar qual-  
quiera cantidad, o cantidades que por qual-  
quiera razon resultaron sobre lo dicho. Con las  
costas danos perjuicios y menores labos que  
dele dixieren al dicho vendedor por dicha ra-  
son hasta darle a paz ya de alvo al referido  
pimono, o quien le representare; Para cu-  
yo cumplimiento ambos partes cada una por lo  
que le toca cumplir obligan respectivamente  
de sus personas, y bienes habidos, y por haber, y  
dan poder a los Justicias de su mag. y en es-  
pecial a las del dicho Lugar de Benifallim  
y Ciudad de Valencia a cuya Jurisdiccion  
se sometieron, y sus bienes, y renunciaron su domi-  
nio y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la  
Ley de consentir de Jurisdiccion omnium  
Judicum, y la Ultima Pragmatica de las sub-  
miniones, y demas leyes e fueros de su favor  
con la General del derecho en forma, para  
que les apremien a lo referido Com. pueden  
convenida: Las dichas Vicenta Barrachi-  
na, Maria Ruia Barrachina, y Joseph Bar-  
rachina, renuncian el auxilio, y leyes de el Ve-  
leyano donadas con otras nuevas Contribucio-

Castilla  
y Venta

ante marabois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

nos, Legado de Toro de Madrid, Partida y las de mas de su favor, por que como á dadi dias de las y aviadas en el p... de efecto que ven que no les valgan ni de novchen en este caso. Y las referidas Maria Anna y Joseph Barrachina juran por Dios nuestro Señor, y por una de sus almas que han de ser de sus hijos con su voluntad de su adote, arras bienes hereditarios y parafenales ni multiplicados ni por otro algun derecho que les pertenezca, y por que es de su voluntad y conveniencia el parenta de itaran que la otorgan sin que ni queira al quita, y de su voluntad libre, y que no tienen hecha prototacion en contrario, y si pareciere la revocaron, y no pedirán absolucion ni relapacion de este juramento, a quien la pue da conceder, y de de propios maldades con que no violaran de ella pena de perjurados. En cuyos testigos el Sr. Juan Gadea medico, y Marcos Antonio Garcia labrador de dicho lugar de Benifallim vecinos, moradores, y de los otorgan de y aceptaron (agudones de el Sr. Juan de y de los otros) lo firmaron los referidos de quin firmen, y Juan Barrachina, y por los demas que dijeron no haber escrito, lo firmo por e el Sr. dicho Doctor Juan Gadea uno de los testigos.

Joaquin Jimeno  
Francisco Barrachina

D. Juan Gadea

Ante mi  
Sebastian Tamarit

En el Lugar de Benifallim a los diez dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y tres años, ante mi el Sr. y testigos infraescritos, recibieron de una parte Joaquin Jimeno Labrador natural de la Ciudad de Ripona, y

presentes, pa-  
ando por di-  
de Juan  
la Univer.  
achina de  
an. Cartelli  
de Diego  
rihuela, y  
ruget de mi  
Bvanil.  
n arriba  
porie es in  
as Leyes de  
bligars con  
ran a quelor  
ar en por lo  
actado des  
ma inclusi  
no s. el quon  
de obdigan  
orden por  
alguno, o  
de manda  
ar qual  
por qual  
con las  
Cabos que  
or dicha ra  
referido  
Para cu  
da un por lo  
citivamen.  
or haves y  
ag. y en es  
nifallim  
juridiccion  
de domi.  
naren, y la  
omnium  
de la dub  
de su favor  
una para  
om. puden  
y por ellos  
Barrachi  
neph Bar  
ces de el Ve  
om. tribucio



recidense en la Ciudad de Valencia halla-  
do al presente en el referido Lugar de Beni-  
fallim y de la otra Parqual Ivorra Jovino del  
referido Lugar de Benifallim, labrada, Co-  
mo Marido y mas Conjunta Persona de He-  
resa Domenech du legitima Mujer, y Con-  
stantino Tanto Familiar del danto officio  
vesino de la Villa de Bellec, hallado de pre-  
sente en dicho Lugar de Benifallim como  
marido y mas Conjunta Persona de Antonia  
Domenech du legitima Coniorte de ambas he-  
rederas de Valentin Domenech, du difunto  
Padre y suegro de los referidos Parqual Ivorra  
y Constantino Tanto, los dos juntos, e man-  
comun a voz de uno y cada uno de por si y por  
el todo, individualmente, renunciando como expe-  
samente renunciaban la Ley de Dubuo xer de  
beni, y el authenticamiento de la dta de fide-  
jussionibus y el beneficio de la Ddicion, y opo-  
sicion y denias de la mancomunidad y fianra  
Dixeron: Que mediante aque Juan Jimeno  
Padre del mencionado Joaquin Jimeno vendieron  
pedazo de tierra decaño plantada de viuedo y algu-  
nos otros arboles que hera de harar unos tres Vor-  
nales, con poca diferencia, lo que fuere situado  
y puesto en el termino de la Villa de Penaguila,  
en la Partida vulgarmente nombrada el Pla-  
mija que linda con tierras de los herederos de  
Don Lorenzo Morita, con tierras de los herede-  
ros de Juan Barrachina, con la Heredad nom-  
brada de San baranico en medio con el Bar-  
ranco nombrado del Pla y Camino Real que  
de pasa de este Lugar a la Villa de Benilloba a  
Valentin Domenech, Venio de dicho Lugar  
de Benifallim segun se ve que paso ante  
Maximiano Domenech el dta vamo a los ocho  
dias del mes de Diciembre de mil de sesien-  
tos diez y drei años; De cuyo pedazo de tierra  
que desgojado el mencionado Valentin Dome-  
nech, Padre de las referidas, Heresa, y Antonia,  
Domenech y suegro de los mencionados Parqual  
Ivorra y Constantino Tanto, Comprador que  
fue de dicha tierra, en virtud de Don senencia  
promulgada por los señores de la Real Aud. a  
de este Reyno, en los autos que siguieron con-  
tra el en la mencionada Ciudad de Xipona,  
Y en grado de apelacion en la expresada Real Au-  
diencia, Maria Jimeno mujer de Joseph Fran-  
si Rosa Jimeno V. a de Nidoro Blazo, y Ger-  
sima Jimeno mujer de Bautista Paen se-  
ñores de la mencionada Ciudad de Xipo-



Real Audiencia de Mexico  
Ciento y noventa y tres  
DIEZ Y SEIS DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y TRES  
En la Ciudad de Mexico a Diez y seis de Abril de mil setecientos y tres años

na en virtud de Real Provisión que en quince  
de noviembre de dicho pedano de tierra por Cuya Cau-  
sa quedo despojada y quitada el mencionado Valen-  
tin Domenech Comprador que fue de los pedanos  
de pedano de tierra por precio de ochenta y qua-  
tro libras moneda del Reyno que fue el precio  
en que el dicho Juan Pimeno la havia vendido;  
Y después el dicho Joaquin Pimeno como a hijo y  
heredero del mencionado Juan Pimeno su Padre  
vendido que fue de dicho pedano de tierra valien-  
do del beneficio y servidumbre in insegura que  
por qualquier lab. de termino ingiere el allos  
del testamento de Marcos Antonio Pime-  
no su Abuelo Paterno que le autthorizo Decada to  
Bernabey Notario en dicha fecha de Junio de el  
año mil de setecientos quatro, en vista del qual por  
la dicha Real Cedula condeno a dicho Maria Pi-  
meno Rosa Pimeno y Antonina Pimeno a que le  
restituyesen al dicho Joaquin Pimeno dentro  
de tercero dia los bienes que respectivamente po-  
sian y fueron de dicho Marcos Antonio Pimeno  
su Abuelo y de apropiaran en dicha su demanda  
con los frutos y rentas que huvieren percibido, y  
por ende percibido desde el dia de la demanda en  
adelante y otros citados señalados en rebel dia  
de Marcos, Magdalena, y Mariana Pimeno, her-  
manos del mencionado Joaquin Pimeno, en  
virtud de sentencia en vista y revista, dada por  
los señores de dicha Real Audiencia, Por lo que  
de mando librar Real Provisión en el dia seis  
del mes de Junio de mil de setecientos de setenta y  
tres, por la secretaria de Camara de Pedro Tho-  
mas Febre, en virtud de la qual se puso en posesi-  
cion del dicho pedano de tierra al expresado Joa-  
quin Pimeno en el dia quatro del mes de Julio  
del citado año mil de setecientos de setenta y tres;  
Y qual como a dueño de dicho pedano de tierra  
por medio de la referida posesion de Convinio  
y ajuste con los citados Paqual Torres, y Con-  
stantino Cantó en los referidos nombres de sus  
respectivos mugeres hijas y herederas del citado  
Valentin Domenech, en que el mencionado  
Joaquin Pimeno havia y haya de ratificar,  
y aprobar la dicha escritura, y el dicho



Juan Jimeno su Padre tenia hecha, como  
con efecto por la presente escritura ratifi-  
ca y aprueba desde la primera hasta la vlti-  
ma linea la expresada escritura de venta,  
con sus precios, y demas pactos, y clausulas en  
ella puestas, y otorgada de nuevo por el mismo  
padre en que la havia vendido el dicho su Pa-  
dre, con el pacto y condicion, y no din el, que los  
expresados Casual y Vozra, y Contararios Can-  
do en los referidos nombres hayan de Ceder  
y renunciar como por la presente, Ceden, Re-  
nuncian y transieren en favor del mencio-  
nado Joaquin Jimeno, y quien le representa  
re todos, y qualquiera derechos que tienen,  
y pueden tener en los frutos, y rentas de dho.  
pedazo de tierra desde el dia en que fue des-  
pedado de la posesion de dicho pedazo de tier-  
ra el mencionado Valentin Domenech, has-  
ta el dia quatro de los corrientes mes e año  
que fue el dia en que se restituyó el expresado Joa-  
quin Jimeno a la posesion de dicho pedazo de tier-  
ra; como igualmente en parte entre ambas partes  
que la Cebacha se tiene de el vino Ceden transie-  
ran, y transieren al mencionado Joaquin Jimeno,  
en terceras partes de ella quedandose la una  
tercera parte de ella Citados Vozra, y Contar, y Con-  
ta de dicho Jimeno en su Casa, donde les a or-  
den y disposicion de expresado Jimeno para  
quando quisiere este digener de el dicho vino; Cu-  
yor derechos lo Ceden, transieren y transieren al  
dicho Joaquin Jimeno o quien le representare, en  
atencion a lo mucho, y expresivo de trabajos, y gas-  
tos que de le han seguido y ocasionado en las dili-  
gencias, viajes hasta presentarse con su familia  
ha de par de su domicilio, y pararse a la Ciudad de  
Valencia para el seguimiento del Pleyto que ha de  
quitar por el espacio de muchos años para con-  
sequirle su posesion, y restituyesen a la posesion de  
dicha tierra, que de le havia quitado al dicho Va-  
lentin de la venta que el dicho Juan Jimeno  
su Padre le havia hecho, para que el dicho Joa-  
quin Jimeno, o quien le representare, los exeri-  
ba, sobre de los referidos Maria Jimeno Mu-  
ger de Joseph Menni, Rosa Jimeno P. de Jidoro  
Blasco, y Jeronima Jimeno Mujer legitima  
de Bartolomeo Perez y sus herederos, o de quien fue-  
re de Justicia, y de doncho barto de Cuyos pactos,  
y condiciones el dicho Joaquin Jimeno de su qua-  
dro y cierta ciencia así en su nombre, como en el  
de su hijo, herederos, y sucesores, aprueba ra-  
tifica y Confirma desde la primera hasta la  
vltima linea, la Citada escritura de ven-  
ta hecha por el nominado Juan Jimeno su

cha, Como  
ra xatifi-  
sta la Ubi-  
de Venta,  
unulas en  
or el mismo  
dicho du Pa-  
in el, que los  
andino Can-  
m de Cede-  
ceden, Re-  
el mencio-  
re presenta  
que tienen  
ntas de dho  
que fue des-  
sao de tien-  
menech, has  
mese año,  
ciado loa-  
e dora de tien-  
mbas partes  
den tranpa-  
quin pime-  
ndore la vna  
Canto y Con-  
ra qn Cuon-  
oneley, a or-  
em para  
dicho vino, Cu-  
aniparen al  
mentare en  
baros y gas-  
en las dho  
u familia  
Ciudad de  
to que ha de  
para conce-  
porcion de  
o al dicho Va-  
an pimento  
e dicho lo a-  
ne largexi-  
imeno mu-  
P. de Ysidoro  
x legitima  
quion fue  
ijos pauto,  
eno de dngna  
Como en el  
nueva ra  
hasta la  
za de Ven-  
Dionono su

56

Padre del Citado pedaso de tierra con todas a quel-  
las Clausulas, y firmesa, que en ella se refieren, y  
ahora la otorga de nuevo a los Citados Pasqual Yvon-  
ra y Constantino tanto en los referidos nombres,  
y a quienes les representare Venta Real del men-  
cionado pedaso de tierra bajo la misma Cítuacion,  
y lindes arriba expresados con todas sus entra-  
das, y salidas, vno, e consumo bres, y todo lo demas que  
le pertenece, y queda pertenecer de fecho, y de dho.  
libre de tributo, hipoteca, memoria, ni otro cargo, de  
ninguna obligacion, especial, ni general, y por tal  
de lo que guardo por el mismo pauto de dichas ochen-  
ta y quatro libras moneda del Reyno, que el dho.  
Valentin Domenech pagó al mencionado Juan  
Pimono du Padre, de que se da ratifacoe en dicha con-  
formidad, y de da por entregada a su voluntad, y  
renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, en  
dho e pueva y otorga recibes y Carta en forma  
de los referidos Pasqual Yvonra y Constantino tan-  
to, y declara que a el tiempo que el dicho du Padre  
hizo la referida Venta de dicho pedaso de tierra a el  
justo valor de ella eran las mencionadas ochen-  
ta y quatro libras de dicha moneda recibidas por  
ella, y del que mas queda tener en qualquiera  
forma y cantidad, por haver las hecho, y adquepi-  
do con el contempo como a por herederos de bu-  
nafee y con justo y legitimo titulo, y les condona  
qualesquiera aumentos que el tiempo, y industria  
les huvieren dado, y ha de gracia y donacion pura,  
y perpetua para cada uno de dichos Pasqual Yvonra  
y Constantino tanto Compradores, con innovacion,  
y renuncia la Ley del ordenamiento Real hecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que de  
Compra, Venta, e permuta, por mas, o menos de la  
medad del justo precio, y lo que trata para repe-  
tir el exagano, y queda redupere este Contrato a su va-  
lor si padeciera engaño, y las demas leyes que con-  
tra ella concuerdan, y desde hoy en adelante se de de  
ella, Concuerdan, y desde hoy en adelante se de de  
podera, deriste, y aparta de el accion, propiedad de  
ninguna y potestad, titulo, vno, y recurso, y otro qualquie-  
ra de dicho que le pertenecia al dicho pedaso de  
tierra en virtud de la nueva posesion, y todo ello  
lo cede, renuncia, y transpara en los dichos Pad-  
re Yvonra y Constantino tanto en lo menciona-  
do nombres, y en quienes succede en sus derechos,  
para que como a proprio suyo le posean, gozen, cam-  
bren, y enagenen a su voluntad como dueños,  
absolutos, sin dependencia alguna, excepto de  
los Leyes de dho. Militibus, et Personis Reli-  
giosis, et alijs qui de foro Valentis non existunt  
nisi de dho. Clericis, juxta seriem et tenorem





VEINTE  
NO. DE  
SE

...vitam suam  
...a de Comi.  
...y Realor  
...de de d'is  
...d'is de  
...en du lugar  
...para que por  
...men en d'ho.  
...dan la poi  
...de d'ho de Com  
...orche d'or ga  
...y de obli ga  
...m de d'or  
...dra Reyto,  
...e movido  
...at quier e  
...ha la publi  
...de fencia y  
...en el or y  
...mo hazan  
...no quexer o  
...dichas s'chen  
...Juan Pi  
...on que muere  
...les s'quie  
...fierngo y de  
...os que es  
...de dicho pe  
...di aqui su  
...ueza epe  
...legare  
...du jura  
...ueva de  
...de requiera  
...ino tanto ce  
...Joakin  
...los derechos  
...en los men  
...ibix de Ma  
...i de laa Pi

57  
...meno Va de Vidon Blanco y de Geronima Jimeno  
muger de Bautista Perez o de sus herederos y de  
quien buviera derecho de estos o contra quien fuere  
de derecho por razon de los frutos que huvieren podido  
percibir el Citado pedazo de tierra desde el dia en  
que fueron de ergo pador de el, hasta el dia quatro de  
Julio de mil deccientos deccenta y tres, que fue el dia  
en que el Citado Joakin Jimeno de restituyi a la  
posicion de dicho pedazo de tierra. Como igualmente  
dadas dos terceras partes de la cosecha pendiente  
del vino de este año poniendole en der en donales  
en la Carta del mencionado Paqual Ivorra, hab  
za que el Citado Jimeno quiera d'igener de el. Cu  
ya Accion y transpaso de derechos hacen al d'ho  
Jimeno, o quien de derecho representara, en  
atencion a los muchos y exclusivos derechos que  
se le han ocasionado y de quido en el pleyto de San la  
y que ha durado por espacio de muchos años sobre  
ella para restituirle los derechos que les transpa  
sion la d'ho, que el mencionado Juan Jimeno  
de Padre hizo al Citado Valentin Domenech en  
razon de lo qual constituy en al mencionado Joa  
quin Jimeno en su lugar vna, vera, y representacion  
transparandole toda la accion personal  
y Reales que gana lo referido les pertenes  
can con las Clavulas de pleno dominio precario,  
contributo y demas que para du Mayor firmeza  
fuere necesario segun Leyes de Castilla, todas  
las quales han de ser comprendidas en esta  
d'ho, protestando que no quieren quedar  
s'vidos de evicion, tuto, ni dancamiento en Cosa  
de lo exp'ado, sino por Causa y hecho proprio de los  
d'chos, por el qual, y no de otra manera hacen la  
referida Accion y transpaso de derechos. Los d'hos.  
Paqual Ivorra, y Constantino tanto comprado  
res que presenten dan a todo lo relacionado, acce  
san esta d'ho. en todo, y por todo y segun y como de  
ha referido y reciben en esta venta, y ratifica  
cion el dicho pedazo de tierra, de cuya propiedad,  
y posesion se dan por entregados a su voluntad,  
como de la tercer parte de la cosecha del vino,  
Como igualmente el referido Vendedor de dicho  
Accion y transpaso de derechos. Y renuncian  
las Leyes de la entrega, esp'uesa, y por ella de obli  
gan a que cumpliran en el entrego de las dichas  
dos terceras partes de la cosecha pendiente del  
vino al Citado Jimeno, o quien le representa  
re como va referido. Para cuyo cumplimiento  
ambas Partes cada una por lo que le toca cum  
plir obligan al dicho Constantino tanto a las de  
su fuero, y los dichos Paqual Ivorra y Joakin  
Jimeno a las de su mag, sus Personales y sic.





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

ner respectivamente havidos y gozados con poder cada uno a las Jurisdicciones de su fuero y en especial a las del dicho Lugar de Benifalim y Ciudad de Valencia a cuyas Jurisdicciones se sometieron y sus bienes y renunciaron su dominio y su fuero, que de nuevo ganaron y la ley de conveniencia de Jurisdicción omnium locorum, y la última Pragmática de las submisiones, y demás Leyes e fueros de su favor con la General del Decreto en forma para que los apremien a lo referido como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentidos en cuyo testimonio así lo otorgan en el dicho Lugar de Benifalim a los diez días del mes de Julio de mil setecientos sesenta y tres años; siendo testigos el D. Juan Gadea Merino y Marcos Antonio Garcia Labrador de dicho Lugar de Benifalim vecinos y morados, y los otorgante y aceptante (a quienes lo otorgo y se otorgo) lo firmaron.

Joaquín Jimeno

Lasqual Borra

Ante mí

Constantino Cantó

Sebastian Jardi Esc.

Aligat. En la villa de Alroy a los once días del mes de Julio de mil setecientos sesenta y tres años, Gerónimo Verdú Labrador vecino de esta dicha villa, de su grado otorga que debe a Juan de Empere de Juan Bautista Ciudadano y vecino de esta misma villa, y a quien de derecho representa, la cantidad de cincuenta y siete libras diez y nueve sueldos, y un dinero, moneda del Reyno, procedida de suarenta y cinco libras diez y nueve sueldos y un dinero de el valor de una pieza de paño diez y ocho color verde monte de tiro de treinta y dos varas y un palmo, a razón por cada una de una libra, ocho sueldos, y seis

de pago

VEIN-  
MO DE  
SY SE

haber con  
fuero y en  
salvacion  
dicion de  
su domini-  
o en y la Ley  
mismas de  
relas de mis-  
a favor con  
para que  
sentencia  
Convenien-  
gan en el  
diez dias del  
cuenta y tres  
cada me-  
brador de  
os y morado  
a quienes lo  
son.

te mi  
no est.

ad del mes  
ta y tres  
verino de  
aque deve  
Cindadano  
quien de de  
de de in-  
de du eldo, y  
ocidad las  
ve du eldos  
na de Paño  
e duo de  
no, a rason  
du eldo, y de

dineros y las Dore libras de el valor y precio de  
dos Caberes de Mahiz que el dno dicho dempene  
alargo a Antonis Verdieu hijo de la Calidad bon-  
dad, color, y diente de dicho pado y Mahiz de  
digo entregado a du voluntad y renuncia la  
excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de  
la entrega e prueba de du recibos; La qual can-  
tidad de Cuarenta y cinco libras diez y nueve  
suecos, y un dinero promese pagarla por todo  
el mes de marzo de el año viniente mil de-  
cientos de setenta y quatro; Y las dore libras pro-  
mete pagarlas en el dia diez y siete de enero de  
el año viniente mil de setenta y cinco  
al dno dicho Juan dempene a quien du poder  
hubiere; Plazamen se, y simpleyto alguno con  
las costas de la Cobranca y el juramento, de  
quien fuere parte, y esta Escritura y le relieva  
de otra prueba ayn que de derecho de requiera.  
Para Cumplimto de todo lo qual obliga du Per-  
sona y bienes havidos y se haver, y de poder las  
Justicias de du Maq. y en especial a las de esta  
dicha villa de Blioy a cuya Jurisdiccion de do-  
mote y sus bienes y renancia du domicilio y otro  
fuero que de derecho ganare, y la Ley de Convenien-  
de Jurisdiccion omnium Judicium y la Ulti-  
ma Pragmatica de las submisiones y demas  
Leyes e fueros de su favor con la general del dno  
en forma para que le apremien a lo referido Co-  
mo por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y pa-  
de consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga  
en la villa de Blioy y en los dias mes y año arriba  
dichos; diendo testigo Jayme Munto, y Joseph  
Junt fabricantes de paños de dicha villa de Bli-  
oy vecinos y moradores; Y el otorganse seguien-  
do el Jurivano doy fee Coronado, no lo firmo por  
que dixo no saber escribir, lo firmo por el dicho  
Joseph Junt uno de los testigos.

Joseph Junt.

ante mi  
Sebastian Junt.

de pago/ En la villa de Blioy a los diez y ocho dias del  
mes de Julio de mil de setenta y tres  
años; ante mi el Jurivano y testigo infra es-  
critos parecio Luis Juan Carbonell Jefe de  
paños y vesino de esta misma villa, a quien  
doy fee que Coronado, y otorgo haver recibido  
de Juan Paya de Joseph labrador y vesino



Cuarta maravedis.



BELLO GUARDO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

De la misma cantidad de cien libras  
de la misma la cantidad que especifico  
moneda del Reyno, las monedas que especifico  
pagarle dentro de un año, segun consta en  
la dho. Carta de venta de abitacion,  
que el dho. Luis Juan vendió al Ciudadano Payá  
por dho. que pasó ante el presente dho. Notario  
y nueve días del mes de Junio de este año mil  
de setenta y tres; a saber las cuarenta libras  
que el Ciudadano Luis Juan ha de percibir y cobrar  
de Isaquin Carbonell fabricante de paños de  
hermano, de parte del precio de una partida  
de lana que el mencionado Payá le ha vendido,  
de las quales se da por entregado a su voluntad  
y rememoria la excepción de la non numerata pe-  
cunia leyes de la entrega e quessa de su recibo,  
y las restantes de setenta libras en continente  
en moneda de Oro de buena calidad y peso,  
Realmente y de contado en presencia de mi el  
Notario y testigos de que yo el dho. Notario,  
y le otorga Carta de pago de dichas cien libras  
al Ciudadano Juan Payá de dho. por libre y a du-  
biar de la obligacion en que estava constituido  
do, y por ninguna rata y cancelada en esta par-  
te de la dho. Ciudad para que no valgan ni  
de pueda sacar de ella. Y la fimeca de esta  
obligo de persona y bienes havidos y por ha-  
ver y lo firmo siendo testigos Joseph Carris  
ciudadano y Lorenzo Laren Prayre de dicha  
villa de Bloy vecinos y moradores.

Luis Juan Carbonell      Sebastian Carris

Podon separar por esta Carta publica, como Honorarios  
de sala de D. Vicente Sempere, Juan Sempere Ciudadano  
Julio 1763 no. M. Luis Sempere, D. Felix de Scali Docto, D.  
Congopelta Rafael de Scali, D. Antonio de Scali, Maria Lau-  
ra Sempere, Muger legitima de el D. Juan  
Bautista Sempere, Abogado de los Reales Con-  
sejos, en presencia y licencia del dho. dicho du-

VEIN-  
AÑO DE  
3 Y 3E

en libros  
de oficio  
conita en  
abitaçion  
Cada Paja  
no alor dier  
ante año mil  
arenta libras  
hija y cobrar  
paño de  
na parvida  
e ha vendido  
du voluntad  
umorata pe  
du acibo,  
continente  
dad y peror  
ia de miel  
se no doy qd  
Cien libras  
bre ya du bre  
constitubi  
en esta par  
no valgan  
era de esta  
y por ha  
y pario  
que de dicha

de ma  
TARIBLOC  
no Honor  
ne Ciudad  
de ali doño  
de Maria Lau  
de Juan  
Reales Con  
no dicho de

Movido, y este de la Concedio en bastante forma de  
que do el suivano do fce, Gregorio de mperere, tam-  
bien Ciudadano, y Antonia de mperere Doncella,  
vecinos de esta villa de Alcey, todos juntos, y Ca-  
da uno de por si et insolidum, con renunciacion  
a las Leyes de la marcomunidad y fiança, o de  
gamos que damos todo nuestro poder cumplido  
como de requiere, y es necesario a Joseph Vi-  
cente Barbera de no Procurador de Numero  
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valen-  
cia, y Vesino de ella, auiente de nra ni como si  
fuese presente y aceptante, seros al mense ga-  
ra de todos nuestros Pleitos, y Causas Civiles,  
y Criminales de elección rta, y de qtares, Comen-  
ciado, y por Començar demandando, y defen-  
diendo, con qualesquiera Comunidades, y Per-  
sonas particulares; de ellos, y en cada uno pases  
ca ante su Magestad, y Señores de sus Reales Con-  
sejos, y Audiencias, y ante su Magestad, y de Nun-  
cio Apostolico, y otros Juces, y Justicias que  
con derecho queda y deva, y pida demandar, res-  
ponda, y niega, que requeira, que requeira, y protestada  
que se litigara, testimonios, y otros papeles, que  
nos pertenecian, y los presente, y pida excep-  
ciones, declinacion de jurisdiccion, pida beneficiarios  
de restitucion, pida escritos, testigos, y Provan-  
zas, bache, y Contradiga de de contrario, recurre  
Juces, letrado, y de nra, y de nra, y de nra, y de nra,  
se las Causas de las Recuraciones de lo necessita-  
ren, y las Juces, pida, y de agarse de ellas, haga, y pida  
de se hagan por las partes contrarias, y pida  
de de Catalunya, y de nra, y de nra, y de nra,  
haga execuciones, decretos, de Començamientos,  
de de nra, alie embargo, haga Ventas, si re-  
mases de bienes, accepte fianças, y pida  
ciones, y ampagos, Concluya, pida, y pida autos  
y de nra, interlocutorios, y definitivos, y Con-  
cienta lo favorable, y de lo contrario a ley de  
plique, y diga las apelaciones, y duplicaciones,  
donde con derecho queda y deva, y pida Provisio-  
nes, y Cedula Real Bullitor, Requisitorias, y  
mandamientos, y lo presente, y haga intimar, donde  
y a quien de dirigieren que para todo ello, y cada  
Cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente, le da  
nos poder tan cumplido que por falta de el no  
hade de par Cosa alguna por obrar en todo lo  
que de oficiare, como nosotros mismos lo ha-  
riamos presentes siendo con libre, y General  
administracion, y facultad de injurias, e de  
titubia revocar los substitutos, y nombren





SELLO QVARTO, VBIEN  
TEMARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE  
SENTA Y TRES

otros, y a todo relevamos en forma. Ya de su fin  
merec obligamos nuestros bienes haridos, y  
por haver y damos poder cada uno a las dhas  
tierras de su fuero, y en especial a la de esta  
dicha villa de Alcocy, y Ciudad de Valencia  
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros  
bienes, y renunciando nuestra dominacion, y otros  
fueros que de nuevo ganaremos, y la ley de Conve-  
niente de Jurisdiccion omnium iudicium, y la  
Ultima Pragmatica de las submisiones, y de  
mas leyes e fueros de nuestro favor, con la de-  
nervacion del dho. en forma para que nos  
agremien como por sententia pasada en lo  
de Alcocy, y por nosotros executada en la  
yo testimonio aui lo otorgamos en la villa  
de Alcocy a los diez y nueve dias del mes de Ju-  
lio de mil setecientos setenta y cinco años,  
dando fe deigo Joseph Carris fabricante, y Pas-  
qual Gubers fabricante de paños de dha villa  
de Alcocy vecinos y moradores, y los otorgantes  
Jaquines de el pte. no doy fe Conrado lo firma  
ion de don de ceccion de las nominadas Ma-  
ria Laura de Sempere y Razonia de Sempere,  
dixeron en saber lo firmo por las dhas, di-  
cho Joseph Carris uno de los testigos.

Dr. Simón Sempere  
Agustín Sempere  
don Luis Sempere  
Dr. Felis de Scañi Rio.

Nataniel de Scañi  
Dr. Andrés de Scañi  
Gregorio Sempere.

Joseph Carris

ante mi

Sebastian Carris de

Rodriguez  
de la u. copia  
ria de dho. dho.  
gam. con pa.  
pe. de segundo.

Cesare por esta Carta como D. Guillermo  
Botti fabricante de paños, vecino de esta

Villa de Altoy, de mi grado otorgo que soy todo el  
 poder cumplido como se requiere a Blas Gualbes  
 de Arriolaal de reno y venino dela villa de Tula  
 auiente, bien asi como si fuere presente y el car-  
 go de este poder acceptar se, para que en mi nom-  
 bre y representando mi propia persona pida  
 demanda reciba, y cobre qualquiera can-  
 tidad de maravedi de trigo, Cevada ayoite, y  
 otras cosas que qualquiera persona me  
 deuen, y devieren en qualquiera parte que  
 sea por finituras, conovimientos, denovimientos,  
 reitos, y alcarnias de Cuentas, Poderes, Cessiones,  
 lastos, y libranças y fuera de ello de puestas  
 ventas, Compravas, rentas de casas, tierras,  
 y en toda forma, y de ello de cartas de pago,  
 finiquito, poder, y lasto. Y no siendo las en-  
 tregas ante finituras que se fecho de ellas las  
 confies, y redimien de Leyes de nueva  
 y dela non numerata per una; y en esta ra-  
 ion pareca ante los Jueres, y Justicias que  
 con derecho queda y deva, y ponga quales que  
 ra demandas, dague de poder de finituras  
 por finituras, finituras, y otros papeles,  
 y los presentes finitos, finitos, y Provaras.  
 Haga Pedimentos requirimientos, puestas  
 ciones, i juramentos, execuciones, finiciones,  
 decretos, embargos, y desembargos, de turnas,  
 recusaciones, y apargamientos de ellas, ven-  
 tas, e remates, bonas puestas, y amparos.  
 oya autor, y sentencias, interponga e biza  
 apelaciones, e suplicas, y lo incidente  
 y dependiente de ello, y lo mismo que yo ha-  
 via por el de siendo, que para todo lo soy poder  
 con general administracion, y facultad de in-  
 justicias, e de instituir, revocar, e de instituir, y  
 nombrar otros, y a todos reitros en forma. Y  
 a du finituras obligo mi persona, y bienes ha-  
 viendo, y por haver, y soy poder a las Justicias de  
 du Mag. y en especial a las de esta villa de Al-  
 coy, y dicha villa de Tula a cuya Jurisdiccion  
 me someto, y mis bienes, y renuncio mi domi-  
 nio, y otros fueros que se nuevo ganare y la Ley  
 si Conventio de Jurisdiccion omnium iudi-  
 cum, y la Ultima Pragmatica de las submis-  
 ciones, y demas Leyes e fueros de mi favor, y la  
 General del derecho en forma para que me  
 apremien a lo dicho como por denovimientos pasada  
 en cosa juzgada, y por mi consentida. En Cuyo

VBI  
 ANO DE  
 1542

a. Va du fin  
 haviendo y  
 no a las Jus-  
 tas de esta  
 de la villa  
 no y nuestros  
 viles y otro  
 ley de conve-  
 nientes y de  
 on. Con la de  
 ra que nos  
 darada en lo  
 vido. In cu-  
 on en la villa  
 el mes de Ju-  
 Cinco años.  
 viembre, y Pas-  
 de esta villa  
 otorgantes  
 lo) lo firma  
 unadas Ma-  
 a demperes.  
 las dichas, di-  
 otorgos.

Scaloz

Sempre

Amio

ante mi  
 Exaro

Guillermo  
 ino de esta



testimonio a sido otorgado en la villa de Allos  
a los veinte y cinco dias del mes de Julio de  
mil setecientos setenta y tres años, siendo pre-  
sentes por testigos Joseph Carris Vicentino  
y Mateo Carbonell official de Perayre de dha  
villa de Allos verinoy morador, y el otro  
parte, a quien yo el dho. Joseph Canonic no lo  
firmo por que dixo no dabo, lo firmo por el di-  
cho Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris

Sebastian Carris

En pago de la villa de Allos al primero dia del mes de  
de Julio de mil setecientos setenta y tres años, an-  
dia de dho. Agosto de mil setecientos setenta y tres años, an-  
gamiento con semi escritura y testigos infrascriptos pa-  
papel de dho. dho. D. Joseph Larez Viuda de D. Augustin  
Madal Almunia Verina de esta dicha villa  
de Allos, a quien doy fee, que Canonic, y otorgo  
haber recibido de Vicente Liriva Labrador  
y Verino de la villa de la Fuente de Encar-  
ros, como a depositario que es de las Regalias  
de dicha villa, y por manos de D. Augustin Al-  
munia hijo de la dicha y de executor de la Justi-  
cia y Regim. de la misma, la cantidad de  
cientos y ochenta libras moneda del Reyno,  
Cumplim. de aquellas mil Libras que en la  
dicha villa, y Particulares de ella se obliga-  
ron a pagar a la Ciudad de D. Joseph Larez  
por el mes de Agosto de este presente y Cor-  
riente año mil setecientos setenta y tres, de  
que se hizo Concordia que paro ante el pre-  
sente Jic. en el dia veinte y dos del mes de  
Diciembre de mil setecientos setenta y tres;  
La qual cantidad entregue Real y efectiva-  
mente en moneda de Oro, y Plata, de buena  
calidad, y peso en presencia de mi el dho. no  
testigos de que doy fee y otorga al dho. dho.  
Vicente Liriva y dicha villa, y particula

Obligacion  
de dho. dho.  
dia 2 de febr  
de 1764 como  
papel de dho.



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y TRES

res obligados de ella forma de pago y finiquito en su  
mayor da por libras y adun bienes y fiadores de la  
obligacion en que estavan con tribu y por nin  
guna otra y Cancelada en esta parte la dicitu  
ya citada en lo que mira a las dichas Ciento y  
ochenta libras de la referida paga; Y a la firme  
ra de esta obligo to don sus bienes ha visto y por  
haver y no lo firmo por que dixo no daber escribir  
lo firmo por la dicha uno de los testigos que lo fue  
ron Joseph Carrion de Guiriviente y Joseph Verdugo  
Joseph Lagarero de dicha villa de Hlloy verinos,  
y moradores.

Ante mi  
Joseph Carrion de Guiriviente  
Sebastian Carrion de Guiriviente

En la villa de Hlloy a los diez dias del mes de Agosto  
de noventa y tres años; Lucas Páya  
labrador, vecino de esta villa de Hlloy, de su grado  
otorga que deve a Joseph Corbi de Guiriviente  
de la moneda aqui en su derecho representada  
la cantidad de diez y ocho libras moneda del  
Reyno, cuya quantia es procedida del precio y  
valor de un pollino pelo por do de quatro años,  
del qual de su bondad y sanidad se da por en  
regado a su voluntad y renuncia la excepcion  
de la non numerata pecunia Leyes de la enbrega  
e puerca de duxecubo, la qual cantidad grame  
deve obligo pagar al dho Joseph Corbi en  
tres plazos y pagar a daber cinco libras en el dia  
quinte de Agosto de este presente y corriente  
mes e año; diez libras y diez dueldos en el dia de  
do de Agosto veniente de este referido año mil  
setecientos noventa y tres; Y las restantes seis  
libras y diez dueldos a cumplir en el dia de  
dix y ocho en el dia de San Antonio el dia diez  
y siete de Enero del año veniente mil setecientos  
noventa y quatro; Y anamense y sin Pleyto al  
quero con las Cortas de la Cobranza y el jura  
mento de quien fuere parte, y esta su y el  
relieva de otra puerca a on que de dber

alla de Hlloy  
de Julio de  
siendo pre  
guiriviente  
mayre de dha  
veci; Lee ota  
Cortas) no b  
ano por el di  
go.  
Ante mi  
Joseph Carrion de Guiriviente  
del mes de  
tres años; an  
tra escrito pa  
de don Agustín  
dicha villa  
onio, y oborgo  
iva labrador  
e de Encar  
ad Regalías  
de Agustín de  
de la dicitu  
ntidad de  
a del Reyno,  
as que en la  
de obliga  
epha la ren  
ntes y Cor  
ntes y tres; de  
ante el pre  
del mes de  
noventa y tres;  
y efectiva  
de buena  
mi el dho  
al dho dho.  
particula



cho de requiera. Para cuyo Cumplim<sup>to</sup> obligado  
Persona y bienes heridos y por hacer y da por di las  
Justicias de su Mage<sup>d</sup> y en especial a las de esta di-  
cha villa de Altoy a cuya Jurisdiccion de domos  
y sus bienes y renuncia de domicilio y otro que  
es que de nuevo ganare y la ley de Conueni-  
ente de Jurisdiccion omnium iudicium y la  
Ultima Pragmatica de las submisiones y  
demas Leyes de fueros de su favor con la Gene-  
ral del Derecho como por Sentencia pasada  
en esta villa de Altoy y por el Conuentido. En cuyo  
testimonio asii lo otorga en dicha villa de  
Altoy en los dias y años arriba dichos; sien-  
do testigos Joseph Carrizo Jurado y Joa-  
quin Padual labrador de dicha villa de Al-  
toy vecinos y moradores; Del otorgamiento  
Yo el Rey. Yo yo fe<sup>o</sup> Conosco no lo firmo por  
que dixo no saber lo firmo por el dicho Jo-  
seph Carrizo uno de los testigos.

Joseph Carrizo *Ante mi*  
Sebastian Carrizo

En la  
villa de Altoy  
a diez y siete  
dias del mes  
de Agosto  
de mill  
setecientos  
setenta y tres  
años

En la villa de Altoy a los veinte dias del mes de  
Agosto de mill setecientos setenta y tres años; ante  
mi el Rey y testigos infrascriptos parcio Bau-  
tista Payo de Joseph labrador y vecino de es-  
ta misma villa a quien doy fe que Conosco  
y otorgo haver recibido de Felu, Fran<sup>co</sup> y Jo-  
seph Giner hermanos, sus Cuñados, y her-  
manos labradores y vecinos de la misma villa  
la cantidad de Ciento y Noventa Libras  
moneda del Reyno, las mermas que le Con-  
feraron de ver los sus dichos, segun lo que  
Concordia que paso ante el presente Rey en el  
dia quatro del mes de Enero del año mil setecien-  
tos setenta y dos, y prometieron pagarte en dos  
iguales plazos en los dias quince de Agosto  
de dicho año mil setecientos setenta y dos y  
mil setecientos setenta y tres a Cumplimien-  
to de las legitimas de las herencias tocaron  
a Maria Giner de Conosce, hija de Joseph  
Giner e Ines Mexita Padres de la dicha, y  
sus suegros; De la qual cantidad se dio por  
entregado a su voluntad, y renuncia la excep-  
cion de la non numerata pecunia Leyes de la  
entrega e prueba de su recibo; Yo otorgo a los  
dichos Carrizo de pago y recibo en forma y les  
da por libres ya sus bienes de la obligacion en  
que estaban con dichos y por ninguna

Obligacion

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Nota, y Cancelada en esta y parte de la d<sup>ca</sup> Ciudad para que no valgan ni de p<sup>da</sup> ni de otra de ella, Comprehendiendo en esta qualquiera recibos que ablen esta razon. La afirmacion de esta obligacion persona y bienes habidos y por haver, y no lo firmo por que dispono de aver. Lo firmo por el vno de los señores que lo lo fueron Joseph Carrizo su hermano y Thomas Valor de vicario la laborador de dicha villa de Alroy vecinos y moradores.

Mte mi

Joseph Carrizo

Sebastian Carrizo

Mte mi

Carrizo

del mes de... año mil setecientos...

Obligacion En la villa de Alroy el veinte y uno dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y tres años...



va aun que de derecho se requiera. Y los dños  
Juan de dono y Anna Andres declaran que la  
perra de Paño arriba referida ha devenido para  
ellos. Y el dicho Miguel Olina únicamente  
se ha obligado á la paga juntamente con los dños.  
por haverles merced: Para cumplimiento de lo  
que el dños Juan de dono y Anna Andres respectiva-  
mente hanido, y por haver y dar poder á las  
Justicias de su Mag. y en especial á las de esta Villa  
de Bllog á cuya Jurisdiccion de domerco y sus bienes  
y rentas de su dños y sus fueros que de nue-  
vo ganaren y la Ley de convenientes de Jurisdicci-  
ne omnium iudiciorum y la Ultima Pragmatica di-  
ca de las Submisiones y demas Leyes e fueros de  
su favor con la general del derecho en forma  
para que les apremien á lo dicho como piden  
sentencia para da en Cosa Juzgada y por ellos con-  
sentida. Y la dicha Anna Andres Renuncia  
el auxilio y Leyes de el Reyans denatus con  
sulto niadas Constituciones, Leyes de las de  
Madrid y Barroja y las demas de su favor y  
que como á abidria de ellas y aviado en es-  
pecial de su efecto por el presente fco. quiere  
que no le valgan ni goven en esse caso:  
En cuyo testimonio auilo otorgaren en dñ  
villa de Bllog en los dias mes y año arriba re-  
feridos, siendo testigos Joseph Carris pri-  
vicose y Joseph Just de Mistral fabricantes  
de paños de dicha villa de Bllog y vecinos y mo-  
dadnos; Y de los otorgantes saquiones Jo. de  
Joz que Conoso) lo firmó dicho Olina; Y por los  
Jomas que dixeron no saber en xiv lo firmó  
por ellos dicho Joseph Carris uno de los des di-  
gos.

Miguel Olina

Joseph Carris

ante mí

Sebastian Javal

En la Villa de Bllog al quimer dia del mes de de  
diciembre de mil e seiscientos e setenta y tres años;  
ante mí el firmavano y testigos, saccieron Vicen-  
te y Nadal Vilaplana hermanos, hijos de Joseph  
el menor ya difunto labradores y vecinos de esta  
dicha villa, a quienes Joz que Conoso, y otor-  
garon haver recibido de Juan Maria de  
Bos O. del dicho Joseph Vilaplana de madre de  
una de esta misma villa, como á tutora y Cu-

18a  
de pag

ra. Y los dho  
ranque la  
servido para  
nicamente  
se con los dho  
limiento de la  
es respectiva  
y poder á las  
de esta Villa  
en y sus bienes  
que de me  
de Jurisdicci  
na Pragma di  
es egiere de  
lo en forma  
Como puden  
por ellos con  
Renuncia  
Senatus Con  
de dho de  
de dho vorna  
cada en es  
de. no quiere  
en esse caso  
an en dha  
no arriba re  
no dho  
fabricante  
resinos y mo  
iones de ello  
na; y por lo  
lo firmo  
de los dho di

firmo  
me mi  
Tomas de  
el mes de de  
y tres años  
cieron lico  
ijos de Joseph  
ninos de esta  
nos y oton  
maria de  
de madre de  
tutora y Cu



de este maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

ra una testamentaria que ha sido de los referi  
doz la Cantidad de cien libras Cada uno de ellos  
moneda del Reyno, á saber es el dicho Vicente por  
una parte Maranta y dos libras de dicha moneda  
en ropa una arca y una Cama segun consta por  
recibo hecho por el presente etc. y lo restante  
á cumplim. de las dichas cien libras en diez  
al precio de la villa. Y el dicho Nadal en 20.  
de diez y seis libras y lo restante á cumplim.  
de las referidas cien libras en diez al precio  
de la villa; De la qual Cantidad se dan por  
entregador á su voluntad y renuncian la excep  
cion de la non numerata y cumia leyes de la  
entrega e prueba de su recibo; Y otorgan á la  
dho dha madre en el referido nombre  
Carta de pago y recibo en forma. Y la dan con  
libre en el referido nombre de la obligacion  
en que es de su constituida. Y á la primera  
de esta obligacion sus personas y bienes habidos  
y por haver; Y lo firmo el dicho Nadal y por el  
dicho Vicente que dho no saber, lo firmo uno de  
los testigos que lo fueron Joseph Ferris Juris  
y Joseph Munto fabricante de paños de dha  
Villa de Alcoy verinos y moradores

Nadal y Laplana

me mi

Sebastian Carris de

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de  
de diciembre de mil setecientos sesenta y tres años;  
ante mi el dho no testigo infraescrito parecie  
xon D. Joseph Ferris y de dha Capitana agregado  
al Batallon de Invalidos de la Ciudad de San  
Phelipe y D. Juanaia Almunia de Legitima Mu  
ger residentes en esta dicha Villa de Alcoy á  
quienes doy fé que conoço y otorgan haver  
recibido de D. Josepha Larez Viuda de D. Agus  
tin Nadal Almunia Verina de esta dicha  
Villa, la Cantidad de cinquenta libras mo.



neda del Reyno, las mercedes que en el Real  
 Despacho de la dala de este Reyno de quierione de  
 entrega de verde luego, y son por la primera paga  
 de cinquenta libras, a cuenta de las cien libras  
 mandadas entregar por via de entretenido, segun  
 les devon pagar el lugar de alimento, segun  
 Despacho de dicha dala en Valencia a veinte  
 y dos de Agosto de dicho año de setenta y tres. De  
 la qual cantidad de dinero por entregador en  
 moneda de oro y plata de buena calidad y  
 peso en presencia de mi el Sr. y testigos de  
 que yo el Sr. D. J. y D. J. y obligaron contra de pa-  
 go y finiquito en forma a la dala de dicha D. J. y  
 Joseph Lazos, cuyo pago hare la dicha con la  
 salvedad y protesta de sus derechos, y con la  
 misma D. J. y D. J. y por las veinte y cinco  
 libras mitad de las cinquenta contra Don  
 Agustin Almunia de hijo, por quanto previe-  
 ne dicha Real Provision, se le pagar la mitad.  
 En cuya conformidad la daron por libre y  
 a sus bienes de la obligacion en que estava  
 constituida y por ninguna cosa y cancelada  
 la providencia citada en lo que mira a las re-  
 feridas cinquenta libras. La du firmaron  
 obligaron todos sus bienes havidos y por ha-  
 ver, y lo firmaron, como testigos Pasqual  
 Betenques Monseñor Ciudadano, y Joseph Carrio  
 vecinero de dicha villa de Alroy vecinero, y  
 morador.

Joseph Betenques  
 D. Ignacia Almunia  
 ante mi  
 Sebastian Carrio Esc.

Concordia En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias de mes  
 de setiembre de mil setecientos setenta y tres años,  
 ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos pa-  
 recieron el Sr. D. Jayme Masais, sacerdote Bene-  
 ficiado en la 1.ª Parroq. de esta dicha villa  
 como agoderado de la Parroquia y Religiosa del  
 Convento del Santo Sepulcro de la misma Vil-  
 la y en representacion de Don Mariana de D. N.  
 Pablo, obta de D. N. Conventual, de cuyas fa-  
 cultades consta segun D. N. ante Joseph Ma-  
 zais fu. en quince de Julio de mil setecien-  
 tos quatroenta y cinco años, de parte vna; y de  
 la otra Jayme Masais Aboticario en la misma  
 vecindad, en qualidad de Curador de Joseph y  
 Juan de quera, hijos de vicente y de Francisca

ue en el Real  
previene de  
primer pago  
las diez libras  
entre tanto  
mentos, de que  
cia o veinte  
ta y tres. De  
entregador en  
a Calidad y  
y testigos de  
Contra de pa-  
dicha D. Jo.  
dicha Con la  
ho, y con la  
veinte y cinco  
contra Don  
tanto previe-  
ngar la mesad.  
por libre y  
que estava  
y Cancelada  
uia a las re-  
u firmadas  
don y por ha-  
igos Paigual  
Joseph Carriz  
y venturo, y  
Almnia

ante mi  
Carriz etc  
e dias de mes  
nta y tres años  
tra escrito pa-  
cerdote Bene-  
dicha villa  
ligionas del  
la misma vil-  
iana de n.  
de cuyas fa-  
e Joseph Ma-  
mil de veien-  
re una; y de  
en la memoria  
de Joseph y  
de Francisco



Diez y nueve de mayo.

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

Vilaglana, de que un <sup>ante</sup> Antonio Barbero <sup>no</sup>  
en el día diez del mes de Abril de mil de setecientos  
deventa y dos años; y la dicha Fran.<sup>a</sup> Vilaglana  
en su nombre propio y con licencia que pidió  
para ello al dho. dicho Layme Davalbu marido,  
quien de la Concedis en bastante forma de que  
y el dho. dho. y de ella usando los dos juntos y ca-  
da uno de por sí et insolidum con renunciación  
a las Leyes de la mar con unidat y fianza Bipe-  
ron que Fran. de Segura Abbotiario en su Ulti-  
ma disposición ante el mismo Antonio Barbero  
en el día diez de Abril de mil de setecientos y dos,  
instituyó por sus Universales Herederos (por  
haber fallecido Vicente Segura su hijo uni-  
co) al nombrado menor de sus nietos mejorando  
a Joseph en el tercio de su herencia, y quinto en  
propiedad, legando el usufruto de este a dem-  
para Valor de la Conorte; Para cuyo pago de si-  
no la mitad de la Botica; Preteriendo a su hi-  
ja Rita de Segura, Conorte de Miguel Ferrando,  
por haver renunciado ambos a sus Padres, con  
las respectivas Herencias de sus Padres, con  
su escritura de dho. de Julio del año mil de setecien-  
tos deventa y uno ante el dicho Antonio Barbero  
en renuncia de las diez libras para estar e  
renuncia apreciada a mas del adobe que de le  
havia apreciado; Quedando satisfecha de ambos  
impuestos y otorgada carta de pago ante el  
mismo día y mes, veintiseis de Diciembre  
de dicho año deventa y uno; y procediendo igual-  
mente en la institución a la dicha Don Ma-  
riana de San Pablo, a quien hizo legado de  
cinco libras anuales (bien que con la obli-  
gación de entregar la mitad de este Rento al  
Padre Fray Agustín Segura Religioso Fran.<sup>co</sup>  
su hermano e hijo del testador, y en su re-  
presentación al Síndico del Con.<sup>to</sup> a quien  
tocare) y con la prevención de que faltando  
uno de los legatarios a cualquiera su porción  
al otro; y habiendo fallecido el Citado Fran.<sup>co</sup>  
de Segura, con esta disposición y otorgada la le-  
gataria de la nulidad que padece por su



pretencion y por ello habiense derecho, ha pe-  
dió de legitima no solo en este Patrimonio  
de ademas en la herencia de Bengera Valer  
de Madre, quien en su testamento antes el  
mencionado Antonio Barber en treinta de  
Abril de mil setecientos setenta y dos, debi  
haber merito de tal Religiosa, despues de sus uni-  
versales herederos a los referidos Joseph y  
Francisco de Segura sus hijos por partes iguales,  
y sin gran amen alguno: Fundador ambos  
testadores sin duda en que auria renuncia-  
do dicha Religiosa de hija las legítimas de  
entrambos; Pero sin advertir, ni tal vez  
entender, havensido esta renuncia de nin-  
gun momento por faltarle el permiso, y  
aprovacion del ordinario de Vicario, in-  
dispensable para su valor segun Decreto  
expreso del Sagrado Concilio de Trento  
en estos terminos: haviendo de cargo los  
contradantes, lo impetiviente y cargo  
de este testis; La Propinidad del Parente-  
co, y ademas no quedar liquidado el haber,  
y Patrimonio de Francisco de Segura; Pues aunque  
fuese dada su muerte de hijo nota o Oruenta  
no extrajudicial en el dia Veinte y nueve  
de Abril del mismo año mil setecientos se-  
uenta y dos, porante el dicho Antonio Barber  
pero sin aprecio de bienes, ni otro requisito  
legal, que para su distribucion de havia de  
tener presente la Donacion otorgada por  
el mismo en favor del dicho hijo Vicen-  
te Padre de los menores sus herederos en  
guardia de Quatrocientas Libras sobre la  
Casa de su abitacion en este Poblado, y Alas de  
San Jorge, segun se ve por Sebastian Carrion  
si no en once de Abril del año mil setecientos  
setenta y nueve, la misma que con otra au-  
thorizada por Pedro Barber en veinte de  
Abril del año mil setecientos y Cinquenta  
vendió el mismo Francisco a su hijo Vicente por  
precio de Ochocientas Libras, moneda del  
Reyno; Que todas quedaron en poder del  
Comprador, para completar el pago  
de la Donacion Matrimonial que se he-  
nia hecha, que se acababa de disminuir, y para  
la resposicion de un Censo, de que es hipote-  
ca la misma finca, y se responde al Curato  
y Capellanes de la dicha Parroquia; Y han restan-  
do Quatrocientas quatroenta Libras diez y ocho duell-  
dos y seis dineros, que devia pagar el Comprador



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

al vendedor a voluntad de este (que aun de estan  
desiendo) y tambien haver recibido en dote el  
ante dicho Fran.º de gura de la nombrada de mper  
Valor su conozco, trecientas diez y siete libras  
en los bienes anazados en la Carta de bodas, recibi-  
da por Vicente Bellier, su no. en veinte y ocho de  
Abril del año mil setecientos y dos, y en la Carta  
de pago que recibí el mismo día. endio y siete  
de Mayo del año siguiente; sin aparecer en el día  
ni tener noticia de los bienes dotales, enagenados  
al parecer por el marido, y que para hacer liqui-  
dacion de estos intereses, y sus respectivos pagos  
havia de tener mucho coste a los mismos he-  
rederos, en quienes ultimamente han de parar  
ambos Patrimonios; con la preuia alteracion  
de sus derechos por haver mejora de docio y  
quinto en la vna disposicion, y en la otra no, con  
otras dudas que pueden renacer sobre los can-  
cimientos de dos censos hechos por ambos testado-  
res durante su matrimonio, y el pago tal ves  
excesivo, hecho a la nombrada Rita de gura, y  
de Fernando, y de que efectos; en cuyas dudas,  
y litigios pudieran consumirse ambas heren-  
cias y sus intereses, en atencion a estas incon-  
venientes, se han convenido los contratantes  
conjuntamente con la voluntad de Fran.º de gura,  
Padre, y Abuelo respectivo, y que a la referi-  
da don Mariana de San Pablo, se le paguen du-  
rante su vida, y no mas las cinco libras por  
via de legado anual para que esta las distribu-  
ya de gura en su vida de verlo hacer sin introme-  
darse los concordantes en los derechos que puede  
o no tener el Padre Fran.º Agustin de gura, ni de  
pudo, o no adquirirlos por su estado, a la mitad  
del legado, y sobre vivencia por entera: enten-  
diendose limitado este convenio a solo los con-  
tratantes, y sus respectivos derechos, para cum-  
plim.º el nominado dario de aval de los bie-  
nes, y derechos de sus dos menores, que en el día  
tienen y en adelante tendran. Y la nominada  
Fran.º de gura, y la plana de los suyos presentes y  
venideros, lo que ofuciere por el mismo, y en



nombre de sus sucesores, apartándose de toda  
acción si pudieran tener contra la nombrada  
Religiosa y de haver del legado, jurando como  
lo hacen de no venir, ni reclamar contra este  
contrato, por lesión, ni engaño, ni otro título al-  
guno, pues están informados y sabedores de lo  
que y le contemplan útil y beneficioso á los nom-  
brados Joseph y Francisca Segura herederos, hi-  
jos de esta y enterados de aquel; Sãn quie-  
ren que siendo bien visto y necesario el de-  
recho Judicial, para mas Valida, y roborar  
este Convenio que se obtenga: El que admite  
en representación de la Ciudad Religiosa, el  
nombrado D. Jayme Matas Apoderado  
de la Comunidad, y en su nombre ofrece no  
Contradecir ni aun apartarse de lo dis-  
puesto, y acordado por sus Padres Fran. Segura,  
y Demas Valer en sus respectivos testa-  
mentos, lo que apueva, y confirma en quanto  
puede, y dese baxo la obligación que hace de  
todos sus bienes, con el juramento que hace pa-  
ra su cumplimiento, y de no reclamar ni opo-  
nerse al Convenio en este instrumento por  
ninguna rason ni título; Para cuyo Cum-  
plimiento ambas Partes por si y en los refe-  
ridos nombres obligan, el dicho Jayme Daval  
su Persona y bienes, y los demas todos sus bie-  
nes havidos y por haver, y dicen poder cada  
uno á las Justicias de su fuero, y en especial  
á las de esta dicha Villa de Alroy á cuya Jurisdic-  
cion se someten y sus bienes en los referidos nom-  
bres y renuncian su domicilio y otro fuero que  
de nuevo ganaren y la Ley de Convención de Ju-  
risdictione omnium Judicium, y la Ultima  
Pragmatica de las Submisiones, y demas Le-  
yes de fueros de su favor con la general de de-  
recho en forma para que les apremien á lo dho.  
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
ellos consentida. A la dicha Fran. Vilaplana re-  
nuncia el auxilio y leyes del Reyano Senado  
consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro  
de Madrid y Partida, y las donas de su favor  
que como á sabidora de ellas y aviada en es-  
pecial de su efecto por el presente dho. quiere  
que no le valgan ni aprovechen en este caso.  
Y el dicho Jayme Daval en nombre de sus meno-  
res, y la dicha Fran. Vilaplana cada uno por lo  
que le pertenece juran por Dios nuestro Señor  
por una señal de Cruz que hacen de no oponer-  
se contra esta su 2ª, aquel por el derecho que  
pertenece á sus menores, y cada por su parte,  
y otras bienes hereditarios para penales, ni

multiplicados, ni por otro alguno derecho que les  
 persona, y no pedirá beneficio de restitucion  
 in integrum por sus errores, y por ser de su volun-  
 tidad, y conveniencia declaran que la otorgan  
 sin premio ni fuerza alguna, y de su voluntad ali-  
 da, y que no tienen hecho ni testacion en con-  
 trario, y si pareciere la revocan, y no pediran  
 absolucion ni relajacion de este juramento a quien  
 la queda conceder: Y si de proprio motu de lo con-  
 cediere no usaran de ella pena de perjurios. En  
 testimonio de lo qual otorgan en dicha villa  
 de Altoy y en los dias mes y año arriba dichos, sien-  
 do testigos Joseph Carrio de rionta y Juan  
 Carbonel y hermanos de monjas de dicha villa  
 de Altoy vecinos y moradores: Y de los otorgantes  
 y aceptantes (a quienes yo el dho. notario cono-  
 co) lo firmaron lo que supieron escribir y por  
 la dicha villa de Altoy que dixo no saber lo firmo  
 por ella dicho Joseph Carrio uno de los testi-  
 gos.

D. Jayme Nadal Escrivano.      Joseph Carrio  
 Jayme Savall      Anterri

Sebastian Carrio de rionta

Ventas Segase por esta carta como notorio Antonio An-  
 toli Sabrador, y Maria d'Alta, Concejales vecinos q.  
 domos de esta villa de Altoy: Y la dicha Maria d'Al-  
 ta con licencia que pido al dho. dicho mi marido  
 para otorgar, y para esta escritura, quien me la  
 concedió en presencia del presente notario, y des-  
 figo, de que yo el dho. notario, y de ella viandose  
 los dos juntos, y cada uno de por sí es informado  
 con renuncion a las Leyes de la mancomuni-  
 dad, y fianza de suerto, y grado otorgan por  
 ella que por nos, y en nombre de herederos he-  
 rederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos,  
 hubiere título, y causa vendemos, y damos  
 en venta Real por dho. de heredad para  
 siempre jamás a Phelipe Moya tambien la  
 hermano y vecino de la misma villa, y quien  
 dho. derecho representare la morada de una casa  
 de abitacion, que es la parte de Casa que está  
 a la frente de la Calle que por hemos junta  
 mente con el dicho Phelipe Moya, com-  
 prador, que está situada, y puesta en el pobla-





Uclate maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

Yo de esta dicha villa en la Calle Vulgarmente  
nombrada de la Virgen Maria, que linda  
con la otra mitad de Casa del referido Felipe  
de Moya Comprador por otro lado Casa de  
Juan Perez, y por otro con Casa de Pedro An-  
toli con todas sus entradas, y salidas, usos,  
e Consumbres, de viidumbres, y todo lo demas,  
que no pertenece, y puede pertenecer, de fe-  
cho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca,  
memoria ni otro Cargo, señorio, ni obligacion,  
especial ni general, y por tal de la araguanos  
por precio de Ciento Veinte y siete libras, y  
diez sueldos moneda del Reyno, en que fue  
justipreciada dicha parte de Casa por Juan  
Carbonell, y Antonio Maria, Maestros Alba-  
niles de consentimiento de ambas partes, Cu-  
yo precio de Ciento Veinte y siete libras, y  
diez sueldos de voluntad y expreso consenti-  
miento de nosotros dichos vendedores; Lo dicho  
Comprador me las retenga en mi poder para  
pagarlas a dichos vendedores en esta forma:  
Quarenta libras de la misma moneda, dentro  
de quinze dias, o antes del mes de Setiembre  
primer viniente de este presente, y Corriente  
año mil Setecientos Setenta y diez; Quince  
libras por todo el mes de Mayo viniente de  
mil Setecientos Setenta y quatro; Y las res-  
tantes de Ciento y siete libras y diez sueldos, en  
dos iguales plazos, y pagar, a saber treinta, y tres  
libras, y quinze sueldos por todo el mes de Mayo  
de mil Setecientos Setenta y Cinco; Y las res-  
tantes treinta y dos libras, y quinze sueldos  
e cumplimiento de dicho precio por todo Mayo  
de mil Setecientos Setenta y seis; En cuyas  
conformidad nos satisfacemos, e damos por  
entregados a voluntad, e renun-  
ciamos las leyes de la non numerata pecu-  
nia, entrega e prueba, y obarga recibida en for-  
ma. Y declaramos que el justo valor de la  
dicha parte de Casa, son las dichas Ciento

VEINTE  
AÑO DE  
OS Y SE

vulgarmente  
que linda  
referido Felice  
ado Carta de  
de Pedro An-  
salidas, vos,  
do lo demas,  
neces, de fe  
hipotheca,  
obligacion,  
la araguanos  
de libras, y  
o, en que fue  
na por Juan  
nros el ba  
las partes, Cu  
de libras, y  
no consenti  
dones; Lo diko  
ni poder para  
esta forma;  
onada, dentro  
de octubre  
y Corriente  
dies; Veintes  
viniere de  
no; Las res  
en dueldos, en  
veinte, y tres  
nos de Mayo  
no; Las res  
quince dueldos  
por todo Mayo  
i; En cuyas  
damos por  
e remuner  
crata pecu  
nito en for  
valor de la  
has ciento

Veinte y siete libras y diez dueldos, en que fue  
tarada, y estimada por los Peritos arriba men-  
cionados, de Comendim.º de nosotros dichas par-  
tes; Y del que mas puede tener en qual quie-  
ra forma y cantidad nosotros dichos vende-  
dores le haremos, gracia y donacion para per-  
fecta, y acabada del dicho Felice Moya Com-  
prador, insertivos, con enmienda, y remun-  
eramos la ley del ordinam.º Real, fecha en  
las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
lo que se compra, vende, e permuta por mas,  
o menos de la mitad del justo precio, y lo qua-  
tro años para repetir el engañó, y que de re-  
pudese este contrato a su valor si padeciera  
engañó, y las demas leyes que con ella con-  
cuerdan; Y desde hoy en adelante nos despo-  
samos, desentendidos, y apartamos de el acción,  
propriedad, señorio, y posesion, titulo, voz,  
y recurso, y otro qual quiera derecho, que nos  
pertenesca a la dicha mitad de casa; Y todo  
ello le cedemos, renunciemos, y franquiza-  
mos en el dicho Felice Moya Comprador, y en  
quien sucediere en su derecho, para que como  
a propria suya, la posea, goce, cambie, y enage-  
ne a su voluntad como su dueño absoluto sin  
dependencia alguna: *Preceptum Clericis Isaciano  
de pro Valentis non exiunt nisi dicti Cleri-  
ci iuxta seriem et tenorem fori novi super  
hoc e dicti bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent, y baxo la pena de Comeno  
segun el tenor de los antiguos decretos, y Real  
orden de su Mag. que Dios q. de nueve de Ju-  
lio mil setecientos treinta y nueve: Y le da-  
mos poder el que se requiere, constituyendole  
en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y cau-  
sa propia, para que por su autoridad, o su-  
dicialmente entre en dicha parte de casa, y to-  
me, y aprehenda la posesion, y tenencia de  
y en el insertim nos constituimos por su-  
ringuillino heredero, y poseedor para lo que  
en ella, cada que nos lo pida, y nos obligamos  
ala evicción, seguridad, y dancam.º de esta  
venta en tal manera, que de qual quiera ley  
do, debate, o diferencia que sobre ella fuere mo-  
vido, siendo requerido por su parte (en qual-  
quiera estado que estuviere, ayn que es de he-  
cha la publicacion de Provenas) tomaremos*





Diez y tres maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDÍS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

la voz y defensa y los de quieremos y acabaremos a  
nuestra costa hasta venderlos y de parte en quie-  
ta posesión (y lo mismo harán nuestros herederos)  
y no cumpliendo por no querer, ni poder cum-  
plirlo, lo salvaremos las dichas Ciento veinte  
y siete libras y diez sueldos de dicha moneda  
sin las hubiere pagado, las labores, y aumen-  
tos que hubiere fecho, y los daños, y costas, que  
dele siguieren y el más valor adquirido con  
el tiempo; Y por todo ello (como si aquí tu-  
viera suviera liquidación, esta escritura fue-  
ra ejecutiva de plaza asignado al día que lle-  
gare el caso referido) denos execute con sob-  
do juramento en que lo diferimos, y sin otra  
guerra de que lo relevamos aunque de dere-

Recapitulado de escritura de Yo el dicho Felipe Moya  
Comprador que presente doy al dicho accep-  
to esta escritura en todo, e por todo, y según  
y como de ha referido, y recibo en esta venta  
la dicha mitad de Casa, de cuya propiedad,  
y posesión me doy por entregado a mi volun-  
tad, e renuncio las leyes de la entrega e  
nueva, y por ella me obligo de pagar a los  
dichos Antonio Portoliz y Maria Ostra las di-  
chas Ciento veinte y siete libras y diez suel-  
dos de la dicha moneda a los plazos arriba  
especificados en el copondio de esta escritura. A sa-  
ber Cuarenta libras dentro de quince días  
ó a mitad del mes de octubre siguiente vinien-  
te de este corriente año mil setecientos desen-  
ta y tres, Veinte libras por todo el mes de Ma-  
yo siguiente de mil setecientos setenta y qua-  
tro, Y las restantes de setenta y siete libras, y  
diez sueldos, en dos iguales plazos, y pagas, la  
una de treinta y tres libras, y quince sueldos,  
todo el mes de Mayo de mil setecientos de-  
senta y cinco; Y las restantes treinta y tres  
libras, y quince sueldos, cumplim<sup>to</sup> de dicho  
precio por todo el mes de Mayo de mil setecientos

191.  
VEINTE  
AÑO DE  
OS Y SE.

abaxemos a  
parte en que  
sea heredero  
no poder cum  
tiento de nro  
hambre da  
ores, yaumen  
y costas, que  
querido con  
di aqui tu  
su diera tu  
dia que lle  
cude con sob  
nos y bin o dia  
que de dere  
Felipe Moya  
dicho accep  
do de, y segun  
esta venta  
a propiedad,  
a mi volun  
entrega e  
pagan a los  
Otra las di  
y diez duet  
por arriba  
a la A da  
vinte dias  
mer vinien  
cientos de en  
mer de Ma  
cienta y qua  
de libras, y  
y pagad, la  
tre duet dros  
cientos de  
vinta y tres  
nro de dicho  
de mil de do.

derenta y doii; Lanamence, y d'ingloy to algu  
no con las costas de la Cobianza, y el juramen  
to de quien fuere parte, y esta d'ingloy y las  
relibros de otra prueba a nro de derecho de re  
quiera: Para Cumplimiento de todo lo qual, am  
bas Partes obligamos nuestras Personas, y bie  
nes respectivamente havidos, y por haver, y da  
mos poder a las Justicias de Su Mag<sup>d</sup> y en  
especial a las de esta dicha villa de Alroy a  
cuya Cuya Jurisdiccion nos sometemo, y  
nuestros bienes, y renunciamos nuestro do  
minio, y otro fuero que de nuevo ganaremos  
y la Ley de Concurrencia de Jurisdiccion om  
nium judicium, y la Ultima Pragmatica de  
las d'ubinciones, y demas Leyes, e fueros de  
nuestro favor con la general del derecho en  
forma para que nos apoximien a lo dicho, como  
por sentencia pasada en Cora, su qda, y  
por nosotros consentida. Y lo la dicha Ma  
ria Ostra. Renuncio el auxilio, y Leyes de el d'ic  
legam, denatus Conueltos, nuevas Constituciones, Le  
yas de doyo, de Madrid, y Partida y las demas de mi  
favor, por que como e debidona de ellas, y aviada en  
especial de du efecto, quicra que no me valgan, ni  
aproxichen en este caso. Y juro por Dios nuestro  
Señor, y por una señal de Cruz que haq de nro go  
verno, y por una señal de Cruz por mi doce años, bienes  
nros me contra esta d'ic. y por mi doce años, bienes  
hereditarios, y a su fin, ni multiplicados, ni  
por otro algun derecho que me pertenencia, y por  
que es de utilidad, y conveniencia el hacerla  
declaro que la otorgo d'ingremio, ni fuerza algu  
na, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha  
protestacion en contrario; Y si pareciere la re  
voco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de el  
de juramento, a quien la queda conceder: Y de  
de proprio motu de me concediere, no viciare de  
ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi  
lo otorgamos en la villa de Alroy a los veinte  
y nueve dias del mes de Septiembre de mil de do.  
de nrota y tres años, siendo presentes por testigos  
Joseph Carrio Juriviente, Francisco Perez, y  
Thomas labradores de dicha  
Cual Perez de Thomas moradores; Y los otorgan  
villa de Alroy veinte y nueve dias del mes de do.  
res, y aceptando la quiones, lo el d'ic. noy de do.  
nro, ni lo firmaron, lo firmo por ellos dicho.  
Joseph Carrio uno de los testigos.

Wt mi  
Joseph Carrio & Sebastian Carrio de nro.



SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Donacion  
de d. d. de  
Mayo 1763  
con papel  
Primero  
de d. d. de  
da dia 24  
de marzo  
1763 con  
papel de  
d. d. de  
mayo.

De parte por esta publica escritura como yo Don  
Joseph Novira Pbro Beneficiado en la Iglesia San  
ta de la Ciudad de Píxona, hallado de p. p. p.  
de en esta Villa de Alroy Digo: Fue por quanto  
a Servicio de Dios nuestro Señor Don Buenaventura Novira mi hermano, hijo de D. An-  
tonio y de D. Maria Novira mis Padres ya difun-  
tos, tiene contratado Matrimonio con Doña  
Maria Almunia Domella, hija de D. Augustin  
Kadal Almunia y D. Joseph Larcen, verina  
de esta dicha Villa de Alroy. Por Cuyo motivo, y  
por el mucho amor, y voluntad que tengo al  
dicho mi hermano, y para que dicho matrimo-  
nio tenga su debido efecto en la forma que  
mejor haya lugar en derecho, siendo Ciento  
y Sabedor del que en este caso me compete, de  
do, hago gracia y Donacion pura perfecta y  
acabada que el dicho hermano intervenga de  
quiere, y pronto cumplimiento, al refe-  
rido Don Buenaventura Novira a hora pa-  
ra después de mis dias para el dicho, y sus de-  
rendientes de los bienes siguientes = Pri-  
meramente de una Heredad nombrada el Al-  
barral, con su Casa, Corrales, y hera con una Fuen-  
te, y Balsa, situada en termino de dicha Ciudad  
de Píxona, Partida del Albarral bajo Cientos lin-  
des = Ottoni: Una Heredad nombrada la Hoyada  
Boiso con su Casa, Corrales, y tra con una Balsa, y  
derecho de agua de la Fuente de Sancho, situada en  
termino del Lugar de la Torre de las Mananias  
partida nombrada vulgarmente el Pla de los Al-  
loyer bajo Cientos lindes = Ottoni: Un pedazo de  
tierra de cano, que dexa de Narax quatro Jorna-  
les, situado en el dicho termino de la Torre, nom-  
brada la Hoyada de D. Juan Xipi, bajo Cientos lin-  
des = Ottoni: Otro pedazo de tierra de cano nom-  
brado el Benajinal que dexa como unos quatro  
Jornales de Narax, situado, dias de la Iglesia de  
dicho Lugar de la Torre, bajo Cientos lindes =  
Ottoni: Un pedazo de tierra de cano, y de cano  
con su Cueva, y Corrales, con sus Fuentes,

TO, VEINTE  
IS, AÑO DE  
TOS Y SE

Yo Don  
en la Tal San  
llado de pueru  
que por quanto  
Don Bua  
hijo de D. An  
padres ya difun  
o, Con Doña  
de D. Agustín  
azex, verina  
yo maturo, y  
ue sergo al  
iko maturo  
forma que  
dionde Ciento  
e Compete, e  
a perfecta y  
nter vivos de  
mbo, al refe  
ria a hora pa  
ho, y sus de  
ces = Par  
brada el Al  
a Con una Fun  
dicha Ciudad  
po Cientos lin  
rada la Torre  
n una Balia, y  
so, situada en  
al Manana  
e Pla del Al  
Un pedazo de  
quadro torna  
la Torre nom  
o Cientos lin  
e Decano nom  
unos quadro  
la Tal del  
xto lindes =  
xto, y Decano  
res Fuentes,

y dos Balias, que la hubo en dos diferentes Com  
prias el difunto Don Diego Novia Pbro. es uno  
de Juan Juan Ppi, y el otro de Joseph Mino  
situados en termino de dicha Ciudad Partida  
de Bugaya bar. Cientos lindes = Otro: un  
molin. azinero con dos huertas anexas,  
situada todo en el termino de dicha Ciudad par  
tida de Monnegre nombrado dicho molino del  
Carale, bar. Cientos lindes = Otro: otro pe  
dazo de tierra huerta, y Decano nombrado la  
Buelta nueva con su Casa, Corral y herague  
esta contiguo a las tierras del molino de dicho  
Otro: Dos Jarras de abitacion situadas en  
el poblado de dicha Ciudad, en la Calle nombrada  
el Vall de arida, frente la una de la otra, bar. Cien  
tos lindes = Otro: todos los Censos de Señoria di  
recta, establecidos sobre diferentes pedazos de tier  
ra, situados en el termino de la Torre de las Man  
ranas, Partida de los Ployes, que los estableció D.  
Juan Ppi, que producirán como unos cinco Ca  
ñales de trigo = Otro: una Casa de abitacion  
con su median, llamada la Torre situada en  
el Castillo de dicho Lugar de la Torre bar. Cien  
tos lindes = Otro: un censo de Señoria direc  
ta situado en una casita que esta inmediata ba  
a las ante dichas, que la posehe Thomas Galia  
na con pension de diez barchillar de trigo =  
Otro: y últimamente una Heredad tierra  
Decana, con su Casa, Corral era, y Pozo, situa  
da en los terminos de las villas de Onil, y Ba  
ñezas, Partida nombrada la Hoya de Vicent  
bar. Cientos lindes = Cuyos bienes les cedo a el  
referido D. Buenaventura mi hermano, ya sus  
desendientes, sugetando dichas propiedades des  
de a hora a vinculo, y Mayorazgo, para que no de  
puedan vender, alienar, permutar, enagenar ni  
empeñar, por causa ni precepto alguno, ni cesar  
dome, como por la presente me reservo la facul  
dad de poder poner los saidos Condiciones, obli  
gaciones llamamientos, y demas que fueren por  
conveniente obligandome como por esta de  
me obligo tener a los dichos Don Buenaven  
tura, y a Maria Almunia a mi mesa junta  
menbe con mi tio D. Corbado tambien Pbro.  
con todas las asistencias necesarias, y Comen  
pordientes a su estado, y para en el caso que por  
alguna contingencia los duo dichos Don Bue  
naventura, y Doña Maria Almunia, se despara  
sen de vivir juntos, en mi Compania, y con  
de la abitacion, y mesa, del otorgante, y de  
su tio, para en tal caso, y que los referidos





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

D.<sup>n</sup> Buenaventura Rovina y La Maria Al-  
munia, quedan Mantencione con la deservencia  
Correspondiente, le Comigo, y Señalo al dicho  
mi hermano, la mitad de todos los frutos que  
estoy al presente poseyendo en los términos ar-  
riba referidos, de la Ciudad de Duxona y  
Sorra de las Mananas, deviendo Correr de  
Cuenta de mi hermano pagar la mitad de  
los Cargos que hay sobre dichos bienes, como  
igualmente la mitad de los gastos que se ope-  
rieren ya en reparos, y Conservacion de los mis-  
mos bienes, y ya en qualquiera pleyto que  
se opecieren, como en qualquiera otra Cosa  
que ocurriere, como y tambien en la mitad  
de las asistencias de las dos hermanas, Reli-  
gionas, a direccion del otorgante: La qual dona-  
cion hago y hazer entiendo con los gastos y  
condiciones arriba dichos, significando lo pa-  
ra en el Caso todos los derechos de propiedad  
de dichas tierras y cada porcion de ellas con  
los arboles, plantas, riegos, y demas usos y ser-  
vumbres que agora tienen de presente, y en lo por-  
venir tendran aui de hecho como de derecho  
por que con todos lo hago, y pino como a Clasen-  
dote de no la rescax por sus testamentos ni  
en otra forma escrita ni expresamente en tiem-  
po alguno, ni ninguna causa aon que me sea  
concedida de derecho, y de lo heiere (de mas de no  
derogado en juicio) por el mismo hecho de avi-  
do haverla aprobado, e revalidado, añadiendo fuer-  
za, a fuerza y Contrato a Contrato. De todo lo qual  
para en el Caso me desisto, y aparto cediendo lo  
al dicho D.<sup>n</sup> Buenaventura Rovina mi herma-  
no para que lo posea, goze, y disfrute, como bie-  
nes vinculados, con las condiciones, puntos, y gra-  
vaciones por mi puestas sobre dichos bienes, de  
que tengo reservados, y le doy poder para que  
por su autoridad, o judicialmente entien  
dichas tierras, tome, y aprehenda la posesion  
de ellas: Exceptis Clericis loci Sancti mili-  
tibus, et Personis Religionis et alijs qui de  
foro Valentis non exiunt nisi de iure

Comitibus  
eadem y  
arras

...do.  
...OI, VEIN  
...AÑO DE  
...OS Y SE.  
...a Maria Ob  
...la de encia  
...nals al dicho  
...los frutos que  
...en terminos ar  
...Pisona y  
...Concejo de  
...la mebad de  
...hienes, como  
...tor que de ofe  
...cion de los mis  
...a pleyto que  
...ra otra con  
...en la mebad  
...maras, Reli  
...sa qual dona  
...los pauto y  
...huyendo la pa  
...de propiedad  
...de ellas, con  
...s vros y devor  
...se, y en lo por  
...de derecho  
...omo a claren  
...stamentos vi  
...enbe en bion  
...n que me sea  
...demas de no  
...hecho de avi  
...anadiendo fuor  
...De todo lo qual  
...cediendo lo  
...ia miterna  
...e, como b'e  
...pauto y gra  
...hos bienes, de  
...n para que  
...nbe en bion  
...la posesion  
...aneri mili  
...tijs qui de  
...iudi dicti de

70  
...iuxta de iem et donorem fore novi super hoc  
...edi bona ipsa ad vitam suam adquiriendo vel  
...hebreant y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
...delos antiguos fueros y Acal ordon de Dn Mag.  
...que Dios & de de mure de Julio qui deit. heribta  
...y mure. Y presente el referido Dn Buena Ventura  
...ra Novira, dando gracias al duso dicho D. Joseph  
...mi hermano por el singular favor, que le mere  
...co accepto esta donacion en todo y por todo como  
...en esta de escreva; Y prometo, y prometiendo me  
...oblijo de guardar todos los pactos, y llamant,  
...que quicere en el Mayorazgo, y vinculo que  
...fundare y demas obligaciones que deregié  
...ren en esta escritura. Para cumplimien  
...de todo lo arriba referido ambas partes obli  
...gamos todos nuestros bienes muebles, y rati  
...des, havidos, y por haver; Y damos poder cada  
...vno alas Justicias de nuestro fuero, y en el  
...pocial alas de la Ciudad de Pisona a cuya  
...Jurisdiccion nos somos, y nuestros bienes y  
...renunciamos nuestro dominio, y otro fuero que  
...de nuevo ganaremos, y la ley de conveniend de  
...Jurisdiccion omnium iudicium y la Ultima  
...Pragmatica de las submisiones, y demas le  
...yer e fueros de nuestro fuero. Yo el dho Dn  
...Joseph Novira renuncio el Capitulo duam de  
...peni, o duardus de absolutiois de cuyo efecto  
...doy dabo, y las demas leyes de mi fuero, y la  
...General del derecho, en forma para que nos  
...apremien al dicho como por deservimien pa  
...lada en cosa ligada y por nosotros convenida.  
...en cuyo testimonio lasi lo otorgamos en la  
...villa de Altoy al primero dia del mes de  
...octubre de mil setecientos setenta y tres años,  
...siendo testigos Juan Perez fabricante de pa  
...nos, y vicente vilaplana maestro de tie de  
...dicha villa de Altoy vecinos y moradores,  
...del otorgante y accepto, a quienes yo el  
...no doy fe. Conoce) e firmaron.

Dn Buena Ventura Novira  
Dn Joseph Novira  
Sebastian Taxis

Segun quanto esta publica Carta vien  
y Leyeren, como lo D. Joseph Taxis



Sesaco copia  
dia 26 de Abril de 1768  
con papel del  
Sello primero



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
SENTA Y TRES.

y de Almunia Viuda de D. Aquitin Madal  
Almunia Viuda de esta villa de Altoy Madre  
tutoray Curadora testamentaria de D. Ma-  
ria Almunia mi hija e hija del dicho Don  
Aquitin Madal mi difunto marido en conso-  
racion del Matrimonio que se ha de celebrar  
entre partes de la dicha D. a  
Maria Almunia Donella, con D. Buena-  
ventura Novira, hijo de D. Andres y de D. a  
Cristina Maria Novira, Venido de la Ciudad de  
Pisura, le Condiuyo por dote de la dicha D. a  
Maria Almunia la Cantidad de Dos Mil  
y Quinientas Libras moneda del Reyno, en par-  
te de la Capital del Censo que corresponde  
y paga la villa de Tarcogense, segun vaye  
venido en la Lic. de fundacion del vinu-  
to y Mayorazgo que fundamos Yo la dicha obor-  
dante, y dicho Don Aquitin Madal Almunia  
mi difunto marido en virtud de facultad Real  
que para ello obtuvimos, y presente el D. n. di-  
cho D. Buenaventura Novira promete de  
velar con la referida D. a Maria Almunia  
mi verdadera esposa, quien acepto por dote  
de la referida, las dichas Dos Mil y Quinien-  
tas Libras en parte de la Capital del mencio-  
nado Censo, con la protesta y reserva que  
hago de qualesquiera derechos que me competen  
alli en la Cantidad como en la qualidad,  
en cuya conformidad me satisfago y doy  
por entregado a mi voluntad y renuncio las  
Leyes de la entrega e prueba de derechos, y por  
de hoy en adelante de la dicha D. a Josepha  
Larez en el referido nombre me desapodero, de  
dote y aparto de el, accion, propiedad, Señorio,  
y jurisdiccion de la parte del Capital del expresado  
Censo, y qualquiera otro derecho que me  
personera a la parte de dicho Censo, y todo  
ello lo cedo renuncio y transpaso en el men-  
cionado D. Don Buenaventura Novira, para

ate mrauebis.

VARTO, VE  
VEDIS, AÑO  
CIENTOS Y  
TRES

tu Madal  
Alloy Madre  
a de D.ª Ma  
dicho Don  
to en Concom  
a de celebran  
dicha D.ª  
D.ª Buena  
des y de da  
Ciudad de  
la dicha D.ª  
de D.ª Mil  
Reyno, en par  
ticipacion de  
quien va pu  
del vinu  
la dicha obor  
Almunia  
facultad Real  
me el D.ª de  
promete de  
ia Almunia  
to por dote  
il y Union  
del Menis  
cerva que  
me Competan  
a qualida d.  
yago y soy  
reunio las  
reunio. Y de  
D.ª Josepha  
desa podero, de  
ieda, Señorio,  
al de expresa  
me que me  
peno, y todo  
no en el men  
Novia, para



Veinte mrauebis.

SELO QVARTO, VEN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y TRES

que como a proprio duyo le gosea, goze, Cam  
bie y ena, ene a su voluntad como a suyo  
absoluto y independiennia alguna pcepti  
clerici, loci, sanctori Militibz es Personis de  
dignis es abji qui de foro Valentis non opit  
sunt nisi dicit Clerici iuxta dorem et de  
nozem fori rivi super herediti bona ipia  
ad vitam quam adquirent vel haberent  
y bazo la pena de Comiso segun el doro  
de los antiguos fueros y Real orden de D.ª  
Mag.ª que D.ª de nueve de Julio mil  
setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el  
que de require Constituyendole en mi lugar  
mimo y en su fecho y causa propia para que  
por su autoridad y Juicialmente entre  
en dicha parte de censo y tome y aprehenda  
la posesion y tenencia de el y en el inte  
rin en el referido nombre me Constituyo por  
su inquilino Menedor, y gochador, para lo go  
ner en ella cada que me lo pida, y me obligo  
a la evicion, seguridad, y saneamiento de  
el. Yo el dicho D.ª Buenaventura Novia me  
obligo mediante la voluntad de dicho D.ª  
sanche con la referida D.ª Maria Almunia por  
palabras de presente tales que hazan legitimo  
matrimonio segun el orden de nuestra San  
ta madre la Reyna y limpiara de la  
dicho D.ª Maria Almunia, y por los res  
pectos ami bien vitos le prometo, y mando en  
arras, y Donacion propia nupcial para  
aumentar de dicho adote, la cantidad de  
treinientas libras de la expresada moneda  
las quales yo el dicho D.ª Buenaventura No  
via, de claro bastantemente ca bon en la de  
simo parte de mis bienes que juntas con dicho  
adote toman la suma de tres mil libras de  
la expresada moneda que le consigno y deña  
lo debe lo mejor y mas bien parado de mis  
bienes para que goze del privilegio que a los  
bienes del aumento de dote son concedidos



por derecho, y habiendo efectuado el Matrimonio me obligo desde luego a la paga y restitucion de dicho dote. Cada que sea disuelto el matrimonio por muerte, divorcio, o por otro caso permitido en derecho: Como asimismo lo es el dho. Dn. Buenaventura Novia en el caso de Viudedad, prometo y me obligo con mis bienes a la Ciudad de la Manilla. Con mi verdadera y rigurosa la cantidad de ciento y cinquenta Libras de la referida moneda, anualmente durante su vida, y en el caso de no ser bastante y suficiente para dicho anual pago mi renta de las referidas ciento y cinquenta Libras anuales. Lo que se ha de dar para el mencionado Cumplimiento, como de halla presente Dn. Joseph Novia Abogado de Negocios de la Isla de Parag. y de la Ciudad de Sisona, hermano de mi dicho Dn. Buenaventura, prometo y prometiendo me obligo con mis bienes habidos y por haver, a que desde que y quando los bienes y rentas del mencionado Dn. Buenaventura Novia mi hermano, no fueren bastantes para el mencionado pago de las referidas ciento y cinquenta Libras anuales para el pago de Viudedad, pagare todo quanto faltare para el referido Cumplimiento de las Citadas ciento y cinquenta Libras a la mencionada D. Maria Annunzia verdadera y rigurosa de la Ciudad de Buenaventura Novia mi hermano. Para el Cumplimiento de todo lo referido nos otros dichas partes obligamos todos nuestros bienes muebles y रहिये havidos y por haver, y damos poder a cada uno a las Justicias de nuestro fuero, y en especial a las de la Ciudad de Sisona y Villa de Maya cuya Jurisdiccion no tenemos, y nuestros bienes y renunciamos, nuestros domiciliis y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley de Convencion de Jurisdiccion, omnium Jurisdictionum, y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes e fueros de nuestro favor. Yo el dicho Dn. Joseph Novia Renuncio el Capitulo de am de genis, y guardo de abrogacionis de cuyo efecto doy saber, y las demas Leyes de mi favor, con la beneplacencia del derecho en forma para que nos apremien a lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Yo la dicha D. Joseph Llarer, en el referido nombre de

sentencia



Veinte y tres de Mayo

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el ayuntamiento y Regimiento de la Villa de Buena Ventura, de nombre de las Cortes y Constituciones, Leyes de Toro de Madrid y Partidas, y las demas de mi favor, porque como a dadora de ellas y aviada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. En Cuerdo testimonio aqui lo otorgamos en la villa de Altoy el primero dia del mes de octubre de mil setecientos y sesenta y tres años, siendo testigos Juan Perez fabricante de paños y Vicente Vila plana Maestro de arte de dicha villa de Altoy vecinos y moradores, y de los otorgantes (a quienes yo el Rey no doy fe como) lo firmaron los dichos don Joseph y don Buenaventura Novira, y por la dicha D. Joseph Lazari que dijo no saber lo firmo dicho Juan Perez uno de los testigos.

Don Buenaventura Novira <sup>Juan Perez</sup>  
Don Joseph Novira <sup>Ante mi</sup>  
Sebastian Tarrío de noy

Venta. Separe por esta Carta como nosotros Licenciamos a don Thomas Labrador y Margarita de monzon de vecinos de esta villa de Altoy mi Consejo de vecinos de esta villa de Altoy, yo la dicha Margarita con licencia que yo el Rey la dicha Margarita con licencia que yo el Rey le dió en bastante forma de que yo el Rey no doy fe, y de ella usando los dos juntos y cada uno de por si et insolidum, con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza otorgamos que vendemos por nosotros, y en nombre de nuestros hijos, y herederos, y sucesores, y de quien de nos, y ellos huvieren ditado, y causa vendemos, y damos en Venta Real por su re de heredad para siempre jamas a Juan Vila plana de Joseph Curivense, y



vecinos de esta misma villa, y aqui en su dho.  
representare una Casa de abitacion, con su  
Corral de cubierto, situada y puesta en el  
Poblado de esta dicha villa en la Calle vulgar-  
mente nombrada de San Juan que al un  
por un lado con Casa de Jorge Jordá, por  
otro lado, con Casa de Christoval de la, por  
partes con Casa de Dionisio Maciá y por  
delante con Casa de Agustín Carbonell, dha.  
Calle en medio, con dhas. sus entradas, y sa-  
lidas, vnos cortamientos, de vidumbres, y todo  
lo demas que le pertenece de dicho y de dho.  
con cargo y aduacion de su Censo de capi-  
tal de cien libras, con su anual redito, de  
tres por ciento, segun Real Pragmatica que  
de corresponde, y paga al Convento y Reli-  
giosa del Padre Fr. Agustín en el día diez y  
ocho del mes de Noviembre en cada un año  
que por Thomas Carbonell y Mig.<sup>a</sup> y Mathias  
Carbonell vecinos que señalan de esta villa  
de hoy que cargados en favor de Luis Bla-  
nes, segun dho. que pasó ante Vicario Pelli-  
cer de Sivana en diez y seis de Noviembre  
de mil setecientos y dos, y con cargo de otro  
censo de Capital de diez y seis libras, con su  
anual pensión correspondiente, segun Prag-  
matica que de corresponde, y paga en su  
devido termino y día al Reverendo Clero y  
Beneficiados de la Y.ª Parroq. de esta dha.  
villa; y libre de todo otro censo tributo de  
nuestro cargo ni obligación especial ni  
general, y por tal dha. aseguramos por precio  
de trescientas setenta y <sup>veinte</sup> ~~veinte~~ libras moneda del  
Reyno de las quales dicha compradora de volun-  
tad de nosotros dichos vendedores de retiene-  
en su poder la cantidad de Duzientas diez  
y seis libras de dicha moneda, a dador es  
Ciento diez y seis libras para corresponden  
y pagar, y en su caso reducir y quitar las  
capitales de los dchos. censos arriba relaciona-  
dos; y por otra parte cien libras de la mis-  
ma moneda para pagarlos en una paga  
a dichos vendedores, o a quien le representa-  
re en el día de todos Santos de el año vinien-  
de mil setecientos setenta y quatro; y las  
restantes Cien y cinquenta y siete libras  
a cumplim.<sup>to</sup> de dicho precio. Realmente y  
decontado; en cuya conformidad nos da-  
mos por entregados a nuestra voluntad y

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

renunciámos, la execucion de la non numerada  
 de peaurria leyes de la entrega e prueba de du  
 recibos y pongamos Carta de pago, y recibos en  
 forma. Y declarámos que el jufo valor de la dicha  
 Carta son las referidas decientas deventa y tres  
 libras de la dicha moneda recibida al por ella de  
 que el exordio de esta escritura y del que mas queda  
 queda tener en qual quiebra forma y cantidad  
 le haremos gracia y donacion pura perfecta y  
 acabada inter vivos con intinacion y renun  
 ciamos la ley del ordinamiento Real fecha en  
 las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo  
 que de compra, vende e permuta por mas, im  
 nos de la mitad del jufo precio y los quatro años  
 para restar el engaño y que de recouper este  
 contrato a du valor de padencia en engaño, y las de  
 mas leyes que con ella concuerdan, y desde q  
 on adelante no se acordámos, desentimos  
 y apartamos de el acción, propiedad, donación, y  
 posesion, título, voz, y recuso, y otro qualquiera  
 derecho que nos pertenezca ala Carta con su con  
 rrat, y todo ello lo cedemos, renunciámos, y trans  
 paramos, en el dicho Francisco Vilaplana con  
 prador y en quien succedere en su derecho para  
 que como a propria suya la posea, goze, cambie,  
 y enagené a su voluntad como dueño absoluto  
 do sin dependencia alguna; exceptis clericis  
 laici dauidis militibus et personis Religiosis  
 et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi  
 iudicti Clerici iuxta sectionem et tenorem fo  
 xi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierint vel haberent, baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos ju  
 ros y Real orden de su Mag. que dio guar  
 de de nueve de Julio de mil setecientos trein  
 ta y nueve. Y le damos poder el que de requie  
 re, constituyendole en nuestro lugar mismo y  
 en su fecho y causa propia para que por su  
 autoridad, o judicialmente entre en dicha Ca  
 sa, con su Consejo y some, y aprehenda la  
 posesion y tenencia de ella y en el interin  
 no constituyamos por sus Inquilinos, Me



medores y porhedores para lo poner en ella ca-  
da que nos lo pida y nos obligamos a la eviccion,  
seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal  
manera que de qualquiera pleyto, de batca,  
o diferencia que sobre ella fuere movida,  
siendo requerido por su parte en qualquie-  
ra estado que estuvieren a unque o se hecha  
la publicacion de Provanzas, tomaremos la  
voz y degenia, y los derechos y acabaremos  
a nuestra costa hasta venideros, y de parte  
en quicra posesion, y lo minimo hazan reor-  
tion porhedores, y no cumpliendo lo por no que-  
rer, sino poder cumplirlo le solvemos las di-  
chas Ciento y cinquenta y siete libras que nos  
ha pagado al Contado, y los Capitales de los Cen-  
sos de los hueros redimido, y quitado las labo-  
res y aumentos que hubiere fecho, y los daños,  
y costas que de el siguieren, y el mas valor  
adquirido con el tiempo, y por todo ello como  
si aqui huviera liquidacion, y esta que se  
va executiva de plano asignado a el dia que lle-  
gare el caso referido, de non execute con do-  
do su juramento en que lo diferimos, y sin otra  
prueba de que le relevamos a unque de dño de  
requiera. Yo el dicho Juan de la Plana Com-  
prador que presente soy a lo dicho accepto esta  
licencia en todo e por todo, y segun, y como de ha  
referido; Y recibo en esta Venta la dicha Cas-  
ta con su Corral de Cuya seguridad, y posu-  
cion me doy por entregado a mi voluntad,  
e renuncio las leyes de la entrega e guerra,  
y por ella me obligo de pagar a los dichos fon-  
dentes, y Religiosos de San Agustin las dichas  
dichas libras de la referida moneda porcion del  
dicho Censo; Y al dicho Reverendo Clero lo nue-  
ve sueldos y siete dineros por la porcion del Cen-  
so de diez y seis libras en cada un año, por los capi-  
tales, hasta que lo le redima y quite a los pla-  
cos referidos. Para lo qual les reconozco por Due-  
ños, y Señores de los dichos Censos, y lo hare  
mas en forma cada vez que se me pida, sin  
dar lugar a aquellos dichos Vicente Montoya, y Mar-  
gariña de su Muger que me venden, las  
dichas, ni paguen cosa alguna de ello; Y si  
lastaren, o de les pidiere me quedan execu-  
tar como el dueño principal, con su jura-  
mento en que lo difiero por ello, y las Cos-  
tas de la Cobranza, y los relios de otra que  
va, y guardare, y cumplire las condiciones

Acceptat



Delante m[er]cedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVERRIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

Obligaciones hipotecas especiales de la H[er]ed[er]a de  
 imposición y si es necesario las otorgo y hago de  
 nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y for-  
 ma de ellas y quiero me perjudiquen en todo siem-  
 pre como assi mismo me obligo de pagar a los due-  
 ños dichos Vicente Montoya y Margarita d[omi]na y a  
 quien su derecho representare las dichas cien  
 libras en una paga en el dia de todos Santos de el  
 año que viene mil sevecientos de renta y quatro  
 de renta va presentada en el expediente de esta d[omi]na  
 ra; Plazamense y sin pleyto alguno con las  
 Cortas de la Cobranza y el juramento de quien  
 fuere parte y esta H[er]ed[er]a y lei relievos de otra nueva  
 con que de d[omi]no se requiera y ambas partes cada  
 una por lo que nos toca cumplir obligamos nues-  
 tras personas y bienes respectivamente havidos y  
 por haver y damos poder a las Justicias de bu Mag[istr]o  
 y en especial a las de esta villa de Alfoya Cuya su  
 rreccion nos sometemos y nuestros bienes y re-  
 nunciamos nuestro domicilio y otro fuerdo que  
 de nuevo ganaremos y la ley de conversiones de  
 jurisdiccion omnium iudicium y la ultima prag-  
 matica de las submisiones y demas leyes que  
 nos son en favor con la general del derecho  
 en forma para que nos aplicacion a lo referido co-  
 mo por dentro de la pasada en cosa juzgada y por na-  
 da nos consentida. Yo la dicha Margarita d[omi]na  
 renuncio el auxilio y leyes de al Volcayans de  
 natus consulto nuevas Constituciones Leyes de  
 tomo de Madrid y Partida y las demas de mi  
 favor por que congo a da bido de ellas y avinda  
 en especial de de efecto quicio que no me valgan  
 ni aprovechen en re[sp]ecto y juro por d[omi]no neces-  
 do de d[omi]no y por una d[omi]nal de Cruz que hago de  
 no oponerme contra esta H[er]ed[er]a por mi adote ar-  
 ras bienes hereditarios, parientes ni Multi-  
 plicados ni que otro algun derecho que me per-  
 tenesca y por que es de mi utilidad y conve-  
 nencia e charenta declaro que la otorgo sin  
 premio ni fuerza alguna y de mi volun-  
 tad libre y que no tengo hecha probe-

mon en ella ca-  
 mo a la oracion  
 de Venta on tol  
 yto, de bates  
 eze morido  
 en general que  
 me cree hecha  
 on a remora la  
 y acabaremos  
 los y de parte  
 hazian veer  
 to por no que  
 debernos las di-  
 libras que nos  
 tales de los Con-  
 itado las labo-  
 rales y los danos  
 mas valor  
 todo de ello como  
 esta H[er]ed[er]a que  
 a b[er] dia quelle  
 ceute con do-  
 mos y sin otra  
 me de d[omi]no de  
 la plana com-  
 accepto esta  
 como de ha-  
 la dicha Cas-  
 riedad y ponu-  
 ni voluntad  
 ga e nueva  
 alor dicho for-  
 mitin las dichas  
 a pension del  
 do Clero con nu-  
 encion del Con-  
 año, Qui Cap-  
 uide a los pla-  
 nois por Que  
 or y lo hare  
 de me p[er]dad in  
 Montoya y Mar-  
 vender, las  
 de ello; y si  
 quedaran especu-  
 con su jura-  
 do y las Con-  
 de otra que  
 condiciones



fación contrario, y si pareciere la revoco, y  
no pedire absolución, ni relaxación de esse  
juramento a quien la pueda Conceder: y de  
proprio mstu de me Concediere no usare de  
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio  
aui lo otorgamos en la Villa de Altoy á los  
dos dias del mes de Octubre de mil de setecientos  
y diez años, siendo testigos Anto-  
nio Pastor de Chan. lo official de Berayre,  
Bartholome Datorre Maestro de pedra de  
paños de dicha Villa de Altoy vecino y mo-  
radores; y de los otorgantes y aceptante  
(a quienes lo el firmamos doy fe Cononra)  
Lo firmo dicho Chan. Vilaplana y por los ot-  
rantes que dixeron no daben lo firmo por ellos  
dicho Bartholome Datorre uno de los testi-  
gos. No se dude del interlineado = Libras = y  
del duplicado = que son = Bartholome Datorre

Juan Vilaplana

Ante mi  
Sebastian Lario Esc. noy

En la Villa de Altoy á los tres dias de Cines de  
Octubre de mil setecientos sesenta y tres años an-  
demi el día y testigos garcio Marcela Chan-  
deria Cubero, Teniente de la Villa de Fontayna,  
hallado al presente en esta de Altoy (a quien  
doy fe que Cononra) y otorgo haver recibido del  
D. Blas Marian. Lario Abogado de los Rea-  
les Consejo vecino de esta referida Villa de  
Altoy, como apoderado de M. Manuel Monio  
Licenciado de Theologia Moral, residente en  
la villa y Corte de Madrid en virtud de po de-  
res autorizados por Joseph Buxi el día de  
Valencia baxo Ciento Calendario, la Can-  
tidad de sesenta y ocho libras moneda del  
Reyno, parte de aquellas setenta y cinco Li-  
bras que devia pagarle el dicho Monio de ep-  
ceso o mas Valor de la tierra que por muto  
dicho Montero con una casa de dicho Monio,  
Convenidas ambas fincas en la Lic. de  
permuta que autorizó Vicario Juan  
Reia, fi. no de la Villa de Fontayna





doval Pedro de Luis arriero, y vino de esta  
nominada villa de Altoy, la Cantidad de cien-  
ta y cinco libras moneda del Reyno, procedidas  
del precio y Valor de un Mulo de raso, pelo cas-  
sano topo; Del qual de su bondad, sanidad y  
precio se da por entregado a su voluntad, y re-  
nuncia la excepción de la non numerata pe-  
cunia leyes de la entrega e prueba de dizeci-  
de; La qual Cantidad promete y se obliga pa-  
gar al dho dho Juan de Altoy al Pedro y a quien  
de derecho representare en dos iguales pagas  
entregas al precio que le pusiessen los señores  
del Gobierno; La primera en el día quince  
de Agosto de el año viniente mil setecientos  
setenta y quatro; y la segunda y ultima en  
este tal día de mil setecientos setenta y cin-  
co; Manifiestamente y sin pleyto alguno con las  
Cortas de la Cobranza y el Juramento de quien  
fuere parte, y esta escritura y le relieva de  
otra prueba ni que de derecho se requiera,  
para cuyo cumplimiento se obliga su Persona y bie-  
nes havidos y por haver y de poder a las Jus-  
dicias de su Mage. y en especial a las de esta di-  
cha villa de Altoy a cuya Jurisdicción se come-  
te y sus bienes, y renuncia su domicilio y otros  
fueros que de nuevo ganare y la ley de Conve-  
niencia de Jurisdiccione omnium Judicium y la  
Ultima Pragmatica de las submisiones y de  
mar leyes e fueros de su favor con la General  
del derecho en forma para que le apremiense  
dicho como por sentencia pasada en cosa ju-  
gada, y por el consentimiento. En cuyo testimonio  
así lo otorga en dicha villa de Altoy y en los  
día mes y año arriba dichos, siendo presen-  
tes por testigos Juan Vilaplana Licenciado  
y Mateo Carbonell de Lucas oficial de Penay-  
re de dicha villa de Altoy vecinos y moradores,  
del otorgante a quien lo el dho. no se Co-  
novo) no lo firmo por que dho no sabe con-  
vivi, lo firmo por el dicho Juan Vilaplana  
uno de los testigos.

Juan Vilaplana

ante mi

Sebastian Pardo

En la villa de Altoy a los Catore dias de mes de  
Octubre de mil setecientos setenta y tres años,  
ante mi el dho. testigos, pareció Jayme Bo-  
di arriero, vino de esta dicha villa de Altoy

venio de esta  
idad de diez  
no, procedidas  
errado, por las  
ad, santidad y  
voluntad, y re  
numerada pe  
ava de diez  
y se obliga pa  
y dos y a quien  
iguales pagas  
en los señores  
el día quince  
de seiscientos  
última en  
seventa y cin  
uno contra  
miento de quien  
le releva de  
lo de requirir,  
en persona pú  
ber á las Cus  
las de esta di  
cción de dome  
nial y otros  
de de conse  
Judicum y la  
misiones y de  
con la General  
de apremionals  
a en cosa de  
yo somonno  
de Alfoz y en los  
iendo pueren  
na firmiente  
liad de Peray  
os y moradores  
de. No soy fee Co  
no saber con  
de la plana

ante mi  
D. noy  
Paxio de  
Dias de mes de  
ta y tres años  
io Jayme Bo  
villa de Alfoz

(a quien soy fee que conoço) y otorgó que he re  
vuido de Octaviano Protom, menor labrador  
y vecino del Lugar de Benifallim, la cantidad  
de Cinquenta y Cinco libras moneda del Rey  
no, que le confesó deber, segun su obligacion  
que paso ante el presente de fee en el día quince  
del mes de mayo de mil seiscientos setenta y  
dos. De la qual cantidad se dá por entregada de  
su voluntad, y renuncia la excepcion de la non  
numorata, pecunia leges de la entrega e prueba  
de su recibida. Y otorga al dicho Octaviano Protom  
carta de pago y finiquito en forma, y le dá por  
libre y á sus bienes de la obligacion en que es  
tara constituido, y por ninguna carta y Can  
celada la fee citada para que no valgan  
se pueda usar de ella. Y á la firmeza de esta  
otorgó su persona y bienes habidos, y por ha  
ver, y lo firmó siendo testigos Joseph Carrío  
firmiente y Fran. Monllor labrador de di  
cha villa de Alfoz vecinos y moradores,

ante mi  
Jime Boti Sebastian Carrío de noy

Veras  
desas tras  
lado dia  
de octubre  
1765  
de con  
apla  
de

Señale por esta fee como naxion Agustina Fern  
de Pinda de Gabriel Valor y Fran. Perez labrador  
como tutores y Curadores de suana Valor, de  
incapacidad y demencia de suana Valor, de  
quien causa por el último testamento del di  
cho que lo autthorio el presente de fee en veinte  
y seis de octubre de mil seiscientos y quarenta  
y tres, Joseph Valor Fran. Valor, y Gabriel Va  
lor, tambien labradores, y vecinos que somos  
de esta villa de Alfoz. Lo don dunta de manco  
mur a vos de vno, y cada vno de nos por di, y por  
estado insidiam, renunciando como es pua.  
mente renunciamos la ley de dosos xxi, de  
bendi, y el autentica presente hoc ita de fide  
juris, y el beneficio de la dición, y opucion  
y demas de la mancomunidad y fianza, otorga  
mos por ella que por nosotros, y en nombre de  
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de  
nos huvieren titulo y causa, y lo referido  
Agustina Fern, y Fran. Perez en el referido nom  
bre, y a causa de la demencia y incapacidad de la  
Citada suana Valor por subintencion pupilar y por  
plaz nombrados por el dicho difunto de la del en





Hecho en Madrid

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

la Citada, disponiendolos vendemos y damos en son-  
da Real por juro de heredad para siempre jamás  
a Joaquin y Juan. Tanto hermanos fabrican-  
tes de paños y vecinos de esta dicha villa y aque-  
nes su derecho representare un pedazo de tierra  
como dos horas de haras con el derecho de me-  
dia hora de agua para su riego cada una san-  
da de ocho en ocho dias, cito, y puesto en este ter-  
mino en la Partida vulgarmente nombrada  
de Cozes que alinda con tierra de las almas con  
tierra de Margarita sempre senda y arequia  
en medio, con tierra de Laqual tales semidos di-  
cho pedazo de tierra a Censo en fitheusido al  
Vicente Balsa beneficiado en la Ig.ª mayor  
de la Ciudad de Valencia, como poseedor del  
Beneficio bajo la invocacion de D.º Jayme Aguilera  
el mayor vulgarmente nombrado de Urabasa,  
en cuya representacion interviene y concede  
licencia Reynundo Monllor Ciudadano de qu-  
derado General, en virtud de su recibida por Lui-  
sxiol de.º en el dia quatro del mes de Julio de  
mil setecientos treinta y seis años y como a tal  
señor dice de un censo en fitheusido de Cap-  
tal de nueve libras diez ducados y quatro duc-  
dos y penzion annua de quatro ducados y diez di-  
neros, que de dex bastante dicho poder para  
infanzonito lo el D.º de.º fee; Cuyo pedazo de tierra  
se le vendemos con todas sus entradas y salidas  
viviendas e condambres de vidambres y todo lo de  
mas que en los referidos nombres no pertone-  
ce, y puede pertenecer de fecho y de derecho, y  
con Cargo de otro Censo de Capital de Juven-  
ta Libras que es parte de mayor con su cor-  
respondiente penzion que se paga en du de-  
vidos terminos al Reverendo Clero y Bene-  
ficiados de la Ig.ª Parroq.ª de esta misma  
Villa y libre de otro Censo, tributo, higothe-  
ca memoria ni otro Cargo de censo ni obliga-  
cion especial ni General y por tal de la are-  
guramos por precio de Duxientas y Qua-  
renta Libras, Moneda del Reyno, que nos

han pagado a davor es que los referidos con-  
 pradores de voluntades de dicho vendedor es no  
 retenermos en nuestro poder por una parte la  
 cantidad de nueve libras trece ducados y qua-  
 tro dineros para corresponden el conoso de be-  
 nencia directa por el doble marco, y por otra  
 la cantidad de suarenta libras para corres-  
 ponder, y en su caso redimir y quitar el conoso  
 redimible que las dos partidas de los Capita-  
 les por el doble marco importan suarenta  
 y nueve libras trece ducados y quatro dineros,  
 y las restantes ciento noventa libras y die-  
 se ducados de dicha moneda a cumplimiento  
 de dicho precio Realmente y de contado en  
 presencia de mi el Sr. y testigos en moneda  
 de oro y plata de buena calidad y peso, de que  
 yo el Sr. doy fe, en cuya conformidad  
 yo damos por entregado, y otorgamos carta  
 de pago y recibo en forma. Y declaramos que  
 el justo valor del dicho pedaso de Bienna con  
 su derecho de agua son las dichas Ducción  
 de suarenta libras de dicha moneda, recibi-  
 das por ella, y de el que mas puede tener en  
 qualquiera forma, y cantidad les hacemos  
 gracia, y donacion pura perfecta, y acabada  
 de los dichos Saquin, y Man. Tanto comprado  
 res inter vivos con inmutacion y renuncia-  
 mos la Ley del ordinamiento Real fecha en  
 las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo  
 que se compra, vende, e permuta por mas, o me-  
 nos de la mitad del justo precio, y en quatro  
 años para repetir el enjano, y que se reduce  
 se este contrato a su valor si padeciere en  
 quatro, y las demas leyes que con ella convienen  
 y desde oy en adelante en los referidos nomi-  
 nes nos desampararamos deservimonia, y apartamos  
 de el accion, propiedad, dominio, y posesion, de  
 todo, por, y recuso, y otro qualquiera derecho  
 que nos pertenencia al citado pedaso de Bienna  
 con su derecho de agua, y todo ello lo cedemos  
 renunciados, y transigamos en los dichos  
 Saquin, y Man. Tanto Compradores, y en  
 quien sucediere en su derecho para que como  
 propios suyos lo gocen por en carta, y ena-  
 renen a su voluntad como a dueños abso-  
 los sin dependencia alguna. *Procurator Clericus*  
*Socii datusi milibus et Personis Religio-*  
*nis et alij qui de foro Valentis non opiduna*

TO, VEIN-  
 AÑO DE  
 OS Y SE

damos en sen-  
 diempre jamas  
 ante fabrican-  
 la villa ya que  
 edas de tierra  
 de dicho de me-  
 cada una tan  
 uento en este de  
 se nombrada  
 de las almas con  
 da y azequia  
 tales semidos  
 theusio al  
 La Mayor  
 onellador del  
 r. Jayme Apontel  
 de Urababa,  
 ne y concede  
 udadano de qu  
 erida por mi  
 de Julia de  
 y con a tal  
 estudio de Cap  
 y quatro duc  
 ibn y diez d  
 ader para  
 pedase de tres  
 adas y daf  
 y todo lo de  
 es no pertone  
 de derecho, y  
 vital de Juaren  
 Con su con  
 aga en su de  
 ero, y bene  
 sta minima  
 budo higothe  
 no ni obliqa  
 al de la are  
 bad y qua  
 ey no, que no





Dieiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

miu diti Clerico supra dictum et tenorem  
fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
quam adquisierent vel haberent y de sola pe  
na de Comiso segun el tenor de las antiguas  
fueron y Real orden de su Mage<sup>d</sup> que dió y de  
de nueve de Julio mil setecientos sesenta y  
nueve años; Y les damos poder el que de re  
quiere Constituyendoles en nuestro lugar mis  
mo, y en su fecho, y causa propia para que por  
su auctoridad, o judicialmente entren en  
dicho pedano de tierra con su derecho de  
agua y tomen y aprehendan la posesion  
y tenencia de ella y en el interin en la re  
feridos nombres nos Constituyamos por sus  
inquilinos, tenedores y poseedores, para lo  
poner en ella cada que nos lo pidan, y no obliga  
mos a la eviccion seguridad, y fiancamento de esta  
venta, en tal manera que de qualquiera y de do  
debate o diferencia que sobre ello fuere movido  
siendo requeridos por su parte en qualquiera es  
tado que estuviere aun que estuviere aun que  
este hecha la publicacion de Piqueras forma  
remos la voz y defensa y le seguiremos y ac  
baremos a nuestra Costa hasta vencerlos y depar  
les en quieta posesion, y lo mismo haran nuestros  
herederos, y no cumplendolos por no querer, sino  
poder cumplido les bolaremos las dichas cien  
to noventa libras y diez e quatro que no han  
han pagado, y las Cuarenta del Censo redimi  
ble si le hubieren quitado las labores, y mon  
tos que hubieren fecho y los daños, y costas que  
de ellos quicieren, y el más Valor adguando con  
el tiempo, y no nos los referidos Cuadores da  
tidores de tener a cuenta y ser beneficiaria  
para asistir y alimentara a Juana Valoru  
mora de mente en caso necesario, queemos  
ganar de este judicial de este hecho, y no fue  
remos igualmente confirmados como Confes  
so Confirmamos y aprovamos en quanto sea  
necesario la Division, y reparto que se  
nen hecha de la herencia del Censo ya  
buel Valor Maudo, y Padre respective.

Acceptac<sup>o</sup>

Se  
y  
Se  
nu  
Se  
que  
su  
m  
me  
no  
Se  
ab  
est  
da  
ca  
ob  
ia  
le  
de  
po  
uo  
as  
de  
lo  
mo  
lo  
que  
de  
ref  
ped  
ya  
de  
las  
ob  
Cen  
im  
fic  
die  
de  
die  
por  
han  
pla  
por  
ren  
din  
lor

segun su<sup>ra</sup> ante el presente D<sup>no</sup> a los veinte  
y quatro dias del mes de Diciembre de mil de  
seiscientos de setenta y uno años, renunciando de  
nuevo si menester fuere, nosotros los dichos Agus-  
tina Ferrer y Juan<sup>o</sup> Perez qualquiera de ellos  
que pudiere tener contra este Patrimonio, y  
sus herederos, en recompensa, y pago de los ali-  
mentos ofrecidos en dicha Divicion. Y para  
mayor seguridad de esta Venta hipoteca-  
mos por suas evicion, los citados Curadores,  
Joseph Ferrer, y Gabriel Valor, una casa de  
abitacion que poseemos en el Poblado de  
esta Villa en la Calle vulgarmente llama-  
da de San Agustín que linda por un lado con  
casa de Agustín Ignacio Carbonell, por  
otra con casa de Juan<sup>o</sup> Jordá por otra con  
casa de Pasqual Payá, y por delante con dicha Cal-  
le publica, recabiente en la Citada herencia  
del difunto Gabriel Valor Padre Común. Y  
por todo ello (como si aqui tuviera liquida-  
cion y esta D<sup>ra</sup> fuere executiva de plano  
asignado al dia que llegare el caso referido)  
señor execute con solo de juramento en que  
lo diferimos, y sin otra prueba de que le releva  
mos, que de derecho se requiera = Y nosotros  
los dichos Joaquin y Juan<sup>o</sup> Ferrer Compradores,  
que presente somos a lo dicho, aceptamos esta  
D<sup>ra</sup> en todo, e por todo, y segun y como se ha  
referido, y recibimos en esta Venta el dicho  
pedano de tierra con su derecho de agua, de Cu-  
ya propiedad, y posesion nos damos por en-  
terados a nuestra Voluntad, e renunciámos  
la Leyer de la entrega e prueba, y por ella nos  
obligamos de pagar la pension annua del  
Cenit, con señoria directa, y demás derechos  
impli<sup>os</sup> de feudales al Beneficiado del Bene-  
ficio fundado bajo la invocacion de S<sup>ra</sup> Jayme  
dicho de Enrabata en la D<sup>ra</sup> Metropolitana  
de la Ciudad de Valencia, como así mismo al  
dicho Reverendo Clero de la Parroquia de esta  
dicha Villa los dichos Veinte y quatro ducados  
por la pension del dicho Cenit encada un año;  
hasta que nosotros redimamos la Capital de  
plano referido, para lo qual los reconocemos  
por dueños, y señores de dicho Cenit, y lo ha-  
remos en forma cada vez que se nos pida,  
sin dar lugar, a que los dichos Vendedores en  
los referidos nombres, las ten, ni paguen,

Acceptac<sup>o</sup>

VEIN-  
MO DE  
S. Y SE.

encorrom  
ritam  
exola pe  
antiquos  
D<sup>ra</sup> y D<sup>ra</sup>  
ciudad y  
ue de re  
lugarmis  
na que go  
ntren en  
cto de  
nacion  
en lo re  
n por sus  
para lo  
por obli  
nto de esta  
ina p de  
ere morido  
quina es  
n avn que  
as soma  
on y aca  
los y de  
n muertos  
uexa, ino  
chas C<sup>en</sup>  
No han  
no redimi  
y aumon  
nos que  
uando con  
adores da  
rofesora  
Valorsu  
frecemos  
y nos fue  
a conse  
uanto sea  
que sic  
ado ha  
ective





Ueinte maravedis

**SELLO QVARTO. VENT  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCH  
SENTA Y TRES.**

Cosa alguna de ello. Y de lo que se oviere, a de lo que se  
pidiere nos quedamos executor como el due-  
ño principal. Con su juramento en que lo di-  
ximos por ello, y las Costas de la Cobranza y  
nos relevamos de otra pleva, y guardare-  
mos, y cumpliremos las condiciones, obliga-  
ciones, penas de Comiso, hipotecas especia-  
les de las Jurisdicciones de imperio, y si es ne-  
cesario las otorgamos, y haremos de nuevo Co-  
mo si aqui queda expresado el tenor y for-  
ma de ellas, y queremos no perjudiquen en  
todo tiempo. Y ambas partes, cada una por  
lo que nos toca cumplir obligamos en los  
referidos nombres nuestras Personas y bie-  
nes, respectivamente, y por haber, y  
damos poder a las Justicias de Burgos, y en  
especial a las de esta villa de Alroy, a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes,  
y renunciacion nuestras dominios, y otro que sea  
que de nuevo ganaremos, y la Ley de Conveni-  
ent de Jurisdiccion omnium Judicium, y la  
Ultima Pragmatica de las Submisiones, y de  
mas Leyes e fueros de nuestro favor, con la  
General del derecho en forma, para que nos  
apremien a lo dicho como por sentencia para-  
da en Cosa juzgada, y por nuestros consenti-  
do. Y nosotros, los referidos Agustina Ferris,  
y Fran. Perez en los referidos nombres de  
Curadores a la incapacidad de la referi-  
da Juana Valor juramos por Dios nuestro  
deñor, que no se opondremos contra lo que  
otorgamos por su incapacidad ni otro dere-  
cho que le pertenesca, y declaramos es de su  
Conveniencia, y Utilidad, y no pediremos be-  
neficiis de restitucion ni iniquum, ni absolucion  
ni relaxacion de este juramento a quien nos  
lo pueda conceder, y aun que de proprio mo-  
do de nos concediera no usaremos de ella pe-  
na de perjurio. En testimonio de lo qual  
lo otorgamos en la villa de Alroy a los diez

y veinti días del mes de octubre de mil seiscientos  
setenta y tres años; siendo testigos Joseph  
Tarrío Ferrer y Diego Pastor fabricante  
de paños de dicha villa de Aliy vecinos y mo-  
radores; Y de los otorgantes, y aceptantes (a que  
nos lo el Sr. noy pñe Conuio) lo firmaron los  
referidos aceptantes; Y por los dichos otorgan-  
tes que dixeron no saber escribir lo firmo por  
ellos dicho Joseph Tarrío uno de los testigos.

Juquin Cantó

Fran<sup>co</sup> Cantó

Joseph Tarrío

ante mí

Sebastián Tarrío

En la villa de Aliy

En la Villa de Aliy a los diez y seis días del  
mes de octubre de mil seiscientos setenta y tres  
años; ante mí el Sr. noy testigos que yo Rey mun-  
do Monllor Ciudadano y vecino de esta mis-  
ma villa, en nombre de el Sr. Nicenito Baena  
Beneficiado del Beneficio instituido y fun-  
dado en la Metropolitana y l.ª de la Ciudad  
de Valencia bajo la invocación de San Jaime  
el mayor nombrado de Enrataba, Comtá de di-  
cho poder por el Sr. noy que pasó ante Luis Oriol Sr. noy  
a los quatro días del mes de Julio de mil de 73.  
treinta y seis años, que de ser bastante para  
lo infraescrito lo el Sr. noy pñe haver visto, y  
en dicho nombre Dixo: Que como señor di-  
recto de un pedazo de tierra huerta que se  
rá de hazar dos horas, o lo que fuere, con el  
derecho de media hora de agua cada una  
banda de ocho en ocho días de la fuente nom-  
brada de Benisaydo situado y puesto en el ter-  
mino de dicha villa en la Partida nombrada  
vulgarmente de Cotes, que linda con tierras de las  
almas del Purgatorio, con tierra de Manga-  
rita de Ampere y l.ª de Mauro Cantó de una y  
aquí en medio, y con tierra de Pasqual Viles;  
Cuyo pedazo de tierra con su derecho de agua  
está vendido y sujeto a cierta Señoría de un  
Cenit annuo de quatro ducados y diez dineros mo-  
neda del Reyno, que se pagaran en su devido  
termino, y día, con lucimiento y paga y todo de  
recho enphiteustico, en la venta que de dichos  
pedazos de tierra han otorgado Agustina





Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y TRES.

Feri V. de Gabriel Valor, Juan Perez, Joseph Fran. y Gabriel Valor hijos de la ciudad de Madrid, ante mi dicho <sup>no</sup> en los meses y años con feriendo primeram. <sup>de</sup> haber recibido Real. <sup>te</sup> y de contado de los dichos vendedores, y por Manos de los referidos Joaquín y Francisco Cansó Compradores por el suino de dicha Venta, y sus anexas y dependencias, la cantidad de Diez y seis libras y Catorce sueldos de dicha moneda, hecha gracia de lo demás, de que se dá por entregado a su voluntad en el referido nombre de que lo el <sup>no</sup> doy <sup>se</sup>. De su grado, y Ciencia Ciencia a p. nueva, ratifica y Confirma desde la primera línea hasta la última inclusive la dicha Venta de agua, como hecha de su licencia y consentimiento, conociendo como concede en el referido nombre la p. dicha a los expresados Joaquín Cansó y Fran. Cansó, a favor de quienes ha sido otorgada la citada Venta, queriendo como quiere siempre queden salvos los derechos de dicha Señoría directa, suino, p. dicha, sensor, y demás inherentes. P. lo otorgado en dicha villa de Alroy en los días y años arriba dichos; siendo testigos Joseph Carrillo Escriviente, y Diego Pastor Penayre de dicha villa de Alroy vecinos y moradores; del otorgense (a quien lo el <sup>no</sup> doy <sup>se</sup> Conosco) lo firmo.

Raymundo Noullor.

Ante mi

Sebastian Carrillo Escriviente

Obligado. En la villa de Alroy a los veintey dos días del mes de octubre de mil seiscientos sesenta y tres años; ante mi el <sup>no</sup> doy <sup>se</sup> Conosco y testigo, p.

recieron sempre Osta Puda de Miguel Reig,  
 y Buenaventura Claver musico, herinos de esta  
 Villa de Alcoy, los dos juntos y Cada uno de por  
 si et insolidum con renunciacion a las Leyes  
 de la mancomunidad y fianza, de du grado Con-  
 fianza que deven al Sr. Juan. Jardonía Medico,  
 y herino de la mesma, y a quien su derecho re-  
 presentare la Cantidad de setenta ochos Li-  
 bras y dos sueldos, moneda del Reyno, que ce-  
 didas del Valor de una piedra de paño vein-  
 te y quatro no paudo monbe, de fino de tresin-  
 ta y cinco varas, y dos palmos a rason por ca-  
 da y cinco varas, y dos palmos; de la  
 de una de Dos libras, y quatro sueldos; de la  
 qual de su briedad, fino, calidad, y precio de  
 dan por entregados a su voluntad, y renun-  
 cian la excepcion de la non numerata pecunia  
 Leyes de la entrega, y nueva de su recibo; La  
 qual Cantidad prometen y se obligan pagar  
 en una paga en el dia diecinueve de Agosto li-  
 niente de mil seiscientos setenta y quatro;  
 llanamente y sin pleyto alguno con las Cortes  
 de la Cobranza, y el juramento de quien fuere  
 parte y esta escritura y le reciban de otra que  
 va a en que de derecho de requiera. Y para su  
 ficion y seguridad de dicha Cantidad hipothe-  
 can y ponen de cara inalienable una Casa de  
 abitacion que porchen en el poblado de esta Vil-  
 la, al cabo de la Calle de Sr. Juan, que linda por  
 un lado con casa del Reverendo Clero, y bene-  
 ficiados de esta dicha Villa, por espaldas con Ca-  
 sa de Christoval Juan Mora, que saca esqui-  
 na al Camino que se para ala Partida de Do-  
 na, y por delante con dicha Calle publica. La  
 qual cumplim. de todo lo qual obligan sus Perso-  
 nas, y bienes respectivamente havidos y por ha-  
 ver, y dan poder a las Justicias de su Mage-  
 en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a  
 cuya Jurisdiccion de someter, y sus bienes, y  
 renuncian su dominio, y otro fuero que de  
 nuevo ganaren, y la Ley si Convenir de  
 Jurisdiccion omnium Judicium, y la Ultima  
 Pragmatica de las submisiones, y demas Le-  
 yes e fueros de su favor con la General del  
 derecho en forma para que les apremien a lo  
 dicho como por sentencia pasada en Cona-  
 gada, y por ellos consentida. Y la dicha Bern-  
 gaza Osta renuncia el auxilio, y Leyes de

VEIN-  
 MODE-  
 8 Y SE

Perez, O-  
 el Citado  
 normordia,  
 de haver  
 los dichos  
 heridos Joa-  
 es por el  
 calidades  
 i libras  
 cha gracia  
 a su vo-  
 to el 16.<sup>no</sup>  
 a nueva,  
 nera linea  
 cha Ven  
 su derecho  
 Camerati-  
 en el refe-  
 erados tra-  
 quienes  
 ueriondo  
 on los dere-  
 no, fadiga,  
 si los dos  
 mes y año  
 ch Jarrin  
 re de di-  
 adores; del  
 ce Conocio)

Me mi  
 D. J. no. J.  
 lo lo. J.

don dias  
 de ven-  
 tados, pa





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

el Veleyano Senatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro de Madrid y Partidas, y las demas de su favor por que como a dabi, cosa de ellas y aridada en especial de su efecto quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asi lo otorgan en dicha villa de Altoy y en los dias mes y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Carrion decriviente, y Pedro Miguel de Sepeda de paños de dicha villa de Altoy vecinos y moradores; Y de los otorgantes (a quienes todo el negocio fue conow) lo firmo el dicho Buenaventura Claver y por la dicha Sempere Dista que dixo no saber, lo firmo por ella dicho Joseph Carrion uno de los testigos.

Joseph Carrion

Buena, Ventura Claver.

Ante mi

Sebastian Carrion

Podex Separe por esta publica lib<sup>ta</sup> como nosotros Joseph Camarasa Maestro Sante Inno Bonas, Piedad de Miguel Martinez, e Isabel Maxtin, y Piedad de Joseph Lozano vecinos de esta villa de Altoy, los tres juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza otorgadas que damos todo nuestro poder cumplido, pleno y bastante como en derecho de requiriere a Joseph Julian decriviente vecino de esta misma villa presente y aceptante para todos nuestros pleytos Civiles y Criminales movidos y por mover, asi demandando, como defendiendo ante qualquier Justicias, Eclesiasticas, o Seculares de qualquiera partes y Jurisdiccion que sean, y

VEINTE  
MODE  
Y SE



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

ante ellos haga demandas peticiones, requisi-  
mientos, protestaciones, citaciones, y emplazam-  
ientos, y obije lo contrario, y en prueba presente  
de escrituras, testigos, e instrumentos, sache lo delo  
contrario, pida execuciones, posesiones, transas,  
y remates de bienes, tome posesiones, y amparos,  
haga juramentos de Calumnia, de honorio, y de  
pudor, recue sures, Letrados, y Arriuanos, oya  
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas,  
convienga lo favorable, y delo perjudicial re-  
curra, o apela, o duplique, y diga las apelacio-  
nes, o dupplicaciones, pida Cortas, y haga los de-  
mas actos, y diligencias Judiciales, y extrajudicia-  
les que Conviengan, y necesario fueren, y que no  
otros dichos obrogantes haviamos, y haxer po-  
driamos presentes, siendo que para todo le da-  
mos poder con lo anexo, conexo, y dependiente,  
y con facultad de interponer, firmar e substiti-  
r, y substituir, y revocar los substitutos, y nombrar otros,  
ya todos relevamos en forma. Y a du firmera,  
obligamos nuestras Personas, y bienes respec-  
tivamente havidos, y por haver, y danos po-  
der a las Justicias de su Mage, y en especial a las  
de esta referida villa a cuya Jurisdiccion nos  
dovemos, y nuestros bienes, y renunciamos  
nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-  
naxemos, y la Ley de Conveniunt de Jurisdiccion  
de omnium judicium, y la Ultima Pragmatica  
de las submisiones, y demas Leyes e fueros de  
nuestro favor con la General del dño. en for-  
ma, para que nos apremien al referido, como  
por sentencia ganada en Cosa Jugada, y por no-  
otros convenida, en testimonio delo qual  
ante lo obrogamos en la villa de Allog a los fin-  
de y dias del mes de Octubre de mill de CC. de  
venta y tres años, siendo testigos Thadeo Toderch,  
y Han. Botella oficiales de Bastre de dha villa  
de Allog vecinos, y moradores, y lo obrogamos a  
quienes lo el dño. goyfe conovio no lo firmaron  
por que dixeron no saber escribir, lo  
firmo por ellos dicho Han. Botella

uevas Con-  
y Partida  
no a dabi-  
de su efec-  
me chen en  
lo obrogan  
mes y año  
de Carrío  
pedra de  
rinos y mo-  
enes de ce  
dicho Bue  
a Sempe-  
mo por dlo  
sigos.

no  
de mi  
no nos  
no los

otro obrog  
Bonas  
y Ma x di  
de esta vil  
no de por  
a las le  
obrogamos  
mpledo, le-  
requiere  
de esta  
re para  
rimina  
mandan  
quier  
de qua  
decan, y



uno de los testigos aquí contenidos.

ante mí

Sebastian Jaxus de

*Testamto* En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santísima de Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primero instante de su ser purísimo, y natural amor.

Yo Joseph Moroto de Juan Labrador, y Desino de esta Villa de Altoy, estando bueno de enfermedad, y en mi libre juicio memoria, y entendimiento natural, y Creyendo como firmemente Creo el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene Creer, y Confesar nuestra Santa Madre Lab. de Roma, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, fassiendome de las muertes que es natural, y deicando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente mando, y encaminando mi alma a Dios nuestro Señor, que le Crio, e redimió con el inestimable precio de su Sangre; e suplico a su Mage. la lleve consigo a su Gloria, para donde fue Criada; del cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Pido, y mando que mi entierro sea particular de ser Reverendos Beneficiados, y el cura ó Vicario de la Igl. a Parrog. de esta dha. villa de Altoy, y verida mi cuerpo con el Obispo que viere los Religiosos del Gran Convento de San Agustín, y con la asistencia de las Confrades de Nuestra Señora de la Assumpcion, y nuestra Señora del Rosario, instituidas, y fundadas en dicha Parrog. sea enterrado en la Igl. del Padre San Agustín, en mi sepultura de Parentela, que está en medio de dicha Igl. enfrente el Pulpito; e que en dicho día me sea dicha, y celebrada una Mis. sa cantada de Requiem, y quatro Mis. as por mi alma todas de cuerpo presente, con el Canon, y subdiacano, y ofenta a ornumbrada.

Otro: Interrogado por el presente, e luego de po legados a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de este Reyno, y de empacan de cautivos Christianos, digo no les que



do  
Otro  
da  
sin  
go  
Otro  
bid  
ab  
m  
de  
la  
de  
na  
pa  
me  
Otro  
rio  
de  
re  
acc  
y  
re  
me  
y  
me  
to,  
m  
Otro  
m  
que  
es  
Otro  
do  
y  
la  
ch  
de  
Cabr  
Bo





bre. Y con esta obligacion cada uno de dichos  
mis hijos haga de dicha mejora a su voluntad  
como de cosa suya propia exceptis Clericis  
Locis Sanctis Militibus et Personis Religionis  
et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi  
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel haberent, y baxo la pe-  
na de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> que Dios q.  
de nueve de Julio mil devecientos sesenta  
y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en  
el remanente de mis bienes, derechos y accio-  
nes, instituyo, y nombro por mis legitimas e  
universales herederos a los dichos Licenciado  
Molto, Fran.<sup>co</sup> Molto, Doña Molto mujer legi-  
tima de Thomas Villaplana, y a Fran.<sup>ca</sup> Mol-  
to mujer legitima de Lorenis Corda por igual-  
les partes, para que los hayan y hereden  
igualmente con la bendicion de Dios y mia,  
siyendo a su placion y particion, lo que cada  
uno hubiere recibido al tiempo de su ma-  
trimonio, o por que quier otro titulo. Jamas  
la dicha Fran.<sup>ca</sup> Catorre libras y diez dueldos  
que le pague por la libranza de la dicha en el  
matrimonio que contraxo con el dicho Loren-  
is Corda: exceptis Clericis Locis Sanctis Mi-  
litibus et Personis Religionis et alijs qui  
de foro Valentie non existunt nisi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorem fori no-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquiserent vel haberent, y baxo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> que Dios q.  
de nueve de Julio mil devecientos sesenta  
y nueve años.

Y Revoco y anulo otros quales quier testamon-  
tos y Codicilos que antes de este haya hecho,  
por escrito, de palabra, o en otra forma, para que  
no valgan, ni hagan fe de salvo este que a  
hora otorgo, que quier que valga por mi tes-  
tamento, y ultima voluntad, por la via y  
forma que mejor haya lugar de derecho: In  
cuyo testimonio assi lo otorgo en la vil-  
la de Alcañices a los treinta y uno dias del mes  
de Octubre de mil devecientos sesenta y  
tres años, siendo presentes por testigos Don  
de Jorda, Christoval Abad de Matheo



Penta  
P.

y  
vil  
gan  
lo  
mo  
Sep  
Lac  
al  
que  
sone  
ra,  
dien  
este  
con  
de l  
y p  
no  
fue  
ma  
con  
con  
fic  
rad  
rad  
y d  
lo  
fac  
da  
fid  
bro  
fig  
m  
m  
en  
po  
ta



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

y Joseph Adan official de Perayre de dha villa de Alroy vecinos y moradores, y el oidor ganse/aguicion lo el qre. no y fei conoio) no lo firmio por que dixo no saber escribir, lo firmo por el dicho Jorda uno de los testigos.

ante mi

Sebastian Carris Esc.

Joseph Jorda

Penta

Separe por esta carta como yo el dho Alcaide Labrador Krino del Lugar de dela de Hunez, hallado al presente en esta villa de Alroy, otorgo por ella, que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren titulo, y causa, tendo un Renta Real por Juro de heredad para siempre jamas a license Gibert Ciudadano, vecino de esta misma villa de Alroy, y a quien su derecho repr. contare una Heredad, huerta, y de cano, plantada de Olivo, y Viña, con su casa conal, y una cita y guerra, en este termino en la partida vulgarmente nombrada de los Imbrics, con el derecho de una Fuente y Balsa, que linda con tierras del mis. mo comprador con el Rio nombrado de Riquer, con tierras de los herederos de Emerencia Beren, con tierras de Parqual Berenquer menor, con tierras de el dho Vicente Alboni dho, con tierras de los herederos de Parqual Llopi; y con tierras de Bombroci Jorda; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que les pertenezca, y quede por senecen, de fecho, y de derecho, libre de todo censo, y servicio, y obligada a una Renta de gracia de Can. tidad de quin. quatrocientas, y veinte libras Moneda del Reyno, que se dese y paga a Agustin siempre Ciudadano, y vecino de esta misma villa; y libre de tributo, hipoteca, memoria, ni otra carga, señorio ni obligacion especial ni general. Y por tal de la arc que por gracia de Don mill quatrocientas, y de ven. ta Libras de dicha moneda que me haga.



gado de esta manera, que de voluntad de mi  
dicho vendedor, lo dicho Comprador, me retien-  
go en mi poder la Cantidad de mil Quatrocién-  
tas y veinte libras de la misma moneda pa-  
ra pagar dicha Carta de gracia y redimirla á  
su plazo. Por otra con el mismo consentimiento  
me retengo lo dicho Comprador las mil y cien-  
tenta libras restantes, y á cumplim<sup>to</sup> de di-  
cho precio para pagarlas al dicho vendedor, ó  
a quien le representare en una paga en el día  
dieze del mes de Noviembre de el año visión-  
te de mil setecientos sesenta y quatro. En cuya  
conformidad me dá satisfacción, e doy por en-  
gado á mi voluntad, e renuncio las Leyes de  
la non numerata pecunia entrega, e prueba  
y otorgo recibí en forma. Y declaro, que el ju-  
so y Valor de la dicha Heredad, con su Casa, fuer-  
te, y Balsa, don las dichas Dos mil Quatrocién-  
tas y veinte libras de la referida moneda re-  
cibidas por ella; y del que mas que de tener  
en qualquiera forma y Cantidad le ha go-  
zación y donación, pura perfecta, y acabada  
al dicho Vicente Giberz Comprador, inter-  
viniendo con inmutación y Renuncio la Ley del  
ordinam<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de Alca-  
la de Henares, que trata lo que de compra,  
vende, e permuta por mas, ó menos de la me-  
dad del justo precio, y los quatro años para re-  
petir el en año, y que se redupere este con-  
trato á su Valor, si padeciera en año, y  
las demás Leyes que con ella concuerdan, y  
desde oy en adelante me desdopero, desisto  
y aparto de el acción, propiedad, señorio y  
gobernación, título, uso, y recuro, y otro qual quie-  
ra derecho que me pertenecia á la dicha he-  
redad con su Casa, fuerte y Balsa, y todo ello  
lo cedo, renuncio, e transpaso en el dho. Vi-  
cente Giberz Comprador, y en quien buedie-  
re en su derecho, para que como á propietario  
duya la posea, goze, cambie, e enagené á  
su voluntad como dueño absoluto sin depen-  
dencia alguna. Excepti Clericis Licitis Ban-  
ti militibusq; Personis Religiosis et alijs qui de  
fore Valentis non exiunt nisi dicti Clerici in  
sa denim ob tenorem fori novi. Super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquiserent et vel haberent  
y bare la pena de comiso segun el tomo de los  
antiquos fueros y Real orden de su Mag<sup>d</sup>. que  
Dios y de nueve de Julio de mil setecientos

Acceptat y

Recibí  
Com  
y  
dici  
fue  
yo  
por  
go  
de  
de  
de  
que  
de  
que  
de  
pa  
mi  
re  
me  
tas  
la  
me  
que  
el  
lig  
sa  
do  
lo  
Acceptat y  
cen  
dici  
mo  
dici  
ya  
mi  
ga  
de  
de

FOR

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.**

fuerinta, y mereve: Y le doy poder el que de requiere  
 Contribuyendo le en mi lugar me imagina de fecho,  
 y causa propia para que por su autoridad o ju-  
 dicialmente entre en dicha heredad, con su Carta,  
 fuente, y Balia y tome y aprehenda la posesion,  
 y tenencia de ella, y en el interin me Contribu-  
 yo por su inquietos heredoi, y poseedor para lo  
 poner en ella cada vez que me lo pida y me obli-  
 go ala excozion, seguridad, y dantean. De esta ten-  
 do en tal manera que de qualquiera pleyto, deba-  
 de, o diferencia que sobre ella fuere movido vien-  
 do requerido por su parte en qual quiera estado  
 que estuvieren aun que este heha la publicacion  
 de pasadas, tomare la voz, y defensa, y lo de-  
 quiere y acabar a mi costa hasta venenlos, y de  
 parte en quicra posesion, y lo mismo hanan  
 mis herederos, y no cumpliendo le bolvere las dichas  
 resons poder cumplido le bolvere las dichas  
 mil, y Cinguenta libras de la dicha paga de  
 me las huviere pagado, de las mil suasion  
 tas, y veinte libras de la Carta de gracia di-  
 ta huviere redimido, y pagado, las labores, y au-  
 mentos que huviere fecho, y los danos, y costas  
 que de le dixieren, y el mas valor adquerido con  
 el tiempo, y por todo ello, como di aqui huviera  
 liquidacion, y esta se ha fuera executiva de pla-  
 ra assignada al dia que llegare el caso referi-  
 do de me execute con solo su jurant. en que  
 lo dixiere, y sin otra prueba de que le relievo aun  
 que de derecho de requiere. Y el dicho Vi-  
 cento Gilbert Comproador que presente doy a lo  
 dicho, accepto esta su. en todo y por todo y segun y co-  
 mo se ha referido, y recibo en esta venta la dno  
 dicha heredad con su Carta, fuente, y balia, de cu-  
 ya propiedad y posesion me doy por entregado a  
 mi voluntad, e remenio las Leyes de la venta  
 es prueba, y por ella me obligo de pagar al di-  
 cho Blas Alcaraz, las referidas mil, y Cinguen-  
 ta de la dicha moneda, en el dia siete del mes  
 de Noviembre del año viniente mil devesen

Accepto

atad de mi  
 me rezen  
 suasion  
 moneda  
 edimila a  
 mienbin  
 mil y cin-  
 im. de di-  
 venden, o  
 a on el dia  
 no vision  
 In cuya  
 por entre  
 las Leyes de  
 e prueba  
 que el ju  
 de Casa, que  
 suasion  
 moneda re-  
 da tener  
 de haq  
 acabada  
 don inter  
 la Ley del  
 es de Alca  
 compra,  
 de la me  
 para re-  
 este con-  
 gaño, y  
 uedan, y  
 desito  
 senario y  
 qual que  
 rida he  
 y todo ello  
 de. Vi-  
 on du die  
 propia  
 zene a  
 don de pa  
 Luis de an  
 i quide  
 erencia  
 hoc edio bo  
 vel haberent  
 ur de los  
 mag. que  
 cientos



tor de renta y quales; en una paga, como va expre-  
sado en el exordio de esta *Carta de gracia* y redi-  
mida la mencionada *Carta de gracia* al expre-  
sado *Austin Demperre*, o quien des representase;  
*Manant.* y sin pleyto alguno, con las Cortas  
de la *Cobianra* y el juramento de quien fuere  
parte y esta *Carta*, y le relievo de otra nueva, sin  
dar lugar a que el dicho *Blas Alcaras*, que me  
vende la renta, ni pague cosa alguna de dicha *Car-  
ta de gracia*; y de lo lastare, y de lo pidiere me  
quedas executar como el dueño principal de  
dicha *Carta de gracia* con su juramento en  
que lo difiere por ello, y las Cortas de la *Cobian-  
ra*, y le relievo de otra nueva. Y ambas partes  
cada uno por lo que nos toca cumplir obli-  
gamos nuestras Personas y bienes, havidos, y  
por haver, y damos poder a las Justicias de  
su Mage. y en especial a las de esta villa de  
*Alloy* a cuya Jurisdiccion nos sometemos y nues-  
tros bienes y renunciarnos nuestro domicilio, y  
otro fuero que de nuevo gana remor, y la Ley dicen-  
veniente de Jurisdictione omnium Judicium, y la  
Ultima Pragmatica de las Submisiones, y de  
unas Leyes e fueros de nuestro favor con la ge-  
neral del derecho en forma para que nos agre-  
mien a lo dicho como por sentencia parada en  
cosa juzgada, y por nosotros consentida: En  
cuyo testimonio asi lo otorgamos en la villa  
de *Alloy* a los diez e dias del mes de *Noviem-  
bre* de mil de setecientos de renta y tres años;  
diciendo testigos *Jayme Torregrasa* Ciudadano,  
y *Joseph Carris* vecino de dicha villa  
de *Alloy* vecinos y moradores; y de los otorgan-  
tes y aceptantes (a quienes de el Rey no se  
conos) lo firmo dicho *Gobernador* y por el dicho  
*Alcaras* que diximos saber, lo firmo dicho *Jo-  
seph Carris* uno de los testigos.

*Joseph Carris*

*Ante mi*

*Vicente Tubus*

*Sebastian Carris*

*Poder*

Separe por esta publica *Carta*. Como yo *Jayme*  
*Boté* antiguo, vecino de esta villa de *Alloy*, de  
mi grado otorgo que soy todo mi poder cumplir de













Teinte maravedis?

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Don Maria Theresa de S<sup>n</sup> Nicolau, Don <sup>ca</sup> Juan Ma-  
ria de S<sup>n</sup> Joseph, y Don Theresa del Niño de El  
Milagro, todas Religiosas Propias de dicho con-  
vento, y la Mayor parte de las que al presente  
son, y en nombre de las demas ausentes, y  
de las que en adelante fueren. Dixeron: Que  
en atención a que Luis Abad Labrador y Veri-  
no de esta dicha villa con el Sr. Don Fructuoso  
Mataix de nombre Ciento Calendario, vendió dicha  
tierra al licenciado Molto Ciudadano, que será de ha-  
zar medio jornal con gota de diferencia con su bene-  
ficio de agua con xerpo diente al que tiene todo el  
dicho pedazo de tierra, que está situado y puesto  
en el termino de esta referida villa en la Parci-  
da nombrada de la Marearilles que linda con  
tierras del presente Sr. Don Agustín Ignacio  
Carbonell, Camino y asequia en medio, con tier-  
ra de Vicente Juan Carbonell, y con tierra de  
la Viuda de Gerardo Nicolau, por precio de  
trescientas libras moneda del Reyno, reservan-  
do la facultad de poderla xerpoia dentro del  
termino de ocho años que empezaron a correr  
desde el día del otorgam<sup>to</sup>. Segun por dicha  
dic<sup>ta</sup> de Venta consta, y dicho Vicente Molto  
transportó dicho pedazo de tierra al Convento  
y Religiosas del Santo Sepulcro de esta dicha  
Villa en parte de pago de el adobe de Maria  
Theresa Molto su hija Religiosa Profesa en  
dicho convento, por precio que pagó ante el Joseph  
Mataix de nombre Ciento Calendario.  
Y como a hora por parte del dicho Luis Abad se  
nos ha representado le restituyemos dicho pe-  
dazo de tierra que se halla prompto a pagar  
nos las referidas trescientas libras, precio de  
la referida Venta, y viendo junta la demanda  
han venido bien a ella. Por tanto Confesando  
como Confesamos haver recibido del dicho Luis  
Abad el mencionado precio de la expresada ven-  
ta Real y efectivamente en especie de oro  
de buena calidad, y pero, que nos damos por

ent...  
tira...  
Luis...  
las...  
y...  
Cien...  
pre...  
exp...  
no...  
de...  
qui...  
rem...  
y de...  
no...  
de...  
Cap...  
ni...  
yes...  
ma...  
pot...  
Con...  
en...  
de...  
des...  
lad...  
Juan...  
dich...  
...  
...  
: So...  
...  
lenta a can...  
tade gracia...  
...  
no...  
Rea...  
vo...  
gra...  
d...  
m...  
pe...  
de...  
na...  
lon...  
ag...

VEIN  
IO DE  
Y SE.

ca  
Ma  
ño de  
de dicho  
il presen  
cubos, y  
eron: Que  
don y Veri  
se Charroval  
ntio dicha  
era de ha  
con su dere  
no todo el  
ado y puen  
en la Parti  
e linda con  
n Ignacio  
do, con diez  
y tierra de  
ccio de  
no, reservan  
a dentro del  
n a Correr  
on dicha  
e Molto  
Convento  
ta dicha  
e Maria  
Profesa en  
e Joseph  
londario.  
i abad de  
s dicho pe  
a pagar  
precio de  
demanda  
nferando  
dicho Luis  
resada ven  
ie de oro  
dama por

81  
entregadas y contentas de que Yo el Sr. don Juan de Ac.  
situyen y retrovenden la misma tierra al dicho  
Luis Abad, y a los suyos con todas aquellas Clausu-  
las de translacion de pleno dominio, Constituta,  
y precaria, y demas con que de halla Concebida la  
Citada Villa de Vonta, las que quieren sean com-  
prehendidas en la presente como si de hallaren  
expresamente continuadas. Si bien protestan  
no querer estas tenidas a la eviccion, y dancam-  
de esta Retroventa, sino tan solo por hechos pro-  
pios. Va de Cumplim. obligacion los bienes, y  
rentas de dicha Comunidad de Alay, y por haver,  
y dicen poder a las Justicias Ecclesiasticas de su fue-  
ro para que les apremien como por sentencia para-  
da en cosa Juugada y Comentada, y renuncian el  
Capitulo Quam de penis o duardus de absolutio,  
nisi de Cuyo efecto son Sabidores, y las demas le-  
yes de su favor, y la General del derecho en for-  
ma para que les apremien a lo referido como  
por sentencia pasada en cosa Juugada y por ellas  
Comentada. En Cuyo testimonio asi lo otorgan  
en dicha Villa de Alay a los diez dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos setenta y  
tres años, y lo firmaron tres de dichas Religio-  
sas; siendo testigos Joseph Jaxnio Curvionse, y  
Juan Roque Mora Macias Obispo de lina de  
dicha Villa de Alay vecinos y moradores.

Sor yheresa Maria de Jesus Liora.  
Sor Joseph maria de la cruz  
ante mi  
Sor Rita de Christo Sebastian Jaxnio Esc. J.

Nota a can  
tasegracia  
Sepase por esta publica de. Como Yo Luis Abad  
hijo de Luis, y Nieto de Baltasar Labrador, heri-  
no de esta Villa de Alay, vendo, y doy en venta  
Real por juro de Heredad para siempre jamas, sal-  
vo el derecho de recobrar, que llaman Carta de  
gracia, en el plazo que se expresara a Joseph  
Gibert de Chan Ciudadano vecino de esta mis-  
ma Villa, y a quien su derecho representare un  
pedazo de tierra muerta, comprehensivo de  
tres bancales, que sera de hazar medio por  
nal, o lo que fuere, que son los tres bancales,  
los de la parte superior, con su derecho del  
agua restante, cada una fanda de ocho en





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

ochos días del mes nombrado de Benisaydo, situado, y puesto en el término de esta dicha villa, en la Partida de la Nueva Mayor, nombrada los Manazeller, que linda por levante con tierras del presente Sr. D. de Aguirre y de Ignacio Carbonell, Camero, y asegura en medio, con tierra de Vicente Juan Carbonell, con tierra de la Herencia de Gerardo Ricalan, y con tierra del mismo Comprador, con todas sus entradas, y salidas, vici, ser vidum, bies, y lo demás que a dicha tierra pertenece de hecho, y de derecho, libre de Censo, Cargo, hipoteca, y por tal de lo asegura por precio de trecientas libras moneda del Reyno, fianca para mi dicho vendedor, pues con ese respecto ha sido estimada dicha tierra, y agua por las Partes de Comun, con consentimiento en la expresada Quantia de trescientas libras, las que otorgo haber recibido de dicho Joseph Gilbert Academante en moneda de oro de buena calidad, y peso de que me doy por entregado, y Consentido (de que yo el Sr. no doy fe) reservando el otorgante en sí, y quien le representare Carta de gracia, que es el derecho de recobrar dicha tierra dentro el término de quatro años nueve meses, y diez días que sonzan en principio del día de hoy de manera que siempre, y quando el otorgante, o quien le representare dentro del dicho plazo restituyere a dicho Joseph Gilbert su causa, haviense las expresadas trecientas libras de esa manera restitución, y restitución de dicha tierra, y agua mediante su pública, con las Cláusulas del Caso; y si el otorgante, o quien le representare no la recobrare dentro el término de la dicha Carta de gracia, cumplido este quede absoluta, y sin condicion la referida tierra, y agua en poder del dicho Joseph Gilbert, o quien le representare, desde hoy en adelante de ser apoderado, derites, y apartada de la acción, propiedad, señorio, título, voz, recurso, y qualquiera

VEIN  
AÑO DE  
8 Y 8 E.

Doni ay doc  
ta dicha Fel  
de nombre  
van se Con  
utin Ana  
m medio,  
one ll Con  
Kis lau  
don, Condo  
er vidum  
pendenece  
no, Car go e  
gongreco  
Reyno fan  
m ese res  
a ya qua  
simiento  
ensas li  
o de dicho  
reda de oro  
a do por  
el dno no  
y quien e  
el done  
el ser mi  
er dias que  
manera  
y quien e  
estituyen  
icense lad  
nea resto  
aqua me  
las del Ca  
experienda  
de la dno  
e quede ab  
ciera ya qua  
y quien  
lanse de  
cion, pro  
y qualquiera

88  
derecho que en dicha tierra y derecho de agua  
le pertenezca, y queda pertenecer. Pues todo lo  
cede renuncia, y transpara en dicho Comproador  
y quien le sucediere, para que Como a propria  
duya la posea, pose, Cambie enagené, o ven  
da a su voluntad, Como Dueño absoluto sin  
dependencia alguna; Excepto Clerici, Iuris  
Sancti, militibus et Personis Religiosis et ali  
jiqui de foro Valentie non existunt nisi dicti  
Clerici, justa veniem et tenorem fori novi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirentes vel haberent, y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fue  
ros y Real orden de su Mag. que dió el 27  
nueve de Julio mil setecientos treinta y  
nueve, Jucdando la dno dicha Carta de gracia  
con facultad de recobrar dicho pedazo de  
tierra nueva dentro los expresados quatro  
años nueve meses y diez dias como va pre  
venido. Y le doy el poder que de requiere, Contri  
buyendo le en mi lugar mismo, fecha y causa pro  
pria para que por su autoridad judicialmente  
entre en dicha tierra y derecho de agua y apre  
hende la posesion y tenencia de ella que en el  
interim me Comituyo por su inquietud y he  
medor para ponerle en ella siempre que me  
lo pida. Y me obligo tambien al dno Comiti  
do de la Cosa vendida, y su precio, segun lo que  
venido en las Leyes Reales de que soy sabe  
dor por el presente. Y no para su cumplim.  
Cada uno por lo que le toca cumplir obligamos  
nuestras Personas, y bienes havidos y por ha  
ver, y damos poder a las Justicias de su Mag.  
y en espezial a las de esta dicha Villa de Alroy  
a cuya Jurisdiccion nos sometemos y nuestros  
bienes, y renunciemos nuestro domicilio y otro  
quero que de nuevo ganamos, y la Ley de Con  
venio de Jurisdiccion omnium Judicium  
y la Ultima Pragmatica de las Submisiones  
y demas Leyes e fueros de nuestro favor con  
la General de derecho en forma para que  
nos apremien a lo dicho como por senten  
parada en Cosa Juzgada, y por no oír Comen  
tida. En cuyo testimonio otorgamos la  
presente en la Villa de Alroy a los diez  
dias del mes de Noviembre de mil setecien  
tos setenta y tres años; siendo testigos Fran  
cois de Parqual, y Bautista Corda Gabri  
el





Ueinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRE-  
SENTA Y TRES.**

canbes de panos de dicha Villa de Alcoy Re-  
sinos y moradores, y de los otorgantes (Y ac-  
ceptando / a quienes Jo el Sr. D. Jo. Fei Conn.  
co) lo firmó dicho Tribunal, y por el dicho Abad  
que dixo no saber lo firmó por el dicho Bau-  
tista Jorda uno de los testigos = Imenda de =  
Compra = Vale.

Joseph Robert Bautista Jorda Mte mi  
Sebastian Carris Esc.

Lo da a Odeca Legare por esta publica Carta Como nos otorgo el  
de Dow Co. D. Juan Bautista de Monera Abogado delon A.  
diadial de Noviembre Cong.º Mosen Luis Sempere C.º Tenigo donu-  
1768. Cong.º rade, Augustin Sempere, Luis Sempere, y Gre-  
sol.º tercero. gonio Sempere, otro de los hijos y herederos del  
difunto Niconte Sempere, todos Ciudadanos y  
Vecinos de esta Villa de Alcoy juntos de man-  
comun. ya de las otorgamos que damos todo  
nuestro poder Cumplido Ueno, y bastante  
como en derecho de requirir, es necesario a  
D.º Mariano Branni Tesoro de la Ciudad de Barcelo-  
na, asiente, bien asi como si fuere presente  
y aceptante para todos nuestros pleytos Civi-  
les y Criminales Movidos y por mover, asi de  
mandando, como defen diendo ante quales  
quiera Juidicias de Eclesiasticas, o Seculares de qua-  
les quiera partes y Jurisdiccion que sean y espe-  
cialm.º para que queda pedir la dacia de qua-  
les quiera instrumentos que se hallaron en  
qualquiera Archivo delon de la dicha Ciu-  
dad; Y ante ellos haga demandas pedimentos  
requirimientos y protestaciones Citaciones,  
y emplazamientos, ni que y obrese lo Contra-  
rio, y en prueba presente Escrituras testigos,  
e instrumentos, tache los de los Contrarios  
pda especuiones posiciones, branes y rema-  
ber de bienes, some posesiones, y amparo, ha

ga / ju  
tural  
tenu  
favo  
p. llo  
da ca  
judici  
ecclia  
des M  
dren  
Conc  
adm  
dubi  
otro  
merc  
repe  
p. de  
in e  
lona  
men  
mi  
y la  
nu  
del  
de n  
che  
den  
sus  
lap  
26  
for  
se M  
re d  
y lo  
no  
M. Ju  
mi  
Agu

para  
a. l. de. Sec  
gracia  
de seraco  
cupia dia  
V. de Mayo  
no 1666  
segundo







Teinte: marcuédisa.

**SELLO QVABDO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

señal de dicha Villa de Almagro, y a quien se de-  
recho representare, media Casa de abitacion  
Cituada, y puesta en esta dicha Villa, que es me-  
tad dela que poseo en la Calle junto a S. Fran-  
nombada la Via Barrera, que fundo con un la-  
do con casa de Juan Mira, por otro con casa  
de Fran. Leyre, y en galda con heredes y  
del mismo vendedor, y por delante Plazuela  
enfrente la Casa de Roque y Policarpo Meri-  
ta, con todas sus entradas, salidas, vias, ser-  
vidumbres, y lo demas a dicha media Casa,  
perteneciente de fecho y de derecho, libre de Censo, can-  
go hipotheca, y por tal dela aseguro por precio  
de Ciento y ochenta libras morruda corriente,  
francas para mi dicho vendedor, que con ese  
respeto ha sido estimada por las dichas partes  
en la expresada cantidad de Ciento y ochenta  
libras que stoigo haver recibido de dicha D.  
Clara Maria de siempre realmente en moneda  
de oro y plata de buena calidad, y por de que  
me doy por entregado, y contento de que lo el  
dicho comprador) reservando el otorgante en si  
y quien le representare Carta de gracia que  
es el derecho de redimir dicha media Casa den-  
tro el termino de seis años, que sergan de  
principio del dia de hoy, de manera que siem-  
pre y quando el otorgante, o quien le represen-  
tare dentro del dicho plazo restituyere a dicha  
D. Clara Maria de siempre o a su parca havien-  
do las expresadas Ciento y ochenta libras de va-  
lor retroventa, y restitucion de dicha media Ca-  
sa mediante escritura publica con las clausu-  
las del caso. Y si el otorgante, o quien le repu-  
sentare no la recibiere dentro el termino de  
la dicha Carta de gracia, cumplido este que  
de adelante y sin condicion la recibida me-  
dia Casa en gober dela dicha D. Clara Maria  
de siempre, o quien le representare. Y desde hoy  
en adelante se me deha poder de visto, y aparto  
dela accion propiedad, de senorio de su lo-  
curo, y qual quier derecho que en dicha media  
Casa le pertenecia, y queda por tener, por todo  
lo Cede renuncia, y dispensa en dicha compra  
y en quien le sucediere para que como propiedad

ya l  
len  
gun  
des  
tio  
et  
vira  
la p  
quon  
de m  
vea  
con  
tra  
do y  
y en  
quie  
en  
da l  
zere  
par  
me  
ven  
Ley  
fu  
let  
van  
al  
de  
ion  
nu  
de  
Jur  
Pra  
yes  
en  
den  
con  
per  
nat  
de  
que  
que  
ort  
en  
No  
do  
den  
don  
do  
hic  
rio  
lose

VENI  
MO DE  
Y SE.

uieren de de  
de abitacion  
que es me  
do a S. Juan  
dagon un la  
no con casa  
hoyos beris  
de. Plaque la  
aprio. Men  
ab, vis de  
dia casa  
de cenocar  
no por precio  
a Corrimbe  
uel con ese  
ichas partes  
y schenba  
de dicha D.  
en moneda  
perode que  
de que vol  
ande en si  
gracia que  
ia Casa den  
ngan de  
na que diem  
le represon  
re a dicha  
ama havien  
doras de va  
ha media Ca  
las clausu  
ien le repu  
danno de  
lid este que  
cida me  
lara maria  
dese hoy  
y agaris  
u lo, por  
dicha media  
en quos toba  
compra dno  
a piquia dno

ya la gosea, que cambie, enogene, y vende a du v<sup>o</sup>  
venta como dueño absoluto sin deponer dencia al  
quena; exceptis clericis sociis danis militibus  
set personis Religionis et alij quide p<sup>o</sup> Valen  
tia non episcopus nisi dicti clerici sup<sup>o</sup> de venem  
et tenorem fori novi duper hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquirentes vel habentes y bazo  
la pena de Comiso segun el tenor de los d<sup>o</sup> de  
ghos fueros y Realorden de su Mag<sup>o</sup> que d<sup>o</sup> de  
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nue  
ve años. Quedando la d<sup>o</sup> dicha casa de gracia  
con facultad de recobrar dicha media casa den  
do de los expresado deis años, como va preveni  
do y le doy el go de que de requiere, con tribu  
y en dola en mi lugar mismo fecho y causa pro  
pria para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup>  
entre en dicha media casa, tome y aprehen  
da la posesion y Merencia de ella que en el in  
terin me con tribuyo por su inquieto y Merendor  
para ponerle en ella siempre que me lo pida y  
me obligo tambien al d<sup>o</sup> de la cosa  
vendida y su guiso, segun lo prevenido en los  
Leyes Reales de que doy d<sup>o</sup> de la cosa  
de. y para su cumplim<sup>to</sup>. Cada uno por lo que  
le toca obligamos sus personas y bienes respecti  
vamente havido y por haver y d<sup>o</sup> de la cosa  
alab Juizias de su Mag<sup>o</sup> y en especial alab  
de esta dicha villa de Altoy a cuya Jurisdi  
cion nos dome tenor y nuestro bienes y re  
nunciarnos nuestro domicilio y otro fuero que  
de nuevo ganaremos y la Ley si convenir de  
Jurisdiccion omnium Subj<sup>o</sup> y la Ultima  
Pragmatica de las submisiones y demas Le  
yes e fueros de nuestro favor con la R. del d<sup>o</sup>.  
en forma para que no oprenien al dicho como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y por nuestros  
comentada de la dicha D<sup>a</sup> Clara Maria de m  
pese Remunio el auxilio y Leyes de el Rey de  
natus consulto nuevas constituciones Leyes de Toro  
de Madrid y Partida y las demas de mi favor por  
que como a sabidora de ellas y variada en especial de  
que efecto quicno que no me valgan ni aprovechen en  
este caso. Su Cuyo testimonio assi lo otorgamos  
en la villa de Altoy a los diez y siete dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años; sien  
do testigos Joseph Carrio Juriviente, y Pasqual G<sup>o</sup>  
bert Perayre de dicha villa de Altoy veinteynora  
dones; se otorganse y aguantanse a quienes lo otorga  
do y fue conocho, lo firmo dicho otorganse. y por la d<sup>o</sup>  
dixestando q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> no daber lo firmo de el d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Car  
rio uno de los testigos.

Joseph miralles Sebastian Carrio d<sup>o</sup>.  
de mi





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

*Venta* Separe por esta Carta como lo Da Clara Maria de Sempere Viuda de D.<sup>n</sup> Vicente Merita Terina de esta Villa de Alroy, otorgo por ello que por mí y en nombre de mí herederos y sucesores y de los que de mí y ellos huvieren título y causa vendió, y doy en Venta Real por juro de heredad para siempre jamás al D.<sup>n</sup> Juan Francisco Sempere Abogado de los Reales Consejos mi hermano, vecino de esta dicha Villa, y a quien de derecho presentare, una Heredad de Tierra de siembra huerta, y de caño, con su Casa, Corral, y la nombrada vulgarmente la Mascarella, que deia de hazar unos quatro jornales, poco más, o menos, los tres de huerta, y el otro plantado de Olivos, y que se decaño con el derecho de hacer horas de agua para su riego encada una banda de ocho en ocho dias del Riego nombrado de los Mascarellas, es de la Fuente de Beniaido, cita y puesta en el termino de esta dicha Villa, en la Parroquia dicha de los Mascarellas, es de la Huerta Mayor, que linda por medio día con tierras de los herederos de Joseph Sertonja, de Dionisio Giberb, y Agustin Ignacio Carbonell, que antes era del D.<sup>n</sup> Ignacio Valor, por levante con tierra de dicho Agustin Ignacio Carbonell, de la V.<sup>a</sup> de Gerardo Nicolau, de Joseph Soler, y de Fran.<sup>co</sup> Pexer, de quia braçal en medio, y por tremuntana con las colinas nombradas de la huerta, y por poniente con tierras de Fran.<sup>co</sup> molto, de Joseph Roig, y de dichos herederos de Joseph Sertonja de quia braçal en medio, que es la misma que me vendió en el día primero de octubre del año mil setecientos cinquenta y seis, con todas sus entradas, y salidas, cortumbres, servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de fecho y de dño, y con cargo y abstracion de un censo de Capital de cien libras, con sesenta ducados de anual redito, pagadores en su devido termino y dia al Real Convento y Religiones del San Padre San Agustin de esta dicha Villa, que por Joseph Sempere de Marcelliano, y Vicenta

VEIN-  
AÑO DE  
OS Y SE-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

a Clara Ma.  
Mencia Perri-  
ello que pa  
y sucesores  
tulo y Caua  
de heredad  
Bautista Sem-  
mi herma.  
du de recho  
de Sierra  
y la a nom  
que deia de  
as, o menos,  
Olivos y pa  
ozas de aque  
de ocho en  
Mascard  
ita y puesta  
en la parti.  
huerta Ma  
erras del  
dionicio Gi  
que antes  
ante Con  
Carbonell,  
eph Soler y  
medio; y po  
bradas de  
de Fran-  
herederos  
en medio,  
nel dia qu  
cientos cin  
y salios  
demas qui  
lecho y de  
enio de Ca  
due ldon de  
ido de ami-  
oras del San  
Villa que  
y vicenba

Tribut mis Padres, fue cargado, segun lo de Coman-  
de Censo que puse ante Thomas Montoya su en nueve  
de Julio de mil setecientos ochenta y cinco; y libre  
de otro Censo, tributo hipoteca, memoria ni otro  
carga, señorio, ni obligacion, especial ni Generalmas  
que el referido Censo, y por tal de lo avergo por pre-  
cio de Quatro mil libras moneda de Reyno, que  
me ha pagado, a saber, que de mi voluntad o di-  
cho Comprador de retiene en su poder las cien  
libras del Censo para correspondiente, y pagarle  
y en su caso redimible, y quitarle; y las restantes  
tres mil y Novecientas libras Realms y de con-  
tado, que confieso haver recibido; y Renuncio la ex-  
cepcion de la renunciada pecunia, entrega, e prueba,  
y de otorgo recibo y Carta de pago en forma; y declaro  
que el justo valor de la dicha Heredad, con su dño.  
de agua, Casa Corral y era, con las diez y quatro  
mil libras de la dicha moneda, recibidas por ella,  
y del que mas queda toper en qualquiera forma, y  
Cantidad le hago gracia y donacion pura y perfecta, y  
acabada al dicho D. Juan Bautista Semper Com-  
prador, inter vivos con insinuacion, y renuncio la  
ley del ordinamiento Real fecha en las Cortes de Al-  
cala de Henares que trata lo que de compra, vende,  
e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el organo, y q.  
de redupese este contrato a su Valor de pagacion  
engaño, y las demas leyes que con ella concuerdan,  
y desde hoy en adelante me desampero, desisto, y  
aparto de el accion, propiedad, señorio, y porcion, si-  
tulo, uso, y recuso, y otros qualquiera derechos que  
me pertenecian a la dicha Heredad, derecho de agua,  
Casa Corral y era, y todo ello lo cedo renuncio, y  
transpaso en el dicho D. Juan Bautista Semper  
Comprador, y en quien sucediere en su derecho pa-  
ra que como a proprio suyo la posea, goze, cambie,  
y enagenes a su voluntad como Dueño absoluto,  
sin dependencia alguna, excepto a los Reys, sus  
Reynas, sus herederos, y sucesores, y a los  
quiere for. Valentis et tenorem fori novi super hoc  
reici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona spia ad vitare suam adquisicionem vel  
haberem y bajo la pena de Comiso de su valor el de



nos de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad  
que Dios es de nuevo de Julio mil setecientos y noventa  
y nueve. Y le doy poder el que se requiere, cons-  
tituyéndole en mi lugar mismo y en su fecho y  
Causa propia para que por su autoridad o judi-  
cialmente entre en dicha heredad con su Casa,  
Corral, y era, y tomo, y aprehenda la posesion, y  
tenencia de ella y en el interin me Constituya  
yo por su inquieta tenedora, y poseedora para  
lo poner en ella cada que me lo pida, y me obli-  
ga a la eviccion de seguridad, y saneamiento de es-  
ta heredad en tal manera que de qualquiera Pley-  
to de bate, o discrepancia que sobre ella fuere mo-  
vido, siendo requerida por cualquier  
estado que estuviere con algun que este hecho la publi-  
cacion de Provanzas tomare la voz, y defensa, y lo  
siguiera y acabare assi. Esta heredad vendida, y de-  
xarle en quieta posesion, y lo mismo hanian mis  
herederos, y no cumpliendo la posesion que yo requiero, o no  
poder cumplirla la bolvere las dichas diez mil  
y Huevecientas libras que me ha pagado, y las  
Cien libras del censo arriba adorado, si se huvie-  
re redimido, y quitado las labores, y aumentos que  
haviere hecho, y los daños, y costas que de le siguie-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y  
por todo ello como si aqui tuviera liquidacion  
y esta de ra. quiere executiva de plaza asignado el  
dia que libare el caso referido) de me execute  
con solo su juramento en que lo dijere, y sin  
otra suesada que le reliere aun que de dexe  
cho de requiera. Y para todo obligo mis bienes  
haviendo, y por haver = ? Y el dicho Sr. Juan Pau-  
lita siempre Comprador que presente soy a lo  
dicho a desposicion de ra. en todo, y por todo, y segun  
y como se ha referido; Recibo en esta venta la  
dicha Heredad con su Casa, Corral, y era de su  
ya propiedad, y posesion me doy por entregado a  
mi voluntad, e renuncio las Leyes de la entrega  
e nueva, y por ella me obligo de pagar al dho. H.  
Convento del Padre S. Agustin los Derechos duol-  
dos de redito del dicho Censo de Capital de Cien  
libras en cada un año (hasta que yo redima, y  
quite lo principal) a los plazos referidos. Para lo  
qual le reconozco por Dueno, y deñor del dicho  
Censo, y lo hare mas en forma cada vez que se  
me pida, sin dar lugar a que la dicha Doña Clara  
Maria siempre que me vende, laste ni pague  
Cosa alguna de ello. Dijo la parte, o de le pidiere  
re me queda executar como el Dueno princi-  
pal con su juramento en que lo dijere por ello  
y las costas de la Cobranza, y la reliere de otra

Recepto



juic  
cion  
y de  
di a  
y que  
han  
sble  
y da  
poco  
cion  
mbr  
nar  
omn  
lad  
par  
que  
par  
da  
cio  
mbr  
duo  
Com  
de d  
chen  
gan  
de d  
son  
Jor  
gab  
nino  
del  
el d  
ra  
Jor  
de d  
de m

Recundim.  
de Penas.



SELO QVARTO, VELA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES,

prueba, y guardar, y Cumpliré las Condiciones obliga-  
ciones hipotecas especiales de la d<sup>ca</sup> de impositión  
y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo, como  
si aqui fuera expresada del tenor y forma de ellas,  
y quiero me perjudiquen en todo tiempo. Y am-  
bas Partes cada una por lo que le toca a Cumplir  
obligamos sido nuestros bienes navidos, y por haver  
y damos poder á las Justicias de su Mage<sup>stad</sup> y en es-  
pecial á las de esta Villa de Allog á cuya Jurisdic-  
cion nos sometemos, y nuestros bienes, y renuncia-  
mos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-  
naremos, y la Ley de Convención de Jurisdiccion  
omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de  
las submisiones, y demas Leyes que son de nuestro  
favor con la General del derecho en forma para  
que nos acojamos al dicho como por sentencia  
parada en cosa juzgada, y por nuestro Conventi-  
do. Y lo la dicha D<sup>ca</sup> Clara Maria bempore Renun-  
cio el auxilio, y leyes de el Rey año de noventa y con-  
vinto nuevas constituciones Leyes de tomo de Ma-  
rida, y Partida y las demas de mi favor, porque  
como á da bidoria de ellas, y avia da en especial  
de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprove-  
chen en este caso. Y en Cuyo testimonio ante lo otor-  
gamos en la villa de Allog á los diez y siete dias  
del mes de Noviembre de mil setecientos de-  
venta y tres años. diendo presentes por testigos  
Joseph Carrio Escrivano, y Joseph Miza Esc-  
fabricante de paños de dicha villa de Allog ve-  
nidos, y moradores. Y de los otorgantes, y aceptan-  
tes de aqui enes. Yo el Rey de España, lo firmo  
el dicho D<sup>ca</sup> Juan Bautista y por la dicha D<sup>ca</sup> Cla-  
ra Maria que dixo no saber. Yo firmo por ella d<sup>ca</sup>.  
Joseph Carrio uno de los testigos.

D<sup>ca</sup> Juan Bautista Bonifacio

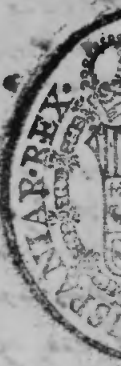
Joseph Carrio

Sebastian Carrio Esc.

En la Villa de Allog á los quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos deventa y tres años, ante mi el Rey, y



y testigos infraescritos por cierto Gibert  
Ciudadano Regidor perpetuo de esta dicha Villa,  
y Blas Alcaraz labrador y vecino al presente del  
Lugar de dela de Huñes, y hallado al presente en  
esta de Hloy y Diperson fue mediante haue  
vendido dicho Alcaraz al dicho Gibert en el dia  
diete de los Corrientes mes e año una Heredad con  
su Casa, Corral, y Tra, que de expresa en la Ci-  
tada de 2<sup>a</sup> que pasó ante mi dicho R. no por precio  
de Dormil Quatrocientas y veinte libras, ado-  
rando unicamente el dicho Alcaraz una Carta de  
gracia de mil Quatrocientas y veinte libras que  
le correspondia a Agustin Sempere Ciudadano  
no, smitiendo dicho Alcaraz por el dicho el que en  
la de 2<sup>a</sup> en que el compró del Citado Agustin Sem-  
pere, de hallava el pauto de que siempre y quan-  
do el referido Alcaraz, o quien le representare  
vendieren, o transportaren la Citada Heredad  
tuviese el comprador obligacion de satisfacer  
y pagar la Carta, o Cartas de gracia que Agus-  
tin Sempere respondiere al Reverendo Clero  
de esta Villa, como y tambien Ciento y veinte  
libras a Don Vicente Sempere de otra Carta  
de gracia. Y Respecto de no haver sido enterado  
el dho dicho Vicente Gibert de estas dhas  
dancias, y pautos, y el referido Alcaraz de ha-  
verlo omitido; se han convenido ambos en  
apartarse del Contrato de la Citada de 2<sup>a</sup> de Pon-  
ta quedando una y otra parte libre y exponera-  
da del referido Contrato, y Dueño como antes  
el dicho Alcaraz de la referida Heredad, y para po-  
der usar de los derechos de ella, como antes de dha  
Venta de hallava. Recindiendo la Citada de  
cristina de Penta desde la primera línea has-  
ta la última como si se huviera sido o bonga  
da entre dichas partes desistiendo y apartan-  
dore el mencionado Gibert, y desde oy en adelan-  
te de desegocia, de nite y aparta de la acción,  
propriedad, señorio y posesion de dho, uoy y recer-  
so, y otro qualquiera derecho que le pertenezca  
y huviera adquirido a la dicha Heredad, y todo ello  
lo cede renuncia y transpara en el dicho Blas Al-  
caraz, y en quien sucediere en su derecho para que  
como a propria dha la posea, gose cambie, y ma-  
gane a su voluntad como a dueño absoluto sin  
dependencia alguna, excepto de Clericos, Loidanos,  
si milidibus et Personis Religiosis et abji qui  
de foro Valentis non epistunt nisi dicit Cleri-  
ci. Carta de rrem et denorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent  
vel haberent, bajo la pena de Comisio segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden



de  
for  
con  
la p  
818  
el p  
car  
na  
est  
de  
pre  
70  
Just  
da  
y 8  
que  
nro  
no  
ma  
der  
ion  
gan  
gen  
da  
Ur  
gan  
fir  
dix  
de  
Constitucion de  
200 y 222 de  
de  
Luc  
Am  
ra  
cin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de su Mag.<sup>a</sup> Juan D. de mede de Julio mil de cccion  
son treinta y nueve; y le da poder el que de reguione  
Constituyendole en su lugar mismo y aprehenda  
la posesion, sin querer estar sonido a la eviccion,  
dolo por hecho propio; y el mencionado Gilbert  
y los duros libros, sin obligacion alguna, si fuere  
camente de satisfacer el dicho Alcaide al mencio  
nado Gilbert los trabaxos que tiene appendidos en  
este intermedio tiempo, y el dalario de la Ciudad  
de Venta, y el dicho Gilbert el dalario de la  
presente: Para cuyo cumplimiento obligan sus Per  
donas y bienes havidos y por haver y dan poder a las  
Justicias de su Mag.<sup>a</sup> y en especial a las de esta referi  
da Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion de domos ten  
y sus bienes y renunciando su domicilio y otro fuero  
que de nuevo ganaron y la Ley de Convencio de su  
Jurisdiccion comun y la Ultima Prag  
matica de las submisiones y donas Leyes e que  
ror de su favor, con la General del derecho en for  
ma para que les apremien a lo referido como con  
sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos con  
sentida. En testimonio de lo qual asi lo oton  
gan en dicha villa, en los dias mes y año arriba re  
feridos; siendo testigos Jayme Torrecorona Ju  
dadano, y Joseph Carrion Curiente de dicha  
Villa de Alroy vecinos y moradores de los oton  
gantes (a quienes yo el Rey no soy fei conoso) lo  
firmo el dicho Gilbert y por el dicho Alcaide que  
dijo no dabet, lo firmo dicho Joseph Carrion uno  
de los testigos.

Joseph Carrion

Vicente Gilbert

Sebastian Carrion Antemi

Constitucion de  
En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos deventa y tres años  
Lucas Carbonell de licente fabricante de ganos, y  
Antonia Claver su legitima muger, vecinos y mo  
radores de esta dicha Villa de Alroy, en consuepla  
cion del matrimonio que se ha de celebrar in



facile ellice entre partes de Rosa Carbonell hi-  
ja de los dno dichos, con Thomas Ligii official de  
gerayre, hijo de Joseph y de Maria Jordá Conso-  
des, Vesino de la misma; Y para que puedan  
sustentar las cargas del matrimonio dan y  
constituyen por dote de la dno dicha Rosa Carbo-  
nell al buo dicho Thomas Ligii que esta pre-  
sente, y la dicha adote aceptante, la quantia de  
Cinquenta y siete libras, y catorce sueldos mone-  
da del Reyno, en ropas de seda, lino, lana, y otras  
a la par de Casa estimadas por Peronias Peritas  
de consentimiento de ambas Partes, las quales  
son las siguientes.

Primeramente dos precios de quatro libras diez y ocho sueldos tres Camisas de tela de Casa con mangas delgadas . . . . .	48 86
Otrosi: en precio de tres libras una Camisa delgada con randa . . . . .	3 8
Otrosi: en precio de ocho libras, y dos sueldos tres ba- vanas de tela de Casa llamada de Cor . . . . .	8 28
Otrosi: en precio de una libra otra Camisa de tela Ca- sara con mangas delgadas . . . . .	1 8
Otrosi: en precio de dos libras, un sergon de tela de Casa llamado de estoga . . . . .	2 8
Otrosi: en precio de una libra y dos sueldos, dos man- delos de tela de Casa . . . . .	1 26
Otrosi: en precio de catorce sueldos, cinco servilletes . . . . .	5 28
Otrosi: en precio de una libra tres almoadas delgadas . . . . .	1 8
Otrosi: en precio de cinco libras y diez sueldos, un Ca- buto de hilo, y lana azul y colorado . . . . .	5 8
Otrosi: en precio de cinco sueldos, otras almoadas hechas . . . . .	5 86
Otrosi: en precio de seis libras y dos sueldos, unas barqui- nas de estameña de manos . . . . .	6 28
Otrosi: en precio de quatro libras un Manto de lino . . . . .	4 8
Otrosi: en precio de una libra y dos sueldos un Manto y barquinan viado . . . . .	1 26
Otrosi: en precio de dos libras inclusion de gano negro . . . . .	2 8
Otrosi: en precio de dos libras y quatro sueldos, un Guardapiés de vajeta del Conche en pieca, color verde . . . . .	2 46
Otrosi: en precio de siete libras, un Guardapiés de hi- ladillo verde . . . . .	7 8
Otrosi: en precio de dos libras otro Guardapiés de vajeta del Conche verde . . . . .	2 8
Otrosi: en precio de once sueldos una Mandilla de va- jeta blanca usada . . . . .	1 16
Otrosi: en precio de ocho sueldos un Pañuelo de seda colorado . . . . .	8 86
Otrosi: en precio de dos sueldos un Mandil de hilo y la- na de diferentes colores . . . . .	2 26
Otrosi: en precio de una libra y catorce sueldos, un bar- zeno, hablero, un Cocio, y un Candi, todo en . . . . .	1 14 86
Otrosi: Y Ultimamente en precio de una libra y diez sueldos una arca de nogal con cerradura y llave . . . . .	1 10 86
Que todas las dno dichas Partidas arriba expresadas acumuladas a una toman su . . . . .	57 14 86



ma  
di  
me  
lab  
y Co  
de  
car  
bra  
ta  
ga  
Car  
mar  
ven  
ar  
bon  
que  
bien  
del  
de  
de  
ha  
alop  
y qu  
otr  
do  
qu  
ple  
nar  
su  
Bl  
A  
gan  
un  
sub  
con  
apre  
gen  
si  
vill  
do  
en

Carbonell, hi  
 official de  
 onda Conso  
 ue puedan  
 onis dan y  
 la Rosa Carbo  
 e esta pie  
 guantiade  
 uelbor mone  
 lana y otras  
 onas Perito  
 las qual  
 diei y  
 on  
 48186  
 326  
 8228  
 126  
 226  
 1226  
 348  
 126  
 526  
 256  
 6226  
 426  
 48126  
 226  
 2216  
 726  
 226  
 2116  
 286  
 2126  
 12126  
 12108  
 572148



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

ma de dichas Cinquenta y siete libras y Catruce de  
 dor de dicha moneda; Se advierte de lo Thomas Lopez que  
 mude velase con la duodicha Rosa Carbonell por pa  
 labras de presente que hacen legitimo matrimonio  
 y Confiesa haver recibido y pasado a su poder por dote  
 de la duodicha Rosa Carbonell, de los mencionados Lu  
 cas Carbonell y Antonia Claver por verdadera y Real  
 tradicion en presencia del dho. y testigos de esta Car  
 ta de que da fe segun la tasacion hecha y otor  
 ga a los dichos Lucas Carbonell y Antonia Claver,  
 Carta de pago y recibo en forma; Y el dho. dicho Tho  
 mas Lopez por causas y razones que tiene y le mue  
 ven de su libre voluntad, otorga y manda en  
 arras propter nuptias a la nominada Rosa Car  
 bonell la cantidad de diez libras de dicha moneda  
 que le consigna y denota la dote lo mas seguro de sus  
 bienes para que goze del Privilegio que a los bienes  
 del dumento de dote son concedidos por Dho. Y  
 declara caben bastantemente con dicho adose toma  
 de sus bienes, las que puestas con dicho adose toma  
 de suma de dote y diez libras y Catruce de dor,  
 haciendo efecto el matrimonio de obligar desde luego  
 a la paga y restitucion de dicho adose, y arras cada  
 y quando sea devuelto por muerte, o divorcio, o pri  
 o otro caso permitido en dho. Y quiere ser exclusiva  
 do con el juramento de la dicha Rosa Carbonell, o  
 quien fuere parte, en que lo oviere. Para Cum  
 plimiento de lo qual obliga su Persona y bienes  
 Chavidos, y por haver, y da poder a las Justicias de  
 su Magestad, en especial a las de esta dicha villa de  
 Alagay a cuya Jurisdiccion de somete y sus bienes, y  
 a quencia su dominio, y otro fisco que de nuevo  
 ganare, y la ley de Convenciones de Jurisdiccion con  
 unum iudicium y la Ultima Pragmatica de las  
 subnaciones, y demas Leyes e Queros de dho. favor  
 con la General del derocho en forma para que le  
 apremien al cumplimiento de todo lo dicho como por  
 consentimiento en Cosa Juugada y por el Consen  
 timiento parado en Cosa Juugada y por el Consen  
 tido. En Cuyo testimonio assi lo otorgan en dha.  
 villa de Alagay en vna dia mes y año arriba dichos, don  
 do testigos Joseph Carrion de Villanueva y Lorenzo La  
 cer y otros de paros de dicha villa de Alagay



Resinos, y moradores; Y de los otorgantes (a quie-  
nes lo esgu. no doy fei como no lo firmaron  
por que dijeron no saber escribir, lo firmo por  
ellos dicho Joseph Ferris uno de los testigos.

Joseph Ferris      Ante mí  
Sebastian Ferris

Yo el notario en el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen  
santísima de Madre y Señora de nuestra Concebida  
sin Mancha ni sombra de la Culpa original, en  
el primer instante de su dex Purissima, y na-  
tural amen.  
Separe como yo Vicente Giner Ciudadano, Sen-  
no de esta Villa de Alroy estando enfermo en  
Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor  
haviendo de ver de verme, pero en mi letre juhi-  
cio memoria, y entendimiento natural, y Cre-  
yendo, como firmemente creo el misterio de la  
santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
santo, tres Personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y en lo demás que tiene, creo, y  
confiesa, nuestra Santa Madre Iglia de Roma  
en cuya fe he vivido, y pro esto vivo, y moro,  
temiendo de la muerte que es natural, y de-  
seando salvar mi alma otorgo mi testamen-  
to en la forma siguiente.

Primero mando y encomiendo mi alma a  
Dios nuestro Señor que la Crió e redimio con el  
inestimable precio de su sangre; Y suplico a su  
Maz. la lleve consigo a su gloria para donde fue  
Criado; Y el cuerpo mando a la tierra de que  
fue formado.

Segundo: Quiero, y mando que mi entierro sea General  
de todo el Reverendo Clero y Beneficiados de la Iglia  
Parrog. de esta dicha villa, con la asistencia de  
las Esparias de Nuestra Señora de la Asump-  
cion, de Nuestra Señora del Anario, y del san-  
tissimo Sacramento que sea alabado por adim-  
pre instituidas y fundadas en dicha Parrog. Y  
con dicha asistencia sea vestido mi cuerpo con  
el hábito que visten los Religiosos del Convento de San Pa-  
dro de San Agustín, y con azaúd sea dicho mi cuer-  
po enterrado en la Iglia del Convento de Reli-  
giosos de San Blas del P. de San Agustín de esta di-  
cha villa, en mi sepultura que tengo en dicha  
Iglia en la Capilla de la Purissima Concepcion,  
y que en dicho día se diga y celebre por mi alma  
una Misa Cantada de Requiem de cuerpo pre-  
sente Condiacano y subdiacano, y se diga la oracion  
brada.



Deiute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Otro: Interrogado por el presente D. Di. de po. Legado a la Casa Santa de Jerusalem Hospital G. de este Reyno y redempcion de cautivos Christianos, digo no les de po. Cosa alguna.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas sean pagadas las que conitane ser lo legitimamente devidor con publicas o privadas escrituras y bestigos dignos de toda fe y credito para descargo de mi alma.

Otro: Como de mis bienes y de lo mejor y mas bien situado de ellos para bien y dufragio de mi alma y funerales la cantidad de Cinquenta libras moneda del Reyno de las quales se pague el entierro, misa, obito, ataud y todo quanto se deviere en dicho entierro y pagado todo lo mencionado arriba, de lo que restare sean dichas y celebradas por mi alma por los dichos Beneficiados de la referida Parroquia. Misas rezadas en el Altar Mayor de la Iglesia Parroq. por una vez, otras tres en dicha Iglesia en el Altar de la Virgen del Rosario, otras tres en el altar del Exce. Honor de la misma Parroquia. Misas rezadas de quatro sueldos por una vez, diez misas rezadas de quatro sueldos por las siete altares Principales y por una vez en los siete altares Principales de la Iglesia del Convento del Padre S. Agustin y por los Padres de el. Una libra y diez sueldos a los Padres de S. Juan de esta dicha villa o a sus heredes o a quien se le encomienden a Dios con sus Santos officios pagado lo referido y el dño de quatro sueldos de limosna de quatro sueldos a voluntad de mi infanzoneros Albarcas; Y si acaso faltare y no hubiere bastante en dicha Cambrida de sueldo, y no hubiere bastante en dicha Cambrida de sueldo, y poder a mi infanzoneros Albarcas para que añadan la cantidad que faltare para el.

Otro: De po. y lego al D. pavier Giberis daren de recibirse en esta villa Quince Misas rezadas de limosna de quatro sueldos por mi alma por una vez las que se paguen de mis bienes a demas de las dichas Cinquenta libras como igualmente a demas una libra para la fabrica de la nueva Parroquia de la misma; Una libra y diez sueldos a la Iglesia de Christo de esta misma Villa, todos dichos legados



por una vez  
Otro: Por mi Albarca testamentaria  
de esta mi Última Voluntad a M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Gualbes  
mi Cuñado Beneficiado en la Parrog.<sup>l</sup> de Santamaría  
de la Villa de Fontayna a Juan Giner mi hijo au-  
sentes, bien así como si fueren presentes y acceptan-  
tes y al dicho D.<sup>o</sup> Xavier Libero presente y accep-  
tante a los tres juntos y a cada uno de por sí e in-  
solidum, a los quales doy todo el poder en derecho  
necesario para que tomen de dichos mis bienes  
la cantidad de dichas Cinquenta libras, y la de  
mas cantidad necesaria para el pago de fo-  
mas referidas, que quedan añadidas en la funeral  
lo que les pareciere para la desensa de mientra  
yo querlar doy todo el poder necesario en dese-  
cho.

Otro: Quiero y mando que a Maria Sadea mi Hija  
por mis herederos no la puedan desquedar de mi Casa,  
ni que la hayan de apartar así en Salud, como en  
enfermedades en todo lo necesario, y que cum-  
plan todo quanto lo le tengo ofrecido.

Otro: Y por quanto con Escritura ante el presente  
D.<sup>o</sup> no fong. hecha Donacion entre vivos del ter-  
cio y remanente del quinto de todo mi bienes  
y hacienda, a Juan Giner mi hijo en conser-  
vacion del Matrimonio que celebré con la hija  
de Pasqual Berenquer, en el remanente de tri-  
dos mis bienes derechos, y acciones que me perbe-  
necen intituyo y nombro por mis legitimos, e  
Universales herederos al dicho Juan Giner y a  
Mariana Giner mi hija, y la dicha actual Mu-  
jer de Fran.<sup>o</sup> Giber Vesino de la Villa de Fontay-  
na para que los hayan y hereden igualmente. Con  
la bendición de Dios y mia trayendo a colacion  
la dno dicha Mariana la cantidad de Duen-  
tas libras que le entregué al tiempo del Matri-  
monio, segun nota que hizo el Padre Thomas de  
ter, o lo que fuere, a por qualquiera otro título.  
Exceptis Clericis Sicut Sanctis Militibus et Per-  
sonis Religioni et alij qui de jure Valentia non  
existunt nisi dicat Clerici supra dictionem et de  
morem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de die Mag.<sup>o</sup> que Dios es de nue-  
ve de Julio mil de seiscientos treinta y nueve.  
Revoco y anulo otros qualquiera testamentos,  
y codicilos que antes de este haya hecho, por es-  
crito de palabra, o en otra forma, para que no  
valgan ni hagan fei salvo este que a hora oho  
yo, que quiero que valga por mi testamento  
y Última Voluntad por la via y forma que  
mejor haya lugar de derecho. En cuyo des-

Sim  
lon  
mil  
sept  
tra  
reni  
Con  
  
2  
  
Codicilo  
In  
rien  
nia  
esta  
go su  
dia  
feci  
a ell  
carg  
par  
reco  
Sim  
fost  
alm  
mon  
por  
renu  
de la  
Spag  
qu  
bon  
va  
do ce  
M  
dual  
por  
Otro  
fo n  
rido  
ja lo  
me  
a  
val  
regr  
plan  
falt  
Otro  
no  
Dreg  
reio

simonio asi lo otorgo en dicha villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años; siendo testigos Joseph Ferris, Gerónimo; Pedro Berret y Joseph Veives habitantes de dicha villa de Alroy vecinos y morada de sus; Del otorgarse a quien lo el quieravano do y fue con como lo firmo.

Vicente Liner Sebastian *ante mi* Juanis *escr.*

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años; Ante mi Perez Muger de Juan Macia Priayre vecino de esta dicha villa a quien con como Dijo: que ella es su su testamento ante mi el infante de mil de setecientos setenta y tres; Ya hora para de esta bien visto veniendo que anadi para de cargo de su Conuicencia; Y poniendolo en efecto por via de Codigo, o como mas haya lugar de derecho, ordena y manda lo siguiente. Que en el citado de su testamento de para para bien y sufragio de su alma y funerales, la cantidad de cincuenta libras moneda del Reyno, y a hora mejorando dicha dote de renta, quicra y mando de tomar de mis bienes su renta libras mas, que al todo son setenta libras de la dicha moneda para bien y sufragio de su alma; Y pagado el sueldo, particular, Alito, Mira y todo quanto de deviere lo que sobrare de distribuya a cada una Parroquia de esta dicha villa. Y lo demas paga de el derecho de quarta de renta de distribuya en misas rezadas por su alma de limosna de tres suelon cada una celebradas a voluntad y disposicion de sus Albaseas. Otorgo: acordando que en su Citado de su testamento nombrava por sus Albaseas a Juan Macia de un marido, a quien el Perez fabricante de pan, y a Juan Caballero labrador vecinos de esta misma villa, y a hora mejorando dicha disposicion, anade en Albasea a Juan Cibera Ciudadano, y serino de la misma villa a quien dio todo el poder que de derecho de requiere para que juntamente con lo demas cumplan y paguen todo lo por ella dispuesto sin que les falte poder para ello. Otorgo: acordando que en el Citado de su testamento no haria mencion de Pasqual Perez hijo de Juan Diego su sobrino, a hora mejorando dicha dote de renta de para y lega al suyo dicho por una vez





Diez y siete de mayo de mil setecientos setenta y tres.

**SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

La Cantidad de tres Libras de la dicha moneda.  
Otro: acordandose que en el referido su testa-  
mento no haria mencion de los hijos, y herede-  
ros de Blas Perez, hijo del referido Juan Diego de  
Sobriño, a hora mejorando dicha disposicion, de-  
pax y lega a los hijos del referido Blas monroes y  
por ellos a Joseph Colomina Huda del dicho Blas  
Diez Libras de la dicha moneda por una vez,  
para que la duo dicha las distribuya en la edu-  
cacion, asistencia y manutencion de dichos sus hijos  
menores.

Otro: acordandose que en el mencionado su testa-  
mento no haria mencion de su sobrino Blas Pe-  
rez, hijo de Blas su hermano, a hora mejorando  
dicha disposicion, depax y lega al duo dicho Blas  
por una vez la cantidad de tres libras moneda  
del Reyno, para que cada uno haga del dho. a su  
voluntad como de Cosa suya propia, y que dichas  
legados no tengan efecto alguno durante la vi-  
da de el Cofrade Juan Maria su marido, por ser su  
voluntad les dispone este durante su vida, y fal-  
tando dicho su herederos les paguen segun va  
prevenido en este su Codicilo.

Todo lo qual manda de quando, cumpla y execute en  
todo lo que no fuere contrario a esto. El dicho testa-  
mento se depax en su fuerza y vigor. En Cuyo tes-  
timonio asi lo otorga en dicha villa en los dia, mes,  
y año arriba referidos, siendo testigos Joseph  
Carriz, Curriente Carme Saval Aboticario, y  
Bosquin Albar de Cargual fabricante de panes  
de dicha villa de Alay vecinos y moradores. y  
la otorgante, a quien yo el Curriano soy fe-  
condico no lo firmo por que dixo no saber lo  
firmo por ella dicho Joseph Carriz uno de los  
testigos.

Ante mi  
Joseph Carriz Sebastian Carriz Escribano

En la Villa de Alay a los once dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos setenta y tres  
años ante mi el Curriano y testigos infraes-

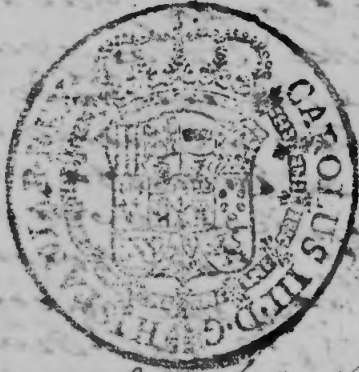
VEN  
AÑO DE  
8 Y 82

la moneda  
do su obra  
ion, y herede  
ian. Dico de  
poncion, de  
monedas, y  
el dicho Blas  
n una vez  
a en la edu  
hos subijos  
a de su obra  
ino Blas de  
mejorando  
dicho Blas  
tas moneda  
Cuyo a du  
I que dichas  
ambela vi  
do, por ver su  
urida, y fal  
m segun va  
y excuse en  
dicho obra  
Cuyo to  
mos dia, me  
os Joseph  
oficario, y  
nte de pañor  
oradores. I  
no soy fe  
o davor la  
o uno de los  
te mi  
o de. I  
el mes de  
ontar de  
god infra

caidos parecio Vicente Perez de Joseph fabrican  
de de pañor y Vesino de esta dicha villa, aqui en  
doy fe que Conono, y otorgo que ha recibido de Vi  
cente Gadea fundidor de pañor, y Vesino de es  
ta dicha villa, la cantidad de Setenta y dos li  
bras moneda del Reyno, que Confessi dover al di  
cho Vicente Perez, Thomas y Luis Perez hermanos  
Vesinos de la misma, de un fe. de obligacion  
que paso ante el ingraescrito 18.º en el dia Ca  
bore del mes de Noviembre del año mil setec  
dententa y dos. De la qual cantidad de diez  
entregado a du. Usantad, en moneda de oro, y  
plata de buena calidad, y peso en presencia  
de mi el fu. no y testigos de que es el D.º Doy fe  
y le otorga Carta de pago y finiquito en for  
ma, les da por libre, y a sus bienes y fiador de la  
obligacion en que estavan contribuidos, y  
por ninguna cosa, y cancelada la fe. cita  
da para que no valga ni se pueda usar de ella.  
y a la fin mere de esta obligo su Persona y bienes  
haviendo, y por haver, y lo firmo siendo testigos Jo  
seph Carrion, Viciriente, y Juan.º Vilaplana de  
Agoque, Intorcero de dicha villa de Altoy de  
pañor y mozadores.  
Vicente Perez. Sebastian Carrion Esc.º

Separe por esta publica, y como lo el D.º Ricardo  
Salvanach, Merino de esta villa de Altoy de  
mi gado otorgo que doy todo mi poder Cumpli  
do y lleno y bantarse como en derecho se requiere  
a Juan.º Vilaplana Viciriente de esta villa  
dicha villa de Altoy ausente bien asi como si fue  
de presente y aceptante para todos mis Pleitos Civi  
les, y Criminales movidos y por mover, asi de man  
dando como defendiendo ante qualquiera Ju  
sticias Eclesiasticas, o Seculares de qualquiera  
ra parte, y Jurisdiccion que deca, y ante ellos  
haga demandas, pedimentos, requerimientos pro  
testaciones, citaciones, y emplazamientos, ni que  
y ofese lo contrario, y en guerra presente, guerra  
ras, testigos e instrumentos dache los de los Con  
trarios, pida excoiciones, posiciones, fiances, y  
remates de bienes, tome posesiones, y ampa  
ros, haga juramentos de Calumnia, deshered  
os, haga juramentos de Calumnia, deshered





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

y buletorio recuse vacues, Letrados y Curivanos  
o ya autor y denonciad inter locutorio y difini  
tivas Conuienta lo favorable y de lo perjudicial  
recurra o apele o suplique, diga las apelacio  
nes o duplicaciones pida costas y haga los de  
mas actos y diligencias Judiciales y extra judi  
ciales que conuengan y recurrido fueren y  
que lo el dicho otorgante haria y hazer podia  
preuense siendo que para todo lo doy poder con  
lo anexo, Conexo, dependiente y con facult  
dad de injuniar e substituir uno o mas Pro  
curadores reuocar los sortidos, y nombrar  
otros, y a todos relieuo en forma. La de firmara  
obliq mis bienes hauidos y por hauer, y doy poder  
alas Justicias de dho Mag<sup>o</sup> y en especial alas de esta  
dicha villa de Altoy a Cuya Jurisdiccion me dome  
to y mis bienes y renuncio mi domicilio y otro que  
que de nuevo ganare, y la Ley de Conuencio de Ju  
ridiccion Annua Subiuro y la Ultima Praq  
matica de las submisiones y demas Leyes que  
nos de mi favor con la General del dho en forma  
para que me apremien a lo dicho como por sen  
tencia parada en Cora susgada y por mi Conuen  
tida. En Cuyo testimoio asi lo otorgo en la  
Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos setenta y tres años,  
diciendo presentes por testigos Joseph Garcia de  
crivienze y Joseph Guillelm Molinero de di  
cha villa de Altoy vecinos y moradores, del otor  
gante, a quien lo el Curivano doy por Cono  
co) Lo firmo

D. Ricardo Salvandey

Ante mi  
Sebastian Garcia de...

Obligacion  
de dho... En la villa de Altoy a los veinte y ocho dias del  
mes de Diciembre de mil setecientos setenta  
y tres años; Diego de Zambrana tinteroero Sen  
no de esta dicha villa de Altoy, de su grado  
y Ciencia Ciencia, otorga que deve a Juan

sempre hijo del D.<sup>o</sup> Juan Bautista Ciudadano y Vecino de la misma y a quien se de-  
 recio representar la cantidad de ciento,  
 una libra y diez sueldos moneda del Reyno,  
 la qual cantidad procede de don Piosas de  
 Paño de la suerte de diez y ocheno, Colongar  
 de Monte, de diez cada una de treinta, y  
 cinco varas, a raron cada una vara de una  
 libra y nueve sueldos, de las quales, de su  
 bondad, calidad, tipo, y suerte se da por en-  
 tregado a su Voluntad, y renuncia la es-  
 cepcion de la non numerata pecunia, se-  
 yer de la entrega e quera de su recibio; Cu-  
 ya cantidad de ciento, una libra, y diez  
 sueldos promete pagar al dicho Juan dem-  
 perre en una paga en el dia de todos Santos  
 vinientes de mil seiscientos sesenta y  
 quatro; Establemente, y sin ley ni abyecto  
 con las costas de la cobranza, y el juramen-  
 to de quien fuere parte, y esta escritura, y le-  
 telosa de otra prueva a ninguno de derecho  
 de requiera. Para cuyo cumplimiento obliga  
 su Persona, y bienes havidos, y por haver y de  
 poder alas Justicias de su Magestad y en es-  
 pecial alas de esta dicha villa de Allogi  
 cuya Jurisdiccion de somese, y sus bienes  
 y renuncia su domicilio, y otro fuere que  
 de nuevo ganare, y la Ley de Convencio de  
 Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ul-  
 tima Pragmatica de las submicciones, y de  
 mas Leyes de fueros de su favor con la ge-  
 neral del derecho en forma para que le  
 apremion ala dicho como por senten-  
 parada en cosa juzgada, y por el Conser-  
 vida. En cuyo testimonio assi lo otorga  
 en dicha villa de Allogi, y en los dias mes  
 y año arriba referidos; siendo presentes  
 por testigos Joseph Just de Chuitoval fa-  
 bricante de paño, y Auditor de Almona offic-  
 cial de perayre de dicha villa de Allogi  
 veinte y novecientos; Y el otorgante saquion  
 Jo el Escrivano de oficio Conoio) no lo

VEIN-  
 NOIDE  
 S Y SE

y Escrivano  
 on y difini  
 prejudicial  
 las apelacio  
 haga los de  
 extra judi  
 fueron y  
 hazer podia  
 poder con  
 con facult  
 no, o mas no  
 nombran  
 a de firmara  
 y boy poder  
 alas de esta  
 ion me domi  
 o y otro fuer  
 nio de su  
 dinda Praq  
 Leyes que  
 no en forma  
 como por den  
 ni Conser  
 toyo en la  
 el mes de  
 y diez años  
 havió lo  
 nexo de di  
 es. Del otro  
 fei Conoio  
 nte mu  
 g. Inoj  
 no de.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

fiero por que dixo no baber enuivi lo firmo por el dicho Joseph Just, uno de los testigos.

Joseph Just

ante mi  
Sebastian Carrion de los Rios

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes Promissio de Diciembre de mil setecientos deventa y alimentos. tres años, ante mi el Sr. J. Justo infra es de la villa de Alroy, parecieron Don Joseph Rovira Bro, Beneficiado en la 1.ª Párra. de la Ciudad de Xixona, y D.ª Buenaventura Rovira Verino de dicha Ciudad, hallado en esta villa de Alroy los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado. Dixeron. Que con la ocasion del matrimonio que el dicho D.ª Buenaventura havia contraado con D.ª Maria Almunia du legitimo muger, por dho. de bodas que autorisio el presente Sr. en el primer dia del mes de Octubre de este mismo año; Los dho. dichos, D.ª Joseph y D.ª Buenaventura prometieron a la dho. dicha D.ª Maria Almunia, en el caso de Viudedad, durante su vida anualmente la cantidad de Ciento y Cinquenta libras moneda del Reyno; Ya hora por lo respecto a ellos bien vistos añaden a dicha promissio la cantidad de Cinquenta libras de la misma moneda anualmente se para en el mismo caso de Viudedad q.º a todo don Docientas libras, queriendo, que la referida D.ª Maria disfru

1793 con  
esta segun  
dij

Continu!

se en el ~~Referido~~ <sup>Referido</sup> Caso durante su vi-  
 da, la referida Cantidad, para que de pue-  
 ra mantener con la desercion correspondien-  
 te a su estado; Para Cumplimiento de lo  
 de lo qual los referidos obligan todos sus bie-  
 nes habidos, y por haver, y dieron poder ca-  
 da uno a las Juntas de Sufrero, y  
 en especial a las de esta dicha Villa y Ciu-  
 dad de Píxona, a Cuya Jurisdiccion de  
 domicilio y sus bienes, y remenian su domi-  
 nio, y otros fueros que de nuevo ganaron, y  
 la Ley de Convenir de Jurisdiccion om-  
 nium Iudicium, y la Ultima Pragmatica de  
 las submisiones, y demas Leyes e fueros de  
 su favor; Del dho dicho Don Joseph Novias  
 Renuncia el Capitulo suam de peni si duar  
 du de abolutioni de cuyo efecto es d'abedor  
 por el presente de, y las demas Leyes de  
 su favor con la l. del d'abedor en forma pa-  
 ra que les apremien a lo referido como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por ello  
 consentida. En cuya testimonio assi lo oton-  
 gan en dicha Villa de Alroy, en los dias  
 de mayo y año arriba referidos, siendo pre-  
 sences por testigos Joseph Carrio, y Juvien-  
 te, y Joseph Dover labradores de dicha Villa  
 de Alroy vecinos; y los otorgantes (a quie-  
 nes se referirán de ofi conocho) lo  
 firmaron, mandados = de = y la v. que res-

En =  
 D. Buenaventura Novias  
 D. Joseph Novias

Sebastian Carrio

Contin. Sebastian Carrio Jurivano del Rey  
 nuestro Senor publico en este Reyno  
 de Valencia, y Vecino de esta





Heide marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Villa de Alcoy, hoy sea que las se publican, de mi hacen mención y estan en este Registro Prothocolo, en estas Noventa y nueve fopas de el, comprehendida la de mi signo, las partes en ellas contenidas, las otorgaron ante mi, y los testigos que citan en las partes, y en los dias que refiere Cada una, y todas en este presente año de la fecha de este Testimonio que doy en esta dicha Villa de Alcoy, a los diecinueve y Uno dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres años que signo, y firmo =

Testimio de Verdad

XDS.

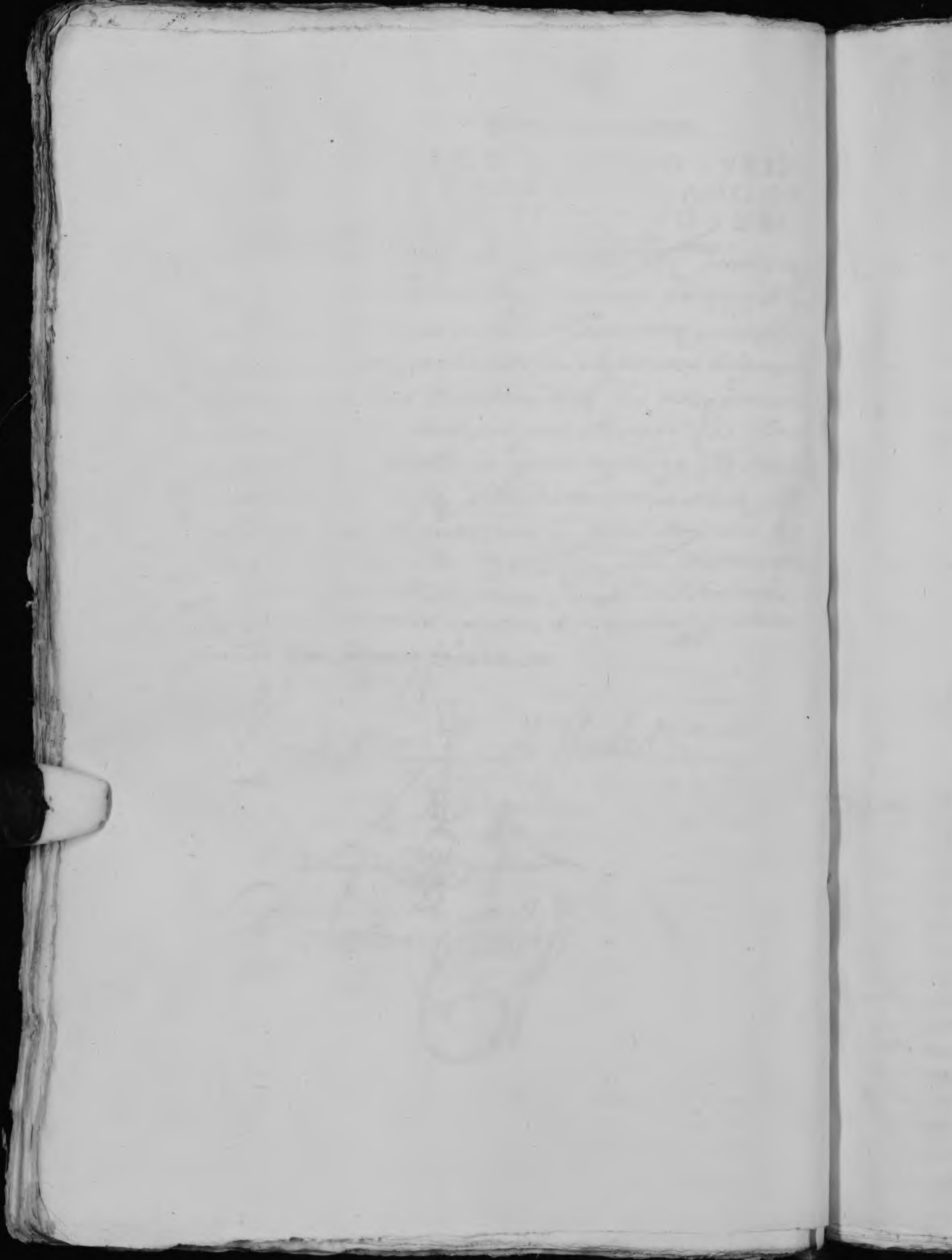
Sebastian Carrion

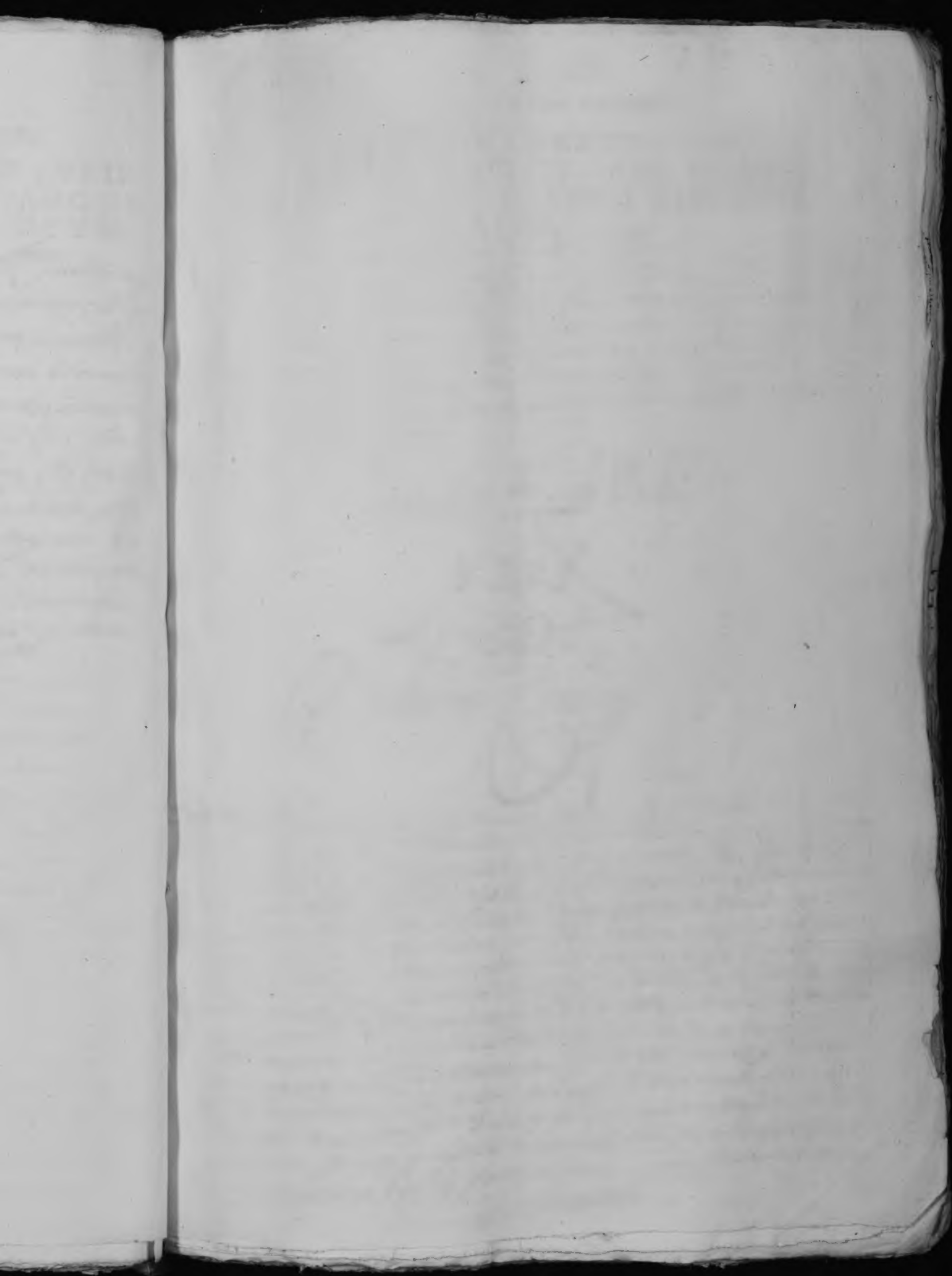
18.  
O, VEIN-  
AÑO DE  
OS Y SE

publicas q  
en este Regis-  
ta y nueve  
mi signo, las  
stogaron  
en las  
de Cada Ma,  
o de la fe-  
toy en es-  
treinta  
ciembre  
ta y tres

[Faint, illegible handwritten text]











*Don*  
*an*  
*er*  
*en*  
*to*  
*no*  
*de*  
*qu*

*Donación*  
*de*  
*su*  
*re*  
*me*  
*ac*  
*de*  
*ve*  
*ad*  
*gen*  
*com*  
*con*  
*lon*  
*del*  
*rio*  
*al*



Señalada en Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años.

**SELLO QVARTO, VEINTIIS  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

Yo el Rey de España mandamos publicar que se otorgan  
ante mi Sebastian Canis de la Villa de Alroy  
este Reino de Valencia, y Señalada de la Villa de Alroy  
en este presente año mil setecientos y sesenta y qua-  
tro; y para que se les dé entera fe y crédito lo di-  
no y firmo en dicha Villa de Alroy al primero día  
del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y  
quatro años.

Testimio de Verdad

§ Xps. §

Sebastian Canis

Donación Separe por esta Carta como yo D.ª Mariana Gilbert  
viuda de D.º Gaspar Almunia Señalada que soy de esta  
Villa de Alroy Digo: que por quanto Felipe Gilbert  
mi sobrino, hijo de Joseph Antonio Gilbert Ciudadano  
residente en la Villa de Penagaita, de donde es Señor  
el referido de Caspe, por su madre y abuelos de  
vidas que de el tiempo referido y otros recibí en  
adelante y por ello le doy en obediencia de agra-  
decimiento. Y para que este se pueda mantener con la  
Comunidad y suya correspondiente a su vida  
como a usufructuaria. Unidena que soy de todos  
los bienes, y unidena herencia durante mi vida  
del referido D.º Gaspar Almunia mi difunto Ma-  
río, de mi propia voluntad sin premio ni fuerza  
alguna en la forma que mejor proceda de







Seinte marcedia.

**Sello Quarto, Veinte  
Maravedis, Año de Mil  
Setecientos y Seisenta  
y Quatro.**

hago de no la revocar por... en otra forma ta  
esta ni expugnar... alguna ni ninguna causa con  
que se me sea concedida de derecho durante mi vida. Y de  
la hinciere (demas de no ser dicha en publico) por el mis  
mo hecho sea visto haverlo aprobado e revolidado, anadion  
do fuerza a fuerza y Contrato a Contrato. Y presente deen  
do yo el mencionado Phelipe Gilbert accepto la dicha do  
nacion de dicho usufruto, y dando gracias por tan singular  
favor a la dicha mi tia, y haciendo Continuar con las  
asistencias y servicios como hasta a hora. Para cuyo con  
plimto obligamos yo el dicho Phelipe Gilbert mi Persona  
y bienes, e yo la dicha Doña Maria Magd y en espe  
cial a las de esta dicha Villa de Alroy a cuyo Jurisdic  
cion nos sometemos y nuestros bienes, y renunciamos  
nuestra domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos  
y la ley si convenir de Jurisdiccion, y la ultima  
Pragmatica de las Submisiones, y de mas Leyes e fueros  
de nuestro favor con la General de los derechos en for  
ma para que nos apremien a lo que dicho es como p  
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nuestra con  
sentida. E yo la dicha Doña Maria Gilbert renuncio  
el auxilio, y leyes de el Rey y de los de Madrid y Par  
vas Constituciones Leyes e foros de Madrid y Par  
tida, y las demas de mi favor por que como a dabi da  
ra de ellas, y aviada en especial de derecho, quieros q  
no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo  
testimonio, que lo otorgamos en la referida Villa de  
Alroy a los diez dias del mes de Enero de mil de 74  
de setenta y quatro años, siendo presentes por mi tia  
don Joseph Carris de morionte, y Joseph Baidoria  
Doquero de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores  
res, y los otorgante, y aceptante (a quienes yo el d  
no fee conovio) lo firmaron. Phelipe Gilbert.

Don Jovana Gysbert

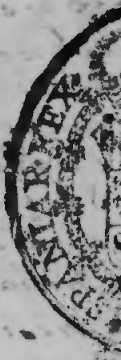
Ante mi  
Sebastian Carris de...

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de...



En el año de mil setecientos setenta y quatro años; Luis Al-  
minana fabricante de paños y tejidos de esta dicha  
Villa de Altoy. De su grado y ciencia portona  
de esta Real Audiencia de esta dicha  
hijo del D. Juan Bautista Ciudadano y vecino de  
la misma y quien su derecho representare, la  
cantidad de ciento quatro libras y ocho ducados  
moneda del Reyas; las quales son procedidas  
del precio y valor de dos piezas de paño de la  
Suerte de diez y seis onzas, color de rosa de tiro ca-  
da una de treinta y seis varas a razón por cada  
una de una libra y nueve ducados; de las quales  
de su bondad, calidad suerte y tiro se da por en-  
tregado a su voluntad, y renuncia la excepción  
de la no numerata pecunia leyes de la entrega o  
grava de su reufo; la qual cantidad promete y se  
obliga pagar al referido Juan Demperre en una pa-  
ga en el día diez de setiembre de este presente y  
corriente año mil setecientos setenta y quatro  
llegadamente y sin pleito alguno con las costas de  
la cobranza y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte, y  
esta se le releva de otra grava aún que se  
derecho de requiera. Para cumplim<sup>to</sup> de lo qual  
qual obliga su persona y bienes haviendo y por  
haver, y da poder a las Justicias de su Mage<sup>stad</sup> y en  
especial a las de esta dicha Villa de Altoy a cuya  
Jurisdicción de somete y subditos y renuncia su  
dominio y otro fuero que de nuevo ganare y la  
ley de Convención de Jurisdicción omnium judi-  
cium y la Última Pragmatica de las submisiones  
y demas leyes e fueros de su favor con la Gene-  
ral del Derecho en forma para que le apre-  
mien a lo dicho como por sentencia pasada en  
cosa juzgada y por el consentimiento de cuyo testi-  
monio a su lo otorga en la Villa de Altoy y en  
los días mes y año arriba dichos; dando testi-  
go Joseph Carris Jurisconsulto y Joseph Luis de  
Churruaral fabricante de paños de dicha Villa  
de Altoy vecinos y moradores; del otorgante  
laquien lo el Sr. D. Joseph Coronado no lo firmo  
por que sepa no saber escribir lo firmo por  
el Sr. Joseph Carris uno de los testigos.  
Joseph Carris  
Sebastián Carris

Alcaldes En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Enero  
de mil setecientos setenta y quatro años; ante mi el



Sejaco Copia  
dia 4 de  
Enero de 1774  
con papel  
quarto  
y de  
per  
de  
M  
va  
ca  
nu  
ter  
el  
ca  
so  
re  
br  
la  
da  
y p  
pa  
re  
q  
di  
ca  
ac  
po  
cu  
ca  
le  
ne  
fr  
pa  
qu  
de  
e



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO**

Sesaco Copia... y testigos... Juro Joseph Marti de Luis  
 dia 4 de... labrador y... de esta villa de... Dijo: Estar de  
 craxo de 1771... a Luis y Joseph Antonio Marti sus hijos tambien  
 con papel... labradores y... de esta referida villa, y quienes  
 quatro... sus derechos representada la Cantidad de Quarenta  
 y... cinco ducados y quatro dineros, moneda  
 del Reyno, las mismas que por su Cortes de me-  
 dor pagaron los referidos sus hijos, por el Centeno  
 de... de otras de otros... de esta  
 Muga y Madre de los dichos y otras... de esta  
 va... a diferentes particulares. De la qual  
 Cantidad se ha por ende legado a su voluntad, y re-  
 nuncia la expresion de su nona numerata pecunia  
 ley de la... epueva de du... la que de  
 clava pagaron dichos sus hijos por metad. Cuya  
 Cantidad ha de percibir y cobrar los dichos dichos  
 de... de los dias de la Casa que al presente go-  
 sea en esta villa en la Calle vulgarmente nom-  
 brada de la Virgen Maria que linda por un  
 lado con la Casa de Antonio... por otro y opal  
 y por delante con la Casa de Thomas... La  
 parte la que hipoteca a dicha Cantidad de Qua-  
 renta... ducados y quatro dineros para  
 que los dichos sus hijos y quienes los representaren no  
 padecan en un año en la parte de la herencia les qu-  
 diere esas de la mencionada Casa, pues son un-  
 camente los bienes que al presente poseen; Y de  
 acaso el said dicho vendiera la mencionada casa  
 por sea los dichos bienes que tiene de entienda  
 cumplida la paga de la referida Cantidad, y en  
 caso de no de entienda igualmente de ven percibir  
 la referida Cantidad de otras de la parte de bi-  
 nes de su herencia, cuya execucion di-  
 fiere en el... de los dichos, quien fuere  
 parte y esta... relevandolos de otra...  
 que de sereno requiera. Para lo qual obliga  
 su... y... y... y...  
 de... de... Mag. y en especial alas  
 de esta villa... a cuya Jurisdiccion se ha

años Luis Al...  
 de esta villa  
 ncia portona  
 au de mpre  
 y venino de  
 mentare, la  
 scho dueldos  
 procedidas  
 paño de la  
 a de tiro ca  
 on por cada  
 de las quales  
 se por en  
 a execucion  
 la entrega e  
 promete y  
 e en una pa  
 presentey  
 ta y quatro  
 las Cestas de  
 ere parte y  
 ion que de  
 de todo lo  
 idos y por  
 Mas y en  
 lloy a cuya  
 nuncia su  
 anare y la  
 unim judi  
 submisiones  
 en la Gene  
 e le apre  
 paraba en  
 Cuyo teni  
 lloy y en  
 imdo testi  
 sh de  
 dicha villa  
 ante  
 no lo fix  
 lo firmo por  
 testigos  
 de m...  
 de...  
 de...  
 de...



mete y sus bienes y renuncia su domicilio y otro  
 fueren que de nuevo ganare y la ley de Condenacion  
 de Jurisdictione omnium Judicium y la Ultima  
 Pragmatica de las submisiones y demas Leyes que  
 por de su favor con la General del derecho en forma  
 para que le apremien al dicho como por senten-  
 cia pasada en cosa juzgada y por el consentimiento  
 de los testigos ante lo otorga en la dicha Villa  
 de Alroy y en los dias mes y año arriba dichos  
 siendo presentes por testigos Juan de Klaplana  
 de Jacobo labrador y Joseph Carris Ferreriente de  
 dicha Villa de Alroy vecinos y moradores, y el otro  
 parte aqui en Jo el Ferreriano don Jce Coronas  
 y no lo tiene por que di para saber en forma lo fir-  
 mo por el dicho Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris Ferreriente  
 Sebastian Carris Ferreriente

Obligacion En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes  
 de Mayo de mill seiscientos de setenta y quatro años  
 Joaquin Hostella de Philippe labrador y vecino de  
 la de Oriente fabricante de paños y otros de es-  
 ta dicha Villa los dos puntos de mancomunacion  
 por de uno y cada uno de nos por si y por el todo  
 insolidum renunciamos como expresamos renun-  
 ciamos la ley de duobus acti debendi y el authenti-  
 ca presentis de ita de fidejussoribus y el benefi-  
 cio de la division y exencion y demas de la man-  
 comunidad y fianza de duobus obligacion  
 que otorgan que deven a Juan Sempere hijo del  
 D. Juan Sempere Ciudadano vecino de la  
 misma la cantidad de cinquenta y seis libras on-  
 ze deudos y de otros dineros moriscos del Reyno la  
 qual cantidad es procedida de una pisa de paño  
 diez y ocheno aruel de tiro de treinta y seis varas  
 y media a rason de tres libras y once deudos por  
 cada una de la qual de su bondad calidad fuer-  
 te y tiro de dar por en obligados a toda su volun-  
 tad y renunciamos la excepcion de la non numerata  
 ta pecunia leyes de la entrega e prueba de su  
 recibio; la qual cantidad prometemos y de obligamos  
 pagar al referido Juan Sempere y aqui en su dere-  
 cho representado en una paga en el dia quince de  
 Agosto proximo viniente de este presente y conien-  
 te de mill seiscientos de setenta y quatro años  
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y  
 el juram. de quien fuere parte y con lo que  
 se llevar de otra pueva o un que de derecho



80  
 80  
 y 8  
 cia  
 211  
 su  
 20  
 nu  
 du  
 Co  
 ap  
 len  
 81  
 en  
 po  
 Ju  
 ve  
 Jo  
 11  
 fu  
 90  
 8  
 Vie  
 Reconvencia  
 de la  
 Copia de la  
 12 de  
 Junio pa  
 1788 con  
 pagado  
 quando  
 87  
 la  
 m



Actos memoriales

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

de memoria; para cumplimiento de todo lo qual obli- gan sus personas y bienes pavidos y por haver y dan poder a las Justicias de su Magestad y espe- cial a las de esta dicha Villa de Alroy a Cuya Ju- risdiccion se someten y sus bienes y renuncian su dominio y otro fuere que de nuevo gana- ren y la ley de concordamiento de Jurisdiccion con- vium Judicium y la ultima Pragmatica de las submisiones y demas leyes e fueros de bu favor con la General del derecho en forma para que les apremien a lo dicho como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y por ellos consentida: En Cuyos testimonios asi lo otorgan en dicha Villa de Alroy y en los dias me y año arriba dichos: diendo presentes por testigos Joseph Carris Juriviente, y Joseph Just fabricante de paños de dicha villa de Alroy vecinos y moradores; los otorgan antes a quiones yo el Rey soy fei Conosor lo firmo el dicho Cu- riy y por el dicho Botella que dixo no saber, lo firmo por el dicho Joseph Carris uno de los testi- gos.

Joseph Carris

Ante mi

Vicente Julia

Sebastian Carris

Actoventa / Separe por esta carta publica como D. D. Clara Ma- ría de siempre Señora de D. Vicente Morita Verina de es- ta Villa de Alroy en atención a que Matias Torregrosa y Nicolás Torregrosa Padre e hijo, fabricantes de paños, y vecinos de esta misma Villa con D. ante el presente D. en el día veinte y cinco del mes de June del año mil setecientos y ochenta me vendieron dos Casas de abitacion la una con su huertillo alas espaldas, citas y quentas en el Poblado de esta dicha Villa en la calle nombrada de San Nicio las que lindan la del huertillo con Casa de Rey- mundo Morilla por un lado por otro con Casa

...militis y otro  
...Conservatio  
...y la ultima  
...uas Leyes que  
...cho en forma  
...por senten  
...Consentida  
...en la dicha Pl  
...riba dichos;  
...Plaplana  
...eriviente de  
...qued, y el sta  
...fei Conosor  
...separo lo fir  
...os testigos.  
...Ante mi  
...ano de  
...rias del mes  
...nada de año  
...y ficu en la  
...venios de es  
...com un a  
...por el otro  
...erant. renun  
...el autentici  
...y el benefici  
...de la man  
...viciacion  
...pere hijo de  
...sino de la  
...deis libras on  
...e Reyno, la  
...sa de paño  
...deis varas  
...duel dos por  
...Calidad de un  
...su volun  
...ion de unera  
...ueva de du  
...y de obligan  
...en su dere  
...a quince de  
...ense y Conien  
...asno. Planam  
...obranza y  
...a de. y la  
...de derecho







Veloz mercaderes

**DELLO QUARTO, VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA**

de halla concebida la Citada D<sup>na</sup> de Santa la que  
quiere sean comprehendidas en la presente Co  
mo si se hallasen expuestas. Continuada; si  
bien pronto no quiza estar tenida ala evision  
y dancam. de esta retroventa, sino tan solo por  
hechos propios. Da de su Cumplim<sup>to</sup>. de lo que me he  
ner habido, y por haber, y soy pasado alas Justicias  
de su Mage, y en especial alas de esta dicha villa  
de Alroy a cuya Jurisdiccion que someto y mis  
biene, y renuncio mi domicilio y otro fueros,  
de nuevo ganare, y la Ley de conveni<sup>to</sup> de su  
jurisdiccion omnium iudicium y la ultima Prag.  
matica de las submisiones y demas Leyes e que  
ros de mi favor, y la general del derocho en for  
ma para que me apremien a lo dicho como por  
sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi  
convenio. Y la dicha D<sup>na</sup> Clara Maria de m  
que renuncio el auxilio y leyes de el velozano  
senades Consulto, nuevas Constituciones, Leyes  
de foro, de Madrid, y Partida, y las demas de mi  
favor por que como sabidora de ellas, y variada  
en especial de su efecto quiero que no me val  
gan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testi  
monio assi lo otorga en la villa de Alroy a los  
veinte y uno dias del mes de Enero de mil de  
seiscientos sesenta y quatro años; siendo pre  
sentes por testigos Joseph Carris Escriviente,  
y Sayme Mita ller labrador de dicha villa de  
Alroy vecinos y moradores; y la otorgante la  
quien lo es de su no soy fei como no lo firmo  
por que si no no daber en vista, lo firmo por  
esta dicho Joseph Carris uno de los testigos. Enon  
dado a efecto. Vale.

Joseph Carris  
Sebastian Carris



Sta  
a. C. de  
gracia 3

Separe por esta publica V.<sup>a</sup> Como yo Nicolas  
Lorenzo fabricante de paños y vestios de esta  
ciudad de Altoy vendo y doy en venta Real por  
mi voluntad para siempre jamas (salvo el  
uso de heredad para siempre jamas) Carta de gra-  
cia en el plazo que de expresara a D.<sup>a</sup> Clara  
Maria Sempere viuda de D.<sup>n</sup> Vicente Meri-  
ta verina de esta dicha Villa de Altoy y aquiun-  
do dentro representare una causa de abita-  
cion Ciudadana y puerta en el poblado de esta  
dicha Villa en la Calle nombrada de San Ni-  
colas que linda por un lado con Casa de los Le-  
cotas que linda por otro con Casa de los  
rederos del Doctor Matheo Ruidina, por otro con  
Casa de San. Pater Cirajano, y por espaldas con  
huerto de los expresados herederos y por delante  
con dicha Calle publica, con todas sus entra-  
das, salidas, usos, servidumbres y lo demas que  
a dicha Casa pertenece de fecho y de derecho li-  
bre dicha Casa de censo, cargo e hipoteca y por  
tal dela asegura por precio de diecinueve libras  
moneda del Reyno fianca, para mi dicho vende-  
dor pues con ese respeto ha sido estimada por  
ambas partes por precio de dichas diecinueve  
libras de la expresada moneda, las que otor-  
go haver recibido de la nombrada D.<sup>a</sup> Clara  
Maria Sempere Realmente en moneda de  
oro de buena calidad y peso de que me doy p.<sup>a</sup>  
entregado y contento de que yo el Lic.<sup>o</sup> doy fe  
restandole el otorgante en si y quien le re-  
presentare Carta de gracia que es el derecho  
de cobrar dicha Casa dentro el termino de  
quatro años que tengan principio del dia  
de hoy. De manera que siempre y quando el  
otorgante, o quien le representare dentro del  
dicho plazo restituyere a dicha D.<sup>a</sup> Clara Maria  
Sempere, o a su Causa haviente las expresadas  
diecinueve libras de va hazer retroventa y res-  
titucion de dicha Casa mediante Escritura pu-  
blica con las Clausulas del caso. Y si el otor-  
gante, o quien le representare no la recibiere  
dentro el termino de la dicha Carta de gra-  
cia Cumplido este quede absoluta y sin condicion  
la referida Causa en poder de la dicha Doña  
Clara Maria Sempere. Y desde hoy en adelante

lante me deo a podero desisto, y aparto de la acción  
 propiedad, señorio, título, voz recuso, y qualquiera  
 derecho que en dicha Casa me pertenecia, y que yo per-  
 tenezco, pues todo lo cedo, renuncio, y transpaso en di-  
 cha Compradora, y quien le succediere para que  
 como propia suya la posea, y ore, cambie, enage-  
 ne, o venda a di. voluntad como Dueña absoluta  
 sin dependencia alguna. Excepto Clero, y loci  
 sancti, Militum, et Penitent. Religiosis et alijs  
 quibus fas va. entis non expungunt nisi dicte cle-  
 ricis, y de iure de iure, et de iure non iudi super hoc  
 edict. bona yia ad vitam suam adquirerent vel  
 haberent, y de la pena de Comiso segun el te. d.  
 que Dios q. de nueve de Julio de m. de trece en  
 Carta de gracia con facultad de rebuzar dicha  
 Casa dentro de la expresada quatro años como  
 va prevenido. Y le doy el poder que se requiere  
 para que por de autorizada en mi nombre, fecho y cau-  
 da propia para que por de autorizada o judi-  
 cialm. en dicha Casa, tome y apriehe en su  
 la posesion, y herencia de ella que en el inte-  
 rim me constituyo por du. inquieto, y herencia pa-  
 ra poseerla en ella siempre que me lo pida. Y  
 me obligo tambien al dante de la Casa ven-  
 gada, y de precio segun lo prevenido en las Leyes  
 Reales de que soy y debedor por el presente. E. no  
 para de cumplimientos ambos partes cada una  
 por lo que le toca cumplir obligamos nuestras  
 personas, y bienes respectivamente heridos, y pe-  
 nales, y damos poder a las Justicias de Castilla, y  
 en especial a las de esta dicha villa de Alloga  
 cuya Jurisdiccion nos damos, y nuestros  
 bienes, y renunciamos nuestra dominio, y otro  
 fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si con-  
 venir de Jurisdiccion omnium Iudicium  
 y la ultima Pragmatica de las Substancias  
 y de las Leyes e fueros de nuestro favor con la  
 General del dante en forma para que no  
 sea en cosa juzgada, y por nosotros conven-  
 tida. Y yo la dicha D. Catalina de m. de  
 renuncio el auxilio y leyes de el Reyano

Lo Nicolas  
 de esta  
 Real, por  
 mas (Salvo el  
 Carta de gra-  
 a D. Clara  
 de m. de  
 Alloga y aqui  
 de abita-  
 Clado de esta  
 a de San Ni-  
 na de San Ni-  
 ia, por otro con-  
 on espaldas con  
 y por delante  
 sus entra-  
 de mas que  
 de derecho, li-  
 otheca y por  
 ientes Libras  
 dicho, vende  
 imada por  
 decientas  
 las que otro  
 D. Clara  
 mone da de  
 me me doy  
 de. doy fe  
 quien le re-  
 el dicho  
 terminos de  
 yis del dia  
 quando el  
 dentro del  
 Clara Maria  
 expresadas  
 oventas y res-  
 de castilla qu  
 de el otro  
 recobrar  
 Carta de gra-  
 sin condicion  
 dicha Doña  
 hoy en de





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Senatus. Conmuto en las Constituciones de  
ya de Toro de Madrid y Partida, y las demas  
de mi favor porque como a sabidoria de  
ellas y averia en especial de su efecto, que  
no quene en valgar ni agra de don en es-  
to caso. En cuyo testimonio asi lo otorga-  
mos en la Villa de Alisy a los veinte y uno  
dias del mes de Enero de mil setecientos  
setenta y quatro años; siendo presentes  
por testigos Joseph Carris finciendo y Jay-  
me Miralles labrador de dicha villa de  
Alisy verinos y Moradores; y de los otorgan-  
de y aceptante Jaqueira del Lic. don  
Joaquín de los Rios y por  
la dicha que de paso da por lo firmo dicho  
Joseph Carris uno de los testigos.

Wicolarucerrugrosa

Joseph Carris

Antemi  
Sebastian Carris de

Comarria. En la Villa de Alisy a los veinte y uno dias del mes  
de Enero de mil setecientos setenta y quatro años,  
ante mi el Lic. y testigos infraescritos parecieron  
Juan Maria, an en su nombre propio, como en  
el de usufructuario de los bienes y herencia de  
Antonía Perez su difunta conyuge de una par-  
te; y de la otra Joseph Perez de Blas Francisco  
Cava y Antonía Perez su legitima sucesor  
mo a herederos Universales de la dicha Anto-  
nia Perez su tia Madra que fue del moniona-  
do Maria todos labradores, y verinos de esta refe-  
rida Villa de Alisy; y la dicha Antonía Perez  
en presencia expresa convenimiento y licencia  
del dicho Juan Maria su marido quien de la con-  
cesion en bastante forma, de que Jo el Lic. soy fir;

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

titulos que se  
y las demas  
biens de  
efecto que  
acion en es  
ni lo otorga  
veinte y uno  
e setenta  
presentes  
mente y Jay  
villa de  
los otorgan  
no soy  
y por  
ano de  
Marzo de  
Ante mi  
ano de  
del mes  
y quatro años  
parecieron  
ais, como en  
erencia de  
de un apar  
Francisco  
Mugerc  
ria Auto  
e menciona  
de esta refe  
nia Perez  
y licencia  
n de la con  
el no soy fu;

Declarando, los tres juntos y cada uno de por  
si et in solidum con renunciacion a las Leyes  
de la mancomunidad y fianza, Dixerun  
que la mencionada Antonia Perez su hija  
ya difunta, en su ultimo Testamento, y Code  
cillo que otorgo ante el presente Es. en los dias  
diez y seis del mes de Marzo y diez de Dierem  
bre de mil setecientos setenta y tres años di  
guio que por su bien de alma y funerales, de  
su bien de su bien de la quantia de seten  
ta libras moneda del Reyno, en atencion  
a no tener herederos forisori, de las que se  
pagasen el bien de alma, los legados pios que  
se contienen en dicho Testamento y Co  
diciendo; De los demas legados a sus sobrinos  
contenidos en el citado Testam. y Codecillo de  
pagan por sus herederos de los demas bienes  
de su herencia, y a las demas personas que  
en ellos se expresan de que los dias de Juan  
Maria su marido, por quanto a este le intitula  
yo por usufructuario universal de todos sus bie  
nes y herencia; Declarando que al tiempo del  
Matrimonio que contrato con el citado Juan  
Maria, le aporoto en dote la Cantidad de se  
ta y cinco libras, o lo que fuer, segun la Uerza  
de Hodas que autorizo Bartholome Reig  
Su no sapo Ciento Calendario; Del citado Juan  
Maria su marido traxo al referido Matrimo  
nio la quarta parte de la Cava que habitavan  
en el poblado de esta villa y Calle nombrada  
de Santo Thomas, que linda con la Cava del  
Diermo por un lado, por otro con Cava de Chis  
toval Maria por espaldas con Cava de la He  
rederos de Antonio Perez y por delante con di  
cha Calle publica, que dicha quarta parte val  
dria otras setenta y cinco libras de la misma  
moneda con poca diferencia, la que heredo  
de Maria Maria su hija; De que es visto traxo  
con al mencionado Matrimonio igual porcion;  
Y no obstante que heredero de tierra de la Par  
tida de Penella le huvieron por herencia de  
los Padres de la referida Antonia Perez y  
demas muebles y alapas que por entonces po  
sehian, les repuso la Citada Antonia Pe



ELLO QUARTO, VEINTI  
 RAVEBIS, AÑO DE MIL  
 ECIENTOS Y SESENTA  
 CUATRO.

por gananciales entre ella y el expresado  
 su marido, así por las escrituras que se  
 otorgaron para obtenerse en tres causas  
 que se siguieron contra los hermanos de la  
 referida, en las que expusieron expresivas con-  
 tras, como y también haber satisfecho y pa-  
 gado la parte de herencia perteneciente y bo-  
 cante a Catalina Perez, hermana y Cuñada  
 de los referidos Juan María y Antonia Pe-  
 rez; Por cuyos motivos reputó la referida  
 por gananciales entre ella y su marido el  
 pedazo de tierra, las tres cuartas partes de  
 la citada casa alapas y muebles que ha-  
 vía en ella; cuyas alapas y muebles de-  
 dividieron y partieron entre los referidos  
 Juan María, Joseph Perez, Juan. Casa, y  
 Antonia Perez su consorte por dos partes  
 iguales entre ellos, de las que se dieron por  
 entregados de ellas con renunciación a las  
 leyes de la entera, e pueba de su recibí;  
 Y mediante ha quedado el citado Juan Ma-  
 ría usufructuario universal de todos los  
 bienes, y herencia de la citada Antonia Pe-  
 rez durante los días de su vida, y de darse  
 del mencionado pedazo de tierra de arrien-  
 do encada un año la cantidad de catorce  
 libras, computados los años que el citado  
 Juan María queda vivir, puede importar  
 alguna cantidad correspondiente, o mas, que  
 con el valor de dicha tierra, y arriendo queda  
 valer lo mismo que las tres cuartas partes  
 de la referida casa; con que es visto sacar ca-  
 da uno igual porción de los referidos bienes  
 gananciales; Y no obstante que los menciona-  
 dos Joseph Perez, Juan. Casa y Antonia Perez,  
 su consorte, como tales herederos vienen obli-  
 gados a la satisfacción y pago de las Setenta  
 libras del bien de Alma, y legados de pa-  
 da por la referida Antonia Perez, para

VEINTI  
DE MI  
SESENTA

el expresado  
partes que de  
tres causas  
antes de la  
diciendo con  
efecto y pa  
rección y bo  
na y Cuna  
Antonia de  
la referida  
marido el  
las partes de  
es que ha  
muebles de  
los referidos  
n. Cuna y  
dos partes  
dieren por  
acionales  
de su recibio;  
do Juan Ma  
todos los  
Antonia de  
y de darle  
de arien  
de cañore  
e el Citado  
ingortan  
se, o mas, que  
endos puede  
las partes  
ito sacar Ca  
dos bienes  
menciona  
Antonia Perez  
vienen obli  
las Setenta  
dos de pa  
Perez para

8  
despues de los dias del Citado Juan Macia, ha  
do conuenido, y ajustado entre dichas Partes, q  
el Citado Juan Macia pague como con efecto  
de obliga a pagar treinta libras de bien de  
alma de la dicha quedando ala parte de este  
la mencionada faja arriba descrita, de si li  
bras que de harian sacado del vino, un Pollino  
un tonel, y otras aliquantas de poco momento q  
quedaron en dicha Cuna; y en dicho Joseph  
Perez, Juan Carras, Antonia Perez de Comon  
de fue igualmente conuenido tomaren a du  
parte la mencionada tierra de Penella, con los ren  
dos de ella por ciertos preuencionales a su favor el  
Citado Juan Macia durante su vida, al usufructo ci  
uado, y puesto en el termino de esta Villa, Partida  
dicha de Penella que linda con tierras de Ambros  
cillo de la, con tierras de Juan Olina, tierra de Jo  
sep de Sempere, y tierras de Don Jose de Barres viu  
do de Manuel Satorre, y un tonel, obligandose  
como igualmente de obligan a pagar las Jua  
renta de libras que faltan para el cumplimiento de las  
setenta libras del bien de alma de la dicha An  
tonia Perez, como a hereditaria que don de ella  
con cuyos referidos motivos de dar an que  
don iguales las partes delor bienes y haueses q  
havia entre el Citado Juan Macia, y Antonia  
Perez de Comon, y que el dicho precio de los  
bienes arriba referidos les repartan por iguales  
haviendose el uno a la otra, y los otros a el otro  
quada, y Donacion para perpetua y acabada in  
terminos con interuencion, en remuneracion de  
la ley del ordinario de Real de Madrid de 17  
nada, que trata de que de compra, vende, o per  
muta, por mas o menos años y a repetir el enge  
nro, y que de recibese este contrato a devaluar  
de uno y otro bien de adjudicados a una parte de la  
primera, y donde hay en abela, ante el uno a la otra  
y bonos a el otro de dar, y repartan de la union  
propiedad de dicho, y por el titulo de, y recur  
do, y otro qualquiera derecho que se pertenencia a los  
dichos bienes, adjudicados a cada uno, y de ello el  
uno a los otros, y lo dicho a los de lo ceden, y trans  
paran, y en quien que diere en uno de ellos para  
que en un caso como a propios suyos los posean,  
goien, cambien, y en abien a su voluntad como





ni por otro algun derecho que le pertenecia; y que  
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerla  
 declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna  
 y de su voluntad libre y que no tiene fe ha protes-  
 tacion en contrario; e si pareciere la revoca, y  
 no pedira absolucion ni se lo pague de este jura-  
 mento, a quien la pueda conceder. Y si se quisiere  
 motu se le concediere no usara de ella pena de  
 perjurá. En cuyo testimonio aqui lo otorgan en la dha  
 Villa de Alroy, y en los dias mes y años arriba dichos; sien-  
 do presentes por testigos Joseph Carris de viviente  
 y Fran. Alva labrador de dicha Villa de Alroy ve-  
 sidos y moradores; y de los otorgantes (a quienes  
 yo el dho. Joseph fuí Conscio) lo firmó dicho Juan Ma-  
 cio y por los demas que se person no saben en vivien-  
 cia y por los demas que se person no saben en vivien-  
 cia lo firmó por ellos dicho Joseph Carris uno de los  
 testigos.

Juan Macio

Joseph Carris  
 Me me  
 Sebastian Carris

de pago

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Febrero de mil setecientos  
 setenta y quatro años; ante mi el dho. y testigos infraes-  
 critos, parais Maria Molto V. de Joseph Vilaplana  
 na Labrador, y herina de esta referida Villa a quien  
 soy fei que Conscio, y otorgo que ha recibido de Jho-  
 nacio Vilaplana su hijo, tambien labrador, y  
 herino de la misma Villa, la cantidad de seten-  
 ta y tres libras, Catore de duros y nueve dineros, mo-  
 neda del Reyno; en pago, o parte de pago de lo que  
 deve percibir, y cobrar del futuro yenta por su  
 adote, y mejora vitalicia de parte del quinto, en  
 que va mejorada de los bienes, y herencia del dho.  
 tado Joseph Vilaplana su difunto marido, cuyo  
 alimentos le ha subministrado, el Citado Jho-  
 nacio su hijo, desde el dia diez y nueve del mes de  
 Abril de mil setecientos setenta y tres años, has-  
 ta el presente dia de hoy, por hallarse dicha he-  
 rencia al presente por indiviso, de las quales se  
 renta y tres libras, Catore de duros y nueve dine-  
 ros se da por en su gada a su voluntad, y renun-  
 cia la excepcion de la non numerata pecunia,  
 leyes de la entrega, e quessa de su recibó; y otor-  
 ga a el dho. Jho. nacio Vilaplana Carta de pago



SELO DE MARCA Y SELLADO  
Y SELLADO DE LOS  
Y SELLADO DE LOS  
Y SELLADO DE LOS

y finiquito en forma, y le da por libre, y á sus bienes de la obligación en que estava obligado, como á otro de los hijos y herederos del dicho Duquedo á administrarle el alimento, que lo hizo por quanto los demás hijos y herederos del citado Duquedo se han negado á ello. Fala firmeza de esta obligo todos sus bienes havidos y por haver; y no lo firmo por que dipo no saber escribir, lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Joseph Carrio Escriviente, y Thomas Sionces tintoreros de dicha Villa de Alroy vecinos, y moradores. /

Joseph Carrio Escriviente  
Sebastian Carrio Escriviente

Obligacion / En la Villa de Alroy á los tres dias del mes de Febrero de mil setecientos suenta y quatro años; Sebastian Carrio Escriviente, y vecino de esta referida villa de Alroy, de su grado otorga que debe á Juan Sempere hijo del D. Juan Bautista Ciudadano y vecino de la mesma, y a quien su derecho representare, la cantidad de cinquenta y quatro libras diez sueldos y ocho dineros moneda del Reyno, procedidas de una pieza de paño de la duente de devesno color de rosa, de tres de treinta y seis varas a rason cada una de una libra y nueve sueldos y de quatro barchillas de adarsa que valen dos libras seis sueldos y ocho dineros. Y mas tres cargas de arroz de adies arrovadas cada una carga al precio que tuviere en el dia quatro de Julio de este mismo corriente año, segun se vendieren en el mercado de esta dicha Villa. De la qual cantidad de cinquenta y quatro libras diez sueldos, y ocho dineros procedidas del paño y adarsa, y de las tres cargas de arroz se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de su recibo. La qual cantidad, y lo que importa de la porcion de arroz en el dia citado pro

mete y de obligar a pagar en el día quince del mes de Agosto viniente de este presente y coniente año de la fecha al referido Juan Sempere de la causa habiente; llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza y el juramento de que en fuere parte y esta dicitura y le relleva de otra pueva ovin que de derecho de requiera. Para cuyo Cumplimiento obliga su Persona y bienes habidos y por haver, y dió poder a las Justicias de su Mag. y en especialmente a las de esta referida Villa de Alroy y en especialmente a las de esta referida Villa de Alroy y a Cuya Jurisdicción de Somate y sus bienes, y a nuncia de domicilio y otro fuere que de nuevo a nare y la ley de Conbeniente de Jurisdicción e omnium Judicium y la Ultima Pragmatica de las submisiones y demas leyes e pñeros de sufa vor con la General del derecho en forma para que le apremien a lo que dicho es como por sen tencia pasada en cosa juzgada y por el Conuen tencia pasada en cosa juzgada y por el Conuen tencia. En testimonio de lo qual a nulo stanga en dicha Villa en los dias mes y año arriba referidos; siendo testigos Joseph Sureda de Chritoval fabrican de se paños y Joseph Gibens de Miguel official de lo mismo de dicha Villa de Alroy vecinos y mo radores de el otorgante, a quien yo el Sr. J. J. Rey fee canone no lo firmo porque dixo no saber escribir, lo firmo por el dicho Joseph Sureda de Chritoval.

Joseph Sureda

Sebastian Garzón

... y a d...  
... obligados...  
... el dicho du ma...  
... que lo hizo pa...  
... del citado...  
... J. J. la firme...  
... es habido y...  
... dipo no saben...  
... los testigos...  
... escribiendo...  
... dicha Villa...  
... me me...  
... 9 de Mayo...  
... en el mes de Febrero...  
... de Sebastian...  
... en la villa de...  
... a Juan Sempere...  
... Ciudadano y...  
... derecho represen...  
... quatro libras...  
... a del Reyno, p...  
... duente de dese...  
... y seis varas...  
... nueve sueldos...  
... ue valen dos...  
... amas tres can...  
... una carga...  
... tro de sueldos...  
... un de vendien...  
... de la qual can...  
... dies sueldos, y...  
... adara, y de la...  
... entregado a du...  
... de la usura...  
... ga e pueva de...  
... que importa...  
... a citado pro...

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y quatro años; Diego de Santa Maria tintorero vecino de esta misma Villa de su gra. go otorga que deve a Juan Sempere, hijo del Sr. Juan Bautista Ciudadano y vecino de esta expresada Villa, la cantidad de cinquenta y dos libras y quatro duels de moneda del Reyno, procedidas del valor de una pieza de paño sereno negro, de seis de treinta y seis varas a raron cada una de una libra y quese dueldos, de la qual se du calidad, tino y suerte de la por entregado a du voluntad y renuncia la excepción de la puenia entrega e pueva de du recibos, la qual cantidad promete y se obliga pa dar al nominado Juan Sempere, quien su dere cho representara en dos iguales pagas, la primera en el día de San Miguel el Buzangél veinte y nueve de setiembre primer visiente de este





Ueda : maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.**

Comente ano, y la otra y ultima en el dia de do-  
s de Santos viniente de este mismo año de setenta  
y quatro; Llamamente y Simplete algunos Contas  
Contas de la Cobranza, y el juramento de quien fu-  
re parte y era su. y le releva de otra prueba  
aun que de derecho se requiera para Cuyo Cum-  
plimiento obliga de Persona y bienes hasien  
y por haver y dar poder a las Justicias de su Mag.  
y especialmente a las de esta referida Villa, a Cuya  
Jurisdiccion de somete y sus bienes y renuncia  
de domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y  
dare, si conveniere de Jurisdiccion o iurium de  
dium y la Ultima Pragmatica de la d. d. d. d. d.  
nes, y demas leyes e fueros de su favor con la ge-  
neral del derecho en forma plura que se apre-  
mien a los referidos como por Sentencia pasada  
en Cosa Juzgada y por el Comenti da. Ententi-  
monio de los qual otorga la presente en la refe-  
rida Villa, y en los dias mes y año a rriba menen-  
nados; siendo testigos Joseph Carrion Escrivano,  
y Joseph Cruz de Prieto Val Labrador de pa-  
rios de dicha Villa vecinos, y moradores; Del otro  
parte aqui con Yo el Sr. Joseph Coronado no lo  
firmo por que dijo no saber escribir, lo firmo por  
el dicho Joseph Carrion uno de los testigos.

Joseph Carrion  
Sebastian Carrion

Obligacion en la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Febrero  
de mil setecientos setenta y quatro años. Rogue  
Gibert de Christoval Labrador vecino de la Universidad  
de Alhazara hallado al presente en esta dicha Villa  
de su grado y cierta ciencia, y tenor de esta escri-  
tura otorga que dese a rrian sempre de Juan  
Bautista Judadano, vecino de esta misma Villa  
y a quien su derecho representare, la cantidad  
de cinquenta nueve libras y quatro sueldos  
moneda del Reyno, procedidas, las cinquenta  
y dos libras y quatro sueldos el valor de una



Salute maronico.



SELLO QVARTO. VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Vicaria de San Marcos en color de serena de tres setenta  
y seis varas a raron cada una de una libra  
y nueve sueldos, y las diez libras de valor de  
la Bahia de Senteño. Por Cargas y media de  
aroyal piedad que se vendiere en el primer  
mercaderes del mes de Julio, y en el de este  
corriente año; De la qual Vicaria de San Marcos  
de su calidad, suerte y fino de Senteño y aron de  
da por entregado a su voluntad y herencia  
con la excepción de la non numerata y con  
leyes de la entrega e prueba de su virtud; La  
qual cantidad y generos referido promete, y  
se obliga pagar en una paga en el día quince  
de Agosto de este corriente año mil de cien  
tor de Senteño y quatro; Y como por parte de los  
procuradores Juan Sempere de dudarse de la seguridad  
del nominado Roque Gidert por ser este  
forastero. Como se hallare presente Josephillo  
reus labrador vecino de esta memoria villa de obli  
go como a su padre, a que diere y quando el men  
cionado Gidert no cumpliere la paga de lo refe  
rido al plazo mencionado, diere Lorenz promete  
y se obliga cumplir la paga de todo lo referido al  
plazo mencionado; Para cumplir de todo lo  
qual obligan sus personas y bienes havidos,  
y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mage  
y en especial a las de esta referida villa de Altoy  
a cuya Jurisdicción se someten y sus bienes,  
y renuncian su domicilio y otro, uero que de  
nuevo ganaren y la ley de Convención de su  
Jurisdicción omnium iudicium y la Última Prag  
matica de las submisiones y demas leyes e fue  
ros de su favor con la General del desecho en  
forma para que les apremien a lo dicho como

VENTE  
DE MIL  
SESENTA

en el día de 30  
año de Senteño  
alguno con las  
de quien fue  
a prueba  
Cuyo Cum  
bienes havidos  
de su Mage  
da villa a Cuyo  
y renuncia  
no ganare y  
omnium iudicium  
caus submisio  
vros con las  
que se apde  
encia para da  
tida. Entendi  
se en la refer  
ribam en sus  
s. Jurisdicción  
ante de pa  
dones de los  
nos no lo  
a, lo firmo pa  
30.

Mifem  
Cario  
mes de Senteño  
año. Roque  
de la Univer  
esta villa de  
de esta villa  
vros de Juan  
mimo villa  
la cantidad  
atro sueldos  
las quin  
valor de una



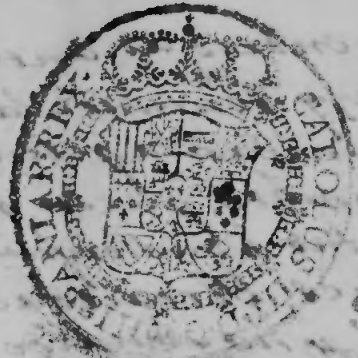
por sentencia pasada en Coia Jugada y por  
ella consentida. In cuyo testimonio así lo otor-  
gan en dicha villa de Alcoy y en los días mes y año  
arriba dichos. Siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Carrío Es-  
cribiente y Joseph Just de Chivital fabrican-  
te de Paños de dicha villa de Alcoy vecinos y mo-  
radores; y los otorgantes (a quienes de el dho. Rey  
se le concedió) no lo firmaron por que supieron no  
saber lo firmo por ellos dicho Fran.<sup>co</sup> Carrío uno  
de los testigos.

Antemi?

Fran.<sup>co</sup> Carrío & Sebastian Carrío

Poder / Cesare por esta pública f. ra. Como nos otros Juan  
de San Cosme empere, de Juan de autista Ciudadano, Jona-  
nial de G. cio Libert de Geronimo, Joseph Reig Chivito  
en 1766 a val Reig fabricantes de Paños y licencie su ande  
con papel conyugal sonja tepedor de Paños, vecinos de esta villa de  
Alcoy de su grado todos juntos y cada uno de  
ellos et in solidum con renunciacion a las  
leyes de la mancomunidad y fianza otorgamos  
que damos todo nuestro poder cumplido lu-  
mo, y bastante como en derecho se requiere  
a Joseph Carrío Escribiente y vecino de la mis-  
ma, auende, bien así como si fuere presente  
y aceptante para todos nuestros Pleitos Civiles  
y Criminales movidos y por mover así deman-  
dando como defendiendo ante qualesquier  
Justicias, Eclesiasticas, o seculares de qualesquier  
ta partes y su jurisdiccion que sean y ante ellos  
haga demandas, le dimentos, Requirimientos,  
protestaciones, Citaciones, y emplazamientos,  
niegue, y objete lo contrario, y en prueba pu-  
sente Escrituras, testigos e instrumentos, ta-  
cne los delos Contrarios, pida execuciones, posi-  
ciones, fianzas y remates de bienes, tome  
posiciones, y amparos, haga juramentos de  
Calumnia, Desistorio, y supletorio, recue sueres,  
letrados y Escriuantes, oya autos, y sentencias in-  
terlocutorias y definitivas, concienta lo favo-  
rable, y delo perjudicial remuna, y apale, o du-  
plique y siga las apelaciones, o supplea

Poder / Sep  
de laico Vi  
plata de fa  
20 de Mayo de  
to 1766 a. reg  
con papel ma  
3 de mayo  
bre  
de  
me  
qu  
mi  
o de  
o e



Delate merascode.

SELLO QVARTO. VEIN.  
MARAVEDIS; ANO DE MI  
SESENTOS Y SESENTA

Y AÑOS.

nosos pida Cortas y papeles de demandas actor y diligencias  
Judiciales y extrajudiciales que conuengan y neces-  
sario fueren, y que nos otorgar los otorgantes heriamos  
y hacer por el mismo presente siendo que para todo le  
damos poder con el anexo, con cepto y de pendiente con  
libre y general administracion y facultad de inju-  
diar y de iudicialia, revocar los dichos papeles y nombrar  
otros y a todos relevamos en forma. Dada en la villa de Al-  
cay a los diez dias del mes de Febrero de mill setecien-  
tos sesenta y quatro años; siendo testigos M.<sup>o</sup> Juan  
Baxer, y Joseph Boregiora Maestre de dicha  
villa de Moy vecinos y moradores; de los otorgan-  
tes siguientes Yo el Sr. noy fe con suso firmaron  
los dichos Juan Sempere, Joseph Reig, Ignacio Siv-  
ert Christoval Reig, y por el dicho vicente Juan Sen-  
torija que dice no saber lo firmo por el dicho M.<sup>o</sup>  
Juan uno de los testigos.

Juan Sempere

Ignacio Sivert

Joseph Reig

M.<sup>o</sup> Juan Baxer

Christoval Reig

Sebastian Carrio Esc.  
M.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup>

Se pare por esta publica fe. como Yo Lucia Noulla  
de la villa de Moy, de mi estado otorgo que doy todo mi  
poder cumplido, de mi estado otorgo que doy todo mi  
poder cumplido, de mi estado otorgo que doy todo mi  
requiere a Joseph Carrio veciente vecino de la mis-  
ma villa, presente y aceptante, para que en mi nom-  
bre pida reciba, y cobre qualquiera cantidad de  
de Maravedis, trigo devada, acyte, y otras cosas que  
me devan al presente, y en adelante devieren en  
qualquier parte que sea por escrituras reconci-  
mientos, sentencias, restas, alcances de cuentas,  
o de lo que fuere contra personas particulares,  
o comunes, y de ello de cartas de pago finiqui-

Jugada y por  
no asi lo otorgo  
dramas y ano  
an. Carrio de  
qual fabrica  
oy vecinos y me  
de el Sr. noy  
que dixeran no  
tan Carrio uno  
Antemi  
Carrio de  
nosos Juan  
da de no, Igna  
Reig Christoval  
Vicente Juan don  
esta villa de  
da de uno de  
acion a las  
ra otorgamos  
cumplido de  
de requiere  
uno de la mis-  
me presente  
Reyto, Civiles  
ei asi de man  
ales quier  
de quales que  
y ante ellos  
quirimienta  
gloriamiento  
y nueva pu  
nientos, ta  
ciones, por  
nes, tome  
nientos de  
ecue sures,  
sentencia sin  
nta lo favo  
y ayole, o du  
s, a supplicia



to poder, y lasto, y no siendo las entrecas ante d.  
que a fe de ellas las Confiores, y renuncie las se.  
y es de su nueva, y de la non numerata pecunias  
Otro: Para que en dicho mi nombre pueda pedir  
examinar, y reverer las Cuentas a qualquier  
sonas, arrendadores, Colectores, Recaudadores  
y otras qualquiera que sean, y hayan sido de  
rentas y Causales a mi pertenecientes, hauien  
doles los Cargos admitidos las datas y juntas  
partidas, redobando las injustas, y si con viniera  
pueda nombrar para ello Justos Calculadores  
con las facultades necesarias = Para que  
en todo mi Poder Civil, y Criminal me  
vedor y por mover a mi demandando como de  
fuer siendo ante quales quier Justicias Reales  
o seculares de quales quiera partes y Jurisdiccion  
que sean, y ante ellos haga demandas Pedimen  
tos, requerimientos, protestaciones, Citaciones,  
y emplazamientos, que que y obijere lo contrario  
y en prueba presente de juramentados testigos e instru  
mentos, tache lo delo contrario pida ejecu  
cion porciones, fianzas, y remates de bienes some  
posiciones, y amparos, haga Juramentos de Ca  
barrnia, desicion, y supletorio, recurre Juicio Letra  
do, y Curatorio, oya autor, y sentencias interlocu  
torias, y definitivas, Confronta lo favorable, y de  
lo perjudicial recurre a apele o suplico y si  
galdas apelaciones, o Supplicasiones, pida Costas  
y pague los demas quovos, y diligencias Judiciales  
y otras judiciales que convengan y necesarias  
fueren, y que lo la dicha obra que haria, y ha  
porria, presente siendo que para todo le doy po  
der con lo anexo, Conexo y dependiente. La du  
firmara obligo todo mi bienes, havidos y por  
haver, y doy poder a las Justicias de su Mage  
en especial a las de esta dicha villa de Alroy al  
Cuya Jurisdiccion me someto y mis bienes, y  
renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nue  
vo ganare y la ley si Convenir de Jurisdiccion  
ne omnium Judicium y la Ultima Pragmati  
ca de las submisiones, y demas Leyes e fueros  
de mi favor con la General del derecho en for  
ma para que me apremien al dicho como por  
sentencia pasada en Cosa Juzgada y por mi  
convenida. En Cuyo testimonio asi lo con

do en  
Febrero  
diciembre  
y fien  
de Ble  
quien  
por qu  
Homen  
  
Jho  
Poderacion de  
pote y arrai 3 del  
se dan lo  
piada 3. quatas  
de junio Man: co  
1768 con de cost  
papel matr  
segundo etc em  
dichos  
y fien  
Carich  
las Ca  
por do  
fien  
cepta  
de lib  
en to  
Causa  
simie  
sigue  
Primera  
y dei de el  
Otro: en p  
tela de Cam  
Otro: en p  
tela de la  
Otro: en p

Cinco morabens.

LO QVARTO, VEINTI  
TRES, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Yo en la Villa de Altoy a los once dias de febrero de  
febrero de mil setecientos sesenta y quatro años  
dieron testigos Thomas Valor de Vicente Labrador  
y Niente Gilbert de Thomas Penayre de dicha Villa  
de Altoy vecinos y moradores; y la otorgante  
quien yo el Escriuano doy fe con que yo no lo firmo  
por que digo no saber escribir, lo firmo por esta dho.  
Thomas Valor uno de los testigos.


Ante mi  
Thomas Valor Sebastian Girono Esc.

En la Villa de Altoy a los veinte y quatro dias  
del mes de febrero de mil setecientos sesenta y  
quatro años Joseph Girones fabricante de paños y  
Juan Carbonell Comisario, vecinos y moradores  
de esta dicha villa de Altoy en cumplimiento del  
matrimonio que se ha de celebrar en parte de  
este entre parte de Rosa Girones hija de don Luis  
dichos con Vicente Valli de Niente Carpintero  
y firma de la misma hijo de Niente y de Oficia  
Carriano Comisario; y para que puedan suportar  
las cargas del matrimonio, gan y constituyen  
por dote de la dho Rosa Girones al dho dho.  
Vicente Valli que esta presente y la dicha adote a  
ceptante, la quantia de cinco, veinte y nue  
ve libras, y nueve sueltos, moneda del Reyno  
en ropas de seda, lino, lana y otras alapas de  
Caua estimadas por personas veras de conuen  
timiento de ambas partes, las quales son las  
siguientes:

- Primero en precio de tres libras diez  
y seis sueltos, cinco gavanas de lino Caua. 132168
- Otro: en precio de diez libras cinco Camisas de  
tela de Calia con mangas delgadas. 108 8
- Otro: en precio de cinco libras, una Camisa de  
tela delgada con randa. 52 8
- Otro: en precio de una libra, quatro sueltos



Unas almoadas de tela delgada	11 48
Otrosi: en precio de una libra otras almoadas de tela de cana	11 8
Otrosi: en precio de una libra diez y siete sueldos, dos mantellos para el orno y mesa	11 76
Otrosi: en precio de una libra, un tendido para su al orno	11 8
Otrosi: en precio de doce sueldos una toallota, tela de cana	11 6
Otrosi: en precio de tres libras y tres sueldos nueve varas de tela para servilletas, llamada de algodon	32 36
Otrosi: en precio de dos libras diez y seis sueldos, un sergon tela de cana	2 11 66
Otrosi: en precio de una libra, una delantera de cana tela de cana con franpa	32 8
Otrosi: en precio de ocho libras un cobertor de hilo, y landa para alamanes con franpa colorada	82 8
Otrosi: en precio de tres libras tres camisas viadas	32 8
Otrosi: en precio de nueve libras un colchon y tabla de lana, con telas blancas tela de cana	92 8
Otrosi: en precio de diez libras unas barquenas de Chamelote de bonetas de la primera suerte	102 8
Otrosi: en precio de cuatro libras un manto de lino	42 8
Otrosi: en precio de tres libras otro manto de seda viado	32 8
Otrosi: en precio de tres libras otras barquenas de Chamelote de bonetas viadas	32 8
Otrosi: en precio de nueve libras un guardapiés de hiladillo verde	92 8
Otrosi: en precio de cuatro libras otro guardapiés de serja verde viado	42 8
Otrosi: en precio de dos libras otro guardapiés de rayeta del Conche, tambien viado	22 8
Otrosi: en precio de dos libras una mantilla blanca	22 8
Otrosi: en precio de dos libras otro guardapiés de rayeta de la tierra	22 8
Otrosi: en precio de cuatro libras diez y seis sueldos un subon de melancia enuti color de Cosenilla	4 11 66
Otrosi: en precio de dos libras otro subon de melancia enuti negro viado	22 8
Otrosi: en precio de una libra y diez sueldos otro subon de Paño teinte y quaterno negro viado	1 11 66
Otrosi: en precio de dos libras y diez sueldos un cuerpo de subon de tapiceria viado	2 11 66
Otrosi: en precio de nueve sueldos, dos fundas de almoadas, tela colorada	2 96



Otrosi: en  
 de Clari, pe  
 Otrosi: en p  
 Pannelo de  
 Otrosi: en p  
 una cal de  
 Otrosi: en p  
 mesa de Ma  
 Otrosi: en p  
 blero, P  
 las, un cam  
 Otrosi: J  
 dos Pa bar  
 Que  
 Otrosi: en p  
 da de  
 velas  
 de p  
 fieras  
 la su  
 Chan  
 en p  
 da fe  
 Otrosi: en p  
 chos  
 vas y  
 vent  
 ala de  
 de de  
 lo me  
 Otrosi: en p  
 son  
 tante  
 junta  
 frein  
 do de  
 p  
 Otrosi: en p



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA

Don: En precio de una libra de Panuelo el uno  
 de Clari, y el otro de Manigua un dor. 12 8  
 Don: en precio de una libra y once sueldos, otros  
 Panuelo de Moravia. 12 11 8  
 Don: en precio de siete libras y quinientos sueldos,  
 una calabaza de Caba de dor anas. 7 11 5 8  
 Don: en precio de dos libras y diez sueldos, una  
 vara de Masera de Puro con Cerapa y tasa. 2 11 0 8  
 Don: en precio de dos libras y dos sueldos, una  
 libra de Pinta, herida, Maria Anton trevedes, Carril-  
 las, un canchil y una tenaia. 2 1 2 2  
 Don: y el finamente en precio de diez y ocho sueldos  
 de la barrenopasa amana y un Colador. 1 1 8 8

12 12  
 12 8  
 12 11 8  
 12 8  
 12 6  
 32 36  
 2 11 6 8  
 32 8  
 8 1 8  
 32 8  
 32 8  
 10 1 8  
 4 1 6  
 32 8  
 32 8  
 9 1 8  
 4 1 6  
 2 1 8  
 2 1 8  
 2 1 8  
 4 1 1 6 8  
 2 1 8  
 1 1 1 0  
 2 1 1 0 8  
 2 9 8

Que todas las dhas dhas Partidas ar- } 129196  
 rivas y agriadas, toman duma de dhas  
 Ciento veinte y nueve libras y nueve sueldos mon-  
 da del Reyno, del dho dho Vicente Valli promete  
 velarse con la dha dha Roia Girones por palabras  
 de presentia que hanu legitimo Maximiano, y con  
 fieria haver recibida, y pasado a su poder por dote de  
 la dha dha, de los mencionados Joseph Girones, y  
 Juan Cardonell por verdadera y real tradicion  
 en presencia del dho y testigos desta Carta de q.  
 da fe, segun la tradicion hecha y otorgada al dho  
 Joseph Girones, y Juan Cardonell Carta de pago, y re-  
 cibo en forma, del dho dho Vicente Valli por cau-  
 sas y razones que tiene, y le quovien de su libre vo-  
 luntad otorga, y manda en dhas propias nupcias  
 ala dha Roia Girones, la cantidad de diez libras  
 de dha moneda, que le comigra, y señala sobre  
 lo mas seguro de sus bienes, para que goze de el  
 Privilegio que a los bienes de la aumento de dote  
 son concedidos por derecho. Y declara caben bas  
 tantamente en la desina Parte de dhas dhas, las q.  
 juntas con dha dote toman la duma de Ciento  
 treinta y nueve libras y nueve sueldos, y havien-  
 do efectuado el Matrimonio de obligada de de luego ala  
 dha dha, y restitucion de dha dote, y anas dhas y  
 quando se dize el Matrimonio, por mien-









En el Regazo

En la Villa de Alroy a los dichos dias del mes de Mayo de  
 mil setecientos setenta y quatro años; ante mi el  
 Jurisconsulto y testigos infraescritos parecieron Jo-  
 seph Maltó labrador e Ignec Gibert su legiti-  
 ma Muger Antonio Sarez fabricante de pañon  
 y Juan Gibert su legitima Consorte vecinos  
 de esta dicha villa, a quienes Yo el Sr. J. J. soy feo  
 conoso; y las dichas en presencia y licencia de  
 dichos sus respectivos maridos, quienes de la  
 dieron de que Yo el Sr. no igualmente soy feo  
 otorgaron haver recibido de ~~María~~ Gibert  
 fidede ~~María~~ Gibert y de Nicolas Gibert su hi-  
 jo labrador y vecino de la misma villa; a saber  
 de el dicho Joseph Maltó e Ignec Gibert la Can-  
 tidad de setenta y quatro libras diez y ocho uelros  
 y diez dineros; y los referidos Antonio Sarez y  
 Juan Gibert, la Cantidad de Quatrocientas  
 libras todo moneda del Reyno, las mesmas  
 que los referidos Maria Gibert y Nicolas Gibert  
 madre e hijo, les quedaron deviendo por que-  
 dar iguales, y satisfichos de la dho. R. de División  
 y Particion que otorgaron de los bienes y heren-  
 cia de ~~María~~ Gibert Padre, suegro, y Abuelo,  
 de los referidos, que paso ante el presente Sr.  
 a los veinte y nueve dias del mes de Junio de el  
 año mil setecientos setenta y tres; De las quales  
 Cantidades Cada uno de su parte se dio por en-  
 trebados a toda su voluntad, y renunçian la  
 excepcion de la renunçianada por unia ley de  
 de la entrecba e puresa de su recibos; otorgaron  
 a los dichos Maria Gibert, y Nicolas Gibert Can-  
 ta de pago y recibos en forma; y dan por ungu-  
 na, rota y Cancelada la dho. renunçianada pa-  
 ra que no valga ni se pueda usar de ella en  
 lo que mira a las referidas Cantidades; y a la fir-  
 mesa de esta obligacion sus Personas y bienes res-  
 pectivamente habidos y por haver, y no lo firma-  
 ron dicho otorgantes por que dixeron no saben  
 lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fue-  
 ron Joseph Carrio Jurisconsulto, y Donce Reig de  
 Joseph Ferrador de jano de dicha villa de Alroy  
 vecinos, y moradores = Amendado = Maria = Alej.

Joseph Carrio

Antemio Sebastian Carrio

En la Villa de Alroy a los dichos dias del mes de Mayo de  
 mil setecientos setenta y quatro años; ante mi el  
 Jurisconsulto y testigos infraescritos parecieron Jo-  
 seph Maltó labrador e Ignec Gibert su legiti-  
 ma Muger Antonio Sarez fabricante de pañon  
 y Juan Gibert su legitima Consorte vecinos  
 de esta dicha villa, a quienes Yo el Sr. J. J. soy feo  
 conoso; y las dichas en presencia y licencia de  
 dichos sus respectivos maridos, quienes de la  
 dieron de que Yo el Sr. no igualmente soy feo  
 otorgaron haver recibido de ~~María~~ Gibert  
 fidede ~~María~~ Gibert y de Nicolas Gibert su hi-  
 jo labrador y vecino de la misma villa; a saber  
 de el dicho Joseph Maltó e Ignec Gibert la Can-  
 tidad de setenta y quatro libras diez y ocho uelros  
 y diez dineros; y los referidos Antonio Sarez y  
 Juan Gibert, la Cantidad de Quatrocientas  
 libras todo moneda del Reyno, las mesmas  
 que los referidos Maria Gibert y Nicolas Gibert  
 madre e hijo, les quedaron deviendo por que-  
 dar iguales, y satisfichos de la dho. R. de División  
 y Particion que otorgaron de los bienes y heren-  
 cia de ~~María~~ Gibert Padre, suegro, y Abuelo,  
 de los referidos, que paso ante el presente Sr.  
 a los veinte y nueve dias del mes de Junio de el  
 año mil setecientos setenta y tres; De las quales  
 Cantidades Cada uno de su parte se dio por en-  
 trebados a toda su voluntad, y renunçian la  
 excepcion de la renunçianada por unia ley de  
 de la entrecba e puresa de su recibos; otorgaron  
 a los dichos Maria Gibert, y Nicolas Gibert Can-  
 ta de pago y recibos en forma; y dan por ungu-  
 na, rota y Cancelada la dho. renunçianada pa-  
 ra que no valga ni se pueda usar de ella en  
 lo que mira a las referidas Cantidades; y a la fir-  
 mesa de esta obligacion sus Personas y bienes res-  
 pectivamente habidos y por haver, y no lo firma-  
 ron dicho otorgantes por que dixeron no saben  
 lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fue-  
 ron Joseph Carrio Jurisconsulto, y Donce Reig de  
 Joseph Ferrador de jano de dicha villa de Alroy  
 vecinos, y moradores = Amendado = Maria = Alej.

de Maria de  
nte miel  
cica on do  
de legiti  
te de paños  
e verinos  
soy fee  
encia de  
es de la  
soy fee  
a Gilbert  
bert du hi  
lla; a saber  
nt la Can  
cho du llo  
Lazery  
cientas  
medmas  
las Gilbert  
so por que  
Division  
nes y heron  
y Ahuelo  
ente su  
misoeel  
las quales  
en  
ulan la  
ia leyes  
storgaron  
dibert con  
quinqu  
ada pa  
ella, en  
Salafix  
dienes res  
lofima  
saber  
uelo fue  
Reis do  
de Altoy  
= Vale  
temi  
noy  
io de

Yo yo esta Carta Como nosotros Vicente Balaguer  
Labrador y Margarita Valor su legitima Muger  
vecinos de la Universidad de Mudo, hallados al  
presente en esta Villa de Alcoy, Decimos, que en  
atencion a que como a oia que soy Yo dicha Mar  
garita de los herederos de Geronimo Monllor Ciu  
dadano mi tío vecino de esta misma Villa, nos to  
do y pertenceio a mi y a los demas herederos que lo do  
n de Abdon Valor, Joseph Valor Chan. Valor, los hi  
jos y herederos de Blas Valor mi hermano, Maria  
Josepha Valor Muger de Joseph Dentonja, y Yo dicha  
Margarita por herencia por indiviso una Heredad  
Macia con su Carracozal, era y unas balicas, tier  
ra Culta, e inculta, Viñedos y Vinar Cituada y que  
ta en el termino de esta misma Villa en la  
Partida nombrada vulgarmente de Barchell,  
la que fue estimada de diez mil quinientas y qua  
reientos hereditos en diez mil quinientas y qua  
renta libras Moneda del Reyno comprehendidas  
en dicho precio las quinientas libras de la misma  
moneda que tocaron de parte a los dichos herederos  
del Citado Blas por haberlas satisfecho y pagado de  
la dicha liquida que havia rentado y flutado de  
Heredad en el intermedio tiempo que havia corrido  
din dieciseis, en la qual hay de Cargos Por Mil y  
Quarenta libras de moneda Provincial, y restado  
del dicho dicho precio por estar satisfechos los herede  
ros del Citado Blas de las quinientas libras que les  
tocava de parte liquida, por cuya causa es visto  
quedar liquida de Mil y Quinientas libras de la re  
ferida moneda, con las satisfechas a los nominados  
herederos del Citado Blas, y por dicha razon salimos  
de parte a dichas quinientas libras liquidas en el re  
ferido precio. Por tanto de nuestro buen grado y Cien  
ta de conciencia y tenor de otra Carta que ganamos por ella que  
por nosotros y en nombre de nuestros herederos, y que  
reos y de los que de nos y ellos huvieron título, y Cau  
sa precedida ante todo Licencia por mi dicha Marga  
rita Valor al referido Vicente Balaguer mi marido pa  
ra otorgar y firmar esta Carta y esta en la Ciudad de  
dicha forma en presencia del infrascripto Lic. y es  
de que yo el dicho Joseph Valor y cada uno  
de por si et vis libere con renunciacion a las Leyes  
de esta mancomunidad y fianza, vendemos y damos  
en venta Real por puro de heredad para siempre  
jamás al mencionado Joseph Valor de Abdon  
nuestro hermano y Cuñado respectivo Labrador



y Vecino de esta misma Villa para el dho hijo, heredero  
y para quien su dho. representare la parte de Heren-  
dad que nos pertenecio, y todo arriba relacionada  
en el mismo testamento y Partida baxo las linderas  
de tierras de la Heredad del Dr. Andres Ordo-  
medico con tierras de los herederos de Ignacia  
de Ampere con tierras de D. Juan. Salinas, Con las  
de Christoval Sobert y Montaña que sube ala  
nomburada del Somio, con todas sus entradas y sa-  
lidas, vias e Costumbres, de viduambres, y todo lo de  
mas que nos pertenece, y queda pertenecer de se-  
mpre y de derecho con el punto y Condición y m de  
esta manera que nosotros dichos vendedores nos  
reservamos la parte y porción nos toca y perte-  
necce de la Capital y peticiones de un censo que con-  
responde a dicha herencia Thomas Vila plana  
de Andres labrador y vecino de esta referida vil-  
la sobre la Cava que se tiene en el Poblado de esta  
Villa por quanto dicho Censo es la División y  
Partición que otorgamos dichos herederos por an-  
te Thomas Sobert de. queda dicho Censo por indi-  
viduo entre nosotros dichos herederos, por causa de  
haverle sepado por división por pleito que se siguió  
en la d. Audiencia de este Reyno por d. arauo  
nordalie la Sentencia confirmada. Y haviendo  
laquarado a nuestro favor queda el referido Censo  
de Cuenta de todos los herederos, cuyo venta le  
haremos con cargo y adonación de pagar, y en  
su caso redimir y quitar los cargos siguientes: =  
Primamente con cargo y adonación de pagar y  
redimir la parte de vna Cavada de vna de mill li-  
bras que nos toca pagar y corresponden al Reveren-  
te Clero y Beneficiarios de la d. Parroq. de la Uni-  
versidad de Muxa = Cien: con cargo y adona-  
ción de Corresponden y pagar al Reverendo Clero  
y Beneficiarios de la Parroq. de esta dicha villa, y en  
su caso redimir y quitar la parte nos toca de un  
Censo de Capital de quatrocientas libras, con su  
correspondiente quación al fisco de tres por ciento  
pagadores en veinte de setiembre que por seron  
ma Pellicer V. de Juan Montoya en Ciento non

bre fue  
quin  
vente  
cientos  
cion de  
quitar  
cientas  
das por  
achatz  
discal  
los Va  
pis Ca  
rederos  
monte  
gimad  
de Mas  
cion de  
nos tal  
poncio  
dies y  
dator  
villa, q  
Maria  
ginalm  
y Reli  
Vicen  
cientos  
de pag  
ca de  
gator  
Reli  
esta  
Cua  
carga  
nos de  
te Vic  
mil de  
mente  
dinte  
tal de  
pendon  
la d. d  
de  
quid  
Mont  
con su  
de. g  
riemb  
come  
ni o  
ma  
cuenta  
por q







VEINTE  
DE MIL  
SENTA

da por cuen  
la que  
liquidad  
pagado  
contado de  
anuencia  
el dicho do  
a; y declara  
hechada don  
moneda li  
Por quanto  
mas de d has.  
Dicho Com  
propiedades  
a años no  
ex en qual  
nos toca de  
ion al dicho  
u inuina  
Alcal, fe  
que trata  
a mas, o me  
s quatro años  
xne este  
ng año, y las  
y desde hoy  
mos, y pagar  
y porciones  
Dexen q  
ceda don  
y todo ello  
mos en el  
usen suce  
propria su  
voluntad  
nia alguna.  
et Personi  
non exiritur  
enofori no  
ubam ad  
de continuo  
y Alcalor

don de su Mag.<sup>d</sup> que D. G. se acuerda de Julio de 18  
mil setenta y nueve. Y le damos poder el  
que se requiere, Constituyendole en nuestra le-  
ga por su autoridad o judicialmente entre endicha  
parte de Heredad, y tome y aprehenda la porcion  
y herencia de ella, y en el interin nos Constituhí-  
mos por suinquilinos herederos, y poseedores,  
para lo poner en ella cada que nos lo pida, y nos obli-  
gamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de  
esta venta, en tal manera que de qualquiera  
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere  
movido, siendo requeridos por su parte en qual  
quiera estado que oviere, aun que en esta herencia  
la publicacion de (Presanzas) tomáremos la voz  
y de fuerza, y los seguiremos y acabáremos a nues-  
tra costa, sin que hagamos ni hagamos heredes, ni  
porcion, y lo mismo hazán nuestros herederos,  
y no cumpliendo por no que en no poder con-  
plirle, lo obedeciendo las dichas Presanzas, y  
de dicha moneda que nos ha pagado, las labores, y  
aumentos que hubiere fecho, y los danos, y costas que  
se le siguieren, y el mal valor adquirido con el  
tiempo, y probado, como si aqui fuere liqui-  
dacion, y esta que fuera ejecutiva de plazo alguna  
do al dia que se fecho, y lo referido, de no exear  
de con solo su p. en qualquiera diferencia, y sin  
otra p. que le relevamos, a on que de

de dicho de requirida.  
Yo el dicho Joseph Valor Compadro, que presente  
doy de dicho, a on que esta fecho, y recibo en esta  
fecha, y segun y como sea referido, y recibo en esta  
fecha, la dicha parte de heredad, de cuya propie-  
dad, y posesion me doy por enterado, a mi volun-  
tad, y renunciando las leyes de la entreda, e p. nueva,  
y renunciando las leyes de pagar al dicho Reverendo  
y por ella me obligo de pagar al dicho Reverendo  
Clero, y Beneficiados de la Universidad de Murcia  
la parte y porcion de las dichas herencias que se estan de  
vendiendo de gracia de la dicha Herencia al  
dicho Reverendo Clero con sus arrendamientos  
hasta que se redima, y pague, y los dichos Reveren-  
do Clero, y Beneficiados de esta Villa de Hoy, al Con-  
vento de Religiosos de Agustinas Descalzas del Santo  
Sepulcro de la misma, y al Cura, y Justicia de la  
misma Villa las dichas porciones de sus cenos de  
la dicha moneda en los referidos nombres en cada  
un año hasta que se redima, y quite los principa-



Diego marañón

EL QUARTO, VEINTE  
MARAÑONES, AÑO DE MIL  
CIENTO CINCUENTA Y SESENTA  
Y CUATRO.

Yo, por quanto quedan de mi Cargo, ademas de  
las dichas Diezcientas Libras precio de esta  
venta) a los plazos referidos. Para lo qual les re-  
comiendo por Duenos y Señores de dichos Censos y  
Carta de gracia y lo hare mas en forma cada  
vez que de me pidiere sin dar lugar a que los dho  
Licence Balaguer y Margarita Valor que me  
venden, lasten, ni paguen cosa alguna de ello,  
si lo tartaron, o de lo pidieren, me puedan exco-  
tar, como el dueño principal. Con su jurant  
en que los dichos por ellos las Costas de la  
dicha y lo dicho de otra nueva, y guardari  
Cumplir las Condiciones, obligaciones, hipote-  
cas especiales de las ditas de imposición y  
Carta de gracia y si es necesario las cosas y ha-  
go de nuevo como si aqui fuera expresado el  
orden y forma de ellas. Quien me perjudiquen  
en todo tiempo. Ambas Partes, Cada una por  
lo que nos toca a cumplir obligaciones nues-  
tras Personas y bienes respectivos. Haviendo  
y por haver y damos poder a las ditas de dho  
y en especial a las de una dho villa de Alaya en  
ya su jurisdicción nos damos y nuestra obediencia y  
renunciamos nuestra dominio, y otro fueris que de  
nuevo ganaren de la ley de Convención de dho  
dición omnium iudicium y la ultima Pragma-  
tica de las submisiones y demas leyes e fueros de  
nuestro favor con la General del dho en forma  
para que nos apremien a lo que dicho es como  
sentencia pasada en cosa juzgada y por nros  
dros consentidos. Y lo la dicha Margarita Va-  
lor renuncian el auxilio y leyes de el dho de  
senatus Contratos nuevas Constituciones, leyes  
de dho de Madrid y Partida y las demas de mi  
favor por que como sabidora de ellas y aviada  
en especial de su feido quida que no me val-  
gan ni aprovechen en este caso. Y juro por dho  
nuestro Señor y por una señal de Cruz que  
hago de no oponerme contra esta dho por mi

doce az  
multa  
pertene  
venien  
premiu  
libre y  
dicho  
dicho  
la juce  
dicho  
dicho  
la villa  
ro de m  
dicho  
dicho  
villa de  
de y a  
nros  
de en  
rio un  
Coy  
de pago  
de la  
de mil  
de. y o  
Balag  
dicho  
fe que  
Valor  
herma  
da de  
dinero  
y obli  
plimie  
Licen  
co dich  
Padre  
y Part  
se dia  
sa y or  
dicho  
ro de  
cian  
leyes





VEINTE  
MAYRUBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Y SESENTA

el dno. Sr. D. Juan Valero Carta de pago y fin  
quito en forma y se dan por libre y a sus bienes  
de la obligacion que citava a Constituido, y  
por ningun otra, y Caricula de esta parte la  
dca. Citada para que no valgan de queda uon  
de ella, y de la fuerza de esta obligacion sus bienes  
mas y bienes respectivamente. Haviendo y por ha  
ver y no lo firmaron por que dixeron lo saben  
creer. Lo firmo por ellos uno de los testigos que  
lo fueron Joseph Carrio Jurisconsulto y Blas Si  
bert de Arones Expedor de papeos de dicha  
Villa de Alroy vecinos y moradores.

Joseph Carrio

Ante mi

Sebastian Carrio

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Abril  
de mil setecientos sesenta y quatro años. ante mi  
el dno. Sr. D. Juan Valero, infrascripto, pariente de  
Vilaplana de Joseph Labrador, Juan Maria Sibert  
Vilaplana de Joseph Vilaplana menor, en nombre de  
sudora y Curadora testamentaria de Nadal Vi  
laplana Joseph Vilaplana, Cargal Vilaplana  
y Joaquin Vilaplana hijos, y herederos del refe  
rido Joseph y Vicente Vilaplana tambien hijo  
y heredero del mencionado el menor Labrador  
res vecinos todos de esta referida Villa, todos he  
rederos en los referidos nombres de Joseph Vi  
laplana el Mayor Padre y Abuelo respectivo de  
los mencionados juntos y demandados con re  
nunciacion a las Leyes de la mancomunidad y  
franquia. Dixerons: Fue por quanto estan siguien  
do pleito en la Real Audiencia de este Reyno con  
Juan Vilaplana tambien Labrador y vecino de  
esta villa sobre mejora de Terreo, y Reme  
nente de Quinto de los bienes, y herencia del men  
cionado Joseph Vilaplana Mayor Padre y Abue  
lo de los referidos, y en el bienen herencia los ot  
gantes fianza a dicho pleito sobre dicha me  
jora

joza  
en la  
Audien  
que y  
Consej  
viden  
y de lo  
planá  
por de  
quier  
do de  
los re  
dos de  
Carta  
por ha  
todos  
hueri  
cuna  
pothe  
dicho  
de ha  
sencia  
de die  
en los  
los de  
y de o  
gaza  
y fue  
hueri  
en los  
por to  
hecha  
que he  
por ha  
dan p  
en esp  
Real d  
y rem  
nuev





Quince maravedis.

**SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

de Curaduría, y las demás de su favor y  
la General del dicho en forma como dize  
de. a fuera de sentencia definitiva de su compe-  
tente pronunciada pasada en Juro y por  
ellos consentida. La dicha Francisca Maria  
Gibera en nombre de sus menores jura que  
no se opondrá contra lo que otorga por la  
menor edad de sus menores ni otro dere-  
cho que le pertenezca en el referido nombre  
y que declara es de su Convencencia y uti-  
lidad de sus menores, y no pedirá beneficio  
de restitucion in integrum ni absolucion  
ni relaxacion de este Jurament. a quien de le  
pueda conceder, y aun que de proprio motu  
de le concediera no usará de ella para de  
perjura. En testimonio de lo qual asimismo otor-  
gan en la referida Villa de Alroy y en la  
dicha mes y año arriba dichos, siendo tes-  
tigos Joseph Carris Criado, e Pedro  
Miralles de Joseph. dependor de paños de  
dicha Villa de Alroy vecinos y moradores,  
y los otorgantes y quienes lo el dho. no  
doy su consorcio) no firmaron por que  
dixeron no saber en vista lo firmó por  
ellos dicho Joseph Carris uno de los tes-  
tigos.

ante mi  
Joseph Carris  
Sebastian Carris

obligacion en la Villa de Alroy a los tres dias del mes de  
Abril de mil setecientos sesenta y quatro  
años, ante mi el Jurado y testigos pa-  
reos Thomas Giner labrador, y vecino de



esta  
a D.  
Vesino  
de de  
ta y q  
son pa  
de die  
deci v  
duel do  
dad co  
lunta  
ba pe  
Chera  
vna p  
de m  
y sin  
y el p  
yle re  
requi  
Alme  
y de he  
cante  
aque d  
a lo du  
ridad  
zer di  
cipal y  
dos y p  
du M  
de Al  
dices  
de nu  
re dicio  
matic  
ros des  
ma ga  
dicho, e  
Consen  
sente

ENTE  
DE MIL  
SENTA



Acto de marqués.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO**

esta misma Villa de su grado Confirma de ven  
a D.<sup>n</sup> Joseph Almunia, hijo de D.<sup>n</sup> Agustín Nadal,  
vecino de esta referida Villa de ~~Mag.~~ Maguín  
su derecho representare la Cantidad de Cinquon  
ta y quatro libras moneda del Reyno, las quales  
son procedidas de una piedra de paño de la duerte  
de diez y deziemo, color de cera, de tinte de cinza y  
deci varas, a rason cada vna de vna libra y diez  
dúellos de la dicha moneda, de la qual se su bon  
dad, calidad, y duerte, se da por entregado a su vo  
luntad, y renuncia la excepcion de la nonnumera  
ta renuncia, leyes de la entrega, e pueva de duerto,  
cuya Cantidad promete y se obliga pagar en  
vna paga por todo el mes de Mayo viniente  
de mil setecientos dosenta y cinco. Paramente  
y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza  
y el Juam.<sup>o</sup> de quien fuere parte y esta de  
yle relieva de otra quera ayn que de derecho de  
requiera: Como por parte del Citado D.<sup>n</sup> Joseph  
Almunia se dudase de la seguridad de dicha paga,  
y de hallarse presente Joseph Antonio Julia fabri  
cante de paños y vecino de la mesma, se obligo  
aque siempre y quando el Citado Thomas Giner,  
siempre no cumpliere en el pago de dicha Can  
tidad se obligo el dicho Julia como afiador, ha  
ciendo dicha paga; Para cumplimiento de lo qual prin  
cipal y fiador obligan sus personas y bienes havi  
dos y por haver, y diexon poder a las Justicias de  
su Mag.<sup>o</sup> y en especial a las de esta dicha villa  
de Alroya Cuya Jurisdiccion de domeser y sus  
bienes, y renuncian su domicilio y otro fuero, que  
de nuevo ganaren, y la ley de conveniunt de su  
jurisdictione omnium iudicium, y la Ultima Prag.  
matica de las submisiones, y demas leyes e que  
ros de su favor, con la general del derecho en for  
ma para que les apremien al Cumplim.<sup>o</sup> de lo  
dicho, como por sentencia parada en Juygado, y  
consentida. En cuyo testimonio otorgan la pre  
sente en la mencionada Villa en la dia mes

su favor y  
como de esta  
Vice como  
gado y 'sa  
sea Maria  
es para que  
ga por la  
otro dere  
ido nomb  
nica y vi  
ia benefic  
Cobranza  
quien de la  
prio motu  
la pena de  
las cosas  
loy y en la  
en do tes  
e. D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup>  
de paños de  
morados  
el de no  
on por que  
uno por  
de los tes  
te mi  
T. Am.  
el mes de  
y quatro  
sion pa  
sino de

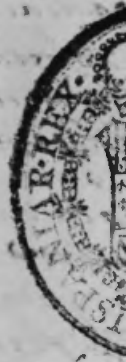


y año arriba dichos; siendo presentes por des-  
dichos Joseph Carrío Jurisconsulto y Joseph Just  
fabricante de paños de dicha villa vecinos y ma-  
radores; y los otorgantes / a quienes yo el dho  
doy por el conoso firmados.  
Tomosgriner

Joseph Antonio de Ubiola Vite mi  
Sebastian Carrío de. J. noy

Señor

Separe por esta publica etc. Como nosotros Diego  
Boronat de Agüero, como Rey legitimo administra-  
dor de las Penas y bienes de esta Boronat Don  
sella, Miguel y Vicente Boronat sus hijos men-  
res e hijos y herederos de Agustina Montlondu difun-  
ta muger, y Madre de los dichos y Juan Boronat  
oficial de perayre, tambien hijo y heredero de la  
mencionada Agustina, y Manuel de mperre sin-  
dorero, y Maria Boronat su conorte, tambien hija  
y heredera de la mencionada Agustina, y la dicha  
en presencia y licencia del dicho don Marido, de que  
yo el dho. doy por el tador vecinos de esta villa de Rley  
en los expresados nombres, todos juntos y cada uno  
de por si es insolidum con renunciacion a las leyes  
de la man comunidad y fianza de su grado o to-  
zambique damos todo nuestro poder cumplido llono  
y bastante como en derecho de requirere a dho. N.  
la plana de divisione, y forino de esta dicha villa, au-  
cente, bion asi como si fuere presente y aceptante,  
para todos nuestros pleytos, Civiles, y Criminales,  
movidos, y por mover, asi demandando, como de-  
fendiendo, ante quales quier Justicias, Seleccioni-  
cas, o seculares, de quales quiera partes, y Jurisdic-  
cion que sean, y fuese ellos haga demandas, pedi-  
mentos, requisimtos, protestaciones, Citaciones, y om-  
plaramtos, niega, y oferte lo contrario, y en prueba  
prosonte de iurizuras, testigos, e instrumentos, factos  
los delos Contrarios pida execuciones, posiciones,  
trances, y remates de bienes, tome posesiones, y  
amparos, haga Juramentos, de Calumnia, de in-  
lorio, y de pleytos, reare sueres, letrados, y fies va-  
nos, o yga, autor, y de sentencias interlocutorias, y de  
finitivas, conoionta lo favorable y de lo perjui-  
dicial recurra o apale, o suplique, y diga las apela-  
ciones, o supplicaciones pida coitas, y haga las de-  
mas actos, y diligencias judiciales, y extra ju-  
diciales que conuengian, y necessario fueron, y que  
nosotros dichos otorgantes hariamos, y haren po



diar  
con  
ral d  
dicho  
por re  
mues  
y por  
en la  
de m  
dichos  
Mar  
radore  
no doy  
por d  
Joseph

Liego

Separe p  
nien, y  
su con  
da Res  
ria de  
dichos  
de que  
posi er  
comun  
mos de  
mo en  
vecino  
Como d  
to, Cite  
dando, C  
ticas, o  
que de  
quisim  
niega,  
zas, for  
da exec  
me por  
de bion  
oyga a  
uident

Deloze maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

diarnos presentes siendo que para todo le damos poder  
con lo anexo conexo, y dependiente, con libre y gene-  
ral administracion, y facultad de injudiciar e des-  
titar y revocar los institutos, y nombrar otros, ya to-  
dos relevamos en forma. Y a du fimeria obligamos  
nuestras Personas y bienes respectivamente. Havidos  
y por haver. En Cuya testimonio asi lo otorgamos  
en la villa de Altoy a los once dias del mes de Abril  
de mil Setecientos sesenta y quatro años; siendo tes-  
tigos Joseph Carris de viviente y Blas Gibert de  
Martin Perayre de dicha villa de Altoy vecinos, y mo-  
radores; y de los otorgantes (a quienes yo el escriba  
no soy fei Conosco) lo firmo el dicho Diego Boronat y  
por los demas que supieron no saber, lo firmo dicho  
Joseph Carris uno de los testigos.

Diego Boronat

Sebastian Carris de...

Segun por esta publica Escritura, Como nosotros Joseph Dome-  
nech, y Antonia Gibert su mujer su marido, y maria Gibert  
su Conosca, la madre, y Rita Gibert Viuda de Miguel Bor-  
da Vecino de esta villa de Altoy, y las referidas Antonia y Ma-  
ria Gibert, con licencia de sus respectivos maridos; y los  
dichos de la Concedieron en presencia de mi el que vivamos  
de que soy fei, y de ella dando los diez juntos, y cada uno de  
poco et insolidum con renunciacion a las leyes de la man-  
comunidad y fianza de nuestro grado otorgamos que da-  
mos toda nuestra poder cumplido, lleno, y bastante, Co-  
mo en derecho de requirere a Cosme de impore, licivamos  
vecino de esta dicha villa, a vent ante otorgamos. Si en el  
Como si fuere presente, y aceptante para todos nuestros pley-  
tos, Civiles, y Criminales, movidos y por mover ante doman-  
dando, como defendiendo ante qualquiera Justicia, Secular,  
Real, o secular de qualquiera partes, y Jurisdiccion  
que sean, y ante ello haga de mandas, pedimentos re-  
quisamientos, presentaciones, Citaciones, y emplazamien-  
tos, y ofese de lo contrario, y en prueba presente por este  
zad, testigos, e instrumentos, Gache los de los Contrarios, pe-  
da ejecuciones, posiciones, fianzas y remates de bienes to-  
me posiciones, y ampara, haga Juramentos de Calumnia  
debidos, y supletorios, recurre Jures, Letrados, y Jurisconsultos  
oiga auto, y de sentencias interlocutorias y definitivas, con  
vidente lo favorable, y de lo perjudicial recorra, o pele-

antes por tes  
Joseph Just  
vecinos y mo  
Yo el que  
mi  
Inno  
xpio de  
nros Diego  
administracion  
Boronat Don  
hijos mens-  
millor du difun  
Boronat  
herederos de la  
empere sin  
ambros hijo  
na y la dicha  
arido, de que  
villa de Altoy  
y cada uno  
a las leyes  
quado otro  
mplido, lleno  
a don. 10  
dria villa, au  
y aceptante  
riminales,  
ndo, como de  
eleccion de  
y Jurisdic  
undad, pedi-  
taciones, y om-  
en prueba  
mentos, Gache  
s, posiciones,  
siciones, y  
mnia, de re-  
dos, y licivamos  
utorios y de  
de lo por fei  
a las apela-  
haga la de  
y extra ju-  
fueron, y qu  
y hacer po



i suplique y diga las apelaciones, o suplicaciones,  
 pida Costas y haga los demas actos, y diligencias Judi-  
 ciales, y extrajudiciales que Convengan y necessario  
 fueren, y que nosotros dichos otorgantes hariamos, y  
 hacer y hariamos presentes siendo, que para todo lo  
 damos poder con lo anexo con esso y dependiente con  
 libre y General administracion y facultad de inju-  
 riar e instituir, revocar los institutos, y nombrar  
 otros y a todos relevamos en forma. Y a su firmen-  
 obligamos nuestras Personas y bienes respectivamente  
 haver y por haver, y damos poder a las Justicias de su  
 Mage. y en especial a las de esta dicha Villa de Alroya  
 cuya Jurisdiccion nos sometemos y nuestros bienes,  
 y renunciemos nuestro domicilio, y otro fuere que de  
 nuevo ganaremos, y la ley de Convencions de Jurisdiccion  
 ne omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de  
 las Submisiones, y demas leyes e fueros de nuestro fa-  
 vor con la General del derecho en forma para que  
 nos apremien a lo dicho, como por sentencia pasada  
 en authoridad de Cosa Juzgada y por nosotros Conven-  
 tida, en cuyo sentimiento asi lo obligamos en la Vil-  
 la de Alroya a los diez y seis dias del mes de Abril de  
 mil setecientos de setenta y quatro años, siendo testigos  
 Joseph Carrion Quirionse y Thomas Bonachina Ciu-  
 jano de dicha Villa de Alroya vecinos y moradores, y los  
 otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Joseph de Conoso) no lo  
 firmaron por no saber escribir, lo firmo por ellos dicho  
 Joseph Carrion uno de los testigos.

Joseph Carrion

Interim  
 Sebastian Carrion

testam.  
 de sacros.  
 pia dia 8 de  
 ener. 1765.  
 años con su  
 pel primero

En el nombre de Dios nuestro Rey y de la Virgen San-  
 tissima de Madre y Señora nuestra, Concebida sin man-  
 cha ni sombra de la culpa Original en el primero in-  
 dante de su vez purissima y natural ambon.  
 Separe como lo Ignacia Miralles muger legitima de  
 Vicente Miró bebedor de paños, Perino de esta Villa de  
 Alroy, estando enferma de enfermedad que Dios nues-  
 tro Rey ha sido servido darme seis or milite juicio  
 memoria y entendim. natural y creyendo como fa-  
 ximamente creo el Militeis de la Santissima Trinidad  
 Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y  
 un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, creo  
 y confiesa nuestra Santa Madre Sal. de Roma en cuyo  
 pa he vivido y pronto vivia, y moria temien some del  
 muerte que es natural y deseando salvar mi alma  
 otorgo mi testam. en la forma siguiente.

Primeram. manto y encomiendo mi alma a Dios  
 nuestro señor que la Crió e redimió con el inesti-  
 mable precio de su sangre, y sup. a su Mage. la lle-  
 ve consigo a su gloria para donde fue criada, y el  
 po manto a la tierra de que fue formado.



Ordoni  
 ular  
 Jho. Pa  
 de nuc  
 on diti  
 viten  
 de esta  
 de Alro  
 meim  
 esta Co  
 dgal.  
 dicha y  
 quien  
 oferta  
 Ordoni: b  
 de ell  
 dada d  
 pague  
 viene  
 lo arri  
 radad  
 dorab  
 Ordoni: b  
 rusale  
 tivo Ch  
 dueldo  
 dias h  
 mi vol  
 Ordoni: v  
 satisfi  
 deudora  
 de toda  
 Ordoni: v  
 de esta  
 marido  
 nor y vo  
 mi Ma  
 de por  
 hecho de  
 Cituade  
 y pague  
 mas vo  
 dy todo  
 tantas

Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Otro: Quiero y mando que el entiero de mi cuerpo sea parti-  
cular de San Acruento, beneficiado, y el Curato Vicario de la  
Igl<sup>a</sup> Paroq.<sup>a</sup> de esta dicha villa, con la asistencia de la Cofradia  
de nuestra Señora de la Anunciacion instituida y fundada  
en dicha Igl<sup>a</sup> Paroq.<sup>a</sup> Partido dicho mi cuerpo con el abito q.  
vieren los Religiosos del Priorado de Augustin del Convento  
de esta dicha villa sea enterrado en la Igl<sup>a</sup> del Convento  
de Religiosas Augustinas Descalzas del Santo regular de la  
memoria en la sepultura de Parentela del dicho mi marido que  
está contribuida a entrar de dicha Igl<sup>a</sup> por la quenta prin-  
cipal. Y que en el dia de mi entiero, se toque hora me sea  
dicha y celebrada por mi alma una misa cantada de re-  
quiem de cuerpo presente con diacono y subdiacono, y  
oferta acostumbrada.

Otro: Como de mis bienes, y de lo mejor y mas bien parado  
de ellos, para bien y supradio de mi alma y familia, la can-  
tidad de veinte libras moneda del Reyno, de las quales de-  
pague el entiero, frito, misa, Cofradia y todo quanto se de-  
viere en dicho mi entiero segun costumbre y pagado todo  
lo arriba dicho, lo que sobrare sea distribuido en Misas re-  
cadas por mi alma de limosna de quatro sueldos, celebra-  
das a voluntad de mi infraescritos albaceas.

Otro: Alas mandas en que se incluyen los dantes seguros de se-  
nualera, Hospital General de este Reyno, y redencion de cau-  
tivos Christianos, digo los depe y lego a cada una de ellas cinco  
sueldos por una vez, y que se tomen de las dichas veinte li-  
bras que tengo sepadas para dicho mi entiero por de mi  
voluntad.

Otro: Quiero y mando que todas mis pasivas deudas sean  
satisfechas y pagadas las que con dante ser lo legitimo,  
deudora, con publicas, o privadas, Excoituras, y testigos dignos  
de todo fe y credito para descargo de mi alma.

Otro: Instituyo, y nombro por mi Albaceas testamentarios  
de esta mi ultima voluntad al dicho Vicente Miras mi  
marido, y a Jorge Miralles mi hermano, depedor de pa-  
nas y vecinos de esta mencionada villa, a quien y a cada uno  
mi marido presente y aceptante, a los dos juntos y a cada uno  
depe se insolubum, a los quales doy todo el poder que en se-  
hecho de requiere, para que tomen de lo mejor, y mas bien  
situado de mis bienes las dichas veinte libras, y cumplan  
y paguen todo lo arriba dispuesto por mi en esta mi Ulti-  
ma Voluntad, sin que les falte poder para ello, pues les  
doy todo el necesario en derecho, pues asi es mi vo-  
luntad.

...aciones  
...encias Jude  
...necario  
...niamos y  
...para todo  
...cudiente con  
...ltad de inju  
...y nsmolan  
...u firma  
...respectiva  
...usticias de  
...lla de Alaya  
...ntos bienes  
...uero que de  
...de su videtis  
...matia de  
...e nuestro fa  
...para que  
...ia parada  
...os Conuen  
...mos en la vil  
...de Alay de  
...riendo fustiga  
...acina Ciu  
...ador es; y lo  
...onoso) no lo  
...ellos dicho  
  
7  
...temu  
...Di, Ina  
...ano de  
  
...ing en dan  
...ebida, sin man  
...primero mi  
...on.  
...egitima de  
...esta villa de  
...ue Dios nue  
...libre juicio  
...yendo como  
...ma trinidad  
...s distinctas  
...ue dione, Cre  
...Roma en Cuy  
...nien some del  
...var mi alom  
...se.  
...alma a Dios  
...on el inenti  
...mas, la lle  
...riada, y el  
...ado



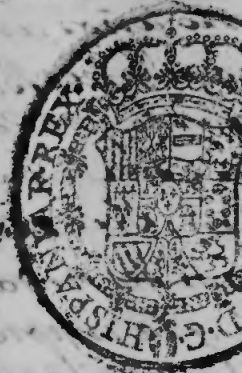
Otro: Declaro que del matrimonio que contraí con el  
dicho Vicente Miño mi marido, hemos procreado en hi-  
jos legítimos y naturales de legítimo y carnal matrimo-  
nio, a Antonio, Nicolás y Luis Miño mis hijos varones,  
Otro: Mejoro en el remanente del quinto de todos  
mis bienes y hacienda al mencionado Vicente Miño mi  
marido, para que haga de dicha mejora a su volun-  
dad como de su propia y exceptis Clericis Locidom-  
niis, miisibus et Clericis Religiosis et alijs qui de foro  
Valentia non existunt nisi dicti Clerici juxta dictionem  
et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent y bap. la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Realor-  
den de su Mage. que Dize de a nueve de Julio mil  
setecientos ochenta y nueve años.

Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanen-  
te de mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen  
insistido y nombrado por mis legítimos e Universales her-  
ederos a los dichos Antonio, Nicolás y Luis Miño y sus  
mis mis hijas para que los hayan y hereden igualmente  
de con la bendición de Dios y mía, exceptis Clericis  
et nisi ad propriam vitam durante, bap. la pena de  
comiso contenida en dicha Real orden.

Otro: Nombró en tutor y Curador de las Personas y bie-  
nes de mis hijos menores de edad, Antonio, Nicolás y Luis  
Miño, al Ciudadano Vicente Miño mi marido, y Padre de los di-  
chos, para que sirva y administre sus Personas y bienes, Cu-  
yo Cargo le dubarago, y le doy todo el poder en derecho necun-  
do y que de requiera, a quien dicieris el dicho encargo.

Otro: En atención a que los dichos mis tres hijos son  
menores de edad, quiero y mando que la Justicia no que-  
da hacer Inventario Judicial de mis bienes, y hacienda,  
si que por la mucha Confianza que tengo de el expresado  
Vicente Miño mi marido, quiero que de se le haga es-  
trajudicial por declaración ante el presente Presidante  
si fuere vivo y en caso de haver muerto, por ante qual-  
quiera Presidante, que eligiere el Ciudadano mi marido, para  
que entre dichos mis herederos no haya fraude ni desigual-  
dad entre ellos, puer así a mi voluntad.

Revoco y anulo otros qualesquier testamentos, y codicilos  
que antes de este haya hecho, por escrito o palabra, o en  
otra forma, para que no valgan, ni hagan fe de salvos de  
que a hora otorgo, que quiero que valga por mi testam-  
to y Última Voluntad por la vía y forma que mejor ha-  
ya lugar de derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo  
en la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Mayo  
de mil setecientos ochenta y quatro años, siendo presen-  
te por testigos Francisco Pastor Maestro Cirujano,  
Joseph Forbi Maestro Barbero, y Joseph Carbonell  
Maestro Carpintero de dicha Villa de Alroy vecinos,  
y moradores; y la otorgante (siguen) Yo el Sr.



oy fee  
firmo  
Conten  
Juan

En la  
mil de  
por un  
tan a  
el cargo  
de este  
contra  
Viuda  
nada  
Reyno  
este Al  
paga d  
viade  
tor, en  
dala e  
for de  
dibras  
calida  
de el Sr  
forma  
dicha  
mismo  
de la C  
quant  
pagar  
digo en  
zava e  
videnc  
quenta  
vidor y  
Carr  
de dicha

Joseph



SELLO CUARTO, VIENTE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Yo fee conotto y halo firmo por que dixon haber en esta villa  
firmo por ella dilla dilla. Baston uno de los testigos aqui  
contenidos.

Mano de Baston

Ante mi  
Sebastian Carrizo

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril de  
mil setecientos setenta y quatro años ante mi el dho. y testi-  
gos infraescritos parcieron D. Joseph Guitier y de Sials Capitan  
de la Real Comandancia de Invalidos de la Ciudad de San  
Lorenzo y Doña Ignacia Almunia su legitima muger reci-  
dentes en esta dicha villa de Alcoy a quienes yo fee que  
conosco, y otorgaron haver recibido de D. Joseph de la  
Viuda de D. Agustin Nadal Almunia, Viuda de esta mis-  
ma villa la cantidad de cinquenta libras moneda del  
Reyno las mesmas que en el Real Despacho de cada la de  
este Reyno se previene se entreguen y son por la segunda  
parte de cinquenta libras, de aquellas cien libras que son  
de entrega en los dho. pagos en lugar de a l'cimen-  
ta de entrega en el mes de Abril segun Despacho de dho.  
data en Valencia a veinte y dos de Agosto de mil setecien-  
tos setenta y tres, de la qual cantidad de dichas cinquenta  
libras se dieron por entregados en moneda de oro de buena  
calidad y peso en presencia de mi el dho. y testigos de que  
yo el dho. viano yo fee y otorgaron carta de pago y recibien-  
do la dicha con la salvedad y protesta de sus derechos y con la  
misma de poder repetir por las veinte y cinco libras, mitad  
de la cinquenta contra D. Agustin Almunia su hijo, por  
quanto se previene en dicha Real Provision de deben  
pagar por mitad entre los dichos, en cuya conformidad lo  
dieron por firme y a sus bienes de la obligacion en que es  
suficiente con dho. y por ninguna esta y cancelada la pro-  
videncia arriba citada, en lo que mira a las dhas. cin-  
quenta libras. Da su firmiera otorgaron todos sus bienes ha-  
vidos y por haver y lo firmaron, diendo testigos Joseph  
Carrizo, Secretario y Juan Pastor fabricante de paños  
de dicha villa de Alcoy, vecinos y moradores.

Ante mi  
Joseph de Sials Sebastian Carrizo







SELO QVARTO VENTE  
MARAVEDIS, ANO DE MI  
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo Juan de Borja, y Juan de Borja, que las dhas libras  
 se paga para dicho alimto. que dicho camarasa de  
 deve y tiene en cada un año, en parte de pago de  
 las referidas Duenientas Libras, de la dha Juanes  
 Borjas, fallecieren y quedare del conyugal de ellas  
 alguna porcion que no se haviere consumido en  
 dichas pagas de quinie libras de parte del alimto,  
 queda y ha de quedar en su ultima voluntad la dha  
 Borjas, como le pareciere, dicho conyugal que lo  
 que se restare bueno de dichas Duenientas libras,  
 queda el dicho Camarasa hacer pago de la resta  
 en parte de los mismos y conyugal y con el dicho pecu  
 nario y condicion que vale en las dhas dhas Bor  
 jas, y ha de quedar, y quedar en sus manos li  
 bres para que pueda utilizar de los trabajos q.  
 hiciere, y lo quanto en el caso de tener alguna  
 enfermedad de haya de acoser en lo que le fal  
 tase, segun relacion de medicos, a excepcion  
 de algunas sangrias de prevenicion  
 Yo Juan de Borja, y Juan de Borja, que si am  
 bo la mencionada Juanes Borjas, viciere, y de hu  
 yeren acabado las referidas Duenientas libras  
 con las pagas de quinie libras de parte del alimto,  
 queda de la obligacion de dicho de Joseph Cama  
 rasa de mantener de todo lo necesario a la re  
 ferida su mujer, y de conyugal, como con efe  
 to le conyugal, y dona la para su utilizacion duran  
 te su vida el quarto de su casa que esta en cima  
 del saquan, que sera ventana a la Calle de S.  
 Mauro, cuya obligacion en caso de faltar dicho  
 Camarasa, les impone a su mujer, y herederos,  
 quedando de la obligacion de dicha Juanes  
 Borjas, que todos aquellos bienes de ropas, y  
 alajas, que le quedaren en dicho tiempo, ha  
 yan de ser para los herederos de dicho Ca

el mes de  
 no años, an  
 m Juanes Bor  
 arse, y de la  
 de su Jerno,  
 m: fue para  
 or de libertad  
 y le impiden  
 cantidad  
 generos con  
 sa, lictas,  
 han conve  
 la dha dha  
 il deus dha  
 as, al mis  
 notaron  
 cuyo conve  
 capitulos  
 do de otra  
 as, haya de  
 al conve  
 generos en  
 onadas dha  
 las recibido  
 de voluntad  
 as dhas de la  
 capitulos con  
 de publica  
 na de firm  
 has partes  
 a tengala  
 mantener  
 nte la vida  
 la dha  
 mto, las que  
 apital de  
 ha encada  
 lo Camara  
 un año a  
 alimento  
 puede re  
 s Duenien  
 nte y cin





fabricante de Panos y Perino de esta Villa de Al-  
 coy, estando bueno, y en mi libre juicio, memoria,  
 y entendimiento natural, y creyendo, como firmemente  
 creo el misterio de la Santissima Tri-  
 nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas  
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo de-  
 mas que tiene, Case, y Confiesa nuestra Santa  
 Madre de D.ª de Roma, en cuyas entrañas vivió,  
 y por esto vivió, y murió. Remiendome de la  
 muerte que es natural, y deseando salvar  
 mi alma a todo me certamen en la forma  
 siguiente.

Primeramente mando y ordeno que mi al-  
 ma a Dios nuestro Señor que lo es redimido  
 con el inestimable precio de su Sangre, y su-  
 plis a su Mag.ª la lleve consigo a su gloria pa-  
 ra donde fue criada, y el Obispo mando a la  
 tierra de que fui formado.

Asi: Quiero y mando que mi cuerpo sea gene-  
 ral de todos los Beneficiados del Reverendo Cle-  
 ro de la D.ª de Salamanca de esta referida villa, con  
 la asistencia de las tres Corporaciones instituidas  
 y fundadas en ella, como son la de Santissimo  
 Sacramento que sea a la vez para siempre, la  
 de Nuestra Señora de la Anunciacion, y la de Nues-  
 tra Señora del Rosario. Con dicha asistencia  
 verido mi cuerpo con el frito que viven los de-  
 ligados de la parte de arriba de San. de Luis del  
 Convento de San. de esta misma villa, y  
 con todo sea enterrado en la D.ª de dicho Con-  
 vento en mi sepultura que tengo construbi-  
 da en la Capilla de San. de la Anunciacion, y q.  
 en el dia de mi aniversario se diga y se lea por  
 mi alma una misa cantada de requiem pre-  
 sente mi cuerpo con dia cano y subdia cano y  
 oferta acostumbrada.

Asi: Quiero y mando que en el dia de mi entier-  
 no me sean dichas y celebradas misas resadas de  
 cuerpo presente, de limosna de quatro ducados,  
 todas las que se pudieren celebrar por mi al-  
 ma, y la de Maria suvent mi difunta mu-  
 jer por los Beneficiados de dicho Reverendo





Dieste, martes

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Claro y entendiendo los altares de dicha Iglesia de San  
Juan. Inmediatamente bastantes los dichos Benefi-  
ciados de dicho Reverendo Obispo para Celebrar  
Misa de cuerpo presente en dicho día de  
mi entierro, y en todos los altares de dicha  
Igl.ª según arriba va expresado, quedando  
Celebrar misas rezadas también de cuerpo pre-  
sente y de la misma limosna los Padres del  
convento de San Agustín de la mencionada  
villa.

Otro: Tener y mando que en el día siguiente  
se de mi entierro de Celebrar diez misas re-  
zadas de limosna de cuatro ducados cada una  
en la misma Igl.ª de San Juan y en el altar  
dedicada Buena ventura por las almas de Blas  
Paya y Maria Sempere mi difuntos Padres, Ce-  
lebradas por los mismos Beneficiados de dicho  
Reverendo Obispo.

Otro: Tener y mando que las Comunidades  
del Convento de San Agustín y San Juan asistan  
al acompañar <sup>de</sup> mi entierro pagandoles  
de limosna, a la de San Agustín cuatro libras, y  
a la de San Juan tres libras, según en esto y de  
yo no quisieren asistir por dicha cantidad,  
es mi voluntad revocar dicho legado, como  
dende a hacer lo contrario.

Otro: Interrogado por el presente el Sr. D. de  
legado a la Santa Santa de Jerusalen, Hospi-  
tal General de este Reyno, y Redención de  
Cautivos Christianos, digo que depe a cada  
una dize ducados y quatro dineros por una  
vez.

Otro: Tener y mando que todas mis personas  
deudas sean pagadas las que consisten de  
ya legitimamente deudas, con publicas o pri-  
vadas Licencias, y testigos dignos de fe

y Cre  
Otro: D  
del de  
choch  
ra que  
me al  
Otro: D  
finas  
tres le  
las de  
Dici m  
nes.  
Otro: D  
Critic  
y fune  
has m  
entier  
ataud  
vire a  
lo que  
por mi  
lo Ben  
dan ha  
Mauid  
Condit  
Conve  
to dep  
por m  
obliga  
dardas  
del ho  
lo per  
Luntad  
darlo  
dichos  
nitor  
tiempo  
to en  
Otro: D  
menta  
Paya  
Blas  
como  
juntos  
do, tod

y credito para despacho de mi alma

Otro: Doy y lego al dho. dho. Apotolico del Consento del dho. Padre San Francisco y a los Religiosos de ocho libras moneda del Reyno por una vez para que los Padres de dicho Consento encomienden mi alma a D. nuestro señor con sus santos officios

Otro: Doy y lego al Convento y Religiosas de Agustinas Descalzas del dho. de puelero de esta villa tres libras moneda del Reyno por una vez para que las dichas Religiosas encomienden mi alma a Dios nuestro señor, en sus santos officios y oraciones

Otro: Como de mis bienes y de lo mejor y mas bien situado de ellos, para bien y despacho de mi alma y funerales, la cantidad de Ciento y Cuarenta libras moneda del Reyno, de las quales se paguen el entierro, fobito, misas, Cofradias a companiambrataud, y legados arriba dichos, y todo quanto se deviere en dicho mi entierro; y pagado todo lo dicho, lo que restare, sea distribuido en misas resadas por mi alma de limosa de quatro reales por la Beneficiada del Reverendo Clero, y Padres de San Augustin, por mitad, y tambien por el alma de Maria de Vincent mi difunta Consorte; con el pacto y condicion, que en lo que respecta a los legados del Convento del Padre San Fran. y Religiosas de Santo de puelero, y misas resadas que se celebran en por mi alma, y la de dicha mi Consorte, tengan obligacion de tomar en pago a mis infraescritos Albarcas dizeo al precio que le pucior en los señores del Sovirano de esta misma Villa; y no queriendo lo percibir, y cobrar en dicho genero, quede a la voluntad, y eleccion de mis infraescritos Albarcas, mandarlo celebrar a su voluntad; y en qualquiera de dichos dos casos, doy y concedo a los referidos infraescritos Albarcas, tengan para dicho pago, un año de tiempo, contador desde el dia de mi fallecimiento en adelante, por mi voluntad

Otro: instituyo y nombro por mis Albarcas testamentarios de esta mi ultima voluntad a Licencc Paya mi hijo, al D. Thomas Paya sacerdote, y a Blas Paya mis hermanos, ausentes bien alli como si fueron presentes, y aceptantes a los tres juntos, y a cada uno de por si et in solidum, a quienes doy todo el poder necesario, para que cumplan



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

y paguen todo lo por mi dispuesto y ordenado en  
este mi testam. Alor quales doy y concedo todo el  
poder necesario para que tomen de dicho mi bien  
nec. y de lo mejor y mas bien parado de ellos las dichas  
Ciento, y quarenta libras, las que distribuyan de  
quien llevo referido, sin que les falte poder para  
ello, pues les concedo todo el poder derecho necesario  
y que por falta de el no dependa alguna por obra  
en lo por mi dispuesto, pues asi es mi voluntad....  
Otrosi Mejois en el dacio, y remanente del quinto de  
todos mi bienes, y hacienda, derechos, y acciones, al  
referido Vicente Payá mi hijo; Cuyo legado, y me  
jora, quiero, y es mi voluntad, la haya de percibir  
y perciba en la Heredad Maria, con su Casa, Co  
ral y Pira, que poseo en este termino y Partida nom  
brada vulgarmente de Polos, que linda con tier  
ras de Don Agustín, de Puig Molto, con tierras de  
Gerónimo Gibert con tierras de la Herencia de  
Don Agustín Nadal Almunia con las de Blas  
Perez, con tierras de dicho Blas Payá, con tierras  
de la Heredad nombrada la Liacuna, con la Ma  
ria nombrada del Sagraux, y con la Hoyá nom  
brada de la Bonda, en cuya Heredad le señalo y  
quiero perciba dicha mejora; Y sino huvierehad  
tante para el pago de dicha mejora en la referi  
da Heredad, lo que faltare al cumplimiento  
de ella, de lo señalo en la Casa de abitacion que  
poseo en el Poblado de esta dicha villa, en la Cal  
le nombrada de San Juan, que linda por un  
lado con la Calle nombrada del Cap, a la que  
han esquina por otro, con casa de los herederos  
de Joseph Peydro, y por espaldas con Casa de la  
Herencia de San Gabriel; sobre los quales bie  
nes arriba expresados de Heredad, y Casa de mi  
dominio señalo para que alcancare dicha mejora y le  
gado de dicho y remanente de quinto, fardo fincu  
lo y mayorazgo de rigorosa agracion en mi hijo

con se  
tenas  
de Pre  
cente Pa  
por argo  
del dicio  
de este  
renio  
fuviere  
yertu  
Mayor  
hijo de  
iones m  
mas de  
y en mi  
de dicio  
Rembra  
por igua  
mil y f  
en la  
Thomas  
tes non  
no, ene  
qualqu  
res de d  
efector  
dad Ma  
Thomas  
se por d  
quiera  
fincu  
cion de  
Hereda  
lo que  
mayor  
de paga  
Cenior  
obligac  
ente May  
por argo  
vicio, y  
van gra  
rean, y  
bus es  
centio  
et tenoz  
dam de  
pena de

con Vicente Payá legitimo y natural que al presente  
 tengo y mis descendientes Varones legitimos por via  
 de Primogenitura, emperando en Cabera del dicho Vi-  
 cente Payá mi hijo suyo, y faltando este pase dicho ma-  
 yorazgo a Doxena Payá mi Nieto hijo Primogenito  
 del dicho Vicente Payá siguiendo la línea de Varon  
 de este por via de Primogenitura; Y si acaso el dicho So-  
 renio Payá mi Nieto hijo del Ciudad Vicente ob-  
 tuviere la Capellanía que fundo Blas Payá mi Padre,  
 y estuviere ordenado de ordenes de axos, pase dicho  
 Mayorazgo a Vaguin Payá tambien mi Nieto  
 hijo del dicho Vicente, siguiendo la línea de Va-  
 rones mia; Y si acaso se acabare la línea de Varo-  
 nes de mi hijo Vicente Payá y mia, en tal caso quiero,  
 y en mi voluntad que los bienes de este Mayorazgo  
 se dividan por iguales partes entre la línea de las  
 Hembras, que quedare del dicho mi hijo y Nietos  
 por iguales partes; Y con pacto y condición que las dos  
 mil y cien libras de moneda del Reyno que tengo  
 en la Heredad que posehe mi hermano el Dr.  
 Thomas Payá en este termino en la Partida de ob-  
 tes nombrada el Real, faltando dicho mi herma-  
 no, en este caso tenga obligación dicho mi hijo, o  
 qualquiera de mis descendientes Varones por hebre  
 res de dicho Mayorazgo de redimir y quitar con dichos  
 efectos los Censos que hoy hay cargados en la Her-  
 edad Maria arriba mencionada; Y si acaso el dicho Dr.  
 Thomas Payá mi hermano instituyere y nombra-  
 re por su heredero al referido Vicente mi hijo, o qual-  
 quiera de mis Nietos, hijos de este que poseyere el dicho  
 fincub, en tal caso los esposos y relicto de la obliga-  
 ción de quitar los Censos que hay cargados sobre esta  
 Heredad, si que haga o hagan parte de este particular  
 lo que les pareciere a el, y demas sucesores del dicho  
 Mayorazgo, a quien, o a quienes impongo la obligación  
 de pagar anualmente y presiamt. la pensión de dichos  
 Censos, de que se juntan dos a mas pensiones; Y con la  
 obligación de que mi hijo Vicente primer llamado en  
 este Mayorazgo haya de agregar y agregar a este Ma-  
 yorazgo la mejora de tercios de los bienes libres que tu-  
 viere, y pudiere tener con los mismos llamam. que  
 van prevenidos en esta mi fundación; Y así lo por-  
 rean, y gozen. *Excepti Clerici, Sani Sancti, milites*  
*bus et Personi Religiosis et alijs qui de foris Va-*  
*lentia non existunt nisi diti Clerici iuxta seriem*  
*et tenorem fore novi super hoc edicti bona ipsa advi-*  
*dam suam adquiserent vel haberent y bajo la*  
 pena del Contumiso segun el tenor de los antiguos

NTE  
 MIL  
 MEA  
 orado en  
 do todo el  
 a milite  
 las dichas  
 yan de  
 para  
 newario  
 a por obra  
 lina d....  
 quinto de  
 iones, al  
 ado, y me  
 de per ciba  
 cania cor  
 tida nom  
 Con tra  
 tierras de  
 mia de  
 as de Blas  
 r ticrad  
 on la Ma  
 Loya nom  
 Señala y  
 crebas  
 la referi  
 mientos  
 ion que  
 en la Cal  
 por un  
 Ca que  
 rederos  
 a dela  
 ales bie  
 i de mi  
 oray le  
 no fincub  
 mi hijo la





Señor marqués de

SEELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Fuero y Real orden de Su Mag. que Dios q. de nue-  
ve de Julio mil setecientos treinta y nueve  
Cumplido y pagado este mi testamento en el rema-  
nente que quedare y fincare de todos mis bienes, don-  
cho y acciones que me pertenecen y quedan pertene-  
cerme instituyo, y nombro por mi legitimo y univer-  
sal heredero al dicho Sr. Don Laya mi hijo para que  
lo haya, y herede, con la bendición de Dios y mía, de  
cepo Obispo de San Sebastián Militibus et Personis  
Religiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt  
mihi dicti Clerici supra denem et tenorem fori no-  
vi supra hoc editi bona ipsa ad vitam duam adquire-  
rent vel haberent y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su  
Mag. que Dios q. de nueve de Julio mil setecien-  
tos treinta y nueve

Otro: En atención y en vista de caso de que mi hijo Sr.  
de Payá falleciere dexando hijos Menores de edad,  
en este caso quiero que por la mucha confianza que  
tengo de mi hermano el Sr. Thomas Payá sacerdote  
quiero que la Justicia no queda enbriar a hacer in-  
ventario judicial de mis bienes, si que este le ha-  
ga extra judicialmente por ante el presente Sr.  
si vivo fuer, y si huviese fallecido, lo haga por ante  
qual quiera Jit. por declaración jurada para que  
no haya extrañis en ninguno de mis bienes, pues  
asi es mi voluntad.

Y Revoco y anulo otros y qualesquier testamentos  
y Codicilos que antes de este haya hecho por escrito  
de palabra o en otra forma, para que no valgan ni  
hagan fee, salvo este que la hora otorgo, que quiero  
que valga por mi testamento y Última Volun-  
tad por la via y forma que mejor haya lugar de de-  
recho. Lo Cuyo testimonio asi lo otorgo en la  
Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de  
mil setecientos sesenta y quatro años, siendo  
presentes por testigos Joseph Carris Licenciado,  
Joseph Carbonell Carpintero, e Victor Miralles  
de Joseph de Pedro de paños de dicha Villa

de Alcoy  
de Alcoy  
me p...  
el, d...  
Joseph  
Joseph  
Monte  
do y todo  
recho de  
bien an  
mi pley  
am dem  
bairas  
Suñi die  
requier  
mientor  
de d...  
Contra  
de de  
de Cale  
don y d...  
y d...  
recurr  
plicacion  
genial  
y suces  
y hazer  
poder,  
genera  
d...  
relicvo  
nes ha  
de Mag  
Cuya l...  
mi dom  
si conse  
Ultim  
yes i...  
forma  
sonia  
cuy d  
quatro  
y quatro  
de paño  
mimo  
otorgar  
Pna

de Allosy vecinos y moradores; Sel otorgan  
de aqui en Yo el etc. doy fe conosci no lo fui  
ni por que dixo no daber encaerir, lo firmo por  
el dicho Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris      Sebastian Carris      Ante mi

de denu  
ueva  
el rema  
bienes don  
per tene  
noy univ  
para que  
y mia, q  
Personu  
existunt  
u fori no  
mad quia  
no sequ  
a den de du  
l deteccion  
hejo p con  
dehedat  
fianza que  
a daverdote  
a haren du  
ese le ha  
mente 8.  
ora ante  
para que  
enes, que  
tamento  
por escri  
algan vi  
que quier  
na Volun  
gar se de  
go en la  
Mayo de  
; diondo  
visionte  
Mizalles  
Vella

Separe por esta publica escritura como Jo Francisco  
monllor labrador, vecino de esta villa de Allosy otorgo y  
doy todo mi poder cumplido, lleno y bastante, como en de  
recho de requirere a Joseph Carris, vecino de esta villa, a  
bien auir como si fuese presente, y aceptante para todos  
mis pleytos Civiles, y Criminales, movidos, y por mover  
a mi demandando, como defendiendo ante qualquiera  
tribunal de Justicia, o de secular de qualquiera parte, y  
Jurisdiccion que sean y ante ellos haga demandas, pedimtos  
requerimientos, protestaciones, Citaciones, y emplaza  
mientos, ni que, y o se le lo Contrario, y en prueba posesen  
de dicituras, testigos, e instrumentos, sache lo de los  
Contrarios, pida explicaciones, posiciones, fiances, y rema  
das de bienes, some pueraciones, y ampáran, haga Juramentos  
de Calumnia de honor, y de pleitos, recurre, fueres, letra  
dos, y deservidos, oiga a los y denonias interdictos  
y definitivas, Condiciona lo favorable y de lo perjudicial  
recurre, o apetele o suplique, y diga las apelaciones, o du  
plicaciones, pida costas, y haga los demas actos, y dili  
genias Judiciales, y extrajudiciales que conbenzan  
y necesario fueren, y que del dicho otorgante havia  
y hazer podria presente siendo, que para todo lo doy  
poder, con lo dnyo, conexo, y dependiente con libre, y  
general administracion, y facultad de injuicias, e sus  
tribunales, revo car los dicitos, y nombrar otros ya dicitos  
relicvo en forma. Ja en primera obligo mi persona y bie  
nes havidos y por haver y doy poder a las Justicias de  
du Mas, y en especial a las de esta dicha villa de Allosy a  
cuya Jurisdiccion me someta y mis bienes y renunci  
mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley  
de conuenir de Jurisdiccion omnium iudicium y la  
Ultima Pragmatica de las submisiones y demas le  
yes e fueros de mi favor, con la general del derecho en  
forma para que me apremien a lo dicho como por den  
tonia pasada en esta Juzgada, y por mi conuenir de lu  
cuy o testimonio asi lo otorgo en la villa de Allosy a los  
quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta  
y quatro años, siendo testigos Christiano Paja fabricante  
de paños, y Lucas Fabonell tambien fabricante de lo  
dicho de dicha villa de Allosy vecinos y moradores, del  
otorgante a quien Yo el etc. doy fe conosci y ofirmo.

Ante mi  
Dnanco monllor

Ante mi  
Sebastian Carris





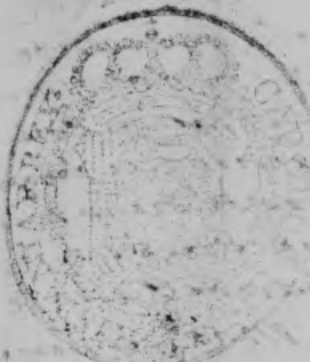






Veinte maravedis.

SELLO CUARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.



conulto nuevas Constituciones Leyes de Toro de Madrid y Par-  
tida y las Demas de su favor por que como dabitura de ellas  
y admitida en el particular de dizefello quicno que no me val-  
gan ni anovechen en este caso. Y para que Dios nuestro  
Señor y por una Señal de Cruz que ha de no oponerse con-  
tra esta Ley por su adon, a las bienes hereditarios para  
frenales ni multiplicados, ni por otro algun de que le  
pertenezca, y por que en de su voluntad y conveniencia  
el parala de clada que la cosa sin premio ni fuorra  
alguna y de su Voluntad libre, y que no tiene hechapro  
destracion o enmendacion, y de que no se la revoca, y no se  
dita destrucion ni relajacion de este suante a quien  
la pueda conceder, y de que no se le conceda  
se no usará de ella pena de perjurio. En cuyo destino  
no así lo otorgan en la dicha Villa de Allog y en la dia  
mes y años arriba dichos, siendo presentes por testigos  
Joseph Jaxis de viviente, y Pablo Jaxis el oficial de  
Perrayre de dicha Villa de Allog vecinos y moradores de V.  
los otorgantes siguientes de el dize. Yo Jaxis como yo no  
fiendason por que dizeon no daben escribir la firmas  
por ellos dize Joseph Jaxis uno de los testigos.

Joseph Jaxis  
Sebastian Jaxis de 29.

Sepase por esta Carta como nos otorgo Miguel Olina el ma-  
yor de este nombre, labrador y Criado de los señores du legitima  
muger de esta villa de Allog, y la dicha en Lion  
via, y presente del dicho Miguel Olina mi marido quien  
me la concedió en bastante forma en presencia del pre-  
sente de no y testigos de que lo el dize. Yo Jaxi y de ella  
Usando los dos juntos y cada uno de por sí y a solas con  
renunciacion a las leyes de la matronmunidad y fian-  
ca de su grado otorgamos por ella que por nosotros, y en  
nombre de nuestros hijos, herederos, sucesores y de los  
de nos y ellos fueren título, y causa, precedida licencia  
permiso, y facultad de el Sr. Jaxis Matario dacer de se de  
refugiado en la Villa de Paris. De esta referida villa, capola  
invocacion del beneficio de d. Pedro y d. Pablo, y como  
a tal beneficio de donor dize de un quarto de la Cas-  
sa que se espiciará de un deno, de Capital de Diez  
libras y annua poncion cinco sueldo, con los otros  
fabiça, y demas derechos inherentes a las, y con dicha

VEINTE  
E MIL  
E LIGA

dores; del  
límite por q  
iales uno de  
sepmi  
no se  
de mil de  
sepañol  
ha en pre  
ela Concedi  
n juntos, y  
tracion a la  
do otorgan  
ricante de  
cho repre  
as moneda  
de reno, Co  
aron cada  
de su bon  
voluntady  
ta pecunia  
mal canti  
e obligan  
tuire de  
de. Se son  
ria de do  
y sin pley  
el dize  
van de ota  
Cumplim  
mes respu  
deralad  
sta Villa de  
fines, y  
de nuevo  
tione om  
de las sub  
Con la  
pennien  
en cosa  
ax re  
denatus



Licencia Vendemos y damos en Venta Real por juro de  
heredad para siempre jamás a Fran.º Valli de Vicente  
labrador y Vecino de esta mencionada Villa y a quien  
su derecho representare una Casa de abitacion con  
su Corral descubiertos a excepcion del frente que toman  
dos moldadas que estan juntas al muro de dicha Villa  
que nos reservamos nosotros dichos vendedores sin in-  
cluir en esta venta por estar dicho pedano de Casa se-  
nido a un censo con suima y adiga a du Mag.º y Señoria  
Comuna que tenemos en el Pósito de esta dicha Villa  
en la Calle nombrada de Santa Barbara que toda esta  
linda por un lado con Casa de Pedro Torres, por otro lado  
con Casa de D.º Ignacio Perez administrador de la  
Real Renta de tabaco, con Casa de los herederos de Guis-  
rio Martí y por otra con la parte conuida a du Mag.º y  
Señoria Comuna, que es la parte con el muro al  
muro de dicha Villa y por delante con dicha Calle pu-  
blica con todas sus entradas y salidas, y costum-  
bres de dichos muros y todo lo demás que son pertenecien-  
tes y puede pertenecer de hecho y de derecho, conuida a un cen-  
so de diez libras de Capital, con Censo de redos de pen-  
sion de un año con suima y adiga y demás derechos  
imphibiticiales que se corresponden al dicho D.º Rey-  
me Masais, como a porción del beneficio fundado  
en dicha Villa para el Pósito de esta dicha Villa, baxo la in-  
vencion de D.º Pedro y D.º Pablo que se corresponden de paga  
anual en el día quince de Agosto y libre dicha  
parte de Casa de todo otro como hipoteca tributome-  
ntaria, ni otro cargo de otro ni obligación especial ni ge-  
neral, y por tal de la arcauzamos por precio de trescientas  
tas libras moneda del Reyno que yo he pagado en esta  
forma, a saber en suarenta y dos libras y quatro dineros  
de la dicha moneda Realmente y de contado de las que  
nos damos por vendedores a toda nuestra voluntad, y  
renunciarnos la excepcion de la non numerata pecu-  
nia, entrega, e suerva de dicho recibio, y le otorgamos Car-  
ta de pago y recibio en forma de las restantes D.º cien-  
tas cinquenta y siete libras, diez y nueve ducados y ocho  
dineiros de la dicha moneda dicho Comprador de voluntad  
y exprese consentimiento de nosotros dichos vendedores de  
los que se retiene en su poder, a saber en por una parte diez  
libras para corresponden y pagar anualmente en el día  
quince de Agosto de cada un año cinco ducados al re-  
ferido D.º Reyne Masais, y sucesores en dicho beneficio  
que por el noble mayor se retiene las dichas diez li-  
bras, y por otra con el mismo consentimiento dicho Compra-  
dor se retiene en su poder las restantes D.º cien-  
tas y siete libras, diez y nueve ducados y ocho dineiros  
Cumplind.º del precio de dicha Casa para pagarlas a  
dichos vendedores, o a quien les representare en cin-  
co pagas, las quatro a cinquenta libras, y la quinta  
y última de suarenta y siete libras diez y nueve



Doscientos y ochenta  
ra alimen  
la primera de  
en veinte y  
cientos de  
el dicho de  
en otro tal  
en cuya co  
era volunt  
va y otorga  
con los pau  
meramente  
nos duran  
a nosotros,  
Corina, de  
otro punto  
se dicha C  
y venci da  
dichas pag  
doras, i qu  
durante m  
los de la d  
libras del  
querado en  
fener en g  
cia, y don  
Valli con  
ciamos la  
tes de fle  
vende, e p  
de precio,  
de redup  
no y las d  
hoj en ad  
tamos de  
solo, voi,  
pertende  
mos, renu  
Comprad  
que Com  
magane  
sin deper

Veinte, maravedis.



SELLO QUARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SEPTENTENARIO, DE  
Y QUARTO.

Dieciocho y ocho dineros, cada una en el discurso de un año pa-  
ra alimento de dichos vendedores, que han de emperar  
la primera desde el día de hoy en adelante, y ha de cumplir  
en veinte y ocho de mayo de el año siguiente mil setecientos  
cientos noventa y cinco, y las restantes quatro pagas en  
el discurso de los quatro años siguientes que fenecerán  
en otro tal día de el año mil setecientos noventa y nueve,  
en cuya conformidad nos damos por entregado a mes  
de la voluntad, e renunciamos las leyes de la entrega que  
va y otorgamos recibo en forma, cuya venta haremos  
con los pautos y condiciones que se siguen, como son que  
meramente que nosotros dichos vendedores nos reserva-  
mos durante nuestros dias la abitacion correspondiente  
a nosotros, que es el quarto llano, ala cocina, derecho de  
cocina, de agua, y cavalleria para nuestros usos. Y con  
otro pauto que si dicho comprador vendiere, e permitiere  
se dicha casa, en este caso de entienda cumplida  
y vendida toda la cantidad que restare deviendo de  
dichas pagas, quedando así mismo nosotros dichos vende-  
dores, si qualquiera de nosotros en la misma abitacion  
durante nuestras vidas. Y declaramos que el justo va-  
lor de la dicha parte de casa son las dichas trecientas  
libras de la dicha moneda, recibidas por ella, como va es-  
presado en el epordio de esta fecha, y de el que mas queda  
fener en qualquiera forma, y cantidad le ha de ser  
y donacion pura perfecta, y acabada al dicho Juan  
Valls comprador inter vivos con inmutacion y renun-  
ciamos la ley del ordinamiento Real fecha en las cor-  
tes de Alcalá de Henares que trata lo que de compra  
vende, e permitiere, por mayor, e menor de la mitad de el jus-  
to precio, y los quatro años para repetir el engaño, y q  
de redupere este contrato a su valor diga de cetero en ga-  
ño, y las demas leyes que con esta concordar, y desde  
hoy en adelante nos desamparamos de entinos y apar-  
tamos de el accion, propiedad, señorio, y posesion, si-  
bulo, vos, y recuso, y otra qualquiera. Y pauto que no  
pertenezca ala dicha parte de casa, y todo ello le cede  
nos, renunciamos, e transparamos en el dicho Juan Valls  
comprador, y en quien succiere en su derecho para  
que como a propria suya la posea, goze, e cambie, y  
enagone a su voluntad como dueño absoluto  
sin dependencia alguna. Acepti Clericus Suis







siate marquésis.

CUARTO, VEINTE  
Y CINCO, Y SESENTA



especu... como el Duque principal con su f...  
 engra... diferenciar por ellos y las Cortas de la...  
 ieliero de otra... y guardare y Cumpliré las Condi...  
 ciones obligacione... de Comendatarios...  
 las de la... de imposición...  
 de guardar y Cumplir los pautos arriba dicho y de ha...  
 res las cinco pagas las quatro a cinquenta libras y la  
 quinta y ultima de quaranta diez libras diez y nueve  
 vellones y ocho dineros segun se contiene y van mencio...  
 nadas en el exordio de esta... Para Cumplir de lo  
 qual me obligo de cumplir y pagar todo lo referido...  
 namente y sin pleyto alguno con las Cortas de la...  
 ra y el juramento de quien fuere parte y esta...  
 de nuevo de otra... que de derecho de regluc...  
 sta y ambas partes cada una por lo que nos toca Cumplir  
 plir obligacion nuestras personas y bienes respectivamente  
 haber y por haver y damos poder a las Justicias de...  
 y en especial a las de esta... a Cuya ju...  
 risdiccion nos sometemos y nuestras bienes y renun...  
 ciamos nuestras personas y bienes y otras... que de nuevo  
 ganaremos y tal... de jurisdiccion...  
 unanimes... Pragmatica de las  
 submisiones y otras leyes... de nuestro favor...  
 son la general del derecho en forma para que nos que...  
 rion... referida como por sentencia pasada  
 en Cora... y por nosotros consentida... No la  
 dicha... Renuncio el... y leyes  
 de el... conmuto nuevas Constitucio...  
 nes... y las demas de  
 mi favor por que como a... de ellas y aviada  
 en especial... que no me valgan  
 ni a proderhen... que yo juro por Dios nuestro  
 Señor y por una... que haga de no ogo...  
 nerm... por mi... bienes  
 hereditarios para... ni... ni por  
 otro algun... que me...  
 es de mi... el parenta...  
 no que la otorgo... ni...  
 de mi... y que no tengo...  
 destacion en... la revoc... y  
 no pedire absolucion ni... de este



juramentos a quien la pueda conceder; E di de proprio  
motu de me concediere no usare de ella pena de per-  
jura. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
en la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes  
de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años;  
dicho testigos Joseph Jarrin Jurisconsulto, y Joseph  
Toranzo de Juan fabricante de paños de dicha vil-  
la de Alcoy vecinos y moradores, y de los otorgantes  
la de Alcoy vecinos y moradores, y de los otorgantes  
y aceptante (agregaciones de el Sr. D. J. de Anaco) lo  
firmó el dicho Sr. D. J. de Anaco, y por los demas que dixere  
con no saber escribir, lo firmó por ellos dicho Joseph  
Jarrin uno de los testigos.

Francisco Valls

Joseph Jarrin  
Sebastian Jarrin

Libre y legal para esta publica fe. Como yo Miguel Man-  
tenir de Aranda, vecino de la Villa de Tarragona, hallado al  
presente en esta de Alcoy, otorgo que soy todo mi poder abun-  
plido, pleno y bastante como en derecho se requiere a  
Joseph Jarrin Jurisconsulto, vecino de esta dicha villa de Al-  
coy, presente y aceptante, para todo mi pleito, civil  
y criminal, moroso y por no aver sido deman-  
dado como defendiendo ante qualquiera Justicia,  
Eclesiastica, o Secular de qualquiera parte y su  
jurisdiccion que sean, y ante ellos haga demandas pe-  
dimentos, requerimientos, protestaciones, Citaciones,  
y emplazamientos, ni que yo o jete lo contrario, y en  
poderes presentes, firmados, testigos e instrumentos,  
bache los delo contrario pida excoñiciones, pousi-  
nes, fianzas, y remates de bienes, dones, paraciones,  
y amparos, haga juramentos de calumnia, de honor,  
y de pleito, recorra sucesos, testigos, y en oyo de auto, y don  
reñias interlocutorias, y definitivas, Convierta lo fa-  
vorable, y delo perjudicial, recorra a apel, o suplique  
y diga las apelaciones, o suplicas, pida costas,  
y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y  
extrajudiciales que convengan y necessario fueren,  
y que yo el dicho otorgante havia, y hacer podria que  
sonse siendo que para todo lo soy poder con lo anexo, co-  
nexo y dependiente, con facultad de injuria, e des-  
tubir a renovar los testigos, y nombrar otros, y a to-  
do relieve en forma. La de firmara obligo mi per-  
sona y bienes, y por haver y dió poder a la d-  
Justicia de su Mag. en especial, y en especial a la  
de esta dicha villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me  
domo, y mi bienes, y con mi domicilio y otro  
quero que de nuevo gannare, y la ley si conveni-

... de Juris  
matia de  
favor con  
apremio  
gada y por  
do en la d-  
mil de diez  
con honell  
nell subijo  
... y mora  
...  
... el no  
... du Mas  
sombra de la  
... y  
... de  
... de la  
... de Jaime  
... y  
... santissima  
... ronal dicitur  
... Creel  
... cuya fe  
... de la Muer  
otorgo mi  
... Primeram  
... tis de  
... de de  
... a du Gloria  
... tierra de  
... Otoni: Puck  
... de de  
... venio: Puck  
... para ello  
... Otoni: Puck  
... el Abito q  
... San Juan















duello, y las restantes cinquenta y dos libras proce-  
den de un Paño diez y ochens pardo montes de diez y  
dieci y dos varas y dos palmos a rason cada una de  
una libra y doce duellos, de la qual cantidad de ochon-  
ta y siete libras en duello y tres y paños, buenes cali-  
dad, y diez de da por entregado a su voluntad y en un-  
cia la excepcion de la non numerata y en unia ley  
de la entrega e prueva de su recibo, la qual cantidad  
promete y se obliga pagar al dho dho Sr. Juan  
Dona, o a quien le representare en dos iguales plazos  
pagas, la primera en el dia veinte de Diciembre  
de este presente año mil de trescientos de setenta y qua-  
tro, y la segunda y ultima en el dia veinte del mes  
de Enero siguiente de mil de trescientos de setenta y cinco. La  
namente y sin perjuicio alguno con las costas de la dho an-  
za y el juramento de quien fuere parte, y esta escritura  
ya y le relicva de esta prueva a nombre de fecho de  
requiera, y para la seguridad de dicha cantidad el  
ferido Francisco Gubert pose de casa inalienable e hi-  
poteca un pedazo de tierra de buen jornal plantada  
de viuedo, situado y puesto en el territorio de la Aludia  
en la Partida nombrada de la Cobana, que linda con  
tierras de Joseph Ortiz, y de otra que se para al lugar  
de Benillup, y con tierra de Joseph Giron, y una casa  
de abitacion con su dho dho, situada en dicha villa  
de Comantayna en la Calle Mayor que linda con casa  
de Gaspar Ferrando y Thomas Fraguas, y puerto del Sr.  
Joseph Acis, que no ha de poder vender ni en mane-  
ra alguna en algunas partes esta dho fecha y pagada  
dicha cantidad para cumplir de lo qual se obliga a  
persona y bienes havidos y por haver y de poder a las in-  
dicias de su mag. y en especial a las de esta villa de Al-  
loy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes y renun-  
cia su dominio y otro suero que de nuevo ganare y las  
ley si conderenit de Jurisdictione omnium iudicium y  
la Ultima Pragmatica de las subnaciones y demas le-  
yes e fueros de su favor con la general del dho dho en su  
ma para que le apremien al dho dho como por sentencia  
pachada en cosa juzgada y por el consentimiento. En testi-  
monio de lo qual dho dho la presente en dicha villa de  
Alloy y en los dias mes y año arriba dichos, siendo tes-  
tigos Joseph Munso y Pasqual Pons habitantes de pa-  
ños de dicha villa de Alloy vecinos y moradores, y el  
otro y ante quien lo el dho dho y el Conos. Joseph

Juan Gubert

Sebastian Carró

Obligacion En la Villa de Alloy a los veinte y dos dias del mes de  
enero de mil de trescientos de setenta y quatro años; Dicon-  
te Perez de Thomas fabricante de paños, y vecino de  
esta misma villa, de su grado Confiesa Dever al Sr.

Juan Gubert  
a quien se  
y de libras  
con proce-  
de la dho  
son por cad  
la qual de  
trezados a  
non numer  
du recibo  
al referido  
en el dia de  
viente año  
la presente  
namente  
brama y el  
y le relicva  
quiera, y  
hipoteca y  
abitacion y  
de que da a  
en la villa  
de Thomas  
ra de la her  
con casa de  
vender ni  
cantidad,  
otro y bien  
ficias de su  
villa, a cuyo  
prension de  
genate, y la  
Judicium y  
y demas ley  
derecho en  
por sentenc  
En cuyo t  
Alloy y los  
viente de  
Carró de  
moradores  
conos. y  
yo P.  
Perez / Separe por



Juan Gardona Médico Cirujano de esta misma Villa y  
 a quien su derecho representare la quantia de su renta  
 y en libras y siete el dueldo moneda del Reyno la qua-  
 l se proceda de diez y nueve Varas y un palmo de paño  
 de la fuerte de veinte y quatro no color por de monte á ra-  
 son por cada una Vara de dos libras quatro dueldos de  
 la qual de su bondad, calidad, fuerte y brio se da por en-  
 tregado á su Voluntad y renuncia la excepción de la  
 non numerata pecunia, leyes de la entrecaga, e puestas de  
 su recibo, Cuyo cantidad promete y de solida pagar  
 al referido Gardona, á su causa haviente en una paga  
 en el día de Navidad primera de este año de este de  
 riente año mil deccientos de setenta y quatro, con ma-  
 la presente Escritura de obligación al presente se  
 llamamente y simpleyto alquino con las costas de la co-  
 branza y el juramto de quien fuere parte y esta de  
 y le releva de otra pueva á un que de hereche de re-  
 quiera, y para la seguridad de la referida cantidad  
 hipotheca y pone de cara inalienable una casa de  
 habitación que está fabricando en esta villa en la cal-  
 le que va al camino de las Ombrias, que linda por  
 un lado con casa de Joseph Mente, por otro con casa  
 de Thomas Girones sintore ro, y por las espaldas con  
 la referida de don Joseph Jordá, y por delante  
 con casa de Joseph Nicolau, la que no ha de poder  
 vender ni enagenar á menos que en de de fecha de  
 cantidad, para cumplimto de la qual obliga de per-  
 sonas y bienes havidos y por haver, y de poder de las sus-  
 tituciones de su madre y en especial á las de esta referida  
 villa, á cuya jurisdicción de donete y sus bienes, y  
 de su señoría de donirito, y otro fuero que de nuevo se  
 enage, y la ley si conveniit de Jurisdictione in iudicium  
 iudicium y la Ultima Pragmatica de las submisiones  
 y demas leyes e fueros de su favor con la general del  
 derecho en forma para que le apremien á lo dicho como  
 por sentencia pasada en cosa litigada, y por el consentimiento  
 en cuyo testimonio así lo otorga en dicha villa de  
 el oyoñ los día mes y año arriba dichos, siendo testigos  
 Vicente Sibere Ciudadano Regidor perpetuo, y Joseph  
 Carrío Juriviente de dicha villa de blos verinos, y  
 comaradores; del otorgante (á quien lo otorga) lo firmó.

yo Visente pers de tomas  
 Ante mí  
 Sebastian Taxis

Separe por esta carta como no otros Agustin Bern





de Niente por Verino de esta dicha Villa, segun dca  
que paso ante Miguel Valli Notario en veinte y cinco  
dias del mes de Julio de mil deccccv y seis, Confesion  
de haver recibido Realmente el precio, y propriedad de  
dicho Censo juntamente con sus pertenencias, y ramos en  
caso de vida hasta el dia del su fin, y en su con-  
sequencia depe libre las hipotecas del dicho cen-  
so, cancelando su original Cargan, firmando pa-  
ra ello publica escritura con imposicion de pe-  
netas de silencio para lo contrario, con las demas  
clausulas de su naturaleza; Y para todos nues-  
tros pleytos Civiles, y Criminales, mroidos y por  
mover, assi demandando, como defendiendo, an-  
de quales quier Justiciaes Jeleciasticas, o secula-  
res de quales quiera partes, y Jurisdiccion  
que sean, y a todos ellos haga demandas, pedim-  
tos, requerimientos, protestaciones, Citaciones, y opla-  
camientos, niegue, y obste lo contrario, y en que  
vayere con el contrario, e instrumentos,  
hache los de lo contrario, pida execuciones, pi-  
siciones, traslados, y remates de bienes, tome posesi-  
ones, y anparos, haga juramentos de Calun-  
nia, deicidio, y suplicatorios, recurre, sueces, letrado  
y deano, oyga autos, y sentencias interlocu-  
torias, y definitivas, Concien ta lo favorable y  
de lo perjudicial recurre, s'apele, s'implique, si-  
de las apelaciones, s'impliquiere, pida costas,  
y haga los demas actos, y diligencias Judicia-  
les y extrajudiciales que conuengam, y necessario  
ser y oportuno para conseguir, y cobrar la Capital, pen-  
siones, y pro rata del dicho Censo, que nosotro  
los dichos otorgantes hariamos, y hacer podria-  
mos presentes siendo, que para todo lo dicho  
poder con libre y General Administracion, y  
libertad de administrar, e distribuir unicamente  
en lo que mira a pleytos, revocar los distributi-  
vos, y nombramientos, y a todo relevamos en forma  
de suplicatoria obligamos nuestras Personas  
y bienes respectivamente haridos y por ha-  
ver, y danos poder a las Justiciaes de su Mage-  
stad en especial a las de esta Villa de Alcazar, y a las  
de la Villa y Corte de Madrid, a cuyas Jurisdi-  
ccion nos sometemos, y nuestros bienes, y re-



Veinte y tres años

SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVILLA, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y TRES.

nunciamos inuicito dominios, y otro furio que  
de nuevo ganaremos y la ley si con venir de  
Jurisdiccion inuicito dominios y la Ultima  
Pragmatica de las subinfeudaciones, y otras Leyes  
e fueros de nuestro favor con la general del bene  
ficio en forma que nos apertienen al quidi  
cho es, como por devocion pasada en autoridad  
de Cosa juzgada, y por notarios conuencidos. In Cu  
yo testimonio asi lo otorgamos en la Villa de  
Blloy a los dos dias del mes de Mayo de mil de  
seicenta y quatro años, y los testigos siguientes  
de el dicitano doy fe con nos. Yo firmaron los  
que supieron escribir enuicito, y por la dicha Ma  
ria Laura que dixo no saber, lo firmo uno de los  
testigos, que lo fueron Joseph Carrion  
de y Juan Muntiz fabricante de paños de esta  
Villa de Blloy vecinos, y moradores.

Augustin Sempere  
mñ Luis Sempere  
Dr Felis Descals Pbro.

Chapel de Scalp  
Dr Antonio de Calp  
Joseph Carrion

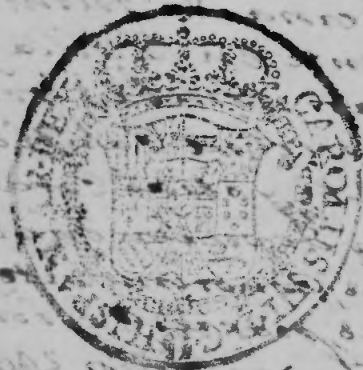
ante mi  
Sebastian Carrion esc. r.

Que Sepase por esta Carta como nosotros Gregorio Sem  
pedro pere Ciudadano, Antonia Sempere doncella, y Fran  
ciscia Maria Sempere legitima mujer de Vicente Sempere  
de Blloy tambien Ciudadano, Regidor perpetuo de esta Villa  
de Blloy, hijo y heredero de Vicente Maria  
Sempere vecino de esta Villa de Blloy, y de la dicha  
Francisca Maria Sempere en presencia, expreso con  
sentimiento, y licencia del dicho mi marido, quien  
de la concedio en presencia del infrascripto esc. r. testigo  
de que yo el dicitano doy fe, y de ella usando, los tres  
juntos, y cada uno de por si et in solidum con renun  
ciacion a las leyes de la mancomunidad, y fianza  
otorgamos que damos todo nuestro poder cum

plido como  
gado delos  
de Madrid,  
mande, rec  
Maravedi,  
en quicra  
ra parte q  
cias, restor,  
to, y libran  
quedar ren  
ello de Carr  
de las entu  
e, y renun  
ata pcur  
quitant. de  
responsion  
niente de  
cino del m  
dia Ultima  
fue carga  
le de la vi  
villente en  
cha Villa, d  
fario en V  
de seicento  
mente el  
mente ob  
da el dia de  
bres las h  
original e  
con impo  
rio, con las  
para todos  
vidos, y p  
dicendo au  
secularis  
dean, Jan  
rimientos,  
ni que, y s  
dicitano  
contrario  
rennates  
haga ju  
pletorio,  
ga auto, y  
vas, con  
cuna, o a







Diez y seis

**BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

o suplicaciones, y de costas, y haga las demas ac-  
tos, diligencias judiciales, y extra judiciales, que  
convenyan y necessarias fueren hasta con sequia  
y de la capital penencia, y porra de el dicho  
Cesme, y que nos o a los dichos otorgantes haviamos  
y harea porramos, presentes siendo, que para todo  
de damos poder en libre, y general administracion  
y facultad de injuiciar e sustituir, unicamente  
por la que nika a pleitos, renovar los juicios, y  
nombrar otros, y a todos relevamos en forma; La du  
firmen a ligamos necessarios personas, y bienes, e es-  
pecto vamente havidos, y por haver, y damos poder  
alas dhas. de du Mag. y en especial alas de esta villa  
de Alroy, y alas de la villa y conde de Madrid, a cuya ju-  
ridiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y renuncia-  
mos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-  
naremos y la ley de con venitas, del sup. ditione, om-  
nium iudicium y la ultima Pragmatica de las sub-  
misiones, y demas leyes e fueros de nuestro favor con  
la general del derecho en forma para que nos apre-  
mi en algo que dicho es como por sentencia pasada en  
dichos dias de la villa de Alroy, y por nosotros convalidada.  
En cuyo testimonio asisto aborgamos en la villa de  
Alroy a los dias diez del mes de Agosto de mil de te-  
cientos de setenta y quatro años; Nos otorgantes (a qui-  
nes Yo el Sr. Don J. Conde) lo firmo el dicho die-  
go, y por las dichas Antonia y Juan Maria de mpe-  
re que dixeron no saber, lo firmo uno de los testigos,  
que lo fueron Joseph Carrion escriviente, y Joseph de m-  
pere labrador de dicha villa de Alroy vecinos y  
moradores.

Quo pro tempore.

Joseph Carrion

Ante mi  
Sebastian Carrion Esc. not.

Obligamos a la villa de Alroy a los diez dias del mes de Agosto  
de mil de setecientos, setenta y quatro años; Juan de m-  
pere de Chan. expedidor de parte y Juan Maria Binan

du legi tim  
coy, y la du  
manida, qu  
presencia  
do los dos  
renuncia  
ra de su gra  
medio, de  
recho repic  
libras y de  
del valor y  
arul de  
son por ca  
la qual de  
por embreg  
de la non  
va de du re  
quenta yo  
a saber es  
mes que  
el dia de  
ra a diez  
venta y cin  
ta ocho lu  
una paga  
la villa,  
Cardona, o  
namente  
cobranza,  
esta dicit  
de decreto  
Cantidad  
ble una C  
le que las  
Cindaga  
otro con  
das con  
con dicha  
disponer, e  
figeoha y  
de lo que  
mente ha  
cias de du  
Alroy a Cu  
nes y ren  
de nuevo

su legitima muger Vesinos de esta dicha villa de Al 29  
coy, y la dno dicha en su licencia y presencia del dicho su  
marido, quien de la Concedió en bastante forma en  
presencia de mi el fco. de que soy fco; y de ella usan  
los dos juntos, y cada uno de por sí et in solidum, con  
renunciacion a las leyes de la mancomunidad, y fion  
de su grado o torgan que deven, al D. Juan Cardona  
Medico, Vesino de esta referida villa, y a quien de  
recibo representare la cantidad de cinquenta y ocho  
libras y tres sueldos moneda del Reyno, procedidas  
del valor y precio de una Pieza de lana de y o de lana  
aruel de hilo de treinta y quatro varas y media, a ra  
son por cada una de una libra y catorce sueldos; de  
la qual dede bondad Calidad, y suerte, y dno de dan  
por entregador a su voluntad, y renuncian la excepcion  
de la non numerata pecunia ley de la entrega, que  
va dede recibo; De la qual cantidad de dichas cin  
quenta y ocho libras y tres sueldos promete pagar  
a saber en Dos libras y tres sueldos en cada un  
mes, que han de empieçar a cobrar, y contarse desde  
el dia de hoy en adelante, cumplido el año que se  
rá a diez de Agosto viniendo de abril de diez e seis de  
sesenta y cinco, todo lo que restare de dichas cinquenta  
y ocho libras y tres sueldos, se han de pagar en  
una paga en dineros, o trigo al precio que se puciere  
la villa, y de satisfacion y recibo al dicho D. Juan  
Cardona, o a quien se representare, en continente de la  
namente y sin pleito alguno con las Cortes de la  
Castilla, y el juramento de que non fuere parte, y  
esta escritura y le relievau de otra nueva aunque  
de derecho de requiera. Y para la seguridad de dicha  
cantidad hipotecan, y ponen de cara in aliena  
ble una Casa que poseen en esta villa, en la Cal  
le que llaman del Camino de las Pobrías, que  
linda por un lado con Casa de Mathias Sibers por  
otro con Casa del dicho D. Juan Cardona, por espal  
das con tierra de Luis Almiriana, y por delante  
con dicha Calle publica, de la que no han de poder  
disponer, en manera alguna hasta que no este da  
hipoteca y pagada dicha cantidad; Para cumplir  
de lo qual obligan sus Personas y bienes respectiva  
mente havidos y por haver, y de agora en adelante a las Justi  
cias de su Mag. y en especial a las de esta villa de  
Alhoy a cuya Jurisdiccion de someter, y sus bue  
nes y renunciando su domicilio, y otro fuero que  
de nuevo ganaren, y la ley de Conventio de

MIENTE  
DE MIL  
CIENTA

omas ac  
ales, que  
cequin  
el dicho  
harianon  
era todo  
uistracion  
amonte  
idos y  
na; Lado  
tienes res  
or poder  
sta villa  
cuya du  
erencia  
uevo da  
tione, om  
de las sub  
o favor con  
nos apre  
asada en  
onienida  
Nella de  
mil de ter  
es la que  
dicha gre  
na de mpe  
los sortigo  
Joseph dem  
rinos y  
zai  
mi  
de nos.  
Agosto  
an-dato  
binar





Teinte marqués.

SELO CUARTO, VEINTE  
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Jurisdiccion omnium iudicium y la Ultima Pu-  
matica de las Submisiones y demas leyes e fueros  
de su favor con la general del derecho en forma  
para que se aprueben a lo dicho como por senten-  
cia pasada en esta Juizada y por ellos consentida.  
Y la dicha Fran.ª Maria Fernan renuncia el auxi-  
lio y leyes de el Velayan denatu. Consulto nuevas  
Constituciones, leyes de Toro de Madrid y Partida  
y las demas de su favor porque como a dabi dora de  
ellas y aviada en especial de su efecto, quiere que  
no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por di-  
nuestro señor, y por una de las de Cruz que hare de  
no oponerle contra esta su.ª por su adote, arrabio-  
nes, hereditarias y para faciales ni multiplicados,  
ni por otro alguno de derecho que le pertenezca por  
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla  
declarar y sea la otorgada de premio ni fuerza algu-  
na y de su voluntad libre y quere tiene hecha  
esta testacion en contrario y si pareciere la revo-  
car y no pedira absolucion, ni se le pacion de este  
juramento, a quien la queda conceder, y si de pre-  
mio mata de le concediere no usara de ella pena de  
perfora por testimonio de lo qual asi lo otorgan  
en dicha villa de Alroy en los dias mes y año arriba  
dho; siendo testigos Joseph Carrio. Sucriente,  
y Joseph Murillo fabricante de paños de dicha  
villa de Alroy vecinos y moradores; y los otorgantes  
a quienes lo el dicho ano doy fe como yo lo firmo  
por que diessen no daban escribir, lo firmo  
por el dicho Joseph Carrio uno de los testigos.

Joseph Carrio *Abtemi*  
Sebastian Carrio *Abtemi*

Carta de In la villa de Alroy a los quinze dias del mes de Agosto  
de mil setecientos deventa y quatro años, ante mi  
yo Sancho el Sr. y testigos parecidos Juan de Empere hijo del  
pueblo de San Juan Bautista Ciudadano, vecino de dicha villa  
de Alroy a quien doy fe que como yo otorgo que ha recu-  
sado de Agustin Valon fabricante de paños y de

Maria Jo.  
Pilla la Car  
y desi dimer  
ver de un p  
de dierivan  
año para de  
si de de da  
la excepcio  
en tiega es  
fin Valon  
to en for m  
obligacion  
quiere esta  
valgan ni d  
y por haver  
los y Juan  
sinos y m  
de la villa

Juan Somp  
Separe por  
de Chritou  
de Alroy, ot  
baitante  
de la m  
sodo mis p  
mover las  
los quier  
los quier  
haga de ho  
saciones,  
de lo cont  
trumento  
nis, por in  
posicione  
nia, desio  
de. no syga  
finitivas,  
cial, recu  
ciones, o d





SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVILLAS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

ma. actos y diligencias judiciales, y extrajudicia.  
les que Conviengan y necesario fuor en y que  
el dicho otorgante hiciera, y hazer y gozar presente  
diciendo que para todo lo doy poder como anexo conexo  
y dependiente y facultad de infuheria en el dho  
pda. revocar los dho. poderes y nombrar otros y aytados re  
tivos en forma. Y a infuheria bliazo mi Persona  
y bienes havidos y por haver y doy poder alas Justi  
cias de su Mage. y en especial alas de esta dicha vil  
la de Altoy a cuya Jurisdiccion me someto y mi hi  
nes y renuncio mi domicilio y otro fuero que de  
nuevo ganare y la ley de Condenimto de Jurisdic  
tione omnium iudicium, la Ultima Pragmati  
ca de las submisiones y demas leyes e jueros dema  
sadas con la General del derecho en forma pa  
ra que me apremien als dicho como por bosen  
da para en cosa juzgada y por mi Convenida  
en testimonio de lo qual otorgo la presente en  
la villa de Altoy a los Veinte y quatro dias del mes  
de Agosto de mil setecientos deventa y quatro  
años, siendo testigos Jueves Miralles de Joseph  
de Pedro de Paños y Juan Carbonell fabrican de  
de paños de dicha villa de Altoy vecinos, y moradores  
del; Del otorgante a quien ha el Sr. D. Joseph de  
Conono) Gistimio)

Ysidoro Miralles

Ante mi  
Sebastian Garxio de

Obligat<sup>n</sup> En la Villa de Altoy a los Veinte y seis dias del  
mes de Agosto de mil setecientos deventa y qua  
tro años Diego Pérez de Saquin Labrador, veci  
no de esta dicha villa de su grado Confiesa que  
deve a Juan Sempou de Juan Bautista Ciudadada  
no y vecino de la misma villa, y a quien su derecho  
representan, dos cargas de arros, de diez arro  
bas cada una al precio y valor que tendra por  
todo el mes de Julio viniente de el año mil de  
setecientos deventa y cinco, de la qual porcion de ar  
ros, y su calidad de su por entregado a su vo lun

dad y r...  
entrega e  
re en dho  
en el dia q  
son de dho  
de repren  
la. Con...  
re parte, y  
de derecho  
du Person  
alas dho  
dicha villa  
bienes y r  
to que de  
dictione or  
delas dho  
con la gen  
ala dho  
y por el  
hacen dho  
dicho, de  
Juan Semp  
morador de  
Conono)  
vra lo fin  
tigan.  
Joseph

Ante mi  
de Agosto  
ante mi  
Gistimio  
bu de su  
por memo  
vra y dho  
adere de  
vra de  
seph de





REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
Y FISCALIA

... y renuncia la excepcion de la pecunia lites de la  
entrega e nueva de su raso. Cuyo importe segun para  
re en dicho mes, presente y de obligo pagar, en una paga  
en el dia quince de Agosto del mismo año mil seiscien-  
tos sesenta y cinco al dno dcho Juan de Amparo y su hijo  
de representacion. Placamente y sin pleito alguno con  
la Corona de la Capana y el juramento de quien fue  
re parte, y esta fe, y se recibe de otra nueva aunque  
de derecho de regencia. Para cuyo cumplimiento obligo  
de personas bienes havidos y por haver, y de go de  
dicha Justicia de su Mage y en especial de esta  
dicha villa de Altoy a cuya jurisdiccion de dno y sus  
bienes y renuncia y renuncia de dno y otros que  
no que de nuevo ganare y labore de conveniencia de Justi-  
dictione omnium iudicium y la Ultima Pragmatica  
de las dno mudaciones y demas leyes e fueros de su favor  
con lo general del derecho en forma para que le aprenien  
ala dcho como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por el consentimiento. Interfinitivo de lo qual ante los  
hacen dicha villa de Altoy y en el dia mes y año arriba  
dichos, siendo testigos Joseph Carris el vidente, y  
Juan de la Cruz Labrador de dicha villa de Altoy y sus hijos  
moradores; del dno organo de la quion de el dno. do y fe  
canonico no lo firmo por quidiano no haber es un  
ver lo firmo por el dno de el dno Carris uno de los tes-  
tigos.

Joseph Carris  
Juan de la Cruz Labrador

En la villa de Altoy a los veintiseis dias del mes  
de Agosto de mil seiscientos sesenta y quatro años  
ante mi el dno Juan de Amparo y su hijo  
bienes y renuncia de Joseph de la Cruz Labrador y su  
hijo de su hijo y curador de los bienes de su hijo  
por menores hijos y herederos del referido de Ma-  
y y como dno de la dno tambien de hijo, y he-  
redero del dno dcho de Manigo, Labrador y he-  
redero de esta misma villa. Y he heredero de lo  
de Joseph de la Cruz Labrador mayor de los referidos nom-



bres, los don juan y cada uno de por si et inso-  
 lidum con renunciacion a las Leyes de la man-  
 comunidad y fianza Diperson: Que segun se  
 de el presente susivano en diez e quatro de mil  
 de trescientos y setenta, tenian nombrado por el  
 Procurador a Juan Bautista Guen Sr. Vesino  
 de esta mesma Villa, cuyo poder ratifican y confir-  
 man, e nuevamente otorgan poder Compro-  
 comate requiriese al referido Juan Bautista Guen  
 especialmente para que pareca ante los Doctores  
 Juan Bautista de Empere, y de las Mariones Can-  
 do Abogado de los Reales Consejo, y Vesinos de esta  
 dicha Villa, Juere Divisores y Partidores de la  
 bienes y herencia del dicho Joseph Vilaplana, el  
 Mayor, on virtud de Comandamiento de los Señores de la  
 Real Audiencia de este Reyno, y ante ellos en la  
 referido nombres Juere Divisores y Partidores  
 fida sobre dicha Divisoria y Particion la parte  
 y porcion que como a herederos de las demas  
 Coherederos, su nombre y paradores, y Exerco  
 de su necesario aproue y con bradiga ante  
 dichos Divisores quanto es necesario en  
 dicho, pueda, deya, y se apase y renun-  
 qualquiera derecho que les pertenescia, me-  
 sense escrito, Juere Divisores y Partidores,  
 haga en dicha parte Redimientos, requirimien-  
 tos protestaciones y juramentos, execuciones, re-  
 citaciones, y conclusiones o yga autos, y senten-  
 cias interuenga e diga apelaciones y Supplica-  
 ciones, y haga todo quanto los atorgades en  
 referido nombres havian y haviere y pudiesen  
 presentes diendo que para todo y lo incidente  
 y dependiente le dan poder Com general ad-  
 ministracion, e de su primera obligaron en  
 la renunciacion nombres de personas y bie-  
 nes respectivamente haviendo y por haviere, y  
 dieron poder a las Justicias de su Mag. y en es-  
 pecial a las de esta dicha Villa de Allog, a cuya  
 Jurisdiccion se someten y sus bienes y renuncian  
 su domicilio y otro fecho que de nuevo ganaren  
 y la ley de Concordia de Jurisdiccion omnium  
 Judicium y la Ultima Pragmatica de las sub-  
 misiones, y demas leyes e queros de dizefaro

con la q  
 los a p  
 en con  
 solo qua  
 Allog y  
 furtigos  
 laber don  
 res; I lo  
 cono  
 eno via  
 de los don  
 de  
 En la p  
 de mil de  
 y furtigos  
 de los de  
 villa de  
 cho y Ve  
 do al p  
 con vis  
 cedio en  
 de que  
 puntos y  
 mencia  
 fianza de  
 Espi fa  
 Villa y  
 fidad de  
 no, las q  
 año il que  
 libra de  
 neda; D  
 Cali dai  
 volunta  
 numero  
 va de su





con la general del dicho en forma para que  
 los a quienes a lo dicho como por bencencia parada  
 en con su grado y por ellos convenida. En testimonio  
 solo qual a trojan la presente en dicha villa de  
 Alroy y en los dias mes y año arriba dichos siendo  
 testigos Joseph Carrion de Arriente, y Juan Lopez  
 labrador de dicha villa de Alroy vecinos y morado  
 res; y los testigos espaguienes Joaquin de el Rey, Joaquin  
 con sus prolo firmaron por que dixeron no saber  
 en unir la firma por ellos dicho Joseph Carrion uno  
 de los testigos.

Altena  
 Joseph Carrion y Sebastian Carrion

En la villa de Alroy a primeros dia del mes de diciembre  
 de mil seiscientos veinte y quatro años, ante mi el  
 y testigos parcieron Jorge Cabrera, y Joseph Carbonell  
 su hijo, y una mujer motinera y vecino de esta dicha  
 villa de Alroy, y Joseph Cabrera labrador, hijo de los di-  
 chos, y vecinos de la Universidad de Alcala, halla-  
 do al presente en esta dicha villa; y la dicha Joseph  
 con licencia del dicho du Marido quien de la con-  
 cedio en bastante forma en presencia de mi el dho.  
 se que de el dho. no se fue; y de ello vianddo los dho.  
 y cada uno de posesi et insolidum con re-  
 mision a las leyes de la mara comunitada y  
 fianza de su grado a trojan que devon a dala de  
 lopi fabricanae de paños vecinos de la merona  
 villa y aguiendo derecho representare, la can-  
 tidad de veinte y ocho libras moneda del Rey  
 no las qual son procedidas de diez libras de  
 añil que el dho. les ha vendido a razon cada una  
 libra de dos libras diez y seis de el dos de la dicha mo-  
 neda; De la qual porcion de añil de su bondad,  
 calidad, y precio se dan por entregado a su  
 voluntad, y se anunan la excepcion de la non  
 numerata pecunia leyes de la entrega e que  
 va de su recibio, Cuya cantidad de dicha









Seinte marquerie.

SELO QUARTO, VENTE  
VEIS, MIL  
...

memoria que lo otorgan en dicha villa de Altoy, y en  
dicho mes y año arriba referidos, siendo testigos  
Carri de suviencia y Bautista de las tablas de dicha  
villa de Altoy vecinos y moradores, y los otorgan  
tes, quienes lo el día de hoy se conosciendo firma  
con que se otorgan no debe enar de lo firmo por  
ellos dicho Carri uno de los testigos. Lo que queda  
...

Juan Carri Sebastian Carri Esc.

Sejan por esta publica de como yo Joseph Perez  
de Altoy, testigo de dicho mes de esta  
villa de Altoy, otorgo que soy todo mi poder conplido  
de honor y bastante como en derecho de requiriere  
a don Alaplane suviencia vecino de la mesma  
verdad, suiente, bien así como si fuese presente  
y aceptante para todo mi pleyto civil y cri-  
minales, movido y por mover así demandando,  
como dependiente ante qualesquier Justicias  
deccanacia, i seculars de qualesquiera partes  
y Jurisdiccion que sean y ante ello haga deman-  
das peditorias, requirimientos protestaciones  
excepciones, y cualquier niega y obje lo con-  
trario y en guerra presente i futura, testigos,  
circunstancias, hechos de lo contrario, pida  
apercusiones, provisiones, fianças y remates de  
bienes, tome posesiones y ampares, haga ju-  
ramentos de Calumnia, deshonra, y suplicatorio,  
recusaciones, letrado y de. oya autor, y sen-  
tencias, interlocutorias y definitivas, con cuenta  
lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, o apele, o  
suplique, y diga las apelaciones, o suplicaciones,  
pida costas y haga lo demás actor, y diligencias  
Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y  
necesario fueren, que yo el dicho otorgante ha-  
ria y harer por mí presente siendo que para todo  
lo soy poder con todo anexo conexo y dependien-



















niro de Jurisdictione omnium Judicum y  
la Ultima Pragmatica de las submiçiones y de  
mas leyes e fueros de nuestro Reyno con la general  
del derecho en forma para que nos apremien  
a lo dicho como por sentencia pasada en Corahu  
cada y por nosotros consentida. In cuyo certifi  
camos asi lo otorgamos en la villa de Altoy a los  
veinte y tres dias del mes de setiembre de mil  
setecientos setenta y quatro años siendo sed  
tegar Nostro Mercedes de Joseph de Pedro de pa  
nos Juan de Pava de Chan Labrador de dicha vil  
la de Altoy vecinos y moradores; e de los otorgan  
des pagadores de dicho. y de omnia y lo firmo  
el dicho Juan de Pava por el dicho Maestre y de cuyo no  
dacion en un lugar dicho Valde de Matillas uno  
de los testigos

Francisco Gispert

Judas Miralles  
Sebastian Carrizo del Rey

Aligae. En la Villa de Altoy a los veinte y quatro dias  
del mes de setiembre de mil setecientos setenta  
y quatro años; Chan. Juan de Chan Labrador  
labrador y Juan Pava fabricante de paños de dicha  
villa de Altoy vecinos labradores y cada uno  
de por si e conmutados con renuncia a las le  
yes de la mancomunidad y fianza de su grado otor  
ganque deven a Thomas Pasqual de Thomas fa  
bricante de paños de la misma Verindad y aqui en  
su derecho representare la cantidad de suaren  
de y ocho libras moneda del Reyno procedidas del  
Valor de una pieza de paño siendo parde de tres de  
treinta y seis varas a rason por cada una de una  
libra de su dueldos y siete dineros; De la qual de  
su bondad calidad, duerto y tipo de su por entre  
gado a su voluntad y renunciando la posesion  
de la non univarsa renuncia leyes de la contr  
za e nueva de su recibio; Cuya cantidad prome  
den y se obligan pagar en dos pagas iguales la  
primera en el dia diez y siete de agosto del año  
que viene de mil setecientos setenta y cinco y  
la otra y Ultima dentro de dos meses que sera  
en el dia diez y siete de Mayo del mismo año mil  
setecientos setenta y cinco llanamente y sin  
pleyto alguno, con las costas de la Cabanra y el  
juramento de quien fuere parte y en este punto

ra y le  
de requ  
el dicho  
noble, r  
el Poble  
nombrar  
ia de A  
ia de Ma  
qual no  
quena en  
cantidad  
sus Pesos  
poder a  
de esta  
ten y su  
fuero q  
ut el k  
na Prag  
leye e j  
en form  
ma con  
de Chan  
proseste  
y año ad  
de Altoy  
venie  
dado; de  
fel Cano  
dover qu  
rio vino  
Joseph  
fo Chan  
Cepas  
dado de  
dia de la  
stanga  
Empa  
quarta  
esta Villa  
cada de  
nada pa  
dicha Un  
de D. J  
ra, de M  
Montan













































ciontan lo favorablez de lo perjudicial, recurren o p  
 len, o supliquen, y digan las apelaciones, o suplica  
 ciones, fidas Cortas y hagan los demas actos y diligenci  
 as judiciales y extrajudiciales que convengan y ne  
 cessario fueren y que lo la dicha otorgante havia y  
 haver podria presente diendo que para todo lo dicho  
 poder con lo lanexo, conexo, y dependiente. Lo supli  
 mera obligo mis bienes, havidos y por haver, y doy  
 poder a los Justicias de su Mag.<sup>a</sup> y en especial a las  
 de esta dicha villa de Elloz a Cuya Jurisdiccion me  
 someto, y mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro  
 fuere que de recevo ganare, y alby si convenir de  
 su Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima  
 Pragmatica de las submisiones y demas Leyes fue  
 ras de mi favor con la general del derecho en forma  
 para que me apremien al dicho como por densen  
 cia pasada en la Suigada y por mi consentida en  
 Cuyo testimonio asi lo otorgo en la villa de Elloz a  
 los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil de  
 sesenta y quatro años, diendo testigos Juan de  
 y Joseph Julian Turvientos de dicha villa de El  
 coy vecinos, y moradores, y la otorgante a quien lo  
 el p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo, y notario, por que dixero  
 daber lo firmo por ella dicho. *Joseph Turvientos* uno  
 de los testigos.

*Joseph Turvientos*      *Sebastian Turvientos*

En la villa de Elloz a los diez y nueve dias del mes  
 de octubre de mil de sesenta y quatro  
 años, ante mi el escrivano y testigos parecieron  
 Monica Lombuena doncella ennobrada en esta  
 dicha villa, y natural de la de Lina y el D. Blas  
 Mariano, tanto Abogado de los Reales Consejos de  
 esta mesma Verindad a quien en diez y seis de Cono  
 co, y la dicha Monica Lombuena otorgo haver  
 recibido del Ciudad D. Blas Mariano tanto la  
 cantidad de veinte libras moneda del Rey  
 no, en or.<sup>o</sup> de buena calidad y para en presentia  
 de mi el p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo, y testigos de que lo el p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo  
 y le otorga Carta de pago y recibo en forma del  
 valor de algunos muebles que en obra de la  
 dicha por el presente p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo, y testigos de  
 la dicha Monica Lombuena otorga el Ciudad D. Mariano pa  
 ra de otorgar, y pagante su valor, en Cuya suma  
 de la Veinte libras estimada su valor la otorgante,  
 y por lo mismo transfiere su dominio en el  
 mismo D. Mariano, sin que le quede el menor  
 derecho sobre ellos. Firmo misimo ambas par



En la villa de Elloz a los diez y nueve dias del mes de octubre de mil de sesenta y quatro años, ante mi el escrivano y testigos parecieron Monica Lombuena doncella ennobrada en esta dicha villa, y natural de la de Lina y el D. Blas Mariano, tanto Abogado de los Reales Consejos de esta misma Verindad a quien en diez y seis de Conoco, y la dicha Monica Lombuena otorgo haver recibido del Ciudad D. Blas Mariano tanto la cantidad de veinte libras moneda del Rey no, en or.<sup>o</sup> de buena calidad y para en presentia de mi el p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo, y testigos de que lo el p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo y le otorga Carta de pago y recibo en forma del valor de algunos muebles que en obra de la dicha por el presente p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo, y testigos de la dicha Monica Lombuena otorga el Ciudad D. Mariano para de otorgar, y pagante su valor, en Cuya suma de la Veinte libras estimada su valor la otorgante, y por lo mismo transfiere su dominio en el mismo D. Mariano, sin que le quede el menor derecho sobre ellos. Firmo misimo ambas par

En la villa de Elloz a los diez y nueve dias del mes de octubre de mil de sesenta y quatro años, ante mi el escrivano y testigos parecieron Monica Lombuena doncella ennobrada en esta dicha villa, y natural de la de Lina y el D. Blas Mariano, tanto Abogado de los Reales Consejos de esta misma Verindad a quien en diez y seis de Conoco, y la dicha Monica Lombuena otorgo haver recibido del Ciudad D. Blas Mariano tanto la cantidad de veinte libras moneda del Rey no, en or.<sup>o</sup> de buena calidad y para en presentia de mi el p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo, y testigos de que lo el p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo y le otorga Carta de pago y recibo en forma del valor de algunos muebles que en obra de la dicha por el presente p.<sup>o</sup> de ofi.<sup>o</sup> de Consejo, y testigos de la dicha Monica Lombuena otorga el Ciudad D. Mariano para de otorgar, y pagante su valor, en Cuya suma de la Veinte libras estimada su valor la otorgante, y por lo mismo transfiere su dominio en el mismo D. Mariano, sin que le quede el menor derecho sobre ellos. Firmo misimo ambas par



Quinte maravedis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Se otorgan la una a la otra y la otra a la otra Carta  
de pago definitiva de todos quantos intereses, hayan  
tenido dichas partes, de que queda la mas derecha a la  
nombrada Monica Fontuena que el de percibir  
diez libras del datario anual que le paga dicho D.  
Cant. que vencerá en ultimo de Diciembre de este  
comienste año, pues de todo lo venidero hasta en ton  
res de diez en esta en su Casa queda realmente datus  
fecha y pagada hasta dicho día sin quedarle mas de re  
cho, ni accion que el recibas de dichas Diez libras en  
raion de datario y devicion como por qualquiera otro  
motivo. Para lo qual obligan todos sus bienes havi  
dos y por haver, bienes, hereditas Joseph Carrio, y Jo  
seph Julian Curisientes vecinos y moradores de es  
ta dicha villa, y de los otorgantes lo firmo el dicho D.  
Cant. y por la dicha que dixon no saber, lo firmo dicho  
Joseph Carrio uno de los testigos.

Joseph Carrio uno de los testigos. Joseph Carrio  
Sebastian Jaxcio

En la villa de Bloy a los veinte y uno dias del mes  
de octubre de mil setecientos sesenta y quatro años,  
Christoval y Joaquin Bura, Padre e hijo, labradores y  
vecinos de dicha villa, los dos juntos y cada uno de  
por si e inviolablemente con renunciacion a las leyes  
de la mancomunidad y fianza de su grado otor  
gan que deven a D. Joseph Munia hijo de D. Agus  
tin Nadal de la mesma villa vecino y aquieta le  
representare la cantidad de cinquenta y dos libras  
y quatro sueldos moneda del Reyno procedidas de el  
valor y precio de una pieza de pano de sereno, color de  
rosa de hilo de treinta y seis varas a rason cada  
una de una libra y nueve sueldos, de la qual  
bondad, calidad, y hilo se dan por entregador a  
su voluntad, y renuncian la excepcion de la











el mes de setiembre del año pasado mil setecientos treinta y dos, en la que relaciona. Confesó de ver a dicho heredero la suma dicha quantia, por otra tal que el dicho Blas Sempere havia dado y pagado a don mag.<sup>o</sup> y deñor comunero por un buisimo Cauado por la transportacion de un orno de Pan Cozer, situado en este Poble de nombre vulgarmente el Orno de don Blas denido a don mag.<sup>o</sup> y dicha deñoria Comuna a cenio emphyteusico de siete dueldos anuales, que havian otorgado en favor del dicho, Clara Maria Viuda de Celidonio Sibera, y otros para efecto de completar el pago del dicho Anna Maria Sibera. Muger del dicho Blas Sempere; y por quanto en dicha Cui.<sup>ta</sup> de obligacion de estipulo, fue en todo caso de qui al tiempo de restituirle el adote a la dicha Anna Maria Sibera, se devia dar en el mismo orno de devieran restituirle las dichas Ciento y cinquenta libras al dicho Joseph Antonio Sibera, y por quanto fallido el dicho Blas Sempere por la dicho herederos en restitucion y pago del adote de la dicha de transportacion del dicho orno; Ven el año de mil setecientos setenta y uno, llamado ha a reconocer el dicho cenio emphyteusico, el dicho Joseph Antonio Sibera heredero de la dicha Anna Maria Sibera, y por heredo del dicho orno, se le condenó al pago del mismo ocasionado por la transportacion de el, hecha por dicho heredero, en favor de la suma dicha, y sin embargo de haverse seguido pleyto en dicha Real Audiencia sobre dicho ultimo, se le condenó en haverle de pagar, y por quanto la herencia del dicho Blas Sempere heraxion Joseph Sempere, y ciento Sempere; y por el fallecimiento de estos han recabido la de dichos de la que en el D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere, y de este en D.<sup>o</sup> Antonio Sempere, Jacinto Sempere, Francisca Sempere, y su muger de Vicente Sibera, y Antonia Sempere Doniella sus hijos y herederos, y haviendo pagado el dicho D.<sup>o</sup> Sempere de treinta y cinco libras de dicha moneda a cuenta de las dichas Ciento y cinquenta libras, restandose a deber Ciento y quinze libras a cumplim.<sup>to</sup> de las dichas Ciento y cinquenta encusandose el dicho Sempere a pagar el dicho cumplim.<sup>to</sup> por pretender venir solo obligado a pagar la mitad de dicha Ciento y cinquenta libras, se ha seguido pleyto por este Juzgado, y officio de Juan Bautista Cui.<sup>ta</sup> Guisano, y por sentencia del Remate pronunciada en eloservorios dias de los Corrientes, en que se le condenó al pago del total de dicha resta, recibandole sus derechos a salvo para via de ellos contra quien le Conuen



ga, y hav  
Sempere la  
mas Car  
das se a  
ta de pago  
bien. Y pa  
ya lugar d  
el dicho C  
las dichas C  
recogido a m  
frontera y l  
a ta pecu  
mida a la  
melas en  
en moned  
sencia de n  
fer; y por e  
Juan Bau  
ory poder C  
Sigo de C  
Heredia  
venga, y de  
Justicia, la  
dichas Car  
bar hasta  
y de ello de  
fuere de p  
de la pena  
qualquiera  
execucion  
ros, y do de  
para todo  
renuncio  
directo, y e  
gal, con  
yle ponga  
referido  
bradecie





... EN EL AÑO DE MIL SESENTA Y SESENTA ...

ga, y haviendo cobrado el dicho D. Juan Bautista  
 de un pago la suma de dichas Ciento y Cinquenta libras, con  
 mas de otras libras diez y ocho ducados y seis dineros de Co  
 sas ocasionadas en dichos autos con que le otorgue Car  
 ta de pago y libranza, en el referido nombre lo otorgo por  
 bien. Y para que tenga efecto, en la forma que mejor ha  
 ya lugar de derecho, otorgo y cometo por esta Carta que  
 el dicho como a uno de dichos herederos me haga pagar  
 las dichas Ciento y Cinquenta libras de que me doy por en  
 tregado a mi voluntad para darme en lo que mira a las dichas  
 treinta y cinco libras renuncié las leyes de la nonnime  
 xata pecunia contra que se provea de derecho; Ven lo que  
 me da a las Ciento y quince libras y a las costas por haver  
 metas entregado a hora de presente Real, y efectivam.  
 en moneda de oro y plata de buena calidad y por en pre  
 sencia de mi el Sr. Juano y testigos de que lo otorgo  
 fei; y por ello otorgo en el referido nombre a dicho D.  
 Juan Bautista de un pago Carta de pago en forma; y le  
 doy poder cumplido, como de aquiere, para que para  
 el por su cuenta y a su riesgo, pida, reciba, y cobre de los  
 herederos del dicho Vicente de un pago, o de quien con  
 venga y dea de derecho, lo que correspondiere y fuere de  
 justicia, la quantia que por ellos paga e cobra con mas las  
 dichas Ciento libras diez y ocho ducados y seis dineros de Co  
 sas hasta hoy causadas, y las que se causaren de nuevo  
 y de ello de Cartas de pago, e finiquito; de lo que no  
 fuere de presente la confiere, y renuncia la excepcion  
 de la pecunia y otras que convengan, y por ende ante  
 qualquiera Justicia y haga pedimento, requirim.  
 peticiones, y otras, como peticiones, y ampa  
 ro, y todo lo demas que convenga hasta estar pagado, q.  
 para todo le doy poder en su fecho y causa propia y le cedo, e  
 renuncio todos los derechos, y acciones, Reales, y Personales,  
 directos, y eventuales que han pertenecido a mi Princi  
 pal, contra los dos dichos, y sus bienes en la dicha razon,  
 y le ponga en el lugar, y derecho de mi Principal, y en el  
 referido nombre me obligo de no recusar, ni con  
 traerme lo dicho, ni cosa, ni parte de ello por la

... en to de in  
 a dicho he  
 que el dicho  
 a q. y de un  
 no portacion  
 de no nom  
 de a du  
 mprithen  
 orgado en  
 lidinio di  
 go del dia  
 dicho Blas  
 gacione de  
 de resti  
 Luis de q.  
 mprithen  
 Joseph An  
 no Blas  
 in y pago  
 orno; Ven  
 mado ha  
 que dicho  
 Anna  
 de le Conde  
 mprithen  
 de sus di  
 en dicha  
 Condeno  
 roia del  
 mere, y R.  
 han re  
 Bautista  
 e, Gregorio  
 ren de vi  
 na sus hi  
 de un pago  
 a Cuen  
 resar de  
 sim. de  
 el dicho  
 me ten de  
 dichas Cien  
 a por or el  
 curvano,  
 en ellos en  
 deno al pa  
 de dichos  
 le Conven



Persona de mi Principa y sus bienes haviendo y por  
haber, y doy poder a las Justicias de Su Mage. y en espe-  
cial a las de esta dicha villa de Alroy a cuya jurisdic-  
cion me someto en el referido nombre, mis bienes  
y renuncio mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ga-  
nare, y la ley de Convencione de Jurisdictione omnium  
Judicium, y la Ultima Pragmatica de las Submisio-  
nes, y demas leyes e fueros de mi favor con la gene-  
ral del derecho en forma para que en el referido  
nombre me apremien a lo dicho como por conten-  
cia pasada en Cora Juzgada, y por el Cuentida  
del Cuyo testimonio a di lo otorgo en la dicha villa  
de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Octubre  
de mil e de ciento e deventa y quatro años, siendo pre-  
sentes por testigos Joseph Carrio y Juan Barber  
domiciliados de dicha villa de Alroy vecinos y mora-  
dores, del otorgante (a quien yo el dicho año doy  
fee como a lo firmo)

Ante mi  
J. Laxar Jibcaz Sebastian Carrio Esc. J.

Substitucion In la villa de Alroy a los treinta dias del mes de Octubre de  
mil e de ciento e deventa y quatro años ante mi el escriba-  
no y testigo, parecio Guillermo Gairin fabricante de pa-  
ños, y vecino de esta misma villa, dixo que el poder  
que tiene de Parquel cada labrador vecino de la villa  
de Antiniendo para cobrar y pleytor que auctorizo  
el presente de la villa de Alroy a los treinta y uno dias del mes  
de Agosto de mil e de ciento e deventa y quatro años  
de substitucion, y substituyo virtualmente para los  
pleytor, en Joseph Carrio vecino de dicha villa de  
Alroy presente y aceptante para to-  
dar los pleytor moridos, y por mover, reservandole en di-  
cho de las cosas contenidas en dicho poder, dandole para  
los pleytor tan cumplido como el otorgante le tiene,  
con las clausulas correspondientes de financia, y obli-  
gaciones de bienes haviendo, y por haber, asi lo otorgo  
diciendo Joseph Barber fabricante de paños, y Joaquin  
Gibera el Martin labrador de dicha villa de Alroy  
vecinos y moradores, del otorgante (a quien yo el di-  
cho año doy fee como a lo firmo)

Ante mi  
Guillermo Gairin Sebastian Carrio Esc. J.

Substitucion de casa por venta publica de. Como yo Juan Molto Ci-  
cariano, vecino de la villa de Nbi hallado a lo presente  
en esta de Alroy, otorgo que doy todo mi poder cum-  
plido, pleno, y bastante, como en derecho se requiere

a Joseph  
Alroy, present  
y testimonio  
como de fe  
car, o de un  
dean y an  
protesta  
objete lo C  
figor, e in  
operacion  
me puer  
nia, de  
oyga auto  
cienta lo  
simplique  
costas, y  
y extra  
y que lo  
presente  
concep  
substituci  
dor relic  
na y bie  
ficias de  
de Nbi, y  
y mis bie  
que de  
diciene  
fia de la  
favor con  
me aprem  
en cora  
testimonio  
ta dias  
sentay  
don de  
de pan



Señora Juana de los Rios

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO

a Joseph Carró, Jurisconsulto, vecino de esta villa de  
Alcoy, presente, y aceptante para todos mis plejos Civiles,  
y Criminales, movidos, y por mover, así demandando,  
como defendiendo ante qualesquier Justicias de Justicia  
secular, o de qualquier parte, y Jurisdiccion que  
dean, y ante ellos haga demandas, y edictos, requirimientos,  
protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, ni que, y  
objete lo contrario, y en guerra, presente Justicia, des-  
fijos, e instrumentos, saca, los de lo contrario, pida  
excepciones, posiciones, fianças, y remates de bienes, de  
me poseer, y amparos, haga juramentos de Calom-  
nia, Denegar, y suplicar, recite Jueros, letrados, y otros  
yga auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas con  
cuenta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apela-  
ción, y suplique, y diga las apelaciones, o suplicaciones, pida  
costas, y haga los demás actos, y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que convengan, y necesarios fueren  
y que lo el dicho otorgante, para, y hacer, y poder,  
preente siendo, que para todo le doy poder con lo anexo,  
conexo, y dependiente, con facultad de injudicial, e  
sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, y abo-  
dor relicto en forma, y a su primera obligo mi Person-  
na, y bienes, y por haber, y doy poder a las Ju-  
sticias de summa, y especial alcaide de la dicha villa  
de Ybi, y esta de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto,  
y mis bienes, y renunció mi domicilio, y otro fuero  
que de nuevo ganare, y la ley de Convención de la Uni-  
dictione omnium judicium, y la ultima Pragma-  
tica de las submisiones, y demás leyes, y fueros de mi  
favor con la general del derecho en forma para que  
me apremien al dicho como por sentencia pasada  
en Cora Juzgada, y por mi consentida. En cuyo des-  
timonio así lo otorgo en la villa de Alcoy a los diez y  
seis dias del mes de Octubre de mi dicho año de  
setenta y quatro años, siendo testigos Joseph Pad-  
ron de Diego, y Guillermo Grau, Labradores  
de paños de dicha villa de Alcoy vecinos, y mo-

idos y por  
y enape  
la subidic  
is bienes  
nuevoga  
e omnium  
ubmicio  
or lagene  
el referido  
por de ten  
entida  
dicha villa  
e Octubre  
diendo pe  
Barber  
y mora  
van. do  
me mi  
io de.  
Octubre de  
el de viva  
ante de pa  
e el godon  
de la villa  
mthoriso  
as del mes  
vece años  
para los  
de setenta  
se para to  
inducendi  
ole para  
e le tiene  
mera, y o di  
lo otorgo  
lo aquin  
de Alcoy  
a de legi.  
de mi  
no de.  
Molto ci  
horrent  
den cum  
requiere



radres; y el otorgante / a quien yo el Pericá,  
no soy feo conoço / lo firmo.

Fran.<sup>co</sup> Molle

Ante mí

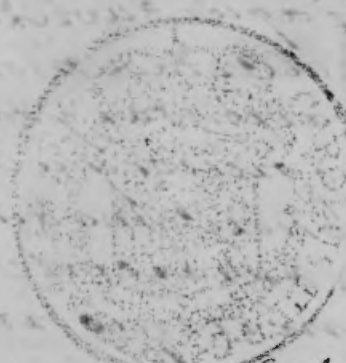
Sebastian Carris

Arrendam.<sup>to</sup> Sepase por esta <sup>ra</sup> como nosotros Fran.<sup>co</sup> Pericá  
padre de apatero, y Luis Almiñana, fabricantes de pa-  
ño, vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos y  
cada uno de por sí et in solidum con renuncia-  
cion a las Leyes de la mancomunidad y fianza  
otorgamos, que arrendamos y damos en Ren-  
ta a Thomas Monllor de Thomas Ciudadano  
vecino de esta dicha Villa, una casa de abitacion  
con du conal diuubiada, que yo el dicho Pericá  
tengo y poseo en el Poblado de esta dicha Villa en  
la Calle, nombrada, que se para a las Ombrias,  
bajo los linderos, por una parte con casa de Joseph  
Vilaplana de Joseph, por otra con casa de Gregorio  
Macia, por espaldas con conal de la casa de don  
Juan Vall, y por delante con casa de Fran.<sup>co</sup> da-  
torre dicha Calle en medio por tiempo y espacio  
de cinco años, que han de començar desde el día de  
todos Santos de este año mil de trescientos de ciento y  
quatro, y fenecerán a su tal día de todos Santos  
de el año mil de trescientos de sesenta y nueve, por qu-  
cio de Diez libras moneda del Reyno, en cada  
un año, que nos ha pagado de bitriecha, dicho ar-  
rendamiento, que importa la cantidad de Cin-  
quenta libras de la dicha moneda, de las quales  
nos damos por entregados en moneda de oro, y  
plata de buena calidad, y por en presencia del  
Pericá y testigos de que yo el Pericá, soy feo, y  
le otorgamos carta de pago de dicho arrenda-  
miento en forma; y no obstante que la men-  
cionada casa es del dominio del Citado Pericá,  
el referido Luis Almiñana interviene en di-  
cha arriendo por hacer merced y favor al expre-  
sado Pericá; y quienes se obligan a que el dicho  
arrendamiento le sea cierto, y seguro al Cita-  
do Monllor y que no será inquietado en el ni  
despojados hasta que se haya cumplido, y si le  
faltare le daremos otra tal casa con las mis-  
mas conveniencias, comodidades, en tan buen  
sitio y por el mismo tiempo, y precio, y en su  
defecto le pagaremos todos los daños, y perdidas

y menor  
erección  
dacion, e  
quien le  
fo la die  
re, y pud  
que el C  
darnier  
Casa a b  
de parar  
les entr  
de dabit  
salario  
faviera  
y de juic  
otra que  
preon de  
recibo a  
y por el  
nuestro  
fo da ti  
riendo  
de su imp  
fa, y odit  
idias y  
alas de  
dicha vil  
mos, y n  
militi,  
ley de es  
cum, y de  
y demas  
ral del  
alo de pe  
Indo de  
nis an  
day mo  
desen de  
famos  
pcom s  
y mora  
laquione  
con los







Señal de moriscos.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANOS DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHOENTA  
Y CUATRO.

cas, y por el dicho Almirante que dixo no daber es-  
cribir, lo firmo por el dicho Joseph Carrion un de  
los testigos.

Thomas Montor

Joseph Carrion

Alfeme

Juan. Pericos

Sebastian Carrion

Roderigo Segares por esta publica escritura Como Yo Man-  
gaxita Uragana muger de Bartholome de mepere  
Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy o borgo que  
soy todo mi poder cumplido lleno y bastante  
como en derecho de require a Joseph Carrion  
jurisiente vecino de la misma villa, presen-  
te y aceptante para todo mi pleyto Civil  
y Criminal movidos y p. mover y especial-  
mente para que en dicho mi nombre pida y  
demande de me haga pago del cumplimiento  
de mi adeudo y gananciales y de todos los derechos  
me competen contra el dicho mi marido, asi  
demandando como defendiendo ante quala-  
quier Justicia eclesiastica, secular de qua-  
lquier parte y jurisdiccion que sean y ante  
ello haga demandas peditones, requerim.  
presentaciones Citaciones y emplazam.  
y ojeite lo contrario y en prueba presente de  
cualquier testigos e instrumentos, tache los de  
lo contrario pida execuciones, peticiones, tran-  
cos y remates de bienes, tome posesiones y  
amparos, haga juramentos de calumnia de-  
sionis, y de pletorio, recuse Jures, Letrado y Juri-  
vamos, oya autos y sentencias interlocutorias,  
y definitivas Conciencia lo favorable y de lo per-  
judicial, recurra p. apel. o supliqui, y sigalas  
apelaciones, o supplicaciones, pida Corridos y  
haga los demas actos y diligencias judicia-

del y expe-  
fueron, y q  
dria pres  
lo anexo,  
injuria  
diaz otros,  
obliga tod  
de las  
esta dicho  
mets y m  
furo que  
Jurisdiccion  
matrica  
de mis  
para que  
sentencia  
da in Cu  
de Alcoy  
de mis  
testigos  
y p. am  
de dicho  
de la que  
por que  
dado M  
Y si doro  
Lugar  
vicin  
Joseph de  
esta d  
Joseph  
de la  
co libra  
Valor y  
de la  
de a du  
dada e  
de m  
se en m  
primas  
y en  
quero y





SEPTIMO CUARTO, VEHINTE  
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

de esta dicha villa en el citado día, como se ha  
lance por parte de mi de mi parte de Bartholomeo duher  
mano de obligo a que siempre y quando el dicho  
Joseph de mi parte de mi hermano no cumpliere en el  
plazo de las dichas treinta y cinco libras al plazo  
referido de obligo juntamente con el y a las  
paga la dicha cantidad sin embargo y sin pley  
to alguno con las Cortes de la Corona y de jura  
mento de quien fuere parte y esta villa y su  
reliquia de otra alguna abique de derecho de  
requiera para el cumplimiento de obligo de  
Personas y bienes, navidos y no navidos y dango  
deudas y otras de que se trata en especial  
de esta referida villa a el y a sus herederos  
de dones y de sus bienes y a en adelante de sus hijos  
y otros que de nuevo ganaren y a la ley de  
de venia de Venidicti de omnium iudicium  
de la Ultima Pragmatica de la subrogacion  
de las leyes y pleytos de su favor con la gene  
ral del Rey en forma para que les a me  
nien a lo dicho como por de su enia pasada  
en esta ciudad y por ellos consentida de cuyo  
testimonio aui lo otorgan en dicha villa de  
coy y en la dicha mes y año arriba referida sien  
do testigos Joseph Carrion y su hermano y el  
per labrador de dicha villa de dicho y vecinos  
y moradores, los otorganes siguientes de el  
ciudadano de oficio conde no se firmaron por  
que dijeron no saben escribir y por ellos  
dicho Joseph Carrion de los testigos

Joseph Carrion  
Febrtian Carrion

En la Villa de Altoy a los once dias del mes de  
de Noviembre de mil de seiscientos de setenta y qua  
piada de Agosto de los años de que se firmo y qua  
1766 a Comanor labradores y vecinos de dicha villa  
papel de

Verino de  
do Jorge  
rente en  
uno de po  
las letras o  
do Jorge  
Bautista  
de Altoy  
de Caaga  
de la villa  
donde se  
entre a  
dicho de  
re por  
de seccion  
me por  
el dia q  
sección  
pleyto a  
el jurar  
naturas  
de de re  
obligan  
haber y  
y en el  
Cuya de  
nueva de  
ganaron  
diminua  
de las de  
favor de  
de que se  
de seccion  
comen  
la p  
y a  
Joseph  
papel  
a d  
de ofi  
de no  
Joseph  
papel

Verino de la Universidad de Alfafara y el Cita  
 do Jorge de la Villa de Bocayrente, hallor de que  
 sente en esta villa de Allos, los dos juntos, y cada  
 uno de por si et insolidum con renunciacion a  
 las leyes de la mancomunidad, y fianza de su gra  
 do otorgan que deven aullan sempre de suan  
 Bausilla Ciudadano y Verino de esta dicha villa  
 de Allos, y agueren su derecho representare, que  
 de cada un de arros de diez arrovas, cada una  
 de los quales de su calidad de cada un de entrega  
 son a su voluntad y renuncian las leyes de  
 entrega i nueva de su roceto, el qual precio de  
 diez arrovas de ha de tomar de que vendie  
 re por todo el mes de Julio vinientes de mil  
 seiscientos de renta y cinco Cruzos importe pro  
 mebor que obligan pagar en un pago en  
 el dia quince de Agosto del Cita año mil de  
 seiscientos de renta y cinco Cruzos y sin  
 pleyto alguno con la Corta de la Castellana y  
 el juramento de quien fuee parte y orda es  
 escritura y relacion de esta nueva don que  
 de derecho de requiera. Para cuyo cumplimiento  
 hicieron sus formas y signos haviendo y por  
 haber y han por de las Justicias de su Mag.  
 y en especial de la de esta dicha villa de Allos a  
 cuya jurisdiccion se someten y obediencia y re  
 nuncian sus derechos y otros que de nuevo  
 ganaron y la ley de convencion de jurisdiccion  
 de unum iudicium y la Ultima Pragmatica  
 de las submisiones y demas leyes e estatutos de  
 favor con la general del derecho en forma pa  
 ra que sea a pruen a lo referido como por  
 sentencia pasada en la Ciudad y por ellos  
 consentida en testimonio de lo qual otorgan  
 caperembas en dicha villa de Allos en la dia mes  
 y año arriba dicha, siendo presentes los señores  
 Joseph Carrion Jurisdiccion y Pascual Thomas Al  
 magate de dicha villa de Allos vecinos y mo  
 radores, los otorgan y agueren lo del que no  
 doy fe con sus nobres firmaron por que dize  
 que no saberes ni lo firmo por ellos dicho  
 Joseph Carrion uno de los otorgados.

Antemi  
 Sebastian Carrion

DIME  
 MIL  
 ENTA

como de ha  
 como de ha  
 el dicho  
 here en el  
 al plan  
 y ad las  
 de y simple  
 ay de ju  
 a staray  
 derecho de  
 gan de  
 y dan so  
 special  
 idiccion  
 de unum i  
 de ley de  
 iudicium  
 gacione  
 in la que  
 les a me  
 asada  
 In Cuya  
 de de Al  
 xian, sien  
 abian la  
 rovinos  
 de el de  
 on por  
 on ellos

Antemi  
 xio de.



MIL  
MIL  
MIL

Separo por esta forma. Como nosotros Joseph de Sempere  
de Thomas Ciudadano familiar de la Santa Oficio y  
Vecino de esta villa de Aliy Miguel Guarnier fam  
sion Ciudadano y Mercedes de Sempere di. Legitima mu  
gor Vecino de la villa de Benigani hallador algu  
vonte en esta de Aliy; y la dicha Mercedes con lison  
ria que pide al dicho Miguel Guarnier mia marido,  
quion me la comedio en bastante forma de que yo  
de ella no soy fey y de ella viardo en dos partes y ca  
da una de parte et molidam con renunniacion  
de las leyes de la manicomunidad y tierra de Sempere.  
Jure en atencion a que en tres parades nosotros di  
chos Miguel Guarnier y Mercedes de Sempere contra ta  
mor matrimonio en paz y bendicion de la Santa  
Madre Jgl. y por testigos en de stango de Sempere  
ra de bodas. Y a hora que esta fey y el dicho Joseph  
de Sempere como padre y legitimo administrador  
de los bienes y haveres pertenecientes a la dicha  
Mercedes mi hija le pago de mision y onbre de  
la Carga a ella pertenecientes a los dichos referi  
dos Miguel Guarnier y Mercedes de Sempere de los que  
pagan por a hora el mi poder y pertenecientes  
a los dichos mi hija como a heredera de Joseph  
Maria Benavent du Madre y mi primer conso  
te a dacer por una parte la cantidad de Ciento  
y quatro libras diez y ocho sueldos y diez dineros  
en ropas que se expensaron que se comituyo  
Mercedes de Sempere du madre; y Ciento y veinte  
y quatro libras y quince sueldos de dicha mo  
neda que igualmente le comituyo para de Sempere  
re de Sempere a la referida Joseph Maria Benav  
vent en lo mismo efecto que se comituyeron  
en la Escritura de bodas autorizada por Tho  
mas de Sempere de Sempere a los diez dias del mes  
de Agosto de mil de setecientos quatro y Cin  
cuenta y cinco años en el mismo precio que van en di  
cha escritura las que las don las diguieren sed

Primamente  
viento blan  
y ocho lib  
Obros: In Cobe  
Con rando  
quatro sue  
Obros: Un cub  
Conlita y  
dier y seri  
Obros: Un cre  
nada y na  
lon de de d  
don  
Obros: In Cub  
recido Co  
Obros: Diez pa  
para un  
Obros: Dos da  
en seri lo  
Obros: Cuatro  
ocho libra  
Obros: Una Ca  
en cage fi  
Obros: Diez can  
en cage fi  
Obros: Dos Ca  
das con on  
Obros: Cuatro  
grandes, y  
doze sueld  
Obros: Diez par  
grandes, y  
Cinco sueld  
Obros: Una O  
ra suanne  
Obros: Dos m  
libras  
Obros: Dos m  
una lib  
Obros: Una do  
do libras  
Obros: Cuatro  
y dos pagu  
Obros: Unos m  
tres en on  
Obros: Una lib  
obscura e







Libro marcado

SEEDS CUARTO, VENTE  
MARAVDES, ANO DE MIL  
SESENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

- Otro: Una Mantilla de seda con su tela y rdo. de la cabeza en tres libras doce sueldos 312
- Otro: Un tapete de domos verde guardado de galon de oro en tres finos en cinco libras 52
- Otro: Un tapete de Indiana a muonias con lista y randa de seda azul en una libra seis sueldos 126
- Otro: Una Casaca de Melanica color de Chocolate, o violeta en cinco libras diez y nueve sueldos y seis denarios 519
- Otro: Un guardapiés de seda campo blanco y amuestrado algo urado en diez y seis libras 46
- Otro: Un guardapiés de tafetan listado en siete libras quatro sueldos 71
- Otro: Un guardapiés de raso campo azul a muonias, algo urado quatro libras y ocho sueldos 48
- Otro: Una Mantilla de tafetan de la China dos libras 28
- Otro: Sesi de avanas de lienzo Casero en doce libras 128
- Otro: Una avana delgada con encaje al antiguo urada en tres libras 38
- Otro: Sesi Capucha de lienzo delgado con encaje fino en cinco libras 158
- Otro: Una Camisa delgada con encaje fino en tres libras y diez sueldos 310
- Otro: Un delante Camisa al antiguo con randa en una libra quatro sueldos 12
- Otro: Una toalla lienzo delgado urada en diez y seis sueldos 106
- Otro: Dos toallas de lienzo Casero en una libra dos sueldos y seis denarios 12
- Otro: Diez varas lienzo para servilletas de hilo y algodón en tres libras doce sueldos 312
- Otro: Diez varas lienzo para manteleros en dos libras y diez sueldos 210
- Otro: Un faldonete quatro almoadas, de grandes y dos pequeñas de lienzo delgado con encaje fino en tres libras, diez sueldos 310

Las partidas impuestas reducidas a una suma, las cantidades arriba referidas de sujeción

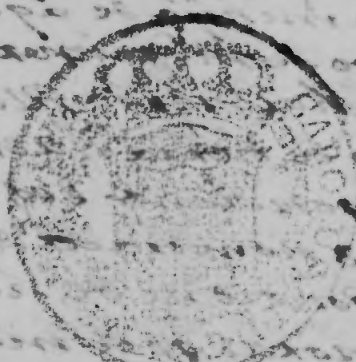
zar veinte y  
moneda de  
digo a la vez  
las de cien  
simonio pa  
Benavent  
Condu de  
el todo de  
des de am  
dicho peda  
menor, a  
que porco  
misionon  
das de los  
ro y por la  
de mi M  
tiferen en  
y entrego  
dubara, C  
oam uno  
restante  
vdo e diez  
da del C  
Molinan  
ala Villa  
hienas de  
vila, bond  
nos Mil  
rita op pi  
Sempre  
guarda  
de otros a  
za y Rea  
bestigos  
no dem  
luntad y  
va de su  
se nuestr  
y finiqui  
morito  
Comitan  
Comitu  
de Josep  
herencia

zar veinte y nueve libras tres e dyntos y deis dntos  
 moneda del Reyno; Jassi mesmo hago dimicion y on-  
 rreco a la referida Herencia sempre mi hija de aquel-  
 las dcientas libras que al tiempo de mi quimera ma-  
 trimonio prometí en arras a la dicha Josepha Maria  
 Benavent du Madre, en un pedazo de tierra buena  
 con derecho de agua correspondiente segun  
 el todo de la que tiene la heredad nombrada de los  
 ses senninos de esta villa, que contiene de haca  
 dicho pedazo de tierra unas tres horas poco mas o  
 menos, a lo que quiere que se parte de la Heredad  
 que poseo y está situada a la parte superior de la  
 misma nombrada de la Garroñera que linda con tier-  
 ras de los herederos de Joseph sempre de Vale-  
 ra, y por las demas partes le dice que la tierra  
 de mi misma Heredad dicho Camino de la don-  
 de en medio. Igualmente le hago dimicion  
 de un pedazo de tierra nombrada de losa con  
 su casa, Corral y era de villas, que sera de haca  
 como unos diez jornales, una tierra buena, y los  
 restantes cinco tierra de cana con algunos oli-  
 vos e higueras, situada en dicho sennino, y Parti-  
 da de losa, que linda con el Rio nombrado del  
 molinar con dicho Corral Camino Real que pasa  
 a la Villa de la Navata, y por las demas partes con  
 tierras de la Herencia de Don Juan Mexita Caspe-  
 vila, donde en medio, que al presente valdria lo me-  
 nos Mil y Dcientas libras de Cuyo bienes ar-  
 riba expresados presente la dicha Thomas Maria  
 sempre mi hija juntamente con el dicho Miguel  
 siempre mi marido nos damos por entregados  
 de ellos a saber de las referidas aguas por veredade-  
 ra y Real tradicion en presencia de mi el Rey y  
 de los señores de que yo el Rey y de las dcientas  
 un damos igualmente por entregados a nuestra vo-  
 luntad y renunciarnos las leyes de la entrega e pue-  
 ra de su recibo, y le otorgamos al dicho Joseph sempre  
 de nuestro Padre y de que respectiva Carta de pago  
 y finiquito en forma; Como igualmente del haca  
 merito mi entrega de aquellas cantidades que  
 conitan y xacione la Ciudad de Murcia de bobas, me  
 comituvieron en dote de lo que le toca a la referi-  
 da Josepha Maria Benavent mi Consorte de la  
 Herencia de Tome Benavent du Padre, y legado

MIL  
 MILIA

entres  
 3126  
 51  
 126  
 5192  
 161  
 71  
 428  
 21  
 121  
 31  
 151  
 3110  
 11  
 116  
 11  
 31126  
 2110  
 3110  
 11  
 11





... de marqués.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVILLA, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA

que le deyo Mercedes Maria siempre de herma  
na, y hija de dicha Mercedes Maria mi hijo, por  
quanto los referidos efectos no entraron en mi  
poder respecto de haverse perdido el playta, por can  
cia de que estava en dicho bienes en litigio, y al ca  
bo de poco tiempo de celebrado el matrimonio de  
dichos en la causa por la Real Audiencia de este  
Reyno en contra de la parte de mi conorte, cuyos  
bienes de que yo dicho Joseph siempre hego de mi  
ción y entrego a la referida mi hija, importan  
al todo mil seiscientas veinte y nueve libras tre  
ce reales y seis dineros moneda del Reyno. Lo  
hallando presente el dicho Miguel Guarnier  
con la dicha Maria Mercedes siempre mi conorte  
recobimos los referidos bienes de a pagar y entio por  
dote de mi dicha Maria Mercedes siempre del expe  
rado Joseph siempre de a pagar y de no estar de  
dichos conortes por causa de dicho matrimonio y  
para suprir las cargas de el, como igualmente  
dicho Joseph siempre constituyo al dicho Mi  
guel Guarnier por dote de la dote dicha Maria  
Mercedes de a pagar mi hijo de mi matrimonio bienes  
al dicho Miguel Guarnier la cantidad de  
seiscientas libras de dicha moneda en un peda  
so de tierra buena que sera de hazar medio  
journal mas o menos, o lo que fuere situado y  
puesto dentro la misma heredad dicha de  
Cotes en este mismo termino con el derecho  
de agua correspondiente que linda con el  
otro bancaal que arriba va expresado con tier  
ras de Francisco Blanco, Lucivano, y por las  
demas partes con tierras de mi dicho dona  
dot, y con tierras de los herederos de Joseph  
siempre de Valero; y presente el dicho Miguel  
Guarnier accepta por dote de la dicha  
su conorte las dos partidas arriba expre



... adas de  
cantida  
ve libras  
por dote  
Constit  
Voluntad  
va sedu  
forma;  
Maria  
de la pon  
pretado  
para que  
ellos con  
su hecho y  
entre en d  
y Menen  
ricis son  
et alijs q  
ti cleru  
nos editi  
haberen  
de los an  
Dios que  
fuerinto y  
mira a  
go a la  
que le de  
ja y aqu  
quel Gu  
mueven  
diendo d  
neces de  
se que m  
ciad a la  
qitima  
libras de



SELLO  
MARAVILLA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

...adas de rapas y Citios, que al todo importan la  
cantidad de Dos mil seiscientos veinte y nue-  
ve libras diez e Suellos y seis dineros de dicha moneda  
por dote de la d<sup>ca</sup> dicha Maria Theresa de Sempere mi  
Consorte, de cuyos bienes me doy por entregado a mi  
voluntad, y renuncia las leyes de la entrega e que  
va de un recibo, y otorga carta de pago y recibos en  
forma; Y Yo los referidos Joseph de Sempere y  
Maria Theresa de Sempere nos desentramos y apartamos  
de la porcion de los dichos bienes citados arriba ex-  
presados, y damos poder al dicho Miguel Guarnier  
para que aprehenda la porcion y renunciacion de  
ellos con tutuyendole en nuestro lugar mismo, y en  
su fecho y causa propia para que por su authoridad,  
entre en dichos bienes, tome y aprehenda la porcion  
y renunciacion de ellos con la Clausula de Exceptio Cle-  
rici scilicet Sanctis militibus et Personis Religiosis  
et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dic-  
ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super  
his editi bona ipsa ad vitam duam adquirerent vel  
haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Realorden de Su Mage<sup>d</sup>. que  
dize guarde de nuevo de Julio mil seiscientos  
treinta y nueve; Del dicho Joseph de Sempere por lo  
mismo a los bienes por mi Consorte heidos mes de  
ago a la eviccion y sancam<sup>to</sup> de ellos, de tal manera  
que le serian Cientos y de queros a la d<sup>ca</sup> dicha de mi  
ya y quien le representara; Del referido Mi-  
guel Guarnier por causas y razones que tengo, y me  
mueven como mejor haya lugar de derecho, y  
diendo sabido de el que en este caso me por te-  
necede mi libre voluntad otorgo por la presen-  
te que manda y prometo en aras propter mag-  
nias a la dicha Maria Theresa de Sempere mi le-  
gitima Consorte la cantidad de Duzientos y  
libras de la dicha moneda que le conaigno, y de



nales sobre todos mis bienes y lo mas seguro de  
ellos para que gozen del privilegio que de los bienes  
del aumento de dote son concedidos por derecho; y  
declaro caben bastantemente en la dote y parte  
de los bienes libres que de presente tengo y me to-  
do desde luego a la paga y restitucion de ellos cada  
que sea disuelto el matrimonio por muerte, o di-  
uorcio o por otro caso permitido. Fue junta de dichas  
partes con las dos mil trescientas veinte y nueve  
libras tres sueldos y seis dineros de dicho adote, to-  
man la dote de Dos mil quinientas veinte y  
nueve libras tres sueldos y seis dineros de la refe-  
rida moneda por las quales quiero ser exceptado por  
el jurant. de quien fuere parte en que lo difiero.  
Y ambas partes cada uno por lo que nos toca obli-  
gamos nuestras personas y bienes respectivamente  
haviendo y por haver, y damos poder a las Justicias  
de esta Mag. y en especial cada uno a las de su ju-  
risdiction nos sometemos, y nuestros bienes, y renun-  
ciamos nuestro domicilio, y otro fuere que de nue-  
vo ganaremos, y la ley de Conservacion de Jurisdic-  
cion omnium iudicium, y la Ultima Pragmati-  
ca de las Submisiones, y demas leyes e fueros de  
nuestro favor con la general del derecho en for-  
ma para que nos apremien al cumplimiento de  
todo lo referido como por sentencia pasada en  
cosa juzgada, y por nos estar consentida. Y la  
dicha Maria Theresa siempre renunció el ausi-  
lio, y leyes de el Reyano de natus. Consultado nuevas  
Constituciones, leyes de tomo de Madrid, y Partida  
y las demas de mi favor por que como a sabidora de  
ellas y avisada en especial de su efecto quiero que  
no me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro  
por Dios y una Cruz de no oponerme contra lo con-  
tulado en esta escritura por ser de mi convenien-  
cia y utilidad. In testimonio de lo qual otorga-  
mos la presente en la villa de Altoy a los diez  
y nueve dias del mes de Noviembre de mil  
setecientos setenta y quatro años, siendo pre-  
sentes por testigos Joseph Carrion Carrion  
de y Joseph Torres Benadero de dicha villa de  
Altoy vecinos, y moradores, y de los otorgantes  
y aceptantes aqui enes. Lo el Rey no don Felipe Con-  
sejo lo firmaron los dichos Joseph Semper



y Miguel  
la que  
cho Josep  
de de q  
bres que  
onstro  
Maria  
Valen  
Joseph

En la v  
Noviem  
ande m  
Semper  
gissima  
blados de  
Theresa  
cia del  
tanse  
wan do  
con re  
dad y fi  
si por  
pere  
de esta  
ve de la  
toda la  
Theresa  
de Josep  
ger y  
da el  
Consejo  
cion de  
diferen  
agruce

Veinte maravedis.



LIBRO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y SESENTA  
TRES.

y Miguel Guarnier, y por la dicha Maria Theresia que dice no saben escribir lo firmo por ella dicho Joseph Carrion uno de los testigos: = No se du- de de que en esta d<sup>ca</sup> se nombra en algunos nom- bres que dice, Theresia, y en otros Theresia Maria, y en otros Maria Theresia, que es de dove nombran Maria Theresia, pues este es su nombre, y dove valen Miguel Guarnier

Joseph Empere

Joseph Carrion

Sebastian Carrion

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escribano, y testigos parecieron Miguel Guarnier Ciudadano y Maria Theresia Sempere de la misma Ciudad de Alcoy, y la dicha Maria Theresia con licencia y expreso consentimiento y presen- cia del dicho su marido, quien de la conue di en bor- tante forma de que yo el escribano doy fe, y de ella van do los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renuenciacion a las leyes de la mancomunida- dad y fianca Dipexon. Fue con fecha de escritura que pa- so y fue antes de esta en este mismo dia, Joseph Sempere Ciudadano familiar del Santo officio de Alcoy, padre y dueño respecti- uo de una misma Villa de Alcoy, padre y dueño respecti- uo de los d<sup>os</sup> dichos, haciendo pago y dimision de toda la herencia y avera que a la dicha Maria Theresia Sempere le toca como a heredera unica de Joseph Maria Benavent de difunta Mu- der y Madre de la dicha Maria Theresia, que han- da el dia ha de tenido el citado Joseph Sempere como Padre y legal administrador con renen- cion de hijos, de cuya entrega se dieron p<sup>da</sup> cion de fechos, y pagados en la Citada Escritura, que ap<sup>re</sup>veran en un todo como en aquella de



50.  
expresa; Y por que en ella el referido Sempere  
Padre y Suegro ha dotado a la dicha Maria He-  
rena en de ochenta y siete libras moneda del Reyno  
como parte de legitima anticipada, y como Cau-  
dal proprio por la obligacion que tiene todo Pa-  
dre de dotar a sus hijas, fando en estado, cuyo tan-  
to importa el pedars de tierra buena, contenida  
en el citado instrumento referido, con todo ha vien-  
do cargo de la zarbovidad del referido donante,  
y de las obligaciones en que se halla constitu-  
hido de su libre voluntad por el Carino y atencio-  
nes que por Padre y Suegro se merece, hecho Car-  
go que ella, y su marido no estan menesterosos  
antes bien con haveres bastantes para su desen-  
te mantenenim. Lo que tal ves no concurre en el re-  
ferido Joseph Sempere dotador, desistiendo y  
renunciando desde a hora de reciproco consen-  
timiento y aprovacion de los productores y rentos  
del mencionado pedars de tierra que han de que-  
dar a beneficio y provecho del citado Joseph Sem-  
pere durante de su vida, sin que al mismo ni a  
sus herederos quedan pedirse intereses algunos sobre  
este particular, contentandose ambos con la reser-  
va del dominio, unicamente de las arras que des-  
de a hora para entonces, y siempre se ha de enten-  
der en su pertinencia privativa sin que en el mes-  
mo quedaran intradixarse los inveniados herederos  
que dexare dicho Sempere por su muerte, aya siendo  
ademas que esta renuncia ya era partada entre ellos,  
y tenian ofecida antes de la constitucion dotal  
la que cumplen al presente. Ten atencion a que  
el pago de arras es en quantia de trescientas li-  
bras de dicha moneda ofecidas por el dicho su Padre  
y Suegro a Joseph Maria Benavent Madre y Suegra  
respectivo de los duso dichos, cuyo Patrimonio y Dere-  
chos Cabe por entera a la duso dicha Maria More-  
ra por su heredera unica, cuyo ofecim. devia pa-  
darse en dinero efectivo, y que no obstante por con-  
venio han admitido esta suma en la d.ª. antece-  
dente ya citada en una porcion de tierra en la mes-  
ma contenida, declaran por a hora igualmente  
por convenio amistoso que tampoco se les haya de  
pagar los frutos rentos, ni otros intereses en reconpen-  
sa de la tal pieza de tierra que desde a hora cedon,  
y renuncian a favor, y beneficio de dicho Sempere  
Padre y Suegro respectivo por los respetos a ellos bien-  
vistos, y quite anticipado, sin que a este, ni a sus



herederos  
donde alqu  
fumento  
absoluta  
deicencia  
van dicho  
ter de re  
razones ya  
encaso gra  
dria Caro.  
desde a ho  
Sempere a  
por bien h  
de de rece  
na en du  
arreglado  
ofecion d  
herederos  
que dicho  
en pago d  
de las di  
varicacion  
porcion  
Sempere,  
referido  
de hija y  
cion y p  
de obli  
havi do  
de du Mo  
alas de e  
cion de  
mullio  
ley di Co  
dicum y  
ner, y de  
sal de d  
ala di  
gada, y p



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO

hoye donde quedan pedia el usufructo de la tierra, ni en...
donde al punto por esta causa, habiendo en virtud de este in-
strumento y convenio que le han precedido Donacion
absoluta perfecta irrevocable, como y tambien de la
decientas libras de dicha moneda de dotacion que
van dichas, cuya renuncia a su cobro hecha ha de en
ter de se tambien donacion absoluta irrevocable por las
razones ya innumeradas y motivos a ellos sin visto, las que
encaso preciso de haverse de inmutar y confirmar por Qui-
siera. Caso de Comprender su importe la tasa de la ley
desde a hora de hallanar asi la haga el citado Joseph
dempere, a su voluntad ofaciendo, que desde a hora dan
por bien hecha su inmutacion y aprobacion, sin do-
de se reservan el derecho a la percepcion de su legiti-
ma en su caso y a su mejora a quanto a su arbitrio
arreglado a derecho de su ultima voluntad,
ofaciendo ademas para evitar dudas y litigios con los
herederos de la dicha Maria Theresa, o sus herederos,
que si estos quicieran recibir las tierras donadas
en pago de arras puedan hacerlo pagando como ta-
les las dichas diecientas libras de su importe, a cuya
veracion desde a hora de hallanar si admitir la
porcion inmutada en dinero efectivo. Del dicho Joseph
dempere, dando gracias por tan singulas favores a los
referredos Miguel Guzman y Maria Theresa Dempere
de hija y Lorenz respectivo, acepta la dicha dona-
cion y promera. Para cuyo cumplimiento ambos par-
tes obligan sus personas y bienes respectivamente
haviendo y por haver, y dan poder a las Justicias
de su Magestad uno a las de su fuero, y en especial
a las de esta dicha villa de Alroy a cuya jurisdic-
cion de donacion y sus bienes y renuncian de do-
minio y otro fuero que de nuevo ganaron y la
ley de convenir de jurisdiccion en unum del
dicum y la Ultima Pragmatica de las submisio-
nes, y demas leyes equestres de su favor con la gene-
ral de deservir en forma para que les apremien-
do dicho como su sentencia pasada en cosa juz-
gada, y por ellos consentida. Y la dicha Maria




Theresa Bengere Remunera el auxilio y le-  
 yes de el Reyano de natus conuultor nienas  
 constituciones leyes de toros de Madrid, y Pariza  
 y las demas de su favor por que como a sabido  
 ra de ellas y avisada en especial de su efecto que  
 se que no le valgan ni prouehen en este caso y  
 jura por Dios nuestro señor, y por una donald de Cur  
 que haze de no o gnoner contra esta su. por su  
 adote arras, bienes hereditarios paraafrenales,  
 ni Multiplicador, ni por otro alguna derecho que  
 le pertenesca; Y por que es de su utilidad y con-  
 uenienca el parenta de la que la otorga sin  
 premio ni fuerza alguna, y de su Volunad, li-  
 bre y que no tiene fecha protesta con enontra-  
 rion, y si pareciere la revoca, y no podira abiolucion  
 ni relajacion de este juramento a quien la queda  
 conceder: Y de proprio motu de le concediere  
 no usara de ella pna de perjurio. Por cuyo testi-  
 monio asi lo otorgan en dicha villa de Alroy  
 en los dias mes y año arriba referidos, siendo tes-  
 tigos Joseph Carris quieviante, y Joseph Bome-  
 sendero de dicha villa de Alroy vecinos y mo-  
 tadores; Y de los otorgantes, y aceptante siguie-  
 nes Yo el fr. de J. de C. conuultor. Lo firmaron lo  
 que se hicieron en cívica, y por la dicha Maria He-  
 rena que dixo no saber, Lo firmo por ella dicho  
 Joseph Carris uno de los testigos.

Miguel Guarnex  
 Joseph Bengere

Joseph Carris  
 Antem

Sebastian Carris de J.

Obsequio / En la villa de Alroy a la fin de las del mes de  
 Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años  
 Basilio Pastor de Basilio labrador y vecino del Du-  
 gar de Bago hallado al presente en esta dicha vil-  
 la de su grado otorga que deve a Lorenzo Perez de  
 Jorge tambien labrador y vecino de esta referi-  
 da villa, y a quien de derecho representar la  
 cantidad de suarenta y tres libras y diez duc-  
 dos, moneda del Reyno, de renta, ya cumplim.  
 del precio, y valor de una mula pelo mshino, con-  
 zada de tres de do, que le ha vendido por sesenta  
 y tres libras y diez ducados de la bondad, y dan-  
 dad, y precio de su por entregada a su volun-  
 tad y remunera la excepcion de la pecunia


  
 leyes de  
 cantid  
 diez duc  
 dicho Lou  
 una pag  
 año ve  
 Honam  
 la cobra  
 yosta de  
 derecho  
 obliga  
 y dio pod  
 cia al  
 cuya B  
 na de J  
 re y la  
 num  
 submis  
 general  
 dicho con  
 el Conuen  
 dicha vil  
 siendo p  
 de, y for  
 da de Al  
 Yo el fr  
 Basilio Pa  
 En el nom  
 Santisim  
 don man  
 el prime  
 ral amen  
 Nostror  
 su legiti

Diez y maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

leyes de la entrega y nueva de mi recibo, la qual  
cantidad, de diez y maravedis, y de las libras, y  
dier dueldos prometer y de obligar a pagar el dho  
dicho Lorenzo Perez, y quien le representare en  
una paga en el dia y fiesta de todos Santos del  
año veniente mil setecientos sesenta y cinco.  
Estando presente y sin pleyto alguno con las partes de  
la cobranza y el juramento de quien fuere parte,  
y esta escritura y librero de otra nueva arag.  
derecho de regencia. Para cumplim. de lo qual  
obligo su persona y bienes presentes y por haver  
y dio poder a las Justicias de su Mage. y en espe-  
cial a las de esta referida villa de Alroy a  
cuya Jurisdiccion de donete y sus barrios, y renun-  
cia su domicilio y otro fuere que de nuevo gana-  
re y la ley de Concordia de Jurisdiccion de om-  
nem iudicium y la Ultima Pragmatica de las  
submisiones y demas leyes e leyes de su favor con la  
general del dho. en forma para que le apremien a lo  
dicho como por sentencia pasada en la villa de Alroy y por  
el consentimiento. En cuya certificacion asy lo otorga en  
dicha villa de Alroy, y en los dias mes y año arriba dho.  
siendo presentes por dho. Just. Ferris Ferris con-  
sej. y Joseph Pajo de Ferris labrador de dicha vil-  
la de Alroy vecinos y moradores del otorgarse (a quien  
yo el dho. Ferris de Ferris conozco) lo firmo

Basilio Pastor

Ante mi  
Sebastian Ferris de Ferris

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen  
Santissima de Madre y Señora nuestra donada  
sin mancha ni sombra de la Culpa original en  
el primero instante de su bel purissimo y natu-  
ral amen  
Nuestros Juan Valli labrador y Lucia Olcina  
su legitima muger vecinos de esta villa de



Alloy, estando sano de toda enfermedad, en sus  
sus libre juicio memoria y entendimiento  
natural, y creyendo como firmemente cre  
hemos el Misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres Personas de  
sintitas y un solo Dios verdadero, y en lo demas  
que tiene crehe y confiesa nuestra Santa Ma  
de de la Iglesia de Roma, en cuyo fe hemos vivido, y  
probablemente viviremos y moriremos, temiendo de  
la muerte que es natural, y deseando salvar  
nuestras almas otorgamos nuestros testam<sup>to</sup>

en la forma siguiente  
Primera mente mandamos y encomendamos  
nuestras almas a Dios nuestro Señor que  
por su sangre, y redimio con el inestimable precio  
de su sangre, y suplicamos a su Mag<sup>te</sup> de la  
reconigoda su Gloria para donde fueren Criadas,  
y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de  
que fueron formados

Otrosi: Queremos y mandamos que el Cuerpo  
de cada uno de nosotros sea enterrado con  
en tierra particular de los Reverendos Bene  
ficiados y el Cura, o Vicario de la Vgl<sup>a</sup> Parroq<sup>l</sup>  
de esta dicha villa, con la asistencia de las Co  
fadrías de Nuestra Señora de la Anunciacion,  
y del Rosario, y con dicha asistencia, vestido  
el cuerpo de cada uno de nosotros con el Rbi.  
de que viven los Religiosos de la orden de  
San Juan de San de San de San de San de  
esta villa, y con dicha asistencia sea enterra  
do el cuerpo de cada uno de nosotros en la Vgl<sup>a</sup>  
Parroq<sup>l</sup> de esta referida villa, en la sepultura  
de la Parembela de dicho San de San de San de San de  
construida en dicha Parroq<sup>l</sup>, enfrente  
de el altar de S<sup>to</sup> Vicente; y que en el dia del  
entierro de cada uno de nosotros de nos di  
ga, y celebre por el alma de cada uno una Mis  
sa cantada de requiem, presente el cura  
yo de cada uno de nosotros, con diacono, y sub  
diacono, y oferta acostumbrada.

Otrosi: tomamos de nuestros bienes, y de cada  
uno de nosotros para bien y sufragio de  
nuestras almas, y funerales, la cantidad de



Ita xem  
da del R  
de cada  
to de de  
y el dere  
por cada  
ias 1000  
de quatr  
bblicas  
Otrosi: Int  
mandar  
General  
Christia  
Otrosi: Que  
otros sea  
legitima  
das de  
dito par  
Otrosi: Que  
de nos  
mi Comu  
dicha su  
al mon  
rente, ya  
de nos  
mas to  
para qu  
dad de  
quales  
sin que  
y con  
asi es  
Otrosi: Que  
dama  
Bidaur  
sobre  
neda



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Quarenta libras por cada uno de nosotros, more-  
da del Reyno, de las quales se pague el entico  
de cada uno, Minas, Abito, Esfadrías, y todo quan-  
to de deviere, segun lo contenga, y pagado lo dicho  
y el derecho de quarta Real, lo que sobra se  
por cada uno de nosotros sea distribuido en mis-  
ias para cada uno de nosotros de limosna  
de quatro sueldos, a voluntad, y disposición de los  
Abbaes de cada uno de nosotros

Otro: Interrogados por el presente si se dexamos  
mandar a la Casa Santa de Jerusalen, Hospital  
General de este Reyno, y Redempcion de cautivos  
Christianos, dexamos no les dexamos cosa alguna.

Otro: Queremos que las deudas de cada uno de no-  
stros sean pagadas las que conitaren de nosotros  
legitimamente deudores, con publicas, o priva-  
das, fidejures, y testigos dignos de toda fe, y Cre-  
dito para descargar de nuestras almas

Otro: Nombramos por el Abbaes de cada uno  
de nosotros Isel dicho Fran. Valli a Lucia Olina  
mi Comorte, y a Joseph Carris de viviente, i yo la  
dicha Lucia al referido Fran. Valli mi marido, y  
al moniesnado Joseph Carris de esta vida, que  
sonte, y aceptante a los referidos juntos, y a cada uno  
de por si, e in solidum, a los quales damos, y concede-  
mos todo el poder, y facultad en derecho necesario  
para que tomen de los bienes de cada uno, la canti-  
dad de dichas Quarenta libras por cada uno, de las  
quales cumplan, y paguen todo lo arriba dicho  
sin que les falte poder para ello, que les damos  
y concedemos, e que en derecho de requiere, que  
asi es nuestra voluntad

Otro: Dexamos, y legamos a Fran. Maria Ri-  
daura doncella nuestra sobrina, hija de Agustin  
Ridaura, y de Juvalda Olina de los bienes de esta  
de los de nosotros, la cantidad de cien libras mo-  
neda del Reyno, bien entendido cinquenta



libras por cada uno, las quales de la paguena  
nuestros herederos de quien del ultimo que  
muere de nosotros, y si acaso tomare estado de  
matrimonio viviendo alguno de nosotros, y fuere  
se a gusto y contento, le queda pagar dichas cien  
libras de legado a arbitrio del que dobre viviere  
de nosotros y en las ropas y muebles que le  
pareciere, y bien visto fuere a dicho donador  
quien asi es nuestra voluntad.

Otro: Declaramos que apositoamos cada uno el  
tiempo de nuestro matrimonio, la cantidad  
de cien libras cada uno, y los demas bienes  
que hoy por ahora son gananciales que tu  
mos adquirido en dicho nuestro matrimonio.

Otro: Yo la dicha Lucia Olina, por quanto hoy  
no soy libre por vivir mis Padres, de po y lego el  
remanente del tercio de todos mis bienes y de  
rechos al dicho Fran<sup>co</sup> Valli mi marido para que  
haga de dicho remanente a su voluntad como  
de Cosa suya propria y excepti Clerici Suidan  
di Militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
de foro Valentia non episcopus nisi dicti Clerici  
justa seriem et honorem fori novi super hoc edi  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel  
haberent y baxo la pena de comuro segun el de  
creto de los antiguos fueros y Reales de don de du  
mas que Dios es de mes de Julio mil de cien  
tos treinta y nueve.

Cumplido y pagado este nuestro testam<sup>to</sup> en el  
remanente que quedare de nuestros bienes de  
rechos y acciones que nos pertenecian institui  
mos y nombramos por nuestros legitimos he  
rederos lo el dicho Fran<sup>co</sup> Valli a la referida  
Lucia Olina mi conorte, y yo la dicha Lucia a  
mi que el Olina, y Francisca Espinos mi La  
dres, y si estos me premuzieren en este caso de  
po por mi Universal heredero al menciona  
do Fran<sup>co</sup> Valli mi marido para que cada  
uno de nosotros disponga a su voluntad, y si  
acaso no quedare despues del ultimo que  
muere de nosotros alguna cantidad que  
no hubieremos consumido y gastado, en este  
caso que remos vaya por mitad la una parte  
al hermano del dicho Fran<sup>co</sup> Valli, a hijos

de estos;  
cha Lucia  
disponer  
sancti M  
de foro Va  
la daren  
igia adv  
baxo la p  
quor fuer  
de nuev  
Otro: Fue  
los here  
quiere en  
Caso que  
que que  
Caso ep  
tentare  
dos no fu  
mas que  
lad  
Otro: Fue  
sa que  
que la  
judicial  
re de no  
quiere  
uno al  
haber fa  
el caso q  
que no d  
cho mi  
su arbit  
luntad  
Otro: Fue  
tamente  
hecho po  
que no  
ahora q  
dos de  
magre  
timiento  
alor Ve  
de de  
diondo p

de estos; y la otra mitad á los hermanos, de la di-  
 cha Luisa ó á hijos de estos por mitad para que queden  
 disponer á su libre voluntad, Excepti Clerici Sicut  
 sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
 de foro Valentis non exiunt nisi dicti Clerici iux-  
 ta doctrinam et tenorem fori novi super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y  
 baxo la perra de Comisio segun el tenor de los anti-  
 quos fueros y Real orden de su Mag.<sup>a</sup> que Dios q.  
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve  
 Orosi: Queremos y mandamos que si alguno de nues-  
 tros herederos llamados en segundo y tercer lugar  
 quisiere pleyto sobre nuestras herencias, en este  
 caso que creamos y mandamos que qualquiera de ellos  
 que quisiere litigar sobre dichas herencias, en tal  
 caso excluimos á tal, ó á los tales que tal in-  
 tentaren, de nuestras herencias como si llama-  
 dos no fuesen, y por la tal parte, ó partes á los de-  
 mas que van llamados que así en nuestra volun-  
 tad

Orosi: Queremos y mandamos por la mucha confian-  
 za que nos tenemos el uno, á otro, y el otro á otro  
 que la Justicia no quede entrar á hacer Inventario  
 judicial de nuestros bienes; y si el que sobre viviere  
 de nosotros quisiere declarar lo suyo, y si no  
 quisiere, no lo haga, por quanto no depamos el  
 uno á otro libremente, la herencia en el caso de  
 haver fallecido el Padre de mi dicha Luisa, que en  
 el caso que premurire de á ellos quisiere lo igualm.  
 que no de le pueda hacer Inventario alguno al di-  
 cho mi marido, si que solo haga la declaracion á  
 su arbitrio si le pareciere, que así es nuestra vo-  
 luntad

Y Revocamos y anulamos otros qualesquiera tes-  
 tamentos, y esdecilos que antes de este hayamos  
 hecho por escrito de palabra, en otra forma para  
 que no valgan ni hagan feé salvo este que  
 ahora otorgamos que queremos que valga por nues-  
 tros testamentos y ultima Voluntad por la vía y for-  
 ma que mejor haya lugar en derecho. En cuyo tes-  
 timonio así lo otorgamos en la villa de Alroy  
 á los veinte y uno dias del mes de Noviembre  
 de mil setecientos setenta y quatro años,  
 siendo presentes por testigos Mosen Chan



en la villa marañeña.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Yo el Licenciado don Bernardo Gualbes de  
Joseph fabricante de paños y Bartholome Beru  
de la qual fundidor de paños de dicha villa de Al-  
coy vecinos y moradores; y los otorgantes (a quienes  
yo el suscribido doy fe con otros) lo firmo el dicho  
Juan Vallu y por la dicha suia que dixo no saber  
lo firmo dicho M.<sup>o</sup> Juan Beru uno de los testigos.

M.<sup>o</sup> Juan Beru

Franco valls

ante mi

Sebastian Carrio de...

En pago de la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años  
ante mi el suscribido y testigos infra escritos pare-  
cieron Vicente Monllor de Thomas labrador y Margari-  
ta Dani legitimos conyugales vecinos de esta dicha  
villa, a quienes doy fe que con otros y otorgantes ha ex-  
recibido de Francisco Vilaplana de Joseph suscribido  
y vecino de la misma villa, la cantidad de cinco  
libras moneda del Reyno que les confeso de ven a  
cumplimiento del precio de una casa que el dicho  
Monllor y Margarieta Dani su mujer le vendieron  
segun escritura que paso ante el presente Sr. a los  
dos dias del mes de Octubre de mil setecientos seten-  
ta y tres años. Y venio en el dia de todos Santos para  
yo de proprio de este año, De la qual cantidad de  
dieron por entregados a su voluntad y renunciaron  
la excepcion de la non numerata pecunia Ley de  
la entrega que va de su recibo. Y otorgan al dicho  
Juan Vilaplana carta de pago y finiquito en for-  
ma y la dan por libre y a sus bienes de la obliga-  
cion en que estava constituido y por ninguna  
razon y cancelada la dha. citada para que no  
valga ni de pueda usar de ella. Y ala firmora  
de esta obligaron sus Personas y bienes respec-  
tivamente habidos y por haver y no lo firmaron  
por que dixeran no saber escribir, lo firmo por

ellos uno  
Bautista  
Joseph  
vecinos y  
Joseph  
n Segare  
casas y  
pacion 3 de  
fabri  
coy, Dieg  
labrador  
vecinos  
casa de  
de de esta  
San Juan  
Venta y  
mes de  
años por  
moneda  
to diez y  
para por  
la misma  
y siete  
no, las q  
dugros  
sechador  
mi dueñ  
do y gar  
de una  
estoy po  
tuada  
de del  
San Ag  
Andres  
Carinto  
lejon qu  
de. En  
lo que m  
tar a me  
la calidad  
pidieren  
to algun  
mento  
les relic

ellos uno de los testigos que lo fueron el D. Juan Bautista de Mene y el Licenciado de los Reales Consejos y Joseph Garcia Secretario de dicha villa de Alcazar y vecinos y moradores.

Antoni  
Joseph Garcia y Sebastian Garcia de nos.

en Segura por esta su. Como yo Antonio Garcia de Le...  
n fabricante de paños y vecino de esta villa de Al...  
Digo que en atención a que Vicente Monllor...  
y Margarita de San Legitimis Contratos, y...  
vecinos de la y tierra mi duegros, vendieron una...  
casa de abitacion situada y puesta en el solar...  
de esta referida villa, en la calle nombrada de...  
San Juan, que por lindes contiene en la su. de...  
Venta que aut. por el presente su. en dos dias del...  
mes de octubre de mil de trescientos setenta y tres...  
años, por precio de trescientas setenta y tres libras...  
moneda del Reyno, cuyo precio a excepcion de cien...  
to diez y seis libras que quedaron sobre la dicha...  
casa por capitales de los dichos mis duegros sobre...  
la misma, las restantes D. ciento y cincuenta...  
y siete libras de ellas han servido para mi benefici...  
de, las que conpiso haber recibido de dicho mis...  
duegros, no siendo conforme que habiendo yo pro...  
vechadome de ellas, requirido en perjuicio de dicho...  
mis duegros, desde luego conpiso estar velas de ven...  
do, y para su seguridad de la laboro e hizo hacer do...  
bre una casa de abitacion con su huerto sito que...  
estoy poseyendo como a propiedad de mi dominio ci...  
tuada en este mismo solar, y Callejon nombra...  
do del D. Juan que da la Plaza nombrada de...  
San Agustin que linda por un lado con casa de...  
Andrés Pardo, por otro con casa de los herederos de...  
Cristo Rey, por un lado con el camino del Cal...  
lejon que va a los matinos, y por delante con casa...  
de D. Vicente de Mene y dicho Callejon en medio...  
la que no ha de poder vender alienar ni transpor...  
tar a menos que con la adonacion de este cargo, y con...  
la obligacion de pagar siempre que lo...  
pidieren dichos mis duegros. Y finalmente y din pley...  
to alguno con las Cortes de la Cobranza y el jurá...  
mento de quien fuere parte y esta escritura y...  
les releva de otras que va a un que se dere...





ante mrauebis.

SELO QVARTO, VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

cho de reguera. Para Cumplim<sup>to</sup> de lo qual obli-  
go mi Persona y bienes,avidos y por haver y oyr  
poder alas Justicias de su Mage<sup>stad</sup> y en especial alas  
de esta referida villa de Alroy a cuya jurisdiccion  
me someto y mi bienes y renuncio mi domicilio  
y otro fuero que de nuevo ganare y la ley de conve-  
nient de Jurisdiccion omnium Judicium y la  
Ultima Pragmatica de las submisiones y de  
mas leyes e fueros de mi favor con la general del  
derecho en forma para que me orenen a lo re-  
ferido como por sentencia pasada en cosa ju-  
gada y por mi consentida. In testimonio de lo  
qual aqui lo otorgo en la villa de Alroy a los Veinte  
de tres dias del mes de Noviembre de mil  
setecientos deierita y quatro años, siendo testi-  
gos Juan Vila lañana de Joseph y Joseph Carrio  
Arrendantes de dicha villa de Alroy vecinos y  
moradores, del otorgante a quien yo el Curia  
nado y fei como lo firmo.

Antonio Garcia

ante mi  
Sebastian Carrio Sr.

Venta Separe por esta escritura como lo Aquirra Corre-  
gosa de Juan Maestro de arte Orino que soy de  
esta Villa de Alroy, otorgo por ella que por mi y en  
nombre de mi herederos y sucesores, y los que  
de mi y ellos huviere titulo y causa, vendoy doy  
en venta Real por puro de heredad para diem-  
pre jamas a Joseph Antonio Correçosa su her-  
mano tambien Maestro de arte Orino de esta re-  
ferida Villa y a quien su derecho representare la  
parte de una Casa de abitacion que le toco de  
la heronnia de Juan de correçosa su Padre en in-  
cluyere el derecho de su Madre que esta en  
suada y puesta en el Poblado de esta expresada

Villa en la  
un lado c  
de Joseph  
Juan Perez  
das sui em  
brey y todo  
de fecho y  
so y adora  
Capital  
Reyno, con  
ponde y p  
de cada  
dre dan h  
como, tri  
torio, mi  
parte de C  
de doce e  
parte del  
bray, y un  
que fue p  
do de toda  
parte de  
scella, de  
do a saber,  
cho comp  
de veinte  
responde  
la quinta  
Convent  
ta referid  
grosa y O  
Veinte li  
precio que  
que me d  
dad, e ren  
cunia, en  
I declaro  
Cara y p  
ocho libra  
por ella y  
ra forma  
ra perfect  
regosa e  
y Remun

68

Villa en la Calle nombrada de D.<sup>n</sup> Juan que linda por  
un lado con Casa de Joseph Carbonell, por otro con la  
de Joseph Mura, por espaldas con Corral de la Casa de  
Doni Perez, y por delante con dicha Calle publica, con to-  
das sus entradas, y salidas, usos, e costumbres, dondise un-  
biere, y todo lo demas que les pertenece, y puede pertenecer  
de fecho y de derecho en la dicha parte de Casa, con Cor-  
ral y adoracion de una quinta parte de un censo de  
Capital de Ciento y quatro libras moneda del  
Reyno, con pensacion de tres por Ciento, que se conue-  
nde, y paga en el dia veinte, y cinco del mes de Julio  
de cada un año al Convento, y Religiosos del Pa-  
dre San Agustin de esta dicha Villa, y libre de otro  
censo, tributo, hipoteca, Memoria, ni otra carga, de  
ninguna, ni obligacion, especial, ni general a la dicha  
parte de Casa, por quanto dicha censo esta hipoteca-  
do sobre el todo de ella; y por tal de la averguo la dicha  
parte de Casa, por precio de Quarenta y ocho li-  
bras, y un ducado moneda del Reyno, por el valor en  
que fue justipreciada por Peritos de Conuentimien-  
to de todos los interesados la dicha parte de Casa, con  
parte de su Corral diecinueve, que es parte del todo  
de ella, segun arriba va deslindada, que me ha paga-  
do, a saber, que de Voluntad de mi dicho Ven de don, di-  
cho Comprador se retiene en su poder la cantidad  
de veinte y ocho libras de dicha moneda para con-  
responder y pagar, y en su caso recibir, y quitar  
la quinta parte del Capital de dicho censo al dicho  
Convento, y Religiosos del Padre San Agustin de es-  
ta referida Villa, que fue cargada por Juan de Borre-  
gona, y Rita Carbonell su mujer, e hijos restantes  
de veinte libras de dicha moneda, con un pen. de dicho  
precio que me ha pagado en moneda del Reyno, de  
que me satisfago e doy por entregada a mi volun-  
tad, e renuncio las leyes de la non numerata pe-  
cunia, entrega, e pueva, y otorgo recibo en forma.  
Y declaro que el justo valor de la dicha parte de  
Casa, y parte de Corral don las dichas Quarenta  
y ocho libras, y un ducado de dicha moneda recibidas  
por ella, y de el que mas queda tener en qualquier  
forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pu-  
ra perfecta, y acabada al dicho Joseph Antonio Bor-  
regosa Comprador inter vivos con insinuacion  
y Renuncio la ley del ordinam. Real fecha





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo  
que de compra vende e permuta por mas o menos  
de la mitad de el justo precio y lo quatro años para re-  
petir el engaño y que se redupese este contrato a bu-  
vato de cada veintia engano y las demas leyes que con-  
ella convienen y desde hoy en adelante me desapo-  
dera desisto y aparto de el acción propiedad seño-  
rio y posesion título voz y recurso y otro qualquiera  
derecho que me pertenezca a la dicha parte de casa  
y conal y todo ello lo cedo renuncio y transgore en  
el dicho Joseph Antonio Corredera comprador y en  
quien sueldiere en derecho para que como a pro-  
pria suya la posea goze cambie y enagenar a su  
voluntad como a dueño absoluto sin dependien-  
cia alguna exceptu el Clero de Sanctis Militi-  
bus et Personis Religionis et alij qui de foro Valen-  
tia non existunt nisi dicti Clerici iuxta de rion  
et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam adquireant vel haberent y bapola  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-  
eros y Real orden de su Mag<sup>d</sup> que Dios q<sup>d</sup> de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años; e  
cedo y cedo el que se requiere constituyendole en  
mi legatario y en su fecho causa propia para  
que por su autoridad o judicialmente entre en  
dicha parte de casa y conal y aprehenda  
la posesion y tenencia de ella y en el interior me  
constituyo por su inquilino heredero y poseedor pa-  
ra lo poner en ella cada que me lo fida y me obli-  
go a la evicción de suidad y saneamiento de es-  
ta renta en tal manera que de qualquiera  
pleito debate o diferencia que sobre ella fuere  
movido siendo requerido por su parte en qual-  
quiera estado que interviere a lo que este he-  
cha la publicacion de Provanzas y tomare la  
voz y defension y lo diquiere y acabare a mi costa  
hasta ver sentos y de parte en quicita posesion  
y lo mismo hazan mi herederos y yo Cum

pliendo  
verela  
neta que  
sire huvi  
huviere y  
yelmas  
ello como  
fuera espe  
gare el Ca  
namente  
que le rel  
Yo el di  
que presen  
en todo e  
recibo en e  
ral de Cu  
fregado a  
entrega e  
dicho Con  
posicion Co  
cho como  
año hasta  
parte de C  
le reconos  
parte del  
que seme  
Corredera  
na de ello  
epicuter  
fo en que  
za y le rel  
plire las Co  
periales de  
ccuario de  
fuera exp  
ro me per  
te cada v  
gamor me  
haber y do  
yer especia  
Cuya her  
ner y renu  
que de nu  
de Jurido

pliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le bot  
 vere las dichas veinte libras, y un ducado de dicha mo  
 neda que me ha pasado, y la quinta parte del censo  
 si se huviere reducido las labores y aumentos que  
 huviere fecho y los daños y Cortas que se le diquieren  
 y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo  
 ello (como si aqui tuviere liquidacion, y esta lo  
 fuera executiva de plaro asignado al dia que le  
 gase el caso referido) de me execute con solo el ju  
 ramento en que lo dixiere, y sin otra prueba, de  
 que le relievo aunque se dexare de requerir. =  
 Yo el dicho Joseph Antonio Torrealba comprador  
 que presente doy a lo dicho accepto esta escritura  
 en todo e por todo, y de gan y como se ha referido, y  
 recibo en esta venta la dicha parte de casa, y Cor  
 tal, de cuya propiedad y posesion me doy por en  
 tregado a mi voluntad, e renuncio las leyes de la  
 entrega e prueba y por ella me obligo de pagar al  
 dicho Convento, y Religiosos del P. Fr. Agustin la  
 pension correspondiente a la quinta parte del di  
 cho censo de Ciento y Juarenta libras en cada un  
 año hasta que yo redima, y gante la dicha quinta  
 parte de Capital al plan referido. Para lo qual  
 le reconozco por Dueño, y Senor de la dicha quinta  
 parte del censo, y lo hare mas en forma cada ves  
 que de me pida, sin dar lugar al que dicho Agustin  
 Torrealba que me vende, parte, ni pague cosa algu  
 na de ello: Ni lo lastare, o se le pidiere ni queda  
 executon como el dueño principal con su juramen  
 to en que lo dixiere por ella, y las Cortas de la Cobran  
 za y le relieva de otra prueba, y guardare y Cum  
 pliré las Condiciones, Obligaciones, hipotecas, ed  
 peciales de la escritura de imposition, y si es ne  
 cessario las otorgo, y pago de nuevo, como si aqui  
 fuera expresado el tenor, y forma de ellas; Y que  
 no me perjudiquen en todo tiempo. Y ambas Par  
 tes cada una por lo que le toca a cumplir obli  
 gamos nuestras Personas, y bienes hereditarios y por  
 haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.  
 y en especial a las de esta referida villa de Alfoya  
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bre  
 nes, y renunciamos nuestro dominio y otro fuero  
 que de nuevo ganaremos, y la ley si convenir  
 de Jurisdictione omnium iudicium, y la Ulti

ENTE  
 DE MIL  
 ENIA

trata lo  
 o menor  
 nos para  
 trado a du  
 es que con  
 re desapo  
 tad, de no  
 ualquiera  
 ste de casa  
 amparasen  
 rador y en  
 como a pro  
 me a du  
 dependien  
 is Militari  
 foro Valen  
 a de rion  
 na ipia de  
 y bapola  
 si quon fue  
 de nueve  
 we años; L  
 ndole en  
 niagara  
 e entre en  
 prehenda  
 iterim me  
 echedor ja  
 y me del  
 unto de es  
 quiera  
 ella fuer  
 en qual  
 este he  
 nare la  
 i mi Corta  
 posesion,  
 Cum





Estado marauebio

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVERIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

me e<sup>ra</sup> gramatica de las submisiones y demas le-  
yes e<sup>ra</sup> fuson de muestra o favor, con la general del  
derecho en forma para que nos a<sup>g</sup>reniennalo re-  
ferido como por sentencia pasada en cosa sus-  
gada y por nos otros conuenticida. En cuyo des-  
tino asi lo otorgamos en la villa de Altoy  
a los veinte y tres dias del mes de Noviembre  
de mil setecientos sesenta y quatro años; siendo  
testigos Joseph Carris<sup>escriuiente</sup> y Vicente  
Monllor<sup>laborador</sup> de dicha villa de Al-  
toy vecinos y moradores; y de los otorgante  
y aceptante aquiens del Escriuano de pie  
Conrado lo firmo el dicho Agustin y por el q<sup>o</sup>  
dijo no saber, lo firmo dicho Joseph Carris  
uno de los testigos de interinamado = laborador = Pa-  
de con el emendado donde de lee que es.

Agustin Torregioza Joseph Carris

Sebastian Carris de

En la villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro años;  
ante mi es<sup>criuano</sup> paricio Salvador Lopez de Jo-  
seph Lopez de años y Vesino de esta villa de Altoy  
dado otorgado otorga de vor al D. Juan Cardona Medi-  
co y Vesino de la mesma villa y aquiens de derechos  
y rentas de la cantida de treinta y dos libras y  
zeis dueldos y once dineros moneda del Reyno proce-  
didab del Valor y precio de Vesinte y dos Varas y un  
palmo de pako bien y acheno pardo Monte a rason  
de cada una Vara de una libra y nueve dueldos  
de Cruz pako Calidad fuerte y dno de dno por en  
brezado a du voluntad y renuncia las leyes de la  
esta corte entera e <sup>nueva</sup> de du recibis la qual cantida pro-  
cure e <sup>met</sup> pagar en una paga dentro de cinco me-  
ses contadores desde el dia de hoy en adelante  
que sera el dia veinte y ocho de el mes de Abril  
de mil setecientos sesenta y cinco; Lanamente

7 sin Ploy  
ramentos  
va de otra  
quidad la  
alienable  
de en el Ca  
casa de Jo  
poder ven  
sidad. Par  
haver y de  
alas de esta  
me y sus  
de su uo  
sumium  
ciones y de  
del derecho  
mo por den  
sida in Cu  
Altoy y en  
por ventid  
reph labia  
Altoy ven  
el Escriua  
no daber  
de los testi

Joseph

Sega se p  
de miqu  
en esta de  
Vicente O  
villa de  
Escriuano  
setecientos  
haver vi  
Cobrar y p  
Joseph Sa  
de Altoy  
el dicho p  
poder de  
las miera  
dienes y  
Domenech  
de esta v  
dias de el me  
años y hoy  
Lid. r. Alig

y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza y el  
 ramonto de quien feere parte y esta Escritura y le relie  
 va de otra nueva aunque de derecho de requiera. Y para de  
 suidad de dicha cantidad hipoteca y pone de Canas  
 salientable una Casa de abitacion, situada en este Poble  
 de en el Camino, o Calle de la Casa Blanca, que linda con  
 casa de Joseph Candela y Vicente Peydro, que no ha de  
 poder vender a menor que de diez y ocho, o a doada dicha can  
 tidad. Para lo qual obliga su Persona y bienes havidos y  
 haver, y da poder a las Justicias de Su Mage. y en especial  
 a las de esta dicha villa de Alcoy a Cuya Jurisdiccion de do  
 me, y sus bienes y renuncia su domicilio y otro fuero que  
 de nuevo ganare y la ley de Convencit de Jurisdiccion,  
 omnium iudicium y la ultima Pragmatica de las dhas  
 ciones y demas leyes o fueros de su favor con la general  
 del derecho en forma para que le aprenion al dicho Co  
 mo por sentencia pasada en cosa juzgada y por el Conve  
 nido. En Cuyo testimonio asi lo otorga en dicha villa de  
 Alcoy y en lo dia mes y año arriba dicho, siendo presentes  
 por testigos la qual Don Perayre, e hito val Paya de Jo  
 seph labrador y Joseph Carris Jurisdiccion de dicha villa de  
 Alcoy vecinos y moradores; y el otorgante (a quien lo  
 el dhuano soy fei conora) no lo firmo por que dho  
 no saber escribir, lo firmo por el dicho Joseph Carris ma  
 delos testigos.

Ante mi

Joseph Carris & Sebastian Carris de noj.

Sepase por esta publica Escritura, Como Yo el Licenciado  
 de Miguel Olina Preside de la Villa de Gorga, hallado  
 en esta de Alcoy en nombre de Procurador que soy de  
 Vicente Olina mi Padre Ciudadano vecino de dicha  
 villa de Gorga, segun el que gano ante Juan Ripoll  
 Jurisano a los catorce dias del mes de Abril de mil  
 deccientos deccenta y quatro años, de que Yo el dho. soy  
 haver visto, y dex bastante para lo infrascripto, para  
 Cobrar y para lo pleyto, le substituya, y substituyo en  
 Joseph Salian Jurisdiccion de vecino de esta dicha villa  
 de Alcoy, unicamente para los pleytos contenidos en  
 el dicho poder, y reservandole en si lo demas del dicho  
 poder, de lo dho. tan cumplido como Yo le tengo; con  
 las mismas clausulas, y firmas, obligacion de  
 bienes, y relevacion, y lo firmo siendo testigos Matias  
 Domanech de Antonio, y Vicente Herrera labradores  
 de esta villa de Alcoy vecinos; y lo otorgo en ella a los treinta  
 dias del mes de Noviembre de mil deccientos deccenta y quatro  
 años, y soy fei conora al otorgante.

Ante mi

Lido. Miguel de... Sebastian Carris de noj.





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y QUARENTA  
Y QUATRO

me Provisiones y Cedula Real de Bullas Requiri-  
torias y mandamientos y lo presente y haga intimar  
donde y a quien de derecho que para todo ello y cada  
cosa y parte y lo incidente y dependiente de lo po-  
deran cumplido que por falta de el no ha de  
depar cosa alguna por obrar en todo lo que de especie  
re como yo mismo la havia presente diondo con libre  
y general administracion y facultad de injudiciar  
y substituir xerocar los donitutos y nombrar otros  
ya todo relieve en forma. Jada firmada de mi  
Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las  
Justicias de su Mag. y en especial a las de dicha villa  
de Ibi y Ciudad de Valencia a cuya jurisdiccion  
me someto y mis bienes y renuncio mi dominio y otro  
fuero que de nuevo ganare y la ley de Convenio de  
Jurisdiccion omnium iudicium y la Ultima Pragma  
de las submisiones, y demas leyes e fueros de mi  
favor con la general del derecho en forma para que  
me apremien a lo dicho como por su orden para da  
en cosa juzgada y por mi consentimiento. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorgo en la villa de Alroy a los quatro dias  
del mes de Diciembre de mil deccientos de setenta y  
quatro años, siendo presentes por testigos Ambro-  
cio Miró fabricante de paños, y de ventric Peris Al-  
quasil de dicha villa de Alroy vecinos, y monadores,  
del otorgante (a quien yo el Rey doy fe con nos)

Nicolay Sempere.

Ante mi  
Sebastian Jasso del Rey.

Copias de esta publica escritura a como yo Coronado  
de la villa de Alroy a los quatro dias del mes de Diciembre de mil deccientos de setenta y quatro años, siendo presentes por testigos Ambro-  
cio Miró fabricante de paños, y de ventric Peris Alquasil de dicha villa de Alroy vecinos, y monadores, del otorgante (a quien yo el Rey doy fe con nos)



ante generalmente para en todos mis pley-  
tos, y causas Civiles y Criminales de las dhas  
delegares, Comensadas, y por Comensar, deman-  
dando, y defendiendo con qualesquiera Comuni-  
dades y Personas particulares; Jellos, y en cada  
uno y azerca ante el Mag.<sup>o</sup> y Señores de su Real  
les Consejo, y Audiencias, y ante el Santidad y su  
Plenitudo Apostolica, y otros Jueces, y Justicias que  
con derecho queda y deva, y pida de mande, res-  
pouda y niegue, requiera, querrelle, y proteste, de  
que se firmitada, testimonios, y otros papeles que  
me pertenescan, y los presente o ponga a excepcio-  
nes de decline jurisdiccion pida beneficios de res-  
titucion, presente escritos, testigos, y provanzas,  
fiche y Contradiga lo de contrario, recurre a  
los Señores, y firmitados, y Notarios, expren-  
das causas de las recusaciones si lo necesitaren, y  
las jure, quere, y se aparte de ellas, haga y pida  
de hadan por las partes Contrarias juramto  
de Calumnia, y de honoris, y otros que convengan,  
haga execuciones, decretos de Comentimien-  
tos de dolo, de alic embargos, haga ventas, o  
remates de bienes, acepte transacciones, tome posesio-  
nes, y amparos, Contraya pida, y ponga autos y ven-  
tencia, interloquios, y definitivas, y Conden-  
ta lo favorable, y de lo contrario apete, y supli-  
que y diga a las apelaciones, y Supplicaciones,  
donde con derecho queda y deva, gane Provisiones,  
y Cedula Real, Bullatos, Requiritorias,  
y mandamientos, y lo presente, y haga intimar  
donde y a quien de dirigieren que para todo ello  
y cada cosa y parte, y lo incidente y dependien-  
te le doy poder tan cumplido que por falta de el  
no ha de depar cosa alguna por obra en todo  
lo que se opeciere, como lo mismo lo haria que  
sente siendo, con libre y general administra-  
cion y facultad de injudicial, e dicitur, re-  
vocar los dicitur, y nombrar otros, ya todos u-  
licros en forma, y a dicitur, a obligo mi Per-  
sona y bienes havidos, y por haver, y doy po-  
der a las Justicias de su Mag.<sup>o</sup> y en especial  
a las de esta dha villa de Alroy a cuya Juris-  
diccion me someto, y mis bienes, y renuncio mi  
dominio, y otros fueros que de nuevo ganare  
y la ley de Conventos de Jurisdiccion de omnium  
Judicium, y la Ultima Pragmatica de las sub-  
misiones, y demas leyes e fueros de mi favor



con la dha  
me aprom  
da en Cos  
Cuyo ter  
Alroy a lo  
mil de se  
presente  
de y la y m  
villa de se  
de a quie  
firmos.

Gerónimo

In la dha  
De dicitur  
fio años  
Thomas  
re de es  
co y otros  
Maestro  
Cantido  
due los  
una dicitur  
el present  
cientos  
dicitur  
no xer  
dicitur, y q  
la me dicitur  
Cinco dicitur  
entrega  
cepcion

Seinte marauebis.



SEDELO QUARTO, VENTIL  
MARAVEBIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESANTA  
Y QUATRO

con la General del derecho en forma para que  
me apromien al dicho Comisgor de sentencia pasa-  
da en Cosa Juzgada, y por mi convenida. En  
Cuyo testimonio así lo otorgo en la villa de  
Hloy a los cinco dias del mes de Diciembre de  
mil setecientos setenta y quatro años; siendo  
presentes por testigos Joseph Camarasa  
de y Layme Jans de la fabricante de paños de dicha  
villa de Hloy vecinos y Moradores; y el otorgo  
de aqui en lo el Jurivano soy fei Conno) lo  
firmos.

Gerónimo Gilbert =

Sebastian Jans de J.  
ambem

In la Villa de Hloy a los nueve dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos setenta y qua-  
tro años ante mi el Jurivano y testigo parci-  
al Thomas Monllor de Thomas Ciudadano, y veci-  
no de esta dicha Villa, a quien soy fei que cono-  
co y otorgo haver recibido de Joseph Camarasa  
Maestro Barrey y vecino de la mesma Villa, la  
cantidad de ochenta y tres libras y quince  
sueldos Moneda del Reyno, procedidas de  
una escritura de obligacion, que passó ante  
el presente Ju.º on tres de Enero Mil de se-  
cientos setenta y dos; Javn que en la Citada  
escritura consta de ochenta y cinco libras  
no recibí mas que las dichas ochenta y  
tres, y quince sueldos, por motivo que faltó en  
la medida del paño el valor de una libra y  
cinco sueldos; De la qual cantidad se dió por  
entregado a su voluntad, y renunció la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia, se



yes de la entrega e p[er] nueva de su reciboy  
storga al dicho Joseph Camarasa causa  
de pago y finiquito en forma, y le da  
por libre ya sus bienes y demas obligados  
en la Citada su. de la obligacion en que  
estavan Constituidos, y por ninguna  
nota y Cancelada la escritura citada pa  
ra que no valga ni de queda vna de ella  
Y a la firmada de esta obligo de Persona  
y bienes havidos y por haver, y lo firmo don  
Jo. Ferriz Churruaral Baya de Josep la  
brador y Ma. deo Carbonell de Juas offi  
cial de perayre de dicha villa de Aluy  
vecinos y moradores.

Thomas Monlon-

ante mi

Sebastian Taxis <sup>de no.</sup>

Testam. for

Q.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y  
de la Virgen Santissima de Madre, y de  
nuestra Señora, concebida sin mancha  
ni sombra de la Culpa original en  
el primer instante de su despuris  
simo y natural Honer.

Separe, como Do. Mercedes Berriaben mu  
ger legitima de Bernardo Gualber fabri  
cante de paños y Vecino de esta villa  
de Aluy, estando enferma en cama  
de la enfermedad que Dios nuestro S.  
haviendo servido de alma, pero en mi li  
bre juicio memorio, y en deus sim.  
natural, y Creyendo como firmemen  
te Creo el Misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San  
to. Tres Personas distintas, y un solo  
Dios verdadero, y en lo demas que tiene  
creo, y confiesa, nuestra Santa Madre

Q. de la  
do vira  
te que  
alma o  
siguier  
Primer  
ma a d  
dimis  
dang  
do a su  
el que  
forma  
Otoni  
sea par  
ciados, y  
roquia  
la asit  
Señora  
fundada  
benicia  
que vi  
Agustin  
villa, S.  
San B.  
de la de  
trubido  
en el d.  
Celebr  
da de  
dia car  
brada.  
Otoni:  
y mas  
y duya  
fida d  
no, de  
to, Mi

Dnl. de Roma, en cuya fee he vivido, y proferido  
de vivir, y morir, temiendome de la Muer-  
te que es natural, y descando salvar mi  
alma otorgo mi testamento en la forma  
siguiente.

Primeram. mando, y encomiendo mi al-  
ma a Dios nuestro Señor que la Crió e re-  
dimió con el inestimable precio de su  
sangre, y suplico a su Mag. la lleve consi-  
do a su Gloria para donde fue Criada y  
el cuerpo mando a la tierra de que fue  
formado.

Orori: Quiero y mando que mi entierro  
sea particular de seri Reverendo Benefi-  
ciado, y el Cura, o vicario, de la Dnl. Par-  
roquia de esta dicha villa de Hloy, con  
la asistencia de la cofradia de Nuestra  
Señora de la Assumpcion, instituida y  
fundada en dicha Parroq. y con dicha asis-  
tencia vestido mi cuerpo con el Hbito  
que usen los Religiosos del Padre San  
Agustin del Real Convento de esta dicha  
villa, sea enterrado en la dicha Dnl. de  
San Agustin en la sepultura de Paren-  
te de la dicho mi Mañido que esta cons-  
truida bajo del Pulgite de ella; y que  
en el dia de mi entierro de me diga y  
celebre por mi alma una Misa canta-  
da de Requiem de Cuego presente Con-  
diacano y subdiacano, y oferta aditum-  
brada.

Orori: Como de mis bienes, y de lo mejor  
y mas bien situado de ellos para bien  
y sufragio de mi alma, y funerales, la Con-  
dada de Verme libras moneda del Rey-  
no, de las quales de pague el entierro, Hbi-  
to, Misa, Cofradia, y todo quando se de





Delute marañebis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

viera segun Costumbre; Y pagado lo dho  
y el derecho Notarial, lo qual obra sea  
distribuido en Misas y esadas de limos-  
na de quatro ducados por mi alma, celebra-  
do a voluntad y disposicion de mis in-  
fraescritos Albarcas por dexar asi mi volun-  
tad.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas se can-  
gadas las que contare de legitimamente deudora  
con publicas o privadas Escrituras y de rigor dignos de  
en caso fe y credito para descargo de mi alma  
Otro: Alas mandas en que se incluyen la Casa San-  
ta de Jerusalem Hospital General de este Reyno  
y redempcion de cautivos Christianos, digo no les  
quedo de pagar cosa alguna

Otro: Tomo por mi Albarcas testamentario  
al dicho Bernardo Losalbes mi marido, ya Nico-  
las Carbonell mi hijo Perayres y vecinos de esta di-  
cha villa a uentura si asi como si fuesen pre-  
sentes, y aceptantes de lo dho, y a cada uno  
de porri et in solidum, a quienes doy y concedo todo  
el poder en derecho necesario para que tomen  
de dichos mis bienes las dichas veinte libras, y  
cumplalas, y paguen todo lo por mi dispuesto en  
esta mi ultima voluntad, sin que les falte po-  
der para ello, pues les doy todo el necesario en  
derecho por dexar asi mi voluntad

Otro: Devo y lego al dicho Bernardo Losalbes  
mi marido el usufruto del remanente del  
quanto durante su vida, y de que sucedan en el  
mi herederos por iguales partes, excepto a  
vicis boni sancti Militibus et Personis Religiosis  
et alijs quibusque valentia non expitunt nisi dicitur  
clausa iuxta lexion et tenorem fori noni super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el de-  
creto de los antiguos fueros y Reales de Navarra  
Mag. que dize: de muni de hulis mi de h. frein

ta y me  
Y en el x  
bienes, de  
duyo y m  
herederos  
ra Losalbe  
des, igual  
igualm  
Cada un  
pia exce  
mis Albar  
duno mi  
fori non  
adquiri  
de que ca  
du Mag  
ta y me  
Otro: Tomo  
Losalbes, o  
dicho Ber  
para que  
los refer  
dicho que  
de en tra  
que este  
da ante  
cibo por  
visto leg  
bilado de  
asi es m  
Y Revoco, y  
allos que  
o en otra  
salvo este  
mi testa  
forma q  
testimon  
Veinte  
de cien  
El dho  
dho Ceru  
de Peray  
doro y n  
caivano  
daber ex  
testigos  
D. Jaqu

ta y nueva  
 Y en el remanense que quedare y fincare de todos  
 bienes, derechos y acciones, que mejor benecon in  
 duyo y nombre por mi legitimo y universal  
 heredero a Thomas Losalbes, Joseph Losalbes, y Her  
 na Losalbes mi hijo, y del dicho mi marido por  
 tres iguales partes, para que los hayan, y hereden  
 igualmente con la bendicion de Dios y mia, y que  
 igualmente con la voluntad como de cosa pro  
 pria excepti Clericis Sicut Sancti Matitius et de no  
 nis Religioni et alij qui de foro Valentis non exis  
 tunt nisi dicat Clerici supra seriem et tenorem  
 fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquisierint vel habuerint y para la pena de Comiso  
 de quien el tenor de los antiguos fueros y Reales de  
 de Mag<sup>o</sup> que Dios y de nuevo de Julio mil de 8. Sin  
 ra y nueva.

Yo el dicho Thomas y Curador de los dichos Thomas  
 Losalbes, Joseph y Herena Losalbes mi hijo menores al  
 dicho Bernardo Losalbes mi marido y padre de los dichos  
 para que ripo y administre las Personas y bienes de  
 los referidos, y por la mucha confianza que tengo de  
 dicho quicero, en mi voluntad, que la Justicia no que  
 da en suar a hacerle Inventario judicial alguno, si  
 que este le haga extra judicial por declaracion jurada  
 ante el quierante de si vivos fueren, si huviere falle  
 cido por ante qual quierante de si no que le pareciere, y bien  
 visto le fuere, y que sea con asistencia del Padre su  
 bilado Fray Nicolas Verde Religioso Agustiniano, pues  
 asi es mi voluntad

Y Revoco, y anulo otros quierantes quieros testamentos, y Code  
 cilos que antes de este haya hecho por escrito de palabra  
 o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe  
 salvo este que a su otorgo que quieros que valga por  
 mi testamento, y Ultima voluntad por la via, y  
 forma que mejor haya lugar en derecho. En cuyo  
 testimonio aqui lo otorgo en la villa de Alroy a los  
 veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil  
 de setecientos de setenta y quatro años, siendo testigos  
 el D<sup>o</sup> Joaquin Avina Medico Joseph Moral Maes  
 de Cirujano, y Madeco Carbonell de suas official  
 de Perayre de dicha villa de Alroy vecinos y mora  
 dores y moradores, y la otorgante aqui en Jo el  
 civano de Jo se conoso no lo firmo porque dixo no  
 saber escribir, lo firmo el dicho Fray Nicolas Verde Religioso de la  
 testigos. En cenda de la dote a Avina de Dale

Yo el dicho  
 Sebastian Laxio Esc.  
 de mi



Veinte mardubis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

Sebastian Jurió Sr. del Reyno de Salencia y Reino de esta Villa de  
Alcoy, doy fe que las limitaciones publicas que de mi ha  
ran mençion y estan en este Registro Prothocolo en  
estas setenta y quatro fopas de el, las partes en  
ellas consentidas, las otorgaron ante mi, y los tes  
tigos que citan en las Partes, y en los dias que refe  
re cada una, sin haver recibido otra alguna mas,  
y todas en este presente año de la fecha de este des  
simonio, que doy en esta dicha Villa de Alcoy a los  
treinta y uno dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
y quatro años que digo y firmo, con el  
Emendado = Diciembre que vale =

Intestimo. H. de Verdad.

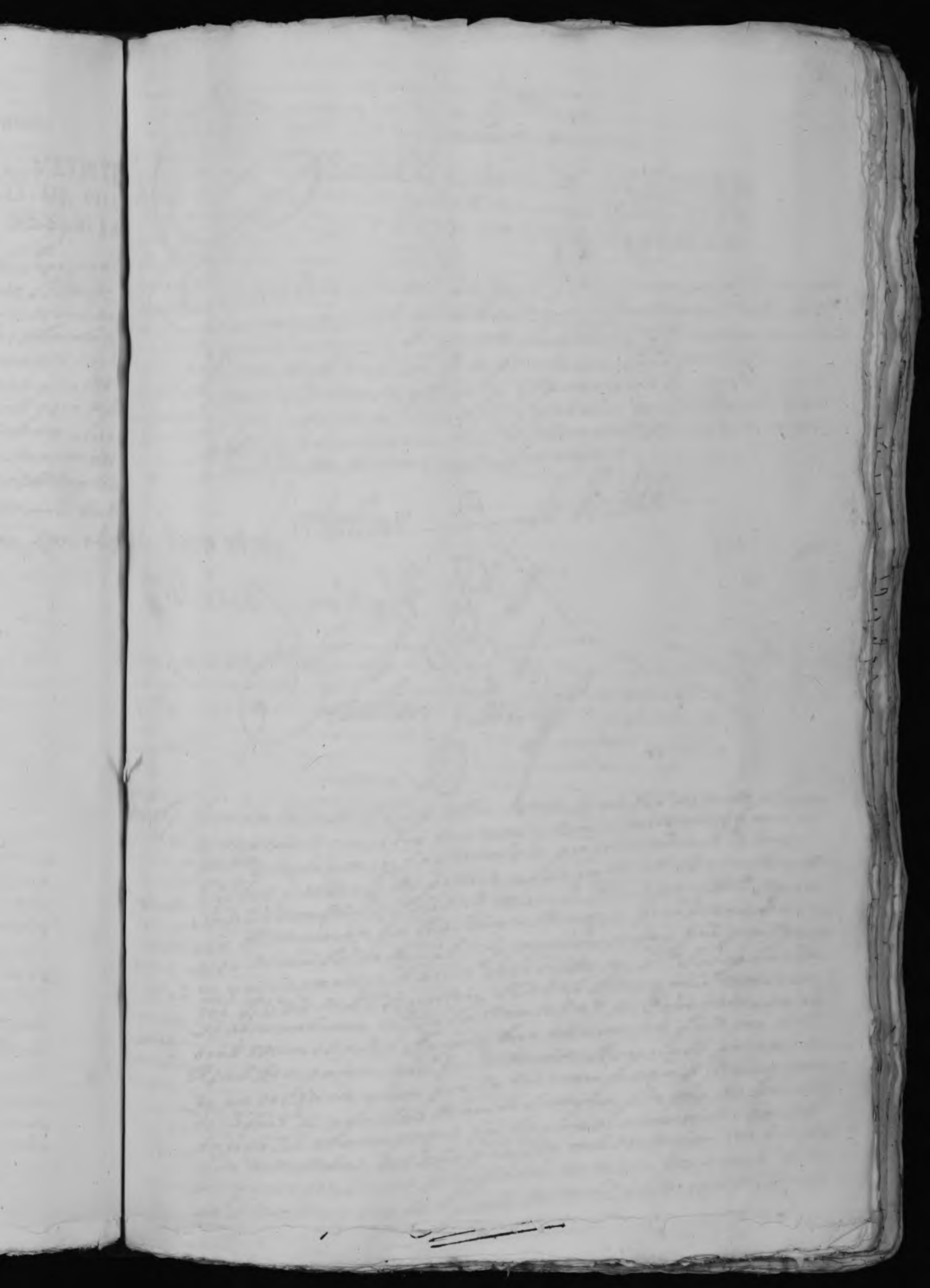
§ XPS. §  
§ § §  
Sebastian Jurió Sr.

Sebastian Jurió Sr.

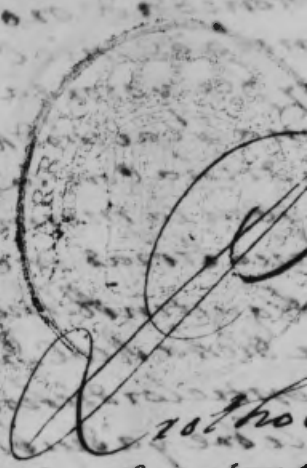










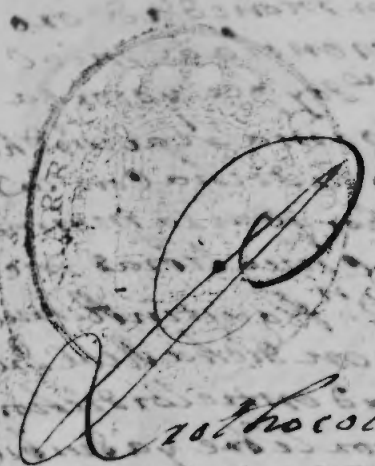


10 ho  
 de atar  
 y public  
 Villa de  
 cientos  
 xaxce, y  
 de Alcoy  
 de tcc en

imp stia  
 de Alcoy

En la  
 de mil de  
 de. y to  
 Gubert, y  
 Invalida  
 cia Alm  
 esta dicit  
 co y otor  
 con litud  
 de esta m  
 bras mo  
 Real Do  
 se on tre  
 ta libras  
 tanto le  
 mer de d  
 ta y qua  
 cia a Vein

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Yo el dicho Marqués de las Puercas, publicas que  
se otorgan ante mi Sebastian Canis, Jefe Real  
y publico en este Reyno de Valencia y Veneno de la  
Villa de Alcoy, en este presente año mil sette-  
cientos sesenta y cinco, y para que se les dé entre-  
ra fee, y credito, lo digno, y firmo en dicha Villa  
de Alcoy al primero dia del mes de Enero de mil  
setecientos sesenta y cinco años

Imposto Intestino de Verdad  
Xos. J  
Sebastian Canis

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero  
de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el  
Jefe y testigo infra escrito, y accionon D. Joseph  
Gibert, y de real Capitan agregado al Batallon de  
Invalidos de la Ciudad de San Felipe, y D.ª Juana  
Almunia su legitima muger residente en  
esta dicha Villa de Alcoy, a quienes es ley fee que como  
yo otorgaron haver recibido de D.ª Josepha Lia-  
zer Viuda de D. Martin Nadal Almunia, Venida  
de esta misma Villa, la cantidad de cinquenta li-  
bras moneda del Reyno, las mismas que en el  
Real Despacho de la Sala de este Reyno se previene  
de entreguen, y son por la tercera parte de cinquenta  
libras de aquellas cien libras que por via de entre-  
tanto les deven pagar en lugar de alimentos en el  
mes de Octubre del año pasado mil setecientos sesen-  
ta y quatro, segun Despacho de dicha Sala en Valen-  
cia a Veintey dos de Agosto de mil setecientos sesen-



ta y tres; De la qual cantidad de dichas cinquenta  
libras se dieron por entregador en moneda de oro  
de buena calidad, y peso en presencia de mi el  
Esc. no y testigos de que lo el Esc. no y fe, y otorga-  
ron Carta de pago y recibí en forma a la dicha  
D.ª Joseph Hallazor, cuyo pago hare la dicha con la  
delvedad y protesta de sus derechos y con la misma  
de poder repetir por las veinte y cinco libras me-  
tas de las cinquenta contra D.ª Agustín Almu-  
nia su hijo por quanto se previene en dicha Real Pro-  
visión de Deven pagar por mitad entre los dichos  
su Cuya conformidad se dieron por libre y a sus bie-  
nes de la obligación en que estava constituido  
y por ninguna parte y cancelada la providencia  
arriba citada en lo que mira a las citadas cin-  
quenta libras; Dada su firmeza obligaron todos sus  
bienes haridos y por haver, y lo firmaron don  
de vertiga Joseph Jarrío Guiviente, y Carlos de  
vestre Remero de dicha villa de Alroy vecinos y  
moradores.

Da Ignacia Almunia  
ante mí  
Joseph Ant. Jarrío

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de  
Junio de mil setecientos de setenta y cinco años, an-  
te mi el Esc. no y testigos infraescritos, pareció Luis  
Juan Carbonell Maestre de pedor de paños y veci-  
no de esta misma villa a quien doy fe que cono-  
ce y otorgo que ha recibido de Francisco Payá de  
Joseph Labrador y Vecino de la misma, la canti-  
dad de Duzientas libras Moneda del Reyno de  
mormas que ofrecio pagarle en quatro años a  
cinquenta libras de paga, cuya quantia aun  
que no venia obligado al pago de ellas sino a  
cinquenta libras de paga, segun esta tratado  
en la Escritura de Venta que paso ante el  
presente Jarrío en diez y nueve dias del  
mes de Junio de mil setecientos de setenta y tres,  
por hacerle merced, y de estarle a Cuenta al di-  
cho Fran.ª Payá paga adelantado la dicha quan-  
tia al nombrado Luis Juan Carbonell, hasta  
el cumplim.º de ellas, De las quales Duzientas  
libras se da por entregado a su voluntad y re-  
nuncia la excepcion de la non numerata pecu-  
nia leyes de la entrega e pueva a deda y elibo, y  
otorga al dicho Francisco Payá Carta de pago  
y recibí en forma, y le da por libre y a sus bienes

de la obli-  
na rata  
ualda  
obligo de  
firmo de  
Gineza de  
unos y  
Luis J  
En la li-  
de Enero  
de Miro  
rida y  
Juan M  
no de la  
moneda  
del vado  
de quatro  
bondad y  
dad y re-  
cunha en  
dad pro-  
mora de  
niente  
decienta  
brad en  
decienta  
en el mi-  
dor deien-  
cio que  
de dicha  
te y din  
y el jix  
ra y le re-  
quiera;  
lo de qu  
lase pre-  
brados y  
les, prom

Diego Mercedis.



SELO O VARTO, VINTO MARAVÉ, AÑO DE 1577 SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de la obligación en que estava Constituido y por ningun na rita y Cancelada la escritura citada para que no valga ni de proceda una de ella. Dada en la villa de esta obligo su Persona y bienes habidos y por haver y lo firmo siendo testigos Joseph Carrizo vecino de esta villa y Juan de Joseph la trador de dicha villa de ellos señores y moradores.

ante mi

Juan Carbonel Sebastian Carrizo Esc. not.

In la villa de Alay a los Diez y uno dias del mes de Mayo de mil Setecientos setenta y cinco años; Don Juan Miralles de Juan la trador y vecino de esta villa de Alay de su grado otorga que deve a Juan Monllor de Dionicio tambien labrador y vecino de la misma la cantidad de Juarenta libras de moneda del Reyno, las quales son procedidas del valor y precio de un Mulo que le ha vendido de quatro años y medio, pelo rojo, del qual de su bondad y sanidad se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pedada y promete pagar en tres pagas como don la primera de doce libras en el dia quinze de Agosto siguiente de este presente y corriente año de mil de setecientos setenta y cinco, la segunda de Catorre libras en el citado dia quinze de Agosto de mil de setecientos setenta y siete, y la tercera y ultima de Catorre libras en el mismo dia quinze de Agosto de mil de setecientos setenta y siete, en diez buenos y de recibo al presente que le quieren los señores del Govierno de esta dicha villa en cada uno de dichos años; Lanamen te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza y el juramento de quien fuere parte y esta escritura y el relieve de otra nueva años que de derecho de re quiera; Deomo por parte de dicho Monllor de dudarse de la seguridad del citado Jorge Miralles, como de haber presente Juan Ferrando de Pedro tambien labrador y vecino de la misma villa del dicho Miralles, promete y de obliga que siempre y quando el







Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y SESENTA Y OCHO.

Otro: en precio de cuatro libras y diez sueldos, un manto de lustre.	41 0 6
Otro: en precio de cinco libras otras bayaguinas de chamelote de Bruselles de segunda suerte usada.	51 - 6
Otro: en precio de cuatro libras un manto de lustre usado.	42 - 8
Otro: en precio de seis libras un guardapiés de alouca y dedita azul usado.	62 - 8
Otro: en precio de nueve libras, un cubon de zapateria campo de leche.	92 - 6
Otro: en precio de cinco libras, un guardapiés de hiladillo verde usado.	52 - 6
Otro: en precio de diez libras, un cuberton de gata y de lantera de cama de hiladillo verde, con guarnición blanca, todo usado.	72 - 6
Otro: en precio de una libra y diez sueldos, una mantilla blanca de bayeta de comches.	12 0 6
Otro: en precio de diez libras un cuberton de hiladillo de color najas con franja azul.	82 8
Otro: en precio de diez libras, un colchon poblado de lana, con alas azules.	72 6
Otro: en precio de dos libras y catorce sueldos, un colchon de tela Casera.	22 14 6
Otro: en precio de doce libras y diez sueldos, cinco davanas nuevas de tela de casa.	122 12 6
Otro: en precio de cinco libras una davana delgada con randa.	52 - 6
Otro: en precio de cinco libras y diez sueldos, una almisa de Muzer de tela delgada.	52 10 6
Otro: en precio de doce libras diez Camisas de Muzer de tela Casera, con mangas delgadas.	122 8
Otro: en precio de una libra, unas almoadas con sus almoadillas de tela delgada.	12 8
Otro: en precio de catorce sueldos, un par de almoadas de tela Casera.	22 14 6
Otro: en precio de diez y siete sueldos y seis dineros dos boallas para la mesa.	217 6 6

ne alor pla  
al Citado  
de obliga  
faltare  
ha Cantu  
mbor obli  
haver y  
y en erpe  
y admi  
nes y re  
fuecro que  
it de Cu  
tima Pa  
es e fuerd  
n forma  
som por  
por ellos  
lo otorgan  
ory año  
a tortigos  
vlla de  
rox adores  
oy que  
no daben  
fornio uno  
mi  
D. Inoj  
no de  
xas, como  
nima Mon  
Pilla de  
que en  
de Menera  
e de Bar  
uorces de  
al car  
limos al  
dicha de  
ger en ro  
de Casa  
libra, die  
Reyno ju  
consenti  
n las di  
unas cas  
iii 6



- Otro: en precio de tres libras una toallola delgada con randa 32
- Otro: en precio de una libra otra toallola de Añia 12
- Otro: en precio de una libra un par de toallas de mesa, llamadas de algodón 12
- Otro: en precio de una libra diez y seis dueldos otras toallas de telado de ana llamada de algodón 12
- Otro: en precio de dos libras y diez dueldos una delantal de Camasa de Añia 22
- Otro: en precio de tres libras, doce varas de tela para devilletas, llamada de algodón 32
- Otro: en precio de una libra y dos dueldos un mandil y delantalico de orno 12
- Otro: en precio de siete libras una Caldera de cobre 72
- Otro: en precio de una libra y dos dueldos una arca de Madera de pino con cerrapa y llave 12
- Otro: en precio de ocho dueldos un par de fundas de almohadas 28
- Otro: y últimamente en precio de una libra y dos dueldos un heridor, garfita medio de leuain, un barreno, y un colador 12

Que todas las arriba nombradas partidas sumadas a una suma importan la de dichas 131270

Ciento treinta y una libras siete dueldos y seis dineros moneda del Reyno, en cuya conformidad solo entregamos de presente al dho dicho Luis de Ampere, quien hallandose presente otorga que ha recibido por dote de la dho dicha Merced Guerau, la referida cantidad de ciento treinta y una libras siete dueldos y seis dineros de dicha moneda, en presencia de los presentes testigos de que doy fe; y el dho dicho Luis de Ampere, por el amor que tiene a la dho dicha Merced Guerau, en esta forma como mejor haya lugar en derecho de su libre voluntad, promete y manda en arras propter nuptias a la dho dicha Merced Guerau la cantidad de ocho libras de dicha moneda, que juntas con dicho adote suman la suma de ciento treinta y nueve libras siete dueldos y seis dineros, de dicha moneda, lasquales le asigna, y señala sobre lo mas seguras de sus bienes para que gozen del privilegio que a los bienes del dnm de este don concedido por derecho. Y declara Cabon en la decima parte de sus bienes libres que de presente tiene, y se obliga a la paga y restitucion de dicho adote, y arras cada, y quando se divuelva por muerte, o divorcio, o por otro caso permitido en derecho, y quien ser executado con el juramento de la dicha Merced Guerau o quien fuere parte en que lo dijere; De la qual cantidad de ciento treinta y una libras siete dueldos y seis dineros, el dho Luis de Ampere les otorga carta de pago en forma. Para cumplimiento de lo qual obliga su Persona y bienes havidos y por haver y de por venir a las Justicias de su Magestad, y en especial a las



de esta d...  
de y diu...  
de nuevo...  
omnium...  
micion...  
general...  
salo dich...  
sa y por...  
otorgar...  
del mes...  
co años...  
rio f...  
de dich...  
otorgar...  
nalo fir...  
firmo q...

Joseph...

En el no...  
Sancti...  
sin mar...  
moro im...  
Vosotros...  
ma Mon...  
la de Ma...  
nuestro...  
dual, y...  
miter...  
Spiritu...  
verdado...  
nuestra...  
hemor...  
donos de...  
var nu...  
en la fo...  
Primeramen...  
almas...  
mio con...



SELO QUARTO, VEINTE  
MAY A VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

De esta dicha villa de Alcoy a cuya jurisdiccion de some-  
te y sus bienes y renuncia su damisiles y otros fueros que  
de nuevo ganare y la ley de Convencions de Jurisdiccion  
omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las sub-  
misiones y demas leyes e fueros de su favor con la  
general del derecho en forma para que le apremien  
vales dicho como por sentencia pasada en cosa juzga-  
da y por el consentimiento. En cuyo testimonio asi lo  
otorgan en la Villa de Alcoy a los veinte y un dias  
del mes de Enero de mil setecientos sesenta y cin-  
co años, siendo presentes por testigos Joseph Far-  
rio Escrivano y Vicario Verdu Maestro de Arte  
de dicha Villa de Alcoy vecinos y moradores; Los  
otorgantes (a quienes yo el dicho Jefe Conosco)  
no lo firmaron por que de persona no saber escribir, lo  
firmo por ellos dicho Joseph Farrio uno de los testigos.

Joseph Farrio  
Sebastian Farrio

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la virgen  
santissima de Maria y Señora nuestra Concebida  
sin mancha ni sombra de la culpa original en el que  
moro instante de su ser purissimo, y natural amen-  
vostros Luis Guerau & Guillermo Labrador y Desoni-  
ma Monton su legitima mujer Desinos de esta Vil-  
la de Alcoy estando sanos de toda enfermedad y en  
nuestro libre juicio memoria, y entendimiento na-  
tural, y creyendo como firmemente creemos el  
misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y  
Espiritu Santo de tres Personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y en loomas que tiene, crea y confiera  
nuestra Santa Madre V. L. de Roma, en cuya fe  
hemos vivido, y prodestamos vivir y morir, Bemion-  
donos de la muerte que es natural, y descaido del  
var nuestra alma, otorgamos nuestro testam-  
en la forma siguiente.

Primera mente mandamos y encomendamos nuestras  
almas, a Dios nuestro Señor que la Crió, y redi-  
mó con el inestimable precio de su sangre; Deu-

ada  
32  
12  
12  
12  
22  
32  
12  
72  
12  
28  
12  
131270  
de si dñico  
ad delo en  
pax, quon  
Dor por dose  
da Cambi-  
eldos y deis  
resente de  
Sempre  
cia dñico  
cho de du  
y poptor  
guantia  
as Con dicho  
y mueve  
moneda  
mas de gano  
que alor  
por dere  
de sus bie  
a ala paga  
y quando  
otro caso  
ado con el  
quion fue  
dandad  
on y deis di  
esta de pa  
l obliga  
y d'apo  
ial alas



Aplicamos a Su Magestad las Nueve Cosas a Su Gloria  
 para donde fueron Criadas y nuentros Cueros man  
 damos a la Sierra de que fueron formados  
 Otrosi: Queremos y mandamos que nuentros entienos  
 sean particulares de Ser Reverendos Beneficia  
 dos y el Cura o Vicario de la Igl.<sup>a</sup> Parroquial de  
 esta dicha Villa, con la asistencia de las Costadras  
 de Nuestra Señora de la Anunciacion y del Arcobispo  
 y con dicha asistencia Jovido el Cuerpo de Cada  
 uno de nosotros a saber Yo el dicho Luis Guerau con  
 el Abito que visten los Religiosos del Padre San  
 Fran.<sup>co</sup> de Xp.<sup>o</sup> del Convento de Recoletos de esta mes  
 ma villa, e Yo la dicha Geronimo Monton con el  
 Abito que visten los Religiosos del Fran.<sup>co</sup> de San  
 Agustin de esta mencionada villa; y con dicha  
 asistencia sea enterrado el Cuerpo de Cada uno  
 de nosotros en la Igl.<sup>a</sup> Parroq. de esta referida  
 villa en la sepultura de Parentela del dicho Luis  
 Guerau, que está construida en dicha Parroq. en  
 frente el Hospital y en la Capilla de S.<sup>to</sup> Juan; y  
 que en el dia del entierro de Cada uno de noso  
 tros, de nos diga y celebre por el alma de Cada uno  
 una Misa Cantada de requiem presente el  
 Cuerpo de Cada uno de nosotros si fuese hora, con  
 diácono, y subdiácono, y oferta acostumbrada.  
 Otrosi: Donamos de nuentros bienes, y de Cada uno de  
 nosotros, y de lo mejor, y mas bien situado de ellos  
 para bien, y sufragio de nuentras almas, y para  
 tales la cantidad de Veinte libras por Cada  
 uno de nosotros, moneda del Reyno de las quales  
 se pague el entierro de Cada uno, Misas, Abito, Co  
 stadras, y todo quanto se deviere segun costum  
 bre; y pagado lo dicho, y el derecho de quarta de  
 real, lo que sobrare por Cada uno de nosotros se  
 distribuido en Misas rezadas por nuentras  
 almas de limosna de quatro ducados a voluntad  
 y discrecion de los albaceas de Cada uno de nos  
 tros.  
 Otrosi: Interrogados por el presente Jovivamos de depo  
 nimos mandados a la Casa Santa de Jerusalem Hos  
 pital General de este Reyno, y Redencion de  
 Cautivos Christianos, desimos no les depamos  
 Cosa alguna.  
 Otrosi: Queremos que las deudas de Cada uno de nosotros  
 sean pagadas la que cantare sea nuentros legiti  
 mamente deudores con publicas, o privadas, ven  
 turas y servicios dignos de fe y credito para del  
 cargo de nuentras almas.  
 Otrosi: Nombramos por Albaceas de Cada uno

de nos  
 Guerau  
 nada  
 ya  
 qual  
 que  
 bienes  
 libras  
 que el  
 de  
 todo el  
 luntad.  
 Otrosi:  
 do de  
 de nos  
 damos  
 mos y  
 da  
 du  
 Cum  
 nes, que  
 daban  
 unives  
 dichos  
 mo Gu  
 tima  
 qualer  
 de Di  
 la di  
 dado  
 de  
 fero  
 d  
 edit  
 vel  
 el de  
 de du

Teiere maravedis.



SELLO QVARTO. VENITE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

de nosotros a Joseph Guerau, Isaguin, y Guillermo  
Guerau nuestros hijos ya bendito Ferricas adminis-  
trador del Correo de esta villa a los quatro jun-  
ta y cada uno de por sí et in solidum auentura a los  
quales damos todo el poder que se requiere para  
que tomen de lo mejor y mas bien para do de los  
bienes de cada uno de nosotros las dichas veinte  
libras por cada uno de nosotros de las quatro de pa-  
que el antiguo, fecho, cofradia, Misra y todo quan-  
to de deviere, segun costumbre por cada uno de  
nosotros, segun arriba va prevenido, pues les damos  
todo el poder en derecho necesario para que lo cum-  
plan segun va prevenido por dexar a su nuestra vo-  
luntad.

Otro: Los deparnos y legamos el uno al otro y el  
otro al otro el usufructo del remanente del quin-  
to de cada uno de nosotros para que cada uno  
de nosotros le disfrutemos durante la vida de ca-  
duno de todos los bienes y hacienda que posehe-  
mos y que cada uno de nosotros que sobreviviere que-  
da disponer del usufructo de dicho remanente a  
su voluntad.

Cumplido y pagado este nuestro testamento, en  
el remanente de nuestros bienes, derechos y accio-  
nes, que no pertenecen y quedan pertenecer in di-  
visim y hombramos, por nuestra legitimo, y  
universal heredero de cada uno de nosotros, a los  
dichos Joseph Guerau, Isaguin, Guerau, Guiller-  
mo Guerau, ya Maria Merced Guerau Mujer legi-  
tima de Luis de Ampere nuestros hijos por quatro hi-  
qualen partes y que lo heredon con la bendición  
de Dios y nuestra trayendo acobardado y partición  
la dicha Maria Merced lo qual constare por averle  
dado en doct. excepta et excepta fori damati mi-  
bitur et Penonni Religioni ab aliqui de  
foco Valentia non epi, sunt in iudici clerici  
Propta de xim et tenorem fori noni super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent y dabo la pena de Comino segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de su Mag. que Dios es de nueve de Julio de



mil setecientos treinta y nueve; y que cada uno  
haga de su parte a su voluntad como de cosa su-  
ya propia.  
Y Revocamos y anulamos todos y qualesquiera  
testamentos y codicilos que antes de este cada  
uno de nosotros hayamos hecho por escrito de pa-  
labras o en otra forma, para que no valgan ni hagan  
efe, salvo este que a hora otorgamos, que queremos  
que valga por nuestro testamento y Ultima vo-  
luntad por la via y forma que mejor haya lugar  
de derecho. En cuyo testamento asi lo otorga-  
mos en la villa de Alroy a los veinte y uno dias  
del mes de Enero de mill e setecientos setenta y  
cinco años, siendo presentes por testigos Joseph  
Fariño de viva, Vicente Verdú Maestre de ad-  
obe y Enrique Mira de Gabriel, official de pe-  
rayre de dicha villa de Alroy vecinos y morado-  
res, y los otorgantes, quienes con el Sr. D. Jo-  
se Conosa, notario firmaron por que dijeron  
no saber escribir, lo firmo por ella dicho Joseph  
Fariño uno de los testigos.

Joseph Fariño  
Sebastian Fariño

Adca / Sepan por esta publica escritura como yo Joseph  
de Saco de Borrell de Miguel Juan repedor de paños veci-  
niado 25 de no de esta villa de Alroy otorgo que soy todo mi  
1765 congo poder curaplido lleno y bastante como en derecho  
por el berbero de requirir a Diego Abad Ferrerano vecino de di-  
cha villa a quien bien asi como si fuer presente  
y aceptante para todos mis pleytos Civiles y Cri-  
minales movidos y por mover asi demandando  
como defendiendo ante qualesquiera Justicias  
Eclesiasticas, o seculares de qualesquiera partes  
y Jurisdiccion que sean, y ante ellas haga de-  
mandas y edictos requerimientos, protesta-  
ciones, Citaciones, y emplazamientos, nique y  
objete lo contrario, y en nueva persona, sus  
testigos, e instrumentos, sache los delos con-  
trarios, pida execuciones, porciones, drazones y  
remates de bienes tome porciones, yampara  
haga juramentos de Calumnia, de iudicio, y de  
pletorio, recuse Jures, Letrados, y Jurisconsultos  
y autos, y sentencias inserto citacion y definiti-  
vas, Conciencia lo favorable, y delo per judi-  
cial recurra a ptele o suplique, y haga las  
apelaciones, o supplicaciones, pida Contas y ha

ga los d  
yiciales y  
el dicho  
do que p  
depen d  
Vni, xer  
relievo  
na y bie  
ticias de  
de Alroy  
ner y xer  
ro para  
omnium  
Submici  
la gener  
mion a  
Cora Ju  
nio am  
des dias  
y Cima a  
Sut de L  
Alroy ve  
Joel de

Sepan po  
profesa  
de Blas  
tar y cad  
ciando C  
duobus x  
fidc juro  
y deman  
esta que  
tror her  
dibulo y  
juro de  
pere de  
perida  
pedars  
ras p sco  
horas de  
la una h  
deba fue  
el orden  
tribun  
sobre la  
el tern  
garmen



ue Cadavros  
de Coa du  
...  
les quina  
nte cada  
... de pa  
... ni hazan  
... uexmos  
... tina vo  
... alugar  
... a storga  
... vno dias  
... rera y  
... on Joseph  
... rno Sad  
... e de pe  
... morado  
... de. Soy  
... reron  
... no Joseph  
... mi  
... rido.

... de Joseph  
... nor veni  
... todo mi  
... en derecho  
... rno de di  
... quiente  
... les y Cri  
... andando  
... Justicia  
... a garteb  
... aza de  
... y protesta  
... lique y  
... de Cri  
... delos Con  
... rances y  
... mparar  
... is, y del  
... vnos oy  
... definiti  
... en judi  
... diga las  
... rny ha

6  
ga los demas actos y diligencias judiciales y extraju  
diciales que convengan y necessario fueren y que lo  
el dicho otorgante haia y hacer podria presenten sien  
do que para todo le doy poder con lo anexo, con esso y  
depen diense con facultad de injudicial e dicitu  
tur, revocar los constitutos y nombrar otros y a todo  
relievo en forma; Ya su firmera obligo mi genio  
na y bienes havidos y por haver y doy poder a las Jus  
ticias de su Mage. y en especial a la de esta dicha villa  
de Alroy a Cuya Jurisdiccion me domo y mi bie  
no y renuncio mi dominio y mi genio que de nue  
vo renuncie la ley de Condempnacion de Jurisdiccion  
omnium iudicium y la Ultima Pragmatica de las  
submisiones y demas leyes que se han de mi genio con  
la general de derechos en forma para que me apre  
mion al referido como por sentencia y arada en  
coia Juzgada y por mi consentida. En cuyo testimo  
nio ante el otorgo en la villa de Alroy a los veinte y  
tres dias del mes de Enero de mil de seiscientos de seiscientos  
y cinco años; siendo testigos Juan Carbonell, y Luis  
Luis de Luis fabricantes de ganios de dicha villa de  
Alroy vecinos y moradores; del otorgante aqui en  
yo el dicho ano yo fize como lo firmo.

Joseph Botella

Ante mi  
Sebastian Jario Sec. nro.

Segun por esta Carta Como noisior Maria Perez Beata  
profesa del Padre San Augustin, y su hija Maria Perez hija  
de las donellas, vecinas de esta villa de Alroy la do jun  
ta y cada una de por si y por el todo insolidum renun  
ciando como espresamente renunciamos la ley de  
duobus reii de vendi y el autentico pro tanto hoc ita de  
fide iuroribus y el beneficio de la division y ocupacion  
y demas de la misma comunidad y franca otorgamos por  
esta que por nosotras mismas y en nombre de nues  
tros herederos y sucesores y de los que de nos hubieren  
titulo y causa vendemos y damos en venta Real por  
juro de heredad para siempre jamada Miguel Dom  
per de Juan Bautista Ciudadano y Vecino de esta re  
ferida villa, y aqui en su derecho representare un  
pedazo de tierra huerta, que sera de setenta y tres ho  
ras y poco mas, o menos, lo que fuer, con el derecho de dos  
horas de agua cada una tanda de ocho en ocho dias  
la una hora del Riego de la fuente de Barbell, y la otra  
de la fuente y Balsa nombrada de Barcelona, y de que  
el orden y arreglo que de Consueta, y espresa en la  
Escritura de venta que autorisio Diego Albad B.  
sobre la referida tierra que esta cita y puesta en  
el termino de esta dicha villa, en la Parvida vul  
garmonte nombrada de Riquier, que linda por



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

una parte con tierra de San Juan por otra con tier-  
ras del D. Ignacio Sempere <sup>Padre</sup> deندا en me-  
dio y por las demas partes con tierras de Joseph  
Antonio Pellicer con todas sus enajenadas y validas, sus  
costumbres de vidumbas, y todo lo demas que le per-  
tenece y queda pertenecer de fecho y de derecho, libre  
de tributo, hipoteca, memoria ni otro cargo, denonro,  
ni obligacion especial ni general, y por tal de lo are-  
guramos por quince de trescientas libras moneda  
del Reyno, que nos ha pagada, a saber es que V. di-  
cho Comprador de voluntad y aprecio conenti-  
miento de dichas vendedoras que recibiendo en mi  
poder la cantidad de quin libras de dicha mo-  
neda para pagarlas y satisfacerlas las cinquenta  
libras al D. Thomas Lopez <sup>Padre</sup> Beneficiario  
de en la Parroquia de Val. de esta referida villa  
por cada el mes de febrero proximo viniente de  
este presente, y Corriente el año mil de setenta  
y cinco; y las otras cinquenta libras para pa-  
garlas a dichas vendedoras en el dia de Navidad  
primera viniente de este presente y Corriente de año  
mil de setecientos de setenta y cinco; y las restantes  
Ducientas libras, cumplimiento de dicho pre-  
cio que nos ha pagado de contado en moneda  
Corriente, de que nos satisficemos, y damos por  
entregadas a nuestra voluntad, y renunciámos  
las leyes de la non numerata petunia entrega  
e quera y otorgamos Carta de pago y recibo  
en forma. Y declaramos que el justo valor del  
dicho pedazo de tierra puesta con su derecho de  
agua con las dichas trescientas libras, recibidas  
por ella en la forma arriba referida, y del que  
mas queda tener en qual quiera forma, y canti-  
dad de haemos ardida, y donacion pura, perfec-  
ta, y acabada, al dicho Miguel Sempere compra-  
dor intervivo con enmienda, y renuncia-  
mos la ley del ordinamiento Real, que ha

en las  
de Com  
dad del  
en años  
paduicia  
cuando  
deserim  
rio, y por  
recho qu  
con du  
diamos y  
Compro  
que Com  
nena du  
dioncia  
fibus et  
centis  
et seron  
viam  
pena de  
ro y de  
de Julii  
der el q  
lugar m  
por du a  
pedars  
y tenem  
nos pa  
ras pa  
y non de  
injuria  
quiera  
ello fue  
de, en q  
este he  
mos la  
mos a n  
en que  
heredo  
poder  
tas lib  
do en la  
menor  
que de  
con el  
viera  
va de

ANTE  
E MIL  
ENTA

Con diez  
en me  
de diez  
salidas, uno  
que le per  
cabo, libre  
denario  
de la are  
moneda  
que se di  
convenie  
no en mi  
cha mo  
las Cinguen  
Beneficia  
dida villa  
niente de  
devenba  
para pa  
Navidad  
ion de año  
restante  
dicho que  
moneda  
damos que  
nunciamos  
entrega  
y recibo  
valor del  
derecho de  
recebida  
del que  
y canti  
da, porfec  
Compra  
nuncia  
fecha

en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que  
de Compra, vende, e permuta, por más, o menos de la me  
rad del justo precio, y los quatro años para repetir el  
engaño y que de redupese este contrato a su valor si  
paduiere engaño y las demás leyes que con ella con  
viendan, y desde hoy en adelante no de aquí adelante  
desentimos, y apartamos de el acción, proscripta, de no  
reio, y posesion, título, voz, y resuma, y otro qualquiera de  
recho que nos pertenezca al dicho pedazo de tierra  
con su derecho de agua y todo ello lo cedemos renun  
ciamos y fianzaramos con el dicho Miguel Sempere  
comprador, y en quien sucediere en su derecho para  
que come proprio suyo le posea, goce, cambie, y enage  
nere su voluntad como deuená absoluto, sin depen  
dencia alguna, exceptuando el servicio de Dios, de Sancti Mili  
tibus et Personis Religiosis et alijs que de foro re  
tentio non episcopus nisi dicti Clerici juxta seriem  
et tenorem fori nostri super hoc editi omnia ipsa ad  
vitam suam adquirere vel habere, y baxo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue  
ros y Real coiden de su Mag. que dió el 10 de nueve  
de Julio mil de 80. fecha y nueve. Y le damos po  
der el que de requiere contribuyendole en nuestro  
lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que  
por su autoridad, o judicialmente entre en dho.  
pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la posesion  
y tenencia de el y en el interin nos constituhi  
mos por sus inquilinas herederos, y posehedo  
ras para lo poner en el cada que nos lo pida  
y non obligamos ala evicion, de seguridad, y davia  
injerto de esta venta, en tal manera que de qual  
quiera pleyto, debate, o diferencia que dobre  
ello fuere movido, siendo requeridas por dos par  
te, en qualquiera estado que estuviere en dize  
este hecha la publicacion de Provanças, tomare  
mos la voz, y defensa y lo requiramos, y acabare  
mos a nuestra costa hasta vencerlos y dexar los  
en quiete posesion, y lo mismo harán nuestros  
herederos, y no cumpliendo lo por no querer, o no  
poder cumplirlo, le soluzeremos las dichas lras  
tas libras de la dicha moneda que nos há paga  
do en la forma arriba dicha, las labranças, y ar  
mentos que hubiere fecho, y los daños, y baxos  
que de el dixieren, y el mas valor adquirido  
con el tiempo, y por todo ello como si aquí fu  
viera liquidacion, y esta su. fuere executi  
va de plazo asignado, al día que llegare el pla





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO**

Accepta

referido de no exceder con solo su juramento  
en que lo diferimos y sin otra prueba de que  
relivamos aynque de derecho se requiera = 20  
el dicho Miguel de mperre Comprador que presente  
doy a lo dicho accepto esta finitura en todo e por do  
do y segun y como de ha referido y a rido en  
esta venta el dicho pedazo de tierra con su de  
recha de agua de cuya propiedad y porcion  
medoy por endicados a mi voluntad, e renun  
cio las leyes de la entrega e prueba, y por ella  
me obligo de pagar al dicho D. Thomas Bayala  
dichas cinquenta libras de la dicha moneda por  
todo el mes de febrero proximo viniente de  
de presente y corriente año mil setecientos  
y cinco, y las dichas Plaza de Ley y An  
na Maria Perce doncella cinquenta libras de  
la dicha moneda en el dia de Navidad veinse  
y cinco de mes de Diciembre de este mismo  
año mil setecientos de setenta y cinco, llanamente  
y sin pleito alguno con las Cortes de la Corona  
y el juram. de quien fuere parte y esta se. y  
las reliva de otra prueba aynque de derecho  
se requiera. Para el cumplimiento de todo lo  
qual ambas partes obligamos nuystras perso  
nas y bienes respectivamente Navida y por  
haver y damos poder a las Justicias de S. Mag.  
y en especial a las de esta villa de Alroy a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes  
y renunciamos nuystras doncellas y otro fuer  
que de nueva gana xemos y la ley de conveni  
de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima  
Pragmatica de las submisiones, y demas leyes  
e fueros de nuestro favor, con la general del de  
recho en forma para que nos apremien a todo  
lo referido como por sentencia parada en esta  
subgada y por nuystras conveni. y nuystras  
las dichas Plaza Perce y Anna Maria Perce re  
nuncian el auxilio, y leyes del Rey y anobena  
sus consulto nuevas Constituciones leyes de to  
do de Madrid y Partida, y las demas de nuestro  
favor por que como a sabidorias de ellas, y avia  
das por el presente se. de efecto qdaremos  
que no nos valgan ni aprovechen en este Cas.

An Cuy  
de Alroy  
mil set  
son don  
herred  
100; y d  
el d. de  
quel de  
ber era  
mirall  
Miguel  
Doye min  
En la  
mer de  
Antone  
la Villa  
Alroy de  
a Juan  
Verino  
sentar  
da una  
dad y a  
pecun  
tan que  
pata re  
se de b  
portare  
pore en  
miente  
cient  
y sin p  
ra y el  
d. de  
derecho  
qual de  
haver, y  
en erge  
Cuya de  
nuystra  
vo gan  
ne om  
ca de la  
su favor  
para q  
don ter  
Conson







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

En la presente en dha Villa de Alcocoy en los  
diez y seis años y año arriba referidos, siendo testi-  
gos don Thomas Lopez de Joseph y Luis Juan Juan  
hijo de Guillermo fabricantes de paños de dicha  
villa de Alcocoy vecinos y moradores. Del otro  
parte aquí en lo el dho Juan de Dios de Cono-  
do no lo firmó por que dho no sabe escribir  
lo firmó por el dho Luis Juan Juan uno de los  
testigos.

Veris Juan Geraus

Ante mí  
Sebastian Carris de J. J.

<sup>de pago</sup> En la villa de Alcocoy a los veinte y nueve dias  
del mes de Enero de mil setecientos sesenta y  
cinco años, ante mí el dho Juan de Dios y testigos in-  
dica de Francisco Merita Viuda de Francisco  
Junio de siempre vecina de esta dicha villa aquí en dho  
Mil setecientos de Blas de siempre su hijo fabricante de pa-  
ños y vecino de esta misma villa de todas las  
deudas que le deviere y de alquileres de casa,  
ante del dicho su hijo, como de los demas que es  
de ha cobrado de los inquilinos que abitaban  
la casa. Así mismo de una pieza de paño q  
el dicho su hijo cobró, y era del dominio del  
citado su marido, que el dicho su hijo percibió  
por mano de Joseph Gilbert arriero y vecino  
de la misma; De todo lo qual se da por satisfe-  
cha y pagada hasta el presente, y se otorga can-  
da de pago en forma y da por esta y cancela-  
da qualquiera escritura, o Vale que se enon-  
dare a blar en dicha razon. Así la firmara de  
esta obligo todos sus bienes havidos y por ha-  
ver, y no lo firmó por que dho no sabe, lo fi-  
mó por ella uno de los testigos que lo fueron  
Joseph Carris vecino de Buena ventu

de pago

ra por  
de Alcocoy  
Joseph  
En la  
Febrero  
años; a  
Francisco  
Molto  
fue qu  
cada d  
brador  
que le p  
rente  
y de tod  
do con  
chillar  
a de ven  
recibo e  
celada y  
razon p  
ella. O  
bienes p  
seph Ja  
don Ge  
dores y  
escribir  
uno de  
Joseph  
de pago  
En la  
ro de M  
miel q  
grota d  
esta d  
conore  
Anton  
Maer  
didad  
Reyno  
via ha  
la par

ra Donda fabricante de paños de dicha villa  
de Alroy vecinos y moradores.

Joseph Carrío & Sebastian Carrío de nos. ante mi.

En la villa de Alroy a los dos dias del mes de  
Febrero de mil setecientos setenta y cinco  
años; ante mi el Jurivano y testigos in-  
frascriptos; Maria Genes Viuda de Roque  
motto vesina de esta dicha villa, aquiendo  
yo que conosco, otorgó estar dadas e ha y pa-  
gada de ciento y noventa e dos hijos la  
bradores y vecinos de la misma de la penion  
que le pagan hasta el dia de hoy de la renta  
rente del quinto que le legó dicho su marido,  
y de todas Cuentas y travieras que ha teni-  
do con dichos sus hijos a excepcion de dos bar-  
chillar de trigo que el dicho Viense le renta  
a dixer; De lo qual les otorga carta de pago y  
recibo en forma; e da por ninguna cosa y can-  
celada qual quiciera Escritura que able en esta  
razon para que no valga ni se queda ni ande  
ella. Vala firmencia de desta obligo todos sus  
bienes havidos y por haver; siendo testigos lo  
seph Carrío Juriviente, y Jorge Miró de pe-  
ros de paño de dicha villa vecinos y mora-  
dores y la otorgante no lo firmo por no saber  
escribir lo firmo por ella dicho Joseph Carrío  
uno de los testigos.

Joseph Carrío & Sebastian Carrío de nos. ante mi.

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Febre-  
ro de mil setecientos setenta y cinco años; ante  
mi el Jurivano y testigos paricio Juan Torre-  
zora de Francisco Maestre darte y Vecino de  
esta dicha villa de Alroy, aquiendo yo que  
conosco, y otorgó haver recibido de Joseph  
Antonio Torrezora su hermano, tambien  
Maestro darte y Vecino de la misma la can-  
tidad de treinta y seis libras moneda del  
Reyno y son por las quatro pagas que le de-  
via hacer a cumplimiento del precio de  
la parte de la casa le vendió al dicho su her-





Ciento maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO**

mano, segun la *Esc. de Venta* que paso ante el presente *Esc. no* en el dia dos del mes de febrero de mil setecientos sesenta y un años, de la qual cantidad de diez por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la nonne merata pecunia leyen de la entrega e prueba de su recibo y otorga al dicho Joseph Antonio Torregio Carta de pago y finiquito en forma y le da por libre y a su biencien de la obligacion en que estava constituido, y por ninguna nota y cancelada la *Esc. citada* para que no valga ni de queda ni de ella en esta razon, como entendiendo en esta qualquiera re casso que aellen sobre lo dicho, para lo qual y firmeza de esta obligacion persona, y bienes hanidos, y por haver y no lo firmo por que dipo no daber lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Joseph Ferris Juven se y Vicente Vilaplana de Joseph Labrador de dicha villa de Altoy vecinos y moradores.

Joseph Ferris *Ante mi*  
Sebastian Ferris *Esc. no*

*Obligac. no* En la villa de Altoy a los quatro dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta y un años, Antonio Borri de Felipe Labrador de esta dicha villa de su grado otorga que deve a Thomas Parqual de Thomas fabricante de paños y venino de la misma y a quien du dere cho representase la cantidad de treinta y nueve libras y tres sueldos moneda del Rey no procedidas de un pedazo de paño de veinte y siete varas de la suerte de diez y ocheno a un escuro a razon cada una vara de una libra nueve sueldos y den dineros, Del qual de su calidad, suerte y dize se dio por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de

la nonne  
prueva  
dar al  
renunci  
na que  
empesa  
demar  
so de di  
de Paqu  
pagas  
de Juan  
matrib  
de y de  
dicho  
Pastor  
faltase  
ler con  
quien  
otra pr  
Para co  
nas y  
der ala  
alor de  
cion de  
domini  
y la ley  
mum  
las sub  
favor co  
ra que  
tencia  
sentida  
ion de  
arriba  
Juven  
dicha v  
otorga  
co) lo fi  
sonio  
dicho  
Juan Pa  
Conduc  
de ad  
varas  
En la

la non numerata pecunia leyen de la entrega e  
 prueba de su recibo; Cuya cantidad prometida  
 pagar al dicho Thomas Paigual o a quien le repre-  
 sentare a una libra y diez sueldos por cada semana  
 na que la primera paga, o demana ha de ser y  
 enperar en el dia de San Mateo del corriente, y asi en las  
 demas semanas siguientes hasta cubrir el pa-  
 go de dicha cantidad; Y como por parte del Cita-  
 do Paigual se dudare de la segunda de dichas  
 pagas como se hallare presente Juan Pastor  
 de Juan fabricante de paños verino de la mis-  
 ma villa juntamente con el dicho Boti, prome-  
 te y se obliga que siempre y quando dicho Boti  
 dicho Boti no cumplier dichas pagas, el Cita-  
 do Pastor se obliga a pagar las dichas pagas o que  
 faltare; Y anamamente y sin perjuicio a alguna con-  
 las cosas de la esbanera y el juramento de  
 quien fuere parte y esta que se relievand de  
 otra prueba a un que de derecho de requiera  
 Para cuyo cumplimiento obligan sus perso-  
 nas y bienes havidos y por haver y dango-  
 der alas Justicias de San Mag. y en especial  
 alas de esta dicha villa de Altoy a cuya Jurisdic-  
 cion se someten y sus bienes y renunciand de  
 somisio y otro fuero que de nuevo ganaron  
 y la ley de convenir de Jurisdiccion de  
 nium Judicium y la Ultima Pragmatica de  
 las submisiones y demas leyes e decretos de  
 favor con la general del derecho en forma ga-  
 ra que les apremien a los dos dicho como por den-  
 tencia pasada en cosa juzgada y por ellos con-  
 sentida. En testimonio de lo qual otorgan la pre-  
 sente en dicha villa de Altoy en los dias mes, e año  
 arriba referidos, siendo testigos Joseph Carrio  
 Juriviente y Nicolas Carbonel mo. honro de  
 dicha villa de Altoy verino y moradores; Y los  
 otorgantes aquienes de el que no soy sei cono-  
 co) lo firmo dicho Juan Pastor y por el dicho Boti  
 donio Boti que dixo no saber lo firmo por el  
 dicho Joseph Carrio uno de los testigos.

Juan Pastor

Joseph Carrio

Ante mi Sebastian Carrio

Ante mi  
Sebastian Carrio

En la villa de Altoy a los diez y siete dias del mes









da y quando sea disuelto el Matrimonio por  
muerte, o divorcio, o por otro caso permitido en  
derecho; Y quiere ser executado con el ju-  
ramento de la dicha Vicentada, o quien  
fuere parte en que lo sufiere; Para cumplir  
de todo lo qual obligan sus Personas y bienes  
havidos y por haver y dar poder a las Justici-  
as de su Mag. y en especial a las de esta di-  
cha villa de Hlloy a cuya Jurisdiccion de dome-  
tos y sus bienes y renuncian su domicilio y  
otro fuero que de nuevo ganaren y la Ley de  
conveniente de Jurisdiccion omnium Judi-  
cium y la Ultima Pragmatica de las Subme-  
ciones y demas leyes e fueros de su favor con  
la General del derecho en forma para que lo  
apremien a lo dicho como por sentencia pasada  
en cosa juzgada y por ellos consentida. En cu-  
yo testimonio asi lo otorgan en dicha villa  
de Hlloy y en los dias mes y año arriba dicho, don-  
do presencias por testigos Vicente Giberna de Ho-  
gue y Juan de Vilaplana de Joseph oficiales de  
Perayre de dicha villa de Hlloy vecinos y mo-  
nadores; Y los otorgantes (a quienes Jo el sic.  
soy fei consero) no lo firmaron por que dixeron  
no saber, lo firmo por ellos dicho Juan de Vilaplana  
uno de los testigos.

Francisco Vilaplana      Sebastian Carrillo

Yo don Pedro Separe por esta publica escritura, como Jo Juan de  
se dio copia a fray de Francisco labrador, vecino de esta villa de  
dia 22 de octubre de Hlloy, de mi ruda otorgo que doy todo mi poder  
abre 1765. Cumplido, lleno, y bastante, como en derecho de  
Congapel de  
Caso.  
requiere a Joseph Carrillo Juriviente, vecino de  
la mesma, a quien se bien asi como si fuere pre-  
sente y aceptante, para todo mi pleytos, Civi-  
les y Criminales, mandados y por mover asi de  
mandando como defendiendo ante quales  
quier Justicias delevaticas o deculares de  
qualquiera parte y Jurisdiccion que sean,  
y ante ellos haga demandas, pedimentos, re-  
quisimientos, protestaciones, citaciones, y em-  
plazamientos, me que, y objese lo contrario, y en  
prueba presente de testigos, e instrue-  
mentos, fache los delos contrarios, y de epe-  
cuciones, posiciones, drazones, y remates de bienes  
sone posesiones, y amparos, haga juramentos  
de Calumnia, desistorio, y supletorio, recue-  
rres, retrados, y desistidos, oya autor, y sen-  
tencias interdictorias, y definitivas, con sus



la lo p  
o suppi  
jida Ce  
dicialen  
sario f  
haren q  
poder, C  
bre y G  
hici ar  
oran a  
sa obla  
ver, y d  
pecial  
Jurisdi  
cio mi  
nare y  
omni  
dellad  
mi far  
para q  
fencia  
senti de  
la villa  
febrero  
siendo  
labrado  
cha Hl  
gante  
lo firm  
por el d  
Juan.

In el no  
santini  
mancha  
mitan  
Separe ca  
ma de  
oy esta  
insria, y  
firmen

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

ta lo favorable y de lo perjudicial recurre a opele... de la villa de Alroy... me someto y mis bienes y remen...

Fran. Carrion Sebastian Carrion

In el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen santísima de Madre y de esta nuestra concebida...

imoniopar mitido en... de esta di... de dome... y... la Ley de... de esta di... de dome... y... la Ley de... de esta di... de dome...



Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Perso-  
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo de-  
mas que tiene, Cree y confiera nuestra Santa Ma-  
dre *Isl. de Roma* en cuya fe he vivido, y profer-  
to vivir y morir, remitiendome de la muerte que  
es natural, y descanando salvar mi alma en  
mi testamento en la forma siguiente  
Primamente, mando y encomiendo mi alma  
a Dios nuestro Señor, que la crió, e redimió con  
el inestimable precio de su sangre, *I supp. a du.*  
Mas la lleve consigo a su Gloria para donde  
fue criada. *I el Cuerpo Mando a la tierra de*  
*quafue formado*

Otro: *I mando* que mi entierro sea particu-  
lar de *señ. Reverendos Beneficiados y el Cura,*  
o Vicario de la *Isl. Parroq.* de esta dicha villa  
de *Alloy*, con asistencia de la *Cofradia* de nuestra  
señora de la *Asunción* en dicha villa, y fundada  
en ella; *I con dicha asistencia* vestido mi cuerpo  
con el *Abito* que usen los Religiosos del *Padre*  
de *señ. San. de San. del Convento de Recoletos*  
de esta dicha villa; sea enterrado dicho mi cuerpo  
en la *Isl. Parroq.* de esta referida villa en la se-  
pultura de mi Padre, que esta construida al entrar  
por la puerta de abajo. *I que en el día de mi en-  
tierro, si fuere hora, o en el siguiente, se me diga  
y celebre una Misa Cantada de Requiem de cuer-  
po presente con Diacono, y subdiacono, y ofertan-  
ta acostumbrada; I quatro Misas rezadas de limos-  
na de quatro ducados cada una, presente dicho mi  
cuerpo.*

Otro: Como de mis bienes, y de lo mejor, y mas bien  
parado de ellos para bien, y sufragio de mi alma  
y funerales, la cantidad de *veinte* libras mon-  
eda del Reyno, de las quales se pague el entierro,  
Abito, *Cofradia*, Misas, y todo quanto de deviere  
segun costumbre; *I pagado todo lo dicho, y el de-  
recho de quarta Real, lo que sobrare sea  
distribuido en Misas rezadas de limosna de  
quatro ducados a voluntad, y disposicion de mi  
infrascriptos Albaceas.*

Otro: *Entero* rogada por el presente *Señ. de dex-  
legado* alguno a la Casa Santa de *Jerusalem*, Ho-  
pital General de este Reyno, y Redencion de Cau-  
tivos *Christianos* *Digo* no les puedo deparar cosa  
alguna.

Otro: *Quiero* y mando que todas mis *privadas*  
deudas sean pagadas, las que constare por lo le-  
gitimamente deudora, con publicas, o privadas  
*Señ. y testigos dignos de fe, y credito* para des-



caro  
Otro: *de*  
fami  
dentor  
Joseph  
de Alca  
solidu  
recho d  
do de r  
Camp  
quero  
de pod  
quero  
ciencia  
stora  
I Camp  
maner  
derecho  
nomb  
por a l  
por  
Blas d  
y Carn  
y sobre  
de d  
herma  
fuya  
del  
rencia  
Clorice  
ligis  
funt  
rem for  
dame  
la pena  
quor  
quande  
da y m  
I Revoc  
do y Co  
licito

Cloute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

caro de mi alma  
Otro: Nombro por mis ultimas testamentos en  
tami ultima voluntad a Blas Dentonja y Dayme  
Dentonja mis hermanos fabricantes de paños y a  
Joseph Carris Escriviente vecino de esta dicha villa  
de Moy á los tres juntos y a cada uno de por si et in  
solidum, á los quales soy todo el poder que en de  
recho de requiere para que de lo mas bien para  
do de mis bienes vendan los que bastaren y  
cumplan y paguen las mandas y lo por mi di  
quiere en este mi testamento y que por falta  
de poder no depon de especular todo lo por mi di  
puerto y ordenado; sobre que les encargo las con  
ciencias. Lo que obraren valga como si lo  
otorgase

Cumplido y pagado este mi testamento, en el re  
manente que quedare y fincare de todos mis bienes,  
derechos, y acciones que me pertenecen en indibuy, y  
nombro por mis legitimos y universales herederos  
por a Blas Dentonja y a Dayme Dentonja mis herma  
nos por dos iguales partes; y si falleciere el dho.  
Blas sin hijos legitimos y naturales de legitimo  
y carnal matrimonio nacido y procreado, pase  
y sobrevenga la parte de herencia por pertenecien  
te al dicho Blas al referido Dayme Dentonja mi  
hermano, y si este me premuere pase y substiti  
uya la parte del dicho en los hijos varones  
del dicho Dayme para que dispongan de mi he  
rencia con la bendicion de Dios y mia excepti  
Clerici Socii Sancti Militibus et Penoni Re  
ligiosi et aliji qui de foro Valentia non exi  
tunt nisi dicti Clerici iuxta de rion et rono  
rem fori novi super hoc editi bona spia advi  
dam suam adquirerent vel haberent y bazo  
la pena de Comiso segun el tenor de los anti  
quos y Real orden de bu Mag<sup>a</sup> que Dios  
guarde de nueve de Julio mil de setecientos trece  
ta y nueve.

Reverso y anulo otros qualesquier testamen  
tos y codicilos que antes de este haya hecho por  
escrito de palabra o en otra forma para que



no valgan ni hagan fe salvo este que a hora  
 otorgo que quisiere que valga por mi testamento  
 y ultima voluntad por la via y forma que me  
 por haya lugar de Derecho. Y que quisiere que  
 xa testamentos, o Codicilos que en adelante  
 despues de este de hallaren por mi otorgados,  
 quisiere, y es mi voluntad no valgan ni apro-  
 vechen en juicio, ni fuera de el; Y por di a cargo  
 me hicieron hacer este testamento, y Codicilo  
 o preesto contra este que a hora otorgo, quisiere que  
 no valga ni aprosche en manera alguna, ni  
 er que este con la expresion de las palabras di-  
 quierdes = Jesus empaxe mi alma, San Francisco,  
 San Juan Bautista, San Jorge con el mismo orden  
 que van expresadas; Y que por revocacion gene-  
 ral de Clausulas revocatorias, aora añadiendo  
 no tener preferencia las referidas en otra dispo-  
 sicion, no se entienda revocado este mi testa-  
 mento que otorgo a hora que quisiere y mando  
 que despues de mis dias de llevar a du devida exe-  
 cucion y cumplimiento. En cuyo testimonio unio  
 otorgo en la villa de Alroy a los Veinte y seis  
 dias del mes de Febrero de mil setecientos se-  
 senta y cinco años, siendo testigos Phelipe Mi-  
 xaller de Phelipe, fabricante de paños, Vicente  
 Sabore de Antonio y Joseph Bobella de Miguel Be-  
 pedres de paños de dicha villa de Alroy vecinos  
 y moradores. Y la otorgante (a quien yo el Sr. J. de  
 Jofre Jofre) no le firmo por que dixo no saber  
 escribir. E firmo por ella dicho Joseph Bobella  
 uno de los testigos.

Joseph Bobella

Ante mi  
 Sebastian Faxari

Codice  
 de San Copia Separe por esta Carta publica como yo D.<sup>a</sup> Joseph  
 dia 28 de octubre. La real cedula de D.<sup>a</sup> Augustin Nadal Almunia le-  
 ra 1765. con ga- rina de esta villa de Alroy Dize: Que mediante  
 pel segundo - estar siquiendo pleyto en la Real Audiencia  
 de este Reyno, con Don Joseph Gibore, Capitan  
 agregado al Batallon de Invalidos de la Ciudad  
 de San Phelipe, y D.<sup>a</sup> Ignacia Almunia de Conso-  
 de, y mi hija, residentes en esta misma villa, so-  
 bre el pago de legitima, o alimentos que presen-  
 den les devo pagar de los bienes del dicho Don  
 Augustin Nadal Almunia Padre, y suegro de la  
 referida, en el que interviene por mi parte  
 como a Procurador Pasqual Fita Lozano y Pro-



curador.  
 unade  
 chor D.  
 de pres  
 quer ad  
 haric  
 cultura  
 mente,  
 enella,  
 tas in  
 que an  
 Audiencia  
 provea  
 y basta  
 curador  
 accepta  
 en vici  
 re y de  
 merdo,  
 señal d  
 don con  
 Si es ver  
 de la U  
 garbor.  
 de han  
 quitan  
 tal, o  
 ponda  
 din H  
 de la U  
 del Cen  
 cultura  
 de la U  
 tor que  
 y Conde  
 tata om  
 con D.  
 Audiencia  
 Agarien  
 Que sic  
 bras de



Uti supra de 13.

SELLO QUARTO, VENITE  
PARA VEDIR, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

curador de Numeros en dicha Real Audiencia y por  
una de las secretarias de ella; y por parte de los di-  
chos D.<sup>o</sup> Joseph Gilbert, y D.<sup>o</sup> Ignacia Almunia  
se presento pedimento con el tenor que se les-  
perado Parqual Pita instruido de su principal  
paciendo constar antes de la instruccion por in-  
cituracion publica jurare y declararse clara y cierta-  
mente conforme a la ley baxo la pena prevenida  
en ella, con palabras de si, o no, sobre las pregun-  
tas inciertas en el pedimento que se expresa. Lo  
que asi fu mandado por los señores de dicha R.  
Audiencia por su auto. Por tanto obedeciendo dho.  
provehido, otorgo todo mi poder cumplido, hono-  
y bastante al dicho Parqual Pita su hermano mi pro-  
curador ausente bien asi como si fuere presente y  
aceptante, especialmente para que en mi nombre  
en virtud de juramento de que en forma de derecho ju-  
re y declare al tenor de las preguntas de dicho pedi-  
mento, que lo juro por Dios nuestro señor y una  
señal de Cruz, cuyas preguntas con sus respuestas  
son como se siguen

Si en verdad que el censo que correspondia la Villa  
de la Fuente de Encarnion de quatro mil libras, las  
partes otras, o el dicho D.<sup>o</sup> Augustin Nadal y Laren  
se han convenido con dicha Villa, admitiendo  
quitamiento a pagar en cada un año del capi-  
tal, o lo convenido en su rason = Diga y res-  
ponda ser ciento haerse concordado D.<sup>o</sup> Agui-  
nin Nadal Almunia con el Cabildo, y Regim.<sup>to</sup>  
de la Villa de la Fuente de Encarnion en rason  
del censo que la pregunta expresa, mediante es-  
critura recibida por Pedro Juan Jimenez de  
la Villa de Oliva en el año pasado mil ochocien-  
tos quarenta y ocho con diferentes Capitulo,  
y condiciones que aparecen en la copia presen-  
tada en los autos seguidos por la declarante  
con D.<sup>o</sup> Augustin Almunia su hijo en la Real  
Audiencia, y su rason de Camara de D.<sup>o</sup> Blas  
Rarici, a que se refiere la declarante.  
Que tienen cobradas a Cuenta Dos Mil Li-  
bras de dicho Capital = Diga que del Capital

a hora  
tamenbo  
a que me  
berque  
clante  
torqados  
niapro  
or de acaro  
y Cedeillo  
miers que  
guna dino  
bras di-  
Francisco  
mo orden  
ou bene  
radiendo  
tra dipo  
ni bessa  
y mando  
devida ex-  
nio anio  
y seis  
mos de  
helepe Mi  
Vicente  
Miquel de  
oy venis  
el p. no  
no daber  
Botella

de mi  
I. de  
Arxi de  
D.<sup>o</sup> Joseph  
munia de  
mediante  
Audiencia  
Capitan  
de la Ciudad  
de la Comor-  
de la Villa, de  
presen-  
dicho Don  
segro de la  
ni parte  
ivano y pro



del mencionado censo en parte de Quintano  
y arreglo á la Concordia, solo ha cobrado la  
declarante Mil y Duzcientas libras, las mil  
por si mesma y las Duzcientas restantes por  
el citado D.º Agustín su hijo, y que además  
ha cobrado D.º Joaquín Merita como Marido  
y legal administrador de D.ª Mercedes Almunia  
hija de la declarante otras Mil libras en pago  
de otra igual quantia que de este mismo cen-  
so de la Comendado en dote, segun Carta de  
bodas que recibíó ficiente Fellicen bap Ojedo  
Calendario, sin tener otra noticia la decla-  
rante de otros cobros, y los que acabase de decla-  
rar de han empujado en virtud de Decreto  
de la Sala provehido en dichos autos en el quí-  
ta mudo de tres piezas de tierra, vendidas  
compauto de retroventa, ó Carta de gracia, sin  
culadas igualmente con el resto de los bienes  
de los vinculadores, los que efectivamente se  
quedan redimidos por la declarante

3. Que en dicho Mayorazgo no recahen en el día  
otro Capital de cinco que de cobre que el de di-  
chas finos Mil y Duzcientas libras sobre la  
Villa de Jacaragente = Diga dex incierta  
contra la Verdad su contenido

A. Que quantia de pensiones vendidas han re-  
mevido las partes, otras de dicho censo sobre  
la Villa de la Fuente de Incarnon; y que en  
el ajuste de la redempcion de ha conveni-  
do el que no ha de correr pension = Diga  
de refiere á la citada Escritura de Concordia,  
y á lo que tiene declarado; é insinuando  
estas expresadas preguntas y respuestas, cumpla  
como se le ha mandado, con presentacion de esta  
Escritura, la que promete no contra venir en dicha  
razon parera ante los señores de dicha Real Au-  
diencia, y demas Justicias que de el conocen, y  
otras que con derecho pueda y deva presente ed-  
icitor, Justicias terribos y Provarias, haga pe-  
dimentos, requirimientos, presentaciones, juram-  
expresiones, recusaciones, y conclusiones, oya  
autos y sentencias interponga é diga apelacio-  
nes, y supplicaciones, y haga todo quanto esta otra  
ganancia, e hacer podria por ende haciendo que  
gare todo y lo incidente y dependiente lo soy po-  
der con general administracion. Y á su fin  
sa obligo mis bienes haver y por haver, y soy po-  
der á las Justicias de su Mage. y en especial á las  
de la Ciudad de Valencia á cuya Jurisdiccion



me  
os  
xib  
ma  
e  
form  
por  
ient  
yano  
yos  
voz  
espe  
aprove  
go la  
Desi  
ta y  
y Ag  
cha  
caquie  
dian  
Carrio  
Voye

En la  
dia del  
y cinco  
do pro  
de de  
de sum  
nio Bo  
zado á  
Intend  
Pedro  
quila.  
zado  
embio  
Bnaya  
Villa de



SELLO CUARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

me cometo y mis bienes, y renuncio mi domicilio y  
otro fuero que de nuevo ganare y la Ley de Conveni-  
ent de Jurisdiccion omnium iudicium y la Ultri-  
ma Pragmatica de las Submisiones y demas Leyes  
e fueros de mi fuero con la General del Derecho en  
forma para que me apremien al que dicho es como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con-  
sentida. Y renuncio el auxilio, leyes de el Vele-  
yano de natus conuulto nuevas Constituciones le-  
yes de Toro de Madrid y Partida y las demas de mi fu-  
ero por que como a sabidora de ellas y aviada en  
especial de su efecto quiero que no me valgan ni  
aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otro  
yo la presente en la Villa de Altoy a los Diez y  
seis dias del mes de febrero de mil setecientos sesen-  
ta y cinco años. Dicho de testigos Joseph Carrion Lirio  
y Agustin de Bartra de Thomas Maestro de Arte de di-  
cha Villa de Altoy vecinos y moradores. Y asy por que  
la quien del etc. soy, dei conoso yo no firmo por que  
dijo no daben escribir, lo firmo por ella dicho Joseph  
Carrion uno de los testigos.

Ante mi  
Joseph Carrion  
Sebastian Carrion

En la sala Capitular de la Villa de Altoy a los primeros  
dias del mes de Marzo del año mil setecientos sesenta  
y cinco, ante mi el Sr. D. y testigos infra escritos, otan-  
do por cierto en aquella Juan Bautista Puig de del Suriga  
de esta Villa, por no haver entregado los autos  
de Sumaria de D. Miguel Galiano contra Anto-  
nio Botella Sartre, o requerido de haverlos en bre-  
gado al Corregidor segun lo mandado por el Senor  
Intendente con comision especial al Sr. Dn.  
Pedro Juan Arensi Verino de la Villa de Pena-  
quilla. Dijo: Fue con el motivo de haver lle-  
gado Juan. Terol Maestro de Artes de Paris, que  
embio el mismo por Proquis a D. N. Sachin de  
Bnaya, y Brabones Carrion, actualmente de la  
Villa de Requena, que lo fue antes de esta Villa.

En la sala Capitular de la Villa de Altoy a los primeros  
dias del mes de Marzo del año mil setecientos sesenta  
y cinco, ante mi el Sr. D. y testigos infra escritos, otan-  
do por cierto en aquella Juan Bautista Puig de del Suriga  
de esta Villa, por no haver entregado los autos  
de Sumaria de D. Miguel Galiano contra Anto-  
nio Botella Sartre, o requerido de haverlos en bre-  
gado al Corregidor segun lo mandado por el Senor  
Intendente con comision especial al Sr. Dn.  
Pedro Juan Arensi Verino de la Villa de Pena-  
quilla. Dijo: Fue con el motivo de haver lle-  
gado Juan. Terol Maestro de Artes de Paris, que  
embio el mismo por Proquis a D. N. Sachin de  
Bnaya, y Brabones Carrion, actualmente de la  
Villa de Requena, que lo fue antes de esta Villa.

Quitando  
brado la  
las mil  
antes por  
ademas  
Marido  
Almunia  
en pago  
uno cen-  
arva de  
so cinco  
la de cla-  
de de cla-  
Decreto  
en el qui-  
vendidas  
racion, in  
los bienes  
menen  
re  
en el dia  
el de di-  
obse la  
vicena  
han re  
so sobre  
que en  
conveni-  
Diga  
Conce  
quiendo  
cumpla  
de esta de  
en dicha  
Real Hu-  
rosen y  
nen se es-  
haga pe-  
es Suzan-  
mes, o ya  
apelacio-  
no esta ota  
iendo que  
e lo soy po-  
du firme  
y soy po-  
dial alab  
residion



pidiendo dichos Autos por parax en su poder; ha-  
viendo sido el arribo como a las tres horas, y me-  
dia de la tarde de este día con un Pliego cerrado  
do, y de sobreescrito: Juan Bautista Puiq.  
D.ñ. muchos años, Secretario de su Mage. de la  
Villa de Alroy = con Propio = el que habiendo  
de abrirse, me requirió Puiq para ello, y que hi-  
ciere especial mención de su ddo; y entregado por  
el mencionado Terol y abierto por mi en presen-  
cia de los señores, se encontraron los referidos  
Autos, y la Carta con fecha de Veinte y seis de  
Febrero, parax de proximo, firmada por dicho  
Joachin de Anaya, que uno, y otro queda rubrica-  
do de mi Mano; cuyos Autos son de Sumaria  
comprehensivos de cinco foras, y de inscripción,  
a robulo de la Cubierta dice así: Alroy = D.ñ. =  
Ños mil deccientos setenta y tres = Sumaria de  
tercios subministrada por el Sr. D.ñ. Silaplana Rego-  
dorado de D.ñ. Miguel Galiano, puche, vecino de  
Almanza sobre el dominio, y propiedad de un pe-  
dazo de tierra perteneciente a la Heredad que  
posee en la Partida de Barchell, contra el do-  
nio Botella de arte intruso en el posesio de esta  
Villa = fuer el Señor Correg. = Sr. Juan Bau-  
tista Puiq = los quales da principio un pedimen-  
to de Francisco Silaplana como Regorador de Don  
Miguel Galiano, y puche presentado en veinte  
y nueve de Agosto de dicho año de setenta y tres, ex-  
poniendo haverle introducido de su propio mo-  
do el referido Botella en la Heredad de D.ñ.  
Miguel termino de esta Villa, Partida de Bar-  
chell, limpiando, y arando parte de su terse-  
no, por lo que se hacia merecedor de la pena  
de un Capitulo, y ordenanza del Pueblo a lo  
menor, sobre lo qual estaba prompto a hacer  
comtar del atentado por medio de Sumaria,  
que ofusca, y en dicha conformidad concluyó  
supplicando; para lo que se prevyó el auto re-  
gular en ausencia de D.ñ. Joachin de Anaya por  
D.ñ. Joachin Mexita, y Cerda Regidor Decano  
Regente la Jurisdicción; en el Citado día vein-  
te y nueve de Agosto, el qual trasfirió a Silapla-  
na en treinta y uno de los mismos, subministró la  
sumaria de tres tercios, que la fueron Nicolas Gui-  
bert de Chan, Gregorio Siberto de Gregorio, y Joseph  
Gibert de Bernaudo, todos labradores de esta Al-  
sindad, de la quales los dos primeros se advierten  
examinados en el referido día treinta y uno,  
y el ultimo en primero de setiembre, en cu-

yo dia y  
gicar a  
das n  
daro d  
las que  
del q  
comu  
quel p  
de el  
hido en  
notor  
y Olt  
fada e  
llas d  
cio de  
en el  
pedido  
le recie  
modo, y  
cho, do  
justicio  
indem  
la refer  
efecto  
extien  
crivan  
lo refer  
val Pa  
do Sep  
villas.  
Juan C

En la p  
de mil d  
quer de  
la de Al  
semp cu  
no de la  
ta y C  
moneda  
de una p  
de tres d  
raion de  
De la qu  
dida se

yo dia que provehido auto en vista mandando no si-  
 gilar a Botella, que baxo la pena de veinte y cinco li-  
 bras no entrare, ni quisiere los pios en el referido pe-  
 gaso de tierra, a bixeniendose de continuar en  
 las operaciones practicadas, con apercibimiento  
 de lo que huviere lugar en derecho. Y fecho, dele  
 comunicare el expediente a la parte de D. mi-  
 quel, para que vras de su derecho; Lo que asi man-  
 di el Citado D. Joaquin Menta: De este prove-  
 hido en el dia dor siguiente de leen hechas dos  
 notoriédades, a saber: a Vilaplana, y a Botella,  
 y Ultimamente en el dia diez de encuentra no-  
 tada una diligencia, por la que consta haverse  
 llevado los Autores Vilaplana, y de buel tolos al offi-  
 cio de Puig Betuanis, sin decir, ni alegar cosa =  
 En el Contingente de haver parecido lo Autores  
 pedidos a dicho Puig, me requiere este asi mismo  
 le reciba la expresa protestacion que hare en el  
 modo, y forma, que mas haya lugar en dere-  
 cho, sobre, y en rason de las costas, danos, y per-  
 juicio, que dele han ocasionado, mediante la  
 indemnizacion del Cargo hecho; Y que de todo  
 lo referido le authorize su Republica para los  
 efectos, que le convengan; Des la presento que  
 extiende, y firma el requiriente (a quien el Es-  
 tivo no doy que conosco), siendo testigos a todo  
 lo referido Pasqual Solbes Fundidor, Christo-  
 val Pastor Pelayre, y Salvador Satorre Maes-  
 tro de pedor de paños, vecinos de esta dicha  
 villa.

Ante mi

Juan Baur. Puig Sebastian Larro Ibi.

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de marzo  
 de mil setecientos setenta y cinco años; Luis Blan-  
 quer de Thomas labrador, vecino de esta dicha vil-  
 la de Alroy, de su grado, storga que de se a Juan  
 sempre de Juan Baur de Ciudadana, y veci-  
 no de la mesma villa, la cantidad de Cuaren-  
 ta y cinco libras diez y seis dueldos y seis dineros  
 moneda del Reyno, procedidas del precio y valor  
 de una pieza de paño diez y ocho no par de monte,  
 de tiro de treinta y cinco varas, y un palmo, a  
 rason de una libra y seis dueldos por cada una;  
 De la qual de su bondad, calidad, suerte, y me-  
 dida se da por entregado a toda su voluntad





Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

y renuncia la excepcion de la nonne maravedi  
cumia leyes de la entrega e nueva de du recibos; La  
qual cantidad promete y se obliga pagar al  
dicho Juan de Empere o a quien su poder hubiere  
en una paga en el dia diez de Setiembre pri  
mer de noviembre de este presente y corriente  
año mil setecientos de setenta y cinco; Lanam.  
y diu pleyto alguno con las Cortas de la cobranza  
y el juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte, y esta 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>  
relieva de otra nueva aver que de derecho se re  
quiera. Para cumplim.<sup>to</sup> de todo lo qual obliga de  
Persona y bienes havidos y por haver y da poder a los  
Justicias de du mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta dha.  
villa de Altoy a cuya jurisdiccion de somate y sus  
bienes y renuncia de somatilio y otro fuero que de  
nuevo ganare y la Ley de Convenir de Jurisdi  
cione omnium iudicium y la Ultima Pragma  
tica de las submisiones y demas Leyes e fueros de  
du favor con la general del derecho en forma pa  
ra que le ayrenien a lo dicho como por dento  
cia parada en cosa juzgada y por el consentida  
en cuyos testimonios asi lo otorga en dicha  
villa de Altoy y en los dias mes y año arriba  
dichos; siendo testigos Joseph Carris Licenciado  
de y Madec Carbunell de Lucas official de pe  
rayre de dicha villa de Altoy verinos y mora  
dones; Del otorgarse a quien lo el dho. doy  
fue cononcoj no lo firmo por que dixo no sabria  
escribir lo firmo por el dicho Joseph Carris uno de  
los testigos.

Ante mi  
Joseph Carris Sebastian Carris Lic.

Carta de  
Pago

En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Mayo  
de mil setecientos de setenta y cinco años; ante mi  
el dho. testigo infraescrito, parcio de Doto  
Man.<sup>o</sup> Jardon Medina, Senno de esta dicha Villa, a  
quien doy fue que cononcoj y otorgo haver recibido  
de Vicente Perez de Thomas fabricante de pa  
ños, verino de esta dicha villa, la cantidad de  
cuarenta y dos libras, y diez y siete dueldos moneda del  
Reyno; que le confesio de ver de segun 8.<sup>a</sup> de obli

gacion  
del m  
seient  
entrec  
de la  
e que  
der ca  
por lo  
estava  
lada lo  
da via  
don du  
do ser  
io Per  
verino  
J. Fran.

Don  
Separa  
ma Gu  
la de  
lleno y  
re a  
ta dich  
presen  
Civile  
dema  
les que  
quales  
y ande  
quien  
empla  
en pre  
trimen  
especu  
de bien  
juxame  
torio, re  
dor, y de  
conci  
curra, o  
nes o du  
mas aci  
diciales  
y que lo  
dha, pr  
con lo

gacion que se aso ante mi dho. J. no. a los veinte y doi dias  
del mes de Junio del año pasado mil setecientos  
setenta y quatro; de la qual cantidad se da por  
entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion  
de la non numerata pecunia Leyes de la entrega  
e pueva de su recibo; Y otorga al dicho Vicente de  
ler Carta de pago y finiquito en forma y le da  
por libre y adus bienes de la obligacion en que  
estava Constituido, y por ninguna, rota y Cance-  
lada la dho. Citada para que no valga ni de que  
pueda usar de ella; Y ala firmiera de esta oblig. do-  
do sus bienes havidos y por haver, y lo firmo don-  
do ser digno Joseph Jarrío de civiense, y Francis-  
co Pericás de Pedro Juan Zapatero de dicha villa  
vecinos y moradores.

J. Fran. Cardona      Antemi  
Sebastian Carrío Esc. no. J.

Separe por esta publica dho. como lo Guillen  
me Guerau fabricante de paños vecino de esta vil-  
la de Allos, otorgo que doy todo mi poder cumplido,  
lleno y bastante como en derecho de requie-  
re a Fran. Vila plana de civiense vecino de es-  
ta dicha villa, auente bien asi como si fuere  
presente y aceptase para todo mi p. lexto,  
Civiles, y Criminales, Movidos y por mover, o in-  
demandando como defendiendo ante quac-  
les quier J. usticias de leccianca, o de culares, de  
quales quiera partes, y jurisdiccion que sean,  
y ante ellos haga demandas, p. dimosion, re-  
quisimientos, protestaciones, Citaciones, y  
emplazam. niegue, y obje de lo contrario, y  
en prueba presente Escrituras, serdigo, e ins-  
trumentos, tache lo de lo contrario, pida  
execuciones, p. misiones, fiances, y remates  
de bienes, tome posesiones, y amparos, haga  
juramentos de Calumnia de iuramento, y dupli-  
torio, recuse J. ures, Letrados, y J. no. oyga Re-  
dos, y sentencias interlocutorias y definitivas,  
conciencia lo favorable, y de lo perjudicial re-  
curra, o apele, o duplique, y diga las apelacio-  
nes o duplicaciones, pida Contas, y haga los de-  
mas actos, y diligencias Judiciales, y extraju-  
diciales que conuenzan, y necesario fueren  
y que lo el dicho otorgase haria, y hacer po-  
dria, presente dho. que para todo le doy poder,  
con lo anexo, conepo, y dependiente, con











Dei te maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

*Venta* Segue por esta Carta como Yo Joseph de mpe  
ie de Thomas Familiar del danto officio de  
uno que soy de esta villa de Alty, o borge por  
ella, que por mi, y en nombre de mi hijo,  
heredero, y sucesores, y de los que de mi y  
ellos huviere titulo, y causa, vendo, y doy  
en venta Real por juro de heredad para  
siempre jamas a Nidoro Miralles de Jo  
seph heredero de paños y Versos de esta mis  
ma villa, y aqui en su derecho represen  
tare, un terrado que tengo en dema del  
terpado de la Casa de mi dicho Comprador  
que es todo el ambito de dicha mi Casa,  
terrado confina con el terrado que me  
renta a dicho vendedor en la Casilla que lin  
de con la de mi dicho Comprador, con todas  
sus entradas, y salidas, vitor, e berridos, y  
y todo lo demas que le pertenece y puede per  
tencer de hecho, y de derecho que tiene dicho  
terrado de la casa que Yo dicho Comprador  
poseo en este Poblado y Calle de San Loren  
so, libre de tributo, hipotheca, memoria, ni  
otro cargo deñorio, ni obligacion especial,  
ni general, y por tal solo aseguro por pre  
cio de ochenta, y tres libras, que me ha pa  
gado de moneda del Reyno, en continencia  
de que me batifago e doy por entregado a mi  
voluntad e renuncio las leyes de la nonnu  
merata pecunia en diez, e quena, y otras  
rechos, y Carta de paso en forma. Y declaro  
que es justo valor del dicho terrado don las  
dichas ochenta, y tres libras de la dicha mo  
neda recibidas por ello, y de el que mas queda  
deber en qual quiera forma, y cantidad le  
hago gracia, y donacion pura perfecta, y ac  
bada, fac dicho Nidoro Miralles Compra  
dor, intervivo con inrromacion, y renun  
cio la Ley del ordinam. Real fecha en

las  
za lo  
mas,  
y los  
que d  
pade  
ella  
me d  
prop  
curso  
neca,  
num  
zallo  
derech  
que, C  
da Du  
dcep  
Perion  
sid m  
berien  
bona y  
habcle  
denon  
de su  
mil de  
der el  
lugan  
ra qu  
ne an  
posicio  
Constit  
hedor  
y me d  
de esta  
ra pley  
re mo  
qual qu  
diche  
re la vo  
mi Cor  
posicio  
no cur  
plido  
das de  
mejore  
daños y  
los ady

las Cortes de Alcalá de Henares que tra  
 za lo que de compra vende e permuta por  
 mas, o menor de la mitad del justo precio,  
 y los quatro años para repetir el engaño, y  
 que de redupere este contrato a du valor, si  
 padeciera engaño y las demas leyes que con  
 ella concuerdan; Y desde hoy en adelante  
 me desapodero, desisto, y aparto de el accion,  
 propiedad, señorio y porcion título, vos, y re  
 curso, y otro qual quiera derecho que me perbe  
 nena, al dicho feynado, y todo ello lo cedo, re  
 nuncio, y transpaso en el dicho Indoro Mi  
 raller Comprador, y en quien succedere ende  
 derecho para que como a proprio dnyo lo posea,  
 use, cambie, y enagene a su voluntad como  
 a dueño absoluto sin dependencia alguna:  
 Exceptis clericis locis danti militibus et  
 Personis Religionis et alijs qui de foro Valen  
 tid non existunt nisi dicti Clerici iuxta  
 Seriem et tenorem fori novi duxer hoc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel  
 habent y baxo la pena de Comiso de que el  
 Senor de los antiguos fueros y Real orden  
 de su Mag. que Dios q. de mesa de Julio de  
 mil de seientos treinta y nueve; Y le doy po  
 der el que se requiere, Constituyendo en mi  
 lugar mismo, y en su fecho, y causa propria pa  
 ra que por su autoridad o judicialmente en  
 tre en dicho feynado, y boma, y aprehenda la  
 posesion y tenencia de el y en el inberin me  
 Constituyo por su inquilino heredero pose  
 hedor para lo poner en el cada que me lo pida,  
 y me obligo ala eviccion, seguridad y sancam.  
 de esta venta en tal manera que de qualquie  
 ra pleyto, debate, o diferencia que sobre el fue  
 re movido siendo requerido por su parte, en  
 qualquiera estado que estuviere a on que es  
 dicha la publicacion de Provansas) boma  
 xelavor, y degenia y los siguire y acabare a  
 mi costa hasta vencerlos, y desarte en quicra  
 posesion (y lo mismo haran mis herederos) y  
 no cumplierdolo por no querer, o no poder cum  
 plirlo le boveré las dichas ochenta y tres li  
 bras de la dicha moneda, que me ha pagado, las  
 mejoras, y aumentos que hubiere de el, y los  
 daños, y costas que de el siguiren, y el mas va  
 lor adquirido con el tiempo, y por todo ello

VEINTE  
 DE MIL  
 SESENTA

sept. dempe  
 to officio de  
 otorgo por  
 mis hijos,  
 e de mi y  
 ando, y doy  
 ad para  
 des de lo  
 de esta mi  
 represen  
 dema del  
 mpzador  
 ni Carag  
 que me  
 la que lin  
 Corz todas  
 idambres,  
 y queda pa  
 iene dicho  
 mpzador  
 an Loren  
 moria, m  
 especial,  
 o por que  
 me ha pa  
 inenre el  
 egado ami  
 a nonnu  
 a y otorgo  
 I declaro  
 do son las  
 dicha mo  
 mas queda  
 ntidad le  
 lecta y acc  
 Comria  
 y renun  
 hecha en





Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

Como si aqui tuviere liquidacion y esta de  
fuera executiva de plazo asignado al dia  
que llegare el caso referido de me exco  
de con solo su juramento en que lo dize  
no, y sin otra prueba de que le relicto aun  
que de derecho de requiera. Y para todo obli  
go mi Persona y bienes havidos y por haver  
del dicho Indoro Miralles presente accepto  
dicha Venta del dicho Joseph Sempere doy  
poder a las Justicias de mi fuero y en especial  
a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdic  
cion me someto y mis bienes y renuncio mi  
domicilio y otro fuero que de nuevo ganare  
y la ley de conveniencia de Jurisdiccione  
omnium iudicium y la Ultima Pragma  
tica de las Submisiones, y demas leyes e  
fueros de mi fuero con la General del de  
recho en forma para que me apremien al  
referido como por sentencia parada en Co  
sa suizada y por mi consentida. In testi  
monio de lo qual otorgo la presente en  
la Villa de Alroy a los Catorce dias del mes  
de Marzo de mil setecientos sesenta y cin  
co años; siendo testigos Joseph Jarrío Es  
cribano, y Bautista Paja de Joseph la  
brador de dicha Villa de Alroy verinos y  
moradores. Lo otorgante Jaqueon Jo  
seph Sempere y de Consejo lo firmo.

Joseph Sempere

ante mi

Sebastian Jarrío Escribano

Nota/ Separe por esta Carta como Sebastian Jarrío Escribano  
Labrador Maestro de Arte Verino que soy de  
esta Villa de Alroy otorgo por ella, que  
por mi y en nombre de mi herederos

y duca  
Titulo  
juro  
dita  
Villa  
fare  
ral, C  
men  
nom  
do con  
con C  
espa  
fardo  
Alia  
e con  
mas q  
de p  
de un  
tal qu  
cada  
y ve  
so y  
cha v  
thica, r  
gacion,  
ba Cid  
de su  
mone  
ta ma  
luntad  
vende  
de la  
dicha  
y en d  
das N  
mayor  
otia es  
go la C  
do par  
de Cen  
de Agos  
otro la  
gantes e  
Deri

y sucesores y de los que de mi y ellos huvieren  
 titulo y Carta, Vendo, y doy en venta Real por  
 juco de heredad para siempre jamás a Bas-  
 tista Paya de Joseph Labrador y Vecino de esta  
 Villa de Altoy, y a quien su derecho refieren  
 fare Una Casa de abitacion con su Cor-  
 ral, Ciudadada y puesta en el Poblado de esta  
 mencionada Villa en la Calle Vulgarmente  
 nombrada de S.<sup>o</sup> Mauro, que linda por un la-  
 do con Casa de Joseph Tamaraha, por otro  
 con Casa de la viuda de Roque Pardo, por  
 espaldas con Corral de la Casa del D.<sup>o</sup> Fran-  
 ciscano y por delante con dicha Calle pu-  
 blica con todas sus entradas, y salidas, usen-  
 o Costumbres, servidumbres y todo lo de  
 mas que les pertence, y puede, y benecien  
 de hecho y de derecho con cargo y adossacion  
 de un Censo de Noventa Libras de Capi-  
 tal que se parte de dos Censos, pagadores en  
 Cada un año en los dias quince de Agosto,  
 y Veinte y quatro de Diciembre al Conuen-  
 to y Religiosos del P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustin de esta di-  
 cha villa, libre de otro Censo tributo hipo-  
 theca, memoria, ni otro cargo, señorio, ni obli-  
 gacion, especial, ni general mas que el anui-  
 la Ciudad, y por tal de la aseguro, por precio  
 de Quatrocientas Sixenta y Cinco Libras  
 moneda de el Reyno, que he recibido de es-  
 ta manera, que yo el dicho Comprador de vo-  
 luntad, y expreso Conuentimiento de mi dicho  
 vendedor se retiene en su poder por una par-  
 te la cantidad de Noventa Libras de la  
 dicha Moneda para corresponden y pagar,  
 y en su caso redimir y quitar las referi-  
 das Noventa Libras, parte de dos Censos de  
 mayor Capital a los referidos plazos, por  
 otra con el mismo Conuentim.<sup>to</sup> me retien-  
 go la cantidad de Dos Libras Catorce de el  
 do para pagar la pension del menciona-  
 do Censo, que ha de Venir en los dias quince  
 de Agosto, y Veinte y quatro de Diciembre, por  
 otra la cantidad de Ochenta Libras para pa-  
 garlas en el dia Sixenta y uno del mes de  
 Diciembre viniente de este Conuente,

INTE  
MIL  
ENTA

on, y esta d  
 ad al dia  
 de me espe  
 uelo difie  
 licoo avn  
 a todo obli  
 por haver  
 nte accepto  
 mpere doy  
 en especial  
 ya Jurisdi  
 unido mi  
 ro ganare  
 ritione  
 a Pragma  
 as Leyes e  
 ac del de  
 remien de  
 ada en Co  
 An testi  
 mente en  
 dias de mes  
 nta y Cin  
 xmo de  
 reph la  
 erino, y  
 uion de  
 mi  
 de  
 Fran. Co  
 ue doy de  
 lla, que  
 erederos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

año mil setecientos sesenta y cinco; y por  
otra dicha Comprador con el mismo con  
sentim<sup>to</sup> se tiene la cantidad de Dos cien  
tas Quarenta y dos libras, y seis sueldos, todo  
de la misma moneda, para pagarlas en una  
paga dentro de tres años contadores, desde  
el día de hoy en adelante; y las restantes  
veinte libras de dicha moneda a cumpli  
miento de las dichas Quatrocientas treinta  
y cinco libras, precio de esta Venta Realmen  
te y de contado en presencia del Jefe y de tres  
gobernadores en moneda de oro de buena calidad y pe  
so de que yo el Jefe no soy Jefe; En cuya conformi  
dad me dá el Jefe e doy por entregado a mi  
voluntad, e renuncio, las leyes de la monme  
nerata pecunia, entrega e prueba, y otorgo  
recibo en forma; cuya venta hago con el  
punto y condición, y no sin el; que lo dicho  
Comprador antes de cumplirse los tres años  
arriba referidos quisiere pagar las Dos cien  
tas Quarenta y dos libras, y seis sueldos,  
pueda hacer, con la obligación de dar avi  
so al dicho vendedor seis meses antes; y si  
acaso el Ciudad Comprador pudiere, o quisiere  
se hacer la dicha paga dentro de los Ciudad  
tres años la pueda hacer quando le parezca,  
con la condición, que antes de hacerla haya de  
avisar al dicho vendedor dentro de los mismos  
seis meses, como va dicho; Pero que dentro de  
dichos meses dicho vendedor encontrare Casa  
para comprar, que el mencionado Payá ha  
ya de entregar las dichas Doscientas Quaren  
tas y dos libras, y seis sueldos de contado; bien  
entendido que el comprador haya de dar avi  
so al dicho vendedor para hacer dicha paga  
dentro de los dos años y medio; y si quisiere  
antes igualmente lo pueda hacer; y no avi  
sando dentro de los dos años y medio como

va d...  
idos, y  
pau...  
con d...  
trino  
bidas  
dio de  
nex en  
go gra  
yal dicit  
vos con  
dinam  
la de  
vende  
dad de  
petit e  
a du v  
leyes  
en ad  
el acc  
lo, vos,  
me pe  
y todo e  
dicho b  
cediera  
duya l  
untad  
cia alq  
littibus  
Valent  
de denu  
fubona  
haberen  
se nos  
du Maq  
decien  
de requ  
mo, y en  
du auth





Para con su Corral, y tome y aprehenda la  
posesion y posesion de ella, y en el inte-  
rin me Contribuya por su inquieto Hono-  
ra y porche dor para lo poner en ella, Cada  
que me lo pida, y me obligo a la evicion  
de seguridad, y saneamiento de esta Venta en  
la manera que de qualquiera pleyto, de-  
bate o diferencia que sobre ella fuere mo-  
vido, siendo requerido por su parte (en qual  
quiera estado que estuviere aun que este  
hecho la Publicacion de Provanias) toma-  
re la voz, y defensa, y los seguire y acabare  
a mi costa hasta vencerlos, y de parte en  
qualquiera poscion (y lo mismo haran mis  
herederos) y no cumpliendo por no que-  
rer o no poder cumplirlo, le bolvere las  
dichas veinte libras de la dicha moneda  
que me ha pagado en continente, y la demas  
cantidad de las pagas si me las hubiere  
hecho, las labores, y aumentos que hubiere  
hecho, y los danos, y costas que de le diere en  
el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
todo ello (como si aqui tuviera liquidacion  
y esta que fuera executiva de pleno derecho  
al dia que llegare el caso referido) de me  
execute con solo su juramento en qual dize  
yo, y sin otra prueba de que le relievo o un que  
de derecho de requiera. Y Yo el dicho Bauti-  
sta Pajo Comprador que presente soy a lo dho  
acepto esta dho en todo, e por todo, y de aqui  
y como de ha referido; Y recibo en esta ven-  
ta la dicha casa con su corral; De cuya  
propiedad y posesion me doy por entrega-  
da a mi voluntad, e remunera las leyes de  
la entrega e prueba, y por ella me obligo a  
pagar al dicho convento, y Religiosos del Pi-  
dar Agustin de esta dicha villa las dos libras  
y Catone dueños de la dicha moneda por la  
anual pension del dicho censo encada un  
año (hasta que Yo redima, y quite lo prin-  
cipal de parte de los dos censos a los plazos  
referidos; Como igualmente las dos libras y Catone  
de dueños por la pension adosada. Parelo

Aceptac<sup>n</sup>

qual  
Censo,  
me p  
Salat  
algun  
me p  
Coh de  
las co  
pues  
oblig  
de im  
las ot  
expro  
perjud  
oblig  
repro  
bre de  
dad de  
otra p  
da y de  
conta  
degun  
que de  
pleyto  
y el p  
y le re  
cho de  
lo que  
Pensio  
poder  
alca de  
reidic  
nunci  
nuevo  
dicion  
mari  
fuero

Villare Maravellis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

qual los reconozco por dueños y señores del dho. censo, y lo hare más en forma cada ves que de me pida dar lugar a que el dicho Stan.º de Salatajud que me vende laste ni pague cosa alguna de ello; y si lo lastase, o de lo pidiere me pueda executar como el dueño principal con su juramento en que lo difiere por ello, y las costas de la cobranza, y el relevo de otra nueva y guardare, y cumpliere las condiciones, obligaciones, hipotecas especiales de las dhas. de imposición de los dos censos, y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el tenor y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo; Y así mismo me obligo de pagar al dicho vendedor, o a quien le representare en el día treinta y uno de Diciembre de mil setecientos de setenta y cinco la cantidad de ochenta libras de la primer paga; y por otra parte la cantidad de doscientas suarenta y dos libras y seis denarios dentro de tres años contadores desde el día de hoy en adelante, segun se previene en el pacto, y condiciones que se expresan en esta escritura. Y en lo que se refiere a la cobranza de este censo, y el juramento de quien fuere parte, y esta escritura, y el relevo de otra nueva aun que se dene lo que le toca cumpliere obligamos, nuestras personas y bienes presentes, y por haver y damos poder a las Justicias de su Mag.ª y en especial a las de esta dicha villa de Xibloy a cuya su jurisdicción nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciaremos nuestro domicilio, y otros fueros que de nuevo ganaremos, y la ley de convenir de jurisdicción omnium iudicium, y la última Pragmática de las submisiones, y demás leyes e fueros de nuestro favor con la General del



22  
derecho en forma para que nos apremien á lo  
dicho como por sentencia pasada en Cosa Juiga  
da y por nuestros Conuentida. En cuyo testimo  
nio otorgamos la presente en la villa de  
Alloy á los catorze dias del mes de Mayo de  
mil setecientos setenta y cinco años. Dando  
presentes por testigos Mosen Fran.<sup>co</sup> Perez y Do.  
seph Carrío domiciliante de dicha villa de Al  
loy vecinos y moradores; y de los otorgantes  
aceptante (aquien es lo el Excmo. Sr. D.  
Juan Conoro) lo firmó dicho Fran.<sup>co</sup> Calaza.  
yud. y por el que digo no saber, lo firmó D.  
Joseph Carrío uno de los testigos.

Joseph Carrío  
fran.<sup>co</sup> Calazayud

Sebastian Carrío Esc. n.<sup>o</sup>

Orden para  
del Sr. D. Don  
de Saco Co. Agustín Almunia, vecino de la villa de la  
piadía de Fuente de Encarnos, hallada, al presente en esta  
su villa de Alloy. Digo: que mediante estas diligencias  
miento con  
papel de pleyto en la Real Audiencia de este Reyno,  
quinto). Con D.<sup>no</sup> Joseph Gibert Capitan agregado  
al Batallon de Invalidos de la Ciudad de  
D.<sup>no</sup> Felipe y D.<sup>na</sup> Ignacia Almunia su Con.  
sorte residentes en esta dicha villa de Al  
loy, sobre el pago de legítima, ó alimentos,  
que se pretenden de los deves pagar de los bie  
nes de D.<sup>no</sup> Agustín Madal Almunia Pa  
dre y Dueño de los referidos; en el que inter  
viene por mi parte como á Procurador Bas  
qual Fita Esc. y Procurador de Numeros en  
dicha Real Audiencia, y por una de las Es  
crivanias de ella; y por parte de los dichos  
D.<sup>no</sup> Joseph Gibert, y D.<sup>na</sup> Ignacia Almunia,  
se presentó pedimento concluyendo que el  
expresado Pasqual Fita instruido de su  
Principal, haciendo contar antes de la in  
struccion por escritura publica, juras, y de  
clarar clara y abieramente, conforme  
á la Ley, bajo la pena prevenida en ella, con  
palabras de sí, ó no, sobre las preguntas inen  
das en el pedimento que se expresa, lo  
que así fue mandado por los señores de  
dicha Real Audiencia por su auto; por

gante  
do mi  
dicho  
ani Con  
te gar  
do sequ  
delas p  
por D.  
yas p  
diquen  
pndria  
Quatro  
Agustín  
Con do  
apaga  
do en  
tal de  
re la p  
si que  
deu m  
quand  
venido  
miens  
gileron  
Comita  
Agustín  
Juris  
toso M  
de Cen  
se en e  
el Ma  
nia Pa  
per tin  
ridad,  
do rec  
que tien  
de dicho  
que Ca  
Capita  
do se ha  
ra que

Conte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

tanto, obedeciendo dicho provehido otorgado de  
 do mi poder cumplido, lleno, y bastante al  
 dicho Pasqual Vta de mi Procurador, autenticacion  
 así como si fuese presente, y aceptante, especialmen  
 te pare que en mi nombre en virtud de juramen  
 to segun forma de derecho jure, y declare al tenor  
 de las preguntas de dicho pedimento, que lo juro  
 por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, Cu  
 yas preguntas con sus respuestas son como se  
 siguen = Dize verdad que el Censo que corre  
 pondria la Villa de la Fuente de Encarnación de  
 quatro mil libras, las partes otras, o el dicho D.  
 Agustin Almunia, y su sucesor, se han convenido  
 con dicha villa, admitiendo quitamientos  
 a pagar enca un año del Capital, o lo conveni  
 do en su razon = Dize: que en orden al capi  
 tal del Censo de quatro mil libras que se p  
 re la pregunta, no solo son quatro mil libras,  
 si que es de mas el Cargamiento, ha de ser de  
 seis mil libras, o de siete mil libras, que en  
 quanto al ajuste, el que declara no se ha con  
 venido en dicha villa ha admitido los quita  
 mientos que expresa, pues quien lo efectuó  
 fueron los Padres de lo que declara, lo que le  
 consta al declarante por haverlo hecho D.  
 Agustin Nadal Almunia, y ratificado la  
 escritura de transaccion, o convenio am  
 boro la referida su Madre, y el Capital de  
 de Censo, no sabe distintamente si es recayen  
 de en el vinculo de D.<sup>n</sup> Felix Almunia, o en  
 el Mayorazgo de D.<sup>n</sup> Agustin Nadal Almu  
 nia Padre del que declara, respecto que sobre la  
 pertinencia de causa pendiente en la Superio  
 ridad, y aún no se ha dado sentencia de la can  
 do recaber en el dicho Mayorazgo, o vinculo  
 que tienen cobradas a Cuenta Dos mil Libras  
 de dicho Capital = Dize que no sabe segunam  
 que cantidad se ha cobrado a Cuenta de dicho  
 Capital, pero le consta que las que se han cobra  
 do se han depositado en las arcas del Clero pa  
 ra quedar ciertas Ventas a Carta de gra

premien a lo  
 n Cosa d'una  
 Cuyo Letra  
 la Villa de  
 de Marzo de  
 años, siendo  
 lo Perez y do  
 villa de  
 toragente,  
 rivano don  
 Calaza  
 firmo de  
 ayud  
 me mi  
 de no  
 no D. don  
 illa de la  
 nte en esta  
 diquiendo  
 de Reyno  
 agregado  
 dudad de  
 du con  
 illa de bl  
 limentos  
 de los die  
 munia, pa  
 que inter  
 rador Bas  
 tumersen  
 de las co  
 los dichos  
 Almunia,  
 ndo que el  
 do de su  
 de la in  
 rase, y de  
 nforme  
 nella con  
 sas inven  
 xera, lo  
 onel de  
 uto, lo



3. cia que havian otorgado los Padres del declarante = Fue en dicho Mayorazgo no recahen en el día otro Capital de Censo que de Cobre que el de dichas Cienas mil y Duccientas libras sobre la Villa de Carcajente = Diga que es falsa la Pregunta, que en verdad recahen otros Censos en el Mayorazgo todos á tres por Ciento, Costisimos de Cobrar por estar por estar en diferentes lugares, y sin estos, uno de setecientas libras de Capital en la Villa de Castellon, que no de Cobran mas que tres, o quatro libras de pensión de dicho Censo y en prueba de es cierto haver en la Casa mochinimos recibos en que constan todas las Copias en poder de la Madre del declarante = Fue quantia de pensiones venidas han remitido las partes otras de dicho Censo sobre la Villa de la fuente de encarnos; y que en el ajuste de la Redencion se ha consentido el que no ha de Conserpension = Diga que en orden á la Condenacion, remision de pensiones venidas, que ninguna ha Condonado, el que declara ni menos tiene noticia de hayan remitido algunas, y sobre el particular si en el ajuste de Redencion se han Convenido el que no ha de Conserpension de remitir á la Escritura que en su razon se ha auttorizado, por la que resultará de esta el extremo que tal vbi y del otro si se han remitido pensiones de dicho Censo, si no = y inquiriendo en las expuestas preguntas, y respuestas Cumplo como se le ha mandado, con presentacion de esta Real cedula que prometo no Contravenir en dicha razon, priesa ante los Señores de dicha Real Audiencia, y demas Justicias que de el Conoceren, y otras que con derecho queda, y deva presente, Escrituras, testigos, y provanzas haga pedimentos requirimientos protestaciones juramento, execuciones, recusaciones, y Concluciones, oya auto, y Sentencias, interponga, e diga, Apelaciones, y Supplicaciones, y haga todo quanto esse otorgante havia e charer podia presente siendo que para todo, y lo enudense, y dependiente le doy poder con General administracion. La bu firma de obris todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magest. y en especial á las de la Ciudad de Valencia á cuya Jurisdiccion me domo, y mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro

Resp.ª

A.

Resp.ª



Fuere  
nirit  
la V  
mas  
derech  
ferido  
gada  
asi  
dias  
ienta  
Llopi  
entro  
dores;  
Conos  
P.º Huou

Edex  
e dabo co. Uepa  
na dia lo Lazer  
Mora Verino  
168. con bre co  
apel seg. del V  
funto  
para c  
mento,  
el pre  
mil de  
Abril  
referi  
cia, y  
Cump  
de, y Ju  
Ciuda  
si fue  
juntos





y lo que el uno emprender pueda el otro con-  
tinuar, y proseguir, para que en mi nombre pi-  
dan y manden, reciban, y cobren qualquiera  
Cantidad de Maravedis, Duros, Sevada, ascy-  
te, y otras cosas que qualquiera persona me  
devan, y devieren en adelante en qualquiera  
parte que sea por escrituras, Conosimien-  
tos, sentencias, resos, y alcances de Cuentas pa-  
didas, deiciones, lastos, y libranzas, y fuera de  
ellos den prestamos, Ventas, Congregados, ren-  
das de Casas, tierras, y en toda forma, y de  
ello den Cartas de pago finiquito, poder, y  
lasto, y no siendo las entregas ante escrivano  
no que se fea de ellas las Confieren, y renun-  
cian las Leyes de su puebla y de la nonnume-  
rada pecunia; Y en esta razon parecan  
ante los Jueces y Justicias que con derecho  
quedan y devan, y pongan qualquiera de-  
mandas, deagen de poder de escrivanos es-  
crituras, testimonios, y otros Papeles, y los que  
sienten escritos, sentos, y Probanzas; Ha-  
gan pedimentos, requirimientos, protesta-  
ciones, e juramentos, execuciones, quiciones,  
decretos, embargos, y desembargos, solturas,  
recusaciones, y apartamientos de ellas, Pon-  
das, e remates; tomen posesiones, y amparos,  
oygan autos, y sentencias; interpongan e di-  
gan apelaciones, e duplicaciones, y lo in-  
dependiente de ello, y lo mismo que  
lo haria presente siendo, que para todo les  
doy poder con General administracion, y fa-  
cultad de injuiciar, e distribuir, revesar,  
los sustitutos, y nombrar otros, y a todos relie-  
vo en forma; La de firmeza obligo todos mis  
bienes havidos, y por haver, y doy poder alas Jus-  
ticias de su Mag. y en especial alas de la Ciu-  
dad de Valencia a Cuyo Jurisdiccion me do-  
meo y mis bienes, y renuncio mi dominio, y  
otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley de Con-  
venio de Jurisdiccion omnium Judicium  
y la Ultima Pragmatica de las submisiones  
y demas Leyes e fueros de mi favor con la  
General del derecho en forma para que me



apren  
pasad  
en cu  
de A  
ro de  
siendo  
pauos,  
de dic  
gante  
lo firm  
migo  
viente  
  
de pago / en la  
ro de  
mi el  
mique  
pilla, a  
bido de  
do, y  
quente  
segun  
precio  
na, y  
de mi  
cado de  
tro; De  
de a du  
la non



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

apremien a los dños como por sentencia  
parada en Cora Juzgada, y por mi Comendada.  
En cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa  
de Altoy a los Veinte dias del mes de Mar-  
zo de mil setecientos sesenta y cinco años;  
dando testigos ficiense hadca sundida de  
paños, y Mariano Andres Mono de servicio  
de dicha Villa. Perino y moradores; y la otor-  
ganse (a quien yo el fco. doy fee como no  
lo firmo por que dixo no saber escribir, lo fir-  
mo por ella dicho hadca uno de los testigos.

Vicente Gadea

Ante mí  
Sebastian Carrido

En la Villa de Altoy a los Veinte dias del mes de Mar-  
zo de mil setecientos sesenta y cinco años, ante  
mi el fco. y testigos infraescritos, pareció  
Miguel de Luna Mayor labrador, y Perino de dicha  
Villa, a quien doy fee que como no, y otorgo haver reci-  
bido de Francisco Vallu su Verno tambien labro-  
dor, y Perino de la misma, la cantidad de Cin-  
quenta libras moneda del Reyno, y son por la  
segunda paga de las Cinco que deve hacer del  
precio de la Casa que Compio del dicho Olvi-  
na, y Fran. casiginos por escritura que paso an-  
te mi dicho dñ. en veinte y ocho de Mayo pa-  
sado de proximo mil setecientos sesenta y qua-  
tro; De la qual cantidad se da por entrega-  
da a su voluntad, y renuncia la excepcion de  
la nonnumorada pecunia Leya de la en.





da tener en qualquiera forma y Cantidad  
 le hago gracia y Donacion pura perfecta y  
 acabada al dicho Fran.º Mosto Comprador in-  
 servivo con ininuacion y renunció la Ley  
 del ordinamiento Real fecha en las Cortes  
 de Alcalá de Henares que trata lo que de  
 Compra Vende, e permuta por más, o menor  
 deba mitad del justo precio y los quatro años  
 para repetir el engaño, y que de redugose  
 este Contrato a su valor de padeciera enga-  
 ño y las demas Leyes que con ella Condena-  
 dan. Y desde hoy en adelante me desapodero  
 desisto y aparto de el, acción propiedad, deñe-  
 rio y posesion, título vº y retorno y otro qual-  
 quiera derecho que me pertenescia a la dha  
 hora de agua, y todo esto lo Cedo renuncio, y  
 transpaso en el dicho Fran.º Mosto Comprador  
 y en quien suiciere en su derecho para que  
 como a propria suya lo posea, goze, cambie,  
 y enagenes a su voluntad como a Duño ab-  
 soluto sin dependencia alguna. Exceptis  
 Clericis Sociis Sancti Militibus et Personis  
 Religiosis et alijs qui de foro Valentie non  
 existunt nisi dicti Clerici iuxta Sermonem et  
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquisierint vel haberint  
 y baxo la pena de Carniso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real caxdon de su  
 Mage. que Dios q. de Jenerose de Julio mil  
 defeciontos treinta y nueve. Y de hoy poder el  
 que se requiere Constituyndole en mi lugar  
 mismo y en su fecho y causa propia para que  
 por su auctoridad, o judicialmente entre al  
 uso de dicha hora de agua, y tome y aprehen-  
 da la Porcion y Menencia de ella y en el in-  
 serim me Constituyo por su inquitivo heredero  
 y poseedor para lo poner en ella cada que me  
 lo pida, y me obligo a la eviccion, de quividad  
 y de carnimento de esta Venta en tal mane-  
 ra que de qualquiera pleyto, de bave, o di-

el dicho Fran.  
 suma, y de  
 cion en q.  
 sta, y Cam  
 galvani  
 ala fin  
 nes ha  
 que di  
 el vno de  
 Camrós  
 en labra  
 y mo  
 me mi  
 mo de  
 Mont  
 sta Villa  
 en non  
 los que de  
 do y doym  
 a diem  
 Ciuda  
 a presen  
 represen  
 ho dia ca  
 Lex cad  
 an Meri  
 ho Mont  
 Riego de  
 Con so  
 umbres  
 en benece  
 ho y libre  
 por tal  
 as more  
 continen  
 en brega  
 Leyes de la  
 nueva y  
 ma; Y de  
 a de agua  
 a more  
 ras que





Edicto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

ferencia que sobre ella fuere movido siendo re-  
querido por su parte en qual quiera estado que  
existieren aun que este hecho la publicacion  
de Provanias) tomare las costas y de fensa y los de-  
guire y acabare a mi costa hasta vencerlos y deponer-  
lo en quicsta posesion (y lo mismo haran mis  
herederos) y no cumpliendo lo por no querex o no  
poder cumplirlo bolvere las dichas Cien su-  
bras de la referida Moneda que me ha pagado  
y los daños y costas que de le dignieren y el mal  
valor adguirido con el tiempo y por todo ello co-  
mo si aqui tuviera liquidacion y esta fue. y fu-  
ra executiva de plazo asignado al dia que lle-  
gare el caso referido de me execute con de-  
lo de juramento en que lo difiere y sin otra  
quebra de que le relievo aun que de derecho de  
requiera; y para todo obligo mi persona y bie-  
nes havidos y por haver y doy poder a las Justi-  
cias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta di-  
cha villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me  
someto y mis bienes y renuncio mi domicilio y  
otro fuere que de nuevo ganare y la Ley de Con-  
venio de Jurisdiccionne omnium Judicium  
y la Ultima Pragmatica de las submisiones  
y demas Leyes e fueros de mi favor con la  
General del derecho en forma para que me  
apremien a lo referido como por senten-  
cia parada en Cosa Jugada y por mi con-  
sentida. En testimonio de lo qual otorgo  
la presente en la villa de Alroy a los Non-  
te y diez dias del mes de Marzo de mil  
setecientos sesenta y cinco años; siendo  
testigos Fran.<sup>co</sup> Jarrin su vecino y Luis  
Sempere de Bartholome Labrador

de dic  
Vos o  
Lien  
Fran  
Fran

Rigac.<sup>n</sup>  
de dato En la  
Copiada de mi  
28. de Valo  
Abri de Villa  
1766 a. la pla  
Con papel de la m  
quants. re, la  
neda  
dicho  
Cantu  
y ren  
za pe  
du rec  
za pa  
la pla  
y sin p  
ra, y e  
fuerza  
de der  
lo que  
por ha  
yen e  
a Cuy  
nunci  
ganar  
omniu  
subm  
Con la  
cap  
cada e  
Cuyo  
de Al  
dionde

de dicha Villa de Altoy vecinos y moradores; 27  
Y los otorgante, y aceptante (aquienes lo ce  
lerrivans hoy fca Consejo) lo firmaron.

Juan<sup>co</sup> monllor  
Juan Coanillo

Sebastian Jarrío Esc. not. p.  
ant. mi

Religac.  
de d...  
Copia de  
28 de  
Abril de  
1766 a.  
Con papel  
quatro.

En la Villa de Altoy á los ocho dias del mes de Abril  
de mil setecientos sesenta y cinco años; Niolas  
Valor de veinte labrador, y vecino de esta dicha  
Villa, de su grado confiesa de ver a Ignacio Vi-  
laplana de Joseph tambien labrador y vecino  
de la misma, y aqui en su derecho representa  
la cantidad de setenta y una libras mo-  
neda del Reyno, de prestamo gracioso que el  
dicho Ignacio Vilaplana de hijo de la qual  
cantidad se da por entregado á su voluntad  
y renuncia la excepcion de la non numerata  
de pecunia leges de la entrega e prueba de  
su recibido. La qual cantidad promete y se obli-  
ga pagar á la voluntad del dicho Ignacio Vi-  
laplana á quien le representare llanamente  
y sin pleito alguno con las cosas de la Cobran-  
za, y el juramento de quien fuere parase, y esta-  
do de derecho de requiera. Para cumplimiento de  
lo qual obliga su Persona y bienes havidos, y  
por haver, y dá poder á las Justicias de su mag.  
y en especial á las de esta dicha Villa de Altoy  
á cuya Jurisdiccion de somete y sus bienes y re-  
nuncia su domicilio y otro fuero que de nuevo  
ganare y la Ley de Conventio de Jurisdiccion  
omnium Judicium y la Ultima Pragmatica de las  
submisiones y demas Leyes e fueros de su favor  
con la General del derecho en forma para que  
le apremien á lo dicho como por sentencia pa-  
rada en cosa Juigada, y por el Conventido. En  
cuyo testimonio asi lo otorga en dicha villa  
de Altoy, y en to dia mes y año arriba dichos;  
diciendo testigos Francisco Vilaplana de Jo.





Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Joseph Quiñiente, y Joseph Vilaplana de Nica  
las fabricantes de paños de dicha Villa de Altoy  
Vecinos y Moradores; y el otorgante (a quien  
Yo el Curioso doy fe como no lo firmo por  
que digo no saber escribir lo firmo por el di-  
cho Fran.º Vilaplana uno de los testigos.

Juan.º Vilaplana

ante mí  
Sebastian Carris

Poder/

Sepase por esta Publica Escritura como no-  
sotros Joseph Sempere Familiar del Santo Ofi-  
cio, Ansonio Ganso, Dionicio Giberz menor,  
Lorenzo Molto de Joseph, Juan Suarez de Jay-  
me, Andres San, Joseph Ruiz de Fran.º, y Ge-  
racimo Perez fabricantes de Paños, y Veci-  
nos de esta Villa de Altoy, todos juntos, y Cada  
uno de por sí e irrevocablemente con renuncia-  
cion a las Leyes de la mancomunidad, y fian-  
za, de nuestro grado otorgamos que damos  
todo nuestro poder cumplido, pleno, y ba-  
sante, como en derecho se requiere, a Joseph  
Carris Quiñiente, Vecino de esta misma  
Villa, presente y aceptante, para todos nues-  
tros Pleitos Civiles, y Criminales, movidos, y por  
mover, así demandando como defendiendo  
ante qualquiera Justicias Eclesiasticas,  
o Seculares, de qualquiera partes, y Jurisdic-  
cion que sean, y ante ellos haga demandas pe-  
dimentos, requirimientos, protestaciones, Ci-

facion  
lo Com  
digo e  
pida  
des d  
haga  
duple  
nos o  
y de fin  
judici  
apelac  
los de  
trajud  
xon, y  
moi, y  
pare  
nexo,  
jehru  
y nom  
ma.  
Person  
dicho  
fuero,  
cial  
ya Qu  
ner, y  
ro que  
nirit  
la V  
y de m  
la Gen  
aprem  
cada  
tida:  
la Villa  
de Ab  
años;  
desol  
mae

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

a de Nicio  
lla de Alroy  
la quion  
firmo  
por el di  
os.

de mi  
I. Ino  
no de

Como no  
o Santo offi  
er e menor  
er de Jay  
an, y Ge  
or, y Ven  
to, y Cada  
uncia  
ad, y fian  
damos  
o, y bas  
a Joseph  
nima,  
todos nues  
os, y por  
endiendo  
eciasticas,  
y Juridic  
andas pe  
iones, ci

28  
daciones, y enplasamientos, niegue, y objese  
lo Contrario, y en prueba presente Escrituras, tes-  
tigos e instrumentos, dache los de lo Contrario  
pida execuciones posiciones, francos, y rema-  
tes de bienes, tome posesiones, y anganos,  
haga juramentos de Calumnia, desistorio, y  
supletorio, recurre Jueces, Letrados, y Honra-  
nos oyga autos, y sentencias interlocutorias  
y definitivas, Conciencia lo favorable, y de lo per-  
judicial, recorra, o apele, o suplique, y diga las  
apelaciones, o supplicaciones, pida cosas, y haga  
los demas actos y diligencias Judiciales, y ex-  
trajudiciales que convengan, y necessario fue-  
ren, y que nosotros dichos otorgamos hazia-  
mos, y hacer podriamos preserres diondo que  
para todo le damos poder con lo anexo, Co-  
nexo, y dependiente. Y Con facultad de in-  
juria e dstituir, revocar los dstituidos  
y nombrar otros, ya todos relevamos en for-  
ma. Ya de firmes obligamos nuestras  
personas, y bienes havidos, y por haver lo el  
dicho Joseph sempre a las Justicias de mi  
fuero, y los demas a las de su Mage, y en espe-  
cial a las de esta dicha Villa de Alroy a Cu-  
ya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestro bie-  
nes, y renunciarnos nuestro domicilio, y otro que  
no que de nuevo ganaxemos, y la Ley de Conve-  
nient de Jurisdictione omnium Judicium, y  
la Ultima Pragmatica de las dstituciones  
y demas Leyes e queros de nuestro favor con  
la General del derecho en forma para que nos  
apremien a lo referido como por sentencia pa-  
rada en Cosa Juigada, y por nosotros Conien-  
tida: En cuyo testimonio avilo otorgamos en  
la Villa de Alroy a los Veinte y dos dias del mes  
de Abril de mil de trescientos sesenta y cinco  
años; siendo presentes por testigos Vicente  
Berol official de Cirujano, y Juan P. Julia  
maestro de pedor de Paños de dicha Villa





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

de Alcy vecinos y moradores; y de los otorgan-  
tes (aquienes Yo el Escriuano soy fce Cono-  
co) lo firmaron todos a excepcion de Geroni-  
mo Perez que dixo no saber, lo firmo por el  
dicho Vicente de sol uno de los testigos.

Joseph Sempere  
Antonio Santa

Joseph Rey

Dionicio Gibert

Vicenta Terol

Lorenzo Molto

Ante mi

Juan Tava  
Andres Sanz

Sebastian Garcia

<sup>ga</sup> En la villa de Alcy a los veinte y siete  
dias del mes de Abril de mil setecientos se-  
senta y cinco años; ante mi el Escriuano  
y testigos infrascriptos parecieron Luis Sem-  
pere, en nombre de Procurador de D<sup>no</sup> Anto-  
nio Sempere du obrino, du theniense,  
del Regimiento de Lombardia, Conde de  
dicho poder por escritura que paso ante mi  
dicho Escriuano en el dia dos de mes de De-  
tiembre de mil setecientos sesenta y uno  
años, que se dexa baxarse para lo infraes-  
crito Yo el Escriuano soy fce, Gregorio Sem-  
pere, Antonia Sempere Doniella y Vicen-  
te Gibert y Francisca Maria Sempere du  
legitima muger Ciudadanos y vecinos

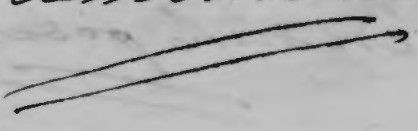
de esta dicha Villa, todos herederos de Vi-  
 uenta Maria Sempere; aquiener doy fe  
 que Conoro, y otorgaron estar da si fecha  
 y pagador de Aquitin Sempere tambien  
 Ciudadano, y Vecino de la mesma Villa de  
 Alcoy; de todas las pensiones que ha pro-  
 ducido la legitima de los bienes, y herencia  
 de Doña Francisca Aiz, que ha pertene-  
 cido a la dicha Vicenta Maria Sempere  
 desde el año mil devecientos treinta  
 y dos, hasta el de mil devecientos desen-  
 ta y uno ambos inclusive, como igual-  
 mente se tiene libras, seis ducados y dos  
 dineros que los perteneció de parte del pu-  
 cis de una Mula; De las quales porciones  
 y cantidad en los referidos nombres de  
 dan por entregador a su Voluntad, a saber  
 las Cuarenta siete libras, diez y siete duc-  
 dos y tres dineros Realmente, y de conta-  
 do en moneda de oro y plata de buena Ca-  
 lidad, y peso en presencia del Escriuano  
 y testigos de que doy fe, y de las restantes  
 pensiones, y sus importes remunerian la  
 excepcion de la nonumerata pecunia, en-  
 trega e prueba de su recibo, y otorgan al  
 dicho Aquitin Sempere Carta de pago, y fi-  
 niquito en forma, y le dan por libre, y  
 a sus bienes de la obligacion en que esta-  
 va Constituido, y por ningunas rotas, y can-  
 celadas las escrituras que ablan en esta par-  
 te, para que no valgan ni se pueda usar de  
 ellas, en lo que mira a dichas Pensiones. Y  
 a su firmeza obligaron sus Personas y bie-  
 nes respectivamente havidos, y por ha-

VEINTE  
 DE MIL  
 SEPTA

otorgan  
 fe Cono-  
 de Geroni  
 no por el  
 tigos.

sol.  
 e mi  
 D. J. J. J.

de y siete  
 cientos de  
 Escriuano  
 de Luis Sem-  
 Dr. Anto-  
 niense  
 suita de  
 an semi-  
 es de de  
 da y uno  
 ngras  
 gorio dem-  
 y Vicen-  
 speredu  
 osinos







Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

vea, y lo firmaron los que dixeron saber  
escribir, y por las dichas Fran.<sup>a</sup> Maria y Ben-  
sonia Sempere que dixeron no saber, lo fi-  
mó por ellas uno de los testigos que lo fue-  
ron Joseph Carrío Suminiente, y Joseph  
Vilaplana de Donacio Labrador de dicha  
villa de Alcoy vecino, y morador es.

Luis Sempere

Guzano Sempere

Vicente Tubor

Joseph Carrío

Ante mí  
Sebastian Canals de

Substituí en la villa de Alcoy á los cinco y siete dias del  
de Mayo mes de Abril de mil setecientos setenta  
y cinco años; ante mí el Escribano, y des-  
de el día 12 de  
Octubre 1775  
con Capitul. sigos, pareció Luis Sempere Ciudadano  
y vecino de esta misma villa de Alcoy  
Dixo: Que el poder que tiene de D.<sup>o</sup> Anto-  
nio Sempere su sobrino subteniente del  
Regimiento de Lombardia, para Cobrar, qua-  
les quiera cosas, sacar de depósitos, para ar-  
rendar, para transigir, y Comodar, para pe-  
dir División y Partición; para vender,  
quales quiera bienes, para firmar quales  
quiera redempciones de Censos, para exa-  
minar, pedir, y revisar Cuentas; y de buello  
ceder y renunciar quales quiera derechos;  
Y para los pleytos Generalmente, y lo demás  
contenido en dicho poder, que autorizó el

quien  
bue de  
subito  
pere  
no de  
de pa  
mido  
algun  
storg  
ular  
havi  
ciar de  
villa de  
y sus  
fuero  
milit  
la Olo  
y dem  
meral  
aprem  
por de  
sa sus  
de lo q  
roy y e  
diende  
Joseph  
dicha  
gante  
lo firm  
Luis S  
depa.  
En la V  
del mes  
Cinco an  
franc  
no Fran  
legitim

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA  
con saber  
aria y don  
bor, lo fi  
ue lo fue  
Joseph  
e dicha  
es.

Carrión  
nte Mr  
D. J. de  
D. Juan de  
de días del  
Verencia  
ana, y des  
dadano  
de Alroy y  
D. Juan  
niense del  
cobrar, qua  
para an  
ar, para pe  
vender,  
en qualer  
para exa  
sobre ello  
derechos,  
demas  
honri el

presente de los días del mes de Diziembre 30  
de mil sevecientos sesenta y un años, lo  
substituí, y substituyó en Gregorio Sem-  
pere tambien Ciudadano de dicho Reino, Veni-  
no de esta misma Villa, presente y aceptan-  
te para todos los Casos y Cosas, en el Conve-  
nido, sin exceptuar, ni reservar en si cosa  
alguna, dando le tan cumplido como el  
otorgante le tiene, con las mismas Clau-  
sulas, de firmeza y obligaciones de bienes  
habidos y por haver, y dió poder a las Curia-  
rias de San Mat. y especial a las de esta dha  
Villa de Alroy a Cuya Jurisdicción de Somate  
y sus bienes y renuncia su domicilio y otro  
fuero que de nuevo ganare y la Ley de Conve-  
nido de Jurisdicción omnium iudicium y  
la Ultima Pragmatica de las subinfeudaciones  
y demas Leyes e fueros de Castilla con la de-  
nial del derecho en forma para que le  
apremien al cumplimiento de lo dicho como  
por sentencia pasada en autoridad de Co-  
sa Juzgada y por el Conventido en testim.  
de lo qual asisto otorga en dha Villa de Al-  
roy y en los días mes y año arriba referidos,  
siendo testigos Joseph Carrío Jurisconsulto, y  
Joseph Vilaplana de Sanauis labrador de  
dicha Villa de Alroy vecinos y moradores, y el don-  
dante aqui en el dho. Rey. fui Conosco  
lo firmo.

Fui Sempere

Sebastian Carrío de J. *ante mi*

En la Villa de Alroy a los Veinte y siete días  
del mes de Abril de mil sevecientos sesenta y  
cinco años, ante mi el Licenciado y testigo in-  
fante Juan de Alroy, parcieron Lorenzo Molto de  
dha Villa de Alroy y persona Molto de  
legítima Muger, Antonio Molto tambien de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo Juan Molto su Conosor de Ciudadanos y Blas Paja fabricante de paños como Marido de Clara Molto su Conosor, y don Fernon de esta dicha villa a quienes doy fee que Conosor y otorgaron haver recibido de don Juan Vilaplana de Maximiano su tío labrador y vecino de la misma la Cantidad de Ciento y treinta libras moneda del Reyro que se obligó a pagar las plazas las quales les restaba deviendo a Comptos de aquellas Cuatrocientas y treinta libras que por juize y Concordia que pasó ante dicho J. en el mes de Agosto año diez del mes de Octubre de mil e seiscientos e cincuenta y tres que el Ciudad Vilaplana devia pagarles por el todo de el haver que le perteneció a Anna Maria Vilaplana Madrey suegra de los referidos en la herencia del Ciudad Maximiano Abuelo de los dichos Señores de la qual Cantidad de Ciento y treinta libras se otorgaron al Ciudad Francisco Vilaplana Carta de pago y finiquito en forma y le dan por libre y a sus bienes de la obligacion en que estava Constituido y por ninguna cosa y Cancelada la Escritura Citada para que no valgan ni se puedan usar de ella en lo que mira a las dichas Ciento y treinta libras. Y a la primera de estas obligaron sus Personas y bienes respectivamente avidos y por haver y lo firmaron los dichos Lorenso Francisco, Antonio Molto y Blas Paja; y por las dichas Mercedes y Juan que disponamos de averescivir lo firmo por ellos uno de los testigos que el fuere y quien es el de viviente, fabricante de paños y Juan Carris Experiencia de dicha villa de ellos vecinos y moradores.

Juan Molto  
Francisco Molto  
Blas Paja

Francisco Carris  
Antonio Molto

Sebastian Carris

En la  
Abril  
terci  
varro  
por y  
mor  
re  
rep  
de  
fuer  
xencia  
Griber  
de par  
la qua  
nueve  
no en  
ve lib  
el pa  
pago  
tribun  
miim  
arrien  
villad  
lenda  
Ultim  
treino  
miend  
y nuev  
bas se  
de Des  
mor, d  
Cump  
cia. J  
Realme  
rigor en  
de Vill  
qual ca

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

En la villa de Alroy

En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de  
Abril de mil setecientos sesenta y cinco años an  
terno el escrivano y de rigor pareció Pablo Ha  
varro, que así dize llamarse y ser Abg. Ma  
yor y Comisario del Real Tribunal de Die  
mos de la Ciudad de Valencia y así en el  
referido nombre haver nacido, y recibido de lo  
reca dempore familiar del Santo Oficio de An  
tón Santo, Geronimo Perez, Joseph Ruiz, Jo  
sue Pasito de Joseph, Andres San, Dionisio  
Giletes menor y de Juan Clara fabricantes  
de paños, y Verinos todos de esta dicha villa,  
la cantidad de seiscientos, diez libras, diez y  
nueve sueldos y un dinero, moneda del Rey.  
no en esta forma seiscientos setenta nue  
ve libras diez y ocho sueldos y un dinero por  
el Principal de la ejecución de apremio y  
pago que se ha despachado por dicho Real  
Tribunal, contra los arriba nombrados, la  
misma cantidad que estaban deviendo del  
arrendamiento, y Diezmario de esta referida  
villa de Alroy, por resta de la paga de Carnes to  
lendas del año mil setecientos y sesenta,  
Ultima de dicho arriendo; y las restantes  
treinta y una libras y un sueldo a cumpli  
miento de dichas seiscientos diez libras, diez  
y nueve sueldos y un dinero por todas las Cos  
tas ocasionadas en dicho apremio, y pago; así  
de Despacho, derechos del Señor Don de Die  
mos, dietas de Esc. y Comisario, y lo pagado de  
Cumplim. del Despacho, y auxilios de Justi  
cia; y dicha cantidad confiesa haver recibido  
Realmente en presencia de mi el Esc. y des  
digo en especie de oro, y plata y Costa porción  
de Villon de que lo el escrivano soy fe. De la  
qual cantidad de dichas seiscientos diez li

VEINTE  
DE MIL  
SENTA

...danos y Blas  
...do de Clara  
...dicha villa  
...haber recib  
...o su tio labra  
...de ciento y  
...bliz a pagar  
...do a Compl  
...bras que por  
...de. En Refe  
...z de execion  
...plana devia  
...per tenerio  
...a de los refer  
...no Ahuelo de  
...Ciento y  
...Tranvicio  
...mito en  
...de la  
...tubido y  
...verido  
...se queda  
...dichas sien  
...de esta  
...espectiva  
...maron  
...is Molto  
...sa y tran  
...is por ellas  
...ad  
...n. Caris  
...verino y  
...ante mi  
...is de



bras diez y nueve ducados y un dinero de da por  
 entregado dicho Pablo Navarro Comisario  
 obliga a los referidos la presente Carta de pa-  
 go en forma y les da por libres y a sus bienes  
 de la obligacion en que estavan constitui-  
 didos; cuyo pago de Principal y Cortas hacen  
 con la protesta y salvedad de sus derechos pa-  
 ra repetirle contra quien les Convenza y  
 sea de Justicia la que de les admite por dicha  
 executor en quanto ha lugar. Para Cumpli-  
 miento de lo qual en el referido nombre  
 obligo su Persona y bienes hauidos y por ha-  
 ver y lo firmo siendo testigos Roguín Sipi-  
 de Gregoria y Sebastian Garcia de Manuel  
 oficiales de Perayre de dicha Villa de Alroy  
 vecinos y moradores.

Pablo Navarro

Ante mi  
 D. J. no  
 Sebastian Garcia

de daro copia en la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Mayo  
 de mill e ochocientos e cinquenta e cinco años ante mi  
 yo el Comisario de Alroy y testigos pariteron el D. Juan Bautista  
 de siempre de Alroy de los Reales Comijos, Juan  
 de siempre, Luis de siempre, Gregorio de siempre de Al-  
 roya de siempre de Alroya, y Francisca de siempre de Al-  
 roya muiex de Vicente Libert y la dicha en  
 su honra e honra de su marido, quien de la Concedio en bar san-  
 to forma de que se el D. no, de Ciudadano  
 vecinos de dicha Villa y Diposicion que adora  
 van todo lo poder cumplido como se requiera y  
 es necesario a Juan Buxella a Feliciano Blan-  
 co y a Paqual Reviera y como Procuradores del  
 numero de la Real Audiencia que reside en la In-  
 stad de Valencia a los tres puntos y cada uno de  
 pusi et in solidum y lo que el emperare que  
 para que en sus nombres precisan y piban de  
 do quanto les Convenza y les defienda en una  
 causa de presenacion de Alroya que estan  
 siguiendo con el Oficial de su Mage y con el Pro-  
 curador de toda dicha Villa y con quien Convinie-  
 re y conveniere fuer ante los Jueces y Justicias  
 que de ella corresponden y otras que con derecho pue-  
 dan y devan presenten en sus causas y



de los y  
 Proser  
 y Conu  
 que e  
 do que  
 qe eren  
 de dien  
 y fa ca  
 en for  
 bienes  
 der ala  
 dicha  
 den y  
 que de  
 gione  
 las de  
 la Gene  
 mien a  
 Jugada  
 ante o  
 y año a  
 bono de  
 Perayre  
 No ob  
 firmado  
 tonia  
 ellas de  
 D. Juan  
 Apuente  
 Luis de  
 de la Co  
 dia de  
 stagen  
 papel  
 den  
 de pare  
 aia de  
 una de  
 que con  
 derecho  
 here de











y Llave, o quien du dño huviere; en una sola  
 paga haredera por todo el mes de mayo del  
 año siguiente mil de secientos de setenta y seis.  
 Plazamente y sin pleito alguno con las Cortes  
 de la Corona, por que de les epecese con solo  
 esta dñ y el juram<sup>to</sup> del dicho D. Joseph R.  
 munia, en que lo defieren y reliesan de otra  
 munia, en que lo de derecho de requiera. Ipa  
 ra lo qual cumplier obligan por personas,  
 bienes, heridos y por haver y dar y dar a las  
 Justicias de su Mage<sup>stad</sup> y en especial a las de  
 esta dicha villa de Plasencia a cuya jurisdiccion  
 de bienes y a sus bienes remediando de su do  
 milla y otro fuero que de nuevo ganaren  
 y de las de su Mage<sup>stad</sup> de Rescissione om  
 nium Judicium y la ultima Pragmatica de  
 las submisiones y demas Leyes y fueros de su  
 favor con la General del dñ de en forma  
 para que la confirmacion como por sentencia pa  
 sada en la dñ de Plasencia y por ellos convenida en  
 cuyo testimonio otorga la presente fecha en  
 esta dicha villa y fecho el dia de mayo año, diez  
 e siete, yo Joseph Carrion de S. J. de Plasencia  
 vecino y morador de la misma, y los otros  
 y otros que aquienas lo otorga por Coronado  
 lo firmamos.

Joseph Antonio de S. J.

Sebastian Carrion de S. J.

Yo el qual de secientos de setenta y cinco años Bau  
 tista Pastor batanero y vecino de esta dicha  
 villa de Plasencia y Cierda Cioneiay son  
 de esta dñ y conoce que deve a D. Joseph  
 de Plasencia y Plasencia vecino de la misma,  
 y quien du derecho representare, la cantidad  
 de seientos y cinco libras diez y ocho sueldos  
 y nueve dineros moneda corriente del Rey  
 no, y a valor de una pica de paño de sero  
 negro con filo de seientos y seis varas y un pal  
 mo, y a paron cada una vara de una libra y  
 siete sueldos, que se ha vendido al fiado; de la  
 qual y de su valor, juizo precio y estimacion  
 se da por entregado a su voluntad con re  
 nunciacion de la excepcion de la Corona

Sebastian Carrion de S. J.  
 Joseph Carrion de S. J.  
 y otros que aquienas lo otorga por Coronado  
 lo firmamos.









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

nos de lo requerieren y las puen p... y de gan  
sen de ellas pagaron y dan de hazan por las par  
tes Contrarias y ju... de Calumnia y Denun  
cio y otros que Conuengar hazan operaciones Ce  
resos, den Conuencimiento, de soltura alien  
embarzo hazan Ventas, o remates de bienes ac  
cepten transacciones, tomen posesiones y amparos,  
concluyan p... y otras cosas, y denuncias in  
terlocutorias y definitivas y Conuenciones favorable  
y de lo contrario apelen, y supliquen, y digan las  
apelaciones, y Supplicaciones, donde Con derecho que  
han, y deuan, ganen Provisiones, y Cédulas Reales,  
Bulleas, Requerimientos, y Mandamientos, y lo que  
quieron, y hazan en su forma, y a quien de d...  
quieron que para todo ello, y Cada Cosa, y parte, y lo  
incidente, y dependiente les damos poder han,  
Cumplido, que por falta de el no han de depar  
Cosa alguna por obrar en todo lo que de ofension  
Como en otros mandamos lo haviamos prevenido bien  
de Con lize, y General Administracion y facultad  
de injerencia a d... reuocar los des  
titutos, y nombrar otros, y a todos referamos en for  
ma, y a du firmara obligamos a d... bienes ha  
vidos, y por hauea, y damos poder a las Justicias  
de d... y en especial a las de esta dicha villa de  
Blas y Ciudad de Valencia, a Cuya Jurisdiccion nos  
sometemos y nuestros bienes, y renunciamos nuestro  
juzgamiento y otro qual que de nuevo ganaremos, y la  
Jurisdiccion de Jurisdiccion de unum iudicium  
de la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y de  
mas leyes e quales de nuestro favor con la bene  
volencia en forma para q... no oprimen como p... de d...  
parada en otra suya, y p... conuencida en Cuyo testi  
monio aui lo otorgamos en la villa de Blas a los nueve dias del  
mes de Mayo de mil seiscientos y cinco años, siendo testigos  
Juan Garcia, Quir... y Antonio Torra Abolicano de dicha vil  
la de Blas, Secinor, y notarios, los que ganen las quiones  
Yo el d... de... fu... cono... lo firmamos.

Juan...  
Dr. Joseph Aménig

Doña Teresa Gysbert

Sebastian Jaxo de...



Poderes  
de dña. Cypria Vicente Sempere, D. Felis de deca. Pto. Don  
dia 12 de Mayo 1765. Con Ciudadanos, el D. Juan Bautista Sempere  
y el tercer Abogado de los Reales Consejos, en nombre de ma-  
rido, y mas conjunta Persona de Maria Laura  
Sempere su legitima muger, Gregorio Sempere  
su hijo, y Antania Sempere Don-  
cella Verjor de esta Villa de Estlog, todo jun-  
to, y cada uno de por si, e in solidum con re-  
nunciacion a las Leyes de la marea comunidad,  
y fianca, otorgamos que damos todo nuestro po-  
der cumplido como se requiere, y es necesario  
a Francisca Botella a Pasqual Naveres, y Cantó,  
y al D. Vicente Palos Procuradores de Numero  
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia,  
y Verjor de ella auientos, bien asi como si fuesen  
presentes, y aceptantes a los dos juntos, y cada  
uno de por si e in solidum, y lo que el vno em-  
pezare pueda continuar, y proseguir,  
generalmte. para en todos nuestros Plejos, y  
Causas Civiles, y Criminales, de Eclesiasticos, y de  
gloria, Comenidos, y por Comenidos, demandan-  
das, y dependencias con qualesquiera Comuni-  
dades, y Personas Particulares, y esto y enca-  
da vna parezcan ante du. Mag. y Señores de  
du. Reales Consejo, y Audiencia, y ante du. San-  
tidad, y du. Plinio, y otros Jures, y  
Justicias que con derecho quedaren, y desaren,  
pidan demanden, respondan, y que quier, re-  
quieran, que pidan, y proben, y aparen, y en-  
tas, testimonios, y otras Capelas que nos per-  
tenzcan, y los presenten, o pongan, excepciones,  
declinen Jurisdiccion, pidan bonifios, y restitu-  
cion, presenten escritos, testigos, y Provanzas, ta-  
chen, y contradigan lo de contrario, e usen du.  
re. Letrados, y Letrivamos, y Notarios, e poren las  
Causas de la d. renunciacion, si lo necesitaren, y las  
duren, o creyeren, y de aparten de ellas, hagan,  
pidan, se hagan por los partes Contrarias, ju-  
ramentos de Calumnia, y de iuramento, y otros que  
convenzcan, hagan execuciones, decretos, den  
comienzo, y mandatos de dolturas, ayan embargo,  
hagan Ventas, o remates de bienes, ayren  
transpacos, tomen posesiones, y amparan, con-  
fuzgan, pidan, y oyan auto, y sentencias, y en-  
trecubos, y de qualesquiera, y denuncian, y gas

zable y  
las ap  
dany de  
letor de  
sen. y  
ren. y  
iben  
plido q  
una  
mon. y  
con. h  
de insi  
y non  
a du. f  
y por la  
de du. f  
de Alu  
nos don  
no don  
la Ley  
y de cr  
uione,  
con la  
aprem.  
Juzgado  
y otros  
alos m  
for bere  
Causas  
de dich  
y los d  
nosco) e  
da. Au  
no po  
terido  
D. J. J. J.  
con filis d  
Novena



rable y de lo contrario apelan, o supliquen, y pigan  
 las apelaciones y suplicas donde con derecho pue-  
 dan deuen ganen Provisiones, y Cédulas Reales, Bul-  
 letos Requiritorias, y Mandamientos, y los presen-  
 ten, y hagan intimar donde y a quien se dirigie-  
 ren que para todo ello, y cada cosa y parte y lo in-  
 cidente y dependiente, les damos poder tan cum-  
 plido que por falta de el no han de dexar cosa al-  
 guna por obrar en todo lo que se ofreciere, como  
 nosotros mismos lo hacemos, y queremos que  
 con libre y general administracion y facultad  
 de iudicial e iudicialiter revidar los dichos autos  
 y nombrar otros y a otros relevamos en forma. Y  
 a su firmeza otorgamos nuestros buenos havidos  
 por haver y dar poder cada uno a las Justicias  
 de Burgos y mercedal a las de dicha villa  
 de Altoy, Ciudad de Valencia a cuya jurisdiccion  
 nos son anexos y nuestra buena y remediacion nes-  
 tro dominio y otro fuere que de nuestro reyno  
 de Castilla y de la Ley de Convenciones de Jurisdiccion criminal  
 judicial y la Ultima Pragmatica de las submi-  
 siones, y otras Leyes eferidas de nuestro favor  
 con la General de derechos en forma para que nos  
 apremien como por sentencia pasada en cosa  
 juzgada y por nosotros conuencida. En cuyo des-  
 pacho asi lo otorgamos en la Villa de Altoy  
 a los nueve dias del mes de Mayo de nul de setecien-  
 tos setenta y cinco años, siendo testigos Fran-  
 cisco Carris presidente, y Antonio Boria Notario  
 de dicha Villa de Altoy, vecinos y moradores,  
 y los otorgantes (aquienes yo el Rey, don Felipe Co-  
 norio) lo firmaron todos a excepcion de la nomina-  
 da Antonia Sempere que dixo no saber, lo fir-  
 mo por la dicha, dicho Fran-  
 cisco Carris uno de los  
 testigos.

In witness whereof I have signed with my hand and seal  
 in the city of Burgos the 9th day of the month of May of the year 1775  
 I, the King, Don Felipe Cortés  
 Don Juan Bautista Sempere  
 Don Gaspar Sempere  
 Don Francisco Carris  
 Don Sebastian Carris















Otoni: en precio de una libra y diez sueldos una delantera de Cama de Asia.	12108
Otoni: en precio de dos libras una delantera de Cama de tela de Cama.	22 6
Otoni: en precio de una libra diez y seis sueldos una toallada de tela de Cama.	18168
Otoni: en precio de diez y seis sueldos otra toalla de tela delgada.	8168
Otoni: en precio de dos libras y catorce sueldos, un fregon de tela de Cama.	22148
Otoni: en precio de dos libras y catorce sueldos, un zafarran para un Colchon.	22148
Otoni: en precio de diecete libras y diez sueldos, dos arrovas, y media de lana para Colchon.	72108
Otoni: en precio de quatro libras y diez sueldos, una pieza de tapadera de bulto, con el raso y llave.	42108
Otoni: en precio de siete libras, un Cabente de hilo y lana azul, naranyado con fangpa azul.	72 8
Otoni: en precio de tres libras y diez sueldos, una planta blanca para la Cama, con un raso.	32 68
Otoni: en precio de diez libras, diez y ocho sueldos, y diez dineros, tres barquillas de Chacarellite negro de primera suerte.	1021826
Otoni: en precio de quatro libras y diez sueldos, un manto de luto de Va de un raso.	42 68
Otoni: en precio de ocho libras y diez sueldos, un guardapiés de hilado de Va de un raso.	82 78
Otoni: en precio de dos libras diez y ocho sueldos, un guardapiés de Vajeta de un raso.	22188
Otoni: en precio de dos libras y diez sueldos, un guardapiés de alouar azul con raso de Va de un raso.	62108
Otoni: en precio de cinco libras y diez sueldos, un sudon de tapiseria de fango.	52108
Otoni: en precio de tres libras y diez sueldos, una mantilla de Vajeta blanca.	32 8
Otoni: en precio de una libra, un zapate de tela de un raso, naranyado con fangpa.	22 16
Otoni: en precio de diez y ocho sueldos, diez y ocho sueldos de tela de hilo, y lana para un manto.	12 8
Otoni: en precio de diez sueldos, tres fangpas de almadar.	8288
Otoni: en precio de tres libras, catorce sueldos y ocho dineros, una Caldera de cobre.	2226
Otoni: en precio de una libra y un sueldo, un barrero con Colador.	321488
Otoni: en precio de diez y seis sueldos, un sablero, y gatica.	12 18
Otoni: y Otimaniente en precio de diez sueldos, una Calderilla para hornos de horno.	2268

que todas las dichas cosas se han arribado en precio y  
 iadas soman suma de dichas cosas de diez y seis y

1352-22



Veinte y siete



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDES ANTOÑE ME  
SE RECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Y como leida y de diez o m m m m m del Rey  
el dho dicho Parqual Paga prometie velar con la  
dicha Mercedes Perez por la labran de parente que  
haren legitimo matrimonio y Confirma hacia  
diputado a su poder por dote de la dho dicha  
Perez de los mencionados Lorenio Perez y Grego-  
ria Sibent, por verdadera y Real tradicion en  
presencia de los no testigos de esta Carta de  
dote de la dho la fianza hecha y otorga a la dho  
Lorenio Perez y Gregoria Sibent, Carta de pago  
Recibo en forma, y el mencionado Parqual  
ya, por causas y razones que tiene y le merecen  
de su libre voluntad, otorga y manda en carta  
propia nupcial a la dicha Mercedes Perez, la  
dota de suire libras de dicha moneda, que le  
consegua y dena la dote sobre lo mas seguro de sus  
bienes para que goze del Privilegio que adu-  
bienes del aumento de dote con Concedidos por  
Dn. I declaro Caber bastante mente en la  
una parte de sus bienes, las que juntas con  
cha adote, toman la suma de Cien to Cinquen-  
ta libras, y dos dineros, de dicha moneda. Y ha-  
viendo efecto el matrimonio de obliga desde  
luego a la paga y restitucion de dicho adote, y an  
cada y quando se diere por muerde, o divorcio  
o por otra causa permitida en derecho. Y quise ser  
executado con el juramento de la dicha Mercedes  
Perez, o quien fuere parte en que lo diere. Pa-  
ra cumplimiento de lo qual obliga su Persona  
y bienes habidos y por haber y de poder a las  
Justicias de su Mag. y en especial a las de esta dho  
Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se domate, y sus  
bienes, y renuncia su derecho y otros que de  
nuevo ganare, y la ley de Comenzos de Jurisdiccion  
ne omnium iudicium y la Ultima Pragmatica  
de las submisiones, y demas leyes e quon de  
su favor y la General del derecho en forma para  
que le apremien al cumplimiento de todo lo dicho  
como por sentencia pasada en Cosa juzgada y  
por el Consentida. In cuyo testimonio acuso

otorgan  
año a  
cientos  
de dicha  
ganter(a  
con por  
ellos dho  
de de  
Lorenio  
Perez y  
Gregoria  
Sibent  
maya  
zomiel  
vista  
dote de  
dho  
dho  
bonete  
bonete  
redon  
do, y ma  
de dicha  
dote de  
bien  
dote de  
villaz  
con  
vidad  
carbon  
fo, y  
nes de  
presencia  
y de el  
los refer  
compr  
quiere  
sona  
en la C  
braas  
Verdu  
Cambio  
esta dich  
de la nu  
dote de  
le muer  
de en el  
en lugar

80121  
80122  
80123  
80124  
80125  
80126  
80127  
80128  
80129  
80130  
80131  
80132  
80133  
80134  
80135  
80136  
80137  
80138  
80139  
80140  
80141  
80142  
80143  
80144  
80145  
80146  
80147  
80148  
80149  
80150  
80151  
80152  
80153  
80154  
80155  
80156  
80157  
80158  
80159  
80160  
80161  
80162  
80163  
80164  
80165  
80166  
80167  
80168  
80169  
80170  
80171  
80172  
80173  
80174  
80175  
80176  
80177  
80178  
80179  
80180  
80181  
80182  
80183  
80184  
80185  
80186  
80187  
80188  
80189  
80190  
80191  
80192  
80193  
80194  
80195  
80196  
80197  
80198  
80199  
80200



otorgan en dicha villa de Allog, y en los dia mes, y  
año arriba dichos, siendo testigos Joseph Carris  
viviendo, y Vicente Vilaplana de Joseph Labrador  
de dicha villa de Allog vecinos y moradores; y los otor-  
ganter (a quienes lo el Sr. D. J. de Connes) no lo firma-  
ron por que dixeron no daban escrivir, lo firmó por  
ellos dicho Joseph Carris uno de los testigos; y lo de du-  
de de un ser lineado = libras = de los emendados =  
Lorenis = y Pa = que Valen. Como así me mior de la interlineado.  
Ina = y dueldor = que falen.

Joseph Carris  
Sebastian Carris

En la villa de Allog a los diez y ocho dias del mes de  
Maya de mil seiscientos sesenta y cinco años; an-  
teme el fuero y testigos, parecieron Juan Bau-  
tista Carris, y su mujer doña Juana de la menor he-  
reda de Joseph y Rita Carbonell doncellas otras  
de los hijos y herederos de Vicente Carbonell Pe-  
dro Carbonell de vicente Molinero Nicolas Car-  
bonell tambien Molinero, por si, y por Ana Car-  
bonell su legitima mujer, y esta otra de los he-  
rederos de la Ciudad de Vicente, Gaspar Abad Papela-  
do, y Maria Carbonell su legitima conser de otra  
de dicha herederos, todos hijos y deudos del Cida-  
do de Vicente Carbonell; y Antonio Carbonell tam-  
bien Molinero, por si, de una parte; y de la otra  
Jorge Cabrera tambien Molinero, y Joseph Jara-  
bell du Conser, vecinos todos de esta dicha  
villa, juntos, y cada uno de por si, y en un idum  
con renunciacion a las Leyes de la man comu-  
nidad y fianza; y las dichas Maria, y Josepha  
Carbonell, con licencia, e pperre consentimien-  
to, y presencia de sus respectivos Maridos, que  
nes de la concedieron en bastante forma en  
presencia de mi el Sr. D. J. de Connes de que doy fee;  
y de ella viendo. Dixeron que medianbe en  
los referidos nombres, haver otorgado y otorga-  
re con su consentimiento, y en el presente del Sr. en el dia  
quince del mes de Julio de mil seiscientos  
sesenta y dos años; sobre las pperreniones, que  
en la Ciudad de Vicente se refieren; en la que nom-  
braron al Padre Cesar Subia y Cay, y Nicolas  
Verdu Religioso Agustiniano, y al Dr. Blas Mariano  
Comde Abogado de los Reales Consejos, Vecinos de  
esta dicha villa; en la que le dio el poder que  
en la misma se espiera; y Pperroto de que el  
dicho Dr. Cay, por justas causas, y motivos que  
le mueven se ha apartado, y escusado de inter-  
ven en ello; De Conuenio de dichos intervenidos  
en lugar de este, nombraron por Abogado al Dr.



Ceinte mraucdis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Garçon Cristóbal Rodríguez de los Reales Con-  
sejos Vesino de la misma Villa, para que jun-  
tamente con el dho. Subilado revuelvan y de-  
terminen sobre el Pleito que los mismos han  
seguido en el Juicio de la Justicia ordinaria  
de esta dicha Villa, y officio del presente es.  
con intervención de terceros intercedidos so-  
bre la División, y reparto de la Herencia de  
Joseph Carbonell también sus hijos, Alvar-  
to y Pedro respectivamente; se han descubierto algu-  
nas pretensiones de Certo interes por el nom-  
brado Jorge Cabrera, sobre el Cobro del an-  
ciendo de un Molino arriero nombrado de  
las Cinco Muelas adjudicado a su Coniue en  
pago de su legítima, y otros Cargos Contra los  
nombrados Antonio y Nicolás Carbonell: A  
Cuyo favor se hizo remate judicial antes de  
la División como pertenencia del Patrimonio  
común; Juicio aun que han satisfe-  
cho parte de la demanda, pretenden excusar  
se del resto por los motivos que tienen ex-  
puestos en el Ramo de autos que va a conti-  
nuacion de los Permisivos suscitados sobre  
este particular; Y además sobre extraneo  
y menoscabo de muelas y demas a hinas pre-  
sias para el ejercicio del Molino; Pero hecho  
Cargo del Certo interes que se pretende; Y de la  
buena armonía en que deben mantenerse am-  
bos Padres como deudos muy cercanos, inter-  
rompida, de deuda por largo tiempo a causa del  
letargo de Partición de el haver común, que  
no será raro Continúe mas lo que no podrá  
conceguirse sin cortar de una vez intereses y  
pretensiones: Por tanto despues de bien in-  
formados han revuelto nuevamente Comprometer  
sus Padres a el dictamen de dos Ju-  
ces intermedios, y bien intencionado, qua-  
les son los dichos, Pedro Subilado May. Ni-  
las Verdú del orden de San Agustín, quien  
tiene para su admisión obtenida licencia

de su  
Vesino  
nomb  
Comp  
y dem  
decla  
comp  
form  
ficias  
falso  
de la  
10 mo  
les mo  
10, de  
Contra  
ra al  
recep  
en qu  
y de  
Cump  
nary  
haber  
y en el  
a Cuya  
y rem  
nuevo  
dictione  
matica  
101 de  
forma  
mo por  
por ello  
Sin embargo  
spondra  
dad, no  
declar  
y así lo  
nal de  
cion in  
cion de  
ceder:  
ceda no  
dichas  
nell re  
Veleja  
fubucio

de su Prelado; Del Dr. Gaspar Gibert Abogado,  
 Vecino de esta misma Villa: Aquienes eligen, y  
 nombran por arbitros, arbitradores, y amigables  
 componedores, sobre los intereses que se litigan,  
 y demas incidentes, y dependientes para que  
 declaren, y pronuncien de aqui en adelante  
 conforme á razon, y equidad, no solo por el in-  
 forme de el Proceso, si por otros motivos, y no-  
 ticias ademas, que basten á formar juicio equi-  
 tativo, y proporcionado á las circunstancias  
 de los interesados, y embargados, y cosas que aca-  
 so mostraren tanto como los intereses que  
 les motivan. El Cuyo arbitrio, y laudo amisto-  
 so, se suscriban desde ahora: Oficiendo no  
 contraheer, ni pedir reduccion, ni en mane-  
 ra alguna oponerse; imponiendole ademas  
 recíprocamente la pena de cinquenta libras,  
 en que se entienda incursos el inobediente,  
 y se aplique al beneficio de inobediencia; Para  
 cumplimiento de lo qual obligandus Pero-  
 nary bienes respectivamente habidos, y por  
 haver, y dan poder á las Justicias de su Mag.  
 y de el Obispo á las de esta dicha Villa de Alroy,  
 á cuya Jurisdiccion de Sancten y Babilones,  
 y renuncian su domicilio, y otro fuero que de  
 nuevo ganaren, y la ley de Conveniens de Juris-  
 dictione omnium iudicium, y la Ultima Prag-  
 matica de las Submisiones, y demas leyes que  
 son de su favor con la General del Decreto en  
 forma para que los aprehendan, y referido Co-  
 mo por Sentencia pasada en Casa Burgada, y  
 por ellos consentida. Del dicho Juan Bautista  
 Gibert en nombre de sus Menores dice que no se  
 opondra contra lo que otorga por la menor he-  
 dad, ni otro derecho que les sentenesea; Y que  
 declara es de su conveniencia, y utilidad,  
 y así lo jura por Dios nuestro Señor, y unade-  
 ñal de Caur, y no pedira beneficio de restitu-  
 cion in integrum, ni absolucion, ni relaxa-  
 cion de este Juramento, y que de queda Con-  
 ceder. Y así que de proprio modo de la Con-  
 ceda no usará de ella pena de perjurio; Y las  
 dichas Josepha Gasbanell, y Maria Garbo-  
 nell renuncian el auxilio, y leyen de el  
 Velezano de natura Consejo nuevas Cons-  
 tituciones; Leyes de Toro de Madrid, y

QUINTE  
DE MIL  
SESENTA

Reales Con-  
 a que jun-  
 ce dan, y de  
 imos hon-  
 a ordinaria  
 mente es.  
 eradores de  
 onia de  
 inos, Rhue  
 tado algu-  
 on el nom-  
 del ar-  
 ombra de  
 Conoce en  
 Contra los  
 bonell: A  
 el venter de  
 el Patrimo-  
 nio de sí se  
 dex excusan  
 ment exp-  
 a a conti-  
 ados sobre  
 extrario  
 ahinas pe-  
 Pero hebe  
 da; Y de la  
 tenerse am-  
 m, y de  
 i causa del  
 que  
 ue no podia  
 intereses y  
 de tien in-  
 se Compo-  
 n de dos du-  
 itado, qua-  
 Hay Niis  
 in quien  
 Usencia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Partida y las demas de su favor por que como a  
bidoras de ellas y aviradas en especial de sus  
efectos quier en que no los valgan ni grave  
den en este caso: Y firmen por Dios nuestro  
Señor, y por una señal de Cruz que haciendo  
no oponerle contra esta gracia por suado  
sus cosas bienes hereditarios parafrenales  
ni multiplicados ni por de algund efecto  
que las personas y por que es de su utili  
dad y conveniencia el haberla declaran  
que la otorgan sin premio ni fuerza alguna  
y de su voluntad libre, y que no se omen hecha  
poderacion oncondicion y de pareciere a re  
vocan, y no pediran absolucion ni relaxa  
cion de este juramento a quien la queda  
ceder, Y si de proprio motu de las Con  
cediere no havan de ella pena de perjurio. In  
cuyo testim. asi lo otorgan en la villa de  
Alloy en los dias mes, e año arriba dichos; sien  
do presentes por testigos Joseph Carrio Es  
criuiente, y Juan Carbonell de Joseph fa  
bricante de paños de dicha villa de Alloy  
sinor y morador es; Y de los otorgantes (a que  
nes lo el sic. de y de la Consona) lo firmaron  
los que dixieron escriuiente, y por los demas que  
dixeron no saber escriuiente, lo firmo dicho  
Joseph Carrio uno de los testigos.

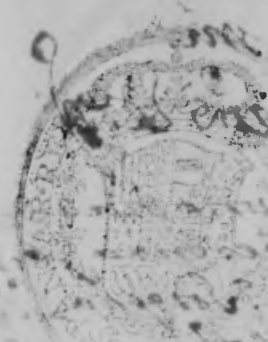
Juan Bau. Carbonell Antonio Carbonell

Ricardo Carbonell Penes Carbonell

Joseph Carrio

Sebastian Carrio

En la Villa de Alloy año de mil setecientos y sesenta y cinco



Quar de  
y cinco  
por par  
agrega  
de d  
tima  
Alloy a  
uea re  
Aguite  
Villa  
da del  
pacho  
breque  
libras  
deban  
en ene  
de año  
de para  
y por de  
De la q  
libras  
oro de  
de sic.  
gazon  
deha D.  
con la  
Con la  
cinco le  
Aguite  
ne en d  
metad  
la diero  
cion en  
na, x  
Cibada  
ta libro  
bienes  
siendo  
y d'na

ELIITE  
DE MIL  
SESENTA



Meiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

En el mes de Mayo de mil setecientos sesenta  
y cinco años; ante mí el Sr. D. Joseph Bertrán de Rivas  
y por paresio D. Joseph Bertrán de Rivas Capitán  
agregado al Batallon de Invalidos de la Ciudad  
de San Felipe, y D. Ignacia Almunia su legi-  
tima Mujer residentes en esta dicha Villa de  
Alloy aquí enes del Rey que conoro, y otorgaron ha-  
uer recibido de D. Joseph Almunia Hermano de Don  
Agustin Almunia Hermano de esta misma  
Villa la cantidad de Cinquenta libras mone-  
da del Reyno, las mismas que en el Real Des-  
pacho de la data de este Reyno, se previene de en-  
pagar, y son por la quarta parte de Cinquenta  
libras de aquellas Cien libras que por via de en-  
trebanto, se deven pagar en lugar de alimen-  
to en el mes de Abril de este presente, y Corriente  
de año mil setecientos sesenta y cinco, segun  
se pagaba a dicha data en Valencia a veinte  
y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y tres;  
De la qual cantidad se dichas Cinquenta  
libras se dieron por entregados en moneda de  
oro de buena calidad, y peso en presencia de mi  
el Sr. D. Bertrán de Rivas, y del Sr. D. Joseph Bertrán de Rivas, y otorgaron  
Carta de pago y recibo en forma a la duenda  
de D. Joseph Almunia; cuyo pago hare la dicha  
con la salvedad, y protesta de sus derechos, y  
con la misma de poder respectu por las fincas  
Cien libras metad de las Cinquenta contra su  
Hermano Almunia du hijo por quanto se previe-  
ne en dicha Real Provision de deven pagar por  
metad entre los dichos; En cuya conformidad  
la dieron por libre y a sus bienes de la obliga-  
cion en que estava constituida, y por ningun  
na, cosa, y Cancelada la Provision arribada  
Citada en lo que mira a las Cien libras Cinquen-  
ta libras. Y a su firmara obligaron todos sus  
bienes havidos, y por haver, y lo firmaron  
siendo testigos Joseph Carrion de Viviente  
y Ignacia Almunia Mesonero de dicha Villa

... como a da  
... de du  
... prove  
... ues de  
... harendo  
... por duado  
... racionales  
... de dicho  
... de su vtili  
... Declaran  
... alguna  
... hecha  
... cieren a  
... relapa  
... queda  
... les con  
... enjura. In  
... villa de  
... dicho; sien  
... arrio de  
... Joseph fa  
... de Alloy  
... res (a que  
... amaron  
... demas que  
... mi dicho  
... oy  
... id

... m  
... de  
... y no



de Allog vecinos y moradores.

D<sup>a</sup> Ignacia Almunia,

Joseph Tubert

Sebastian Tarris

Coducilo

En la Villa de Allog a los quinze y uno dias del mes de Mayo de mil devecientos deventa y cinco años; ante mi el Sr. y testigos: D.<sup>a</sup> Joseph Llazer Viuda de D.<sup>n</sup> Augustin Cadal Almunia Vecina de esta dicha Villa; agueriendo y feo que Corroso D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> fue en atencion a ha ver hecho la dicha y el Cito de su marido en virtud de facultad Real por via de testamento, y Coducilo por ante el presente Sr. en los dias de seis de Noviembre de mil devecientos treinta y nueve; quatro de Abril de mil devecientos cinquenta y tres; y cinco de todos sus bienes en Cabera de D.<sup>n</sup> Augustin Almunia su hijo con diferencias llamamientos, señalamientos de alimentos y fincas a los demas hijos segundos con la reservada usufructuar todos los bienes durante la vida de cada uno de los dichos fundadores; y haviendo la dicha adquerido, y comprado durante el usufruto dos Casas juntas, en el Poblado de esta dicha Villa, que da con quenta, la una a la Calle Mayor, y la otra a la de San Blas, que lindan la una con la otra, con Casa que era de Thomas Ridaura por un lado, con otra Casa de la misma herencia, por espaldas, y por las mismas espaldas, con Casa de los herederos de Pedro Mira, que ha en esquina a dichas Calles Mayor, y de San Blas, de Pedro Berres, de otra parte, y Vecino de la misma de quenta y siete años; y Respeto de que de las dichas dos Casas disponia de ellas en favor de D.<sup>a</sup> Ignacia Almunia su hija Doncella, con algunos pautos, y Condiciones, por agrader en cierto modo, y pagar los servicios, y ausencias, que tenia recibidos de la dicha su hija, no sobre quanto a su Persona, si a demas en el Cuydado y aplicacion de los intereses de su Casa con adelantamiento, y Comu da distincion a los demas sus hijos segundos; circunstancias que en toda razon, y



deveci  
pape  
cion y  
y de  
mil de  
do de  
Conce  
deculo  
que r  
de D  
pauton  
la p  
firme  
qual y  
dise  
que p  
la C  
re, y  
so de  
hija, en  
regula  
el du  
el bien  
pago d  
na con  
dicubio  
se en d  
la Casa  
la mis  
heredero  
D.<sup>a</sup> Josep  
de dichas  
con genu  
hija com  
favor co  
del Cito  
con las  
la causa  
sus hijos  
de conce  
cit, o con  
Coducilo



Veinte maravedis.

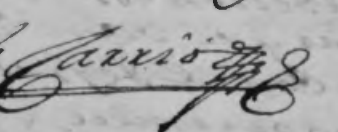
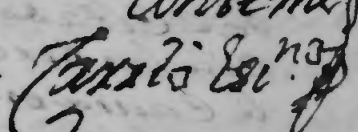


**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

derecho de merecer alguna gratificación, y preferencia, segun consta por la Cédula de Donación que otorgó ante el presente Sr. en el día diez y siete del mes de Noviembre pasado de este año mil setecientos cinquenta y siete; y mejorando dichas disposiciones para ser cargo de buena conciencia poniéndolo en efecto por vía de Cédula o como mas haya lugar de derecho Dijo: que ratificava y confirmava la Cédula de Donación, con las mismas circunstancias pautas y reservas que en ella se hallan desde la primera hasta la última línea para su firmeza, y Validez con duplicamiento de qual quisiere defecto, o nulidad que en ella que diere concurrir en derecho. Y para en el caso que por alguna causa, o sustituta de derecho la Cédula Donación fuese revocada, quier se, y es de voluntad mejorar como con efecto de donde a hora mejora a la dho dicha dho hija, en el tercio y quinto de dichas dos Casas, regulada a el Valor de ellas (por quanto en el dho testamento ya tiene dispuesto el bien de alma) señalándole como le señala para el pago de dichas mejoras la parte de Casa que confina con la de Thomas Aldaura, en la que se halla el rincubierta y Molino de Aceyte, o lo que de ellas cupiere en dichas mejoras, que en la parte que linda con la Casa del Citado Thomas Aldaura, con la Casilla de la misma herencia, y por espaldas alguna la de los herederos de Pedro Mira, reservándose la dho dicha D.ª Josepha durante su vida la abitacion, y usufruto de dichas dos Casas. Y mediante a que todo lo referido con penamones de querras, y finqudas de la dicha dho hija como lo ha exprimendado, y exprimenta la hició hacer Cédula en el día veinte y uno de Diciembre del Citado año mil setecientos cinquenta y siete con las circunstancias que van referidas, lo que la Causa ocupado por con el de fraudar a los demas sus hijos en lo que les pertenece, y para ser cargo de buena conciencia. Poniéndolo en efecto por vía de Cédula o como mas haya lugar de derecho revoca dicho Cédula desde la primera hasta la última



línea para que Valga ni en Manera alguna haga  
fê, ni se queda usar de el en Justicia Como dino de  
huviere otorgado; I a hora por el presente Corri-  
giendo, y mejorando dicha disposicion, quiere, y  
manda que la mejora de tercio y quinto del  
importe de las dichas dos Casas, pase a D.<sup>no</sup> Jo-  
seph Almunia su hijo por en tbro, con la obli-  
gacion, y pauto de haver de pagar, y satisficera  
su hija D.<sup>na</sup> Rita durante su vida y Conservan-  
dore en el estado de doncella Diez libras annua-  
s, y si acaso tomare estado de Casada desde a ho-  
ra para entonces revoco el legado de dichas Diez  
libras, Como dino, fuere de pado, y que el Citado D.<sup>no</sup>  
Joseph queda disponer, y disponer a libienante de  
dichas mejoras. I que dicha mejora la da que y  
perciba en la parte de Casa que Confina con la  
Casa de los herederos de Thomas Ridauna, en la  
que se halla el descubierto, y Molino de azeite,  
y lo que de ellas Cupiere en dichas mejoras, que  
se la parte que linda con la Casa del Citado  
Thomas Ridauna, con la Casilla de la misma he-  
rencia, y por ergaldas alcama la de los herederos  
de Pedro Mirá que es la parte que le deñala la ha-  
ya de percibir, quer asi et de voluntad. I excepti  
Ceteris loci Sancti Militibus et Personis Re-  
ligioni et alijs qui de foro Valentie non existunt  
nisi dicti Clerici iuxta sensum et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ac-  
quirentes vel haberent, y baxo la pena de Comis-  
is segun el tenor de los antiguos fueros, y Realor-  
den de su Mag.<sup>d</sup> que Dios y de nueve de Julio  
mil descienos trescientos y noventa. todo lo qual  
manda de guarde, Cumpla, y execute, en todo lo que  
no fuere, Contrario a esto, los Citados testamentos  
y Cedula de sepam en su forma y vigor. In testimo-  
nio de lo qual asilo otorga en dicha villa y en la  
dia mes y año arriba dichos, siendo testigos Jo-  
seph Carris sobreviviente, Pasqual Perer de Juan  
porayre y Miguel Mirá de Christoval officia-  
de perrayre de dicha villa de Altoy veintio y no-  
radores; I la otorgante la quien so el C.<sup>no</sup> de  
fê conoso no lo firmó por que dixo no saber es-  
cribir, lo firmó por ella dicha dicho Joseph Car-  
ris uno de los testigos.

Ante mí  
Joseph Carris  Sebastian Carris 

Testam.<sup>to</sup> / En el nombre de Dios todo poderoso y de la  
Virgen Santissima de madre y Señora nues-

tra, Ca  
pa st  
Puriss  
Segar  
tima  
nos, y  
na, y d  
hicio  
yendo  
la dan  
danto,  
verda  
fiera  
Cuya p  
miend  
canda  
la form  
Lime xam  
nuestro  
mable  
Nove  
y el Cu  
Dron: Ju  
dicular  
Cura, e  
villa de  
nia de  
individ  
ariden  
que v  
Aguerri  
de la de  
Gregorio  
dicho  
y que en  
sen el S.  
ja Cano  
Condiaca



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y CINCO

ria, Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original, en el primer instante de su ser Purissimo, y natural amen. Separe Como Yo Joseph Silvestre Muger legitima de Gregorio Torrejora fabricante de paños, y Vecino de esta Villa de Alroy, estando buena, y sana de toda enfermedad, y en mi libre juicio memoria, y entendimiento natural, y Creyendo Como firmemente de Credo el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, Cree, y Confiera nuestra Santa Madre Y. de Roma, en cuya fe he vivido, y gozesso vivir, y morir, y me comiendo de la muerte que es natural, y de cuando salva a mi alma o bongo mi testamento en la forma siguiente.

Primera. mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crea, y redimo con el inestimable precio de su sangre; Y suplico a su Magestad que lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado. Segunda. Juro y mando que mi entierro sea particular de S. Reverendos Beneficiados, y el cura, o vicario de la Y. de Alroy, con la sanccion de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion, instituida y fundada en ella; Y con dicha asistencia vestido mi cuerpo con el habito que usan los Religiosos del Gran Padre S. Agustin de la misma, sea enterrado en dho Y. de S. Agustin en la sepultura del dho Gregorio Torrejora mi marido, que esta en dicha Y. enfrente el Altar de S. Joaquin, y que en el dia de mi entierro se fuese honra con el siguiente de me diga y celebre una Misa canónica de Requiem de cuerpo presente con diácono y subdiácono y ofera acostumbrada.

buena haga  
Como sino de  
ente Coni-  
quiere, y  
uinto del  
se a S. Jo  
don la obli-  
de satisficera  
y Conservan-  
as anuales  
des de a ho.  
dichas Dien  
el Citado S.  
enante de  
la Saquey  
fina Con la  
ura en la  
de acyde  
ejoras, que  
el Citado  
mima he  
n heredes  
leña la laha  
ad. Excepto  
Personas de  
on existunt  
oz en for  
im duam ad  
na de Comi-  
roy y Realor  
ve de Valis  
lado lo qual  
n do de lo que  
testamento  
r. Un testimo  
illa y en lo  
stigos Jo  
de Juan  
al oficial  
perino y mo  
el dho  
daberes  
los gh Car  
nte mi  
to de  
y dela  
na mes



Otro: Como de mis bienes, y de lo mejor y mas  
bien situado de ellos para bien y utilidad de mi  
alma y funerales, la Cantidad que importare  
el entierro, fletado, cofradia, misa y  
toda quanto se debiere en dicho mi entierro  
segun Costumbre.

Otro: Las mandas en que se incluyen los  
santos Sacares de Jerusalem, Hospital de  
santos de este Reyno y Redempcion de Can-  
tarios Christianos dichos en el quito de parte  
la alqueria.

Otro: Suero y mando que todas mis deudas  
dean pagadas las que constare de lo legiti-  
mamente deudora, con publicas o privadas  
fidejussuras y bestigos dignos de fe y credito para  
descargo de mi alma.

Otro: Embro por mi Albarcas testamento  
de esta mi Ultima Voluntad al exercido  
Gregorio Sorregera mi marido, a Lucas y  
Agustin Carbonell mis hijos vecinos de es-  
ta dicha Villa a los tres juntos y a cada uno  
de por si et insoludum, a quienes doy todo el  
poder necesario que en derecho de requie-  
ra para que tomen de mis bienes, la Can-  
tidad o Cantidad que importare dicho  
mi entierro y funerales segun arriba. Vero  
dicho en este mi testamento. Sin que les falte  
todo el poder necesario en derecho, pues les  
doy todo quanto necesitaren para cumplir  
lo referido.

Otro: Declaro que del primer Matrimonio  
que contrahe con Vicente Carbonell pro-  
crehe en hijos legitimos y naturales a Lu-  
cas Carbonell, Agustin Carbonell, Juan  
Carbonell, Rita Carbonell y Lucia Carbo-  
nell mis hijos.

Otro: Mejoro en el usufruto del remanente  
del quinto de todos mis bienes al dicho Grego-  
rio Sorregera mi marido para que le dis-  
frute durante su vida, y haga de dicho usu-  
fruto a su Voluntad como de Cosa propia  
por ser asi mi Voluntad.

Otro: Mejoro en el tercio de todos mis bie-  
nes a los dichos Lucas y Agustin Carbonell  
mis hijos por iguales partes. Y en la pro-



pu  
Gre  
Sud  
jo  
to  
y  
la  
Ma  
qui  
Vol  
dan  
alij  
dite  
nov  
adq  
Cm  
y A  
ve  
Otro: E  
Fran  
de V  
ca, y  
del  
hijo  
xid  
Ber  
Cum  
md  
nes  
siti  
les  
nel  
leg  
nel  
por  
del  
y p

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

propiedad del quinto despues de los dias de la Ciudad  
 Gregorio Carbonera mi marido á los referidos  
 Lucas, Agustin y Juan Carbonell mis tres hi-  
 jos varones, para que dele partan dicho quin-  
 to por tres partes iguales y que los dichos Lucas  
 y Agustin puedan disponer del dicho tercio y  
 la parte de lo que de el quinto, y que el dho.  
 Juan pueda disponer de la tercia parte del  
 quinto en que va mejorado, pues asi es mi  
 voluntad lo perciban; *Inceptis Clavici Luis*  
*sancti Militibus et Perioni Religioni et*  
*aliji qui de fero Valentia non epidunt nisi*  
*dicti Clavici supra dixerint et tenorem fori*  
*novi super hoc editi bona ipia ad vitam duam*  
*adquirent vel haberent y baxo la pena de*  
*comiso segun el tenor de los antiguos fueros*  
*y Real orden de su Mag.<sup>a</sup> que Dios q. de nue-*  
*ve de Julio mil de setecientos treinta y nueve.*  
 Oficio: Depo y lego á Rita Carbonell muger de  
 Fran.<sup>co</sup> forregora, y á Lucia Carbonell muger  
 de Fran.<sup>co</sup> suya mi hija toda la ropa blan-  
 ca, y parda mia, y que dicho legado de saque  
 de la mejora de tercio que tengo hecha á mis  
 hijos Lucas, y Agustin Carbonell, y que las refe-  
 ridas de ella partan por dos iguales partes por  
 der asi mi voluntad.

Cumplido y pagado este mi testamento en el re-  
 manente que que dare y finire de todo mi bie-  
 nes derechos, y acciones, que me pertenecen, in-  
 situo y nombre por mi legitimos y universa-  
 les herederos á Lucas Carbonell, Agustin Carbo-  
 nell, Juan Carbonell, Rita Carbonell, muger  
 legitima de Fran.<sup>co</sup> forregora, y á Lucia Carbo-  
 nell muger legitima de Fran.<sup>co</sup> suya mi hijos  
 por cinco iguales partes, y que cada uno haga  
 de la suya á su voluntad, trayendo acudacion  
 y particion lo que constare haverles dado por



qualquiera titulo que sea, pues asi es mi vo-  
luntad, lo gozemy heredem con la bendicion, de  
Dionymia, Excepsi Clerici Sociu banoti mili-  
tibus et Personis Religionis et alijs qui de fo-  
ro Valentis non existunt nisi dicti Clerici  
juxta seriem et tenorem fore novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Coiden  
de su Mag.<sup>a</sup> que Dió. 2.<sup>a</sup> de messe de Julio mil  
debecciontos de vinta y nueve . . . . .  
Otro. Por quanto de na de plena satisfacion de  
los Citados Gregorio de Borrego y mi marido  
Lucas y Aquila Carbonell mi hijos, quiero  
y mando que la Justicia no pueda entrar  
a hazer Inventario de mis bienes, si que lo  
dicho le hagan por declaracion jurada  
ante el presente Lic.<sup>o</sup> y que a el interven-  
ga tambien el Padre Subilado Fray Ni-  
colas Verdú Religioso Agustinio, para que  
ninguno de sus herederos tenga fraude  
en su parte de bienes. Y si acaso huere  
en fallecido el presente Lic.<sup>o</sup> y el Padre  
Subilado, en tal caso, quiero que haga Tho-  
mas Giberto Lic.<sup>o</sup> y que arriba a el dicho  
Inventario el Padre Fray Nicolas Mol-  
to; dandoles poder a los primeros nombra-  
dos para que queden hazer y hazer la  
Divicion, y Particion de mis bienes, y si au-  
ro huieren fallecido los primeros nom-  
brados, doy el mismo poder a los segundos nom-  
brados para que hazan dicha Divicion, y  
lo que ellos hizieren hayan dicho mis he-  
rederos de Conformarse y parar por ello, pues  
a igual quieria de ellos que de quierese po-  
ner a esta mi Voluntad, desde a hora a  
el tal, o los tales que se opusieren, les exclu-  
yo de la mejora de dote y remanente de  
quienso que arriba llevo expresada y es mi  
Voluntad que esta pare a el tal, o a los ta-  
les que de Conformasen con lo que hize-  
ren los arriba nombrados, pues asi es  
mi Voluntad de haga y Cumpla sin que  
les falte poder para ello, pues les doy todo  
el necesario en derecho. . . . .  
Y Revoco y anulo otros qualquiera desta  
mentos, y Codicilos, que antes de este ha-



ya  
par  
que  
dest  
form  
Cuy  
Blio  
jo  
dian  
civ  
er  
de  
y la  
nov  
fija  
debor  
Por

Libro / Sep  
de dais Co  
ria dia de Blio  
Su oroga Cum  
minto con reg  
papel de  
esta  
ie q  
Civ  
sem  
lon q  
qua  
y an  
quie  
m  
rio  
e in  
sa e  
de b  
juz  
pla

de este notario.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

ya hecho por escrito de palabras en otra forma  
para que no valgan, ni hagan fe salvo este  
que a hora otorgo, que quiero que valga por mi  
testamento y última voluntad por la via y  
forma que mejor haya lugar de derecho. En  
cuyo testimonio ante lo otorgo en la villa de  
Alloy a los veinte y ocho dias de mes de Ma-  
yo de mil setecientos sesenta y cinco años,  
dando presentes por testigos Joseph Carrion  
civilente, Francisco Carrion deambiente, veniente  
y Joseph Bura de Joseph Melinero  
de dicha villa de Alloy vecinos y moradores,  
y la otorgante (a quien yo el Rey Rey Rey Rey  
novo) no lo firmo por que dixo no saber, lo  
firmo por ella dicho Joseph Carrion uno  
de los testigos.

Ante mí  
*Joseph Carrion* & *Sebastian Carrion*

Lider / Segase por esta publica d<sup>a</sup> como Luis dans la  
de dais cobricante de paños Vesino Vesino de esta villa de  
via dia de Alloy de mi grado otorgo que soy todo mi poder  
de otorga Cumplido Meno, y bastante como en derecho de  
minto En requiere a Joseph Carrion deambiente, veniente de  
esta misma villa ausente, bien asi como si fue  
re presente, y accoyante para todos mi pleitos  
civiles y Criminales, moridos, y por nueva auie  
demandando como defendiendo ante qua  
los quier Justicias Reales, o deculares de  
qualer quiera partes y Jurisdiccion que sean  
y ante ellos haga demandas, pedimentos, re-  
quisimientos, p<sup>o</sup>derdaciones, Citaciones, y  
emplazamientos, nieque, y ob<sup>o</sup> de lo Contra-  
rio, y en prueba presente Escrituras, testigos,  
e instrumentos, fache los de los Contrarios, gi-  
de excepciones posiciones francas, y amabas  
de bienes, tome posesiones, y ampazo haga  
juramentos de Calumnia, desistorio, y du-  
pla torio, recurre Jueres Letrados, y Escrivanos



yga autor, y sentencias insertas en autos, y di-  
 finitivas concienca lo favorable, y de lo perju-  
 dicial recurre, o apela, o suplica, y diga las  
 apelaciones, o suplicas, o pida costas, y  
 haga los demas actos, y diligencias judiciales  
 y extrajudiciales que convengan, y necesia-  
 rio fueren, y que lo el dicho otorgante haia  
 y haer p'dria presentarse diciendo que para  
 todo lo doy poder con lo anexo, con esso y de-  
 pendiente, con facultad de inhibicion, e  
 substitucion, revocar los substitutos, y nom-  
 brar otros, y a todo se lievo en forma. Lo  
 suplicame obligo mi Persona y bienes ha-  
 vidos y por haver, y doy poder a las Justicias  
 de la Mage y en especial a las de esta dicha  
 villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me dome-  
 sto y mis bienes, y renuncio mi domicilio y  
 otro que se nuevo ganare, y la Ley di-  
 convenir de Jurisdiccion omnium ju-  
 dicum, y la ultima Pragmatica de las sub-  
 misiones, y demas Leyes e fueros de mi fa-  
 vor con la General del derecho en forma  
 para que me apremien a lo dicho como por  
 sentencia pasada en otra Juizada, y por mi  
 consentida. En cuyo testimonio aqui lo  
 otorgo en la villa de Alroy a los treynta dias  
 del mes de Mayo de mil e seiscientos de-  
 sessenta y cinco años, siendo testigos Loren-  
 so Morillo de Ybarra Ciudadano, y Fran-  
 cisco Carrion Jimeno de dicha villa de Alroy  
 Vecinos y notadores, y el otorgante  
 (a quien lo el dho. doy sea conoso) lo firmo.

Luis Sanz

Ante mi  
 Sebastian Carrion Jimeno

Page  
 Page

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de  
 Junio de mil seiscientos e sessenta y cinco años,  
 ante mi el dho. testigo garcio Luis Sanz fabrician  
 de paños y herido de esta villa de Alroy, aqui en  
 fee que conoso, y otorgo haver recibido de Jo-  
 seph Antonio Pellicet Ciudadano y vecino de  
 la mesma villa, la cantidad de mil e ciento, y o-  
 chenta libras moneda del Reyno a cumplimiento  
 de aquellas mil y quatrocientas libras del pre-  
 cio de la cana que le vendio el dho. Luis Sanz, se-  
 gun la venta que paso ante Juan Bautista  
 de la linea de no. en veinte y siete de Noviembre

de mi  
 fidad  
 entre  
 nonun  
 du re  
 da de  
 bui bu  
 hido y  
 para  
 peto  
 ual  
 de pa  
 gencia  
 sien  
 del d  
 y des  
 no y  
 duell  
 ocau  
 hio.  
 que  
 no p  
 das  
 doce  
 dines  
 recho  
 bu de  
 Bant  
 ver  
 ptes  
 Lisa  
 gano  
 de ch  
 ver, y  
 se y  
 pano  
 dicho  
 Luis  
 Cortes. Que  
 de la de dan  
 piapato bida  
 de julio 1710 gine  
 con pape. de y  
 mere. de no  
 no, y  
 ves  
 do

de mil seiscientos setenta y tres años De la qual  
 fidad de dichas mil Ciento y ochenta libras se da por  
 entrega de á su voluntad, y renuncia la excepcion de la  
 nonumerada pecunia Leyes de la entrega e prueba de  
 su recibo, y otorga al dicho Joseph Antonio Pellicor Con-  
 da se pague y finiquite en forma y le da por libe y á  
 sus bienes de la obligacion en que estava con esta  
 libe, y por ninguna rsta, y Cancelada la C.ª Citada  
 para que no duela ni de queda usar de ella, e des-  
 pecto de que dicha Cantidad á instancia Judi-  
 cial de Juan Bautista Giner B.º se hizo embargo  
 de parte del precio de la dicha Carta; De cuya fili-  
 cencia resulto haver recibido Andres San Sam-  
 tien fabricante, y Vecino de la misma, hermano  
 del dicho Luis, la Cantidad de Ciento, Cinquenta  
 y seis libras; y por otra parte Juan Bautista Sanz,  
 B.º, y Vecino de la misma quince libras, quince  
 sueldos y seis dineros, todo moneda del Reyno, e cosas  
 ocasionadas en las diligencias de embargos que  
 hizo. Ven a senzion aque el dicho Luis Sanz tiene  
 que repetir contra el dicho Andres San Sam-  
 tien por las dichas Ciento Cinquenta y seis li-  
 bras y contra el dicho Juan Bautista Giner B.º  
 sobre las dichas quince libras, quince sueldos y seis  
 dineros del importe de Cortas, quione que su de-  
 recho le que don balvor e hileros para poder usar de  
 su derecho, contra los referidos Andres Sanz, y Juan  
 Bautista Giner por lo que pastero una, do, y tres  
 veces el poder usar de su derecho, sin que por la  
 present Carta de pago que otorga á favor del  
 Ciudad Pellicor le diuva de obre, ni embargos al-  
 guno para usar de dicha protenta. Y a la primera  
 de esta obligo de persona y bienes havidos y por ha-  
 ver, y lo firmo Diondo Cortias Joseph Carró Jernimon  
 de y Bautista Miralles de Vicente Sepedor de  
 paños, y Thomas Perez de Luis Suredor de paños de  
 dicha villa de Alroy Vecinos y moradores.

Luis Sanz

Sebastian Carró

En el nombre de D.º nuestro D.º y de la Virgen  
 Santissima de madre y señora nuestra, Corree  
 bida sin mancha ni sombra de la Culpa ori-  
 ginal, en el primero instante de su ber pu-  
 rissimo y natural amor,  
 Nosotros Jeronimo Gibern de Nicolas Ciudad de  
 no, y Maria Fran.ª siempre legitimos Comores  
 Vecinos que donos de esta villa de Alroy, estan  
 de buenos y sanos de toda enfermedad, e la





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

ros de Juicio memoria y en bendición na-  
tural, y Creyendo como firmemente Crede-  
mos el Misterio de la Santísima Trinidad  
Padre Hijo y Espíritu Santo tres Personas  
distintas y un solo Dios verdadero, y en lo de  
mar que tiene, excē y Confiesa nuestra San-  
ta Madre Igl.<sup>a</sup> de Roma, en cuya fe hemos  
vivido, y pretendamos vivir y morir, semien-  
gos de la muerte que contra natura y desean-  
do salvar nuestras almas otorgamos nues-  
tro sergamento en la forma siguiente.

**Primera** mandamos y enobrendamos  
nuestras almas a D. nuestro Dios que las Cien-  
te redimio con el inextinguible precio de su san-  
gre; y suplicamos a su Mage. las Nueve Consi-  
go a su Gloria para donde fueron criadas  
de los cuerpos mandamos a la tierra de que  
fueron formados.

**Otra**: Queremos y mandamos que el Obispo de  
cada uno de nosotros sea General de todo el  
Reverendo Clero y Beneficiados de la Igl.<sup>a</sup> Par-  
roq.<sup>l</sup> de esta dicha villa de Bolog. con aui ben-  
cia de las tres cofradías instituidas y fun-  
dadas en dicha Parroq.<sup>l</sup> Como son la de Nues-  
tra Señora de la Asunción la de Nuestra S.<sup>ta</sup>  
del Rosario y la del Santísimo Sacramento que  
sea alabado para siempre; y con dicha asidencia  
vestidos nuestros cuerpos con el hábito que usen  
los Religiosos del P. de N. de San. de San. del  
Convento de Recoleto de esta misma villa, y con  
a su vez, sean en serrados nuestros cuerpos en  
la Igl.<sup>a</sup> del Convento del P. de N. Agustín en nues-  
tra sepultura de barensela que esta Consue-  
tida en dicha Igl.<sup>a</sup> en la Capilla de Nuestra  
Señora de gracia; y que en el día de nuestros en-  
fierras señores diga y celebre por cada un alma  
Missa cantada de Requiem de cuerpo presente  
condicional y subdialcano, y oferta acostumbrada.

**Otra**: Queremos y mandamos que a nuestros en-  
fierras auizan las Comunidades del P. de N.  
Agustín, y la del P. de N. de esta dicha villa  
pagando a la de N. Agustín cuatro libras y a la

de San...  
Otra: ...  
1000 ...  
y ...  
ber es ...  
de ...  
rela ...  
da de ...  
ro y ...  
oficiu ...  
do que ...  
I pag ...  
disti ...  
Bene ...  
100 x ...  
alma ...  
re sea ...  
de ...  
Cele ...  
borca ...  
Otra: ...  
Lugar ...  
Reyn ...  
remor ...  
gamos ...  
Otra: ...  
Cada ...  
sare ...  
s pur ...  
ra de ...  
Otra: ...  
y ope ...  
yo el ...  
xia ...  
colas ...  
San ...  
max ...  
ber ...  
ber, y ...  
sen ...  
y aco ...  
les de ...  
reque ...  
los bu ...  
dicha ...  
era ...  
dicha ...  
ber ...  
y leg ...

CINTE  
E MIL  
MIA

de m. na  
de Cacho  
de unidad  
Personas  
de en lo de  
nuestra dan  
de memoria  
ria, semien  
y desean  
mor nuer  
ciento de.  
mandamos  
de las Ciu  
de deuban  
deve Consi  
de unidad  
na de que  
biens de  
de todo el  
de la 1.<sup>a</sup> Par  
de a quien  
dar, y que  
de la de Nues  
de esdra de  
amonto que  
de a asisencia  
de que vi  
de de mis del  
de villa, y con  
de cuerpo en  
de in en nuer  
de de Consi  
de de Nues tra  
de nuer tra en  
de da un año  
de no presente  
de de os rumbra  
de nuer tra en  
de del Pegn  
de dicha villa  
de de bra, y ala

de gran. <sup>47</sup> libras, segun de acor tumbra.  
Otro: tomamos de los bienes de cada uno de vos  
otros, y de lo mas bien para do de ellos para bien  
y sufragio de nuestras almas y familiares, a da  
ber es de el dicho Geronimo Gibert, la cantidad  
de cien libras, e de la dicha Maria Fran. <sup>ca</sup> sempre  
de la cantidad de Ducasentas libras, todo mon  
da del Reyro; De las quales de paque el entia  
ro y uncialer de cada uno de nosotros, Abitos,  
oficialer, esgadricas, a fard, Comunidades, y to  
do quanto se deviere en semejantes entierros;  
Y pagado todo lo arriba dicho lo que restare sea  
distribuido, el tercio para la 1.<sup>a</sup> Paroq. y  
Beneficiados de ella para que celebren mis  
sas resadas de limosna de quatro ducados, por el  
alma de cada uno de nosotros; Y lo que resta  
re sea celebrado en misas resadas por el alma  
de cada uno de nosotros de la misma limosna  
celebradoras a voluntad y disposicion de los Al  
barras de cada uno de nosotros.  
Otro: Nos mandamos en que se incluyen en los Santos  
Lugares de Jerusalem, Hospital General de este  
Reyno, y Redempcion de cautivos Christianos, de  
reinos por cada uno de nosotros los dexamos, y le  
gamos a cada una cinco ducados por una ves.  
Otro: Queremos y mandamos que las deudas de  
cada uno de nosotros sean pagadas las que con  
sare ser legitimamente deudores con publicas  
o privadas, y testigos dignos de fe, y credito pa  
ra descargo de nuestras almas.  
Otro: Nombramos por Albarras testamentarios  
y executores de el alma de cada uno de nosotros  
de el dicho Geronimo Gibert a la dicha Ma  
ria Fran. <sup>ca</sup> sempre, mi muger, a Joseph, y Ni  
colas Gibert mis hijos, e de la dicha Maria  
Fran. <sup>ca</sup> sempre, al dicho Geronimo Gibert mi  
marido, y a los referidos Joseph, y Nicolas Gi  
bert mis hijos, presentes, nosotros dichos o togan  
des, y ausentes dichos nuestros hijos como si fue  
sen presentes, y aceptantes a los tres juntos  
y a cada uno de por si es in solidum, a lo que  
les damos y conferimos todo el poder que de  
requiere, para que de lo mas bien para do de  
los bienes de cada uno de nosotros, tomen las  
dichas trecientas libras, las Ciento por mi di  
cho Geronimo Gibert, y las Ducasentas por mi  
dicha Maria Fran. <sup>ca</sup> sempre, y vendan los que  
bastaren, y cumplan, y paguen los mandados  
y legados de este nuestro testamento, sobre





Ante maravedis

**SIELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

que les encargamos las concionias; lo que  
hicieron valga como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Declaramos que de nuestro Matrimonio  
hicimos procreado en hijos legítimos, y na-  
turales de legitimo, y carnal matrimonio  
nacidos y procreados, a Joseph y Nicolas Gi-  
berts nuestros hijos, y a Antonia Gibert, ya  
difunta, mujer que fue en primeras nup-  
cias de Joseph Antonio Pellicer, Ciudadano.

Otro: Mejoramos cada uno de nosotros en el tercio,  
y remanente del quinto de todos nuestros bienes a  
los referidos nuestros dos hijos varones, Joseph y Ni-  
colas Gibert, por dos iguales partes; y por quanto  
yo el dicho Geronimo Gibert le tengo hecha dona-  
cion en conemplacion de matrimonio al dicho  
Joseph Gibert de una heredad parte huerta y par-  
te de decana, situada en termino de la villa de Vi-  
bago Cienzo Lindes, con su dño. de agua de el dicho  
vulgarmente nombrado de el Barriano de la dñe-  
ra, nombrada vulgarmente la huerta del Pont,  
y al dicho Nicolas Gibert por respeto a mi bien  
visto le tengo hecha donacion de una heredad de  
tierra decana, parte tierra Campa, y parte  
plantado de olivo, y viña situada en este termi-  
no, de esta dicha villa de Vibago, partida nombra-  
da de el Hombrien, bajo Cienzo Lindes, es mi  
voluntad, que de la dicha heredad de el Hom-  
brien no completara la mitad de la mejora del  
dicho tercio, y remanente de quinto, de el Com-  
pleto, lo que le faltare en la Carta donde abido  
en el día, situada en este poblado, y Calle nom-  
brada de el dño. Nicolas, bajo los lindes de la Carta  
de los herederos de Guistova y Lazera, de un la-  
do, de Antonio Pastor del otro lado; y con el hue-  
co arroyo a ella, a parte de el dño. de Cupiere el  
todo; cuya mejora les mandamos y legamos con  
calidad, y no sin ella, que si alguno de los dos que  
van mejorados moviere pleyto contra el otro,  
faltando a la buena armonia, con que des-  
mos vivan ambos a dos, es nuestra voluntad que  
desde luego el que moviere pleyto contra otro  
quede privado de la dicha parte de mejora

que le  
no mo  
bus es  
non op  
rem do  
ad que  
degun  
de dñ  
deciem  
Y Cumplido  
mane  
que n  
por na  
los dñ  
hijos y  
ger de  
hijos  
hijos  
Anton  
decar  
hered  
nuest  
da un  
nio, o  
ricid  
es ale  
si e le  
per ho  
vel ho  
denos  
que d  
deciem  
Otro: Pe  
denen  
de nos  
y Ni  
nuest  
tio, o  
nos he  
que n  
mes d  
de d  
Joseph  
los dñ  
preco  
de Com  
res pe  
Y de  
deca  
mos  
para  
que a

que se tenen en mandada y pare desde luego al otro que  
 no moriere pleyto. Excessi Clerici Socii Sancti Militi-  
 bus et Personi Religioni ex alijs qui de foro Valencia  
 non opistund mii dicit Clerici iuxta dextera et dextera  
 rem dori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquisierent vel haberent y baxo la pena de Comiso  
 segun el dextor de los antiguos fueros y Real orden  
 de su Mage. que Dios q. de nueve de Julio mil de  
 secientos y cinquenta y nueve años.

Y cumplido y pagado esse nuestro testamento en el Re-  
 manense de nuestros bienes, derechos y acciones  
 que nos pertenecen in sustitutos, y nombramos  
 por nuestros legatarios e Universales herederos, a  
 los dichos Joseph Gibert Nicolas Gibert nuestros  
 hijos, y Joseph de Vico, Juan Maria Pellicer mu-  
 ser de Agustin Gibert, y a Vicencia Pellicer doncella,  
 hijos de la dicha Antonia Gibert y nuestro Nieto,  
 hijos de los dchos Antonia Gibert, y Joseph  
 hijos de los dchos Antonia Gibert, y Joseph  
 Antonio Pellicer, en la parte y porcion que podia  
 tocar a la dicha du Mage, para que lo hayan y  
 heredem igualmente con la bendicion de Dios y  
 nuestra, trayendo acobacion y partision lo que ca-  
 da uno huviera recibido al tiempo de su testamo-  
 nio, o por qualquiera de los que dea, excessi Cle-  
 ricis Socii Sancti Militibus et Personi Religiosis  
 ex alijs qui de foro Valencia non existant nisi die  
 si Clerici iuxta dextera et dextera fori novi. du-  
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent  
 vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el  
 dextor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage.  
 que Dios q. de nueve de Julio de mil de secientos  
 y cinquenta y nueve.

Otro: Por la razon satisfacion que respectivamente  
 tenemos nosotros dichos testadores de Cadavro  
 de nosotros, como igualmente de los dichos Joseph  
 y Nicolas Gibert nuestros hijos, queremos y es  
 nuestra voluntad, que en el caso de faltar uno  
 de alguno de nosotros, manteniendose en me-  
 nor heredad los dichos nuestros Nietos, queremos  
 que no se haga Inventario Judicial de los bie-  
 nes de nuestras respectivas herencias, si que  
 sea doto extrajudicial, con asistencia del dho.  
 Joseph Antonio Pellicer, P. de dichos menores, y de  
 los dichos Joseph y Nicolas Gibert, y por ante el  
 presente si no se vivo fueren y si no por el que fuere  
 de contemplacion de los dichos, para que dichos menores  
 respeten su parte de herencia sin fraude alguno.  
 Y Revocamos y anulamos otros qualesquier test-  
 amentos, y codicilos que antes de esse haya  
 sido hecho, por escrito de palabra, o en otra forma,  
 para que no valgan ni hagan fe, salvo este  
 que a hora otorgamos, que queremos que val-





Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

da por nuestro testamento, y Última Voluntad, y por la vía y forma que mejor haya lugar a derecho. En Cuyo testimonio así lo otorgamos en la Villa de Alroy á los Diez dias del mes de Junio de mil de setecientos Setenta y Cinco años; siendo presentes por testigos Joseph Carris Sicciense, Raymundo Moullot Ciudadano, y Joaquin Pastor de Antonio official de Bayre de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores; Y delos otorgantes (a quienes de el Sr. noy pée Conesco) lo firmó el dicho Gerónimo Tibert, y por la dicha Maria Franca siempre que dió o no dabo, lo firmó por la dicha, dicho Joseph Carris uno delos testigos.

*Joseph Carris*

Gerónimo Tibert *Amberina*  
Sebastian Carris *Esc.*

*Venta*

Separe por esta Carta, como lo hizo el Sr. D. Juan Villalana de Joseph Sicciense, vecino de esta Villa de Alroy por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de quien de mi y ellos, huvieren título, y causa, vendo, y doy en Venta Real, por juro de heredad para siempre jamás a Vicente Monton de Thomas labrador, y vecino de la misma, y a quien de derecho representa, una casa de abitacion con su Corral, que psee en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle vulgarmente nombrada de San Juan, que linda por un lado con Casa de Jorge Sordá, por otro con Casa de Christoval Reiz, por otra con Casa de Dionisio Macia; y por delante con Casa de Agustin Carbonell dicha Calle en medio, con dos puertas de entradas, y salidas, vion, i Costumbres, de vidumbres, y todo lo demas que le pertorece, y que de pertorece de fecho, y de derecho, con carga, y adosacion de Corresponden, y pagar, y en su caso redimir, y quitar, dos Censos, el uno de Capital de Cien libras, con su anual credito correspondiente, segun Pragmatica, que de Corresponden, y pagar al Fomento, y Religiosos del Padre

dan  
del  
do por  
degun  
cer  
y don  
du  
qu  
un an  
ro, y  
villa  
ni  
gener  
arequ  
libra  
ota  
mi  
par  
para  
quita  
al  
dicha  
de con  
poder  
y dies  
al  
paga  
de  
dos de  
bras  
zado  
y peso  
sic  
drega  
y dec  
con  
ba y  
por  
que  
dad  
ba y  
com  
y re  
fecho  
que  
por  
y los  
de re  
ciere  
conc

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

a voluntad  
luger de  
organizamos en  
de Junio de  
diciendo  
diciembre  
laque en Par  
de dicha Villa  
por o por antes  
lo que me  
dicha Maria  
firmo por  
con serbi

ambemá  
de la

Villaplana  
Villa de Alroy  
Sucesores y de  
Causa, vengo  
ad para diem  
labrador, y le  
representa  
al que pnes  
Calle vul  
linda, por  
esto conca  
en Corral  
en Casa de  
rios, con do  
umbres, de  
neces, y que  
Cargos, y ad  
u caso redi  
pital de  
compon  
Porrespon  
de el Padre

49  
don Agustín de esta dha Villa en el día diez y siete  
del mes de Noviembre de Cada un año, que fue Carga  
de por Thomas Carbonell, y Conosbe y Matias Carbonell  
degun de. x de Cargam. que pasó ante Vicente Pelli.  
cer de non diez y seis de Noviembre mil de seicientos  
y dos, y el otro de Capital de diez y seis libras, con  
du correspondien de porción de tres por ciento, de  
un Pragmatica, que se corresponden y paga en cada  
un año en du devido termino y día al Reveren do Cle  
ro, y Beneficiados de la Isl. a Parisq. de esta dicha  
Villa; Libre de otro Censo, hipoteca, memoria,  
ni otro cargo, de non, ni obligación, especial, ni  
general, mas que los arriba dicho, y por tal de la  
dase que por precio de trescientas de seicientos y tres  
libras moneda de el Reyno que me há pagado en  
esta forma; Fue dicho comprador de voluntad de  
mi dicho Vendedor de se tiene en su poder por una  
parte ciento, y diez, y seis libras de dicha moneda,  
para corresponden y pagar, y en su caso redimir, y  
quitar al dicho Reveren do Clero, y Beneficiados, y  
al Convento, y Religión del P. de Agustín de esta  
dicha Villa los censo arriba adorado, y por otra par  
te con el mismo consentimiento de se tiene en su  
poder dicho comprador la cantidad de cinquenta  
y siete libras de la misma moneda para pagarlas  
al dicho Vendedor, o quien le representare en una  
paga en el día, y fiesta de Navidad primer vinien  
do de esse presente, y corriente año mil de seicien  
tos de seicenta y cinco; y las restantes Docietas li  
bras cumplim. de el dicho precio realmente y de con  
tado en moneda efectiva de oro de buena calidad  
y peso en presencia del Esc. no de dicho de que y el  
Esc. no de ofec; en Cuya conformidad me doy por en  
tregado, y otorgo Carta de pago y recibo en forma:  
y declaro que el justo valor de la dicha Carta  
con su Corral son las dichas trescientas de seicien  
ta y tres libras de la dicha moneda recibidas  
por ella en el modo arriba dicho, y de el que mas  
queda de ver en qual quiera forma y condi  
cion le hago gracia, y donación pura, y perfec  
ta y acabada (al dicho Vicente Monlon  
comprador) intervivo con intimacion  
y renuncio la ley del ordinamiento Real  
hecha en las Cortes de Alcalá de Henares,  
que trata lo que de compra vende e permutas  
por mas, o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro años para repetir el engaño, y q.  
de redupere en el Contrato a su valor si pade  
ciere engaño, y las demas leyes que con ella  
concuerran, y desde hoy en adelante me





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

de rrapo dero, de rrito y aparto de el accion, pro  
priedad, de rroio, y pocien titalis. vos, y re  
curso y otro qualquiera derecho que me per  
tence a la dicha Casa Con du Conral, y do  
do otro lo cedo renuncio, y transpaso en el di  
cho Vicente Monttor Comprador, y en quien  
sucesdise en su dno para que como a fupria  
duya lagona, por cambio, y enageno a su vo  
luntad como Dueño absoluto sin dependien  
cia alguna; Exceptis Clericis Sacri Sanctissimi  
Sedis et Personis Religiosis et Sacerdoti qui de  
jore Valentis non existunt nisi dicti Clerici  
supra dactem et tenorem fori novi super  
hac diti bona ipia adhibam duam adquire  
rent vel haberent y caso la pena de Comu  
is segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de su Mag. que dize q. de nueva de Julio  
mil setecientos treinta y nueve, y le doy po  
der el que de requirere constituyen do le en mi  
lugar mismo, y en su fecho y causa propia para  
que por su autoridad o judicialmente entre  
en dicha Casa Con du Conral, y tome y aprehen  
da la posesion y tenencia de ella, y en el inte  
rim me constituy o por su inguuelino thene  
dor y poseedor para lo poner en ella cada q.  
me lo pida; Y me obligo a la eviccion, de quie  
dad, y saneam. de esta Venta, en tal mane  
ra que de qualquiera pleyo se base o dife  
rencia que sobre ella fuere movido sien de re  
querido por su parte en qualquiera estado q.  
entuvieren aun que este hecha la publicacion  
de provanas, tomare la voz y dco. y los di  
quere, y acabare a mi costa habra venderlo, y  
deparle en quieba posesion (y lo mismo haran  
mi herederos) y no cumpliendo por no que  
rer o no poder cumplirlo le bolvexa las dhas.  
Duci estas libras que me ha pagado en on  
tinente, las Cinguenta y siete libras de la pa  
ga de la huviere hecha y los Censos de las huviere  
re redimido, y quitado, las labores, y aumentos  
que huviere hecho, y los danos y costas que se le  
diguieren, y el mas Valor adquirido con el  
tiempo, y por todo ello (como si aqui huviere

liquid  
na de a  
te com  
pauera  
no. 22  
ronbe  
por de  
Vento  
prieda  
fad e  
por el  
y Ben  
dier y  
Aguil  
Capit  
quide  
ler re  
ros y  
dida  
me v  
de lo  
no et  
fiero p  
de sta  
nes o  
de im  
nueva  
ma d  
po; Yo  
de do  
quem  
al p  
ronbe  
y Cim  
pley  
jura  
rele  
no. 2  
a Cu  
havi  
de M  
floy  
don  
quer  
ma  
cigu  
en q  
Com  
no d  
o to  
med

ENTE  
DE MIL  
SENTA

ccion, pro  
vo, y re  
que me per  
onal, y do  
no en el di  
y en quien  
no a supun  
me a du vo  
independien  
i danc di mi  
ji qui de  
fici clerid  
ri duper  
adquie  
na de Comu  
lacion y Real  
ueva de Julio  
y le doy  
do le on mi  
oria para  
ente entre  
e y apchen  
en el inte  
lino thene  
la Cadaq  
n, de quini  
dal mane  
ase o dije  
do bien do re  
a estado q  
publicacion  
na, y los di  
semezas, y  
i ma haron  
ron no que  
e las dhas  
ado en on  
mas de la pa  
dilen purie  
y aumenton  
que de le  
do con el  
i faviere

50  
liquidacion y esta dho. fuera executiva de plano me  
nado al dia que llegare el caso referido) de me exeeu  
te con dolo su juramento en que lo dhiere, y sin otra  
pauera de que le reliero aun que de derecho de requir  
no. Yo el dicho vicente on on non Comorador que pre  
sonbe doy a lo dicho accepto esta escritura en todo, e  
por todo y segun y como se ha referido, y recibo en esta  
venta la dicha cosa con su Corral, de cuya pro  
piedad, y posesion me doy por entregado a mi volun  
tad e renuncio las leyes de la entrega e nueva, y  
por ella me obligo a pagar al dicho Reverendo Obispo  
y Beneficiarios de ellas pensiones del dicho censo de  
diez y seis libras, y al convento, y Religioso del P. gn  
Aguistin, las pensiones del censo de cien libras de  
Capital en cada un año hasta que se redima, y  
quiere los principales a los plazos referidos, para lo qual  
les reconozco por Dueños y señores de los dichos cen  
sos, y lo hare mas en forma cada ves que se me pida,  
sin dar lugar a que el dicho Fran. Villaplana que  
me vende la dha. ni pague cosa alguna de ello, y  
dho. la dha. o de le pidiere que pueda executar co  
mo el Dueño principal con su juram. en que lo di  
fiere por ello y las cosas de la cobranza, y le reliero  
de otra nueva, y guardare y cumplire las condicio  
nes obligaciones hipotecas especiales de las dhas.  
de imposicion, y si es necesario las otorga y haga de  
nuevo como si aqui quexa expresado el honor, y for  
ma de ellas, y quien me perjudiquen en todo tiem  
po, y asi mesmo me obligo a pagar al dho. dicho ven  
dedor, a quien su derecho representare las dichas cin  
quenta y siete libras de la dicha moneda en una pag  
al plazo del dia de Navidad viniente de este pre  
sente, y corriente año mil de seiscientos deventa  
y cinco, como va mencionado, llanamente y sin  
pley a alguno con las cosas de la cobranza y el  
juramento de quien fuere padre y esta dho. y le  
reliero de otra nueva aun que de dho. de requir  
na. Y ambas partes cada una por lo que le toca  
a cumplir obligamos nuestras personas y bienes  
haviendo y ha habido y damos poder a las Justicias de  
du Mas. y en especial a las de esta dicha villa de  
Blloy a cuya Jurisdiccion nos damos y damos  
dho. bienes, y renunciamos nuestra dho. y otro  
quero que de nuevo ganaremos, y la ley di con e  
dho. de Jurisdiccion omnium iudiciorum, y la Ulti  
ma Pragmatica de las submiuitas y demas leyes  
civiles de nuestro dho. con la General del derecho  
en forma para que nos oprimion a lo referido  
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y  
nuestro Conventida. En cuyo testimonio ahi lo  
otorgamos en la villa de Blloy a los ocho dias del  
mes de Junio de mil de seiscientos deventa y



Delante m. arcedia.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

y cinco años; siendo testigos Joseph Carrío... viente, y Juan Perez de... año, de dicha villa de Allos vecinos y moradores... de los srogante y accedante... soy sei Conoso... lo firmo dicho Villaplana, y por el dicho Monlla que dize no daben, lo firmo dho. Joseph Carrío uno de los testigos.

Juan Villaplana

Joseph Carrío

Ante mí Sebastian Carrío

C. pago

In la Villa de Allos á los ocho dias del mes de Junio del mil setecientos sesenta y cinco años, ante mí el Escribano... infraescrito por cierto... Juan Perez de... y Maria de... de Allos... recibidos de Luis... meisma la cantidad de... brar moneda del Reyno, á cumplimiento del precio de una Carta de abitacion que los dichos le vendieron... que paró ante Juan Bautista... dia doi de... de mil setecientos sesenta y quatro; Dicha... voluntaria y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia leyenda en... gan al dicho Luis... forma, y le dan por libre y á sus bienes de la obligacion en que estava... cancelada la... para que no valga ni se pueda... de esta. Vala primera de esta obligaron sus... onas y bienes respectivamente... y no lo firmaron por que dize en no daben... lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron Jo... seph Carrío... y Joseph Camarara Maes... to dante de dicha villa de Allos vecinos y moradores

Joseph Carrío

Ante mí Sebastian Carrío

Podra verse por esta publica... Como notario Aquitan... de dacia... por Ciudadano, el D. Juan Bautista... de Allos... Acabó... como marido, y... 1765... junta Persona de Maria Laura... del... años; siendo



ma Consorte... Antonio... junta... gozio... Giber... Han... de la... Janacio... dante... recho de... Pr... Allos, presen... tado... do... sate queda... to Civil... do como... car, o de... sean, y ante... pro... ven lo... sahen los... francos, y... jurament... trados, y... nstivos, con... i agelen... her, pidan... ler, y extra... vol... der siendo q... y depend... y por favor... mente, y en... Verino, o... y renunciam... ganaron... Judicium y la... mar ley... en forma, p... cia para... de testimonio... dian del me... años; siendo





de Pano, y Vicente Monllor de Thomas Labrador de dha. Villa veninos, y msa dores; Y los otros antes (a quienes lo el d. noy de Consejo) lo firmaron todos a excepcion de la dicha Antonia Sempere que dixo no saber, lo firmo por ella dicho Bautista su uno de los testigos.

Agustin Sempere  
Antonio Sempere  
Nafael de Scalz  
Don Felix de Scalz

Gregorio Sempere  
Joseph Antonio Pellier  
Bautista Sempere  
Vicente Sempere

Sebastian Carris

Copia

En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Julio de mil  
deba  
copia de de cien y sesenta y cinco años, ante mi el Sr. D. Juan Bautista  
de su parecieron Agustin Sempere Ciudadano, el Sr. Juan Bautista  
no 1765. de Sempere Abogado de los Reales Consejos como marido, y  
a Comp. man. Conyunto Persona de Maria Laura Sempere su legiti-  
pel seg. ma Conyunte, D. Nafael de Scalz, D. Felix de Scalz Sr. D. Joseph  
Antonio Pellier Ciudadano, como marido, y mas Conyunto  
Persona de D. Agnana de Scalz su legitima Conyunte, Sr.  
Agus Sempere Ciudadano, Antonia Sempere doncella, y D. Vicen-  
te Sempere tambien Ciudadano, como marido, y mas Con-  
yunto Persona de Fran. Agnana Sempere veninos todos de  
esta mesma Villa, y herederos de la difunta Fran. Agnana  
legitima Conyunte que fue del difunto Sanacio Sempere Ciuda-  
dano, y otorgaron haver recibido de D. Bernardo Guimerá  
Sr. Abogado de los Reales Consejos, y Residente en la Vil-  
la y Corte de Madrid, quinientos mil quinientos, y sesenta  
y dos Reales de Vellon que (deducidas costas) quedaron  
liquidos de diez y seis mil, ciento sesenta y siete Reales,  
y seis maravedies Vellon, que cobro del Sr. D. Duque  
de Bracos, por el Capital de un censo de mil Libras, mo-  
neda de este Reyno, y dos pensiones, y proventus, que dha.  
Sr. Duque estava deviendo la dichos otorgantes, y otorgante  
de su matrimonio en favor de dicho Sr. Duque, en vir-  
tud de poderes de los otorgantes; De los quales de dha.  
por entregados a su voluntad, y renuncian la excepcion  
de la non numerata pecunia Soyo de la entrega y que  
va de su recib, y otorgan Carta de pago y finiquito en  
forma en favor de dicho Guimerá, dandole por libre, y  
a sus bienes de la obligacion en que estava Constituido,  
como tal apoderado, Comprehendiendo en esta Carta de  
pago qual quiera Cau. t. la, que en favor de el dicho Gu-  
imerá se le hubiere firmado por qualquiera de los ota-  
gantes en rason de la dha. dicha quantia. La dha. fir-  
mera obligaron todos sus bienes havi. dos, y por ha-  
ver, y lo firmaron todos a excepcion de la dicha Antonia  
Sempere que dixo no saber, y por ella, lo firmo uno de los  
testigos que lo fueron Joseph Carris Escribiente, y

Bautista  
nos y moza  
Agustin  
Don Juan Sempere  
Don Felix de  
Nafael de

Agac  
En la Villa  
sesenta y  
Pedro de  
de Villa de  
con renun-  
ra de su  
Medico  
sentare,  
dualdo, m  
de once  
no color  
de su dueld  
su bonda  
dad y ren-  
recibida,  
cantidad  
medon pa  
de este  
10. Con e  
sente de  
de la Cobre  
dha, lo re  
quidna. Y  
Pedro de  
ymorada  
la Calle q  
en la Segun  
va el Can  
sa de son  
y por de  
vender a  
fecha de  
parla. Pa  
vidos y



Delore maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Bautista Luis fabricante de paños de dicha Villa de Alcoy y morador en...

Agustin Senperey... Don Felix de Scales Pbro. ...

Vicente Gibert... Joseph Antonio Pellicer... Joseph Carrion...

Sebastian Carrion...

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Junio de mil de... Thomas Peydro de pedor de paños y suas... cada uno de pose es in solidum... con renunciacion a las leyes de la mancomunidad... ra de su axado otorgan que devon al D. Juan... Medico y Perino de la misma y aqui en su derecho repara... buelto, moneda del Reyno, la qual cantidad es procedida... de once varas de paño de la buer de veinte y quatro... no color de moda, a raron cada una vara de dos libras y... deis buelto de dicha moneda; De el qual pedazo de paño de... su bondad, calidad y buerte se dan por entregado a su volun... tad y renuncian a la excepcion de la cosa no haurida ni... recibida, leyes de la onreza, y prueba de su accibo; la qual... cantidad de dichas veinte y cinco libras y deis buelto que... medon pagar en una paga en el dia y fiesta de todos Santos... de este presente y Corriente año mil de setecientos de setenta y sin... do; y con el cargo de pagar el citado Thomas el D. no la pre... sente de... Lanamon te y sin pleyto alguno con las cosas... de la cobranza y el juramento de quion quovase y esta... quida; y para seguridad de dicha cantidad el citado Thomas... para iralienable una casa de abitacion... y morada con su corral, situada y puesta en esta villa, en... la calle q. e llaman del camino nombrado del Parage, que... es la segunda que esta entre el camino que antes se llama... va el camino de las ombrias, que linda por un lado con ca... sa de Joseph Parqual, por otro con casa de Joaquin Parqual... y por delante con dicha calle publica, la que no ha de poder... vender alienar, ni transportar a menos que esse batis... dicha dicha cantidad lo con el cargo y adriacion de pa... para. Para lo qual obligan sus Pensiones y bônus ha... vidos y por havor, y dan poder a las Justicias de du Maq...

ador de dha... ruciones lo el... m de la dcha... ella dcha... Pelliver... Gibert... ante mi... Juan Bautis... no marido, y... ere su lea... eals Pbro... nas Conjunta... Comorte, Gu... ella, y dicen... do, y mas con... nos todos de... Cham... b... mpere Ciuda... nardo Guime... se en la vil... tor, y seronba... as, y queboron... siete reales... mos... Duque... Libras, mo... aza, que dho... or, y otorgo... on, en vir... cales de dar... n la excepcion... mbrega y que... y finiquito on... e por libre, y... Constituido... esta Carta de... de el dicho Gu... a de los ota... La du fia... gos, y por ha... dicha Antoma... imo uno de lo... criviente, y



y en especial a las de esta dha Villa de Altoy a cuya Jurisdic-  
 cion de domos de y sus bienes y renuncian de dominio y otros  
 fueros que de nuevo ganaron y la ley Si Conueniant de Ju-  
 risdictione omnium Iudicium y la Ultima Pragmatica de  
 las submisiones y demas leyes e fueros de su favor con la  
 q.<sup>a</sup> del dho en forma para que les apremien a lo referido  
 como por dho cedula pasada en Cora Jugada y por ellos con-  
 sentida en cuyo testimonio auilo otorgan en la dha  
 Villa de Altoy en los dia mes y año supra referidos, don-  
 do de rigot Joseph Jaxio scriviente y Blas Gibert  
 de Budaes official de receptor de paños de dicha Villa ve-  
 sind; y los otorganes de quienes lo elche no ay fe  
 cono no lo firmaron por que dixeran no saben lo fir-  
 mo por ellos dho Joseph Jaxio uno de los testigos.

Joseph Jaxio

Antemi

Sebastian Jaxio

Poder: En la villa de Altoy a los trece dias del mes de Junio  
 de diez e siete años, ante mi el Sr. y se-  
 ñor de ella Mr. de Salazar y Pinson, y Joseph Carbonell del dho  
 de fuera dho; Jorge Cabrera molinero, y Joseph Carbonell del dho  
 de fuera con dha Comorte, venidos de esta dicha Villa de Altoy. Nadi-  
 cha con licencia, expreso consentimiento, y presencia de  
 dho Sr. de ella du Manito, quien de la concedio en dha forma  
 de que lo elcrivano doy fe, y de ella viado lo dho jun-  
 do. Cada uno de porii es insubdum con renunciacion  
 a las leyes de la mancomunidad, y fianza, otorgan do  
 do du poder cumplido, como de requiere, a dho Sr. de  
 qui fabricante de paños, y venidos de esta misma Villa  
 la dha bion asi como si quere persona y aceptante  
 especialmente para que en dho nombres les defienda  
 sobre el Compro miso, o Compro misos que los dho di-  
 cho tienen otorgados, sobre el pleyto de Division, y par-  
 ticion de los bienes, y herencia de Joseph Carbonell, venido  
 que fue de esta misma Villa, Padre, y duego respecti-  
 vamente de los otorgantes, entre partes de los demas  
 herederos del referido Carbonell. Y sobre ello queda pa-  
 recer, y garentia ante los dho Compro misarios que para  
 ello se han nombrado, y otros que con derecho queda y de va-  
 riente escritos, e nuytas, testigos, y Provarias, hazapen-  
 timento, requirimientos, protestaciones, juramentos, execu-  
 ciones, recusaciones, y Conclusiones, syga autos y denoncias,  
 interponga e diga apelaciones, y duplicaciones, y hazapen-  
 do quanto en los otorgantes hizian e hazer podrian pe-  
 rones siendo que para todo, y lo incidente, y dependiente,  
 le dan poder con General administracion. La dho primera  
 obligaron del Peronary bienes respectivamente havidos  
 y por haver y diron poder a las Justicias de du Mazo y en es-  
 pecial a los dho Compro misarios nombrados a cuya  
 Jurisdiccion de domos de y sus bienes, y renuncian de domi-  
 nio, y otros fueros que de nuevo ganaren y la ley Si Conue-  
 niant de Jurisdictione omnium Iudicium, y la Ultima  
 Pragmatica de las submisiones, y demas leyes e fueros de  
 su favor con la General del derecho en forma para  
 que les apremien a lo referido como por dho cedula  
 pasada en Cora Jugada, y por ellos consentida in

Consu-  
 Altoy,  
 ser p-  
 Bste  
 Villa  
 nes  
 que s-  
 Jorop  
 Jorep  
 Poder / Jega  
 de dho Co. demy  
 dia 30 do.  
 de dho de Josep  
 1765. con  
 papel de  
 de do  
 ren-  
 y fu-  
 mo-  
 de C-  
 dic-  
 sen-  
 gan-  
 mi-  
 do C-  
 cia-  
 par-  
 dem-  
 do-  
 y do  
 cub-  
 del  
 do-



Delante de los señores  
Jueces de la Real Audiencia de Valencia

SELLO QVARTO, VEINTE  
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA

Testimonio de lo qual en el día de hoy se otorga en dicha villa de  
Alloy y en los días mes y año arriba dichos, siendo presen-  
tes por testigos Joseph Carriz, vecino de dicha villa de  
Alloy y de Thomas official de Perayre de dicha  
villa de Alloy vecinos y moradores. Lo otorgante que  
no sabe escribir, lo firmó por ellos Tho.  
Joseph Carriz uno de los testigos

Joseph Carriz  
Sebastian Carriz

Poder / Legare por esta publica r<sup>ta</sup> como nosotros Joseph  
de Sain Co. siempre familiar del d<sup>no</sup> officio, Antonio Jan-  
diada 30 de D<sup>no</sup> Dionicio Gibert menor, Lorenzo Molto de  
Joseph, Joseph Ruiz de Fran<sup>ca</sup> y Geronimo Perez de  
1765. Con  
papel de  
los demas  
no queda  
que para  
deve  
hazga  
y denonciad,  
y hazga  
dependiente  
de su primera  
mayor y en  
du d<sup>no</sup>  
Si conve-  
la ultima  
ma para  
denoncia  
nada un

uya Sumidic  
miris y otro  
mizit de su  
magmatica de  
falon con la  
lo referido  
y por ellos con  
len la dicha  
carden, dion-  
las Gibert  
icha villa de  
ic. no soy se  
saben lo fir-  
ntidos  
Ante mi  
D. J. noy  
XXV de  
de junio de  
ni el 18 y ses-  
onell de legi-  
Alloy. N. la di-  
nencia de  
ante forma  
do lo do y un  
nunciacion  
otorgan to  
Baldador de  
nima villa  
a ceptante  
es de fienza  
los duo di-  
vicion, y par-  
nell, venio  
no respecti-  
los demas  
no queda  
que para  
deve  
hazga  
y denonciad,  
y hazga  
dependiente  
de su primera  
mayor y en  
du d<sup>no</sup>  
Si conve-  
la ultima  
ma para  
denoncia  
nada un



nos y amparos, haga juramentos de Calumnia, Seris-  
xio y Duplitorio, recurre Jures, Letrados y Licenciados  
autores y defensas interlocutorios, y definitivas con  
ciencia lo favorable y de lo perjudicial recurre a ape-  
le y Duplique y diga las apelaciones y Duplicacio-  
nes pida costas, y haga las demas actos y diligen-  
cias judiciales y extrajudiciales que convengan  
y necessario fueren, y que nosotros dichos otorga-  
dos haríamos y hacer podríamos por ende ser sien-  
do que para todo lo damos poder con lo anexo  
conexo, y dependiente, y con facultad de injubi-  
ciar y substituir, revocar los substitutos, y nombrar  
otros y a todo relevamos en forma. La de firmeza  
obligamos nuestras Personas y bienes habidos, y  
por haver, y lo el dicho Joseph Sempere a las Juri-  
dicas de mi fuero, y los demas a las de su Magestad, en  
especial a las de esta dicha villa de Alroy a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y re-  
nunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de  
nuevo ganaxemos, y la Ley de Convenciones de Juris-  
dictione omnium iudicium y la Ultima Pragma-  
tica de las submisiones, y demas Leyes e fueros de  
nuestro favor con la General del derecho en forma  
para que no agremien a lo referido como por den-  
denia pasada en Cosa Juzgada y por nosotros con-  
sentida. En cuyo testimonio alli lo otorgamos en  
la villa de Alroy a los Veinte y dos dias del mes  
de Junio de mil de seiscientos de setenta y cinco años,  
siendo testigos de Sebastian Garcia y Augustin Sipi-  
oficiales de Penayres de dicha villa de Alroy veni-  
dos y moradores; y los otorgantes (agudones de  
el dho. Rey de Congo) lo firmaron todos a ex-  
cepcion del dicho Seronimo Perez que dixo no ha-  
ber lo firmo por el dicho Sebastian Garcia uno de  
los testigos.

Joseph Sempere

Antonio Cantá

Dionicio Gisbert

Lorenzo Molto

Joseph Ruy

Sebastian Garcia

ante mi  
Sebastian Carris

Regacion  
En la Villa de Alroy a el primer dia del mes  
de Julio de mil de seiscientos de setenta y cinco años,  
Radal de vuestre devedor de paños, y Fran. Julia



Su le  
y la  
10 die  
y el r  
de qu  
dos y  
vno  
cian  
la le  
ca p  
fici  
la m  
deve  
Veni  
rebu  
re de  
dida  
por e  
raro  
pre  
cien  
cede  
de y  
y ge  
y re  
ni r  
su r  
re le  
pa  
den  
prim  
debe



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTA Y SESENTA Y CINCO.**

Su lealtissima muger Juana de esta villa de Allog  
yla dicha Juan. Julia Con licencia que pide el bu  
ro dicho de marido para otorgar, y jurar esta co  
y el referido de la Concede en baxan se forma  
de que lo el fco. no soy fee; Y de ella vianda lo  
dos juntos de mancomun a vos de uno, y cada  
uno de por si y por el todo insolidum, y renun  
ciando como expresamente renuncian  
la Ley de Duobus reir debendi, y el authenti  
ca preterense hoc ita de fidejutoribus, y el bene  
ficio de la Division, y execucion, y demas de  
la mancomunidad y fianza otorgan que  
deven a Antonio Molto de esta villa de Allog  
Vecino de esta misma villa, y a quien su de  
recho representare la Cantidad de Ciento quin  
te libras, y diez bueldos moneda del Reyno, proce  
didas, a saber Quenta libras y diez bueldos,  
por el valor de treinta y seis arrovas de lana, a  
razon de veinte y cinco reales la arrova, Com  
prehendido el derecho de daga de la Villa de Al  
log, y las restantes veinte y cinco libras pro  
cedidas de diez arrovas de azeite, a razon de vein  
te y cinco reales la arrova, de la bondad, Calidad,  
y genero de dan por entregado a su voluntad,  
y renunciando la excepcion de la cosa no habida  
ni recibida loyer de la entrega i pueva de  
su recibto; La qual Cantidad de Ciento quin  
te libras, y diez bueldos, q se manden pagar en una  
paga al Dho Dho Antonio Molto, o quien du  
derecho representare, en el dia de Navidad  
primer viniente de este Corriente año mil  
seiscientos sesenta y cinco; Lanamente, y

muña, seris  
Lre no siga  
nitivas con  
ecuna doge  
Supplicatio  
y diligen  
tencionan  
nos otorgan  
en ser dien  
n lo anexo  
de injubi  
y nombra  
Su firmen  
haviendo, y  
alad Juri  
magd, y en  
toy a Cuya  
bienes y re  
no que de  
is de Juri  
a Pragma  
e fueron de  
ho en forma  
no por den  
diestro con  
agamos en  
del mes  
Cinco años  
ut in ipi  
eblog ven  
gaciones de  
dor a ex  
dixono da  
ia vns de  
Molto  
de mi  
rio de  
del mes  
Cinco años  
ca Julia



12  
y sin pleyto alguno con las Cortas de la Corona  
y el juramento de quien fuese parte, y esta  
do<sup>ra</sup> y le relievan de otra prueba alguna que se  
de requiera para cumplimiento de lo qual obligan  
dos Personar y bienes respectivamente habeidos  
y por haver y dan poder á las Justicias de Bu  
nos Aires y en especial á las de esta dicha Villa  
de Bloy á cuya Jurisdiccion de dometen  
y sus bienes y renuncian de dometenillo, y otro  
quero que de nuevo ganaren y la Ley de Conve  
nienca de Jurisdiccion omnium Jurisdiccionum  
la Última Pragmatica de las submisiones, y de  
mas Leyes e Decretos de su favor con la General  
del Decreto en forma para que las apremienca  
referido como por dometenca parada en Cosa fusca  
da y por ellos dometenida y la dicha Ley. Cuya  
renuncia el auxilio y leyes de el Reyans dometen  
tu Conuelto nuevas Constituciones Leyes de Toro,  
de Madrid y Partida, y las demas de dometen por  
que como Sabidora de ellas y variada en especial de  
su efecto quiere que no le valgan ni aprovechen  
en este caso. Y jura por Dios nuestro de  
nos y por una Señal de Cruz que ha de dometen  
nerid contra esta Ley por du adote a mas bienes  
hereditarios para dometenales, ni multiplicados,  
ni por otro alguno derecho que le pertenencia  
y por que es de su Utilidad y dometenencia  
e dometenencia, declara que la otorga sin pre  
mio ni quessa alguna, y de su dometenencia libre y  
que no tiene hecha protesta en contra  
rio, y si parecer la revoca y rogedica abro  
lucion ni relajacion de este jurament. a quien la  
pueda dometenir, y si de proprio motu se le dometen  
re no variara de ella perla de perfura. In dometen  
monio de lo qual otorgan la presente en dometen  
villa de Bloy en los dias mes y año arriba referi  
dos; diendo dometenitigos Joseph Carris dometeniente,  
y Joseph dometenier de Joseph fabricante de paños  
de dicha villa vecinos. Y de los otorganca aqui  
nes lo el dometen. Rey de dometen. lo firmo el dicho dometen.  
vente, y por la dicha que dometen no dometen lo firmo  
dicho Joseph Carris uno de los dometenitigos.

Yo el dometen. Sebastian Carris

Sebastian Carris dometeniente

Señor D. D. Director

SELLO CUARTO. VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

fianza / En la Villa de Alcazar los quatro dias de los meses de Julio de  
 mil Setecientos y sesenta y cinco años: El D. D. Christoval Goral  
 Abogado de los R. D. Consejos, y luego Subdelegado del Cabildo  
 y Causas a cargo de la Baylia, y otros pertenecientes al R.  
 Patrimonio en esta dicha Villa, y Veg. de ella, Dijo: Que  
 en cumplimiento del auto que se le hizo saber dado por el  
 Sr. D. Agustín Lagunas y Thelban Consejo de la misma  
 en el dia primero de los Corrientes a continuacion de Pedimento  
 presentado por D. Vicente Empere y otros sobre  
 el expediente de pago de Cortes ocasionadas en los autos  
 del Ponto de la misma, apr. de que por parte del Sr. D.  
 Christoval Goral y de otras interesadas en ellas  
 se afianzo el extrinjo para el resguardo de los efectos  
 que devian ser suaves: comparecio ante mi el Sr. y Ter-  
 tigo infrascriptos a Lorenzo Perez hijo de Jorge Sabasa  
 emp. Veg. de esta dicha Villa paguen (del Sr. D. D. y de otros)  
 el qual dijo: Quere constituir y condituro por fiador  
 del referido Sr. Goral en la cantidad de ciento noventa  
 y tres libras cinco reales y ocho dineros more.  
 de provincial y de otros que deve percibir de la referi-  
 das Cortes en parte de pago de las adeudadas y suplidas  
 de los autos del mismo y los de el Ab. y el importe del  
 papel sellado. Cuya fiadura ha de ser en un papel  
 de creencia bajo de la inteligencia (que se le advirtio) de  
 que siempre y quando por vez competente se mande  
 al Sr. D. Goral la restitucion de la expresada Can-  
 tidad, no se pague por este Sr. y de otros y de otros  
 por el este otorgante a quien fuere de otro Sr. y de otros

la Cobranza  
 y esta  
 que de Sr.  
 al obligar  
 se ha de  
 de bu  
 cha Villa  
 me sen  
 illo, y otro  
 y de Conve.  
 de Sr. y de  
 la General  
 orrenienelo  
 en Cona fuzi  
 can. cuba  
 y ano de na.  
 Loyer de toro  
 supavon por  
 mercual de  
 groveshen  
 ucstro de  
 are de no q  
 mas bienes  
 diflicados  
 er bonaria  
 veniennia  
 sin pre  
 ad libre y  
 enion tra  
 diza abro  
 aguien la  
 e Conuadi  
 a. In senti  
 nte en dha  
 riba regen  
 orivientel  
 se de panti  
 nter aquei  
 el dicho Sr.  
 ber lo firmo  
 rigor  
 xio  
 Antemio  
 io de



contradición. Y que para ello havia de deuda agena por  
suya propia, que siendo le perjudique en un todo lo  
que endefinitiva se pronunciare. Para cuyo cumplim.  
to obligo supendona y bienes traidos y por haver  
en especial y expressemente hipoteca para el pago de  
dicha Cantidad una Casa de Morada que dize poseer  
en esta Poblado Calle de l. 5.ª San Mauro, que linda  
con Casa de Miguel Jeronimo Julia y de Victorio Pardo  
la qual promete de no vender ni arrendar aduana  
quien sin que preceda esta especial obligat. y para  
testo dio poder a las Justicias de Su Mag. en especial  
a las de esta villa de Alcazar de Juarez de ser omete  
con su buena y renuncia su Domicilio y proprio fuero  
y otro que de nuevo ganasse; Ha ley sicoverunt de juris  
dictione omnium iudicum, y la ultima y pragmática  
de las Sumisiones y de otras leyes y fueros de su favor  
con la general de los d. en forma para que le apse  
mien a cumplimiento como por Sentencia definitiva  
para en pagado y por el consentida. En cuyo testimo.  
nio asi lo otorgo en esta villa de Alcazar y referidos dia  
mes y año: Siendo presentes por testigos Juan Bau.  
tista Pinera Ferrer y Juan de Barbera Escriviente leg.  
de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de fe  
conosco) no firmo por que dize no saber firmado por el  
y asi luego entendido. p

Juan Baut. Ferrer Escriv. p. ante mi  
Sebastian Ferrer de. n. g.

Ingenieros. Sepa que por esta Carta publica, como lo Juan Car  
bnera de Joseph nombrada de Urbá fabricante de  
pañon y Vecino de esta Villa, Dize: Fue por quanto con  
su licencia anse mi dicho Sr. en el dia quatro  
de este Corriente mes de Consueyo Lorenzo de  
rez de Jorze labrador y Vecino de la mesma  
Villa Principal ofiada en la que se tenia otor  
gada a favor de el Sr. Ferrer de Alcazar de Juarez

to de  
a Ca  
medi  
paga  
deno  
gran  
conci  
go a  
con  
le  
de  
de p  
cipa  
de  
pina  
na, de  
que  
que  
Ferra  
neros  
negra  
du m  
a Cuy  
lo m  
ley de  
la de  
Naves e  
en for  
pa ser  
sida. q  
de  
for de  
villa de  
a quien  
Fran

de los R. Consejo, Perino de esta misma villa, y Juan  
 de Cabreves por la R. Intendencia de este Reyno, pro-  
 mediendo con mi independencia cumplir el p[re]sente solo  
 pagando la quantia expresada en la f[orm]a antue-  
 dente en la quantia de Cientos noventa y tres li-  
 bras cinco sueldos y tres dineros moneda del Reyno,  
 contribuyendome deudor el Citado Carbonell lo que con-  
 zo a ruego del Citado Perer por hazerme buena obra  
 con la esperanza de esta causa de Subscripcion que  
 le ofreci. Por tanto poniendolo en execucion, me  
 obligo yo el referido Carbonell al exp[re]sado Lo-  
 que Perer que esta presente que siempre y quan-  
 do por causa de la dicha Subscripcion que como Cien-  
 tesimal otorgo el Citado Perer a favor del dicho qual-  
 quier en la expresada cantidad de sepe diguiera y exa-  
 minado de a hora para ent[on]ces le prometo proce-  
 dar, basandole a pago y a d[er]ro, pagandole qualquier  
 quantia por aguiella razon devida, con las costas  
 que originarse le p[ue]dieren por dicha cantidad de  
 Cientos noventa y tres libras cinco sueldos y tres di-  
 neros. Y para dar cumplimiento a lo que me p[re]sente y re-  
 negar lo que yo hevey y doy poder a las Justicias de  
 su Magestad en especial a las de esta dicha villa de Al-  
 a cuya Jurisdiccion me someto y mi bienes y bienes  
 de mi domicilio que yo tengo que de nuevo ganare, y la  
 Ley de Concordancia de Jurisdiccion omnium iudicium  
 de la Ultima Pragmatica de las Subscripciones, y de mas  
 leyes e ordenes de mi favor con la de real del dicho  
 en forma para que me apremien a lo referido como  
 p[re]sente y para que en cosa juzgada, y por mi consen-  
 tido en cualquier tiempo asi a v[er] en la villa de  
 Al[cala] de Henares, y a los quince dias del mes de Julio de mill e seiscien-  
 tos e noventa y cinco años, siendo testigos Juan Bar-  
 tolomeo de Henares, y Juan de Henares, y de la  
 villa de Al[cala] de Henares, y sus moradores, del otro ante  
 quien se hizo el presente se condesa y firmo.

Juan Carbonell

Ante mi  
 Sebastian Jasso

En el nombre de Dios nuestro Rey de la Virgen de Guadalupe  
 su madre, y bendita memoria, Corredor de Guadalupe,  
 ni somo a la culpa original en el primer instante  
 de haber nacido, y nacido en un  
 de la Santa Maria Ciudad de San Cosme de esta  
 villa de Al[cala] de Henares, y ahora en mill e seiscien-  
 tos e noventa y cinco años, y en adelante, y creyendo  
 como firmemente creo el misterio de la Santissima  
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Perso-

ena por  
 todo lo  
 cumpli  
 haven  
 pago de  
 por ser  
 que l[un]da  
 como p[er]o  
 uada al  
 n. Y para  
 especial  
 seromete  
 no fuere  
 se just  
 gomatica  
 favor  
 de ap[re]s  
 nitiva  
 Al[cala] de  
 idoria  
 Bau.  
 de los  
 soy fe  
 opoer  
 mi  
 De no  
 no de  
 ante de  
 anto en  
 uadro  
 no de  
 ma  
 ia o[ra]  
 Aboga



Deixte maravedys.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

nas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás  
que tiene, Cae y Confiera nuestra Santa Madre Yca  
y bellona, en cuya fe he vivido, y presto vivo, y morir  
temiondome de la muerte que es natural, y deseando  
salvar mi alma sero. Trai seramonos en la for  
ma siguiente.

Premorant. mando, y encomiendo mi alma a Dios  
nuestro Señor que la Crió, é redimio con el inestimable  
precio de su sangre. Y suplico á su Mage. de la  
ve Comisario de Gloria, para donde fue Criado. Que  
Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Juro, y mando que quando la voluntad de Dios  
nuestro Señor, fuere de servir de llevarme de esta prouen  
te vida, mi cuerpo sea sepultado en la Igl. del San. de  
San Agustin del Convento de esta dicha Villa en la segu  
da de la casa de la del dicho Fran. Jopie mi marido que  
esta contrahida en dicha Igl. de San. Agustin en frente la  
Pila de la agua bendita que está á la entrada por la Puer  
ta de la Plaza. Y vestido mi cuerpo con el abito que es  
usado en las Religiosas del dicho Convento, que es el  
entierro del dho. mi cuerpo, sea y deposite á la voluntad, y  
disposicion que las parientes hacen á mi infancia. Si  
casar, por ser de poder recurrir, y que en derecho de  
regecion, y que por falta de el no han de separar a  
una por otra en la disposicion de su entierro, y en dicho  
dia de que hora de me diga una Misiva Capada de Re  
quiem de cuerpo presente. Condacano, y Judicacano, y ofe  
ra a consunada. Si no fuere hora me sea dicho. Can  
tado el oficio de difunto, y después sea en forma de dicho,  
mi cuerpo.

Otro: Como de mis bienes, y de lo mejor, y mas bien parado  
de ellos para bien, y utilidad de mi alma, y funerales  
de la Caridad de Fionta, y diez libras moneda del Rey  
no, de las quales se pague mis entierros, fobito, y funera  
les, segun dispucion en mi supra escritos. Mas sea.

Otro: Depo y dep. á la Carta Santa de Jerma. de, Hon  
pital General de este Reyno, y Redempcion de cautivos  
Christianos, á daber dos libras á la casa Santa de se  
qualen, Diez sueltos al Hospital General de este

Reyno, y o  
tivos. Ho  
una vez  
Otro: Dep  
radores de  
fermos un  
Otro: Depo  
Parroquia  
cho, y lo qu  
Blbancari,  
dar por m  
doras á la  
Otro: Hon  
mi Ultim  
pavier. Gi  
quidoz per  
qual, y la  
para fue  
los que sa  
ren en m  
destamen  
lo que ser  
Otro: Mejo  
bienes, y  
dino, llam  
Fran. Jor  
Dr. Ande  
por sus r  
al dicho  
vida, y de  
remane  
Fran. Jor  
beciere sin  
de mejora  
viene, y de  
funerales, n  
Maximor  
remanen  
da mi  
ga de la du  
dad, y excep  
ioni. Rele  
epistunt  
rem fori  
suam ad  
Comisio  
Real orde  
Julio de m  
Otro: Mej  
parienda,



INTE  
MIL  
HTA

de mas  
de la  
moja  
meando  
la for  
a Dios  
inabile  
de la  
de lee  
de Dios  
ta prou  
ran de  
la de gal  
ido que  
nos la  
la Pua  
que es  
que el  
ntad, y  
don Al  
echo de  
ora a l  
on dicho  
de de  
y ofor  
can  
kilo  
parado  
orales  
del Rey  
ruera  
...  
in, don  
utiro  
de de  
re de

Reyno, y otros Diez ducados a la Redencion de Cari  
tivos Chistianos todo moneda del Reyno, y todo por  
una vez que todas mis deudas sean pagadas las que me han de ser por  
otras: Depoy lego a la Casa de la Virgen delos Queranga  
rados de esta dicha Villa para doceno, y ayuda delos en  
fermos una libra de dha moneda por una vez. . . . .  
Despoy lego a la administracion de la fabrica de la nueva  
Iglesia tres libras por una vez; y pagado todo lo arriba di  
cho, y lo que diquieren en mi entiero mis infieros  
Albarcas; lo que restare de a distribuido en misas para  
par por mi alma de limonia de quatro ducados, Celebra  
ciones a voluntad de mis Albarcas . . . . .  
Otro: Hombr por mis Albarcas heramosentario de esta  
mi Ultima Voluntad al D.<sup>o</sup> Andres Borda Medico, al D.<sup>o</sup>  
Xavier Gilbert sacerdote, y a Fran.<sup>o</sup> Giberto Ciudadano, Re  
pidor perpetuo de esta dicha villa, y vecinos de ella, a los  
quales, sacada uno invalidum dos poder que se requiere,  
para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan  
los que banaren, y cumplan, y paguen lo que diquiere  
ren en mi entiero, y las mandado, y legados de testame  
tos de ament, sobre que les encargo las Conciencias, y  
lo que obraren valga, como si lo otopa se . . . . .  
Otro: Mejos en el remanente del quinto de todas mis  
bienes, y hacienda, a Fran. Nicolan Borda Religioso Bui  
sino, llamado en el siglo Pasqual, a Nicolar Borda, y  
Fran. Borda hermanos, mis hijos, y herederos del  
D.<sup>o</sup> Andres Borda, y de Fran. Borda su hijo, ya difunto  
por dos iguales partes, y que la parte por herencia de  
al dicho Fran. Nicolar,erbe la difusa durante su  
vida; y despues de dos dias pare dicha herencia garse de  
remanente de quinto a los dichos Nicolar Borda, y  
Fran. Borda sus hermanos; y di alguno de ellos desfal  
leciese sin hijos legitimos, y naturales; pase la parte  
de mejora del tal que asi falleciere al que sobre vi  
viere; y di faltaren los dos sin hijos legitimos, y na  
turales, nacido, y procreador de legitimo, y carnal  
matrimonio, en este caso, pare dicha mejora del  
remanente del quinto, a Joseph, Rosa, y Rita Bor  
da mis niñas por iguales partes; y cada una ha  
ga de la duya a su voluntad, pues asi es mi volun  
dad; excepti Clericos, Locis Sanctis Militibus, et Per  
sonis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non  
epistunt nisi dicit Clerici juxta denciam et sero  
rem fori novi super hoc edisi bona ipsa aditum  
quam adquirerent vel habent, y bajo la pena de  
comiso de un el denos delos antiguos fueros, y  
Real orden de du Mar. que Dios guarde, de nueva  
Julio de mill de seiscientos treinta y nueve . . . . .  
Otro: Mejoro en el tercio de todas mis bienes, y  
hacienda, a Joseph Borda donzella, mi Nieta



Declaro: marquésis.

ESTADO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

en el Caso de entrar Religiosa, por quanto la veo inclinada á ello, para que queda pagar el adobe, e ingreccion al Convento que entrare, y pagado lo dicho, si sobrare alguna cantidad se diha mejora, esta la diquise en el Caso de ser Religiosa durante su vida, y despues de sus dias paren dichas sobras del tercio á los demas mis Nietos por iguales partes, con el pacto, que si la dicha Josepha se quedare en el siglo, y diu tomar estado de matrimonio, asi mesmo perciba dicha mejora durante su vida; la que le denalo en la Casa de mi dominio, que foyes en la Calle de San Agustín para que la diquise, y en este Caso despues de sus dias pare, y distribuyo en dicha mejora de tercio por iguales partes á todos mis Nietos, pero en el Caso de tomar estado de matrimonio incontinentemente, contrabado este, dicha mejora de tercio se dividida por iguales partes entre la dicha, y demas mis Nietos, lo que cada uno haga de su parte á su voluntad. Excepsi Clerici Locci Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici iusta dextion et bonorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent, y baxo la pena de Comiso de quon el honor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que dios, de Nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecen inbituyo y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Fran. Nictar Jordá Religioso, á Nictar Jordá, Fran. Jordá, Josepha Jordá, Doña Jordá, y Rita Jordá mis Nietos, hijos del D. Andres Jordá, y de Fran. ca. Logo mi hija, para que los hayan y heredem igualmente con la bendicion de Dios, y mia: Excepsi Clerici Locci Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non existunt

nisi dicitur et  
hoc editi bo  
rent, y baxo  
dichos fue  
nueve de  
Jordá. Digo  
menores de  
del nombr  
mando qu  
dario que  
le haga es  
re. Y si hu  
con auison  
Giberto  
cha Confio  
Junidad...  
Y Revoco, y  
do, que que  
den otro f  
este que a  
mento y v  
haya hay  
osazgo en  
Julio de m  
presenter  
Grita Jordá  
carter de  
Jores; y la  
como lo fi  
Joseph Carr  
Joseph Carr  
Testamento =  
En el nom  
dantisima  
mancha, y  
mero in  
Ve pare, con  
dor, y Car  
Tormos, ha  
buenos, y da  
moria y en  
memento  
vidad, Pad  
dad, y un d  
ne Cree y  
Roma, en  
viry mon  
xal, y de

nii dicit Clerici iuxta dicitur et benozom foxi nsvi duxer  
 hoc editi bona ipia ad vitam duam adquirerent vel habe  
 rent y bapo la pena de Comisso segun el bonoz de los an  
 tiguos fueros y Real orden de su Magestad (Dion q 2) de  
 undice de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
 otrosi Digo: que por quanto todos los dichos mis Nietos don  
 menores de edad; y por la mucha confianza que tengo  
 del nominado D. Andres Jorda medico mi sereno, y  
 mando que la Justicia no queda entrar a hacer Inven  
 tario Judicial de mis bienes; y que el dicho Dr. Jorda  
 le haga extrajudicial por ante el presente V. no vivo que  
 se; y si huviere fallecido por ante Christoval Matos de  
 con asistencia de el Dr. Xavier Giberto de cende de y de Fran  
 Giberto Ciudadano Residente de esta dicha Villa por la mu  
 cha confianza que tengo de los dichos que asi es mi vo  
 luntad

y Revoco y anulo otros quales quier testamentos y Cedeu  
 los que que auer de esse haya hecho, por escrito de palabra  
 y en otra forma para que no valgan ni hazan fe salvo  
 ante que a hora otorgo que quiero que valga por mi testa  
 mento y Ultima voluntad por la via y forma que mejor  
 haya en el lugar de derecho. En Cuyo testimonio asi lo  
 otorgo en la Villa de Allogar quatro dias del mes de  
 Julio de mil setecientos deventa y cinco años; siendo  
 presente por testigos Joseph Carris duriviente, Bau  
 tista Jorda de Baillio y Baillio Jorda de Bautista fabri  
 cante de paños de dicha Villa de Allogar verinos y mora  
 dores; y lo otorganse (aquien lo el dixieron do fue Con  
 co) no lo firmo por que dispono daber lo firmo por ella do  
 Joseph Carris uno de los testigos emendado = Quatro = Pale

Joseph Carris

Sebastian Carris

Testamento =  
 En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen  
 Santissima de Madre y Señora nuestra, Concebida, sin  
 mancha, ni sombra de la culpa original, en el qui  
 mero instante de su ser Porrimo, y natural amon  
 separe, como nosotros Antonio Torrens, hijo de Juan, labra  
 dor, y Cediernia Calafas Comorces, verinos del Lugar de  
 Hormos, hallados al presente en la Villa de Sagra, estando  
 buenos y sanos de toda enfermedad, claro de juicio, me  
 moria y entendimiento natural, y Creyendo como fir  
 mamente Crehemos el Misterio de la Santissima Tri  
 nidad, Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas distin  
 tas, y un solo Dios verdadero y en lo demas que tie  
 ne Cree y Confiesa nuestra Santa Madre La  
 Roma, en cuya fe hemos vivido, y profesamos vi  
 vir y morir, deseando salvar nuestras almas otorganos  
 tal, y deseando salvar nuestras almas otorganos





De ante mercedis.

**SELLO CUARTO, VEINTI  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

nuestro sermoneo en la forma siguiente.  
Primeramente mandamos y encomendamos nuestras  
almas a Dios nuestro señor que las cuide e redima  
con el inestimable precio de su sangre; Supplicamos  
a su Mag<sup>d</sup> las lleve consigo a su Gloria para donde fue-  
ren Criadas; Del Cuerpo mandamos a la tierra de  
que fueron formados.

Otro: Queremos y mandamos que nuestros entierros  
sean particulares, con asistencia del Cura de la Villa  
Parrog. de el Lugar de el Rayol de Almeyria y de  
el Vicario de la Villa de Sagra, y dicho Lugar de  
bormos que al presente es, o por tiempo sera y con  
aquella asistencia que haya de costumbre en dichas  
Pobres en semejantes entierros y vestidos nuestros  
Cuerpos con el Abito que usen los Religiosos de  
callos del Padre S<sup>r</sup> Juan del Tormento de la Villa  
de Pedro sean enterrados nuestros Cuerpos en la Iglesia  
de dicho Lugar de bormos en la sepultura que hay  
en ella del Comun de dicho Lugar, y en dicho dia  
sea dicha y celebrada por el alma de cada uno  
de nosotros una Misa de Cuerpo presente, canta-  
da de Requiem si fuere hora.

Otro: Tomamos de nuestros bienes, y de lo mejor y mas  
bien situado de ellos por cada uno, para bien y benefi-  
cio de el alma de cada uno, la cantidad de treinta  
libras moneda del Reyno, de las quales se pague  
el entierro, y biende alma de cada uno de nos-  
tros, y satisfechos y pagados los derechos Rectorales,  
la asistencia del Vicario Obispo, Misa, y los demas  
derechos segun costumbre en semejantes entierros;  
Y pagado todo lo dicho lo que sobra de dicha  
cantidad por cada uno de nosotros sea distribu-  
hido en Misas rezadas por el alma de cada uno  
de nosotros de limosna de tres bueldos, a voluntad  
y disposicion de nuestros infrascriptos Abades.

Otro: Interrogados por el presonero de nosi de pa-  
vamos legados a la Santa Santa de Jerusalem Hospi-  
tal General de este Reyno, y Redempcion de

Cautivos  
Otro: Queremos y mandamos que nuestros entierros  
sean particulares, con asistencia del Cura de la Villa  
Parrog. de el Lugar de el Rayol de Almeyria y de  
el Vicario de la Villa de Sagra, y dicho Lugar de  
bormos que al presente es, o por tiempo sera y con  
aquella asistencia que haya de costumbre en dichas  
Pobres en semejantes entierros y vestidos nuestros  
Cuerpos con el Abito que usen los Religiosos de  
callos del Padre S<sup>r</sup> Juan del Tormento de la Villa  
de Pedro sean enterrados nuestros Cuerpos en la Iglesia  
de dicho Lugar de bormos en la sepultura que hay  
en ella del Comun de dicho Lugar, y en dicho dia  
sea dicha y celebrada por el alma de cada uno  
de nosotros una Misa de Cuerpo presente, canta-  
da de Requiem si fuere hora.  
Otro: Tomamos de nuestros bienes, y de lo mejor y mas  
bien situado de ellos por cada uno, para bien y benefi-  
cio de el alma de cada uno, la cantidad de treinta  
libras moneda del Reyno, de las quales se pague  
el entierro, y biende alma de cada uno de nos-  
tros, y satisfechos y pagados los derechos Rectorales,  
la asistencia del Vicario Obispo, Misa, y los demas  
derechos segun costumbre en semejantes entierros;  
Y pagado todo lo dicho lo que sobra de dicha  
cantidad por cada uno de nosotros sea distribu-  
hido en Misas rezadas por el alma de cada uno  
de nosotros de limosna de tres bueldos, a voluntad  
y disposicion de nuestros infrascriptos Abades.  
Otro: Interrogados por el presonero de nosi de pa-  
vamos legados a la Santa Santa de Jerusalem Hospi-  
tal General de este Reyno, y Redempcion de

Cautivos Christianos desimos no dexamos cosa alguna.  
 Otrora: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas  
 sean pagadas las que constare ser legitimamente noso-  
 tros deudores con publicas o privadas de ad y testigos  
 dignos de fe y credito para descargo de nuestras almas.  
 Otrora: Nombramos por Albaceas testamentarias de  
 cada vno de nosotros, yo el dho. Antonio Torrens a Jose.  
 mi conxorbe y a Fran. y Bal-  
 tazar Torrens mis hijos. e lo la dicha Yaremira Calafat  
 al referido Antonio Torrens mi marido, y a los men-  
 cionados Fran. y Baltazar Torrens mis hijos, a venten-  
 a los tres juntos, y a cada vno de por si et in solidum, e lo  
 qual les damos y conferimos todo el poder que en derecho  
 se requiera para que de lo mas bien parado de nuestros  
 bienes, tambien por cada vno de nosotros la cantidad  
 de dichas treinta libras, y cumplan, y paguen todo  
 quanto tenemos dispuesto en este nuestro testam. Sin  
 que les falte el poder necesario que para ello se requie-  
 ra. que les damos todo el necesario en dho. que asi  
 es nuestra voluntad.

Otrora: Declaramos que al tiempo de nuestro Matrimo-  
 nio aportamos a el lo el dho. Antonio Torrens de fe-  
 rencia que me toco de mi Padre Juan Torrens, las bienes  
 siguientes.

Primera: un pedazo de tierra plantada de vna  
 nombrado de Benidoleiq de dos jornales.

Otrora: otro pedazo de tierra nombrado el fondo plantado de  
 vna, y algarrovos, que sera de hazar dos jornales poco  
 mas en la Partida dicha del fondo.

Otrora: Otro pedazo de tierra que sera de hazar un  
 jornal plantado de almendros algarrova, e figueras  
 situado en la Partida nombrado del fondo del dho.

Otrora: otro pedazo de tierra huerta y olivar que sera de  
 hazar dos jornales, o lo que fuere, situado en la Partida  
 nombrada el dho del dho, que no esta todo junto, por  
 tener otro de hermano Nadal en medio.

Otrora: otro pedazo de tierra huerta, que sera de hazar  
 deca de un jornal nombrado la boma.

Otrora: Ultimamente otros pedazo de tierra de Vinedo  
 de vino, con otros arboles, nombrado la bora de los Ro-  
 res Partida del Peñar que sera de hazar deca de dos  
 jornales todo en termino del dicho lugar de boma.

Yo la dicha Yaremira Calafat a por de al Ma. si-  
 monio en dote, y a dar la cantidad de deca libras  
 o lo que fuere, segun constare por la dho. de Bodas  
 que recibio un dho. de la Villa de Per, la qual canti-  
 dad lo dicho Torrens quiso y mando que por mi here-  
 dera se le pague a la dicha mi conxorbe.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.**

Otro: Declaramos que todos los demas bienes que poseemos a demas de los bienes que arriba van declarados don gananciales entre nosotros, de los quales no perteneciere, y toda cada uno la mitad, lo que declaramos para que no haya cuestion alguna entre nosotros ni hijos herederos.

Otro: Declaramos que de nuestro matrimonio hemos procreado en hijos legitimos y naturales de legitimo y carnal matrimonio a Juan, Baltasar, y Casimira torrens nuestros hijos.

Otro: Nos mejoramos en el remanente del quinto de todos nuestros bienes, el uno a otro y el otro al otro durante la vida de cada uno de nosotros, y que despues pase dicha mejora del remanente del quinto de todos nuestros bienes a Juan, y Baltasar torrens nuestros hijos por iguales partes, o a hijos y herederos de estos. Procepti Clerici Socii Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliji qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam quam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage. que dia 7 de nueve de Julio mil de seiscientos de cinquenta y nueve.

Otro: Mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes y hacienda de cada uno de nosotros, a los referidos Juan, y Baltasar torrens nuestros hijos varones, y que cada uno haga de su parte a su voluntad como de Cosa suya propia. Procepti Clerici Socii Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliji qui de foro Palentis non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam quam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage. que dia 7 de nueve de Julio mil de seiscientos de cinquenta y nueve.

Y Cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente de nuestros bienes derechos y acciones que nos nos pertenecien instituhimos y nombramos por

nuestro leg...  
Juan...  
que legitimo...  
yan y here...  
nuestra bu...  
hustere x...  
Clerici Soci...  
aliji qui de...  
nici supra...  
bona ipsa a...  
y bajo la p...  
quos fuer...  
nueve de...  
Otro: Decla...  
ros no beng...  
Division...  
luntad a...  
partiles de...  
de los dias...  
Primera...  
percibir...  
hires ax...  
rede de...  
ca el nomb...  
Pedro Tor...  
en cambio...  
de Comos...  
ser, con...  
die ferran...  
herederos...  
el bancal...  
Compramo...  
arboles qu...  
Otro: un ped...  
brada de...  
esta todo...  
na nombra...  
Otro: de Pe...  
de Bartho...  
lo que fuer...  
Otro: otro...  
pra que...  
de el Plan...  
Montana...  
Otro: Otro...  
rada, con

nuestros legitimos e Universales herederos á los referidos  
 Fran.<sup>co</sup> Torrens, Baltasar Torrens y Jeronima Torrens, mu-  
 xer legitima de Juan Carrió nuestros hijos, para que los ha-  
 yan y hereden igualmente con la bendición de Dios y  
 nuestra trayendo acolacion y particion lo que cada uno  
 huviere recibido por qual quera titulo que sea, excepto  
 Clerici Socii Sancti Militibus et Portoni Religiosi et  
 aliji que de foro Valentis non existunt nisi de si. Se  
 xxi Supra dorem et dorem fore novi duxer hoc ordi  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent  
 y baxo la pena de Comiso de quon el dñor de la anti-  
 quos fueros y Acal orden de Du Maq (que Dios q) de  
 nueve de Julio mil de cien to treinta y nueve.  
 O trosi: Declaramos, que para que nuestros hijos y herede-  
 ros no tengan quesion ni pleyo entre ellos sobre la  
 Divicion, y Particion de nuestros bienes, es nuestra vo-  
 luntad a hora en este nuestro testamento devidos les y  
 partiles todos nuestros bienes, y hacienda para dos quis  
 de los dias de cada uno de nosotros en la forma siguiente  
 Primeramente Señalamos a la parte y porcion que deve  
 percibir Fran.<sup>co</sup> Torrens nuestro hijo todos los bienes ra-  
 hies arriba declarados, que Jo Antonio Torrens he-  
 redē de Juan Torrens mi Padre, a excepcion del ban-  
 cal nombrado el fondo del salt que permute en  
 Pedro Ferrando para hacer un molino, y ese medio  
 en cambio otro bancal que está cerca de dicho lugar  
 de Cormos que linda con tierra de Guillermo Balles  
 ser, con tierra de Joseph Balleser con tierra de Pe-  
 dro Ferrando y con tierra que tienen junta los dichos  
 Ferradores; en lugar de este Señalamos al dicho Fran.  
 el bancal nombrado de la Partida de Bolata, que  
 Congramos de silvestre Pan, Plantado de diferentes  
 arboles que sera de hacer dos jornales.  
 O trosi: un pedasito de tierra de un jornal, Partida nom-  
 brada de Benido leia en la Partida de Cormos, que  
 está todo Plantado de Almonds al lado de la vi-  
 ña nombrada de Benido leia.  
 O trosi: de Pedas de tierra Campa nombrado la Cova  
 de Bartholome Maq que sera de hacer dos jornales,  
 lo que quere.  
 O trosi: Otro pedas de tierra de un jornal, Parte de la Com-  
 pra que hicimos de Matheo Font que es del Marzen  
 de el Planter de Almonds arriba que linda con la  
 montaña y tierra que le resta al dicho Font.  
 O trosi: Y Ultimamente una casa de abitacion y ma-  
 rada, con su cova, situada y puesta en dho lugar

VEINTE  
 DE MIL  
 SESENTA  
 ... que por  
 van de la  
 las no  
 e declara  
 ntre nos  
 ...  
 monio he  
 ales de le  
 alzarar,  
 ...  
 del quin  
 y el otro  
 ...  
 nte del  
 Baltasar  
 hijos y he  
 ...  
 de Valen  
 ...  
 ipia ad  
 baxo la  
 quos fu  
 e nueve  
 ...  
 nos bienes  
 referidos  
 ...  
 tad como  
 Sanctis  
 ...  
 de foro pa  
 ...  
 ad vitam  
 ...  
 pena de  
 ...  
 Julio mil  
 ...  
 on el  
 ones que  
 ...  
 mis por





Veinte maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

de Dormos, que linda con Campa de Joseph Torres por un lado, por otro con Casia de Nadal Torres, y por delante enfrente la Zol. nueva, y espaldas con la montaña, que es la parte perteneciente que le señalamos al Ciudadano Juan...

Y al Ciudadano Barbaran Torres nuestro hijo le señalamos, y adjudicamos a su parte los bienes siguientes.

Primeramente el Pedazo de tierra que está de baxo la Nueva de Mas que será de hazar mas de un jornal, o lo que fuere, que linda con tierra de Remualdo Pons, y con tierra de Bartholome Mas.

Otro: Otro pedazo de tierra nombrado la Hoyeta de Font, que será de hazar dos jornales, o lo que fuere, que linda con tierra de Nadal Torres, con tierra de Mathes Font, que es del Planter de Almondos a baxo, por tener ya su hermano Juan lo de mas.

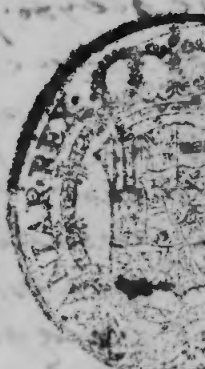
Otro: El Pedazo de tierra nombrado el Pinaret, que será de hazar quatro jornales, o lo que fuere, que mercamos de Pedro Ballester, y de Silvestre Pons, que linda con tierra de Pedro Ballester, con tierra de Joaquin Pons, y con el Camino Real.

Otro: El Bancalito franco, que está junto al Lugar, que será de hazar dos horas, o lo que fuere, que tiene nueve Moxeras, que linda con tierra de Señoria, y de Juan Solandri.

Otro: Los dos bancales que estan juntos al Lugar de Dormos, que serán de hazar dos jornales, o lo que fuere, plantados de Almendros, algarrova, y otros arboles, que compramos de Juan Pons, y el otro es el que va dicho arriba, con el que queda huro con Pedro Ferrando, que lindan con tierras de Joseph Ballester por dos partes, y con Jamino de la Huerta.

Otro: El Pedazo de tierra olivar, que será de hazar un jornal y medio, que mercamos de Bautista Pedros en la Partida nombrada de Bolata.

deli olivar... y Juan... Otro: el... será de ha... de Antonio... de del dicho... de Pedro... Otro: de... Juan Ferr... Con difere... o lo que fu... las de... do y la areg... Otro: el p... y de Juan... ra de hazar... de Torres, y... Torres. me... Otro: Una q... abitar mas... de Josep... Zol. nueva... Otro: El... movientes... miento de... percibida... xens al die... por si movie... de nuestros... parte; y si... exceso, o m... dencio por... tad hazer... huviere alg... nuestro hijo... via de me... tra volunt... poner algu... von del die... de ello, que... cio que le... al mismo





Acto de maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO

deli olivaredo que linda con tierra de Joseph Perello,  
y Juan<sup>o</sup> Pulandri.

Ostori: el pedazo de tierra de la Partida del Pinar, que  
será de hazar un jornal o lo que fuere, que mercamos  
de Antonio Poni, que linda con tierra señalada á la  
de del dicho Juan<sup>o</sup> Torrens nuestro hijo, y con tierra  
de Pedro Ferrando y el Camino de Denia.

Ostori: el pedazo de tierra que compramos de Miguel  
Juan Ferrando, y de Bautista Pedro Nueva y decimos  
con diferentes arboles que será de hazar un jornal  
slo que fuere que linda con tierra de Joseph Torres, con  
la de Joseph Ballerster, con la de Miguel Juan Ferran  
do y la arsequia Madre de las Huixas.

Ostori: el pedazo de tierra Nueva de Bautista Pedro  
y de Juan<sup>o</sup> Pedro, que compramos de estos, que son de  
házar un jornal, que linda con tierra de Juan<sup>o</sup>  
de Torres, y arsequia Madre, y tierra señalada á Juan<sup>o</sup>  
Torrens nuestro hijo.

Ostori: Una casa de abitacion, con su Corral, que es la que  
abitamos los otorgantes, que linda por un lado con casa  
de Joseph Torres, con la de Madal Torres, y enfrente la  
de nueva.

Ostori: Y Ultimamente todos los bienes muebles y de  
movientes que se encontrasen al tiempo del falleci-  
miento de cada uno de nosotros, y fijos pendientes, así  
percibidos, como percibir, por quanto al dicho Juan<sup>o</sup> Tor-  
rens al tiempo que caso de le dio ya bienes muebles, y  
por si movientes, con cuyos bienes señalados á cada uno  
de nuestros dos hijos van bastante y en parte iguales en su  
parte; y si acaso alguna de dichas partes fuese algun  
exceso, o mejora no otorgase que arriba va la mejora de  
tercio por iguales partes, queremos, y en nuestra volun-  
tad hazer las partes de este modo que van hechas; y si  
hubiere algun exceso queremos que el dicho Baltasar  
nuestro hijo, aquello que sea la bonga, y haga de ello por  
via de mejora mas que el dicho Baltasar por bono mo-  
do y voluntad de haga así; y si el dicho Juan<sup>o</sup> quisiere  
poner algun pleito sobre el exceso que hubiere en fa-  
vor del dicho Baltasar, en tal caso de poner pleito do-  
quiera, queremos quede privado de la mejora del ter-  
cio que le tenemos hecha á su parte, y pase esta  
al mismo tiempo al Cidado Baltasar, y lo mismo de



entienda con el Citado Baltasar si quisiere pleito, y  
asi mismo queremos y es nuestra Voluntad que  
entre los dos nuestros hijos por iguales partes tengan  
la obligacion de Cobrar la legitima la tocarse a la  
semeja. Correns Muger del Cidado Juan Carris.  
Y Revocamos y anulamos otros qualesquier testamentos  
y Esdeciolos que antes de este hayamos hecho por esci-  
to, de palabra o en otra forma para que no valgan,  
ni hagan fe de otro modo que a hora otorgamos, que  
queramos que valga por nuestro testamento, y Ol-  
tima Voluntad por la via y forma que mejor haya  
lugar en derecho. En Cuyo testimonio asi lo otor-  
gamos en la Villa de Dagra a los Cinco dias de mes  
de Agosto de mil dasecientos daseynta y Cinco años, sien-  
do presentes por testigos Joseph Carris, Fabricante,  
Agustin Almiñana de Chan de el Lugar de Benimelide  
mismo Curato, Joseph Ginestar de Juan del dicho Lugar  
de somos Chan. Puerta de Juan, y Joseph Carris de  
donde es de la dicha Villa de Dagra, labradores todos a  
excepcion del dicho Carris Fabricante, que lo es de la  
de Bloy; y los otorgantes (a quienes lo el Sr. Rey  
fue Conosido) y tambien a los testigos no lo firmaron  
por que dixeron no saber escribir, lo firmo por ellos  
Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris  
Sebastian Carris

Poder Separe por esta Carta Como Lo Miquel Guarnex  
Ciudadano Vesino de la Villa de Benigan, hallado  
de presente en esta de Bloy otorgo mi poder cum-  
plido Como de requiere a Joseph Carris Fabricante  
de y a Chan. Perez de Salvador fabricante de paños,  
a quien dicho Carris bien asi Como si fuere pre-  
sente y accorsante, y presente el dicho Perez, Vesino  
de esta Villa de Bloy, a los dos juntos, y a cada uno de  
por si es insolidum, y lo que el uno emperare pueda  
el otro Continuar y proseguir, para que en mi nombre  
pidan demanden reciban y Cobren qualesquiera  
Cantidad de Maravedis, Duros, Sevada, azeite, y otras  
Cosas que qualesquiera Personas me deven, y devie-  
ren en qualquiera parte que sea por Escrituras Co-  
nosimientos de sentencia, resdo, y alcamos de quan-  
das, poderes, Caciones, cartas y Libranças, y fuera de  
ello de prestamos, Ventas, Compravas, rentas de  
Casas, Sierras, y en toda forma y de ello en todas  
de pago finiquito poder, y tanto; Y no siendo las



entendi...  
y remun...  
xabaperu...  
ser y desu...  
gan qua...  
drivanon...  
presente...  
dimentor...  
tor especu...  
sembarq...  
tor de el...  
ampanon...  
digan ap...  
dey de q...  
preschbe...  
neral ad...  
ionay bien...  
ficias de d...  
de Bloy...  
renunci...  
nare, y la...  
Judicium...  
y demat...  
en forma...  
scencia p...  
Cuyo de...  
Veinte y...  
deseenta...  
Verdú...  
sinon, y m...  
fue Conos...  
Mige

Ligacion...  
En la U...  
mes de...  
Pasqual...  
de dicha

Este es el medio



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

entregando ante sí que de pes de ellas, las Confiere,  
y renuncian las leyes de su pueva y de la nonnume  
ra de perunia, y en esta rason parecan ante los Jue  
ses y Justicias que con derechos quedan y devan, y son  
de qualquiera demandad: Saquen de poder de  
crivando, Escrituras, testimonios, y otros papeles, y los  
presenten escritos, sentidos, y probanzas hagan e  
simentos requirimientos, presentaciones e juramen  
tos, excepciones, quiciones, Decretos, embargos, y de  
embargos, docturas, y renunciaciones, y apardamien  
tos de ellas ventas e remates, tomen posesiones, y  
amparos, oyan autos y sentencias, interpongan e  
digan apelaciones, e supplicaciones, y lo inviden  
dey degen diendo de ello y lo mismo que lo haria  
presente diendo que para todo les doy poder con se  
nral administracion. Y adu firmada obligo mis per  
sonas y bienes havidos y por haver, y doy poder. Las sus  
ticias de su Mage. y en especial a las de esta dicha villa  
de Altoy, a cuya Jurisdiccion me someto y mis bienes, y  
renuncio mi somnilio, y otros que de nuevo qd  
nare, y la ley si convenir de Jurisdiccion omnium  
Judicium, y la Ultima Pragmatica de las submisiones  
y demas leyes e queros de mi favor con la General del dño  
en forma para que me apremien a lo dicho como orden  
encia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En  
cuyo testimonio aqui lo otorgo en la Villa de Altoy a los  
Veinse y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos  
sesenta y cinco años, siendo presentes por testigos, Joseph  
Verdú, Juan Pericas Zapadero de dicha villa de Altoy  
sinos, y moradores, y el otorgante (a quien lo he no doy  
se conoso) lo firmo.

Miguel Guarnes

Ante mí  
Sebastian J. J. J.

Ligacion  
En la Villa de Altoy a los Veinse y quatro dias del  
mes de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años  
Pasqual Espino de Pasqual labrador, vecino de la  
dicha Villa de Altoy, de su grado otorgo que deve



a Joseph Just de Joritoval fabricante de paños y  
Verino de la misma y aguren du derecho representen  
zare, la Cantidad de Quarenta y ocho Libras y doce  
duelos moneda del Reyno, la qual Cantidad es pro  
cedida de una pieza de paño diez y ocheno gardo mon  
de, de tiro de treinta y deii Varas, a xarbu por cada  
una de una libra y siete dueldos; De la qual, de du  
bondad tiro y duerse de dá por entregado a su volun  
tad y xenuencia la excepción de la Cosa no havida  
ni recibida ley de la entrega e prueba de du recibidos.  
La qual Cantidad se mebe pagar en una paga  
por todo el mes de Junio primer veniente de mil  
debecientos de renta y deii. Llamamente y singly  
do alguno con las Costas de la Cobranza y el juramto  
del dicho Joseph Just y quien fuere par se y esta su  
y le relieva de otra prueba a un que de derecho de re  
quiera. Para Cuyo Cumplimto obliga su Personay bie  
nes havidos y por haver y dá poder a las Justicias de  
su Mag. y en especial a las de esta dicha Villa de Al  
coy a Cuya Jurisdicción se domede y sus bienes y remen  
cia su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y  
la ley de Convenida de Jurisdicción omnium judi  
cum y la Ultima Pragmatica de las submisiones y  
demas leyes e fueros de su favor con la General del  
derecho en forma para que le apremien a lo dicho co  
mo por sentencia parada en Cora Juzgada, y por el  
Conventido. En Cuyo testimonio a llo otorga en  
dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año arriba di  
chos, siendo presentes por testigos Joseph Carrío Co  
civiente, y Mateo Carbonell de Lucas, official de  
peraje de dicha Villa de Alcoy verinos y moradores;  
y el otorgante (a quien lo doy fe. no doy fe. conoro) no  
lo firmo por que dixo no daber escribir, lo firmo por  
el dicho Joseph Carrío uno de los testigos.

Joseph Carrío *ante mí*  
Sebastián Carrío *esc. noy.*

Poder. Separe por esta publica de. Como lo Vicende Juan  
de la... de esta Villa de  
Alcoy, otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno,  
barrdante como en derecho de requiere a Joseph  
Carrío Joriviense Verino de la misma Villa pre  
sente y aceptante, para todos mis Pleytos, Civiles, y  
Criminaler, movidos y por mover, así demandando,  
como defendiendo, ante quales quier Justicias Ue  
ciasticas, o seculares de quales quiera partes, y Ju  
risdicción que sean, y ante ellos haga demandas

pedimons  
y emplar  
va presen  
los delos  
cos y rem  
ga jinan  
dure que  
denlocu  
por judic  
laciones,  
actos y di  
venzan  
havia, y  
le doy god  
con gacu  
destitutor  
La du fia  
y por ha  
en especc  
Jurisdic  
militio, y  
venitit  
tima Pra  
fueros de  
ma, para  
cia para  
cuyo ser  
veinte y  
de renta  
Joriviens  
cha villa  
gante (a  
mó por  
dicho Chan  
Juan.  
Poder y Separe



Delante maravedis.

### SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

pedimentos, requirimientos, pases, peticiones, citaciones, y emplazamientos, ni que, y obxete lo contrario, y en que va presente firmadas testigos, e instrumentos, fecha en los dchos Contrarios, pida execuciones, peticiones, tran- ces y remates de bienes, como peticiones, y amparo, ha- za juramentos de Calumnia, de honor, y suple bono, re- nuncie, Vuere, Letrado, y sic. no, oya autor, y de benenias in- terlocutorias y definitivas, Conciencia lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, o apele, o supliquie y diga las ape- laciones, o Supplicaciones pida cosas, y haga las demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que con- vengan, y necesario fueren, y que yo el dicho otorgante haria, y hazer podria presente siendo que para todo lo doy poder con lo anexo, conexo, y dependiente, y con facultad de injuiciar, y sustituir, como con los sustitutos y nombrar otros, y a todos retiero en forma. La dnfimera obliq mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Juticias de su Mag. y en especial a las de esta dicha Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me someto, y mis bienes, y renuncio mi do- minio, y otro dcho que de nuevo ganare, y la ley si con- venire de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ul- tima Pragmatica de las submisiones, y demas leyes e fueros de mi favor con la General de derecho en for- ma, para que me apremien a lo dicho, como se deben- cia parada en cosa Juigada, y por mi Convenida: En cuyo testimonio aui lo otorgo en la Villa de Alroy a los Veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años, diendo testigos Juan Carrion Escriviente, y Christoval Talis menor labrador de di- cha Villa de Alroy vecinos y moradores; y el otorgante (a quien lo el p. no doy fee como no lo fue) no por que dipo no saber escribir, lo firmo por el dicho Juan Carrion uno de los testigos.


Juan Carrion

Sebastian Carrion

Ante mi... Repare por esta carta como lo dize de vilapla



na de Joseph Labrador y Vesino de esta Villa de  
Alloy o dorago mi poder cumplido como se requiere a  
Joseph Jamió Escribiente Vesino de la misma para  
que en mi nombre pida demande, reciba y cobre  
qualesquiera cantidad de maravedíes, trigo, de va  
do, aseyte, y otras cosas que qualquiera per  
sonas me deven y devieren en qualquiera parte  
que sea por dicituras, Consimientos, Sentencias  
restos y alcances de Cuentas, poderes, Caciones, las  
dos y libranzas, y fuera de ello de prestamos ven  
tas, Compravas, restos de Cuentas, Sierras y en  
toda forma, y de ello de Cartas de pago finiqui  
do poder, y lasso, y no siendo las entregas ante  
de lo que se fue de ellas, las confiere, y renuncia  
las leyes de su prueba, y de la non numerada pen  
sua, y en esta rason parezca ante los Jueros y Jus  
ticias que con derecho queda y deva, y ponga qua  
lesquiera demandas, dague de poder de Jura  
no, dicituras, testimonios, otros papeles, y los  
presente escritos, testigos y provanlos, haga pedi  
mientos, requirimientos, protestaciones, iura  
mentos, execuciones, peticiones, decretos embar  
gos, y desembargos del dadas, reuocaciones y aparta  
mientos de ellas, ventas, e remates como poreris  
ner, y amparos, oya autos, y sentencias, interpon  
ga, e diga apelaciones, y supplicaciones, y lo incidente  
y dependiente de ello, y para que en el referido nom  
bre pueda instar e inste Division y particion entre  
partes de los Coherederos del difunto Joseph Vilapla  
na mi Padre, y todo quanto se ofresca en esta rason  
ante los Jueros Divisores y Partidores que se nom  
braron por mi y los demas Coherederos, y lo mismo  
que lo haria presente siendo que para todo le doy  
poder con general administracion y facultad de  
injuriar, e substituir, revocar los substitutos y  
nombrar otros, y a todo relievo en forma. La dicitu  
mera obligo mi persona y bienes havidos y por ha  
ver y doy poder a las Justicias de su Mage. y en es  
pecial a las de esta dicha Villa de Alloy a cuya  
Jurisdiccion me someto y mi bienes, y renuncio  
mi domicilio y otros fueros que de nuevo ganare, y  
la ley de Convencio de Jurisdiccionem om  
nium Judicium y la Ultima Pragmatica de las  
Submisiones y demas leyes e fueros de mi parte  
con la General del dño en forma para que me  
apremien a lo dicho como por devenga para  
en cosa juzgada, y por mi consentida. En Cur



yo Jesta  
Los Ver  
dejecien  
Juan. Co  
cande d  
morador  
Señ Con  
orizis  
delos de  
Franc

Poder. Legare  
e daco seph  
Copia seph  
Ha Ade que doy  
dejecim  
dne 1765.  
Canga vienbe  
poder. Como  
pero - Reyto  
assi de  
quier  
quiera  
haga  
senten  
y objet  
gor e  
execu  
nes to  
de Cal  
Sebrad  
locuba  
lo per  
apelat  
bernas  
que co  
o toyo  
que  
defer



Setate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO**

yo testamento a los 10 dias de Mayo en la Villa de Almagro  
los Veinte y nueve dias del mes de Mayo de mill  
de setecientos de setenta y Ocho años; siendo testigos  
Juan Carrion Licenciado y Lucas Carbonell fabrican  
cande de Paños de dicha Villa de Almagro vecinos, y  
moradores; y el otorgante (a quien lo otorgo  
fue con sus) no lo firmo por que dixo no saber es  
crio, lo firmo por el dicho Juan Carrion uno  
de los testigos.

Francisco Carrion

Sebastian Carrion

Yo el Rey como yo Juan Carrion de la  
Copia de esta publica y privada de esta Villa de Almagro, otorgo  
que doy todo mi poder cumplido, y enybarre  
Como en derecho se requiere a Juan Carrion  
viente de esta dicha Villa, a quien se ha  
Como si fuere presente, y aceptase para todo mis  
Pleytos, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover  
asi demandando, como defendiendo ante qual  
quier Justicia, o Jurisdiccion que sean, y ante ellos  
haga demandas, peticiones, requerimientos, pro  
posiciones, Citaciones, y emplazamientos, ni que  
yo se lo contrario, y en su presencia se  
por instrumentos, y a los dichos Contrarios, y a  
execuciones, posiciones, y amparos, haga juramentos  
de Calumnia, de rigor, y Suplemento, recurre Juris  
decursum, y definitivas, como lo favorable, y de  
lo perjudicial recurre, o apele, o suplique, y diga las  
apelaciones, o Suplicas Judiciales, y extrajudiciales  
de qual acto, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales  
que convalidan, y necesarias fueren, y que lo dicho  
otorgante haria, y hara, podria presente siendo  
que para todo lo doy poder con lo anexo, con el  
defendiese, y con facultad de injudiciar, y



Dicitur hinc revocar los dicitados, y nombrar otros, y a todo  
 a elievo en forma. La du firmada obligo mi Persona y  
 bienes havi do, y por haver y doj poder a las Justicias de  
 du Maq. y en especial a las de esta dicha Villa de Alroy  
 a Cuya Jurisdiccion me dometo, y mis bienes, y renun-  
 cio mi domicilio y otros fueros que de nuevo ganare  
 y la ley de Conveniēto de Jurisdiccion omnium Judi-  
 cum, y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y  
 demas leyes e fueros de du favor con la General del  
 desecho en forma para que me oprimien a lo dicho  
 con por dēbenencia parada en Coza Juzgada, y por  
 mi Comertida. In Cuyo testimonio ante lo otorgo  
 en la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de  
 Septiembre de mil e secientos e sesenta y cinco años.  
 siendo testigos Lucas Carbonell de Vicente, y Fran-  
 cisco Carbonell de Joseph fabricante de paños de dicha  
 Villa de Alroy vecinos y moradores; El otorgante  
 (a quien lo el dho. no doj fue conoico) no lo firmo por  
 que dixo no saber escribir, lo firmo por el dicho Fran-  
 cisco Carbonell uno de los testigos.

Ante mi  
 Francis<sup>co</sup> Carbonell      Sebastian Jasso

Poder Negare por esta Carta como lo Nadal Vilaplana  
 de Joseph Labrador Vecino de esta Villa de Alroy otorgo  
 a mi poder cumplido como de requiere a Joseph  
 Jasso Vecino de la misma presente,  
 y acceptanse para que en mi nombre pida deman-  
 de reciba y cobre qualesquiera cantidad de Ma-  
 ravedit, bligo, devada, areyte, y otras cosas que quales-  
 quiera personas me deven, y devieren en qualquiera  
 parte que sea por dicitadas, Conotamientos, dēben-  
 dias xerros y alcances de Cuentas, poderes, Caciones, las-  
 tos y libranças, y fuera de ello de prebiamos, Ventas,  
 Compravas xerros de Casas, tierras, y en toda forma,  
 y de ello de Casas de pago, finiquito, poder, y las do,  
 y no siendo las entregadas ante dho. que de pēe de  
 ellas las Confiese y pronuncie las Leyes de du nueva, y  
 de la nonnumerada pecunia; y para que en dicho  
 mi nombre Judicial, o extrajudicial, se pida par-  
 ticion, y Divicion de los bienes que quedaron por  
 muerte de Joseph Vilaplana Mayor, y Menor, mi  
 Abuelo, y Padre, como otros de sus herederos que doj para  
 que se haga con intervencion de los demas herede-  
 ros, y nombre de aradores, Partidores, y Contadores pa-  
 ra las Cuentas y adjudicaciones que oprimen, y con-  
 tradiga sobre la averiguacion de las ditas que se  
 pueden oprimir, y dho. quanto de oprimir a todo

ella dinq  
 cha xar  
 ficiar qu  
 quiera  
 catura  
 onidos  
 ximien  
 nes pū  
 fructas  
 e remate  
 dēbenencia  
 cacione  
 mo que  
 doj poder  
 injuria  
 blot ot  
 obligo  
 doj poder  
 a las  
 cion m  
 y otros q  
 xit de  
 ma Pr  
 e fueros  
 forma  
 dēbenencia  
 En Cuy  
 a los qu  
 iensa y  
 de dho  
 de Jaso  
 morado  
 fue con  
 Nadal vi

Poder Negare  
 de dho  
 de Jaso  
 morado  
 fue con  
 Nadal vi



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

ella sin que le falte poder para quando ocurre en di-  
 cha razon; y parezca sobre lo dicho ante los Jueces y las  
 Juntas que con derecho queda y devesa, y ponga qualquiera  
 quiera demandas, o que de poder de dichos señores  
 escrituras, testimonios y otros Papeles, y los presentes es-  
 crritos, testigos y Provanzas, haga pedimento, requi-  
 siciones, protestaciones, e juramentos execucio-  
 nes, peticiones, decretos, embargos, y desembargos, sol-  
 tadas, recusaciones y apardamientos de ellas, Ventas,  
 exemates como por veniciones y amparos o yda autor, y  
 denuncias in herencia e de las apelaciones, e Suppli-  
 caciones, y lo incidente y dependiente de ello, y lo mi-  
 mo que se haia presente siendo que para todo lo  
 doy poder con general administracion y facultad de  
 injudicial e sustitubir a otros los sustitutos, y nom-  
 brar otros, y a todos relievos en forma. La de primera  
 obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y  
 doy poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial  
 a las de esta dicha Villa de Altoy la Cuya Jurisdic-  
 cion me dometo y mi bienes y renuncio mi domicilio  
 y otro fuero que de nuevo ganare y la ley de Conveni-  
 xis de Jurisdiccion omnium Judicium, y la Ulti-  
 ma Pragmatica de las Submisiones y demas leyes  
 e fueros de mi favor con la General del derecho en  
 forma para que me apremien a lo dicho como por ven-  
 denca garada en cosa jugada y por mi convenida.  
 En cuyo testimonio aui el otorgo en la Villa de Altoy  
 a los quinze dias del mes de setiembre de mil setecientos  
 y cinco años; siendo testigos Vicente Cabanes  
 de Antonio, fabricante de paños, y Thomas Pizeres  
 de Cayme labrador de dicha Villa de Altoy vecinos y  
 moradores, y el otorgante (a quien lo elige) doy  
 fe como yo firmo.

Nadalvi laplana

Ante mi  
Sebastian Carrion Esc. noy

haber legase por cosa publica de como lo Andres Perez de  
 Joseph labrador y vecino de esta Villa de Altoy; o por  
 el dho. co.  
 dia de  
 con paga  
 de  
 de



go que doy todo mi poder cumplido, lleno y bastante,  
Como en derecho de requirere y es necesario a Pasqual  
Pitayá Pasqual Acert, y tanto Escrivanos, y Procu-  
radores del numero de la Real Audiencia de la Ciu-  
dad de Valencia, á los dos juntos, y cada uno de posi-  
es in solidum, y lo que el uno emprende pueda el otro  
continuar, y proseguir, auerdes, bien así como si  
fueren presentes, y aceptantes de generalmente para  
todos mis Pleitos, y Causas, Civiles, y Criminales,  
Eclesiasticos, y de clares Començados, y por Comen-  
sar, demandando, y defendiendo con qualquiera  
o Comunidad, y Personas Particulares, y  
ellos, y en cada uno parerian ante de su Mag<sup>d</sup>, y de  
nones de sus Reales Consejo, y Audiencias, y an-  
de de su sandidad, y de su Nuncio Apostolico, y otros  
Sueros, y Justicias que con derecho puedan, y  
devan, y pidan demanden, respondan, y niegan,  
requieran, querellen, y proberden de quien veni-  
duras testimonios, y otros Papeler que me per-  
tenecian, y los presenten o pongan excepciones,  
declinen Jurisdicción, pidan beneficios de res-  
titucion, presenten escritos, testigos, y Provan-  
tas factas, y Contradijan lo contrario, recu-  
ren Sueros, Letrados, y Escrivanos, y Notarios,  
expresen las Causas de las recusaciones de los re-  
cibieron, y las juren, prueven, y de aparsen de  
ellas hagan, y pidan de hagan por las partes con-  
trarias juramentos de Calumnia, y de serior, y  
otros que convengan hagan execuciones de exco-  
den Conuentimientos de doltraxas, alien embargo,  
hagan ventas, o remates de bienes, accepten trans-  
paso de bienes por execuciones y amparo Concluyan pi-  
dan, y oyan auto, y sentencias interlocutorias  
y definitivas, y Concientan lo favorable, y de lo  
contrario apelen, y supliquen, y digan las apela-  
ciones, y supplicaciones donde con derecho que-  
dan, y devan, ganen Provisiones, y Cédulas Reales,  
Bulletes, Requiritorias, y Mandamientos, y los  
presenten, y hagan intimar donde, y agusen de di-  
rigieren que para todo ello, y cada cosa y parte, y  
lo incidente, y dependiente les doy poder bastante cum-  
plido que por falta de el no han de dexar cosa  
alguna por obrar en todo lo que de ofreriere, Co-  
mo de mismo lo haria presente siendo con libre  
y General administracion, y facultad de injuria  
e sustituir, y revocar los sustitutos, y nombrar otros  
y á todo xelievo en forma. Ya de firmera obli-  
go mi Persona, y bienes heridos, y por haver, y doy  
poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup>, y en exi-

especial  
de Vale  
bienes, y  
nuevo q  
omniem  
submici  
la Senen  
mien al  
sa supg  
monio d  
quinre  
ociendo  
Fran.  
panos, y  
de Altoy  
la quien  
que dix  
Fran.  
Fran.

denuncia en la  
de tiemo  
de mi el  
mar gab  
sima M  
y Fran.  
de torre  
nell Cor  
Villa; I  
sentim  
gar y ja  
mente  
ella via  
dum, con  
dad, y de  
Joseph C  
sino del  
referido  
esta to  
permite  
manem  
y alime  
hija he  
sus bien  
de Ma  
esperan  
que les  
Por Cuy

especial a las de esta dicha Villa de Altoy, y Ciudad  
de Valencia a Cuya Jurisdiccion me domo, y mis  
bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de  
nuevo ganare, y la ley de Conuencio de Jurisdiccion  
omnium iudicium y la Ultima Pragmatica de las  
submisiones, y demas leyes e queros de mi favor, y  
la General del derecho en forma para que me anu-  
nien al dicho como por venbercia pasada en Co-  
sa juzgada y por mi consentida. En cuyo testi-  
monio asi lo otorgo en la Villa de Altoy a los  
quinze dias del mes de Diciembre de mil de  
setecientos setenta y cinco años; siendo testigos  
Juan Perez, de San. Juan de Pedro de  
pana, y Juan Carrion veciniente de dicha Villa  
de Altoy vecinos y moradores; Del otorgante  
que dixo no saber escribir, lo firmo por el dho.  
Juan Carrion uno de los testigos. Ambe mi

Franco Carrion

Sebastian Carrion

Renuncia en la Villa de Altoy a los diez y siete dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años an-  
temiel dho. y testigos parecieron Joseph de mperre de Tho-  
mas fabricante de paño, y Theodorid Carbonell du legi-  
tima mujer, Jayme Torregrosa de Jorge Maestas Santre,  
y Fran. Maria Carbonell du legitima Consorte Joseph  
de Torre de Joseph de Pedro de paño, y Margarita Carbo-  
nell Consortes, todos Vecinos y moradores de esta dicha  
Villa; y las dichas en presencia licencia y expreso Con-  
sentimientos de dho. du respectiue Maestas para otorgar  
y jurar esta dho. y por dichos de la dho. respectiua-  
mente en presencia de mi el dho. De que dho. y de  
ella usando todos juntos y cada uno de por si es insoli-  
dum con renunciacion a las Leyes de la mancomun-  
dad y fianza, de su grado, Dieron que en atencion a que  
Joseph Carbonell de Chuitoval Maestro Carpintero, Ve-  
sino de la misma Villa Padre y dueño respectiue de los  
referidos, Contrato de su Consorte y de que la Ley no le  
permite dexar a la dicha du Consorte mas que el re-  
manente del quinto de sus bienes para la sustentacion  
y alimentos de la dicha, por ser las arrendas de sus  
hijos herederos de dho. y legitima de todos  
sus bienes, y de haverles la dicha Margarita Torregrosa  
du Madrastra aposito, y tratado hasta el presente, y  
esperan lo hara en adelante con el mayor carino con  
que les ha tratado, y trata aun que es madre Madrastra,  
por cuyos respectos, y atenciones que se honra Merced.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

do, y espexan merecer con mas por haverles Criado  
de Niño como si huviera sido Madre Carnal, y  
ávr mas por cuyas atenciones quierren y es nuestra  
Voluntad que la dicha Margarita Corregosa en el  
caso de faltar primero el dicho Joseph Carbonell  
Padre de los dho, y luego respectivo queda la referi-  
da Viufueta Casa, Muebles, y alaxar, con las ali-  
nas y exramien<sup>ta</sup> que tiene en su Botica de Can-  
piñeria en el mismo estado que estuviere en el  
tiempo del fallecimiento del Citado Joseph Carbo-  
nell. Padre y luego de los referidos, que son los bi-  
nes que vnicamente por he, lo que quieren que la re-  
ferida Margarita Corregosa en su Madar<sup>ra</sup> duan-  
te su vida, en el estado en que estuviere en los dho  
por entero, y despues del fallecimiento de la dicha en  
el estado que estuviere dicha Casa y muebles hayan  
de parar, y paron á los dho hijos Nosticia Maria Ma-  
ria y Margarita Carbonell hijos del dicho Joseph, á Nostros  
de esse para que de lo dividan, y reparten por igua-  
les partes entre todos los hermanos. De cuyo derecho  
de abdicar, desisten, y agaxtan en el tiempo que du-  
rare la vida de la dicha Margarita Corregosa Madar-  
ra de los dichos estando y conservandose en el nombre  
del dho. Joseph Carbonell Padre, y luego de los nomi-  
nador, dan dole, y cediendo le todos los referidos derechos  
de los dichos muebles, Botica, y Casa, que por he en es-  
ta Villa en el arraval nuevo y Calle nombrada de S.  
Lorenzo durante la vida de la que para que con  
dicho Viufueta se queda mandaren con la misma  
diferencia que hoy se mantiene. Cuyos derechos Renun-  
cian, y ceden en favor de la exprocrada Margarita  
Corregosa el espacio de tiempo que durare la vida  
de aquella y no mas. Y con estas condiciones le dan  
toda el poder que en derecho se requiere para que lo poi-  
sea goze, y dispona durante sus dias, y despues de sus dias  
de lvan dichos bienes á los dho, ó á sus hijos en el es-  
tado en que se hallaron. Para cumplimiento de todo  
lo qual obligan sus Personas y bienes respectivamente  
havidos, y por haver, y dieron poder á las Justicias  
de su Mag.<sup>d</sup> y en especial á los de esta referida

Villa de Bu  
cien du  
venit de  
matia de  
con la Gen  
do referi  
por ella  
y Margar  
Veleyano  
ro de Ma  
mo á dabo  
quieren q  
ran por  
ren de m  
dienes he  
stro algu  
lidad, y Co  
sin plem  
notionen  
la revoca  
juramenu  
de delen  
En cuyo  
y en lo d  
Joseph y  
rion y m  
do, p<sup>er</sup> C  
por la d  
ellas dho  
  
Joseph  
  
Jayme  
  
Renuncia  
de de vien  
semi el p  
cidente  
y expont  
de de vien  
mi dho  
berenda  
par Alm  
nacion d  
derecho d  
za May  
libras q  
de la v  
por dho

Villa de Altoy a Cuya Jurisdiccion se someten y sus bienes y renun-  
 cian su domicilio y otro quero que de nuevo ganaren, y la ley de  
 venitas de Jurisdicciones omnium Iudicium y la Ultima Prag-  
 matica de las Jurisdicciones, y demas leyes e fueros de su favor  
 con la General del derecho en forma para que les agremien-  
 do referido como por sentencia pasada en Cosa Jugada y  
 por ella Comendada. Y las dichas Theodorica, Fran. Maria  
 y Margarita Carbonell renuncian el auxilio y Leyes de el  
 Reyano de Navas Consulto nuevas Constituciones, Leyes de to-  
 do de Madrid, y Partida y las demas de su favor por que co-  
 mo a sabido de ellas y avisadas en especial de su efecto  
 quieren que no les valgan ni aprovechen en este caso. Oju-  
 ren de no oponerse contra esta dca. por sus adotas, o as-  
 siones hereditarias paraferales, ni multiplicador, ni pe-  
 dro algun derecho que les pertenezca por que es de su libe-  
 dad y conveniencia el hacerla de claran que la otorgan  
 sin premio ni fuerza alguna, y de su voluntad libre y que  
 no tienen hecha provision en contrario y si por viene  
 la revocan y no pedirán absolucion ni relajacion de este  
 juramento a quien la queda conceder. Y si de proprio mo-  
 do de los concediere no vianan de ella pena de perjurios.  
 En cuyo testimonio aui lo otorgan en dha Villa de Altoy  
 y en el dia mes y año arriba referido, siendo testigos  
 Joseph y Fran. Carris Durvientes de dicha villa de Altoy  
 señores y moradores, y de los otorganes, Aquienos Valde-  
 so y de Conosco lo firmaron los dichos su marido, y  
 por las dichas que dixeron no sabu escribir, lo firmo por  
 ellas dicho Joseph Carris uno de los testigos. Intelecto de Valde-  
 so

Joseph Sempere Joseph Satorre de Joseph  
 Joseph Carris  
 Ante mi  
 Sebastian Carris de noj.

Renuncia en la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes  
 de Septiembre de mil de ochocientos de noventa y cinco años  
 semi el dca. y testigos parais M. Felipe Giberto de noj.  
 cidente en esta referida Villa y dca. fue de su libe-  
 y espontanea Voluntad por los referidos a el bien erido  
 de diente, y aparta de la Donacion que con dca. ante  
 mi dicho dca. en los doce dias del mes de Enero de mil de  
 de noventa y quatro años, Doña Mercedes Giberto V. de P. ha-  
 par Almunia du tra Verina de esta dha villa le hizo Do-  
 nacion de el usufruto de un pedazo de tierra nueva con el  
 derecho de agua, situado en este termino, Partida de la Nueva  
 de la Mayor, y de la pension de un censo de Capital de mil  
 libras que le correspondia la Universidad de dca. durante  
 de la vida de la dicha, para que lo otorganse lo disputase  
 por dicho tiempo, segun con mas expresion de sea en

VEINTE  
 DE MIL  
 SESENTA

les Criado  
 carnal, y  
 y es nuestra  
 cosa en el  
 Carbonell  
 la referi-  
 con las ati-  
 cades de Car-  
 ron al  
 sh Carbon-  
 en los bi-  
 que la re-  
 sea duvan  
 en dca. se  
 la dicha en  
 bles hayan  
 Fran. Ma-  
 h, a dca.  
 por igual  
 o derecho  
 ro que de  
 sa Madan-  
 el nombre  
 con nomi-  
 por derechos  
 se he en es-  
 ada de dca.  
 que con  
 misma  
 hon renun-  
 Margarita  
 a la vida  
 nes le dan  
 a que se por  
 sus dias  
 en el es-  
 de de todo  
 pecativam.  
 Jurisdias  
 senda





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

La Real Ciudad de... y Renuncia a dicha D.ª... xera libre de todo el derecho adquirido como si no hubiese... do otorgada la referida Escritura de Donacion. Desde hoy en adelante de desahogada de si y a parca de la expresada Donacion y de la accion y dominio que en fuerza de ella havia adquirido y otro qualquier derecho que en utilidad de ella tuviere en dicho usufructo y de do ello se cede y transpara en dicha D.ª... y quien le representare para que como a proprio suyo lo posea y disfrute, y enagenare a su voluntad como a Dueña absoluta sin dependencia alguna para cumplimiento de lo que obliga todos sus bienes havidos y por haver y diop... dex a las Justicias seculares de su fuero para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el Comensado y renuncia el Capitulo de su m... de pe... a duanos de absolucion de cuyo efecto es d... y las demas leyes de su favor y la general del derecho en forma: En cuyo testimonio ante lo otorga en dicha villa de Alroy y en los dias mes y año arriba dichos; siendo testigos Juan... y Melchor Abad official de Peraje de dicha Villa de Alroy Vecinos y moradores; y el otorgan de la quien es el Sr. D.º... (contra) lo firmo

M.º Felipe Sibert

Ante mi Sebastian Tarrío Sec.º

Comprobacion

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de de... de mil setecientos sesenta y cinco años; ante mi... y testigos parecieron Juan... Maria... de Joseph Vilaplana Menor, Vicente Vilaplana y Nadal Vilaplana labradores Vecinos de esta dicha Villa; y Antonia Vilaplana Comorde de Joseph... de Joseph tambien labrador Vecino de la Villa de Colontayna, hallado en esta de Alroy; y la dicha Con licencia y expreso consentimiento y presencia del dicho Sr. marido quien de la Concedio en bastante forma de que lo el Sr. D.º... en sus nombres propios; y Juan... Ciudadano Regido por pueblo de esta dicha Villa en representacion y como defensor de Comun acuerdo de los ante dichos elegidos como si

judicial... y Maria... no, y Com... y en repre... dos puntos... a las Ley... causa d... Plante... Diccibn... monio... gido gra... dos el... ria de la... der Casa... do que q... trimonio... ner am... en que... hijos y... tas, si... lo que de... dos que de... El Prime... Comun de... aposto a... de veran... dal que... tias del... quenta de... Padre Com... y de qua... pruevan... le deve... extrados... ga accion... El segun... de nombre... pudiendo... proceder... nombra... al dicho... las fau... y haya... herencia... des, por la... de este in... cha Peric... de suces... ion se... ra que la... hijos que

judicialmente fuera nombrado, de Joseph, Parquo, Joaquin,  
 y Maria Vilaplana en menor edad Compadres, herma-  
 nos, y Compadres hijos, y herederos de Joseph Vilaplana du Pe-  
 no, y Compadres hijos, y herederos de Joseph Vilaplana du Puelo, fo-  
 y en representacion de este de Joseph Vilaplana du Puelo, fo-  
 dos juntos, y cada uno de por si et in solidum con renunciacion  
 a las Leyes de la mancomunidad, y fianza Dipenon: Que  
 a causa de tener ya contrado su matrimonio los antedichos  
 Monte, y Nadal, y Antonia, y por ello venido el caso de la  
 Diciton, y reparto de sus respectivos haver en los Patri-  
 monios del Padre, y Puelo comunes, lo que no ha po-  
 dido practicarse hasta el dia por la menor edad de so-  
 dos ellos encargados a la duela, y cura testamentaria  
 de la ante dicha du Madre, por ello a instancia de los  
 tres Casados y aprobacion de la Curadora por los qua-  
 tro que quedan solteros, han resuelto aclarar ambos Pa-  
 trimonios con sus respectivos repartos, y adjudicacio-  
 nes amistosamente por continuar la buena armonia  
 en que han vivido siempre qual corresponde a buenos  
 hijos y hermanos, y evitar al mesmo tiempo brevedad con-  
 tas, disquisitos, y dilaciones que de los litigios resultan,  
 lo que se vera practicare con las Condiciones, y pau-  
 tos que se siguen acordados de reciproco consentimiento.  
 El primero que la referida Man. Maria Giberb Madre  
 comun de le haya de hacer pago ante todo del adote que  
 agordo a su matrimonio, y gananciales de los bienes que  
 devesan liquidarse en arreglo al Inventario extrajudi-  
 cial que se hizo ante el presente Sr. a los veinte y seis  
 dias del mes de Diciembre del año mil setecientos y fin-  
 cuenta sucedida la muerte de Joseph Vilaplana menor  
 Padre comun a su testamento si conduce para ello,  
 y de qualquiera otros instrumentos, noticias, y  
 pruevas amistosadas que fueren del caso, y ademas de  
 le deve hacer pago del haver hereditario, y bienes  
 extraordaltes que se hayan poseuido, en lo que son  
 ga accion contra la herencia de su Marido difunto  
 El segundo que en abencion al interes que tiene en  
 su nombre propio la referida Man. Maria Giberb no  
 pudiendo por lo mismo intervenir por sus intereses, para  
 proceder con la posible formalidad, y debida cura, se  
 nombra de comun acuerdo de todos en defension de estos  
 al dicho Man. Giberb Regidor, a quien se conceden  
 las facultades correspondientes en quanto pueden  
 y haya lugar para la liquidacion, reparto de ambas  
 herencias, y demas diligencias presidas, o comueen  
 ter, por la mucha satisfaccion que tienen y deben tener  
 de este interuentor, como Pariente de todos, y de un  
 cha Pericia y Christianidad  
 de tercero. Que en dicho mesmo arreglo, y distribu-  
 cion se hayan de comprehender las Cuentas de Cu-  
 ra que la Madre Curadora es obligada a dar a los  
 hijos que contrahen matrimonio, bien entendido de

INTE  
 MIL  
 MEA  
 rcha de he  
 bures di  
 on. Obede  
 rba de la  
 is que en  
 er de cho  
 nfuato y de  
 a y quien  
 lo posea y  
 ena abolu  
 montos de lo  
 ver, y diopi  
 ara que le  
 a Cugada  
 am de ge  
 dador y  
 echo en for  
 ha villador  
 do bestigos  
 de Peayre  
 e otorgan  
 mbe me  
 D. de. r. a. j.  
 no de. r. a. j.

El mes de de  
 or, ante mi  
 ca Maria di  
 laplana, y  
 ha villa,  
 us de Joseph  
 gna, kalla  
 no comen  
 dela conce  
 et en su nom  
 rida per  
 Como defen  
 do como di





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

ven regularie estas desde el dia que tomaron estado,  
y no mas, que hasta entonces se dan por satisfechos  
y pagados con los alimentos, y asistencias, y bienes  
officion de madre que les tiene hechos, y mas siendo tan  
barto el haver divisible de su padre, que apenas  
abradido bastante para alimentarlos, y vestiles  
con la desercia que lo ha practicado.

4. El Cuarto: Tenga atencion a que la herencia que en el  
dia Cabe á los conuocados de Joseph Vilaplana  
Ahuelo, queda no solo dividida, si apreciada, y adju-  
cada por los mismos Divisores que despues de nom-  
brarlan por Comision de los Señores de la Real Au-  
diencia entre todos sus herederos, y la aprobacion  
que han merecido de la data por hallanamiento de  
todo, y que la hijaela que corresponde á los conuoc-  
dantes, es cierta, y segura, y empadronada en los judi-  
cialmente de los bienes que la integran (ha rece-  
va de lo perteneciente á tercio y quinto que aun de  
esta litigando superfluenencia bien que ya por los di-  
visores, Valorados, y designados bienes para su pago)  
solo resta destinar á cada uno de los conuocados  
la porcion de tierra, en cierta Maria, y Partida  
de Mariola, en que conuise lo mas de su haver  
en la herencia del Ahuelo por los mismos precios  
que queda estimada en la division hecha, y de ad-  
judicacion respectiva y para ello nombran en de-  
pertos á Roque Giberto de Parquá, y á Ignacio Vi-  
laplana de Joseph labradores en la misma villa,  
á saber este por Vicente, Nadal, y Antonia, y aquel  
por los menores, y á nombre de estos por su defensor,  
y en quanto menester sea con aprobacion de la Ju-  
radda, quedando á cargo de los Divisores adju-  
dicar Creditos, y deudas en conformidad de la di-  
vision que tienen hecha, advirtiendo ademas que  
los muebles de aquella herencia ya quedan entrega-  
dos, segun el destino que de los dio en su reparto, por  
lo que no se hará merito de ellos en este convenio.

5. El Quinto: Que respecto a que en la Particion de  
Joseph Vilaplana, Ahuelo, por dudas, y faltas de ne-  
ficias, no se comprehendieron los frutos percibi-  
dos de su respectiva heredad, y Casia desde

su Muerte  
en Subi  
cho, por e  
nio, su m  
cion, y Ca  
ponde, y  
dantes  
Curador  
da algu  
los de la  
Cuenta  
termina  
mita lo  
El depu  
brador, y  
haver i  
nores, y  
para ev  
muera  
de que de  
dando d  
porcion  
En Ultimo  
se este Co  
do, por de  
mas de los  
ningun  
reclamar  
lugar en  
impone  
bras, que  
de conve  
las que d  
quieren d  
rar, y apl  
y para divi  
aproximada  
den, y no  
del Juan  
zador de la  
Villa, Co  
zador, y  
ra eligir  
cordia en  
proceda  
don las d  
do preteron

su muerte, antes bien de recibí su liquidación para en Juicio de Separado, la que hasta el día no se ha hecho; por ello tampoco tendrá entrada en este Convenio, su imponte, si que venido el Caso de su liquidación, y Cuentas Judiciales en el Tribunal que corresponden, y Cuéntas de sus derechos y acciones, lo correspondiente, varían de su haber, y de su deber, y de su Curadora, y Madre de le pueda hacer cargo, y demandar alguna, por no haber percibido mas frutos que los de la nombrada Francisca de Mañola, sujetos á las Cuentas, y liquidación haudera, en la que se de terminará, lo que corresponden, y dará á cada porciónista lo que le quepa

El dexo. Fue el presente deslinde de los Peritos nombrados, y á su adjudicación por los mismos, se haya de hacer igualmente por la porción que cabe á los menores, y cada uno de ellos, con claridad, y separación, para evitar en lo sucesivo, quando alguno de ellos muera, ó tome estado, el repetir litas diligencias, de que se entregará la Curadora, á su nombre, que dando de esta vez en limpio todo el haber de cada porciónista, y quantos derechos les pertenecían. En último lugar que para la validez, ó mayor firmeza de este Convenio, y reparo de lo que en todo su contenido, por decreto judicial, en atención á ser menores los mas de los intereferados, y que una vez hecha y aprovada, ninguno de los concordantes, pueda contradecir, ni reclamar por preterito ni futuro alguno en quanto haya lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho.

Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho. Y para en este caso se de á hora de lugar en derecho.

EINTE DE MIL CSENTA

non es bado,  
 asifechos  
 y bueros  
 as diendo son  
 apenas  
 vestiles

que en el  
 laplanadu  
 a, y adju  
 es de nom  
 a Real Bu  
 ovación  
 mionto de  
 los Conco  
 erros judi  
 cha recen  
 a con de  
 a por los de  
 a supago  
 coibantes  
 Rarsida  
 du haver  
 no qreio  
 ha, y de ad  
 an en do  
 gnacio Vi  
 ma villa,  
 nia, y a que  
 e defensor,  
 en della Ju  
 iores adju  
 dela Di  
 demas que  
 mentrega  
 parte, por  
 Convenio  
 xición de  
 tad de no  
 s recibí  
 e desde





Veinte maravedies

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

don. Por cuya deliberacion e execucion para en baxo la pena y multa prevenida, y no somosemos desde ahora, y al puntual cumplimiento de todo lo prevenido en este instrumento. La a cumplimiento de lo qual en los referidos nombres se ligan sus Personas y bienes respectivamente havidos y por haver, y de agora alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta dicha Villa de Allog, a cuya Jurisdiccion de Somodon, y sus bienes, y renuncian su domicilio y otro fuero que se nuevo ganaron, y la ley de Conveniencia de Jurisdiccion omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las submisiones, y demas leyes e fueros de su favor con la General del Derecho en forma para que les apremien al dicho como por sentencia parada en Cosa Juzgada y por ellos consentida: Y las dichas Fran. Maria Libert, y Antonia Vilaplana renuncian el auxilio, Leyes de el Veleyano Senatus Consulta nuevas Constituciones, Leyes de Toro de Madrid, y Partida, y las demas de su favor por que como a sabido es de ellas y variadas en especial de su efecto quixen que no les valga ni aproveche en este Caso: Y la dicha Antonia Vilaplana jura por Dios nuestro D. y por una Señal de Cruz que hare de no oponerse contra esta D. por su dote aznas bienes hereditarios para frenales ni multiplicados, ni por otro algun decreto que le pertenezca, y por que es de su Utilidad y Conveniencia, el hazerla dectar que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de su Voluntad libre, y que no tiene hecha provision en contrario; Y si pareciere la revoca y no pedira absolucion ni relaxacion de este juramento a quien lo queda Conceder: Y si de proprio motu de la Concedora no usara de ella pena de perjurio. Y la dicha Franca Maria Libert en nombre de sus Monoxes y Coma Guardadora de ellos Dize: Que no se opondra contra lo que otorga por sus Monoxes, ni otro derecho que les pertenezca; Y que declara es de Conveniencia, y Utilidad de dichos monoxes, y no pedira beneficio de restitucion ni de exum, ni absolucion ni relaxacion de este juramento a quien de la queda Conceder: Y aun que de proprio motu de la Concedora no usara de ella pena de perjurio. Inbertimonio de lo qual auto otorgan en dicha Villa de

Allog, en la  
por Joseph  
Repedon de  
res, y sea  
Contra) lo  
dixeron  
uno de los  
fran...

Nada vilaplana

En la Villa  
de mil de  
de boagu  
hermano  
Cada uno  
alas Leyes  
Confiscar  
dicha ju  
a quien de  
renta y  
de una pr  
ro de he  
una libra  
libad y  
renuncia  
cibida ley  
qual Can  
semper  
el dia q  
tecientos  
quino Con  
de quien  
otra pri  
cuyo Cum  
vidos y p  
y en espe  
jurisdiccion  
sillo y o  
nimit de  
una Prag  
fueron de

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

an capola  
nos desde  
de lo que  
mientos de lo  
Personas y  
en y dan go  
alas de es  
de Someton,  
quero que  
Jurisdiccion  
de las sub  
vor con la  
apremion  
na usgada  
Mania  
el auxilio y  
estas Cor  
a y las de  
de ellas  
on que no  
icha Anto  
una de  
esta de  
penales  
le perbe  
ncia, el ha  
na algu  
ha prozes  
y no pedi  
o aguien  
concedione  
Chanoica  
Como a gu  
a lo que  
les por el  
hidad de  
on eniube  
nto aguien  
noti de le  
Inbersti  
illa de

70  
Alloy, en los dia mes y año arriba referidos, diendo testi  
go Joseph Carris Jurisconsulto y Blas Gibert de Andres  
depedon de panes de dicha Villa de Alloy vecinos y morado  
res, y de los otros que antes (a quienes se les dio fe  
conozco) lo firmaron los que suscriben escrivieron y por lo que  
dixeron no daban lo firmo por ellos dicho Joseph Carris  
uno de los testigos y amonadado = estas di = Vale P.

Juan Carris  
Blas Gibert

Joseph Carris

ante mi

Nadalvilaplana

Sebastian Carris

En la Villa de Alloy á los nueve dias del mes de Octubre  
de mil deccientos deccenta y cinco años Antonio Perez  
de Joaquin labrador, y Diego Perez tambien labrador  
hermanos y Vecinos desta dicha Villa, los dos juntos, y  
cada uno de por si et in solidum con renunciacion  
á las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado  
Confiesan que deven á Juan Sempere de Juan Bau  
tista Ciudadano y Vecino de esta misma Villa, y  
aguien de derecho representare, la cantidad de cua  
renta y nueve libras moneda del Reyno, procedida  
de una pieza de paño diez y ocho no pardo monte, de di  
ez de treinta y cinco varas, á razon por cada una de  
una libra y ocho bueldos; De la qual de su bondad, ca  
libad y fiso se dan por entregador á su voluntad, y  
renuncian la excepcion de la cosa no havida, ni re  
cibida Leyes de la entrega é prueba de su recibo; La  
qual cantidad prometen pagar al referido Juan  
Sempere, ó quien le representare, en una paga en  
el dia quinze de Agosto primer viniente de mil de  
ccientos deccenta y seis; Estando en el juramento  
quero con las Cortas de la Cobranza y el juramento  
de quien fuere parze y esta fiso, y se relevare de  
otra prueba á un que de derecho de requiera para  
cuyo cumplimiento obligan sus Personas y bienes ha  
cidos y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mag.  
y en especial á las de esta dicha Villa de Alloy á cuya su  
jurisdiccion de Someton, y sus bienes, y renunciacion de domi  
nilio y otro guero que de nuevo se daren, y la ley de Conve  
nient de Jurisdiccion omnium subdum, y la 2.<sup>a</sup> de  
esta Pragmatica de las submisiones, y demas Leyes é  
provisas de su favor con la General del derecho de for





Deinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

ma para que los apremien a lo dicho como por sentencia  
parada en Cora Juqada y por ellos consentida. En cuyo des-  
tino aui lo otorgan en dicha villa de Altoy y en los dia-  
mes y año arriba dichos; siendo testigos Joseph y Francisco  
Carrío vecinos de dicha villa de Altoy vecinos y mora-  
dores; Los otorganes (a quienes lo el dho. Joseph Co-  
nora) no lo firmaron por que dixeron no saber escrivir  
lo firmo por ellos dicho Joseph Carrío uno de los testigos

Joseph Carrío

Sebastian Carrío

Obligacion. En la villa de Altoy a los quinze dias del mes de Oc-  
tubre de mil setecientos setenta y cinco años Chri-  
stoval Anra de Joseph y Joaquin Anra su hijo labradores  
y vecinos de esta dicha villa los dos juntos y cada uno  
de por si et in solidum con renunciacion a las Leyes de  
la Man comunida y fianza de su grado otorgan que  
deven a Juan sempre de Juan Bautista Ciudadano  
no y vecino de la mesma y a quien su derecho repre-  
sentare la cantidad de suenta y ocho libras y seis  
sueldos moneda del Reyno procedidas, la qual canti-  
dad es procedida de una pieza de paño diez y ocheno  
pardo Monte de hilo de treinta y quatro varas y dos  
palmos a rason por cada una de una libra y ocho suel-  
dos. De la qual de su bondad, calidad, duresa y hilo  
deban por entregados a su voluntad y renunciaron la  
excepcion de la Cora no havida ni recibida, Leyes de  
la entrega, o prueba de su recibo; La qual cantidad  
prometen pagar al dho. dicho sempre y quien su Cau-  
ra huviere en una paga en el dia ocho del mes de de-  
tiembre viniente de mil setecientos setenta y  
seis. Namamente y sin pleito alguno con las Cortas de  
la Cobranza y el juramento de quien fuere parte y  
esta dho. y le relievan de otra prueba aun que se  
dixiere de requiera. Para cuyo cumplim. obligan  
sus Personas y bienes havidos, y por haver, y dan poder  
a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta  
dicha villa de Altoy a cuya Jurisdiccion de tomenben  
y sus bienes y renunciaron su domicilio y otro fuero que  
de nuevo ganaren y la ley de Condenavit de Juridi-

siene omni  
misiones, y  
derecho en  
sentencia  
Cuyo des  
los dia me  
rio dicit  
villa de Al  
nes de la  
xon no dab  
uno de los  
Joseph Ca

ta/ Separe po  
Vecino de  
esta de Al  
mi hered  
re titulo  
heredad p  
Ciudadano  
su derecho  
dar sus at  
riente, la  
maria de  
brada de  
cho Pollic  
dumbres  
y queda res  
furo por e  
der la ley  
so de la ar  
Persona qu  
haren diez  
de ocho an  
de esta Cor  
or la que e  
en otro de  
plia en  
el espau

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA



Veinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

...sione omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las sub-  
misiones, y demas leyes e fueros de su favor con la General del  
derecho en forma para que les aprenhion a lo dicho como por  
sentencia pasada en Cosa Juizada, y por ella conuencida. En  
Cuyo testimonio asilo otorgan en dicha villa de Altoy en  
los dias mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Carr  
rio deivierte y Juan Torrequeva Maestros de Arte de dha  
villa de Altoy verinos y moradores; Los otorgan bes / aqui  
ner de el dho. no y fue conuencido no lo firmaron por que dize  
xon no saber escribir, lo firmo por ellos dho Joseph Carr  
rio uno de los testigos.

Joseph Carrío

Sebastian Carrío

...Separe por esta Carta como lo Alejandro Reig Albaniz  
...esino de la Villa de Benilloba, hallado al presente en  
esta de Altoy, otorgo por ella que por mi y en nombre de  
mi herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos huere  
re título, y causa, vendi, y doy en venta Real por juro de  
heredad para siempre jamás a Joseph Antonio Pellicer  
Ciudadano verino de esta dicha villa de Altoy, y quien  
su derecho representare un Molino de Azeite con to  
das sus ahinas necesarias y presias para estar con  
tinue la que le he de plantar, y cultivar en su hereda  
maia del termino de Penaquilla, en la Partida nom  
brada de Dubot en el Lugar que me pareciere a mi di  
cho Pellicer mas conueniente con todo su uso e cos  
tumbres de vi dum tres, y todo lo demas que le pertenece  
y puede pertenecer de dicho y de derecho; y por tal de las e  
guro por el precio que imponiare el derecho de poder ha  
ber azeite en dicho molino, el derecho de remoler el hue  
so de la azeite a un tanto por si como de otra qualquiera  
Persona que lo dicho Reig quisiere admitir a remoler a  
hacer azeite en dicho molino, por el espacio y tiempo  
de ocho años, que han de empezar a contar y contar se de  
de esta fecha de mil setecientos sesenta y cinco, que  
es la que está pendiente, y han de fenecer dichos ocho años  
en otro tal día de deventa y tres, cuya fecha cum  
plirá en deventa y quatro, sin que lo dicho Pellicer en  
el espacio de tiempo tenga derecho alguno; Quedan

...sentencia  
...en Cuyo des  
...y en los dia  
...Chanciano  
...y more  
...do y fue Co  
...escrito  
...testigos  
...me  
...arrio de  
...mes de Oc  
...años Chri  
...labradores  
...y cada uno  
...las Leyes de  
...otorgan que  
...ta Ciudadada  
...eche repre  
...libras y de  
...al Cant  
...in y ocheno  
...nar y dos  
...ocho due  
...be, y dize  
...uniran la  
...Leyes de  
...cantidad  
...en su Cau  
...mes de de  
...representa  
...as Cortas de  
...e parte, y  
...n que de  
...bligam  
...dan poder  
...las de el dho  
...de son bon  
...fueros que  
...arrio de



de todos los Utiles de dicho molino por el Estado Espa-  
ño de tiempo de mi dicho Vendedor; Y vendido on ocho  
años como va dicho ha de quedar Conciencia y molien-  
de dicho Molino de aseyte de dicho Joseph Antonio Pellier  
cer y la mion; Y si acaso dicho Alexandro Reia quisiere  
plantar otra Prensa hayan de quedar los Utiles de la  
dichos Molinos, e Premas de mi dicho Alexandro Reia por  
el Estado Español de tiempo; Y vendidos dichos ocho años  
en el caso que huviere dos Premas de el dicho Pellier  
queda lo coger la que le pareciere de las dos; Y por  
tal precio me doy por entregado, y consento a mi volun-  
tad, y renuncio las Leyes de la entrega e nueva, y otor-  
go recibo en forma; Y declaro que el justo valor de la  
dicha Prensa, o Premas, son los Utiles y provechos que  
quedan de dichos Molinos de aseyte, por el espacio  
de los referidos ocho años; Y de el que mas queda de-  
ner en qualquiera forma, y cantidad le hago gra-  
cia y donacion pura perfecta y acabada al dicho  
Joseph Antonio Pellier Compradores inter vivos  
con insinuacion, y renuncio la ley del ordinamto  
Real hecha en las Cortes de Alcala de Henares que  
trata lo que de compra, vende, e permuta, por mas  
o menos de la medida del justo precio, y los quatro años  
para repetir el engaño, y que de reduspere este Contra-  
to a su valor de le padeciere, y las donnas Leyes que  
con ella conuerdan, y desde hoy en adelante me  
desapdere de todo y aparto de el accion, propiedad,  
denorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualque-  
ra derecho que me pertenecia al dicho molino de  
aseyte, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en  
el dicho Joseph Antonio Pellier Comprador, y en quien  
sucediere en su derecho para que como a proprio suyo le  
ponga, gane, cambie, y enagene a su voluntad como  
Dueño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis  
Clericis Sicuti Sanctis Militibus et Personis Religio-  
si et aliji qui de foro Valentia non existunt ni  
iudici Clerici supta denorem et tenorem forino  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam a dqui-  
rentes vel haberent, y baxo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos que nos, y Realorden  
de su Mag.<sup>d</sup> que Dios de nueve de Julio mil setec-  
treinta y nueve: Y le doy poder el que se requiere con-  
truyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa pro-  
pia para que por su autoridad, iudicial, e contra  
en dicho molino de aseyte, y aprehenda la posesion  
de el, y en el interin me comeditoyo por su inque-  
lino Menedor, y porchecho para lo poner en el caso  
que me lo pida, y me obligo a la evicion y donamto.



de otra V  
sobre dicho  
du parse  
cibe hecho  
voz, y de fe  
uccion y  
do por no  
que turie  
ren, y el m  
fuera  
de en que  
que de d  
onio Pell  
cepto en ba  
re dicho, y  
De Cuya  
Voluntad,  
ella me o  
produpen  
los ocho an  
de ra, y qui  
Parter Ca  
nuestras  
der alas J  
dicha vil  
y nuestron  
quero que  
de Juridic  
dica de las  
dno favor  
que nos a  
parada en  
destimon  
Alroy alo  
deciencia  
Joseph Bl  
de Anton  
moradores  
de. noy fe  
que dicho m  
  
Joseph  
Dr. Joseph

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

de esta Venta, en tal manera que de qualquiera Pleyto que sobre dicho molino fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere en á unque sea hecha la publicacion de Provanzas tomare la voz y defensa hasta vencerlos y de parte en quito por rescion y lo mismo haran mis herederos y no Cumpliendo por no querer ó no poder la bolvere y pagare los vtiles que fuere en dichos ocho años y los danos que de le seguiren y el mas valor adquirido y por todo ello como si aqui fuere liquidacion seme exerce con solo el juramento en que lo fiziere y sin otra prueba de que le reliere á un que de derecho de requiera = Yo el dicho Joseph Antonio Pellicer Comprador que presente doy á lo dicho de cepto esta fuere en todo e por todo y segun y como se ha referido y recibo en esta Venta el dicho molino de asayde de Cuya propiedad y gocecion me doy por entregado á mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega e prueba y p. ella me obligo de desamparar por vtilidad y fechos que produxeren dicho molino de asayde por el espacio de los ocho años segun va prevenido en el exordio de esta fuere y quiera me perjudique en todo tiempo. Y ambas partes Cada vna por lo que nos toca Cumplir obligamos nuestras Penonias y bienes havidos y por haver y de aver de aver á las Justicias de su Mag. y en especial á las de esta dicha villa de Alroy á Cuya Jurisdiccion nos domedemos y renunciamos nuestro domicilio y otro que de nuevo ganaremos y la Ley de Convenida de Jurisdiccion omnium iudicium y la Ultima Pragmatica de las Submisiones y demas leyes e fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma para que nos apremien á lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. En testimonio de lo qual ante lo otorgamos en la villa de Alroy á los treinta y uno dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. Dando testigos Don Joseph Almunia de D. Agustin Madal y Joseph Payá de Antonio Labrador de dicha villa de Alroy vecinos y moradores y de los otorgante y acceptante Aquimes Lucel de. noy se conico lo firmo el dicho Pellicer y el dicho Rey que dicho no daber lo firmo D. Jph. Almunia uno de los testigos.

Joseph Antonio Pellicer  
 Dr. Joseph Almunia

Ante mí  
 Sebastian Trujillo de J.



*de pago*  
En la Villa de Alroy á los Cinco dias del mes de Noviembre  
de mil ochocientos setenta y cinco años; ante mí  
el Sr. D. y señores infrascriptos, garcía Fran.º Galbis  
Plazero, vecino de la Villa de Elche, hallado de pre-  
sente en esta Villa de Alroy, aquí en doç fei que  
conosco, y otorgo como á marido, y mas conjunta  
Persona de Rita Vilaplana su Conyorte, haver recu-  
bido de Ignacio Vilaplana su Cuñado labrador,  
vecino de esta dicha Villa de Alroy, la Cantidad de  
veinte libras y seis sueldos moneda del Reyno, y la  
parte de la hijuela, que en la Divicion, y Particion  
de los bienes y herencia de Joseph Vilaplana Padu y de  
sus hijos referida de ajuicio, haver de darme y hacer  
dicho Ignacio á la referida Rita Vilaplana muger del  
esposado Galbis, las dichas veinte libras y seis sueldos,  
segun consta y aparece por la Citada hijuela librada  
por D.º Vicente Bercoñ de Tamara en la R.ª Aud.ª de  
este Reyno de Valencia en ella á los siete dias del mes  
de Agosto de este Corriente año mil ochocientos desen-  
ta y cinco; De la qual Cantidad de dá por entrega-  
do en moneda de Oro y plata y Vellon, de buena Cali-  
dad, y pero en presencia de mí el Sr.º y señores de  
que yo el Sr.º doy fe, y otorgo en el referido nombre  
al dicho Ignacio Vilaplana Carta de pago, y finiquito  
en forma y le dá por libre, y á sus bienes de la obliga-  
cion en que estava contribuido, y por ninguna cosa  
y cancelada la hijuela Citada en lo que mira á las  
dichas veinte libras y seis sueldos, para que no valga  
ni se pueda usar de ella. La tal firmora de esta obligo-  
do señores Joseph Carrío Escriviente, y Leandro Pad-  
ron de Alroy, de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores.

Juan Galbis

Ante mí  
Sebastian Carrío Escriviente

Todo segun por esta Carta, como lo Fran.º Monton de Dio  
de Salobicio labrador vecino de esta Villa de Alroy, de mi grado  
y de doç fei, y de doç fei, y de doç fei, y de doç fei, y de doç fei,  
re da Joseph Carrío Escriviente vecino de la misma  
presente y aceptante, para que en mi nombre pida,  
demande, reciba, y cobre qualquiera Cantidad de  
Maravedi, trigo, cevada, arve, y otras cosas que qua-  
quiera persona me deen, y devieren en qual-  
quiera parte que sea, por escrituras, Conovimiento,  
sentencias, rentas, y alcances de Cuentas, poderes, Ce-  
nensas, Compravas, rentas de Casas, tierras; Len-  
toda forma, y de ello de Cartas de pago, finiquito  
poder, y tanto; Y no siendo las entregas ante mí, no  
que de fei de ellas, las confiese, y renuncie las Le-

yer de du-  
raron pa-  
queda y  
poder de  
les y los p-  
dimento  
tor, execu-  
bargo, so-  
ventos, e-  
tor y den de  
caciones,  
mo que  
poder con-  
juciar  
vocar los  
en forma  
maridos y  
y en espe-  
riudiccion  
lio y otro  
de Juris-  
dicia de la  
vor con  
me y pre-  
esa Jugo  
anillo ad-  
mes de  
lo año; su-  
car Jarbo  
villa de  
lo el Sr.º  
CO  
Dr.º M  
de Pago In la  
viembre  
Quel Sr.º  
Giberto y  
Invalida  
cia Almu



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo el Rey de Nueva y de la non numerada pecunia; Ten esta raron paxena ante los Jueces y Justicias que con derecho queda y deva, y ponga qualquiera demandado: Saque de poder de Jurisbanos, Jurisuras testimoniales, y otros papeles y los presente escritos, testigos y Provanzas; Cada papelementos, requirimientos, papeles de testaciones, e juramentos, execuciones peticiones, decretos de embargos, y desembargos, soltura de recusaciones, y apartamientos de ellas, Ventos e remates: como posesiones, y amparos: O y qd au tor y sentencias; en ser ponga e diga apelaciones, e supplicaciones, y lo incidente y dependiente de ello, y lo mismo que lo hara preciso se diendo, que para todo le doy poder con General administracion y facultad, de interponer e sustituir unicamente el de pleyto; revoque los derechos y nombrar otros ya todo relievo en forma. La du firmere obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de esta dicha villa de Alroy a cuya su jurisdiccion me someto y mi bienes y renuncio mi jurisdiccion, y otro quero que de nuevo ganare y la ley si Convenir de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las submisiones y demas leyes e decretos de mi Magestad con la General del derecho en forma para que me paxenen a lo dicho como por sentencia pasada on esta Jugada, y por mi consentimiento. En Cuyo testimonio ante lo dicho en la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años; siendo testigos Juan Carrion de Viviente, y Lucas Carbonell de Viviente fabricanos de paños de esta villa de Alroy vecinos y moradores; y el otorgante aqui yo el Rey. no soy fe conovio lo firmo.

Dran<sup>co</sup> monllor

Ante mi Sebastian Carrion de Viviente

Pago en la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años, ante Miel de... y testigos infraescritos parecieron D. Joseph Sibero y de de all... Japitan agregado al Batallon de Invalidos de la Ciudad de San Phelipe, y D. Ana... cía Almunia de legitima mujer residente en



esta dha Villa de Altoy, aquiener doy fee que conosco y  
otorgaron haver recibido de D. Joseph Llarer Ciudad de  
Don Agustin Nadal Almunia, esposa de la mesma  
Villa, la Cantidad de Cinquenta libras moneda del  
Reyno las mesmas que en el Real Despacho de la data  
de este Reyno, se previene de entreguen, y son por la  
quinta paga de Cinquenta libras de aquellas cien  
libras que por via de entretanto les devon pagar  
en lugar de alimentos en el mes de Octubre de  
este presente, Corriente año mil de setecientos de  
setecientos y cinco, segun despacho de dicha data en Va-  
lencia a Veinte y dos de Agosto de mil de setecientos  
de setecientos y tres; De la qual Cantidad de dichas Cin-  
quenta libras de el dieron por entregador en mo-  
neda de oro de buena calidad, y pero en presen-  
cia de mi el Sr. y testigos de que yo el Sr. doy fee,  
y otorgaron Carta de pago, y recibo en forma ala  
dha dha D. Joseph Llarer; cuyo pago hare la di-  
cha con la dalvedad y protesta de sus derechos y  
con la misma de poder repetir por las Veinte y  
Cinco libras mitad de las Cinquenta libras con-  
tra D. Agustin Almunia su hijo por quanto se  
previene en dicha Real Provision de devon pagar  
por mitad entre los dichos. En cuya conformidad  
la dieron por libre y a sus bienes de la obligacion en  
que estava contribuida y por ninguna, y esta y can-  
celada la Providencia anexa, Citada en lo que  
mira a las Cinquenta libras. Ya du firmes a obli-  
garon todos sus bienes havidos, y por haver y lo  
firmaron siendo testigos Joseph Carrion, Curacion  
de y Carlos de la verde Maestro herrero de dicha Villa  
de Altoy vecinos y moradores.

Da Ygnacia Almunia.

Joseph Llarer

Sebastian Carrion

ante mi

Ante mi, En el nombre de Dios nuestro señor, y de la vir-  
gen Santissima su madre y señora nuestra, Concebi-  
da sin mancha ni sombra de la culpa original  
en el primero instante de su dex Purissimo y na-  
tural amari.

Nosotros Joseph Terol Maestro cirujano, y Antonia Bon-  
rachina legitimos Convecinos, y vecinos que somos de esta  
Villa de Altoy, estando yo dicho Joseph Terol en cama de  
la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servi-  
do darmela, e yo la dicha Antonia libre de enfermedad  
pero clara de juicio, memoria, y entendimiento  
natural, y Creyendo como firmemente creyemos

el mis  
puesu de  
verdader  
sa nuev  
hemos v  
sonos de  
var nu  
en la fo  
Primera  
tras alm  
dimio Co  
policiam  
paradon  
bierra de  
Otoni: Se  
da uno de  
dos Ben  
de esta d  
tra de no  
en dicha  
go de Ca  
Religios  
vento de  
do el Cu  
pultura  
to de la  
cha Jal  
en el do  
dizay Co  
el dho p  
aion ten  
Otoni: T  
fragio y  
dho, la C  
por cada  
Cada un  
todo qua  
de nos  
xer sare  
xa par  
ella, par  
na de J  
gado lo r  
por cad





Delate maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

el Misterio de la Santissima Trinidad, P. hijo, y Es-  
 piritu Santo, tres Personas distintas, y un solo D.  
 verdadero y en todo lo demas que tiene, Creer, y Confie-  
 ra nuestra Señora Madre Ygl. de Roma, en cuya fe  
 hemos vivido, y prodestamos vivir y morir bemien-  
 donos de la muer de que es natural, y deseando sal-  
 var nuestras almas otorgamos nuestro testam-  
 en la forma siguiente.

Primera mente mandamos y encomendamos nues-  
 tras almas a Dios nuestro Señor que las crió, y re-  
 dimió con el inestimable precio de su sangre; y su-  
 rogámonos a su Madre las Nove Conuigo a su Gloria  
 para donde que Criadas; y el Cuerpo mandamos a la  
 tierra de que fueron formados.

Otro: Queremos y mandamos que el entierro de Ca-  
 da vno de nosotros sea particular de ser Reveren-  
 dos Beneficiados, y el Cura, o Vicario de la Ygl. Parroq.  
 de esta dicha Villa, con asistencia de la Cofradia de Nues-  
 tra Señora de la Asunpcion instituida, y fundada  
 en dicha Parroq. y con dicha asistencia vestido el Cuen-  
 po de Cada vno de nosotros, con el Abito que usan los  
 Religiosos del Padre de capis San Fran. de B. del Con-  
 vento de Recoletos de esta dicha villa, sea en casa  
 do el Cuerpo de Cada vno de nosotros en nuestra be-  
 pultura propia que tenemos en la Ygl. del Con-  
 vento del Padre Agustin de la misma que esta en di-  
 cha Ygl. en frente de el Altar de Santa Rita; y que  
 en el dia de el entierro de Cada vno de nosotros se  
 diga y celebre una Misa cançada de Requiem de  
 el cuerpo presente cançada y subdiacano, y oferta  
 aora también.

Otro: Tomamos de nuestros bienes para bien y su-  
 fragio y funerales de el alma de Cada vno de noso-  
 tros, la cantidad de veinte libras moneda del Reyno  
 por cada vno de los quales de pago el entierro de  
 Cada vno de nosotros, Abito, Misas, Cofradia, y  
 todo quanto se deviere en el entierro de Cada vno  
 de nosotros, segun Costumbre; y pagado lo dicho, lo qe  
 restare por Cada vno de nosotros, dexamos la berce-  
 xa parte a la dicha Ygl. Parroq. y Beneficiados de  
 ella, para que nos de las ven misas cançadas de limo-  
 na de quatro ducados por cada vno de nosotros, y pa-  
 gado lo referido de lo que restare se diga, y celebre  
 por cada vno de nosotros una Misa cançada en

Conosio, y  
 ex Püda de  
 la mesma  
 moneda del  
 de la dala  
 son por la  
 uellas cien  
 on pagar  
 ctubre de  
 cientos de  
 la en da  
 se secienta  
 dichas fin  
 en mo  
 en presen  
 sil. no. doffe,  
 forma ala  
 hare la di.  
 de electos y  
 de veinte y  
 tras con  
 quanto de  
 v en pagar  
 nformidad  
 ligacion en  
 da y can  
 re lo que  
 mera obli  
 ser y lo  
 io de vivion  
 cha villa  
 de mi  
 7. 1. 1. 1.  
 1. 1. 1. 1.  
 de la vis  
 Concebi  
 original  
 mo y na  
 tonia Ba  
 nos de esta  
 n came de  
 ido ser vi  
 nfermedad  
 dimiento  
 ex hemos



la 2.<sup>a</sup> del Convento del Santo Sepulcro de esta  
misma Villa, y celebrada esta, lo que restare de  
las veinte libras de cada uno de nosotros, se  
distribuya la mitad en Misas x esada para los  
Padres del Convento de S.<sup>m</sup> Agustin en el mismo  
dia del entierro de cada uno de nosotros x limon  
na de quatro sueldos; y la otra mitad a voluntad  
y disposicion de los Albarcas de cada uno de nosotros.

Otro: Blas mandas en que se incluyen los San-  
tos Lugares de Jerusalem, Hospital General de  
este Reyno, y Redencion de Cautivos Christia-  
nos de otros no de pamos cosa alguna.

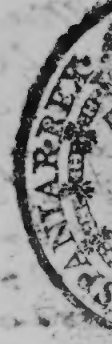
Otro: Queremos que nuestras deudas sean pa-  
gadas las que conbiere ser nosotros legitimamente  
deudores con publicas, o privadas, e invidias, y des-  
digo signor de fe y credito para descargo de  
nuestras almas.

Otro: Nombramos por Albarcas, y ejecutores  
por el alma de cada uno de nosotros; Lo dicho Joseph  
Berol a la dicha Antonia Barrachina mi mujer  
a Joaquin Berol mi hijo, y al Dr. Blas Mariano Can-  
to Abogado de los Reales Consejos, e a la dicha An-  
tonia Barrachina al dicho Joseph Berol mi ma-  
rido, y a los dichos Joaquin Berol y a nombrado  
Dr. Blas Mariano Can-  
to, verinos de esta misma  
Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si e sin  
solidum; y en el caso de que haya fallecido algu-  
no de los arriba nombrados, nombramos junta-  
mente con los que quedaren a Vicente, y Mani-  
ro Berol nuestros hijos, a quienes damos y confe-  
rimos todo el poder en derecho necesario para  
que tomen de los bienes de cada uno de nosotros, y  
de lo mas bien parado de ellos las dichas veinte li-  
bras, y cumplan, y paguen todo lo arriba dicho, sin  
que les falte poder para ello, pues asi es nues-  
tra voluntad.

Otro: Declaramos que lo el dicho Joseph Berol  
Contrato Matrimonio con la dicha Antonia Bar-  
rachina, y no lleve al Matrimonio cantidad alguna;  
e a la dicha Antonia Barrachina traxo al dho  
matrimonio la cantidad de Duescientas libras  
de dicha moneda, lo que declaramos para que cosa  
de lo que se traxo al dicho Matrimonio.

Otro: Declaramos que a excepcion de las Duen-  
das libras de abote que expresa la arriba ante-  
cedente, todos los demas bienes que tenemos de  
Casa, ropas, alapas, y muebles, son gananciales  
queridos en tiempo de nuestro matrimonio, lo que  
declaramos para que conbiere al tiempo de la di-  
vision y Particion de nuestros bienes.

Otro: Declaramos, que de dicho nuestro ma-



Trimon  
les de  
a lo que  
gor de  
miso;  
Otro:  
saxon  
y Man  
haber  
la cans  
en repa  
tidad  
ropas, v  
y dos  
mos y  
do de  
del pre  
de tom  
de nue  
hijas n  
de here  
nes.  
Otro:  
quinto  
Joseph  
Contra  
Joseph  
ros h  
de Cora  
milita  
Valenti  
rimos  
advisas  
po lape  
frutos  
ve de  
y cum  
el roma  
ner que



Uelate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

firmos hemos procurado en hijos legítimos, y natura-  
les de legítimo, y carnal matrimonio, nacido y procreados  
a Joaquin Texol, Vicense, Mariano, Rosa Texol, mu-  
ger de Blas Pasqual, Rosa Texol muger de Ambrosio  
Orsoli, Josepha, y Antonia Texol Doncellas.

**Orsoli.** Declaramos que al tiempo y quando contra  
daron matrimonio, nuestros hijos, Joaquin, Vicense,  
y Mariano Texol, les dimos y daríamos en ella, a  
haber es, en Joaquin en vestidos, joyas y demas ropas,  
la cantidad de Noventa libras; en Vicente  
en ropas, vestidos, y joyas para el, y su muger, la can-  
tidad de ciento y veinte libras; en Mariano en  
ropas, vestidos, y joyas, la cantidad de Noventa  
y dos libras, todo moneda del Reyno, la qual quere-  
mos y es nuestra voluntad que al tiempo y quan-  
do se haga la División y Partición de los bienes  
del primero que muere de nosotros lo hayan  
de tomar en cuenta y porción de lo que les tocare  
de nuestra herencia para que las demas nuestras  
hijas no lleven fraude ni engaño en la parte  
de herencia que les perteneciere de nuestros bie-  
nes.

**Orsoli.** Nos dexamos y legamos el remanente del  
quinto de todos nuestros bienes, a saber es lo el dho.  
Joseph Texol a la dicha Antonia Barrachina mi  
Consorte, e lo la dicha Antonia Barrachina el dho.  
Joseph Texol mi marido para que cada uno de nos  
otros haga, y disponga de el a su voluntad como  
de cosa propia. *Recepti Clerici Socii dantis*  
*militibus et Personis Religiosis ab ipsi qui de foro*  
*Valentia non existunt nisi dicitur Clerici iusto de*  
*licentia tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa*  
*ad vitam quam adquirent vel haberent, y ba-*  
*po la pena de Comiso segun el tenor deln antiguo*  
*fruto, y Real orden de dho. Mag. que dho. de no me-*  
*se de dho. mil de setecientos treinta y nueve.*

Y cumplido, y pagado este nuestro testamento en  
el remanente de nuestros bienes, dexamos y acia-  
mos que nos pertenecien, e pertenecieren y no dia-



mos por nuestros legitimos e Universales herederos  
á los referidos Joaquín Terol, Vicense Terol, Maria  
no Terol, Rita Terol, Mujer de Blas Pasqual, Asa  
Terol, Mujer de Ambrosio Mico, Josepha Terol, y  
Antonia Terol Doncellas nuestros hijos para que  
los hayan, y hereden igualmente con la bendición  
de Dios y nuestra, trayendo a la lición y Parti-  
ción lo que cada uno huviere recibido al tiem-  
po del Matrimonio ó por qualquiera otro ti-  
pulo que sea exceptis Clericis, Suis dan. tri militi-  
bus et Personis Religiosis, et alij qui de foro Valen-  
tia non existunt nisi dicit Clericis, juxta de rem  
et tenorem fori novi duplex hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam adquirere ~~et~~ el haberent y ba-  
xo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de su Mag. que Dios es  
de nueve de Julio mil de seiscientos treinta y nueve.

Otro: Declaramos y queremos que qualquiera de  
nuestros hijos y herederos que se opusiere, y contra-  
dixere á lo declarado en esta Última Voluntad,  
y lo declarado por nosotros en ella queremos,  
y mandamos que se, ó queden privados de la mejo-  
ra de los tercios del dextro, y gase á los demás nues-  
tros hijos que no contradixeren á ello, pues en  
este caso el tal, ó los tales queremos que quien de  
nuestros bienes bienes únicamente la legitima,  
que así es nuestra Voluntad.

Otro: Declaro lo dicho Joseph Terol, tenia hecha con-  
dición, ó convenio con mi hijo Vicente, ante el presente  
Su. en el día primero del mes de Marzo del año mil de-  
seiscientos sesenta y uno; y en ella denia convenido, y  
afusado sobre algunos Capítulos, insertos sobre la es-  
tija de Cruzija, y otras cosas de ella, y habiendose apa-  
rtado de ello el dicho mi hijo, quien que no valga, ni  
se queda viar de ella en cosa alguna, por quanto el  
Citado mi hijo no ha cumplido lo estipulado en ella,  
apartandose en un todo de lo tratado.

Otro: En abencion agra nuestra a hijas Josepha, y Anto-  
nia Terol son menores de edad, les nombramos en  
Padros y Curadores á la menor edad de las dichas  
lo el dicho Joseph Terol á la dicha Antonia Barrachi-  
na mi Mujer, y á D. Juan Barrachina mi Cuñado  
Beneficiado en la Igl. Parroq. de San Salvador de  
la Villa de Gosenayna; é lo la dicha Antonia, al dho.  
mi marido, y al Citado D. Juan Vesino de la Villa  
de Gosenayna, quienes damos, y conferimos todo el  
poder necesario para que administrasen las Personas  
y bienes de las dichas.

Otro: Por la mucha Confianza que tenemos cada

vno de  
nia Ba  
na mi  
y del re  
sicia no  
nuestro  
chos Cu  
dic. no  
División  
de Bla  
jos, y go  
damos  
de nues  
quino.  
y Avo  
zo y los  
de palat  
de salv  
valga po  
la via y  
testimon  
que dia  
sesenta  
da fabri  
pinbero,  
Blos y  
to el Ju  
y por la  
dicha dicit

Josep

ensa a Car  
de gracia  
de separ  
hijo de  
de Blas  
para die  
man Can  
Mixeria  
ta dicha  
de tier  
de agua  
nombrar

uno de nosotros; Yo el dicho Joseph Terol de la dicha Antonia Barrachina mi muger y de dicho M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Barrachina mi Cuñado, e Yo la dicha Antonia del dicho mi marido, y del referido M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Barrachina, queremos que la dicha tierra no queda en su ahenar Inventario Judicial, en nuestros bienes si que le hagan expresajudicialmente dichos Curadores por declaracion jurada ante el presente Jefe de no y con asistencia de los mismos, queremos de haga la Division, y Particion entre nuestros herederos por el Sr. D. Blas Mariano Cantó Obispo de los Reales Consc. por, y por ante el presente Sr. D. vivo fuere, a quienes damos todo el poder que se requiera para que cada uno de nuestros herederos perciba su parte, sin fraude alguno.

Y Revocamos y anulamos todos quales quier testamentos y codicilos que antes de este hayamos hecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe salvo este que a hora otorgamos que queremos que valga por nuestro testamento y Ultima Voluntad por la via y forma que mejor haya lugar de Dios. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Bloy el ocho dias del mes de Noviembre de mil seiscientos sesenta y cinco años; siendo testigos Luis Perez, y Bel. da fabricante de paños, Joseph Carbonell maestro Carpintero, y Joseph Carrion vecino de dicha Villa de Bloy vecino y morador, y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Joseph de Conraco) lo firmo el dicho Joseph Terol y por la dicha Antonia que digo no daber lo firmo por la dicha dicho Joseph Carrion uno de los testigos.

Joseph Terol

Joseph Carrion

Ante mi

Sebastian Carrion

Ante a Carrion de gracia  
 Separe por esta publica f. como Miguel Sempere, hijo de Juan Bautista Carrion vecino de esta Villa de Bloy sendo y doy en f. Real por f. de heredad por a siempre jamas salvo el derecho de reborta, que ha man Carta de gracia en el plero que se expresaria a D. Mixera y otros de D. D. Gaspar Almunia vecino de esta dicha Villa, y aqui con su derecho representare un pedazo de tierra huerta con su derecho de una hora y media de agua cada una tanda de ocho en ocho dias del mes nombrado de San Mariareller, que sera de haber tres





¶  
Telate marañedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAÑEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

hozas poco mas, sin menos, si lo que quere, que linda con  
tierra restante del mismo vendedor por parte de  
siemunbana Con tierra de Doña Joseph Clara, V.  
de D.<sup>o</sup> Augustin Nadal Blumina, y Con tierra de  
Andres Sans, que es parte del pedazo de tierra a quien  
que D.<sup>o</sup> Joseph Mexita vendió a D.<sup>o</sup> Clara Maria  
Sempere; con todas sus entradas salidas riegos vios,  
de viduumbres, y lo demas que a dicha tierra pertenece  
de fecho, y de derecho, libre de Censo, Cargos e hpo.  
theca, y por tal la aseguro por precio de Duzcientas  
de renta y ocho libras moneda corriente, francas pa-  
ra mi dicha Vendedor, pues con ese respeto ha-  
cido apreciada dicho pedazo de tierra, y estimado por  
nosotros dichas Partes, en la expresada Carta de  
la que otorgo haver recibido de dicha D.<sup>o</sup> Mexera Si-  
bert Realmente en moneda de Plata, y oro de bue-  
na Calidad, y peso, de que me doy por entregado, y con-  
tento de que lo es de. no doy fe, reservando el otor-  
gante en si, y quien le representare Carta de que  
que es el derecho de recobrar dicho pedazo de tierra den-  
tro el termino de ocho años, que se ganen de principio  
del dia de hoy, De manera que siempre, y quando el otor-  
gante, o quien le representare dentro del dicho plazo restitu-  
yere a dicha D.<sup>o</sup> Mexera Sibera, o a su causa haviente las  
expresadas Duzcientas de renta y ocho libras, de va hacer  
reventa, y restitucion de dicha tierra mediante  
de. publica con las clausulas del caso; y si el otorgante  
de, o quien le representare no la recobrare dentro el  
termino de la dicha Carta de gracia, cumplido  
este quede absoluta, y sin condicion la referida tierra  
con su derecho de agua en poder de la dicha D.<sup>o</sup> Me-  
xera Sibera; y desde hoy en adelante de ser persona  
desiste, y abandona de la accion, propiedad, señorio, dñe-  
lo, uso, recurso, y qualquier derecho que en dicha tier-  
ra le pertenezca, y pueda pertenecer, pues todo lo  
cede, renuncia, y transpasa en dicha compradora,  
y quien le diere para que como a propria due-  
ña la tenga, posea, cambie, enagenare, venda a su vo-  
luntad como Dueña absoluta sin dependencia al-  
guna. Excepis Clericis, Leis, Sanatis, Militibus  
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valen.

ta non  
nozem  
adquiri  
quien el  
Mag. y  
say ma  
faculta  
por och  
de regu  
y Cadua  
ente en  
henda  
me con  
ella vien  
neamie  
venido  
sente p  
zar Pe  
haver y  
cial ala  
cion no  
tro dom  
si Conve  
la Ulbr  
yer igu  
en form  
por den  
convent  
auxilio  
Comitid  
de mifa  
en erga  
vechen  
gamos  
de Nov  
diendo  
vador  
verinos  
a quien  
  
Mozuel  
  
Ea Pasos  
Mer  
Cino  
parece  
es ta

tis non existunt nisi dicitur Clerico Cuyto de xim es de  
 nozem porí novi super hoc edita una ipia ad vitandam  
 adquirerens vel habere noy bapo la poma de comiso de  
 que el Senor de los antiguos fueros y Real orden de su  
 Mag<sup>d</sup> que D<sup>no</sup> de nueve de Julio mil de seicientos y trece  
 sey nueve. Quedando la d<sup>na</sup> dicha Carta de gracia con  
 facultad de recobrar dicha tierra dentro de los espresos  
 dos ochos años como va prevenido. Y le doy el poder que  
 de requiere Constituyendola en mi lugar mismo, fecho  
 y Carta propia para que por su autoridad, o judicial  
 hereda la posesicion y Merencia de ella que en el inseren  
 me Constituyo por su inquilino Merendor para ponerla en  
 ella siempre que me lo pida Y me obligo tambien a da  
 neamiento de la Cosa vendida y su precio de que lo pre  
 venido en las Leyes Reales de que soy sabedor por el pre  
 sente su noy para su cumplimiento obligamos nues  
 tras Personas y bienes respectivamente habidos, y por  
 haver y damos poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> y en espe  
 cial a las de esta dicha villa de Altoy a Cuya Jurisdic  
 cion nos sometemos, y nuestros bienes y renunciamos nues  
 tro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la Ley  
 si Convenirit de Jurisdictione omnium Judicium y  
 la Ultima Pragmatica de las Submisiones y demas fe  
 vos e fueros de nuestra favor con la General del derecho  
 en forma para que no opunien a lo que dicho es como  
 por sentencia pasada en Cosa Juzgada y por nosotros  
 consentida. Y a la dicha D<sup>na</sup> Mercedes Giberts renunciamos el  
 auxilio y leyes de el Reyano de arab Consulto nuevas  
 Constituciones Leyes de tozo de Madrid y las demas  
 de mi favor por que como a Sabidora de ellas, y avisada  
 en especial de su efecto quiero que no me valgan ni que  
 vechen en este Caso. En cuyo testimonio asi lo otor  
 gamos en la Villa de Altoy a los catore dias del mes  
 de Noviembre de mil seicientos de noventa y cinco años.  
 Diendo testigos Joseph Carris Scriviente, y Joseph Sal  
 vador Bastillador de officio de dicha villa de Altoy  
 vecinos y moradores. Y los otorgante y aceptante  
 a quienes yo el Rey noy feo con osco lo firmaron.  
 Doña Mercedes Giberts

Miguel Sompeze. Ante mi  
Sebastian Carris Esc. noy  
 En la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del  
 mes de Noviembre de mil seicientos de noventa y  
 cinco años; ante mi el Rey noy testigos infra escritos  
 parecio Miguel Olina Mayor labrador y Vecino de  
 esta dicha Villa de Altoy, a quien doy fe que cono

E INTE  
 DE MIL  
 GENIA

unda con  
 parte de  
 Clara V.  
 tierra de  
 a fuer  
 a Maria  
 egor vior  
 pensone  
 go e tipo  
 suscientas  
 hancas pa  
 respeto ha  
 imado por  
 caridad  
 Mercedes  
 de bus  
 agado y con  
 el otora  
 xta de tra  
 sion de  
 principio  
 de el otora  
 ano existu  
 riente las  
 va ha en  
 diante  
 el otorgan  
 dentro el  
 cumplido  
 aida de  
 ha D. Me  
 raposera  
 monio, diu  
 dicha tier  
 es todo lo  
 gradna  
 propia de  
 ta a du vo  
 diencia al  
 ilite bus  
 oro Valen





Veinte maravedis:



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO**

co y otorgó haver recibido de Fran. Valli du Jerno tam-  
bien labrador y Venino de la mesma la Cantidad de  
Cinquenta Libras moneda del Reyno y don por la den-  
cota paga de las Cinas que deve haxer del precio de  
la Casa que compró del dicho Olina y Fran. Capino  
por sic. que pagaron en semi dicho fin. haviendo en el dia  
Veinte y ocho del mes de Mayo del año pasado mil  
setecientos de setenta y quatro. De la qual Cantidad  
se dá por entregado á su voluntad y conveniencia la  
excepcion de la non numerada pecunia ley en dela  
entrega e prueba de du recibos y otorga al dicho Fran.  
Valli Carta de pago y finiquito en forma y la dá  
por libre y á sus bienes de la obligacion en questa  
va Constituido, y por ninguna nota y cancelada la  
dicha Citada para que no valga ni se pueda usar de  
ella en esta parte. Y ala firmesa de esta obligo de  
Persona y bienes haviendo y por haver y no lo fin-  
mo por que dixo no dabex estuivir lo firmo por el uno  
de los testigos que lo fueron Joseph Carrion Escu-  
riente y Matias torregrosa de Matrnas fabrican-  
te de paños de dicha villa de Alroy venino y morado-  
rer.

Joseph Carrion

Sebastian Carrion

Acusac. En la Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos setenta y cin-  
co años ante mi el dho. y testigos parecio Francisco  
Valli de Venino labrador, Venino de esta dicha Villa  
Dixo: Que sin nota de la buena opinion y fama de  
Comme sempre curivano Venino de la mesma y por  
los respetos asi bien vitor le desistuye revocay  
aparta al dicho Comme sempre de los poderes que  
benia Concedidos mediante sic. ante Juan Bau-  
tista Giner sic. á los veinte y quatro dias del mes  
de Octubre mil setecientos setenta y dos, y por  
no tener presente si tengo otorgado otros á favor  
del dho. sempre, les revoca, otros y qualquiera  
poderes que por qualquiera acaro, ó motivo he-

vine a  
da Cau  
de du  
poder,  
enion  
efecto  
go en d  
chos. de  
Matrn  
paños d  
yeloto  
nosco)  
Fro  
En la Vi  
de Nov  
y el dho  
vocacion  
sic. en  
Separe  
de labra  
otorgo q  
quiere a  
ma, pres  
pida, den  
dad de m  
er, que  
en qual  
civien  
dad, po de  
ello de p  
sar tierra  
go, finiqu  
ante qu  
cie las le  
nia; y en  
cias que  
xa dema  
fortinam

viese otorgado a favor del dicho. Privandole por es-  
 ta causa del dalario alli Constituido por rason  
 de sus derechos. Y para que le Comse, y no ve de dño.  
 poder, o poderes, requirís a mi el dño. le hiziera  
 en continente notoria esta revocacion para los  
 efectos que en Justicia le Conviengan. Havi lo oton-  
 go en dicha Villa, en los dias mes y año arriba di-  
 chos. diendo testigos Joseph Carrio Guiviense y  
 Mathias Torre y dia de Mathias fabrican de  
 paños de dha villa de Alroy vecinos y moradores;  
 y yo el otorgante (a quien Lo el dño. doy fee Co-  
 nosco) lo firmo. Ante mi

Fran sisco Vall Sebastian Carrio del noj.

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes  
 de Noviembre de mil seiscientos setenta y cinco años.  
 Yo el dño. infrascripto notifico en dha Babola Re-  
 vocacion de poder que antecede a forme de mpre  
 sic. en su Persona doy fee.

Sebastian Carrio

Separe por esta Carta Como Yo Fran<sup>co</sup> Vall de Alroy  
 de labrador, vecino de esta villa de Alroy de mi estado  
 otorgo que doy todo mi poder cumplido Comse de re-  
 quiere a Joseph Carrio Guiviense vecino de la mes-  
 ma, presente, y aceptante para que en mi nombre  
 pida, demande, reciba, y cobre qualquiera Cantida-  
 dad de maravedi, trigo, cevada, arceyte, y otras co-  
 sas que qualquiera Personar me deven, y devieren  
 en qualquiera parte que dea por Escrituras, como  
 cimientos, de convenias, rentos, y alcavies de Cuen-  
 dad, poderes, Ceaiones, cartas, y libranzas, y quera de  
 ello de prestamos, ventas, Compravas, rentas de Ca-  
 sas, tierras, y en toda forma, y de ello de Cartas de pa-  
 go, finiquito, poder, y lasto; Y asi diendo las entregas  
 ante dño. que de fee de ellas las Confiese y renen-  
 cie las leyes de su puebla, y de la non numerata que  
 nia; Y en esta rason pareca ante los Chuecos, y Justi-  
 cias que Con derecho queda y deva, y ponga qualquiera  
 demandas: daque de poder de devovamos. fee.  
 testamentos y otros papeler, y los presente el escrito

ANTE  
 MIL  
 ENTA

Yerno tam  
 ntidad de  
 on por la bor  
 precio de  
 en. Espinos  
 en el dia  
 asado mil  
 Cantidad  
 uncia la  
 ley de la  
 dicho Fran.  
 ra y la da  
 m questa  
 melada la  
 ra usar de  
 a obligo du  
 no lo fir  
 o por el mo  
 xio es en  
 fabrican  
 y morado.

Ante mi  
 Dr. Dño  
 Carrio del noj.

dias del  
 onday cin  
 Francisco  
 ha Villa y  
 fama de  
 ma, y por  
 e revocay  
 xer que  
 Juan Bau  
 s del mes  
 or, y por  
 or a favor  
 s quiera  
 tivo he





Uciate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

Servigos y Provanzas: Haga pedimentos, requiximien-  
tos, protestaciones e juzamientos execuciones pñiciones,  
beizeros, embargos y desembargos, docturas recusacio-  
nes, y apaxtamientos de ellas, ventad, e remator, tome  
posiciones y amparos: syga autos y sentencias: inter-  
ponga e diga apelaciones, e Supplicaciones, y lo inciden-  
te dependiente de ello, y lo mismo que lo haria  
y tener de siendo que para todo le doy poder con General  
administracion. La du primera obligo mi Personay  
bienes havidos y por haver, y doy poder alas Justicias  
de su Mag. y en especial alas de esta dicha villa de  
Alloy a cuya Jurisdiccion me someto y mis bienes,  
y renuncio mi domicilio y otro que de nueva ga-  
naxe, y la ley de Convenios de Jurisdiccion comun  
Judicium, y la Ultima Pragmatica de las submisio-  
nes, y demas leyes e fueros de mi favor con la General  
del derecho en forma para que me apremien alo dho.  
como a sentencia parada en cosa Jugada y por mi  
Contentada. En Cuya testimonio asi lo otorgo en dha.  
Villa de Alloy a los quinze y cinco dias del mes de No-  
viembre del mis de seiscientos sesenta y cinco años,  
diondo testigos Mathias Torregrosa de Mathias, y  
Jorge Abad de Miguel fabricados de Paños de dha villa  
de Alloy vecinos y moradores; y el otorgante (a quien  
yo el pñ. doy fee cono) lo firmo.

Francis Cevallo

Ante mi  
Sebastian Carrasol

Actum In el nombre de Dios nuestro d. y de la Virgen  
Santissima de Madre, y Señora nuestra Concebida  
sin mancha, ni sombra de la Ciega original, en el  
primero instante de su ser Purissimo y natural  
amen.

Separe como nosotros Joseph Paya de Antonio la-  
brador, y Margarita Monllor, Conortes vecinos  
de esta Villa de Alloy estando buenos, y sanos de to-  
da enfermedad, en nuestra libre y libre memoria,  
y entendimiento natural, creyendo como fran-

memer  
nidad  
finctar  
Cres y C  
ya que  
mienda  
do salv  
mentos  
Primera  
dras al  
dimio C  
Aplicam  
para do  
ala tierz  
Otoni: Tu  
vns de n.  
Cloro, y  
la con ar  
dadas en  
cion la de  
Sacramen  
Cuerpo de  
los Reli  
de Reco  
La. a del  
nuestra  
enfrente  
en el dia  
bie por el  
quien de  
ta a costu  
presente p  
Sueldos.  
Otoni: a la  
res de Per  
cion de Ca  
Otoni: Juan  
dean pag  
dones can  
y credito p  
Otoni: Com  
bien y sup  
Reyno por  
lo entien  
de devicre  
Y pagado fo  
dad por C  
reladad p

memento Crechemos el mis dexio de la Santissima Tri-  
nidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas dis-  
tinctas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que siene,  
Creo y Confiera nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, en Cu-  
ya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, se-  
nitiendonos de la muerte que es natural, y deseand  
do salvar nuestras almas otorgamos nuestros testa-  
mentos en la forma siguiente.

Primera mente mandamos, y encomendamos nues-  
tras almas a Dios nuestro Señor, que las Crio, ere-  
dimo con el inestimable precio de su sangre, y de  
oficamos a su Magestad Nueve Conuigo a su Gloria  
para donde fueron Criadas, y el Cuerpo mandamos  
a la tierra de que fueron formados.

Otro: Queremos y mandamos que el entierro de cada  
uno de nosotros sean Generales de todo el Reverendo  
Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroq. de esta dicha Vil-  
la con asistencia de las tres Cofradias instituidas y fun-  
dadas en ella, como don la de Nuestra Señora de la Assump-  
cion, la de Nuestra Señora del Rosario, y la del Santissima  
Sacramento, que sea alabado para siempre, y dentro el  
Cuerpo de cada uno de nosotros con el Abito que usen  
los Religiosos del Padre S. Fran. de Asis del Convento  
de Recoletos de esta misma villa, sean enterrados en la  
Iglesia del Convento del Padre S. Agustin de la misma en  
nuestra sepultura que tenemos en el medio de dicha Iglesia  
enfrente con altares de S. Bruno, y San Fran. Xavier, y  
en el dia del entierro de cada uno de nosotros de nos diga, y ce-  
lebre por el alma de cada uno una Misa Cantada de re-  
quiem de Cuerpo presente Con diacono, y subdiacono, y ser-  
vicio acostumbrado con otras tres Misas recitadas de Cuerpo  
presente por cada uno de nosotros de limosna de quatro  
Sueldos.

Otro: a las mandamos que se incluyan los Santos Luga-  
res de Jerusalem, Hospital General de este Reyno, y Redemp-  
cion de Cautivos Christianos, no dexamos cosa alguna.

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas  
sean pagadas las que constare ser nuestros Legitimos deu-  
doras con publicas, o privadas, y ser vigan dignos de fe  
y credito para ser cargo de nuestras almas.

Otro: Tomamos de los bienes de cada uno de nosotros para  
bien y sufragio, y funerales treinta libras moneda del  
Reyno por cada uno de nosotros, de las quales se paguen  
los entierros, Abitos, Misas, Cofadrias, y todo quanto  
se deviere segun costumbre en semejantes entierros,  
y pagado todo lo referido lo que restare de dicha canti-  
dad por cada uno de nosotros sea distribuido en Misas  
recitadas por nuestras almas de limosna de quatro

VEINTE  
CIENTO DE MIL  
SESENTA

cuiximien  
ed pñiciones  
accusacio  
rator, some  
nar: inter  
y lo iniden  
Lo haria  
on General  
i Personay  
Justicias  
la villa de  
ni bienes  
de nueva ga  
on omnium  
Submisio  
za General  
ien alo dñ.  
da y por mu  
go en dñ.  
mes de No  
mo años  
abrias, y  
de dñ. villa  
abe (a quien

Me  
a no  
ra de

Rigen  
concedida  
enagen el  
radural

aboniu la  
veninos  
anos de to  
memoria  
mo fia





II

Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

dueños, y dicaltase algo para lo referido lo duplican nues-  
tros herederos quedando a elección de estos la limosna de  
las Misas.

Otro: Tomamos por nuestros Alarcas testamentarios  
por Cada uno de nosotros Yo el dicho Joseph Payá a Ma-  
ruxita Montlloz mi mujer, a Fran. Payá, Bautista Payá  
y Christoval Payá mi hijos, Yo la dicha Margarita  
Montlloz al referido Joseph Payá mi marido, y alor yabi-  
chos mis tres hijos Verinos de esta dicha villa, a todos  
juntos y a cada uno de por sí et in solidum a quienes da-  
mos y Congérimos todo el poder que se requiere para  
que se lo mas parado de nuestros bienes, vendan lo que  
bastaren, y Cumplan, y paguen las mandas y legados  
de este nuestro testamento, sobre que les encargamos  
las Conuenias, y lo que oviereen valga como si nos-  
otros lo otorgásemos.

Otro: Declaramos que Yo la dicha Margarita Montlloz  
haver aportado al Matrimonio la Cantidad de Cien-  
tas e Cinquenta libras en bienes doctos, y here-  
ditarios, y todos los demas bienes, y las tres partes de  
tercia de la heredad Macia de este termino, Parci-  
da del Regadío don proprio de mi dicho Joseph Payá,  
y todos los demas bienes que se encontraren en nues-  
tra herencia como es la parte que mercamos de mi do-  
ña Josepha Payá, Casada del Barlado de esta dicha  
villa, Rogas, y alaxar que se encontraren, don ga-  
nanciales de nosotros dos del tiempo de nuestro Ma-  
trimonio.

Otro: Declaramos haver dado al tiempo del Matrimo-  
nio a Christoval Payá, y a Fran. Payá nuestros hijos  
a Cada la Cantidad de Ciento y veinte libras de dha  
moneda, al dicho Christoval, en un Par de Mulas,  
deuada, y demas granos.

Otro: Declaramos haver dado a nuestra hija Vicen-  
ta al tiempo del Matrimonio que Contrató con  
Bautista Terri, la Cantidad de Ciento y Cinquen-  
ta libras, o lo que Conitase en la Cierza de bodas.

Otro: Nos depamos, y mejoramos en el Remanen-  
te del quinto de todos nuestros bienes, y herencia

Yo el di  
se, e lo  
Payá mi  
de el qu  
Otro: Me  
de del qu  
Payá B  
varones  
jona hay  
Veinta  
ner muc  
Ni la dilo  
hagan d  
Geografia  
Personas  
epi d un  
jori nor  
a dquize  
ro segun  
de du M  
Veinta y  
Cumpli d  
manente  
chos y aci  
cer inite  
y Univer  
Christova  
Bautista  
xeden por  
tra, hay en  
dicen da  
nicii Loti  
aliji qui  
ci justa  
na ipia a  
po la pe  
fueron, y  
Julio mil  
Otro: Por  
y el otro d  
tase algun  
ta, y depa  
de nosotros  
entran a







Ciente maravedis

SEPTIMO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y SESENTA

que en tal caso de paga espasudicialm. por ante los  
por declaracion jurada del que sobre viviere de nos  
ros.

Y Revocamos y anulamos otros qualesquiera testamen  
tos, y Codicilos que antes de este hayamos hecho, por escri  
to, de palabra, o en otra forma para que no valgan  
ni hagan fe de algo en este que a hora otorgamos, que  
queremos que de lo valga por nuestro testamento, y  
Ultima Voluntad por la via, y forma que mejor  
haya lugar de derecho: en Cuyo sentimiento am lo  
otorgamos en la Villa de Altoy a los Veinte y Cin  
co dias del mes de Noviembre de mil diecien  
tos sesenta y Cinco años, siendo testigos Christo  
val Gosalbes fabricante de Paños, Saquin Pas  
tor de Christoval, y Agustín Sempere de Miguel  
oficiales de Bayle de dicha Villa de Altoy veni  
dos y moradores; y los otorgantes, aqueñeros de  
el dho. dho. fe. Conosco, no lo firmaron por no  
daber, envidi lo firmó por ellos dicho Christoval  
Gosalbes uno de los testigos.

Christoval Gosalbes

Ante mi  
Sebastian Jarama de

En la Villa de Altoy a los Veinte y tres dias  
de Mayo del mes de Diciembre de mil diecien  
tos sesenta y Cinco años; ante mi el dho. y testigos que cis  
to de los Manos Lopez labrador venido de esta dicha Villa  
de Altoy aqueñero doy fe que Conosco; y otorgo ha  
yante ver recibido de Joseph Gosalbes de Pedro fabri  
cante de Paños, y venido de la mesma; la canti  
dad de Veinte y siete libras moneda del Reyno,  
a daber es Veinte y Cinco libras que de su conven  
timiento tiene en negada a Joseph Guillems,  
y las restantes dos libras que dicho Gosalbes  
de su orden se ha recibido, para pago de equi

va en  
ria de  
Cede  
prie  
Cirtua  
de el q  
de Man  
que ha  
presen  
y Cinco  
a su vo  
nume  
du xeribo  
xeribo en  
obligacion  
rota, y C  
Vingtu  
de nueva  
mo san  
Gosalbes  
do a sem  
de Vingtu  
gan el dho  
sobre dich  
Persona, y  
por que d  
de los ser  
viente, y  
cha villa  
Joseph  
En la  
dras

uecisa  
O, VEINTE  
NO DE MIL  
Y SESENTA

ante B.  
iere de no  
ta firmamen  
cho, por en  
o Salgan  
gamon, que  
tamento, y  
ue mejor  
onto am lo  
cinte y cin  
el de veien  
go. Chrito  
aquin Pad  
de Miguel  
Alloy ven  
uener de  
mpor no  
Christoval

nte mi  
de  
dies  
os deventa  
por parecio  
dicha villa  
origo ha  
no fabri  
la canti  
del Reyno  
e du conen  
Guillem,  
osalbes  
ago de equi



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

va lende, perteneciente al dicho Marzon, que le de  
ria del Viufuto, que el Citado Marzon le tiene  
Cedido durante su vida al dicho Gualber de  
propietario de un pedazo de tierra buena, y de cano,  
situado en este termino, Parvada de denmanest,  
de el que pertenece el Viufuto vitalicio al Cita  
do Marzon Lopez, cuya Cantidad paga por el año  
que ha cumplido en el día de todos santos de este  
presente y presente año mil seccientos deventa  
y cinco; De la qual Cantidad se da por entregado  
a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non  
numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de  
su recibo; E otorga al dicho Gualber Carta de pago, y  
recibo en forma, y le da por libre, y a sus bienes de la  
obligacion en que estava constituido, y por ninguna  
nota, y Cancelada la su.ª privada de Cesion del  
Viufuto, que ratifica, Confirma, y aqueva, ya hora  
de nuevo Cede, y transpara dicho Viufuto por el mis  
mo tanto durante su vida al mencionado Joseph  
Gualber, y aqui en su derecho respetuoso, quedan  
do a demas de las Veinte y diez libras anuales  
de Viufuto, la obligacion de Corresponden, y pa  
gan el dicho Gualber el Censo que de Corresponden  
dobre dicha tierra. La la firmena de esta oblig. de  
Persona, y bienes havido, y por haver, y no lo firmó  
por que dixo no saber escribir, lo firmó por el uno  
de los testigos que lo fueron Joseph Carris curi  
viente, y Fran.º Valli de vicense labrador de di  
cha villa de Alloy verinos y moradores.

*Joseph Carris*

ante mi  
*Sebastian Carris*

En la villa de Alloy a los veinte y tres  
dias del mes de Diciembre de mil



de cien tomos de renta y cinco años; ante mí el Rey  
y destigos infra escritos parecieron Clara Peres Bea-  
za profesora del P. San Agustín, y Anna Maria Pe-  
rer hijas de Blas, doncellas vecinas de esta dicha  
Villa, a quienes yo el Sr. D. J. de Conros, y otros  
quien son ha ven recibido de Miguel Demperre de  
Juan Bautista Ciudadano y Vecino de la mes-  
ma, la cantidad de cien libras moneda del  
Reyno, a saber cinquenta libras que on trez al do  
Thomas Payá sacendote Beneficiado en la Parro-  
quial de esta dicha Villa por todo el mes de febr.  
ro pasado de este año, y las restantes cinquenta  
libras cumplim. del precio del pedazo de tierra  
nueva que le vendieron, segun etc. que paró  
ante mí dicho Sr. en el día Veintey cinco del  
mes de Enero de este corriente año mil dets. de  
setenta y cinco, que ha entregado por la paga que  
há de cumplir en el día veinte de este presente  
y corriente mes de Diciembre de la fecha de esta.  
De la qual cantidad de dan por entregada a su  
Voluntad y renuncian la excepción de la nonnu-  
merada pecunia Leyes de la entrega i quessa de  
su recibó y otorgan al dicho Miguel Demperre  
Carta de pago y finiquito en forma, y le dan por  
libre, ya su bien de la obligacion en que esta-  
va constituido, y por ninguna cosa y Cancela-  
da la etc. citada para que no valga ni de  
pueda usar de ella en lo que mira a las dichas  
cien libras. La qual firmara de esta obligacion  
todos sus bienaventurados, y por haver, y no lo firma-  
ron por que dixeron no saber escribir, lo firmó  
por ellas uno de los destigos que lo fueron Jo-  
seph Carrío Curiente, y Vicente Miró de  
Miguel Herrero de Pedro de Paños de dicha  
Villa de Alay vecinos y moradores.


Joseph Carrío

Ant. mi

Sebastián Carrío

Contin. Sebastian Carrío D. de Rey nuestro  
publico en este Reyno de Valencia y Ve-  
cino de esta Villa de Alay, soy fecho

que las <sup>as</sup> publicas que de mi hazen  
 mencion y estan en este Registro Protho.  
 colo, en estas ochenta y dos fopas de el,  
 comprehendida la de mi signo, las Par-  
 tes en ellas Condenadas. Las otorga-  
 ron ante mi, y los testigos que citan  
 en las Partes, y en los dias que refie-  
 re Cada una y todas en este presen-  
 te año de la fecha de este destino-  
 mio, que doy en esta dicha Villa de  
 Alroy a los treinta y uno dias del  
 mes de Diciembre de mil e de-  
 cientos sesenta y cinco años, que signo y firmo =

Intestimo  de Verdad

  
 Sebastian Jaxalón 

miel de no  
 Peter Bea-  
 Maria de  
 esta dicha  
 mes, y otros  
 y pere de  
 de la mes.  
 meda del  
 obregi al de  
 la Parro  
 mes de febr  
 cinquenta  
 ano de diona  
 que paró  
 y Cinos del  
 il bet. de  
 paga que  
 de presente  
 écha de esta.  
 gada adu  
 la nonna  
 nueva de  
 emper  
 le dan pa  
 n que esta  
 y Cancela  
 ga ni de  
 las dichas  
 ligaron  
 no lo firma  
 ra, lo firmó  
 ueron de  
 e mi no de  
 or de dicha  
 si.  
 A mi  
 2. Ingo  
 xio de  
 nuestro gov  
 ncia y de  
 soy febr





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*Manuscript text in cursive script, including a signature and a date, located in the lower middle section of the page.*

SETE  
DE MIL  
SENTA









